"Código Municipal de Puerto Rico"

Ley Núm. 107 de 13 de agosto de 2020, según enmendada

{Ir a Tabla de Contenido}

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 170 de 30 de diciembre de 2020
Ley Núm. 5 de 27 de mayo de 2021
Ley Núm. 44 de 21 de septiembre de 2021
Ley Núm. 53 de 26 de octubre de 2021
Ley Núm. 24 de 27 de mayo de 2022
Ley Núm. 27 de 27 de mayo de 2022
Ley Núm. 52 de 30 de junio de 2022
Ley Núm. 78 de 9 de septiembre de 2022
Ley Núm. 92 de 14 de octubre de 2022
Ley Núm. 24 de 13 de enero de 2023
Ley Núm. 77 de 28 de julio de 2023
Ley Núm. 91 de 8 de agosto de 2023
Ley Núm. 124 de 6 de noviembre de 2023)

Para crear el Código Municipal de Puerto Rico a los fines de integrar, organizar y actualizar las leyes que disponen sobre la organización, administración y funcionamiento de los Municipios; añadir nuevos modelos procesales para la consecución de mayor autonomía para estos; y derogar las siguientes leyes: Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico"; Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)"; Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Patentes Municipales"; Ley 19-2014, según enmendada conocida como "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal"; Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal"; Ley 31–2012, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico"; Ley 120-2001, según enmendada, conocida como "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias"; Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Control de Acceso de 1987"; Ley 21-1997, según enmendada, conocida como "Ley de Ventas de Deudas Contributivas"; Ley 137-2014, según enmendada, conocida como "Ley para la Distribución de los Fondos Federales del *"Community Development Block Grant Program" (CDBG)* entre los Municipios de Puerto Rico"; Ley Núm. 222 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar a los Municipios a Adoptar Ordenanzas Relacionadas con la Reparación y Eliminación de Viviendas Inadecuadas"; Ley 118-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal"; Ley 18-2014, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de

Administración Municipal"; Ley 64-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996"; Ley Núm. 29 de 30 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico"; Ley 114-2009 mejor conocida como "Para facultar a los Gobiernos Municipales a Crear Centros de Cuido Diurno"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone que "[1]a Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; y podrá autorizarlos, además, a desarrollar programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin". Es evidente que, desde el inicio del establecimiento de la estructura gubernamental en Puerto Rico, se reconoció la importancia y la necesidad de la división de la extensión territorial de la Isla en municipios. El récord de la Asamblea Constituyente recoge dicha discusión, reconoce la necesidad e importancia de los municipios, y que facultarlos de autonomía redunda en beneficios a la ciudadanía, a la vez que fomenta el desarrollo económico, educativo y social municipal.

En el año 1960, se aprobó la Ley Núm. 142 del 21 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley Municipal". Esta fue la primera ley de trascendencia significativa en la historia moderna de los municipios.

Luego de tres (3) décadas de aprobada la Constitución de Puerto Rico, en el año 1985, ya se forjaba en la Isla una fuerte corriente para restaurar la mayor autonomía posible a los municipios y concederles mayor participación a los ciudadanos en la administración de los asuntos municipales. De hecho, en ese mismo año, el 25 de octubre de 1985, el gobernador Rafael Hernández Colón, promulgó una Orden Ejecutiva, estableciendo una Comisión para la Revisión de la Ley Municipal, a los fines de examinar el ordenamiento orgánico y jurídico de los municipios para así, proponer y recomendar cuáles serían los parámetros que regirían la autonomía municipal. Ese proceso de evaluación y estudio, que fue complementado por los esfuerzos de la Oficina para el Desarrollo Autonómico de los Municipios, oficina creada por virtud de la Orden Ejecutiva de 21 de abril de 1989, culminó eventualmente en la aprobación de la Ley 81-1991, que dio paso a la Reforma Municipal de 1991.

Previo a la aprobación de dicha Ley, se concebían a los municipios como meros proveedores de servicios simples; y su capacidad para compartir las obligaciones y responsabilidades con el Gobierno estatal, y aportar a las soluciones de los problemas de la sociedad en general, era una meta inalcanzable. El tiempo demostró lo contrario. Los municipios se convirtieron en un brazo del Gobierno estatal. Sin éstos, se verían afectados los servicios a la población. La Ley de Municipios Autónomos de 1991, fue una medida de vanguardia que estableció el marco jurídico, cambiando la percepción y destacando la importancia del Gobierno municipal en la prestación de servicios a la ciudadanía. Para ello, era necesario continuar ampliando las facultades y responsabilidades municipales. Dicha Ley, tan reciente como al año de su vigencia, fue enmendada

y posteriormente año tras año, se ha continuado transformando para que cumpla con las exigencias y necesidades actuales de los municipios y sus habitantes.

Es preciso destacar, que hoy día, las circunstancias económicas de gran parte de los municipios han cambiado sustancialmente. Por otro lado, no podemos obviar que existen diferencias fundamentales entre los municipios que hay que tomar en consideración como, por ejemplo: la población, condición socioeconómica y la capacidad gerencial y fiscal. Conforme a las necesidades de cada municipio y en pro del bienestar del pueblo, es medular hacer una revisión de las leyes aprobadas relacionadas a los municipios y aspirar al logro de la verdadera autonomía municipal que se ha teorizado desde finales del Siglo XV.

Es por ello que, a través de los años, la Asamblea Legislativa ha continuado ampliando el grado de autonomía y de gobierno propio de los municipios, con el fin de incrementar sus facultades y así éstos puedan atender cabalmente sus responsabilidades. A esos fines, y respondiendo al llamado de todos los alcaldes y alcaldesas, en el año 2017, el Senado de Puerto Rico, comenzó el proyecto especial denominado Cumbre Municipal. Estas Cumbres se constituyeron con el propósito de crear un foro de discusión en los cuales se atendieran las necesidades de los gobiernos municipales, estableciendo un mecanismo de comunicación amplio y directo para presentar sus propuestas, planes y proyectos. Mediante estos grupos de trabajo, libre de barreras partidistas, se encauzó un método efectivo, que redundó en innumerables propuestas legislativas. Alcaldes y Alcaldesas, miembros de la Federación y la Asociación de Alcaldes, miembros de la Rama Ejecutiva, legisladores y asesores, unieron esfuerzos, integrándose a esta iniciativa y formando parte de los diversos grupos de trabajo, organizados en temas como: Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), Financiamiento Municipal, Deudas Municipales, Desperdicios Sólidos, Ley de Municipios Autónomos y Autonomía Municipal, entre otros.

A esos fines, y en aras de continuar laborando estrechamente con un solo propósito, el bienestar del pueblo de Puerto Rico, se decidió continuar con este esfuerzo a través del cuatrienio, manteniendo abierto el espacio de comunicación y el compromiso de ayuda directa a los gobiernos municipales. En la Cumbre Municipal de 2018, se integró la participación municipal en la actividad turística, a los fines de formar un junte colaborativo con la Organización para el Mercadeo de Destino (DMO, por sus siglas en inglés). Iniciativas como esta, tienen un impacto directo en el desarrollo económico municipal, logrando mediante la promoción, aumentar el turismo local, incrementar el gasto del turista y la creación de empleos relacionados a la industria.

Como parte de los trabajos de la Cumbre Municipal de 2019, se determinó incluir un grupo de trabajo, para establecer el Código Municipal de Puerto Rico. De esta forma, toda la legislación relacionada a los municipios estaría codificada en una sola ley, facilitando el análisis, y estableciendo un solo ordenamiento jurídico estructurado y compilado que contenga todas las obligaciones y responsabilidades municipales. A esos fines, emprendimos el enorme reto de diseñar una legislación moderna, realista y práctica, a la vez que les provee autonomía fiscal y administrativa a los gobiernos municipales. En este nuevo Código Municipal se compila e integra todas las leyes existentes y vinculadas al funcionamiento de los gobiernos municipales.

El nuevo Código Municipal mantiene la definición de "Municipio Autónomo" dispuesta en la Ley 81-1991, según enmendada. Se entiende por "Municipio Autónomo" aquel con "una demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local, compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo". Sin embargo, conforme a la evolución de los municipios y la ampliación de servicios a sus constituyentes, este poder

municipal o autonomía debe ser consustancial al reconocimiento de la necesidad de éstos, de libertad fiscal y administrativa con el fin de materializar dicha autonomía.

El Código es una legislación de avanzada, que se compone de ocho (8) libros, que a su vez se subdividen en capítulos y artículos. El Libro I, se titula "Gobierno Municipal" e incluye las normas, reglas y leyes concernientes a los poderes y facultades de la figura del Alcalde como representante del poder ejecutivo y a los poderes y facultades de la Legislatura Municipal. El Libro II, se refiere a todo lo relacionado a la "Administración Municipal" y contiene aquellas disposiciones relacionadas a la planificación, organización y control de los recursos que dispone el municipio. A su vez, el Libro II se divide en: "Procesos Municipales" y "Gerencia Financiera". En el Libro III dispone sobre los "Servicios Municipales", y se agrupan aquellas actividades de importancia trascendental y de utilidad pública que el gobierno municipal debe realizar y cuya interrupción afectaría adversamente el bienestar y estabilidad de sus residentes. El Libro III se subdivide en cuatro (4) partes que agrupan temas de interés municipal y ciudadano, tales como: "Tránsito y Obras Públicas"; "Salud y Seguridad Pública"; "Recreación y Deportes"; y "Educación". El Libro IV recoge los "Procesos Municipales y Gestión Comunitaria", que nos dirige a los procedimientos municipales específicamente vinculantes al desarrollo de las comunidades y la participación ciudadana. En el Libro V se establece el tema de "Desarrollo Económico" que incluye las normas, reglas y leyes concernientes a la capacidad de los gobiernos municipales para auspiciar, promover y mercadear el establecimiento de negocios e industrias, y fomentar el desarrollo turístico, con el propósito de crear nuevos empleos y mejorar la salud fiscal en general. El tema de "Planificación y Ordenamiento Territorial" se agrupa en el Libro VI que incluye todo lo concerniente al uso sostenible de los terrenos municipales, tomando en consideración los aspectos sociales, culturales y económicos que componen su jurisdicción geográfica.

Uno de los libros de mayor relevancia para los municipios y sus Alcaldes lo es el Libro VII titulado "Hacienda Municipal". Este libro establece las normas, reglas y leyes relacionadas a los ingresos y financiamiento para la operación de los municipios. Este Libro está dividido en: "Centro de Recaudación de Impuestos Municipales", "Tipos de Impuestos Municipales" y "Financiamiento Municipal". El último libro, recoge las definiciones legales que se heredan de leyes anteriores y las que se incorporan motivadas por esta legislación, así como la tabla de contenido del Código.

Por otro lado, el proceso de identificar todos los temas de pertinencia que conformarían este Código fue riguroso en tiempo, investigación jurídica, legislativa y asignación de recursos legales y técnicos.

Paralelo a la revisión de la legislación, espina dorsal de los municipios por los últimos treinta años, se revisaron y atendieron las necesidades no cubiertas a favor de los gobiernos municipales, así como las disposiciones de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales"; la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Patentes Municipales"; la Ley 19-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal"; la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal"; la Ley 81-2017, conocida como "Ley de Código de Orden Público"; la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje en Puerto Rico"; la Ley 31-2012, conocida como la "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico";

la Ley 94-2013, conocida como "Ley para Traspasar las Carreteras Terciarias del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los Municipios"; la Ley 120-2001, según enmendada, conocida como "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias"; la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Control de Acceso de 1987"; la Ley 21-1997, según enmendada, conocida como "Ley de Ventas de Deudas Contributivas"; la Ley Núm. 139 de 19 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Descuento de Cuotas para Asociaciones, Federaciones o Uniones de Empleados Municipales"; la Ley 137-2014, según enmendada, conocida como "Ley para la Distribución de los Fondos Federales del *"Community Development Block Grant Program" (CDBG)* entre los Municipios de Puerto Rico"; la Ley Núm. 222 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar a los Municipios a Adoptar Ordenanzas Relacionadas con la Reparación y Eliminación de Viviendas Inadecuadas"; la Ley 118-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal"; la Ley 18-2014, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Administración Municipal"; la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996" y la Ley Núm. 29 de 30 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico". Además, se han recopilado todos los proyectos de leyes radicados a favor de nuestros municipios y que se encontraban en evaluación ante la Asamblea Legislativa.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con la función municipal, por tanto, propone este Código a los fines de promover que la estructura municipal se adapte a las exigencias de los tiempos modernos. Dicha iniciativa es una ventana de oportunidades y un legado legislativo a nuestro ordenamiento municipal. El Código Municipal de Puerto Rico establece el ordenamiento jurídico municipal del Siglo XXI, con el fin que los municipios se renueven y busquen alternativas reales ante el nuevo escenario mundial al que se enfrentan.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Libro I – **Gobierno Municipal**
Poderes y Facultades del Municipio, el Alcalde y la Legislatura Municipal

Capítulo I —Disposiciones Generales

Artículo 1.001 — Título de la Ley (21 L.P.R.A. § 7001)

Esta Ley se conocerá como el "Código Municipal de Puerto Rico".

Artículo 1.002 — Propósito (21 L.P.R.A. § 7002)

Este Código consistirá de una compilación sistemática, ordenada y actualizada de toda legislación municipal aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico referente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios. La misma describe y ofrece el marco legal y jurídico para el descargue y ejecución de sus facultades, competencias y funciones.

Artículo 1.003 — Declaración de Política Pública (21 L.P.R.A. § 7003)

Se declara política pública proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, este Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal en asuntos que les permita cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

Se reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, se declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios. Se dispone, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

Así también, se establece como Política Pública el uso de la tecnología y comunicación electrónica que permita la expansión de los servicios del Gobierno municipal vinculados a la reingeniería de los procesos y cambios en la estructura administrativa que implique una mayor autonomía y descentralización.

Un principio cardinal del pensamiento político democrático es que el poder decisional sobre los asuntos que afectan la vida de los ciudadanos en la democracia recaiga en unos niveles, organismos y personas que le sean directamente responsables. Según nuestro esquema de gobierno, el organismo público y los funcionarios electos más cercanos a nuestra ciudadanía son, el Gobierno municipal compuesto por el Alcalde y los Legisladores Municipales. Dicha entidad es la unidad primordial y básica para la gobernanza y administración comunitaria. Su propósito es brindar los servicios más inmediatos y esenciales que requieren los habitantes del municipio

partiendo de los recursos disponibles y de sus proyecciones a corto, mediano y largo plazo. No obstante, esta aspiración social y política, nuestro ordenamiento legal, desviándose del principio democrático aquí enunciado, no le ha otorgado a los Gobiernos municipales los poderes esenciales a su subsistencia, así como las facultades que son esenciales para lograr el bien común a que toda sociedad democrática aspira habiéndose reservado el Gobierno estatal muchos de esos poderes y facultades que le son necesarias a los Gobiernos municipales para realizar su obra. Esta extrema centralización fue producto de enfoques para el desarrollo de Puerto Rico para que contribuyeran significativamente en el pasado, pero que a medida que ha ido madurando nuestro pensamiento político colectivo, se han convertido en un reto para el desarrollo de la gestión municipal. Por tanto, se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y fiscales, así como los poderes inherentes a su subsistencia y las facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

Artículo 1.004 — Efectos Retroactivos de la Ley (21 L.P.R.A. § 7004)

Lo dispuesto en este Código no tendrá efecto retroactivo, si se dispusiere expresamente lo contrario, una debe ser para no perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior.

Artículo 1.005 — Normas de Interpretación de este Código (21 L.P.R.A. § 7005)

Los poderes y facultades conferidos a los municipios por este Código, excepto disposición en contrario, se interpretarán liberalmente a favor de los municipios, en armonía con la buena práctica de política pública fiscal y administrativa, de forma tal que siempre se propicie el desarrollo e implementación de la política pública enunciada en este Código de garantizar a los municipios las facultades necesarias en el orden jurídico, fiscal y administrativo, para atender eficazmente las necesidades y el bienestar de sus habitantes. A menos que se disponga por ley lo contrario, toda lista contenida en la misma con respecto a las facultades de los municipios y las actividades objeto de clarificación se interpretará como números *apertus*, lo que siempre ha sido la intención legislativa.

Además, en el Libro VIII de este Código, se incluyen las definiciones para su uso e interpretación y la tabla de contenido para dar dirección al usuario.

Capítulo II — Poderes y Facultades del Municipio

Artículo 1.006 — El Municipio (21 L.P.R.A. § 7011)

El municipio es la entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes.

Cada municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno estatal de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal.

Los municipios se regirán por las disposiciones de este Código que les confieren poderes y obligaciones.

Los elementos esenciales del municipio son: el territorio, la población y la organización.

(a) *Límites territoriales* — Los límites territoriales de cada municipio serán los mismos que tenga fijados a la fecha de vigencia de este Código, salvo que sean modificados por virtud de cualquier ley al efecto. La ley que a tal efecto se apruebe se tramitará a petición de la Legislatura Municipal del municipio solicitante y de los municipios cuyos límites se afecten o, en la alternativa, una resolución conjunta de los cuerpos legislativos municipales de los municipios concernidos antes de su aprobación.

(b) *Población del municipio* — La población de un municipio la constituirá las personas que tengan establecida su residencia en el mismo y contabilizadas por el Censo de Población Federal.

(c) *Organización* — El Gobierno municipal estará constituido por la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva.

La facultad que se le confiere a los municipios para legislar sobre los asuntos de naturaleza municipal será ejercida por su Legislatura Municipal electa y constituida en la forma establecida en este Código y en la Ley 58-2020 conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020".

El poder ejecutivo lo ejercerá un Alcalde electo por el voto directo de los electores del municipio correspondiente en cada Elección General o Elección Especial según corresponda.

(d) Los municipios se considerarán según su población para diferenciarlos al momento de establecer los sueldos del Alcalde, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.002 de este Código.

Artículo 1.007 — Principios Generales de Autonomía Municipal (21 L.P.R.A. § 7012)

Se reconoce la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos, económicos y administrativos sobre asuntos relativos al bienestar general de sus habitantes. La autonomía municipal se ejercerá sin menoscabar los poderes y facultades de la Asamblea Legislativa para determinar lo relativo al régimen y función de los municipios, según establecido en la Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. La Asamblea Legislativa otorgará los poderes necesarios y convenientes a los municipios para ejercer dicha autonomía, conforme al ordenamiento jurídico vigente. A esos fines, el municipio comprenderá aquellas funciones y servicios que se disponen en este Código, además de las funciones que se deriven de alianzas, contratos y acuerdos, entre municipios y, con el Gobierno estatal, el Gobierno federal y entidades privadas. Los municipios tendrán la libre administración de sus bienes y de los asuntos de su

competencia o jurisdicción, la disposición de sus ingresos y la forma de recaudarlos e invertirlos, sujeto a los parámetros establecidos por la Asamblea Legislativa por Ley o en este Código.

(1) Se dispone expresamente la prohibición de embargo de los fondos en poder del municipio o bajo la custodia del fiduciario, por virtud del contrato de fideicomiso suscrito entre el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y el municipio.

(2) Las ordenanzas, resoluciones y reglamentos municipales no podrán suspenderse ni dejarse sin efecto, excepto, por orden del tribunal competente, por legislación estatal que no menoscabe derechos adquiridos o mediante ordenanza o resolución al efecto.

(3) No se impedirá a los municipios la ejecución de obras, planes de desarrollo físico o servicios debidamente aprobados, autorizados y financiados de acuerdo a las leyes aplicables, salvo ordenado por un tribunal competente.

(4) Ninguna agencia pública o entidad del Gobierno de Puerto Rico podrá embargar, expropiar o adquirir bienes muebles o inmuebles pertenecientes a un municipio, excepto en aquellos casos que se proceda de conformidad con las disposiciones establecidas por ley o por orden emitida por un tribunal competente.

(5) No se eximirá, total o parcialmente, ni se prorrogará el pago de las contribuciones, patentes y tasas municipales a persona natural o jurídica alguna, salvo que por este Código o por ley se disponga o autorice expresamente tal exención, o se autorice tal prórroga mediante ordenanza al efecto.

(6) El sistema fiscal del Gobierno estatal y, en especial, aquel que fija impuestos o tributos, debe conferir al nivel de Gobierno municipal el poder inherente de fijar impuestos municipales dentro de sus límites jurisdiccionales y sobre materias que no sean incompatibles con la tributación del Estado y participación en los recaudos para asegurarles recursos y estabilidad fiscal, sujeto a los parámetros establecidos por la Asamblea Legislativa mediante Ley o en este Código.

Se reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover la autonomía de los gobiernos municipales manteniendo un balance justo y equitativo entre la asignación de recursos fiscales y la imposición de responsabilidades que conlleven obligaciones económicas.

Para asegurar el cumplimiento de la política pública contenida en este Artículo:

(1) Toda medida legislativa que se pretenda aprobar que imponga responsabilidades que conlleven obligaciones económicas o afecte los ingresos fiscales de los gobiernos municipales, deberá identificar y asignar los recursos que podrán utilizar los municipios afectados para atender tales obligaciones. Cuando la Asamblea Legislativa determine que la aprobación de una medida legislativa no tiene impacto fiscal sobre los gobiernos municipales, se interpretará que la intención legislativa, en ese caso, es no generar obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

(2) Se dispone, que la autonomía municipal conlleva autonomía fiscal. A su vez, los municipios quedan investidos de la autoridad para imponer contribuciones de conformidad con este Código y con el ordenamiento jurídico vigente, siempre dentro de sus límites jurisdiccionales y sobre materias que no sean incompatibles con la tributación del Estado.

Artículo 1.008 — Poderes de los Municipios (21 L.P.R.A. § 7013)

Los municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones. Además de lo dispuesto en este Código o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes poderes:

(a) Adoptar, alterar y usar un sello oficial, del cual se tomará conocimiento judicial y estampará en todos los documentos oficiales del municipio; y adoptar un escudo, una bandera y un himno oficial.

(b) Demandar y ser demandado, denunciar, querellarse y defenderse en cualquier tribunal de justicia u organismo administrativo.

(c) Ejercer el poder de expropiación forzosa, dentro de sus respectivos límites territoriales, por cuenta propia o a través de lo dispuesto en el Artículo 2.018 de este Código, las leyes generales y órdenes ejecutivas especiales y vigentes que sean aplicables.

(d) Adquirir propiedad por cualquier medio legal, dentro y fuera de sus límites territoriales, incluyendo los procedimientos para el cobro de contribuciones.

(e) Poseer y administrar bienes muebles e inmuebles y arrendarlos a cualquier organismo, agencia o corporación pública y entidades con o sin fines de lucro, de conformidad a este Código Municipal.

(f) Vender, gravar y enajenar cualquiera de sus propiedades con sujeción a las disposiciones de este Código, o las leyes u ordenanzas aplicables.

(g) Ceder a, y adquirir de cualquier agencia pública, a título gratuito u oneroso, cualesquiera bienes muebles o inmuebles con sujeción a las disposiciones de este Código.

(h) Contratar empréstitos en forma de anticipos de las diversas fuentes de ingresos municipales y contraer deudas en forma de préstamos, emisiones de bonos o de pagarés bajo las disposiciones de este Código, las leyes federales, las leyes especiales que les rigen y la reglamentación que para estos efectos se haya aprobado.

(i) Aceptar y recibir donaciones en bienes y servicios de cualquier agencia pública del Gobierno estatal y del Gobierno federal, así como de cualquier persona, natural o jurídica privada, y administrar y cumplir con las condiciones y requisitos a que estén sujetas tales donaciones.

(j) Invertir sus fondos en obligaciones directas de Puerto Rico o garantizadas, en principal e intereses, del Gobierno de Puerto Rico; o en obligaciones de cualquier agencia pública o municipio de Puerto Rico; o en obligaciones directas de Estados Unidos u obligaciones garantizadas, tanto en principal como en intereses por Estados Unidos; o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad u otras subdivisiones políticas de Estados Unidos; o en obligaciones de instituciones financieras organizadas o autorizadas a realizar negocios bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos de América. Estas inversiones estarán regidas por las disposiciones de este Código, las leyes federales, las leyes especiales y por cualquier otra reglamentación aplicable.

(k) Proveer los fondos necesarios, de acuerdo a las disposiciones de este Código, para el pago de sueldos de funcionarios y empleados para sufragar los gastos y las obligaciones de funcionamiento del municipio incurridos o contraídos, o que hayan de incurrirse o contraerse por concepto de servicios, obras y mejoras, o para el fomento de éste, excepto que de otro modo se disponga por este Código.

(l) Adquirir y habilitar los terrenos para cualquier obra pública, construir, mejorar, reparar, reconstruir, rehabilitar instalaciones de cualquier clase, tipo o naturaleza para cualquier fin público autorizado por ley.
(m) Adquirir de acuerdo a las disposiciones de ley aplicables, el equipo necesario y conveniente para la habilitación y operación de cualquier obra o instalación pública.
(n) Contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos que sean necesarios para realizar las actividades, programas y operaciones municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por este Código o por cualquier otra ley que pueda aplicar a los municipios. Los municipios, las corporaciones especiales creadas por estos y los organismos intermunicipales establecidos al amparo de este Código, podrán contratar, mediante paga razonable, los servicios del personal de la Universidad de Puerto Rico o cualesquiera de sus dependencias fuera de horas laborables y previo consentimiento por escrito del organismo universitario.
(o) Ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables.
(p) Crear alianzas intermunicipales o Consorcios que permitan a dos (2) o más municipios identificar problemas comunes, planificar y desarrollar actividades o servicios conjuntamente, a beneficio de los habitantes. Disponiéndose que los bienes necesarios para la atención de los bienes comunes antes descritos podrán ser puestos bajo la administración de un fideicomiso, conforme a lo dispuesto en este Código y la Ley de Fideicomisos. La organización de los Consorcios se realizará mediante convenio suscrito por los Alcaldes, con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Legislaturas Municipales concernidas, entiéndase una mayoría con más de la mitad de los votos de los miembros activos que componen el organismo en cuestión. Una vez aprobado el convenio, con la intención de constituir un Consorcio, éste tendrá existencia y personalidad jurídica propia, separada del municipio, a tenor con lo dispuesto para las sociedades en el Código Civil de Puerto Rico. Dichas disposiciones aplicarán en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de este Código u otras leyes locales y federales que le rigen. Las operaciones de los Consorcios estarán sujetas a la auditoría de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. El Consorcio será administrado por una Junta de Alcaldes, compuesta por los Primeros Ejecutivos Municipales que han suscrito el convenio. Además, toda persona trasladada, reubicada o contratada por un consorcio, que fuere empleado o funcionario de una agencia gubernamental y que fuera socio de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un período no menor de un (1) año podrá continuar su membresía con la Asociación. De no optar por continuar su membresía, deberá notificar por escrito dicha intención al Director Ejecutivo de la Asociación dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha del cambio. En el caso que el empleado opte por continuar su membresía, el Director Ejecutivo de la Asociación tomará las medidas necesarias para implementar los propósitos de este Artículo, a saber, coordinar con los respectivos Consorcios para la correspondiente implementación. Cada Consorcio podrá establecer un sistema autónomo para la administración de sus recursos humanos y deberán establecerlo como parte del convenio. Dicho sistema se regirá por el principio de mérito, de modo que promueva un servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia y productividad. Para ello, los Consorcios adoptarán un reglamento uniforme de administración de

recursos humanos que contenga un Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución Uniforme, debidamente actualizado para el personal regular y de confianza; un sistema de reclutamiento, selección y reglamentación; uno de adiestramiento y evaluación de empleados y funcionarios; y, uno sobre el área de retención y cesantías. Este Plan será evaluado y requerirá de la aprobación de la Junta de Alcaldes. La implementación de la retribución, como parte de este Plan, estará sujeta a la disponibilidad de los fondos asignados a cada Consorcio o área local. Ningún municipio, Consorcio o área local estará obligado a absorber o retener empleados que queden cesanteados por falta de fondos, ya sea por reducción o eliminación de asignaciones presupuestarias por los Gobiernos federal, estatal o municipal. En aquellos casos en que los municipios no creen consorcios, tendrá la facultad de crear alianzas intermunicipales para resolver problemas comunes o individuales de cada municipio. Las alianzas intermunicipales serán suscritas por los Alcaldes, con la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Legislaturas Municipales concernidas. Las alianzas intermunicipales no tendrán personalidad jurídica propia.

(q) Entrar en convenios, acuerdos y contratos con el Gobierno federal, las agencias, departamentos, corporaciones públicas, instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y los municipios, así como para el desarrollo de obras e instalaciones públicas municipales y para la prestación de cualesquiera servicios públicos, de acuerdo a las leyes federales o estatales aplicables y para promover la viabilidad de la obra o del proyecto a llevarse a cabo y toda delegación de competencias. Las dependencias e instrumentalidades públicas que acuerden delegar competencias a los municipios vendrán obligadas a transferirle los recursos fiscales y humanos necesarios para asumir tales competencias, a menos que el municipio certifique contar con sus propios recursos. La formalización de los convenios, acuerdos y contratos no requerirá la aprobación previa de la Legislatura Municipal, salvo que dicha aprobación sea un requisito indispensable de la ley o programa federal o estatal.

(r) Contratar con cualquier persona natural o jurídica, la planificación para el desarrollo, administración y operación conjunta, coordinada o delegada de instalaciones para brindar servicios públicos y para la construcción, reparación y mantenimiento de instalaciones municipales. Tales actividades incluirán la contratación de proyectos conjuntos con entidades privadas, con o sin fines de lucro, para la construcción y el desarrollo de viviendas de interés social, el desarrollo y la operación de programas o instalaciones municipales, el desarrollo de proyectos, operaciones y actividades de ecoturismo y/o turismo sostenible, y cualesquiera otras donde el municipio requiera la participación de personas naturales o jurídicas externas para la viabilidad de los proyectos y programas. La formalización de la contratación requerirá la aprobación previa de la Legislatura Municipal.

(s) Conceder y otorgar subvenciones, donativos o cualquier otra clase de ayuda en dinero o en servicios a entidades sin fines de lucro constituidas de acuerdo a las leyes de Puerto Rico, sujeto a que sean para fines y actividades de interés público y previo cumplimiento de las disposiciones de este Código.

(t) Ejercer todas las facultades que por este Código se le deleguen y aquellas incidentales y necesarias.

(u) Adoptar ordenanzas disponiendo la reglamentación del estacionamiento de vehículos en las áreas urbanas de los municipios, incluyendo la reglamentación referente al sistema de metros para estacionamientos. Dichas ordenanzas deberán garantizar que las facilidades de estacionamiento se

utilicen de una forma eficiente y a beneficio del desarrollo de los municipios y el bienestar de sus habitantes.

(v) Promover incentivos para la inversión en equipo, maquinaria y procesos que eviten la contaminación; incentivar la creación de empleos directos e indirectos que impulsen una actividad económica regional que promueva mayor enlace, e incentivos sobre fuentes alternas de energía a llevarse a cabo por los propios municipios o mediante la contratación con empresas privadas, públicas o cuasi públicas.

(w) Contratar y establecer consorcios con otras agencias de gobierno y con entidades privadas.

(x) Proveer servicios de centros de cuidado diurno a sus empleados y funcionarios de manera compatible con los establecidos por la reglamentación estatal y federal vigente para programas similares. El Alcalde o funcionario autorizado por este, tendrá la obligación de notificar a la Administración de Familias y Niños el establecimiento de dicho centro.

(y) Crear consorcios entre municipios o alianzas intermunicipales, aunque no sean colindantes geográficamente, para entre otras posibilidades, proveer servicios administrativos, tales como administración de los recursos humanos, recaudación de ingresos, recogido y disposición de desperdicios sólidos, sistemas de emergencias médicas, oficina de planificación, oficina de programas federales, oficinas de permisos, entre otras, siempre y cuando cumplan con las leyes, reglamentos, estado de derecho vigente y normas aplicables. Disponiéndose que, no podrán crearse consorcios para las oficinas de auditoría interna.

(z) Conceder y otorgar auspicios de bienes y/o servicios a cualquier persona natural o jurídica, natural o jurídica privada, agencia pública del Gobierno Central y del Gobierno Federal y administrar y cumplir con las condiciones y requisitos a que estén sujetos a tales auspicios. Solamente podrá otorgarse el auspicio cuando no se interrumpa, ni afecte adversamente las funciones, actividades y operaciones del municipio. Dichas concesiones estarán condicionadas a que la situación presupuestaria del municipio así lo permita.

(aa) Los municipios tendrán cualquier otro poder inherente para la protección de la salud, seguridad y bienestar dentro de su jurisdicción territorial.

(bb) Ordenar el cierre de negocios y su operación, cuando estos adeuden o no posean patentes municipales. Esta facultad también se extiende a comercios que adeudan el pago del impuesto sobre venta y uso, en su modalidad municipal, o que no hayan cumplido con los términos de un plan de pagos al que se encuentren acogidos. Disponiéndose, que el procedimiento que lleve a cabo el municipio para cerrar negocios cuando no posean o adeuden patentes municipales, o en aquellos casos en que adeuden el pago del impuesto municipal sobre ventas y uso o que hayan incurrido en incumplimiento de los términos que conforman un plan de pagos, al que se hayan acogido, cumplirá con las garantías del debido proceso de ley, contenidas en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(cc) La constitución de fideicomisos para la administración de bienes, siempre que resulte beneficioso para los habitantes.

(dd) La creación de Alianzas Público Privadas para llevar a cabo aquellas funciones que los gobiernos municipales consideren pertinentes, las cuales podrán ser administradas mediante el establecimiento de fideicomisos.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 1.009 — Facultad para Aprobar y Poner en Vigor Ordenanzas con Sanciones Penales y Administrativas (21 L.P.R.A. § 7014)

El municipio tendrá poder para aprobar y poner en vigor ordenanzas conteniendo penalidades por violaciones a las mismas con penas de hasta un máximo de mil (1,000) dólares y/o, penas de restricción domiciliaria, servicios comunitarios y/o penas de reclusión de hasta un máximo de seis (6) meses, a discreción del Tribunal. Toda sanción deberá tomar en consideración los principios generales de las penas establecidas en el Código Penal, según enmendado. Cada municipio, al momento de imponer una multa en una ordenanza, resolución o reglamentación deberá evaluar la proporcionalidad entre la severidad de la violación cometida y la multa a imponerse.

Las infracciones a las ordenanzas municipales que reglamentan la circulación, estacionamiento y tránsito de vehículos de motor, se penalizarán de conformidad al procedimiento de multa administrativa establecido en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

Disponiéndose, sin embargo, que, en cuanto a las ordenanzas municipales relacionadas con las violaciones al estacionamiento en áreas gobernadas por metros de estacionamientos, tales violaciones podrán ser sancionadas de conformidad con lo que disponga la ordenanza municipal. Se autoriza a los municipios de Puerto Rico a establecer mediante reglamento el sistema para hacer cumplir el estacionamiento en áreas gobernadas por metros de estacionamientos, así como poder designar las entidades públicas o privadas que servirán de agentes para hacer cumplir las ordenanzas y emitir boletos de infracciones administrativas. El reglamento establecerá el procedimiento para solicitar la revisión de infracciones administrativas impuestas a tenor con las ordenanzas relativas a los estacionamientos gobernados por metros de estacionamientos.

Las ordenanzas que impongan sanciones penales se publicarán, en al menos, un periódico de circulación general o de circulación regional, siempre y cuando el municipio se encuentre dentro de la región servida por dicho periódico y comenzarán a regir diez (10) días después de su publicación. La publicación deberá expresar la siguiente información:

(a) Número de ordenanza y serie a que corresponde;
(b) fecha de aprobación;
(c) fecha de vigencia;
(d) el título, una breve exposición de su contenido y propósito; y
(e) advertencia de que cualquier persona interesada podrá obtener copia certificada del texto completo de la ordenanza en la Oficina del Secretario de la Legislatura Municipal, mediante el pago de los derechos correspondientes.

En el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir decisiones, certificados, permisos, endosos y concesiones, el municipio podrá imponer y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general, conforme se establezca por ley u ordenanza.

El municipio deberá adoptar mediante ordenanza un procedimiento uniforme para la imposición de multas administrativas que contenga las garantías del debido procedimiento de ley en su vertiente sustantiva, similar al establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". En aquellos municipios donde existan Tribunales Administrativos, estos tendrán jurisdicción primaria para revisar las multas administrativas aquí indicadas. Las decisiones emitidas por los Tribunales

Administrativos podrán ser revisadas por el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para conocer y resolver sobre cualquier violación a las ordenanzas que incluyan sanciones penales de los municipios. En los otros casos, el Tribunal de Primera Instancia entenderá en toda solicitud de revisión judicial de cualquier persona adversamente afectada por una orden o resolución municipal imponiendo una multa administrativa.

Artículo 1.010 — Facultades Generales de los Municipios (21 L.P.R.A. § 7015)

Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades necesarias y convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

(a) Establecer servicios y programas de recogido o recolección de desperdicios y saneamiento público en general y adoptar las normas y medidas necesarias para el ornato, la higiene, el control y la disposición adecuada de los desperdicios.

De igual forma, se faculta a los municipios para negociar acuerdos con las agencias del Gobierno estatal y con asociaciones de residentes o miembros de la comunidad para llevar a cabo funciones de mantenimiento y otras actividades relacionadas en las instalaciones públicas.

(b) Negociar acuerdos con las agencias del Gobierno estatal, Gobierno federal y con asociaciones de residentes o miembros de la comunidad para llevar a cabo funciones de mantenimiento y otras actividades relacionadas en las instalaciones públicas.

(c) Establecer, mantener, administrar y operar cementerios. Determinar las condiciones y requisitos para el enterramiento de cadáveres en los mismos y para el otorgamiento de concesiones o autorizaciones para la construcción de sepulcros, mausoleos, panteones, nichos y otros monumentos, de acuerdo a las leyes y reglamentos sanitarios y conforme a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico".

(d) Establecer, mantener y administrar plazas de mercado, centros comerciales y mataderos, de acuerdo con las leyes y reglamentos sanitarios vigentes y este Código.

(e) Organizar y sostener un Cuerpo de Policías Municipales en conformidad con lo dispuesto en este Código.

(f) Imponer y cobrar una tarifa al Cuerpo de Emergencias Médicas por los servicios de ambulancias y emergencias médicas prestados a este, salvo a las disposiciones establecidas en un contrato suscrito entre las partes.

(g) Establecer programas y adoptar las medidas convenientes y útiles para prevenir y combatir siniestros, prestar auxilio a la comunidad en casos de emergencias o desastres naturales, accidentes catastróficos o siniestros y para la protección civil en general, de acuerdo con el Capítulo 6, Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico". Disponiéndose que, en los casos previamente mencionados, el municipio, incluyendo, la Oficina municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, o cualesquiera de sus dependencias municipales o unidades administrativas municipales o corporaciones especiales creadas por estos, proveerá un número de control o, en la alternativa, una copia que sirva como

recibo de toda solicitud hecha por cualquier persona con el fin de garantizar el debido proceso y la adjudicación de las diversas ayudas a ser otorgadas como consecuencia de tales acontecimientos.
(h) Adoptar e implementar las medidas de precaución que sean convenientes o necesarias para proteger la salud pública, en lo que pueda ser afectada por animales domésticos realengos. Establecer, operar y administrar los refugios de animales, de acuerdo a la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada. Asimismo, deberá procurar que se cumpla con las disposiciones de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales".
(i) Establecer política, estrategias y planes dirigidos a la ordenación de su territorio, la conservación de sus recursos y a su óptimo desarrollo, sujeto a lo dispuesto en este Código.
(j) Regular y reglamentar la publicidad gráfica externa en el municipio, siempre y cuando se haga con criterios iguales o más limitados que los establecidos por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y la Junta de Planificación. Requerir y cobrar los derechos, que por ordenanza se dispongan, por la expedición de permisos autorizando la instalación o fijación de rótulos y propaganda gráfica externa. A estos efectos, el municipio podrá requerir un depósito como fianza, no mayor de mil (1,000) dólares, con el objetivo de que se garanticen los costos de limpieza y remoción de la publicidad gráfica autorizada. La cantidad depositada como fianza será devuelta a la persona que solicitó los permisos al concluir las gestiones conducentes a la limpieza del lugar y la remoción de la publicidad. A estos fines, el municipio adoptará la reglamentación necesaria mediante ordenanza, para establecer las cuantías de los depósitos requeridos de acuerdo al tamaño, tipo y volumen, entre otros, del rótulo o la propaganda gráfica a ser instalada o fijada. Toda ordenanza que se apruebe para implementar la facultad que se concede a los municipios en este inciso deberá eximir la propaganda político partidista, ideológica y religiosa del requisito de obtener el permiso o autorización antes descrito. No obstante, este tipo de propaganda deberá cumplir con las normas de ley, ordenanzas y reglamentos que disponen los lugares públicos donde podrán fijarse, colocarse o exponerse. Los municipios, según los recursos disponibles, establecerán áreas, sitios, tablones u otros mecanismos de expresión pública.
(k) Regular y reglamentar la ubicación y operación de negocios ambulantes de conformidad con la política pública del respectivo municipio, expresamente establecida a estos fines y cónsona a la política pública de este Código.
(l) Denominar las calles, avenidas, paseos, parques, plazas, zaguanes, paseos peatonales, edificios, instalaciones y toda clase de vía pública, obra, estructura o instalación municipal, cuyo costo total de construcción o más del cincuenta por ciento (50%) de esta se haya sufragado con fondos provenientes de propuestas federales aprobadas a favor del municipio, del presupuesto operacional municipal, de la contratación de empréstitos y cualquier otra fuente presupuestaria municipal.
(m) Establecer y operar un sistema de transportación escolar de estudiantes, ya sea mediante paga o gratuito. Para seguridad de los estudiantes, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos inspeccionará todo vehículo de motor que se utilice para la transportación de escolares, por lo menos, dos (2) veces al año. La inspección incluirá la certificación de la buena condición de frenos y llantas, así como lo relativo a la capacidad del vehículo de motor, cabida autorizada, equipo, licencia de operador de vehículo escolar y póliza de seguro. El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos establecerá mediante reglamentación los cargos que cobrará a los municipios por dichas inspecciones.

(n) Establecer, mantener, operar o contratar la operación o mantenimiento de sistemas de transportación colectiva interurbana o intermunicipal, ya sea mediante paga o gratuitamente, con sujeción a la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico", y a cualesquiera otras leyes aplicables. Dos (2) o más municipios podrán convenir para la operación conjunta de estos sistemas. No podrá cobrarse dicha transportación a los estudiantes, a sus padres, tutores y/o encargados.
(o) Contribuir a la planificación y solución del problema de vivienda económica de interés social, mediante el desarrollo de proyectos de vivienda, la distribución de solares para la construcción de viviendas por el propio municipio, o en conjunto con cualquier agencia pública o entidad privada. Llevar a cabo desarrollos y construcciones de viviendas y otras actividades relacionadas, mediante la formalización de acuerdos, con personas naturales o jurídicas, corporaciones especiales, corporaciones con o sin fines de lucro, organizadas bajo la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones". Con sujeción a los límites máximos del valor del bien inmueble establecidos por las leyes aplicables.
(p) Proveer servicios o facilidades a familias de ingresos moderados para la construcción, pavimentación o habilitación de una entrada o acceso a sus viviendas, desde un camino, carretera, zaguán, callejón, acera, paseo o cualquier otra vía pública; para que cualquier servidumbre de paso debidamente constituida permitan tal entrada o acceso, sujeto a las leyes y reglamentos aplicables. Los requisitos, procedimientos y normas para la solicitud y concesión de los servicios autorizados en este inciso se establecerán mediante ordenanza.
(q) Diseñar, organizar y desarrollar proyectos, programas y actividades de bienestar general y de servicio público. Crear y establecer las unidades administrativas y organismos que sean necesarios para su operación e implementación.

La enumeración anterior de funciones municipales no tiene carácter taxativo y, por lo tanto, la competencia de los municipios en cada una de las áreas de servicios y actividades descritas comprenderá las facultades antes señaladas, así como las que sean congruentes con la respectiva área o función de interés y servicio público. Además, de las funciones antes señaladas, el gobierno municipal realizará todas y cada una de las actividades administrativas necesarias para su buen funcionamiento y administración.
(r) Regular y reglamentar por ordenanza, la autorización, ubicación e instalación de controles físicos de velocidad en las vías y carreteras municipales.
(s) Contratar servicios publicitarios para difundir, anunciar e informar actividades, programas o servicios de interés público promovidos por el municipio. Todo gasto de fondos municipales en actividades publicitarias se regirá por los parámetros razonables en dicha industria y sujeto a las normas aplicables.
(t) Se autoriza a los municipios, previa aprobación de sus respectivas Legislaturas Municipales, a crear, adquirir, vender y realizar toda actividad comercial relacionada a la operación y venta de empresas y franquicias comerciales, tanto al sector público, como privado. Los municipios podrán operar franquicias comerciales, además de todo tipo de empresa o entidades corporativas con fines de lucro que promuevan el desarrollo económico para aumentar los fondos de las arcas municipales, crear nuevas fuentes de empleo y mejorar la calidad de vida de sus constituyentes. No obstante, los municipios no crearán corporaciones con o sin fines de lucro que compitan con otras empresas existentes dentro de sus límites territoriales. Estas franquicias y/o empresas municipales podrán establecerse en facilidades o estructuras gubernamentales, así como en

facilidades privadas mediante arrendamiento, subarrendamiento, cesión, usufructo, uso y otras modalidades de posesión de propiedad que contempla el ordenamiento jurídico en Puerto Rico. Disponiéndose, que se dará prioridad a aquella propiedad que sea pública, siempre y cuando esté disponible y sea viable para esos fines. Estas franquicias, empresas municipales o entidades corporativas con fines de lucro estarán exentas del pago de arbitrios, patentes, aranceles y de contribuciones cuando el municipio sea el propietario u operador de la franquicia. La creación de estas corporaciones municipales con fines de lucro, se hará mediante Ordenanza Municipal. Una vez aprobada la Ordenanza Municipal que autoriza la creación de la corporación municipal con fines de lucro y de la Junta de Directores, aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde, será registrada en la Secretaría Municipal y en la Secretaría de la Legislatura Municipal para publicidad y conocimiento del público en general. A estos efectos, se establecerá la Junta de Directores que habrá de regir dichas corporaciones. La Junta de Directores tendrá la facultad para promulgar y aprobar los reglamentos necesarios para la operación y administración de las corporaciones municipales con fines de lucro para que puedan llevar a cabo y realizar los propósitos para los cuales fueron creadas. La Junta de Directores estará compuesta por cinco (5) miembros, todos nombrados por el Alcalde, y será miembro compulsorio el Director de Finanzas. Uno de los cuatro (4) miembros restantes lo será un representante del interés público. Los otros tres (3) miembros serán funcionarios municipales. Ninguno de los miembros de la Junta de Directores ni miembro alguno de su unidad familiar tendrán interés personal o económico, directo o indirecto con la empresa municipal; franquicia, o negocio que realice la corporación municipal. En caso de surgir tales conflictos, el miembro de la Junta deberá dar cumplimiento estricto con el Artículo 4.5 de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico". Estas corporaciones municipales con fines de lucro tendrán personalidad jurídica propia e independiente para demandar y ser demandada. En ningún momento, el municipio responderá por reclamaciones que se lleven a cabo en contra de la corporación municipal con fines de lucro una vez creada.

Asimismo, se autoriza al municipio a establecer mediante reglamento el proceso a seguir en lo relacionado a este Artículo, incluyendo cómo se otorgará el capital inicial, la devolución del mismo, la cual constituirá la prioridad a ser considerada cuando la franquicia genere ganancias y en caso de municipios con déficit, no se podrá inyectar más del capital original en casos de que el negocio no se materialice de conformidad al estudio de viabilidad, recomendándose la venta inmediata del negocio. Por otro lado, las franquicias por considerarse empresas privadas en caso de disminución de capital o insolvencia, y antes de la venta de la misma, podrán reorganizarse de conformidad al Capítulo XI o el XIII, según aplique, a base de la cuantía de su activo de capital, a las disposiciones de la Ley de Quiebras Federal y de igual manera podrá acogerse a los beneficios de la quiebra total. Previo a cualquier transacción relacionada con la facultad aquí otorgada, los municipios deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

(1) Previo a cualquier paso dirigido a adquirir una (1) o más franquicias, el municipio realizará un estudio de viabilidad y mercadeo cuyos resultados indiquen tanto el grado de éxito que podrían tener estas franquicias, así como el riesgo de pérdida, agotamiento o cualquier otro factor negativo que pueda redundar en pérdidas para los municipios. A tales efectos, se celebrará una vista pública. Una copia de este estudio será enviada al Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) para que sea evaluada por su personal y someta sus comentarios al respecto.

(2) Una vez se reciban los comentarios de los funcionarios de la AAFAF, se preparará un proyecto de resolución, el cual se someterá a la Legislatura Municipal para su evaluación y aprobación con por lo menos dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Legislatura. Se incluirá con el proyecto de resolución un borrador del reglamento que regulará las operaciones de las franquicias adquiridas. Los municipios ejercerán cautela al momento de decidir qué concepto de franquicia adoptar y la trayectoria de sus franquiciadores.

(3) Los municipios no podrán denegar cualquier endoso o permiso a quienes interesen establecer negocios u operar franquicias comerciales cuyos productos sean similares a los que produce el municipio y cuya localización física sea extremadamente cerca. Estos casos podrán referirse a la Oficina de Gerencia de Permisos para recomendación de esta, o a la agencia estatal responsable de otorgar los permisos. Los municipios con Planes de Ordenación Territorial aprobados de conformidad con el Capítulo 13 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", podrán ceder de manera discrecional su facultad legal, para la pureza de los procedimientos, cuando lo estimen necesario o debido a la existencia de un claro conflicto de interés, en la concesión de un permiso.

(4) Los municipios establecerán planes de monitoría y programas de fiscalización rigurosa para asegurar la sana administración y manejo correcto de las operaciones de las empresas municipales y la transparencia fiscal y administrativa de estas.

(5) Las empresas de franquicias, autorizadas a crearse mediante este Código, mantendrán en una cuenta especial o certificado de depósito que genere intereses a favor del erario público, el veinticinco por ciento (25%) de las ganancias será utilizado para expandir la franquicia y generar más empleos, o para garantizar la operación de la misma, en caso de que ocurra una crisis económica que encarezcan los costos de producción o reduzca el consumo. El restante se depositará en las arcas Municipales para las obras pertinentes de conformidad con la Ley 107-2020, conocida como "El Código Municipal de Puerto Rico". Se requerirá la preparación de un estado de cuenta auditado. De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.014(b), los resultados de las operaciones de las empresas municipales creadas u organizadas conforme a este Artículo 1.010(t), así como cualquier otra información financiera de dichas empresas serán incorporadas en los estados financieros auditados de los municipios que hayan creado u organizado dichas empresas municipales.

(6) Los municipios deberán registrar las empresas, franquicias o corporaciones municipales, así como sus nombres, marcas y logos, creadas por virtud de este Código, en el Departamento de Estado de Puerto Rico, en el término de treinta (30) días, contados a partir de que la correspondiente Ordenanza Municipal sea aprobada y firmada por el Alcalde.

Las franquicias comerciales y empresas o entidades corporativas con fines de lucro, establecidas al amparo de este Código, podrán ser disueltas a petición de los Alcaldes mediante la aprobación de una ordenanza municipal por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde.

(u) Negociar, por sí solo o en consorcio con otros municipios, con cualesquiera entidades de seguro, debidamente autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico y certificadas por el Comisionado de Seguros, las pólizas de seguro o contrato de fianza que sean necesarios para realizar sus operaciones y actividades municipales, incluyendo el seguro para ofrecer servicios de salud a sus empleados. A estos fines, los municipios podrán asegurar, total o parcialmente, o no asegurar, contra daños físicos a la propiedad aquellas propiedades, que según determinado por

cada municipio en las cuales se prestan servicios directos y esenciales a la ciudadanía. No obstante, lo anterior, no se entenderá como una limitación a la obligación de los municipios de proveer protección contra riesgos puros que puedan causar al municipio una pérdida financiera pero no una ganancia en, todo tipo de reclamación por daños y perjuicios, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, responsabilidad profesional y responsabilidad contractual, si la hubiera, por una cantidad mínima igual a los límites estatutarios dispuestos en ley. Las pérdidas de activos de los municipios, incluyendo dinero, valores, bonos, títulos o certificados de deuda u obligación o cualquier tipo de instrumento financiero o propiedad pública perteneciente a estos, causada por fraude, improbidad, hurto, robo, abuso de confianza, falsificación, falsa representación, malversación, desfalco o cualquier otro acto de deshonestidad o falta en el fiel cumplimiento de los deberes u obligaciones de su cargo, cometidos por los funcionarios y empleados del municipio o por cualesquiera otras personas con el conocimiento y consentimiento de dichos funcionarios y empleados; y las pérdidas financieras resultantes de riesgos relacionados con transacciones efectuadas en el curso normal de sus operaciones, tales como inversiones en corporaciones especiales e instrumentos financieros, garantías o préstamos a terceros, insolvencia de acreedores, fluctuaciones económicas, cambios en tasas de interés, entre otros. Antes de ejercer esta facultad de negociación, el municipio o municipios que establezcan consorcios deberán aprobar una ordenanza o resolución donde se establezcan los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para poder negociar y contratar dichos seguros, incluyendo los recursos humanos y económicos de que disponga. En el caso de consorcios municipales, se requerirá la aprobación, por mayoría simple, de una resolución de las Legislaturas Municipales concernidas. Una vez aprobada la resolución, la misma deberá ser notificada dentro de un término de treinta (30) días al Departamento de Hacienda, al Comisionado de Seguros y al Contralor de Puerto Rico. Aquellos municipios que no deseen ejercer esta facultad continuarán haciéndolo a través del Departamento de Hacienda o de cualquier otra agencia concernida.

(v) Llevar a cabo un inventario de las atracciones turísticas naturales y culturales existentes o potenciales en el municipio, así como una relación de los terrenos y propiedades de belleza natural o interés histórico-cultural con el potencial de desarrollo turístico. El municipio someterá este inventario a la Compañía de Turismo de Puerto Rico para su evaluación y recomendaciones, con vista a la inclusión de los mismos en el Plan Maestro de la Compañía de Turismo y la Junta de Planificación, así como en el Plan de Ordenamiento Territorial.

(w) Los municipios podrán ofrecer servicios legales gratuitos a personas de limitados recursos económicos, en la extensión, términos y condiciones que se disponga mediante ordenanza. Los municipios podrán contratar con abogados, corporaciones profesionales de servicios legales, Pro Bono, Inc. o corporaciones, con o sin fines de lucro, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de Puerto Rico". Todos los casos, acciones, asuntos, declaraciones juradas o documentos en que intervenga cualquier unidad administrativa u oficina de un municipio para el beneficio de las personas de escasos recursos económicos, estarán exentos del pago de derechos, sellos, aranceles e impuestos de cualquier clase requeridos por ley para toda la tramitación de procedimientos judiciales y la expedición de certificados en todos los centros del Gobierno estatal. En los casos en que se otorguen declaraciones juradas, el notario otorgantes del municipio tendrá que así establecerlo mediante anotación en el documento y sellar la misma con el sello del municipio.

Todo trámite judicial que se lleve a cabo de acuerdo a las disposiciones de este inciso deberán ser firmadas por un abogado del municipio y llevar estampado el sello del municipio.
(x) Los municipios podrán constituir fideicomisos para la administración de bienes, siempre que resulte beneficioso para los habitantes.
(y) Los municipios podrán realizar acuerdos colaborativos y Alianzas Público Privadas para llevar a cabo cualesquiera funciones municipales necesarias para el beneficio de sus residentes. La creación de Alianzas Público Privadas para llevar a cabo aquellas funciones que los gobiernos municipales consideren pertinentes podrán ser administradas mediante el establecimiento de fideicomisos.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Capítulo III – Poderes y Facultades del Alcalde

Artículo 1.011 — Requisitos para el Cargo de Alcalde (21 L.P.R.A. § 7021)

Todo aspirante a Alcalde deberá cumplir a la fecha de tomar posesión del cargo, con los siguientes requisitos:
(a) Tener veintiún (21) años de edad o más.
(b) Saber leer y escribir.
(c) Ser ciudadano de Estados Unidos, domiciliado en el municipio por no menos de un (1) año antes de la fecha de su elección.
(d) Ser elector cualificado del municipio.
(e) No haber sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral.
(f) No haber sido destituido de cargo o empleo por causas que afectaron al desempeño de sus funciones.
(g) No haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.
(h) Una vez sea electo o reelecto se requiere que tome seminarios relacionados a la administración de los municipios, los cuales serán preparados y ofrecidos por la Oficina del Contralor de Puerto Rico y la Oficina de Ética Gubernamental. Los Alcaldes deberán participar en los seminarios prescritos, los cuales estarán dirigidos a fortalecer las áreas de administración de recursos humanos, finanzas, ética, manejo de presupuesto y uso de fondos federales, entre otros. Los Alcaldes podrán tomar los seminarios ofrecidos por la Federación y la Asociación de Alcaldes. La participación en los seminarios dispuestos en este Código no exime a los Alcaldes de participar y cumplir con los requisitos de adiestramientos y seminarios establecidos en la Ley 58-2020, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020".

El Alcalde participará de un mínimo de dos (2) seminarios anuales. Esto también aplicará a los directores de finanzas municipales y aquellos funcionarios encargados de compras, adquisiciones y subastas municipales.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 1.012 — Elección del Alcalde (21 L.P.R.A. § 7022)

El Alcalde será electo por el voto directo de los electores cualificados del municipio a que corresponda en cada elección general y ocupará dicho cargo por el término de cuatro (4) años, contados a partir del segundo lunes del mes de enero del año siguiente a la elección general en que sea electo, y ejercerá el cargo hasta que su sucesor tome posesión del mismo.

Cuando el Alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha antes dispuesta en este Código, se le concederá un término de quince (15) días adicionales para juramentar y asumir su cargo.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 1.013 — Procedimiento para Cubrir Vacante Cuando el Alcalde No Toma Posesión (21 L.P.R.A. § 7023)

Cuando el Alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha dispuesta en este Código, y si ha mediado justa causa para la demora, se le concederá un término de quince (15) días para que así lo haga. La Legislatura solicitará un candidato para cubrir la vacante al organismo directivo local del partido político que eligió al Alcalde. La Legislatura formalizará esta solicitud en su primera sesión ordinaria siguiente a la fecha de vencimiento del término antes establecido y el Secretario deberá tramitarla de inmediato, por escrito y con acuse de recibo. El candidato que someta dicho organismo directivo local tomará posesión inmediatamente después de su selección y desempeñará el cargo por el término que fue electa la persona que no tomó posesión del mismo.

Cuando el organismo directivo local no someta un candidato dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de la Legislatura, el Secretario de esta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido político que eligió al Alcalde. Dicho Presidente procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido que eligió al Alcalde cuya vacante debe cubrirse.

Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por un Alcalde electo que no tome posesión del cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en el Artículo 1.011 de este Código.

El Presidente de la Legislatura Municipal o el Presidente del partido político de que se trate, según sea el caso, notificará el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante del cargo de Alcalde a la Comisión Estatal de Elecciones para que dicha agencia tome conocimiento del mismo y expida la correspondiente certificación.

Artículo 1.014 — Renuncia del Alcalde y Forma de Cubrir la Vacante (21 L.P.R.A. § 7024)

En caso de renuncia, el Alcalde la presentará ante la Legislatura Municipal por escrito y con acuse de recibo. La Legislatura deberá tomar conocimiento de la misma y notificarla de inmediato al organismo directivo local y al organismo directivo estatal del partido político que eligió al Alcalde renunciante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma.

Si la vacante ocurre fuera del año electoral, dicho organismo directivo deberá celebrar dentro de un término de treinta (30) días, o antes, una votación especial entre los miembros del partido al que pertenecía el Alcalde cuyo cargo queda vacante, al amparo de la Ley 58-2020 conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020".

Si la vacante ocurre en el año electoral, dicho organismo directivo local deberá someter a la Legislatura un candidato para sustituir al Alcalde renunciante dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la misma. Cuando el organismo directivo local no someta un candidato a la Legislatura en el término antes establecido, el Secretario de esta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido político concernido, quien procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido político que eligió al Alcalde renunciante.

Toda persona seleccionada para cubrir la vacante de un Alcalde que haya renunciado a su cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en el Artículo 1.011 de este Código. La persona seleccionada tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término no cumplido del Alcalde renunciante.

El Presidente del partido político que elija al Alcalde notificará a la Comisión Estatal de Elecciones el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por la renuncia del Alcalde para que la Comisión expida la certificación correspondiente.

Toda vacante ocasionada por muerte, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el cargo de Alcalde será cubierta en la forma dispuesta en este Código.

Artículo 1.015 — Vacante de Candidato Independiente (21 L.P.R.A. § 7025)

Cuando un candidato independiente que haya sido electo Alcalde no tome posesión del cargo, se incapacite total y permanentemente, renuncie, fallezca o por cualquier otra causa deje vacante el cargo de Alcalde, la Legislatura Municipal notificará este hecho a la Comisión Estatal de Elecciones y al Gobernador para que se convoque a una elección especial para cubrir la vacante. Esta elección se celebrará de conformidad con la Ley 58-2020 conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" y cualquier elector afiliado a un partido político o persona debidamente cualificada como elector y que reúna los requisitos que el cargo en cuestión exige, podrá presentarse como candidato en dicha elección.

Cuando la vacante al cargo de Alcalde de un candidato electo bajo una candidatura independiente ocurra dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de una Elección General, la Legislatura Municipal cubrirá la vacante con el voto afirmativo de no menos de tres cuartas (3/4) partes del total de sus miembros. Cuando haya transcurrido un término no mayor de sesenta (60) días sin haberse logrado esta proporción de votos para la selección del Alcalde sustituto, el Gobernador lo nombrará de entre los candidatos que haya considerado la Legislatura Municipal. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en este Código.

Cuando ocurra una vacante permanente en el cargo de un Alcalde electo como candidato independiente le sustituirá, interinamente, el funcionario que se disponga en la ordenanza de sucesión interina requerida en este Código.

Artículo 1.016 — Sucesión Interina del Alcalde en Vacante Permanente (21 L.P.R.A. § 7026)

El Primer Ejecutivo Municipal le enviará un proyecto de ordenanza a la Legislatura Municipal para establecer el orden de sucesión interina cuando surja una vacante permanente en el cargo de Alcalde. El orden de sucesión interina aprobado aplicará cuando exista una vacante permanente por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa, incluyendo los casos en que el Alcalde sea suspendido de empleo mientras se ventilan cualesquiera cargos que se le hayan formulado. Se dispone que no podrán ocupar interinamente el cargo del Alcalde el funcionario a cargo de las finanzas del municipio, el auditor interno, ni ninguna persona que sea pariente del Alcalde que ocasiona la vacante dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. El Vicealcalde, el Administrador del municipio, el Secretario Municipal o el Director de Recursos Humanos podrán sustituir al Alcalde hasta tanto se nombre la persona que ocupará la vacante.

El orden de sucesión interina que se disponga mediante ordenanza será también de aplicación en los casos en que el Alcalde no establezca la designación del funcionario municipal que lo sustituirá en caso de ausencia temporal o transitoria, que se le requiere en este Código.

Artículo 1.017 — Destitución del Alcalde (21 L.P.R.A. § 7027)

En el desempeño de su cargo, el Alcalde estará sujeto al cumplimiento de la Ley de Ética Gubernamental y podrá ser suspendido o destituido de su cargo de conformidad al procedimiento dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 1-2012, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales", y por las siguientes causas:

(a) Haber sido convicto de un delito grave y los delitos contra la función pública y el erario.
(b) Haber sido convicto de delito menos grave que implique depravación moral.
(c) Incurrir en conducta inmoral.
(d) Incurrir en actos ilegales que impliquen abandono inexcusable y negligencia inexcusable que resulte lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones.

El Gobernador de Puerto Rico, la Legislatura Municipal, el Contralor de Puerto Rico, el Director de la Oficina de Ética Gubernamental, un funcionario de una agencia del Gobierno de Estados Unidos de América o cualquier persona, podrán presentar querellas contra el Alcalde ante la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

Para propósitos de este Artículo, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) Abandono inexcusable: ausencia, descuido o desatención voluntaria, intencional, injustificada y sustancial de las obligaciones y deberes del cargo de un Alcalde, que resulte perjudicial para la disciplina y eficiencia de la función pública.

(2) Conducta inmoral: toda actuación, comportamiento o práctica deliberada demostrativa de corrupción, fraude o depravación moral, que resulte perjudicial para la función pública.

(3) Negligencia inexcusable: acción u omisión manifiesta, injustificada y que no admite excusas de descuido o incumplimiento por parte de un Alcalde para con las responsabilidades y obligaciones del cargo. De tal dimensión o magnitud que constituye una falta de gravedad mayor para la disciplina y eficiencia de la función pública, que

implique la conciencia de la previsibilidad del daño y/o la aceptación temeraria, sin razón válida para ello, menoscabando de esa manera los intereses y/o derechos del pueblo.

El criterio probatorio en los procesos disciplinarios conducido por la Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario (UPAD) y el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), de conformidad con este Artículo, será el de prueba clara, robusta y convincente.

Artículo 1.018 — Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde (21 L.P.R.A. § 7028)

El Alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal y en tal calidad le corresponderá su dirección, administración y la fiscalización del funcionamiento del municipio. El Alcalde ejercerá los siguientes deberes, funciones y facultades:

(a) Organizar, dirigir y supervisar todas las funciones y actividades administrativas del municipio.

(b) Coordinar los servicios municipales entre sí, para asegurar su prestación integral y adecuada en la totalidad de los límites territoriales del municipio. Velar por que la población tenga acceso, en igualdad de condiciones, al conjunto de los servicios públicos mínimos de la competencia o responsabilidad municipal.

(c) Promulgar y publicar las reglas y reglamentos municipales.

(d) Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, resoluciones, reglamentos y disposiciones municipales.

(e) Representar al municipio en acciones judiciales o extrajudiciales promovidas por o en contra del municipio. Comparecer ante cualquier Tribunal de Justicia, foro o agencia pública del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de Estados Unidos de América y sostener toda clase de derechos, acciones y procedimientos. En ningún procedimiento o acción en que sea parte el municipio, el Alcalde podrá allanarse a la demanda o no contestarla, sin el consentimiento previo de la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura Municipal. El Alcalde presentará para la aprobación de la Legislatura Municipal toda oferta de transacción que conlleve algún tipo de desembolso económico mayor de veinticinco mil (25,000) dólares, previo a someter dicha oferta de transacción a la consideración del foro judicial. Además, el Alcalde tendrá la facultad de someter ante la Legislatura Municipal, mediante ordenanza, los procesos correspondientes en la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico" sobre el pago de sentencias.

(f) Representar al municipio en cualesquiera actos oficiales, comunitarios de carácter cívico, cultural, deportivo, o en cualquier otro acto, evento o actividad de interés público en y fuera de Puerto Rico.

(g) Administrar la propiedad mueble e inmueble del municipio de conformidad a las disposiciones de leyes, ordenanzas y reglamentos aplicables, así como los bienes de dominio público que la ley le asigna su custodia.

(h) Realizar de acuerdo a la ley todas las gestiones necesarias, útiles o convenientes para ejecutar las funciones y facultades municipales con relación a obras públicas y servicios de todos los tipos y de cualquier naturaleza.

(i) Tramitar, con el consentimiento de la Legislatura Municipal y de conformidad a este Código, todo lo relacionado con la contratación de empréstitos municipales.

(j) Preparar el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio, según se dispone en este Código.
(k) Administrar el presupuesto general de ingresos y gastos de la Rama Ejecutiva y efectuar las transferencias de crédito entre las cuentas, con excepción de las cuentas creadas para el pago de servicios personales. Las transferencias autorizadas no podrán afectar el pago de intereses, la amortización y el retiro de la deuda pública, otros gastos u obligaciones estatutarias, el pago de las sentencias judiciales, el pago para cubrir déficit del año anterior, ni los gastos a que estuviese legalmente obligado el municipio por contratos celebrados.
(l) Dar cuenta inmediata a las autoridades competentes sobre cualquier irregularidad, deficiencia o infracción a las leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos aplicables al municipio. Adoptar las medidas e imponer las sanciones que se dispongan a los funcionarios o empleados que incurran, o que con su acción u omisión ocasionen tales irregularidades, deficiencias o infracciones.
(m) Diseñar, formular y aplicar un sistema de administración de personal para el municipio, de acuerdo con las disposiciones de este Código y los reglamentos adoptados en virtud del mismo. Promulgar las reglas a que estarán sujetos los funcionarios y empleados municipales en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.
(n) Propiciar, por conducto de la Oficina de Recursos Humanos, el desarrollo de programas dirigidos a mantener un clima de trabajo que contribuya a la satisfacción, motivación y participación de los empleados y funcionarios municipales.
(o) Nombrar todos los funcionarios y empleados y separarlos de sus puestos cuando sea necesario para el bien del servicio, por las causas y de acuerdo al procedimiento establecido en este Código.
(p) Nombrar los sustitutos interinos de los funcionarios que sean directores de unidades administrativas en caso de ausencia temporal o transitoria de estos. Las personas designadas para sustituir interinamente a tales funcionarios podrán ser empleados de la unidad administrativa en que ocurra la ausencia. Cuando sean empleados del municipio, el Alcalde podrá otorgar un diferencial a dicho empleado, el cual no podrá exceder del sueldo del Director de la unidad administrativa.
(q) Nombrar a los miembros de la Junta de Subastas de conformidad con lo dispuesto en este Código.
(r) Contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos necesarios, convenientes o útiles para la ejecución de sus funciones, deberes, facultades y para la gestión de los asuntos y actividades de competencia o jurisdicción municipal. Esta facultad incluye la de otorgar contratos contingentes para la investigación, asesoramiento y preparación de documentos en la determinación y cobro de patentes, arbitrios, contribuciones, derechos y otras deudas, siempre que las mismas sean declaradas morosas, incobrables o sean el producto de la identificación de evasores contributivos y la determinación oficial de la deuda identificada por el Director de Finanzas. Toda comunicación dirigida al deudor deberá estar firmada por el Director de Finanzas, su representante, o su asesor legal. Los honorarios a pagar en dichos contratos contingentes no sobrepasarán de diez por ciento (10%) del total de la acreencia determinada y cobrada, sin incluir los servicios legales que, por contrato aparte, fuere necesario suscribir y por los que no podrán pagarse honorarios mayores al diez por ciento (10%) de lo determinado y cobrado. En ambos casos, tanto en la fase administrativa como en la fase legal, cuando la acreencia por deudor de parte del municipio no exceda los diez (10,000) mil dólares, los honorarios podrán ser hasta un veinticinco por ciento (25%) de lo determinado y cobrado. Asimismo, el Alcalde está facultado para formalizar y otorgar contratos

de servicios profesionales, técnicos y consultivos, en forma contingente, a través del proceso de solicitud de propuestas o *(Requests for Proposals-RFP)* y lo definido en este Código, para llevar a cabo actividades donde el Departamento de Finanzas Municipal no dispone del peritaje, ni del conocimiento y de los recursos técnicos. Disponiéndose, que los honorarios a pagar no excederán del diez por ciento (10%) del total de lo recaudado. Las facultades, deberes y funciones establecidas en este inciso no constituyen una delegación impermisible de la autoridad del Director de Finanzas, ni duplicación de servicios.

(s) Supervisar, administrar y autorizar todos los desembolsos de fondos que reciba el municipio, de conformidad con lo dispuesto en este Código, excepto la asignación presupuestaria correspondiente a la Legislatura Municipal.

(t) Adjudicar obras y mejoras que no requieran subasta, tomando en consideración las recomendaciones presentadas por los funcionarios municipales correspondientes; ordenar y proveer los suministros, materiales, equipo, servicios de imprenta y servicios contractuales no profesionales que requiera cualquier unidad administrativa y dependencia del gobierno municipal. Adoptar las especificaciones para la compra de suministros, materiales y equipo. Proveer su inspección y examen y asegurar el cumplimiento con dichas especificaciones. Todas estas compras se efectuarán de conformidad con las reglas y reglamentos promulgados en virtud de las disposiciones de este Código.

(u) Promulgar estados de emergencia, mediante orden ejecutiva al efecto. La misma contendrá los hechos que provoquen la emergencia y las medidas que se tomarán para gestionar y disponer los recursos necesarios, inmediatos y esenciales a los habitantes, por razón de la emergencia decretada. Cuando el Presidente de Estados Unidos y/o el Gobernador de Puerto Rico decrete un estado de emergencia por las mismas razones, en igual fecha y cubriendo la jurisdicción de su municipio, el Alcalde quedará relevado de emitir la suya, prevaleciendo la del Presidente de Estados Unidos y/o el Gobernador de Puerto Rico con toda vigencia como si hubiese sido decretada por el Alcalde.

(v) De decretarse un estado de emergencia, conforme a lo descrito en el inciso que antecede, el Alcalde o su representante podrá llevar a cabo todas las gestiones y labores necesarias para normalizar o restablecer el sistema de energía eléctrica, así como las instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y aguas residuales, tras previa notificación por escrito a la Autoridad de Energía Eléctrica y/o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, según corresponda. La notificación antes señalada se hará en un término no mayor de cinco (5) días previos al momento que se comenzarán las labores de reparación, reconstrucción, restauración o normalización de determinado sistema. Dicha notificación podrá emitirse de manera electrónica y será dirigida a la máxima autoridad ejecutiva de la corporación pública que corresponda. De igual forma, se notificará el día determinado en que terminarán las labores. Las corporaciones públicas antes mencionadas certificarán tales labores, de acuerdo a los estándares prevalecientes en la industria, en cumplimiento con las especificaciones de la instrumentalidad concernida, para que el municipio pueda beneficiarse de aquellos reembolsos o ayudas disponibles a través de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) o de cualquier otra ayuda de entidad pública, estatal o federal, que pudiera aplicar. Dicha certificación será emitida en o antes de cinco (5) días luego de terminada la obra, de conformidad con las disposiciones de este inciso.

(w) Adoptar, mediante reglamento, las normas y procedimientos relativos al pago de dietas, gastos de viajes oficiales y de representación en y fuera de Puerto Rico de los funcionarios y empleados municipales.
(x) Mantener un registro actualizado de los bienes inmuebles, acciones y derechos reales del municipio.
(y) Delegar por escrito en cualquier funcionario o empleado de la Rama Ejecutiva Municipal las facultades, funciones y deberes del cargo de Alcalde conferidos en este Código, excepto la facultad de aprobar, adoptar y promulgar reglas y reglamentos.
(z) Ejercer todas las facultades, funciones y deberes que expresamente se le deleguen por cualquier ley, ordenanza, resolución municipal y las necesarias e incidentales para el desempeño adecuado de su cargo.

Artículo 1.018-A — Planes para las Sentencias Finales y Firmes. (21 L.P.R.A. § 7028a) *[Nota: La Ley 91-2023 añadió este nuevo Artículo 1.018-A]*

Ante el impacto negativo a la estabilidad fiscal y operacional de los gobiernos municipales, que conllevaría el pago mediante una suma global, las disposiciones de este Artículo serán aplicables a todas las sentencias finales y firmes, con excepción de las relacionadas con expropiaciones, que a la fecha de la aprobación de esta Ley se encuentren pendientes de pago, así como a las que durante el transcurso de la vigencia de esta Ley se emitan, donde los municipios de Puerto Rico estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General, el fondo de la corporación pública que se trate, o con cargo al presupuesto municipal, según fuera el caso. Las disposiciones de este Artículo tendrán vigencia hasta el 1 de julio de 2030.

En aquellos casos donde los municipios de Puerto Rico, o funcionarios acogidos a los beneficios de esta Ley, estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al presupuesto municipal, y no exista un plan de pagos previamente acordado por escrito y aprobado por el Tribunal, se aplicarán las disposiciones contenidas en este Artículo. Ello con independencia de la naturaleza del fallo, o si se tratare de una transacción administrativa, extrajudicial o judicial. El Secretario de Justicia evaluará el plan de pago aplicable conforme a la cuantía de la sentencia, luego de lo cual solicitará una certificación de disponibilidad de fondos al Alcalde del municipio correspondiente. La Legislatura Municipal establecerá, mediante ordenanza municipal, los parámetros adecuados para la realización de planes de pago. Los planes de pago serán realizados conforme a los siguientes términos:

a) Cuando la cantidad adeudada por el municipio fuere igual o menor a cien mil (100,000.00) dólares, podrá ser satisfecha mediante un plan de pago que comprenderá entre uno (1) a tres (3) años desde que la obligación de pago advenga final y firme.
b) Si la cantidad adeudada por el municipio fuere mayor a cien mil (100,000.00) dólares, pero menor a un millón (1,000,000.00) de dólares, podrá ser satisfecha mediante un plan de pago que comprenderá entre tres (3) años y un (1) día a cuatro (4) años desde que la obligación de pago advenga final y firme.
c) Si la cantidad adeudada por el municipio fuere mayor a un millón (1,000,000.00) de dólares, pero menor o igual a siete millones (7,000,000.00) de dólares, podrá ser satisfecha mediante un plan de pago que comprenderá entre cuatro (4) años y un (1) día a siete (7) años desde que la obligación de pago advenga final y firme.

d) Si la cantidad adeudada por el municipio fuere mayor de siete millones (7,000,000.00) de dólares, pero menor a veinte millones (20,000,000.00) de dólares, podrá ser satisfecha mediante un plan de pago que comprenderá entre siete (7) años y un (1) día a diez (10) años desde que la obligación de pago advenga final y firme.

e) Si la sentencia adeudada por el municipio fuere mayor de veinte millones (20,000,000.00) de dólares, el plan de pago que aplique a la misma se fijará como parte del proceso presupuestario siguiente a la fecha en que la obligación de pago advenga final y firme, tomando en consideración la situación fiscal, cuyo plan de pago nunca excederá la cantidad anual de tres millones (3,000,000.00) de dólares.

f) Para efectos de determinar el plan de pago aplicable, no se fragmentará la sentencia por cada reclamante, sino que se tomará como valor de partida la totalidad de la misma.

g) De no haber disponibilidad de fondos para honrar el plan de pagos en un Año Fiscal particular, este será aplazado para el próximo Año Fiscal, teniendo el efecto de extender automáticamente dicho plan por el número de pagos no realizados.

h) El municipio no realizará pago alguno a menos que el acreedor de la sentencia provea una certificación oficial emitida por la entidad pertinente, que indique la ausencia de deuda con el Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales y la Administración para el Sustento de Menores. En el caso de que el acreedor de la sentencia tenga deuda con alguna agencia, entidad o corporación pública gubernamental o con el propio municipio, la cantidad de la misma se reducirá del total a pagar. En caso de que el acreedor de la sentencia haya solicitado alguna revisión administrativa de la deuda, el Gobierno Central, la corporación pública o el municipio, según sea el caso, se abstendrá de emitir pago alguno hasta que el proceso de revisión haya culminado. De confirmarse la existencia de la deuda impugnada, la cantidad de la misma se reducirá del total a pagar.

Los planes de pago de sentencias otorgados por virtud de este Artículo mantendrán su vigencia y disposiciones por el tiempo establecido en el plan de pago, sin que pueda afectarse o invalidarse por haberse expirado el tiempo de la vigencia de esta Ley.

Las disposiciones de este Artículo también se aplicarán a laudos o determinaciones de foros administrativos que conlleven pago, compensación o devolución de fondos por parte de un Municipio.

El proceso sobre planes de pago establecidos en este Artículo se solicitará dentro del término de noventa (90) días, desde que la sentencia advenga final y firme, y no será necesario que el municipio lo haya alegado como defensa afirmativa en el proceso judicial.

[Enmiendas: Añadido por la Ley 91-2023]

Artículo 1.019 — Obligaciones del Alcalde Respecto a la Legislatura Municipal (21 L.P.R.A. § 7029)

Además de cualesquiera otras obligaciones dispuestas en este Código y otras leyes, el Alcalde tendrá, respecto a la Legislatura Municipal, las siguientes obligaciones:

(a) Presentar para consideración y aprobación de la Legislatura Municipal los proyectos de ordenanza y de resolución requeridos por mandato de ley.

(b) Notificar las Órdenes Ejecutivas que decreten un estado de emergencia. Tendrá que someter copia de la Orden Ejecutiva al efecto o de la Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, según sea el caso, en un término no mayor de dos (2) días siguientes a su aprobación.
(c) Aprobar o devolver sin firmar con sus objeciones, en los términos y según se dispone en este Código, los proyectos de ordenanza y de resolución aprobados por la Legislatura Municipal.
(d) Someter para la su aprobación el sistema de administración de personal del municipio que se debe adoptar conforme a este Código.
(e) Someter a la confirmación de la Legislatura Municipal el nombramiento de los funcionarios designados como directores de unidades administrativas y de aquellos otros nombramientos que por ley u ordenanza requieran la confirmación de la Legislatura Municipal.
(f) Convocar a la Legislatura Municipal a sesión extraordinaria para considerar los asuntos que expresamente se incluyan en la convocatoria que se emita al efecto.
(g) Someter el Proyecto de Resolución del Presupuesto General de Ingresos y Gastos del municipio para cada año fiscal, conforme a lo dispuesto en este Código.
(h) El Alcalde podrá comparecer ante la Legislatura Municipal para presentar su mensaje de presupuesto, en una sesión extraordinaria convocada a esos fines.
(i) Someter a la Legislatura Municipal el plan de inversiones del cuatrienio.
(j) Someter, no más tarde del 31 de octubre de cada año, un informe completo de las finanzas y actividades administrativas del municipio al 30 de junio del año fiscal precedente. El Alcalde, podrá, a su discreción, presentar dicho informe en audiencia pública. Este se radicará ante el Secretario de la Legislatura Municipal con copias suficientes para cada miembro de dicho Cuerpo y estará disponible para el público desde la fecha de su presentación.

Si previo a la fecha límite para someter el informe ordenado en este inciso el municipio fuera declarado zona de desastre por el Gobernador de Puerto Rico, el Alcalde tendrá cuarenta y cinco (45) días adicionales, contados a partir del día 31 de octubre para someter el informe completo de finanzas y actividades administrativas del municipio.
(k) Someter, para su consideración y aprobación, las transferencias entre partidas de créditos de la asignación presupuestaria para el pago de servicios personales. Enviar copia de toda resolución aprobada por el Alcalde de otras transferencias realizadas entre partidas en el presupuesto general, no más tarde de cinco (5) días posteriores a su aprobación.
(l) Someter las recomendaciones que se entiendan convenientes, útiles y oportunas a beneficio de los ciudadanos del municipio.
(m) De la Legislatura Municipal así solicitarlo, proveerle los servicios administrativos y los desembolsos que se requieran con cargo a las partidas de gastos del presupuesto de la Legislatura Municipal.
(n) Notificar a la Legislatura Municipal quién será el funcionario que le sustituirá durante su ausencia por vacaciones, enfermedad, viajes fuera de Puerto Rico, o cualquier otra causa que le impida transitoriamente ejercer sus funciones. La designación podrá ser para cada ocasión o por el término de la incumbencia del Alcalde, mientras este no disponga otra cosa. Para que la designación sea válida, deberá ser por escrito y radicada en la Secretaría de la Legislatura Municipal.

Capítulo IV — Poderes y Facultades de la Legislatura Municipal

Artículo 1.020. — Legislatura Municipal (21 L.P.R.A. § 7041)

Las facultades legislativas que por este Código se confieren a los municipios, serán ejercidas por una Legislatura Municipal. La Legislatura de cada uno de los municipios se compondrá del número total de miembros que a continuación se indica, tomando como base el último censo decenal:

Población	*Número de Legisladores*
(a) 40,000 o más habitantes	16 miembros
(b) 20,000 pero menos de 40,000 habitantes	14 miembros
(c) Menos de 20,000 habitantes	12 miembros

La Legislatura de la Ciudad Capital de San Juan estará integrada por diecisiete (17) miembros y la del municipio de Culebra por cinco (5) miembros.

Artículo 1.021. — Requisitos para el Cargo de Legislador Municipal (21 L.P.R.A. § 7042)

Todo candidato a la Legislatura Municipal deberá reunir los siguientes requisitos a la fecha de tomar posesión del cargo:
(a) Saber leer y escribir.
(b) Estar domiciliado y ser elector cualificado del municipio correspondiente.
(c) Ser ciudadano de Estados Unidos de América y ser domiciliado del municipio que aspira por los pasados seis (6) meses antes de radicar su candidatura.
(d) No haber sido convicto de delito grave ni de delito menos grave que implique depravación moral.
(e) No haber sido destituido de cargo o empleo por conducta impropia en el desempeño de sus funciones.
(f) No haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.
(g) Tener dieciocho (18) años de edad o más.

Artículo 1.022 — Elección de la Legislatura Municipal (21 L.P.R.A. § 7043)

Los miembros de las Legislaturas Municipales serán electos por el voto directo de los electores del municipio a que corresponda en cada elección general, por un término de cuatro (4) años, contados a partir del segundo lunes de enero del año siguiente a la elección general en que son electos y ejercerán las funciones de sus cargos hasta el segundo lunes del mes de enero posterior a la elección general.

Los partidos políticos sólo podrán postular trece (13), once (11) y nueve (9) candidatos a las Legislaturas Municipales compuestas de dieciséis (16), catorce (14) y doce (12) miembros

respectivamente; disponiéndose, que para la Ciudad Capital de San Juan, podrán postular catorce (14) y para Culebra cuatro (4).

La Comisión Estatal de Elecciones declarará electos entre todos los candidatos, a los trece (13), once (11), nueve (9), catorce (14) y cuatro (4) que hayan obtenido la mayor cantidad de votos directos. En caso de que surja un empate para determinar la última posición entre los que serán electos por el voto directo, se utilizará el orden en que aparecen en la papeleta, de arriba hacia abajo, para determinar cuál será electo. Los tres (3) miembros restantes de cada una de las Legislaturas Municipales, excepto Culebra que tendrá sólo uno (1) adicional, se elegirán de entre los candidatos de los dos (2) partidos principales contrarios al que pertenece la mayoría de los Legisladores Municipales electos mediante el voto directo, como sigue:

(a) La Comisión Estatal de Elecciones declarará electo, entre los candidatos que no hayan sido electos por el voto directo, aquellos dos (2) que hayan obtenido más votos en el partido que llegó segundo en la votación para Legislador Municipal, y uno (1) del partido que llegó tercero. En el caso de Culebra, el Legislador Municipal adicional que se declarará electo será del partido segundo en la votación para Legislador Municipal.

(b) En el caso del segundo partido, cuando hubiere más de dos (2) candidatos con la misma o mayor cantidad de votos, se utilizará el orden en que aparecen en la papeleta, en la columna del partido, de arriba hacia abajo, para determinar cuál será electo. Igual disposición aplicará para elegir el candidato de minoría del tercer partido.

(c) Si solamente figuraran dos (2) partidos en la papeleta electoral, los tres (3) miembros restantes se elegirán entre los candidatos que hayan obtenido más votos y que no hayan sido electos por el voto directo en el partido que llegó segundo en la votación para Legislador Municipal.

La Comisión Estatal de Elecciones adoptará las medidas necesarias para reglamentar las disposiciones contenidas en este Artículo.

Si por cualquier circunstancia cualquiera de los miembros restantes de cada una de las Legislaturas Municipales a que hace referencia este Artículo no calificare para ser declarado electo por la Comisión Estatal de Elecciones, se designará en su lugar otra persona a propuesta del partido que eligió al Legislador Municipal que no calificó para el cargo.

El Secretario de Estado de Puerto Rico revisará el número total de miembros que compongan las Legislaturas Municipales, después de cada censo decenal, a partir del año 2010. La determinación del Secretario de Estado regirá para las elecciones generales que se celebren después de cada revisión. El Secretario le notificará a la Comisión Estatal de Elecciones dicha determinación y se hará pública para conocimiento general.

Artículo 1.023 — Normas Generales de Ética de los Legisladores Municipales (21 L.P.R.A. § 7044)

Las siguientes normas generales regirán la conducta de los Legisladores Municipales en todo aquello que se relacione directa o indirectamente con los deberes oficiales de su cargo:

(a) Mantendrán una conducta que guarde el decoro, la integridad, el buen nombre y respeto público que merece la Legislatura Municipal y el municipio.

(b) No podrán ser funcionarios ni empleados del municipio de cuya Legislatura Municipal sean miembros. No obstante, cualquier Legislador Municipal que renuncie a su cargo podrá ocupar un

puesto de confianza o de carrera en el municipio en que fue electo, siempre y cuando se trate de un puesto que no haya sido creado o mejorado en su sueldo, durante el término de su incumbencia como Legislador Municipal.

(c) No podrán mantener relaciones de negocio o contractuales de clase alguna con el municipio de cuya Legislatura Municipal sean miembros, ni con ningún otro municipio con el que el municipio mantenga un consorcio o haya organizado una corporación municipal o entidad intermunicipal. Como excepción a lo dispuesto en este inciso, la Oficina de Ética Gubernamental podrá autorizar la contratación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", y los reglamentos adoptados en virtud de la misma. No se entenderá que un Legislador Municipal incurre en la conducta prohibida en este inciso cuando se trate de permisos, concesiones, licencias, patentes o cualquier otro de igual o similar naturaleza exigido por ley, ordenanza municipal o reglamento, que constituye un requisito para que el Legislador Municipal pueda ejercer una profesión, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de ley y reglamento y no solicite trato preferente.

(d) No podrán ser empleados de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de la Oficina de Gerencia Municipal y del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. A excepción de lo antes dispuesto, los Legisladores Municipales, a la vez que, ejerzan sus funciones como Legisladores Municipales podrán ocupar cualquier otro empleo o cargo general en el Gobierno de Puerto Rico, que no sea un cargo público electivo.

(e) No participará en los trabajos, deliberaciones y decisiones de los asuntos en el que tenga algún interés que pueda producirle un beneficio personal, bien directamente o a través de otra persona. Esta prohibición no se entenderá como que limita la participación de los Legisladores Municipales en aquellos asuntos en que el beneficio que pueda recibir esté comprendido en la comunidad en general o una parte de ella.

(f) No podrá asumir la representación profesional de una persona ante los tribunales de justicia en una acción por violación a cualquier ordenanza municipal, ni prestar servicios de representación legal en ninguna acción administrativa o judicial incoada contra el municipio de cuya Legislatura sea miembro o en cualquier acción en que el municipio sea parte. Esta prohibición no aplicará cuando el municipio se convierta en parte después de iniciada la acción y tal intervención de parte no se deba a la acción o solicitud del Legislador. Tampoco podrá prestar servicios profesionales a persona alguna ante una unidad administrativa o dependencia del municipio de cuya Legislatura Municipal sea miembro.

Los Legisladores Municipales estarán sujetos al cumplimiento de las normas de conducta establecidas por la Ley 1- 2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", y a los reglamentos adoptados en virtud de las mismas.

Artículo 1.024 —Procedimiento para Cubrir Vacante de los Legisladores Municipales (21 L.P.R.A. § 7045)

Cuando un candidato electo a Legislador Municipal no tome posesión del cargo en la fecha fijada en este Código, se le concederá un término de quince (15) días adicionales, contados a partir de la referida fecha, para que preste juramento y asuma el cargo o en su defecto, que exprese las razones que le impidieron comparecer a ocupar el cargo. Si el candidato electo no comparece en

el término antes dicho a tomar posesión del cargo ni expresa los motivos que le impiden asumir el mismo, la Legislatura Municipal notificará ese hecho por escrito y con acuse de recibo al organismo directivo local del partido político que lo eligió. Junto con dicha notificación, solicitará a dicho partido que dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la misma, someta un candidato para sustituir al Legislador Municipal electo de que se trate.

Si el organismo político local no toma acción sobre la petición de la Legislatura Municipal dentro del término antes fijado, el Secretario de la Legislatura Municipal deberá notificar tal hecho, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término, al Presidente del partido político que eligió al Legislador Municipal que no tomó posesión. Dicho Presidente cubrirá la vacante con el candidato que proponga el organismo directivo central del partido político que corresponda.

Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por un Legislador Municipal electo que no tome posesión del cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecidos en este Código. Este tomará posesión del cargo de Legislador Municipal inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término para el que fue electa la persona a la cual sustituye.

El Presidente de la Legislatura Municipal o el Presidente del partido político que corresponda, según sea el caso, notificará el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante de Legislador Municipal a la Comisión Estatal de Elecciones, para que dicha agencia expida el correspondiente certificado de elección.

Artículo 1.025 — Renuncia de Legislador Municipal (21 L.P.R.A. § 7046)

Cualquier miembro de Legislatura Municipal podrá renunciar a su cargo mediante comunicación escrita dirigida a la Legislatura Municipal por conducto del Secretario de la misma. Este acusará recibo de la comunicación y la notificará inmediatamente al Presidente de la Legislatura Municipal. El Secretario deberá presentar la renuncia del Legislador al Pleno en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre inmediatamente después de recibida. El cargo del Legislador Municipal quedará congelado a la fecha de la referida sesión. El Secretario notificará la vacante dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la sesión en que sea efectiva la misma, por correo certificado con acuse de recibo, al organismo directivo del partido político local que eligió al legislador municipal renunciante.

El organismo político local tendrá quince (15) días para presentar un candidato para sustituir al legislador municipal renunciante. El Presidente local del partido deberá convocar a una asamblea extraordinaria a los miembros del Comité Municipal del Partido, en la cual se abrirán las nominaciones, se votará y certificará el nuevo Legislador Municipal. El secretario del Comité preparará y certificará el acta de asistencia y votación efectuada. El Presidente local del partido enviará una copia de la certificación de votación del Comité Municipal del Partido acompañado con los documentos correspondientes a la Comisión Estatal de Elecciones, otra copia al Secretario General del Partido que represente el Legislador Municipal elegido y una última copia al Secretario de la Legislatura Municipal, quien deberá notificar al Pleno de la Legislatura en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre.

Si el organismo político local no toma acción dentro del término fijado de quince (15) días, el Secretario de la Legislatura Municipal deberá notificar al Secretario General del partido político que eligió al Legislador Municipal renunciante, dentro de los cinco (5) días siguientes al

vencimiento del término. Al ser notificado, el Secretario cubrirá la vacante con el candidato que proponga el organismo central del partido político que corresponda.

Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en este Código.

La Comisión Estatal de Elecciones expedirá el correspondiente certificado de elección, una vez reciba la notificación con el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante de Legislador Municipal. Dicha notificación será remitida por el Presidente de la Legislatura Municipal, por el Presidente local del partido político o por el Secretario del partido político, según sea el caso. Una vez la Comisión Estatal de Elecciones expida el certificado al nuevo Legislador Municipal, el Presidente de la Legislatura Municipal tomará juramento a este en el Pleno en la sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre después de emitida la certificación.

Artículo 1.026 — Muerte o Incapacidad Permanente de Legislador Municipal (21 L.P.R.A. § 7047)

El Secretario de la Legislatura Municipal, tan pronto tenga conocimiento de que uno de los miembros de la Legislatura Municipal ha fallecido o se ha incapacitado total y permanentemente, deberá constatar tal hecho fehacientemente e informarle por el medio más rápido posible al Presidente de la Legislatura Municipal. Asimismo, deberá notificarlo por escrito y con acuse de recibo al comité directivo local del partido político que eligió al Legislador Municipal de que se trate, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del fallecimiento o incapacidad total y permanente del miembro de la Legislatura Municipal de que se trate.

Artículo 1.027 — Renuncia en Pleno y No Toma de Posesión de los Miembros Electos de la Legislatura Municipal (21 L.P.R.A. § 7048)

Cuando todos los Legisladores Municipales electos se niegan a tomar posesión de sus respectivos cargos, o cuando renuncien después de tomar posesión el Alcalde notificará tal hecho, inmediata y simultáneamente al Gobernador de Puerto Rico, a la Comisión Estatal de Elecciones y a los Presidentes de los organismos directivos locales y centrales de los partidos políticos que los eligieron. Esta notificación se hará por escrito y con acuse de recibo, no más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el Alcalde tuvo conocimiento de la negativa de los Legisladores Municipales electos a tomar posesión de sus cargos. Dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha de recibo de la notificación del Alcalde, según conste en el acuse de recibo de la misma, los organismos directivos centrales y locales de los partidos políticos que los eligieron deberán someter los nombres de los legisladores municipales sustitutos a la Comisión Estatal de Elecciones, con copia al Alcalde. La Comisión Estatal de Elecciones cubrirá las vacantes con las personas propuestas por el cuerpo directivo local y central del partido político que hubiese elegido a los Legisladores Municipales que hayan renunciado o no tomaron posesión de sus cargos. Cuando surjan discrepancias sobre las personas propuestas entre el organismo directivo local y el central del partido político al cual corresponda cubrir las vacantes, prevalecerá la recomendación del organismo directivo central.

Las personas que sean seleccionadas para cubrir las vacantes a que se refiere este Artículo deberán reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en este Código.

Artículo 1.028 — Separación del Cargo de Legislador Municipal (21 L.P.R.A. § 7049)

La Legislatura Municipal, con la aprobación de dos terceras (2/3) partes del número total de sus miembros y mediante resolución al efecto, podrá declarar vacante y separar del cargo a cualquiera de su miembro, por las siguientes causas:

(a) El Legislador Municipal cambie su domicilio a otro municipio.

(b) Se ausente de cinco (5) reuniones, consecutivas o no, equivalentes a una (1) sesión ordinaria, sin causa justificada y habiendo sido debidamente convocado a ella.

(c) Sea declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente o padezca de una enfermedad que le impida ejercer las funciones de Legislador Municipal.

Toda decisión de una Legislatura Municipal declarando vacante y separando del cargo a uno de sus miembros deberá notificarse por escrito al Legislador Municipal afectado mediante correo certificado con acuse de recibo, no más tarde de los dos (2) días siguientes a la fecha en que la Legislatura Municipal tome tal decisión. En dicha notificación se apercibirá al Legislador Municipal de su derecho a ser escuchado en audiencia pública de la Legislatura Municipal. Asimismo, se le informará que la decisión será final y firme en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo de la referida notificación, a menos que en ese mismo término muestre causa por la cual se deba dejar sin efecto la decisión.

Artículo 1.029 — Residenciamiento de Legislador Municipal (21 L.P.R.A. § 7050)

Una vez hayan tomado posesión, los miembros de la Legislatura Municipal solo podrán ser separados de sus cargos mediante un proceso de residenciamiento, instado por una tercera (1/3) parte del número total de sus miembros. Serán causales para el residenciamiento el haber sido convicto de delito grave; haber sido convicto de delito menos grave que implique depravación moral; haber incurrido en conducta inmoral; o haber incurrido en actos ilegales que impliquen abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones.

Una vez se inicie el proceso de residenciamiento, el Presidente de la Legislatura Municipal convocará a una sesión extraordinaria para juzgar y dictar un fallo sobre la acusación formulada contra el Legislador Municipal de que se trate. Los Legisladores Municipales que hayan suscrito la acusación podrán participar en el proceso, pero no en las deliberaciones ni en la decisión sobre la acusación.

Solo se producirá un fallo condenatorio en un proceso de residenciamiento con la concurrencia del voto de una mayoría de los miembros de la Legislatura Municipal que no hayan suscrito la acusación. El fallo así emitido será final y firme a la fecha de su notificación oficial al legislador municipal residenciado, según conste en el acuse de recibo del mismo.

Un fallo condenatorio conllevará la separación definitiva de la persona como miembro de la Legislatura Municipal. Además, la persona quedará expuesta y sujeta a ser encausada en procedimiento civil, penal o administrativo.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 1.030 — Procedimientos Para Cubrir Vacantes (21 L.P.R.A. § 7051)

Las vacantes individuales que surjan entre los miembros de la Legislatura Municipal por renuncia, muerte, incapacidad total y permanente, separación del cargo o residenciamiento, serán cubiertas siguiendo el procedimiento correspondiente establecido en la Ley 58-2020 conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020". Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por renuncia, muerte, incapacidad total o permanente, separación del cargo o residenciamiento de un Legislador Municipal, deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en este Código. Dicha persona tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término por el que fue electo el Legislador Municipal sustituido.

Artículo 1.031 — Procedimiento para Cubrir Vacante de Legislador Municipal Electo bajo Candidatura Independiente (21 L.P.R.A. § 7052)

Cuando un Legislador Municipal electo bajo una candidatura independiente no tome posesión del cargo en la fecha dispuesta en este Código, renuncie, se incapacite total y permanentemente, sea separado del cargo, o residenciado, el Secretario de la Legislatura Municipal notificará tal hecho por escrito y con acuse de recibo al Gobernador y a la Comisión Estatal de Elecciones para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la misma, se convoque a una elección especial para cubrir la vacante de Legislador Municipal.

Cuando todos los miembros electos de una Legislatura Municipal electa bajo una candidatura independiente se nieguen a tomar posesión o renuncien en cualquier momento después de haber tomado posesión, el Alcalde notificará tal hecho de inmediato al Gobernador y a la Comisión Estatal de Elecciones, para que se convoque a una elección especial en el término de treinta (30) días antes dispuesto.

Toda elección especial convocada para cubrir vacantes de Legisladores Municipales electos bajo una candidatura independiente se celebrará de conformidad con la Ley 58-2020 conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020".

Cualquier persona seleccionada para cubrir la vacante de un Legislador Municipal electo bajo una candidatura independiente deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo dispuestos en este Código.

Artículo 1.032 — Obvenciones a los Legisladores Municipales (21 L.P.R.A. § 7053)

Las Legislaturas Municipales están autorizadas a decretar un aumento o reducción en las dietas que percibe cada Legislador Municipal, y el Presidente, por la asistencia de estos a cada día de sesión debidamente convocada, en calidad de reembolso para gastos. Este cambio se autorizará mediante ordenanza, con el voto a favor, de dos terceras (2/3) partes de sus miembros.

En la evaluación del cambio, deberán considerarse, pero sin limitarse, los siguientes criterios:

(a) El presupuesto del municipio y la situación fiscal de los ingresos y gastos reflejados en los informes de auditoría o *single audit*.

(b) La población a la que le brindan servicios y la complejidad de los mismos.

(c) La extensión territorial del municipio.

(d) La complejidad de las funciones y responsabilidades de cada Legislatura en particular, incluyendo la laboriosidad que esto le implica a sus miembros.

Una vez aprobado dicho aumento o reducción, el mismo será de aplicabilidad a las dietas que perciben por su asistencia a cualquier reunión de una Comisión de la Legislatura Municipal que esté en funciones en Puerto Rico.

La citación a las sesiones y a los trabajos de las Comisiones y el pago de dietas requerirá la previa autorización del Presidente de la Legislatura Municipal, con no menos de veinticuatro (24) horas de antelación. De igual forma, la encomienda expresa de la Legislatura Municipal para que una Comisión estudie e investigue un asunto en Puerto Rico.

Cuando el reglamento interno de la Legislatura Municipal disponga que el Presidente también será miembro ex officio de todas las comisiones de la misma, este no podrá cobrar dieta alguna por las reuniones de comisiones a las que asista en calidad de miembro ex officio.

Los Legisladores Municipales, incluyendo al Presidente, solo podrán cobrar dieta equivalente a una reunión por cada día de sesión, aunque asistan a un número mayor de estas en un mismo día. En todo caso, para tener derecho a las dietas autorizadas en este Artículo, la asistencia deberá ser a la sesión de la Legislatura Municipal o a las reuniones de distintas comisiones. Cuando coincida en un mismo día la celebración de una sesión de la Legislatura Municipal y una Comisión a que asistan, estos cobrarán una sola dieta por concepto de la sesión celebrada. En el caso que un Legislador Municipal sea miembro de más de una Comisión tendrá derecho a cobrar dieta por una reunión de Comisión al día, aunque asistan a un número mayor de estas en un mismo día. Toda certificación de las Sesiones de la Legislatura Municipal y las reuniones de las comisiones tendrán la hora de inicio y terminación de los trabajos para tener derecho a las dietas autorizadas en este Artículo. Aquellos Legisladores Municipales que sean funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico tendrán derecho a cobrar las dietas autorizadas en este Artículo sin menoscabo del sueldo o el salario regular que reciban.

Artículo 1.033 — Licencia de Legisladores Municipales (21 L.P.R.A. § 7054)

Los Legisladores Municipales que sean empleados de cualquier entidad pública tendrán derecho a una licencia especial por causa justificada con derecho a paga. Esta licencia no deberá exceder un máximo de cinco (5) días anuales laborables, no acumulables. Además, tendrán derecho a una licencia sin sueldo que no excederá de cinco (5) días anuales laborables no acumulables independientemente de cualquier otra a la que ya tenga derecho. Ambas licencias serán utilizadas para asistir a sesiones de la Legislatura Municipal, a reuniones y vistas oculares de esta con el propósito de desempeñar actividades legislativas municipales. La Legislatura Municipal deberá remitir por escrito, en cualquiera de las dos (2) licencias especiales, la citación a la reunión correspondiente al Legislador Municipal, por lo menos veinticuatro (24) horas antes. El Legislador Municipal tendrá la responsabilidad de presentar la misma en la entidad pública pertinente para la adjudicación de la licencia especial que aplique a estos efectos. Los Legisladores Municipales que sean empleados de una entidad privada tendrán derecho a una licencia sin sueldo o a una licencia especial por causa justificada, a discreción del patrono, independiente de cualquier otra licencia, de hasta un máximo de diez (10) días anuales laborables, no acumulables, para asistir a Sesiones de la Legislatura Municipal y cumplir con las demás responsabilidades señaladas en el

párrafo anterior. Los patronos de los Legisladores Municipales, sean estos públicos o privados, no podrán discriminar contra dichos empleados por hacer uso de las licencias que aquí se establecen.

Artículo 1.034 — Comité de Transición en el Año de las Elecciones Generales (21 L.P.R.A. § 7055)

Las Legislaturas Municipales constituirán un Comité de Transición siempre que se requiera la entrega de la administración de la Legislatura Municipal a los nuevos sucesores, que constituyan la mayoría, o cuando por lo menos una mitad de los miembros que la componen sean sustituidos. Este comité deberá constituirse no más tarde del 30 de noviembre del año en que se celebren Elecciones Generales. El mismo estará integrado por cinco (5) o más representantes de la Legislatura Municipal saliente y un número igual de representantes de la Legislatura entrante. Formarán parte del comité el Secretario, el Presidente y el Vicepresidente de la Legislatura Municipal saliente.

Los miembros del Comité de Transición de la Legislatura Municipal saliente estarán obligados a reunirse con los miembros de la Legislatura entrante, a los fines de poner en conocimiento a estos sobre el estado de situación de los recursos y finanzas de la Legislatura Municipal. Así como, proveer los informes del Director de Finanzas Municipal sobre las cuentas y balances del Presupuesto de la Legislatura Municipal, los registros de propiedad, los reglamentos vigentes, resoluciones, ordenanzas aprobadas y vigentes, y cualesquiera otros documentos o información que facilite una transferencia ordenada del Cuerpo Legislativo municipal. Los miembros del Comité de Transición rendirán un informe escrito al Cuerpo de la Legislatura Municipal electa sobre el estado general de las finanzas, la propiedad, resoluciones y ordenanzas vigentes, con las observaciones y recomendaciones que estimen necesarias o convenientes. Copia de este informe deberá remitirse al Alcalde y a los miembros de la Legislatura Municipal constituida. El Comité establecerá el mecanismo de transición para la transferencia ordenada de la administración de la Legislatura Municipal y del Gobierno Municipal sin que se afecten sus servicios y operaciones.

Cuando el Presidente saliente se niegue a nombrar los representantes en el Comité de Transición, o cuando los representantes de este no cumplan con la responsabilidad que se le impone en este Artículo, la Legislatura Municipal electa podrá incoar un procedimiento extraordinario de *mandamus* ante la sala del Tribunal de Primera Instancia donde radique el municipio para obligar a la Legislatura Municipal saliente a que cumplan con este Artículo, o que le autorice a nombrar a los representantes de ambas partes, u ordene a los representantes del Presidente ante dicho comité a que cumplan sus deberes.

Además, se requiere que se incluya en los presupuestos municipales en años fiscales electorales una partida con los recursos necesarios para cubrir los costos por vacaciones acumuladas, así como por cualquier otro concepto al que puedan tener derecho los empleados de confianza cuando cesan en sus cargos.

Capítulo V – Proceso Legislativo Municipal

Artículo 1.035 — Sesión Inaugural, Elección de Oficiales, Reglamento y Quorum (21 L.P.R.A. § 7061)

La Legislatura Municipal celebrará su sesión inaugural el segundo lunes del mes de enero del año siguiente a cada Elección General. Dicha sesión será convocada bajo la presidencia accidental del Secretario saliente o en su defecto por el legislador municipal electo de más antigüedad como legislador municipal. En esta sesión inaugural la Legislatura Municipal elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente.

La Legislatura Municipal adoptará un reglamento para regir sus procedimientos internos, el cual podrá comenzar a considerar en su Sesión Inaugural. Hasta tanto se apruebe un nuevo reglamento, regirá y aplicará el de la Legislatura Municipal anterior. El Reglamento recogerá las disposiciones estatutarias de este Código y de cualquier otra ley que le permita descargar sus funciones en forma efectiva.

El quorum de la Legislatura Municipal lo constituirá la mayoría del número total de los miembros que la compongan.

Artículo 1.036 — Facultades, Deberes y Funciones Generales del Presidente de la Legislatura Municipal (21 L.P.R.A. § 7062)

El Presidente de la Legislatura Municipal ejercerá los siguientes deberes, funciones y facultades, además de cualesquiera otras disposiciones en este Código.

(a) Representar y comparecer a nombre de la Legislatura Municipal en todos los actos oficiales y jurídicos que así se requiera por ley, ordenanza, resolución o reglamento.

(b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias en las instancias dispuestas en este Código.

(c) Formular el orden de los asuntos a tratarse o considerarse en cada sesión.

(d) Dirigir los trabajos de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Legislatura Municipal, dar cuenta a esta de lo que le corresponda resolver y orientar los debates y deliberaciones de la misma.

(e) Nombrar a los miembros de las comisiones permanentes y de las comisiones especiales que se constituyan y designar a los presidentes de estas.

(f) Suscribir las actas de las sesiones de la Legislatura Municipal y firmar toda ordenanza y resolución debidamente aprobada, así como todos los documentos oficiales que por su naturaleza sea necesaria o conveniente su firma.

(g) Autorizar las licencias de vacaciones, enfermedad y otras del Secretario y de los empleados de la Legislatura Municipal.

(h) Administrar la asignación presupuestaria de la Legislatura Municipal con sujeción a las disposiciones de este Código y a las ordenanzas y reglamentos aplicables.

(i) Comparecer en la otorgación de los contratos de servicios profesionales y consultivos que sean necesarios para el ejercicio de las facultades de la Legislatura Municipal.

(j) Ejercer las funciones propias de jefe administrativo de la Legislatura Municipal y en tal capacidad dirigir y supervisar las actividades y transacciones y de la Secretaría de ésta.

(k) Nombrar a todos los empleados de la Legislatura Municipal, los cuales pertenecerán al servicio de confianza.

En caso de ausencia temporal del Presidente, el Vicepresidente ejercerá las funciones del primero por el término que dure la ausencia del mismo. El Presidente podrá delegar al Secretario o a cualquier otro empleado ejecutivo de la Legislatura Municipal las funciones dispuestas en el inciso (h) de este Artículo.

En aquellas instancias en que el Presidente de la Legislatura Municipal no cuente con el aval de los Legisladores Municipales, podrá ser removido como Presidente mediante una Resolución Interna aprobada por el Pleno convocado con quince (15) días de antelación y requerirá el voto de dos terceras (2/3) partes del número total de los miembros activos.

Artículo 1.037 — Sesiones de la Legislatura Municipal (21 L.P.R.A. § 7063)

La Legislatura Municipal podrá reunirse en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones de la Legislatura Municipal serán públicas y se celebrarán en los días y horas que se disponga en su reglamento, incluyendo los días feriados. Se exceptuará del requisito de reunión, sesiones o comisiones legislativas en casos de emergencia, fuerza mayor o caso fortuito. La Legislatura Municipal establecerá un mecanismo que garantice la participación y votación de todos los miembros de la Legislatura Municipal. Ningún mecanismo que se adopte puede excluir la participación y votación de ningún miembro. En tal caso, se deben utilizar mecanismos tecnológicos, asegurando la participación de todos los miembros de la legislatura y el libre ejercicio de sus prerrogativas y facultades legislativas. Los mecanismos tecnológicos que se adopten serán de aplicación a los trabajos de las comisiones legislativas.

(a) *Sesiones ordinarias —*

La Legislatura Municipal, mantendrá abierta dos (2) sesiones ordinarias cada año, pudiendo reunirse hasta un máximo de (30) días por cada sesión, para atender los asuntos traídos ante su consideración. La primera sesión ordinaria se mantendrá abierta desde el segundo lunes de enero hasta el 30 de junio; y la segunda sesión ordinaria se mantendrá abierta desde el tercer lunes de agosto hasta el martes, previo al tercer jueves del mes de noviembre. La Legislatura Municipal establecerá en su reglamento interno, los procedimientos necesarios para la celebración de sus sesiones ordinarias y extraordinarias, de conformidad con este Artículo.

Cuando el Alcalde convoque a la celebración de una sesión extraordinaria para atender un asunto de emergencia mientras la Legislatura Municipal se encuentra reunida en el período de los cinco (5) días de una sesión ordinaria, la Legislatura Municipal podría, con el voto de dos terceras (2/3) partes de sus miembros activos, aprobar la interrupción de la sesión ordinaria por un período que no excederá de cinco (5) días para atender dicho asunto. Concluido el término de los cinco (5) días de sesión extraordinaria, la Legislatura Municipal podrá reanudar la sesión ordinaria por el número de días que corresponda sin exceder los cinco (5) días que dispone este Artículo.

Los presidentes de las Comisiones solicitarán por escrito al Presidente de la Legislatura Municipal la autorización para reunirse explicando brevemente el asunto o asuntos a tratarse en agenda. Dicha solicitud se someterá al Presidente en cualquier momento y este tendrá cinco (5) días a partir de la fecha de radicación en la Oficina del Secretario, para contestar por escrito en afirmativo o negar la misma. Cuando se conteste en la negativa, el Presidente deberá explicar los motivos para negar tal solicitud.

El Alcalde vendrá obligado a radicar en la Secretaría de la Legislatura Municipal, el Proyecto de resolución del Presupuesto del municipio, las obligaciones establecidas en el Artículo 1.019 de este Código, además de cualesquiera otros asuntos dispuestos por otras leyes y en este Código.
En cuanto al proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio, la Legislatura Municipal lo evaluará y aprobará, según lo dispone este Código, durante la primera sesión ordinaria. El proceso de evaluación y aprobación de la resolución de presupuesto podrá comenzar antes, pero nunca más tarde del día tres (3) de junio de cada año y podrá tener una duración no mayor de diez (10) días. Los mismos no tendrán que ser consecutivos, excluyendo domingo y días feriados, pero en todo caso, deberá concluir no más tarde de 13 de junio de cada año con la aprobación del presupuesto como lo dispone el Artículo 2.101 de este Código.

(b) *Sesiones Extraordinarias —*

Las sesiones extraordinarias se podrán celebrar en cualquier fecha de un año natural en la cual no se esté celebrando una sesión ordinaria, excepto que se trate de un asunto de emergencia, según definido en este Código, en cuyo caso se podrá interrumpir la sesión ordinaria, según lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Alcalde, a su propia iniciativa o previa solicitud escrita, firmada por no menos de dos terceras (2/3) partes del número total de los miembros activos. Estas no podrán exceder de cinco (5) días consecutivos, excepto que se extienda dicho término en la forma dispuesta en el inciso (a) de este Artículo. En las sesiones extraordinarias se considerarán únicamente los asuntos incluidos en la agenda de la convocatoria, no obstante, el Alcalde tendrá la potestad de ampliar la convocatoria de la sesión extraordinaria para incluir asuntos adicionales, sujeto al cumplimiento de los términos y parámetros dispuestos en este Artículo.

(1) *A iniciativa del Alcalde.* — Toda sesión extraordinaria que se convoque a iniciativa del Alcalde se iniciará en la fecha y hora que el Alcalde establezca en la convocatoria.

(2) *A solicitud de la Legislatura Municipal.* — Cuando medie una solicitud de la Legislatura Municipal para que se convoque a sesión extraordinaria, el Alcalde deberá notificar a esta, por escrito y con acuse de recibo, su aceptación o rechazo, dentro de un término de cinco (5) días.

Disponiéndose, que los cinco (5) días comenzarán a contar desde:

(i) El día siguiente a la entrega personal al Alcalde por el Secretario de la Legislatura Municipal o por el Presidente o por una Comisión. En estos casos, el Presidente o el Secretario, según sea el caso, harán y suscribirán un acta certificando a la Legislatura Municipal la fecha, hora y lugar en que se hizo la entrega personal al Alcalde de la solicitud de referencia.

(ii) El primer día laborable siguiente a la fecha del recibo de la petición, según se desprenda del acuse de recibo que expida el servicio de correo, si la solicitud para la convocatoria al Alcalde se tramita usando dicho medio.

Si en el término antes dispuesto, el Alcalde no se expresara sobre la solicitud de la Legislatura Municipal para que se convoque a sesión extraordinaria, el Presidente de la Legislatura podrá expedir la convocatoria.

Cuando la Legislatura Municipal entienda que es un asunto de urgencia y el Alcalde no apruebe la celebración de una sesión extraordinaria, el Presidente de la Legislatura convocará una sesión extraordinaria, de un día en la cual se podrá aprobar la celebración de la sesión extraordinaria con

el voto del total de miembros del cuerpo. De aprobarse la misma, el día de votación contará como parte de los cinco (5) días de sesión extraordinaria.

Las sesiones extraordinarias convocadas a solicitud de la Legislatura deberán celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el Alcalde o el Presidente, según sea el caso expida la correspondiente convocatoria.

Artículo 1.038 — Limitaciones Constitucionales de la Legislatura Municipal (21 L.P.R.A. § 7064)

La Legislatura Municipal tendrá todas las limitaciones impuestas por la Constitución de Puerto Rico y por la Ley Púb. Núm. 600 del 3 de julio de 1950, a la Asamblea Legislativa y a sus miembros, serán aplicables hasta donde sea posible a la Legislatura Municipal y a sus miembros.

Los miembros de la Legislatura Municipal tendrán los deberes y atribuciones que les señala este Código. Los legisladores municipales gozarán de inmunidad parlamentaria por sus votos y expresiones en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la misma o en cualquier reunión de las comisiones de esta debidamente celebrada. Los Legisladores Municipales usarán prudente y dentro del marco de corrección, respeto y pulcritud el privilegio de inmunidad parlamentaria que se les confiere en este Artículo.

Artículo 1.039 — Facultades y Deberes Generales de la Legislatura Municipal (21 L.P.R.A. § 7065)

La Legislatura Municipal ejercerá el poder legislativo en el municipio y tendrá las facultades y deberes sobre los asuntos locales que se le confieren en este Código, así como aquéllas incidentales y necesarias a las mismas, entre ellas:

(a) Aprobar anualmente la resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio.

(b) Confirmar los nombramientos de los funcionarios municipales, de los oficiales municipales y miembros de juntas o entidades municipales cuyos nombramientos estén sujetos a la confirmación de la Legislatura Municipal, por disposición de esta o cualquier otra ley.

(c) Aprobar por ordenanza los puestos de confianza del municipio, conforme a las disposiciones de este Código.

(d) Aprobar la permuta, gravamen, arrendamiento o venta de bienes inmuebles municipales.

(e) Autorizar la imposición de contribuciones sobre la propiedad, tasas especiales, arbitrios, tarifas, derechos o impuestos dentro de los límites jurisdiccionales del municipio, sobre materias no incompatibles con la tributación del estado con sujeción a la ley.

(f) Aprobar ordenanzas que impongan sanciones penales o multas administrativas por violación a las ordenanzas y resoluciones municipales, hasta los límites y de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

(g) Autorizar los reajustes presupuestarios que someta el Alcalde y las transferencias de créditos de las cuentas para el pago de servicios personales a otras dentro del presupuesto general de gastos. La Legislatura Municipal no podrá autorizar reajustes o transferencias que afecten adversamente las cuentas para el pago de intereses, la amortización y retiro de la deuda pública, las obligaciones estatutarias, para el pago de sentencias de los tribunales de justicia, para contratos ya realizados y la cuenta consignada para cubrir sobregiros del año anterior.

(h) Autorizar la contratación de empréstitos, conforme con las disposiciones establecidas en este Código, otras leyes, las leyes especiales, la reglamentación aplicable y las leyes federales correspondientes.
(i) Disponer mediante ordenanza o resolución lo necesario para ejercer las facultades conferidas al municipio en lo relativo a la creación de organismos intermunicipales y a la otorgación de convenios, en tanto y en cuanto comprometan económica y legalmente al municipio, salvo se disponga lo contrario en este Código.
(j) Aprobar los planes del área de recursos humanos del municipio, los reglamentos, las guías, clasificación y escalas de pago que deban adoptarse para la administración del sistema de recursos humanos, que someta el Alcalde, de conformidad con este Código.
(k) Aprobar los reglamentos para las compras, arrendamiento de equipo o ejecución de servicios para casos de emergencias provocadas por desastres.
(l) Ratificar y convalidar las gestiones, actuaciones, gastos y obligaciones incurridas por el Alcalde en el ejercicio de la facultad conferida en este Código para los casos en que se decrete un estado de emergencia.
(m) Aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que de acuerdo a este Código o cualquier otra ley, deban someterse a su consideración y aprobación.

No obstante, en lo concerniente a la instalación de reductores de velocidad las Legislaturas Municipales deberán adoptar mediante ordenanza, el Reglamento para la Autorización e Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de Puerto Rico, según aprobado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. En dicha ordenanza, deberán fijarse las penalidades que se estimen necesarias para cualquier persona o entidad que viole cualesquiera de las disposiciones del reglamento aprobado a estos efectos, sin que se interprete que dicha acción representa la nulidad de las penalidades dispuestas en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". El municipio contará con treinta (30) días a partir de la aprobación de la ordenanza de la Legislatura Municipal para implementar dicho reglamento.
(n) Cubrir las vacantes que surjan entre sus miembros de acuerdo al procedimiento establecido en este Código y la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", o cualquier otro que lo sustituya.
(o) Autorizar la constitución de corporaciones municipales e intermunicipales, de acuerdo a lo establecido en este Código, salvo se disponga lo contrario en este Código.
(p) Realizar las investigaciones y vistas públicas necesarias para la evaluación de los proyectos de ordenanzas y resoluciones que le tengan ante su consideración o para propósitos de desarrollar cualquier legislación municipal, incluyendo el poder de fiscalización.
(q) Contratar, mediante paga razonable, los servicios profesionales, técnicos o consultivos necesarios del personal de la Universidad de Puerto Rico o cualesquiera de sus dependencias, fuera de horas laborables para realizar actividades, programas y operaciones municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por este Código. Dicha contratación, requerirá el consentimiento escrito del organismo universitario correspondiente, previo a otorgarse los servicios.
(r) Autorizar la constitución de fideicomisos para la administración de bienes, siempre que resulte beneficioso para los habitantes.

Artículo 1.040 — Otras Normas para la Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas (21 L.P.R.A. § 7066)

Además de cualesquiera otras dispuestas en este Código u otra ley, los proyectos de ordenanza y resolución para los actos que a continuación se describen, requerirán la aprobación de la mayoría absoluta, entiéndase con más de la mitad de los votos de los miembros que componen el Cuerpo. De existir escaños vacantes de Legisladores Municipales, estos no serán considerados parte del número total de miembros que componen la Legislatura Municipal, ya que no existe la posibilidad de votos en escaños vacantes.

(a) La venta, sin subasta, de solares edificados a los usufructuarios o poseedores de hecho de los solares, o a los arrendatarios, ocupantes o inquilinos de las casas o solares.

(b) El arrendamiento, sin subasta, de propiedad municipal, en los casos que de ordinario se requeriría subasta, pero que por razón de interés público, claramente expresado en la ordenanza o resolución, se prescinde de este requisito.

(c) Las autorizaciones de donativos de fondos y propiedad municipal a entidades o agrupaciones privadas sin fines de lucro, dedicadas a actividades de interés público, que promuevan el interés general de la comunidad, siempre y cuando, la cesión no interrumpa las funciones propias del municipio, y que no sean entidades ni agrupaciones partidistas o con fines políticos. El requisito de mayoría absoluta no será aplicable cuando tales bienes y fondos se vayan a dedicar a un programa financiado por cualquier ley federal o estatal. En estos casos, bastará con mayoría simple, entiéndase, más de la mitad de los votos de los miembros que conformaron el quorum.

Artículo 1.041 —Requisitos para la Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas (21 L.P.R.A. § 7067)

Las siguientes serán las normas y principios que regirán la consideración y aprobación de proyectos de ordenanzas y de resoluciones de la Legislatura Municipal:

(a) Todo proyecto de ordenanza o de resolución, para ser considerado por la Legislatura Municipal, deberá radicarse por escrito, física o electrónicamente, ante el Secretario, quien lo registrará y remitirá al Presidente para su inclusión en la agenda de la sesión ordinaria.

(b) Todo proyecto de ordenanza o de resolución deberá ser leído antes de considerarse y someterse a votación. No obstante, al momento de estarse considerando un proyecto de ordenanza o de resolución en la Legislatura Municipal, a moción de cualquier legislador municipal, se podrá dar por leído el mismo como parte del trámite. El Secretario de la Legislatura Municipal, entregará física o electrónicamente a cada Legislador copia del proyecto a ser considerado en la sesión que se cita, con un término no menor a veinticuatro (24) horas previo a la celebración de la misma.

(c) La aprobación de cualquier proyecto de ordenanza o de resolución requerirá el voto afirmativo de la mayoría del número total de los miembros que componen la Legislatura Municipal, excepto que otra cosa se disponga expresamente en este Código o por cualquier otra ley.

(d) Todo proyecto de ordenanza o de resolución tendrá efectividad en la fecha que sea firmado por el Alcalde. Cuando el Alcalde, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que le sea presentado un proyecto de ordenanza o de resolución, no lo firme ni lo devuelva a la Legislatura Municipal con sus objeciones, se entenderá que el mismo ha sido firmado y aprobado y la

ordenanza o resolución de que se trate será efectiva para todos los fines a la fecha de expiración de dicho término.

Se entenderá que un proyecto de ordenanza o de resolución aprobado por la Legislatura Municipal ha sido presentado al Alcalde cuando el Secretario lo entregue a este o a su representante autorizado y se le acusa recibo de la entrega. El recibo por el representante autorizado del Alcalde será para todos los efectos legales como si este lo hubiese recibido. El Secretario registrará el hecho de la presentación en la Secretaría de la Legislatura Municipal y certificará la fecha, hora y lugar en que se entregó la medida de ordenanza o de resolución. Cuando el Alcalde o su representante autorizado, estando presente, se niegue a recibir la medida de manos del Secretario, este hará constar ese hecho en la certificación a la Legislatura Municipal y la medida en cuestión se entenderá recibida por el Alcalde para todos los fines y efectos legales.

Cuando la presentación se haga por correo, deberá ser certificada y con acuse de recibo. En tal caso, la fecha efectiva de presentación al Alcalde será la del primer día laborable siguiente a la fecha del acuse de recibo, según se desprenda del acuse de recibo que expida el servicio de correo.

(e) La Legislatura Municipal, con la aprobación de dos terceras (2/3) partes del número total de los miembros que la integran, podrá aprobar cualquier proyecto de ordenanza o resolución que haya sido devuelto por el Alcalde con sus objeciones. Toda ordenanza o resolución aprobada sobre las objeciones del Alcalde en la forma antes dispuesta será válida y efectiva como si la hubiese firmado y aprobado el Alcalde.

(f) Toda ordenanza o resolución regirá desde la fecha que se indique en su cláusula de vigencia, excepto en el caso de las disposiciones de las ordenanzas que establezcan penalidades y multas administrativas, las cuales empezarán a regir a los diez (10) días de su publicación en la forma dispuesta en este Código.

(g) Ninguna ordenanza o resolución será invalidada porque se haya aprobado como ordenanza debiendo haberlo hecho como resolución o viceversa.

(h) La aprobación de las resoluciones seguirá el mismo trámite de las ordenanzas, excepto las resoluciones sobre asuntos internos de la Legislatura Municipal que no requieren la aprobación del Alcalde.

Artículo 1.042 — Consulta con Otros Organismos (21 L.P.R.A. § 7068)

Cuando se trate de ordenanzas o resoluciones autorizando empréstitos que autorice a los municipios a incurrir en deudas que graven el margen prestatario dispuesto por ley para dicho municipio, se requerirá que la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), certifique que el municipio tiene suficiente margen prestatario para cumplir con dicha obligación. La certificación se emitirá dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de recibo de la solicitud del municipio a la AAFAF debidamente completada, según certificada por esta última entidad. Además de la certificación, la AAFAF emitirá un informe sobre la viabilidad del financiamiento, una vez presentado por el municipio. El informe se emitirá en un término de sesenta (60) días a partir de la fecha de presentación del municipio. De no emitirse el informe dentro del término prescrito, se entenderá que el financiamiento es viable. En ambos casos, de no emitirse la certificación e informe solicitados por los municipios, descritos en este Artículo, dentro de los términos prescritos, los municipios podrán acudir al tribunal en solicitud de una orden de *mandamus* contra la AAFAF. Además, se dispone que los municipios podrán realizar préstamos

con cualquier entidad gubernamental u otras fuentes de financiamiento e invertir sus fondos, a tenor con este Código.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 1.043 — Acuerdos Internos de la Legislatura Municipal (21 L.P.R.A. § 7069)

Los acuerdos internos de la Legislatura Municipal se harán constar en resoluciones y en todo lo que sea aplicable se ajustarán al procedimiento establecido en este Código para la aprobación de ordenanzas y resoluciones. Las resoluciones sobre asuntos internos de la Legislatura Municipal serán efectivas y válidas una vez firmadas por el Presidente. Todo documento procedente de tales resoluciones deberá llevar la firma del Presidente de la Legislatura Municipal.

El Secretario de la Legislatura Municipal deberá remitir copia certificada de estas resoluciones al Alcalde, no más tarde de los tres (3) días laborables siguientes a la fecha en que sean firmadas por el Presidente.

Artículo 1.044 — Secretario de la Legislatura Municipal (21 L.P.R.A. § 7070)

La Legislatura Municipal creará el cargo administrativo de Secretario, el cual será uno con carácter de confianza. El Secretario de la Legislatura Municipal no podrá ser Legislador Municipal y deberá poseer, por lo menos, un grado de Bachillerato otorgado por una institución académica debidamente reconocida y acreditada y/o seis (6) años de experiencia en asuntos legislativos, municipales o estatales y gozar de buena reputación en la comunidad. Este será nombrado por el Presidente y responderá únicamente a la Legislatura Municipal.

En cuanto a la jornada de trabajo, licencias y beneficios marginales, el Secretario estará sujeto a las normas de recursos humanos que se establezcan para los funcionarios y empleados de la Rama Legislativa Municipal.

El salario anual del Secretario no será menor al sueldo básico que se fije para los funcionarios que sean directores de unidades administrativas de la Rama Ejecutiva del Gobierno Municipal. La Legislatura Municipal establecerá mediante resolución lo relativo al horario, registro de asistencia, concesión de licencia y otros, aplicables al Secretario. En el caso de la licencia de vacaciones o de otro tipo, serán autorizadas por el Presidente de la Legislatura Municipal.

Cuando el Secretario se ausente temporalmente, lo sustituirá en su cargo la persona que sea designada por el Presidente de la Legislatura Municipal.

Artículo 1.045 — Deberes del Secretario (21 L.P.R.A. § 7071)

El Secretario de la Legislatura Municipal ejercerá los siguientes deberes, además de cualesquiera otros dispuestos en este Código o en otras leyes:

(a) Actuar de Secretario de actas de la Legislatura Municipal y dar fe de las actas de la misma.

(b) Velar por que los legisladores municipales sean debidamente citados a las sesiones de la Legislatura Municipal, a las reuniones de las comisiones y a cualquier otro acto o reunión de esta.

(c) Certificar la radicación de los proyectos de ordenanzas, resoluciones, informes y otros documentos sometidos o presentados a la Legislatura Municipal.

(d) Mantener informada a la Legislatura Municipal y a su Presidente sobre todas las encomiendas que le sean asignadas y sobre aquellas que por este Código se imponen.
(e) Notificar al organismo directivo local del partido político que corresponda sobre cualquier vacante que surja en la Legislatura Municipal o en el cargo de Alcalde.
(f) Notificar al Presidente Municipal del partido concernido la existencia de una vacante en la Legislatura Municipal o en el cargo de Alcalde cuando el organismo directivo local del partido político a que corresponda no actúe sobre la misma en la forma dispuesta en este Código.
(g) Reproducir y poner a la disposición pública, debidamente certificadas, las ordenanzas municipales que impongan sanciones penales y multas administrativas. Podrá requerir el pago de la cantidad, que se disponga por resolución, para recuperar el costo de reproducción de las mismas.
(h) Conservar los originales de las ordenanzas y resoluciones firmadas por el Presidente de la Legislatura Municipal y el Alcalde, o por el primero únicamente cuando se trata de resoluciones sobre acuerdos internos de la Legislatura Municipal. Al finalizar cada año fiscal, formará un volumen separado de los originales de las resoluciones y ordenanzas aprobadas y vigentes durante el año fiscal correspondiente, debidamente encuadernado y con su correspondiente índice. La Legislatura Municipal autorizará la reproducción y venta de dicho volumen a un precio justo y razonable, que no excederá del costo de preparación y reproducción. Todo ciudadano tendrá derecho a obtener copias de las resoluciones y ordenanzas, las cuales solicitará por escrito. Además, cubrirá el pago de derechos establecidos por la Legislatura Municipal mediante resolución.
(i) Certificar y remitir al Tribunal Municipal y a los municipios donde no exista un Tribunal Municipal, al Tribunal de Primera Instancia que corresponda, copia de las ordenanzas municipales que contengan sanciones penales y de sus enmiendas.
(j) Custodiar los libros de actas, los juramentos de los legisladores municipales y todos los demás documentos pertenecientes a los archivos de la Legislatura.
(k) Recibir del Alcalde la medida de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio y distribuirle una copia a los Legisladores Municipales no más tarde del comienzo de la sesión en que se vaya a considerar la misma.
(l) Supervisar el personal adscrito a la Legislatura Municipal.
(m) Certificar la asistencia de los Legisladores a las sesiones de la Legislatura Municipal en Pleno y a las reuniones de las comisiones de la misma.
(n) Realizar las gestiones necesarias y adecuadas para la transferencia ordenada de todos los documentos, libros, actas, propiedad y otros de la Legislatura Municipal en el año de las elecciones generales. Cuando el Secretario de la Legislatura Municipal se niegue a cumplir con la obligación aquí impuesta, se podrá invocar un recurso extraordinario de mandamus para compeler su cumplimiento.
(o) Desempeñar cualesquiera otros deberes, funciones y responsabilidades que se le impongan por ley, que le delegue la Legislatura Municipal o su Presidente.
(p) Remitir a los Legisladores Municipales las citaciones a las reuniones de Legislatura Municipal, por lo menos veinticuatro (24) horas antes, para que estos cumplan con su deber ministerial y con lo dispuesto en este Código. Las notificaciones podrán ser por correo electrónico de así decidirlo el Pleno de la Legislatura Municipal. La Secretaría de la Legislatura Municipal tomará las medidas pertinentes para remitir físicamente a los Legisladores Municipales que no puedan recibirlo de manera electrónica.

(q) Radicar en el Departamento de Estado no más tarde de los veinticinco (25) días siguientes a la aprobación final de la medida, un índice en orden cronológico que incluya el título de todas las ordenanzas y resoluciones aprobadas. Dicho índice deberá estar acompañado de una certificación suscrita por el Secretario(a) de la Legislatura y su Presidente.
(r) Tomar juramentos y declaraciones juradas en asuntos relacionados con las funciones y responsabilidades de ese cargo. Llevará un registro de las declaraciones juradas que suscriba.
(s) Remitir toda Ordenanza o Resolución municipal a la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa en un término no mayor de diez (10) días a partir de la efectividad de la Ordenanza o Resolución, conforme establece el Artículo 1.041 de este Código, y en la forma que disponga la Oficina de Servicios Legislativos para su correspondiente publicación en el Sistema Único de Trámite Legislativo (SUTRA).

[Enmiendas: Ley 77-2023]

Artículo 1.046 — Actas y Récords de la Legislatura Municipal (21 L.P.R.A. § 7072)

El acta es el instrumento constitucional y jurídico que se utiliza para hacer constar en forma sucinta los hechos relativos al trámite de las ordenanzas, resoluciones y otros asuntos que por su naturaleza son de importancia para la Legislatura Municipal. Para asegurar su pureza y exactitud, así como su perpetuidad y publicidad, el Secretario deberá utilizar un sistema de grabaciones en digital para la reproducción textual de todos los procedimientos y acontecimientos que se susciten en cada sesión, los cuales deberán estar incluidos en detalle en el récord legislativo de dicho Cuerpo.

El Secretario de la Legislatura Municipal hará constar en el acta los procedimientos legislativos, donde deberá consignar en forma sucinta, sin limitarse a, lo siguiente:

(a) La hora en que comenzaron y finalizaron los trabajos.
(b) La agenda de los asuntos considerados.
(c) Los miembros presentes, los ausentes y aquellos debidamente excusados.
(d) Una relación de los proyectos, resoluciones o mociones radicadas en la Secretaría que incluya el autor, título y el número que se le asignó.
(e) Una relación de los documentos, comunicaciones e informes recibidos en la Secretaría donde se anuncie el asunto y la fecha de recibo.
(f) Los asuntos discutidos, incluyendo las manifestaciones hechas por cada miembro con relación a los asuntos considerados.
(g) Los acuerdos tomados sobre los proyectos de resoluciones y ordenanzas radicados.
(h) El resultado de la votación en cada asunto con el detalle de los votos a favor, los votos en contra y los abstenidos.
(i) Si los documentos, ordenanzas o resoluciones fueron impresos y distribuidos a los miembros o leídos, según sea el caso.
(j) Las expresiones sobre las cuestiones de orden planteadas y las decisiones del Presidente al respecto.
(k) Los discursos suscritos por legisladores o invitados en sesiones especiales y entregados al Secretario de la Legislatura Municipal, se incluirán como apéndice en el acta.
(l) Sinopsis de los votos explicativos de los legisladores.
(m) Los incidentes en los debates.

Se levantará un acta para cada reunión y la misma deberá ser aprobada por la mayoría del total de los miembros de la Legislatura Municipal. El acta contendrá una anotación que dispondrá lo siguiente:

"Los trabajos de las sesiones parlamentarias han sido grabados en su totalidad".

Al final de cada año fiscal, el Secretario preparará un volumen en forma de libro de todas las actas de las sesiones de la Legislatura Municipal durante el año que corresponda el mismo. Este contendrá el original de dichas actas, debidamente iniciadas de puño y letra en cada página y certificadas y firmadas por el Presidente y el Secretario. Dicho libro contendrá, además, un índice por sesión en orden cronológico sobre el contenido del volumen y una certificación al final, suscrita por el Secretario y el Presidente que deberá expresar lo siguiente:

"Certifico que este volumen contiene originales de las Actas de Sesiones de la Legislatura Municipal celebradas en el Año Fiscal."

Los libros de actas constituirán récords del mismo carácter y naturaleza que las actas de las Cámaras de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Las cintas o cualquier otro sistema utilizado no podrán ser utilizados para otro propósito que no sea la publicación de los récords, a menos que medie el consentimiento mayoritario de la Legislatura Municipal. Las grabaciones que se tomen deberán ser conservadas como documentos de carácter histórico y su conservación y custodia estará sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico".

Cualquier disposición en un reglamento de aplicación a la Legislatura Municipal que prohíba grabar en parte o en su totalidad los trabajos de las sesiones parlamentarias, o prohíba o impida en parte o su totalidad lo dispuesto en este Código será declarada nula.

Artículo 1.047— Lectura de Documentos (21 L.P.R.A. § 70) (21 L.P.R.A. § 7073)

Cuando un Legislador Municipal desee que se dé lectura a un documento que esté estrictamente vinculado al proceso legislativo y que no hubiese sido reproducido y distribuido en el curso de los procedimientos parlamentarios, así lo solicitará de la Legislatura Municipal mediante moción al efecto, explicando brevemente la necesidad de su lectura, su contenido y la extensión del mismo. Si no hubiere objeción, el Presidente ordenará que se dé lectura al documento.

Si hubiere objeción a esa solicitud de lectura, deberá ser explicada brevemente, pero no será debatible. La Legislatura Municipal resolverá por el voto afirmativo de cuatro quintas (4/5) partes de los miembros presentes, si el documento debe ser leído o no.

El voto afirmativo de cuatro quintas (4/5) partes de los miembros presentes también será requisito para determinar si el contenido del documento será consignado en el récord legislativo.

Artículo 1.048 — Procedimiento Parlamentario en las Sesiones e Interpretación del Reglamento

Cada Legislatura Municipal adoptará un reglamento con el propósito de garantizar el ordenamiento lógico y confiable en lo que respecta al procedimiento parlamentario en sus Sesiones. El Reglamento deberá asegurar a todos sus miembros la oportunidad de participar de la

investigación, análisis y discusión de los asuntos que se encuentren ante la consideración del Cuerpo.

El Reglamento de la Legislatura Municipal deberá contener las siguientes disposiciones de carácter parlamentario:

(a) *Cuestiones de Orden* - Una cuestión de orden es aquella moción que se presenta por un Legislador, en la cual se plantea algún aspecto relativo a la aplicación, cumplimiento o interpretación del reglamento. La cuestión de orden se someterá al Presidente, quien deberá resolverla de inmediato. No obstante, de entenderlo necesario, el Presidente podrá reservar su decisión sobre tal cuestión de orden, pero deberá emitirla no más tarde de la próxima sesión que celebre luego haya sido ésta sometida. Este término podrá extenderse por mayoría de los miembros presentes a solicitud del Presidente.

Cuando se presente una cuestión de orden, el Presidente no permitirá ningún debate al respecto. No obstante, de entenderlo necesario, el Presidente podrá conceder la palabra a cualquier Legislador para que se exprese en pro o en contra de los méritos de la cuestión de orden planteada. La etapa de turnos terminará a discreción del Presidente y cada turno individualmente no podrá exceder de cinco (5) minutos.

La decisión del Presidente con respecto a una cuestión de orden será apelable al Cuerpo. La apelación será solicitada por el Legislador que hizo el planteamiento de orden, quien la deberá someter tan pronto se conozca la decisión. La apelación se resolverá sin debate.

(b) *Cuestiones de Privilegio* – Existen dos (2) tipos de planteamientos de privilegio, el privilegio del Cuerpo y privilegio personal. El privilegio del Cuerpo incluye aquellas cuestiones que se plantean al Cuerpo sobre los hechos o expresiones que afectan los derechos, la dignidad, el decoro, la seguridad y la severidad de la Legislatura Municipal, así como la integridad de sus procedimientos. El privilegio personal incluye aquellas cuestiones que se plantean al Cuerpo para señalar hechos o expresiones que afectan los derechos, la reputación o la conducta oficial de los Legisladores Municipales, individualmente, en su capacidad representativa o como miembro del Cuerpo.

El Legislador hará primeramente una exposición sucinta indicando en qué consiste el privilegio. De permitírselo el Presidente, explicará entonces en detalle el planteamiento en un período que no excederá de diez (10) minutos, a menos que el Cuerpo, por mayoría de los presentes, acuerde extenderle dicho término, que no podrá exceder cinco (5) minutos.

El Presidente podrá resolver, luego de la exposición sucinta o al terminarse el planteamiento en detalle, que dicha cuestión constituye o no privilegio personal o del Cuerpo. La decisión del Presidente podrá ser apelada al Cuerpo, pero la apelación se votará sin debate, debiendo ser resuelta por la mayoría de los miembros presentes.

En los casos en que el Presidente o la Legislatura Municipal determine que el planteamiento envuelve una cuestión de privilegio personal o del Cuerpo, se considerarán las medidas o remedios necesarios para corregir o evitar que tal situación persista en sus efectos o que la misma vuelva a repetirse.

Las cuestiones de privilegio personal o del Cuerpo tendrán preferencia sobre los demás asuntos, excepto: en el pase de lista; cuando se esté considerando el acta de la sesión anterior; cuando el Secretario esté cumpliendo con funciones de lectura de documentos y calendarios; cuando se haya presentado una moción para recesar o levantar la sesión; cuando se esté votando, hasta conocerse el resultado de la votación; y cuando esté planteada la cuestión previa.

(c) *Cuestión Previa* - La Cuestión Previa es una moción que se utiliza para terminar un debate en el Cuerpo y traer sin dilación ante el mismo el asunto inmediato que estaba siendo debatido, para que éste sea votado finalmente sin más discusión. La Cuestión Previa podrá plantearse en cualquier momento en el transcurso de un debate sobre un asunto. Esta moción deberá ser secundada por dos (2) Legisladores.

Al plantearse la Cuestión Previa, el Presidente la someterá a votación sin debate alguno. Si la determinación del Cuerpo fuere afirmativa, cesará de inmediato todo debate del asunto que está en discusión y se someterá el asunto a votación. En caso de que la determinación fuere negativa en cuanto a la aprobación de la cuestión previa, esta no podrá plantearse nuevamente en relación con el mismo asunto y continuará el debate hasta que finalicen todos los turnos.

(d) *Interpretación del Reglamento* - El Presidente de la Legislatura Municipal velará por el cumplimiento de las disposiciones de reglamento. A esos fines, tendrá la facultad exclusiva de interpretarlo y aplicarlo de manera justa y liberal, tomando como marco decisorio el orden, la dignidad, el decoro, la integridad del Cuerpo y todos sus procedimientos. En aquellos casos en que se susciten cuestiones que no hayan sido previstas en el reglamento, el Presidente podrá utilizar, entre otros, pero sin limitarse, los siguientes criterios:

(i) Decisiones anteriores de la Legislatura Municipal.

(ii) Decisiones del Senado, o de la Cámara de Representantes, sobre asuntos de igual o similar naturaleza.

(iii) La Regla correspondiente del Manual de Práctica Parlamentaria que el Cuerpo determine en su Reglamento.

(iv) Resolver de conformidad con el uso y la costumbre de la práctica.

Artículo 1.049 — Funciones de Administración Interna (21 L.P.R.A. § 7075)

La Legislatura Municipal podrá nombrar el personal necesario para el funcionamiento de la misma y el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades, en todos los puestos y cargos. Asimismo, podrá contratar los servicios profesionales y consultivos necesarios o convenientes para la realización de sus responsabilidades como cuerpo. Todo contrato deberá realizarse de acuerdo a las disposiciones aplicables de este Código y a las reglas y reglamentos que a esos efectos estén vigentes. Asimismo, deberá mantener un registro de todos los contratos que se otorguen y estarán sujetos a la Ley Núm. 18 del 30 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Registros de Contratos", y a su reglamento.

La Legislatura Municipal administrará el presupuesto de gastos autorizado a la Rama Legislativa Municipal dentro del presupuesto general del municipio y, de conformidad con la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" tomará las providencias necesarias para la protección de los Legisladores Municipales mientras se encuentren en el desempeño de sus deberes como tales y mientras van y regresan a las reuniones de la Legislatura Municipal a su hogar. A esos fines, la Legislatura Municipal establecerá las normas necesarias para autorizar los desembolsos y cualesquiera transferencias internas de crédito dentro de su presupuesto para la contratación de seguros contra accidentes y de vida, en términos iguales o similares a los que cobijan a los empleados municipales en el desempeño de sus deberes y funciones oficiales. Toda transacción con relación a dicho presupuesto, se hará siguiendo los procedimientos análogos a los establecidos por este Código y

cumpliendo con las ordenanzas municipales pertinentes. El Presidente de la Legislatura Municipal establecerá los mecanismos administrativos necesarios para el ejercicio de las facultades de este Artículo.

Capítulo VI – Jurisdicción de los Tribunales de Justicia

Artículo 1.050 — Tribunal de Primera Instancia y Tribunal de Apelaciones(21 L.P.R.A. § 7081)

El Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico entenderá y resolverá, a instancias de la parte perjudicada, sobre los siguientes asuntos:
(a) Revisar cualquier acto legislativo o administrativo de cualquier funcionario u organismo municipal que lesione derechos constitucionales de los querellantes o que sea contrario a las leyes de Puerto Rico.
(b) Suspender la ejecución de cualquier ordenanza, resolución, acuerdo u orden de la Legislatura Municipal, del Alcalde o de cualquier funcionario del municipio que lesione derechos garantizados por la Constitución de Puerto Rico o por las leyes estatales.
(c) Compeler el cumplimiento de deberes ministeriales por los funcionarios del municipio.
(d) Conocer de las infracciones a las ordenanzas municipales que contengan sanciones penales, según se dispone en este Código.
(e) Conocer, mediante juicio ordinario, las acciones de reclamaciones de daños y perjuicios por actos u omisiones de los funcionarios o empleados del municipio.
(f) Los asuntos establecidos en este Artículo, —cuya jurisdicción son del Tribunal de Primera Instancia—no incluyen aquellas decisiones de personal emitidas por la autoridad nominadora. Las reclamaciones sobre decisiones de personal son de jurisdicción primaria exclusiva de la Comisión Apelativa del Servicio Público, según lo establece el Artículo 2.043 de este Código y el Artículo 12 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público". Las reclamaciones judiciales en las cuales se soliciten remedios de índole laboral o se incluyan alegaciones de daños y perjuicios fundadas en decisiones de personal podrán presentarse ante los tribunales una vez se haya agotado el trámite ante la Comisión Apelativa del Servicio Público, incluyendo la revisión judicial. Si el caso se presenta ante los tribunales para interrumpir cualquier término prescriptivo, el proceso judicial se suspenderá hasta que concluya el proceso ante la Comisión Apelativa del Servicio Público al amparo del Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010, y su reglamento.

En los casos contemplados en los incisos (a), (b), (c) y (d) de este Artículo, la acción judicial solo podrá instarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que el acto legislativo o administrativo se haya realizado, o que la ordenanza o resolución se haya radicado en el Departamento de Estado, de conformidad con el Artículo 2.008 de este Código, o el acuerdo u orden se haya notificado por el Alcalde o funcionario municipal autorizado a la parte querellante, por escrito, mediante copia por correo certificado con acuse de recibo, a menos que se disponga otra cosa por ley.

Disponiéndose, que el término de veinte (20) días establecido en este Artículo comenzará a decursar a partir del depósito en el correo de dicha notificación; y que la misma deberá incluir, pero sin ser limitativo, el derecho de la parte afectada a recurrir al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior competente; término para apelar la decisión; fecha del archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término.

El Tribunal de Apelaciones revisará, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado a la(s) parte(s) afectada(s). La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación. La notificación deberá incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión; fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término. La competencia territorial será del circuito regional correspondiente a la región judicial a la que pertenece el municipio.

[Enmiendas: Ley 24-2023]

Artículo 1.051 — Acción Contra el Municipio(21 L.P.R.A. § 7082)

Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar una notificación escrita dirigida al Alcalde, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(a) *Forma de entrega y término para hacer la notificación.* — Dicha notificación se entregará al Alcalde, se remitirá por correo certificado a la dirección designada por el municipio o por diligenciamiento personal, acudiendo a la oficina del Alcalde durante horas laborables, y haciendo entrega de la misma a su secretaria personal o al personal administrativo expresamente autorizado a tales fines.

La referida notificación escrita deberá presentarse dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

Si el perjudicado fuere un menor de edad o una persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, estará obligada a notificar al Alcalde la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que se reclaman. Lo anterior no será obstáculo para que el menor o la persona sujeta a tutela haga la referida notificación por su propia iniciativa dentro del término prescrito, si quien ejerce la patria potestad, custodia o tutela no lo hace.

(b) *Requisito jurisdiccional.* — No podrá responsabilizarse, ni iniciarse acción de clase alguna contra un municipio, en reclamaciones por daños causados por culpa o negligencia, a menos que el reclamante haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos de caducidad

dispuestos en este Artículo. No constituirá una notificación válida, aquella que se presente en alguna otra entidad estatal o municipal que no sea la del municipio contra el que se presenta la reclamación.
(c) *Salvedad.* —Este Artículo no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo en el Código Civil de Puerto Rico.

Artículo 1.052 — Límites de Responsabilidad por Daños y Perjuicios(21 L.P.R.A. § 7083)

Las reclamaciones contra los municipios por daños y perjuicios a la persona o la propiedad, causados por culpa o negligencia de los municipios, no podrán exceder de la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares. Cuando por una misma actuación u omisión se causen daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización no podrá exceder la suma de ciento cincuenta mil (150,000) dólares. Si de las conclusiones del tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, el tribunal procederá a distribuir dicha suma o prorrata entre los demandantes tomando como base los daños sufridos por cada uno.

Cuando se radique una acción contra cualquier municipio, de acuerdo con los términos de este Artículo, el tribunal ordenará que se notifique, mediante publicación de edictos en un periódico de circulación general, a todas las personas que pudieran tener interés común, que deberán comparecer ante el tribunal, en la fecha dispuesta en los edictos, para que sean acumuladas, a los fines de proceder a distribuir la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares entre los demandantes, según se provee en este Artículo.

Artículo 1.053 — Acciones por Daños y Perjuicios No Autorizadas(21 L.P.R.A. § 7084)

No estarán autorizadas las acciones contra el municipio por daños y perjuicios a la persona o la propiedad por acto u omisión de un funcionario, agente o empleado de cualquier municipio:
(a) En el cumplimiento de una ley, reglamento u ordenanza, aun cuando éstos resultaren ser nulos.
(b) En el desempeño de una función de carácter discrecional, aun cuando hubiere abuso de discreción.
(c) En la imposición o cobro de contribuciones.
(d) Constitutivo de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e impostura.
(e) Ocurrida fuera de la jurisdicción territorial de Puerto Rico.
(f) En el desempeño de operaciones de combate por las fuerzas navales o militares en caso de guerra, invasión, rebelión u otra emergencia debidamente declarada como tal por las autoridades pertinentes.
(g) Cuando ocurran accidentes en las carreteras o aceras estatales.

La sentencia que se dicte contra cualquier municipio de acuerdo con este Capítulo no incluirá, en ningún caso, el pago de intereses por período alguno anterior a la sentencia, ni concederá daños punitivos, ni impondrá honorarios de abogados. La imposición de costas se regirá por el procedimiento ordinario.

Artículo 1.054 — Asistencia Legal (21 L.P.R.A. § 7085)

El Departamento de Justicia asumirá la representación legal en toda acción judicial por y en contra de cualquier municipio cuando la complejidad y especialidad de la acción y la situación presupuestaria no le permita al municipio contratar servicios legales profesionales necesarios.

Todo municipio podrá convenir con otro para conjuntamente contratar servicios profesionales legales para propósitos de asesoramiento y atender cualquier reclamación legal incoada por o en contra de ellos. El convenio dispondrá el prorrateo de gastos y cada municipio podrá efectuar los pagos correspondientes como si se tratara de una empresa o acto exclusivo suyo.

Artículo 1.055 — Exención de Derechos (21 L.P.R.A. § 7086)

Los municipios estarán exentos del pago de todo derecho o arancel que se requiera para tramitar procedimientos judiciales. Igualmente estarán exentos del pago y cancelación de los sellos y otros exigidos por ley en los documentos notariales o para la inscripción de escrituras y otros documentos, así como por la obtención de certificaciones de registro de la propiedad. También tendrán derecho a la expedición gratuita de cualquier certificación, plano, fotografía, informe y documento en cualquier agencia pública del Gobierno Estatal, así como también el acceso al Registro inmobiliario digital de Puerto Rico, a través de la aplicación registral, "Karibe", del Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

Libro II – **Administración Municipal**
Organización, Planificación y Control de los Bienes y Recursos Humanos Disponibles

Capítulo I – Transición y Compensación del Primer Ejecutivo

Artículo 2.001 — Proceso de Transición Municipal (21 L.P.R.A. § 7141)

Todos los municipios deberán seguir el Proceso de Transición que establece este Artículo.

(a) *Inventario de Propiedad de los municipios*

(1) El encargado de la propiedad de cada municipio entregará al Alcalde, un informe detallado con un inventario y descripción de la propiedad del municipio cuyo valor de adquisición sea mayor de quinientos (500) dólares. Este informe se entregará en o antes del 31 de octubre de cada año eleccionario.

(b) *Vigencia del Proceso de Transición de los municipios*

El proceso de transición de los municipios comenzará el decimoquinto día después de celebradas las Elecciones Generales y concluirá en o antes del 31 de diciembre del año eleccionario.

(c) *Obligación del Alcalde, sus representantes o funcionarios designados*.

Todos los Alcaldes, sus representantes o funcionarios designados tienen la obligación y el deber ministerial de participar en el proceso de transición de su municipio.

(d) *Creación de Comités de Transición*

(1) En todo caso que un Alcalde Incumbente no sea reelecto, se designará un Comité de Transición Saliente para hacer entrega de la administración del municipio a su sucesor en el cargo. Este Comité quedará automáticamente constituido el decimoquinto día después de la celebración de las Elecciones Generales y sus integrantes serán: el Alcalde Saliente, o la persona que este designe, el Vicealcalde o Administrador Municipal, los encargados de la Propiedad, Planificación, Finanzas, Obras Públicas, Recursos Humanos y Asuntos Legales, en aquellos municipios en que exista dicha oficina, además del Presidente de la Legislatura Municipal. El Alcalde Saliente podrá nombrar hasta tres (3) funcionarios adicionales, a su discreción, para integrar el Comité de Transición Saliente.

(2) El Alcalde Saliente o la persona que este designe será el Presidente del Comité Saliente. No obstante, del Alcalde no efectuar tal designación, se recurrirá al Artículo 1.016, de este Código que dispone para establecer una sucesión interina en el cargo de Alcalde mediante ordenanza.

(3) El Alcalde Electo designará un Comité de Transición Entrante e informará por escrito al Alcalde Saliente no más tarde del decimoquinto día después de celebradas las Elecciones Generales y podrá designar al mismo hasta un máximo de diez (10) integrantes. Además, designará al Presidente del Comité de Transición Entrante.

Si el Alcalde Saliente, sus representantes o funcionarios designados al Comité de Transición, se niegan a reunirse o a cumplir con las disposiciones de este Artículo, el Alcalde Entrante podrá incoar un procedimiento extraordinario de mandamus ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial donde radique el municipio, para obligar a dicho Alcalde Saliente o al Comité de Transición Saliente a reunirse o a que cumpla con este Artículo.

(e) *Informes de Transición*

Los miembros del Comité de Transición rendirán un informe escrito al Alcalde Electo sobre el estado general de las finanzas y de la administración municipal. Copia de este informe deberá radicarse en la Secretaría de la Legislatura Municipal, para que se remita copia a los Legisladores Municipales electos.

Los informes de transición de cada municipio incluirán, sin limitarse a, la siguiente información y documentos:

(1) Descripción detallada e información de la situación de los recursos humanos incluyendo el: número de empleados regulares de carrera, probatorios de carrera e irregulares, transitorios y de confianza. Relación de puestos y vacantes con expresión de las clases, escalas y salarios, sin incluir los nombres de los empleados.

(2) Copia del plan de clasificación de puestos y retribución uniforme vigente y propuesto.

(3) Situación actual de cada una de las unidades administrativas del municipio.

(4) Informe Financiero del municipio, con copia de todas las auditorías realizadas, así como el Estado Financiero Auditado o *single audit*.

(5) Copia del inventario de la propiedad del municipio.

(6) Descripción detallada y estado de todas las acciones judiciales en las que el municipio sea parte y que estén pendientes en los tribunales de Puerto Rico y de Estados Unidos de América.

(7) Descripción detallada de las subastas en proceso y las adjudicadas en los últimos doce (12) meses.

(8) Compilación de todos los reglamentos, memorandos, circulares y normas propias del municipio.

(9) Una lista de todas las leyes y ordenanzas aprobadas.

(10) Copia de los Planes de Acción Correctiva presentados a la Oficina del Contralor y cualquier comunicación pendiente al respecto.

(11) Informe de los contratos vigentes, la cuantía, vigencia y una descripción de los servicios contratados. Asimismo, deberá incluir copia de todos los contratos vigentes.

(12) Informe detallado sobre los servicios que ofrece la Administración.

(13) Informe detallado sobre el estatus del Plan de Ordenamiento Territorial. Asimismo, copia de todo documento relacionado al mismo.

(14) Se podrá requerir cualquier otra información o documento que por acuerdo de los Presidentes de los Comités de Transición Saliente y Entrante, sea necesario divulgar. Además, se podrá requerir una relación de las cuentas por cobrar y cuentas por pagar.

(f) *Formato de los Informes de Transición*

(1) Los Informes de Transición tendrán título, índice, todas sus páginas serán numeradas y se identificarán adecuadamente todos los *"exhibits"* o documentos complementarios.

(2) Los Informes de Transición deberán presentarse en un formato digital, precisamente acordado por los presidentes de ambos comités.

(g) *Juramento y Fecha de los Informes de Transición*

(1) El Alcalde expedirá, bajo su firma y bajo juramento, un Informe de Transición. El juramento del Informe de Transición será otorgado por cualquier notario o persona autorizada por Ley para tomar juramentos.

(2) Los Informes de Transición de los municipios estarán finalizados en o antes del 31 de octubre del año eleccionario.

(3) Los Informes de Transición deberán ser actualizados y complementados para que el Alcalde Saliente pueda, durante el proceso de las vistas de transición, brindar la información más reciente sobre la situación existente del municipio. Este informe actualizado también será juramentado.

(h) *Sede del Proceso de Transición*

(1) La Alcaldía será la sede del proceso de transición municipal. De no ser posible el uso de la Alcaldía, el Presidente del Comité de Transición Saliente y el Presidente del Comité de Transición Entrante acordarán el lugar a utilizarse como sede del proceso.

(2) El Alcalde Saliente habilitará el espacio necesario para la celebración de las vistas del proceso de transición y un espacio privado y separado para el Director Ejecutivo del Proceso de Transición.

(i) *Director Ejecutivo del Proceso de Transición Municipal*

(1) El Presidente del Comité de Transición Entrante designará a un Director Ejecutivo del Proceso de Transición Municipal. El Director Ejecutivo tendrá las funciones que le asigne el Presidente del Comité de Transición Entrante, para cumplir con los propósitos de este Código, además de las siguientes responsabilidades:

(i) El Director Ejecutivo recibirá del Alcalde Saliente los Informes de Transición del municipio y certificará la fecha de su recibo y que los mismos cumplen con las disposiciones de este Código.

(ii) El Director Ejecutivo tendrá la responsabilidad de organizar el archivo del Informe de Transición y todos los documentos relacionados. Asimismo, tendrá la responsabilidad de tener disponible para el examen de los medios de comunicación aquella información que no sea privilegiada o confidencial.

(iii) El Director Ejecutivo será responsable de que los documentos de la transición estén disponibles para los ciudadanos a través de la Internet.

(iv) El Director Ejecutivo será el custodio de las llaves de las oficinas, equipo y cualquier otro material que se haya asignado para utilizarse en el proceso de transición.

(j) *Sesiones de los Comités de Transición*

(1) Los Comités de Transición, Entrante y Saliente del municipio, sesionarán en la Alcaldía o en el lugar acordado por los Presidentes de los Comités Entrante y Saliente.

(2) Las sesiones del Proceso de Transición tendrán el formato de vistas públicas, en donde los deponentes contestarán las preguntas de los integrantes del Comité de Transición Entrante.

(3) Las sesiones se llevarán a cabo los días y horas que acuerden el Presidente del Comité de Transición Entrante y el Presidente del Comité de Transición Saliente. Las sesiones deberán comenzar en o antes del 1ro. de diciembre del año eleccionario.

(k) *Publicidad de las Sesiones de Transición*

(1) Los medios de comunicación y los ciudadanos tendrán acceso a las sesiones de los Comités de Transición.

(2) Las únicas ocasiones en las que los medios de comunicación no tendrán acceso, será cuando se discuta información que sea denominada como privilegiada o confidencial, según lo establecido en este Código u otra Ley.

(3) Los medios de comunicación tendrán acceso a todos los documentos de la Transición Municipal, excepto a aquellos que sean denominados privilegiados o confidenciales, según establecido en este Código u otra Ley.

(l) *Documentos e Información Confidencial*

Se considerará como confidencial toda información o documento cuya divulgación se prohíba por cualesquiera otras leyes vigentes, o que afecte derechos de terceros e investigaciones en proceso.

(m)*Responsabilidad de los Miembros de los Comités de Transición Entrante*

(1) Los miembros del Comité de Transición Entrante no podrán tener interés económico directo o indirecto que esté relacionado a la Administración Municipal, sus dependencias o con las corporaciones municipales o franquicias del municipio.

(2) No podrá ser miembro del Comité de Transición Entrante toda persona que haya sido convicta de delito grave o menos grave que conlleve depravación moral, o de algún delito cuya convicción inhabilita a una persona para contratar con el Gobierno, como lo establece el Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico.

(3) Tampoco podrá ser miembro del Comité de Transición Entrante toda persona que mantenga deuda contributiva y no tenga un plan de pago que esté cumpliendo.

(4) Los integrantes del Comité de Transición Entrante suscribirán un acuerdo de confidencialidad en el que garantizarán la no divulgación, con el propósito de beneficiarse éste o un tercero, de cualquier información que advenga en conocimiento durante el desempeño de sus funciones.

(5) Los miembros del Comité de Transición Entrante tienen el deber continuo de informar al Presidente del Comité, si durante el transcurso de su gestión surge algún conflicto de interés o cualesquiera otras situaciones que puedan violar alguna de las disposiciones de este Código. Si algún miembro del Comité de Transición Entrante, durante el transcurso del proceso, descubre que tiene algún conflicto de interés, o le es señalado por un tercero, deberá informarlo de inmediato al Presidente del Comité de Transición Entrante y deberá inhibirse de participar en los asuntos que están relacionados con el conflicto de interés.

(n) *Informe Final*

(a) Luego de que concluya el Proceso de Transición, el Comité de Transición Entrante confeccionará un informe por escrito que se titulará "Informe Final del Proceso de Transición".

(b) El "Informe Final del Proceso de Transición", incluirá los aspectos más importantes y significativos de la información obtenida durante todo el Proceso de Transición.

(3) El Comité de Transición Entrante entregará el "Informe Final del Proceso de Transición" al nuevo Alcalde y al Alcalde Saliente no más tarde de siete (7) días después de concluido el proceso de transición, el cual debe finalizar no más tarde del 31 de diciembre del año eleccionario. El Comité de Transición Entrante, además, publicará este Informe Final en la Internet para facilitar su acceso a la ciudadanía y personas interesadas.

(o) *Recuento Electoral*

(1) En caso de que la Comisión Estatal de Elecciones ordene un recuento para el cargo de Alcalde, el Proceso de Transición no se paralizará y se llevará a cabo como lo establece este Código.

(2) En caso de recuento electoral, el Comité de Transición Saliente quedará constituido con los miembros que dispone este Código y tendrán los mismos deberes y obligaciones como si no se estuviese llevando a cabo un recuento electoral.

(p) *Sanciones y Penalidades*

(1) *Perjurio* — Aquel Alcalde que a sabiendas incluya información falsa en un Informe de Transición, sobre el estado de un municipio, cometerá el delito de perjurio, y convicto que fuera, será sentenciado a la pena que establece el Código Penal de Puerto Rico para este delito.

(2) *Destrucción, Mutilación o negativa a entregar Documentos Públicos* — Cualquier funcionario o empleado del municipio que destruya, extravíe, oculte o se niegue a entregar cualquier tipo de información, archivos o expedientes, incluyendo aquellos electrónicos, con la intención de retrasar u obstaculizar el Proceso de Transición, o de evadir su responsabilidad, cometerá delito grave, y convicto que fuera, será sentenciado a cumplir seis (6) años de cárcel. De mediar circunstancias agravantes, la pena podrá ser aumentada a diez (10) años de cárcel. De mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida a un mínimo de cuatro (4) años de cárcel.

(3) *Acción Civil* — Cualquier miembro del Comité de Transición Entrante que utilice o divulgue para su beneficio económico, o el de algún cliente, o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, información privilegiada de negocios del municipio a la que tuvo acceso en el Proceso de Transición, podrá ser demandado por el municipio mediante una acción de daños y perjuicios con el fin de reclamar que se le adjudique una indemnización monetaria de hasta tres (3) veces del ingreso o beneficio económico que obtuvo para sí o para un tercero, de la información privilegiada de negocios obtenida en el desempeño de sus funciones como miembro del Comité de Transición Entrante.

El Tribunal podrá imponer una penalidad a toda aquella persona miembro del Comité de Transición Saliente o Entrante o Alcalde por incumplimiento de lo expuesto en este Artículo. Dicha penalidad o sanción no será menor de mil (1,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares.

Transición por muerte, renuncia o destitución del Alcalde

Cuando ocurra un cambio de Alcalde, por cualquier causa que no sea como consecuencia de las Elecciones Generales, los directores de unidades administrativas que estuviesen en funciones durante esa administración, confeccionarán un informe por escrito sobre el estado general de su respectiva unidad administrativa. El informe deberá ser entregado al Alcalde entrante en un término que no exceda de treinta (30) días, siguientes al cese en funciones del Alcalde Saliente. En el caso de directores de unidad administrativa, que hagan efectiva su renuncia al momento del Alcalde saliente cesar sus funciones, el Alcalde entrante podrá nombrar un director interino o designar un funcionario que confeccione dicho informe.

Además, el Alcalde Entrante podrá establecer procesos de transición similares a los establecidos en este Artículo.

Artículo 2.002 — Sueldo de los Alcaldes (21 L.P.R.A. § 7142)

El sueldo base para la posición de Alcalde se fijará de conformidad con la población del municipio. A tales fines, cualquier persona que sea electo Alcalde por primera vez tendrá un sueldo establecido de conformidad con la población del municipio que corresponda, según certificado por el Negociado Federal del Censo y el informe que a tales fines se emite cada diez (10) años. Se establece la siguiente escala de sueldos para la posición de Alcalde:

(a) municipios con menos de quince mil (15,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de cuatro mil quinientos (4,500) dólares mensuales;

(b) municipios con más de quince mil (15,000) habitantes y hasta veinticinco mil (25,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de cinco mil (5,000) dólares mensuales;

(c) municipios con más de veinticinco mil (25,000) habitantes y hasta treinta y cinco mil (35,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de cinco mil quinientos (5,500) dólares mensuales;

(d) municipios con más de treinta y cinco mil (35,000) habitantes hasta cuarenta y cinco mil (45,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de seis mil (6,000) dólares mensuales;

(e) municipios con más de cuarenta y cinco mil (45,000) habitantes hasta cincuenta y cinco mil (55,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de seis mil quinientos (6,500) dólares mensuales;

(f) municipios con más de cincuenta y cinco mil (55,000) habitantes hasta sesenta y cinco mil (65,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de siete mil (7,000) dólares mensuales;

(g) municipios con más de sesenta y cinco mil (65,000) habitantes hasta setenta y cinco mil (75,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de siete mil quinientos (7,500) dólares mensuales;

(h) municipios con más de setenta y cinco mil (75,000) habitantes hasta cien mil (100,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de ocho mil (8,000) dólares mensuales;

(i) municipios con más de cien mil (100,000) habitantes hasta doscientos mil (200,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de ocho mil quinientos (8,500) dólares mensuales;

(j) municipios con más de doscientos mil (200,000) habitantes hasta trescientos mil (300,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de nueve mil (9,000) dólares mensuales;

(k) municipios cuya población exceda los trescientos mil (300,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de nueve mil quinientos (9,500) dólares mensuales.

La Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto aprobará, el reglamento que regirá los procedimientos de evaluación, determinación y adjudicación, de cualquier aumento sobre el sueldo base para la posición de Alcalde. Este reglamento será utilizado por la Legislatura Municipal al momento de considerar el aumento de sueldo.

Al considerar un aumento de sueldo para el Alcalde, la Legislatura Municipal tendrá que tomar en consideración, los requisitos enumerados a continuación, so pena de nulidad:

1. Factores económicos:

(i) Proyección de aumento del desarrollo económico del municipio.

(ii) Que los estimados de recaudos sean mayores en comparación al promedio de los tres (3) años anteriores.

(iii) Prueba de liquidez- deberá demostrar que pudo cumplir sustancialmente con el pago de sus obligaciones corrientes y certificar que podrá cumplir con las obligaciones corrientes del próximo año.

(iv) Que los informes de auditoría externa o *single audit* no reflejen déficit.

2. Aumento de la población a servir y de los servicios para atender a dicha comunidad.

3. Cumplimiento con los controles fiscales y administrativos establecidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina del Contralor y el Gobierno Federal. El municipio debe haber demostrado haber tomado las medidas correctivas en cuanto a los hallazgos de naturaleza grave, tales como pérdida de fondos públicos, patrón consistente de incumplimiento con el pago de aportaciones patronales, y falta de controles administrativos que eviten la malversación de fondos.

4. Informe de cumplimiento de las funciones y competencias delegadas por el Gobierno de Puerto Rico y sus agencias, entidades e instrumentalidades al municipio.

Se dispone que el procedimiento de evaluación, determinación y adjudicación de aumento de sueldo para la posición de Alcalde, conllevará la celebración de vistas o audiencias públicas que serán anunciadas con anticipación en medios de comunicación de circulación general para que la ciudadanía tenga acceso a la información. De cumplir el Alcalde que solicita el aumento con los requisitos establecidos en este Artículo, el aumento será aprobado por dos terceras partes (2/3) de los miembros que componen la Legislatura Municipal. El aumento de sueldo solo será adjudicado cuando el Alcalde que lo haya solicitado revalide. Ningún aumento en los sueldos de los Alcaldes tendrá efectividad hasta vencido el término de la Legislatura Municipal que lo apruebe, por lo que ningún aumento de sueldo a un Alcalde será efectivo en el mismo cuatrienio en que fue aprobado. El aumento aprobado debe ser incluido en la partida presupuestaria que corresponda para que entre en vigor al inicio del año natural siguiente a la contienda electoral. De igual forma, ningún aumento de sueldo para la posición de Alcalde excederá un diez por ciento (10%) la primera vez que sea otorgado y de un cinco por ciento (5%) en lo sucesivo del sueldo vigente al momento de aprobarse la ordenanza autorizando un cambio.

Se prohíbe aprobar revisión de sueldo dos (2) meses antes y dos (2) meses después a la celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico.

Este Código aplica a aquellos Alcaldes que tienen ingresos superiores o inferiores al momento de ser aprobada. Se establece que aquellos municipios cuyos Alcaldes tengan un sueldo inferior al establecido en este Artículo, deberán incluir en el presupuesto que corresponda un ajuste para cumplir con el sueldo base aquí establecido.

En aquellos municipios cuyo Alcalde devenga un ingreso superior al establecido en este Artículo al momento de aprobarse este Código, mantendrá su sueldo vigente.

En el caso de los Alcaldes de nueva elección luego de la aprobación de este Código, su sueldo será fijado de conformidad con lo establecido en este Artículo.

Capítulo II — Organización Administrativa Municipal

Artículo 2.003 — Rama Ejecutiva Municipal (21 L.P.R.A. § 7151)

La organización administrativa de la Rama Ejecutiva de cada municipio responderá a una estructura que le permita atender las funciones y actividades de su competencia, según las necesidades de sus habitantes, la importancia de los servicios públicos a prestarse y la capacidad fiscal del municipio.

Sujeta lo antes dispuesto, como regla general, todo municipio tendrá las siguientes unidades administrativas como parte de su estructura organizacional:

(a) Oficina del Alcalde
(b) Secretaría Municipal
(c) Oficina de Finanzas Municipales
(d) Departamento de Transportación y Obras Públicas
(e) Oficina de Administración de Recursos Humanos
(f) Auditoría Interna
(g) Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres
(h) Oficina de Presupuesto

Los Alcaldes están facultados para crear las unidades administrativas que entiendan necesarias mediante ordenanza.

La organización administrativa de cada municipio, así como las demás funciones especificadas que se asignen a las distintas unidades administrativas y su coordinación, serán reguladas mediante sus respectivos reglamentos orgánicos y funcionales, aprobados por la Legislatura Municipal, excepto para la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (OMMEAD).

En cuanto a esta última, el Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres organizará y administrará dicha unidad de acuerdo con las directrices del Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico". Sin embargo, se confiere al Alcalde la facultad de hacer aquellos cambios de recursos humanos que estime necesarios o convenientes dentro de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

Los municipios se podrán constituir en un consorcio o entrar en un acuerdo para llevar a cabo las funciones inherentes a las unidades administrativas requeridas en este Artículo, o cualquiera otra no señalada específicamente en este Código, a excepción de la Oficina de Auditoría Interna y la Oficina de Presupuesto.

Artículo 2.004 — Nombramiento de los Funcionarios Municipales (21 L.P.R.A. § 7152)

Los candidatos a directores de unidades administrativas del gobierno municipal estarán comprendidos dentro del servicio de confianza y sus nombramientos estarán sujetos a la confirmación de la Legislatura Municipal. En el caso del Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, su nombramiento será efectuado por el

Alcalde, en consulta con el Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres, y estará sujeto a la confirmación de la Legislatura Municipal.

Los candidatos a directores de unidades administrativas y otros que disponga este Código deberán cumplir preferiblemente, pero no se limitarán a, los requisitos mínimos de un Bachillerato en la especialidad o área para la cual se le considera, excepto el reclutamiento del Auditor Interno. En el caso del Director de Finanzas, deberá cumplir con el requisito mínimo de un bachillerato en la especialidad o en un área relacionada con la posición para la cual se le considera. En el caso del Director de Recursos Humanos, deberá cumplir con el requisito mínimo de un Bachillerato en la especialidad, o en un área relacionada con la posición para la cual se le considera, o un bachillerato en cualquier especialidad y cuatro (4) años de experiencia en Recursos Humanos, o grado de *Juris Doctor* y dos (2) años de experiencia en Recursos Humanos. En aquellos casos en que se nombre un planificador, este cumplirá con las disposiciones de la Ley 160-1996, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Profesión de Planificador en Puerto Rico". Cuando se determine que existe dificultad en el reclutamiento de algún funcionario bajo los requisitos de ley establecidos para el puesto, el Primer Ejecutivo Municipal podrá someter a la consideración de la Legislatura Municipal, y esta podrá considerar otros candidatos cualificados para el puesto, a tenor con las disposiciones y requisitos alternos de reclutamiento establecidos en el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme y la reglamentación de recursos humanos vigente de aplicación a los empleados de confianza. En el caso de que un municipio determine que la dificultad en el reclutamiento de los nombramientos a los puestos de Director de Recursos Humanos o de Finanzas prevalece, el Primer Ejecutivo Municipal podrá someter a la consideración de la Legislatura Municipal otros candidatos que posean el requisito mínimo de por lo menos cuatro (4) años de experiencia en un municipio en trabajos estrechamente relacionados con las funciones que desempeñará. No obstante, dentro del término del primer año de su nombramiento, será requisito para permanecer en el cargo, tomar un adiestramiento integral ofrecido por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH). Estos adiestramientos estarán diseñados y dirigidos a los aspectos más relevantes de la administración de recursos humanos y/o de recursos fiscales, según sea el caso. En el caso del Director de Recursos Humanos se le requerirá, asimismo, tomar anualmente por lo menos dos (2) cursos ofrecidos por la OATRH, y en el caso del Director de Finanzas, se le requerirá, asimismo, tomar anualmente por lo menos un curso de educación continua administrado o avalado por dicha oficina.

Si los requisitos alternos no están contemplados en dicho plan, éste deberá ser debidamente enmendado con antelación al proceso de reclutamiento. En ausencia de reglamentación o de un Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme debidamente aprobado, la autoridad nominadora, representada por la Oficina de Recursos Humanos, certificará a la Legislatura Municipal los requisitos mínimos para el puesto. Tales requisitos formarán parte del Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme.

El Alcalde podrá designar Directores de Unidades Administrativas Interinos, hasta un máximo de ciento veinte (120) días, cuando el cargo se encuentre vacante, mientras realiza la búsqueda de un candidato idóneo y de su confianza, que determine someter ante la confirmación de la Legislatura Municipal.

(a) *Término para someter nombramiento* — El Alcalde someterá a la consideración de la Legislatura Municipal el nombramiento de toda persona designada como director de unidad administrativa, no más tarde de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de efectividad del

nombramiento. Cuando el Alcalde no someta dicho nombramiento en el término antes establecido, el funcionario nombrado cesará inmediatamente en el cargo y dejará de cobrar el sueldo correspondiente al mismo a la fecha de expiración de dicho término.

(b) *Término de la Legislatura Municipal para considerar nombramiento* — La Legislatura Municipal deberá aprobar o rechazar los nombramientos de funcionarios que somete el Alcalde, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha de radicación en la oficina del Secretario de la Legislatura Municipal. Cuando esta no apruebe ni rechace los referidos nombramientos dentro del término de los treinta (30) días, para todos los fines legales se entenderá que fueron confirmados por la Legislatura Municipal.

(c) *Consideración de nombramientos* — En la consideración de los nombramientos de los funcionarios municipales, la facultad de la Legislatura Municipal estará limitada a evaluar:

1. Si el candidato propuesto cumple con los requisitos de preparación académica o experiencia, o una combinación de ambas, según se haya establecido para el puesto mediante este Código, el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme vigente en el municipio, por ordenanza o resolución.

2. No haber sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral.

3. No haber sido destituido de cargo o empleo por conducta impropia en el desempeño de sus funciones.

4. No haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.

Toda persona que al momento de su consideración para nombramiento estuviere ocupando o hubiese ocupado un puesto en obligaciones y funciones similares en el mismo municipio o en otro municipio, pero que no cumple con los requisitos de preparación académica, será considerada y evaluada de acuerdo a su experiencia y a las disposiciones de este Código. El requisito de preparación académica pertinente a las funciones que realizará el puesto será uno de los requisitos para considerar candidatos nuevos.

Al inicio de un nuevo cuatrienio, el Alcalde reelecto que decida retener uno o más de los funcionarios no tendrá que someter dicho nombramiento a la consideración de la Legislatura Municipal, siempre que el funcionario a ser retenido ocupe la misma posición o puesto.

(d) *Rechazo de nombramiento por la Legislatura Municipal* — Cuando la Legislatura Municipal rechace el nombramiento de cualquier funcionario, este deberá cesar en su cargo efectivo a la fecha en que la Legislatura Municipal notifique su determinación por escrito al Alcalde.

Si la Legislatura Municipal rechaza el nombramiento de un funcionario por cualquier causa o razón distinta a las contempladas en el inciso (c) de este Artículo, el Alcalde podrá someterlo nuevamente o recurrir al Tribunal de Primera Instancia mediante procedimiento de Mandamus. Mientras la Legislatura Municipal reconsidere el caso o el tribunal emita su decisión sobre el recurso, la persona nombrada seguirá desempeñando el cargo y cobrando el sueldo correspondiente al mismo.

El procedimiento antes dispuesto, también aplicará para todos los nombramientos de personas particulares, funcionarios y empleados municipales nombrados para ocupar algún cargo en cualquier junta, comisión o cuerpo municipal que por disposición de ley o de ordenanza deban someterse a la confirmación de la Legislatura Municipal.

Artículo 2.005 — Deberes Generales de los Directores de Unidades Administrativas (21 L.P.R.A. § 7153)

Sin que se entienda como una limitación, los directores de unidades administrativas tendrán respecto de las mismas, los deberes que a continuación se establecen:
(a) Planificar y organizar el trabajo y dirigir, coordinar y supervisar las funciones y actividades que debe llevar a cabo la unidad administrativa bajo su responsabilidad o dirección.
(b) Coordinar las acciones y operaciones de sus respectivas unidades administrativas con las demás dependencias municipales y en particular con aquellas que cumplen funciones en los mismos campos o áreas de actividad.
(c) Impartir las instrucciones específicas, de carácter técnico y administrativo que deben regir las actividades de la unidad administrativa de que se trate.
(d) Establecer sistemas de control que permitan verificar el cumplimiento cuantitativo y cualitativo de los programas, proyectos y actividades de la unidad administrativa.
(e) Velar por el fiel cumplimiento de las normas legales y reglamentarias relativas a los asuntos bajo su dirección y estudiar y resolver los diversos problemas.
(f) Poner a la disposición de los auditores internos, de los auditores externos y de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, los libros, expedientes, registros, documentos, informes y cualquier otra información que éstos le soliciten y sea pertinente para el desempeño de sus funciones.
(g) Prestar asesoría y consejo a la Legislatura Municipal en los campos de su competencia.
(h) Realizar las gestiones necesarias y adecuadas para la entrega y transferencia ordenada de todos los documentos, libros y propiedad bajo su custodia, previo inventario al efecto, en todo caso que cese en sus funciones como director de la unidad administrativa y en todo caso que se produzca un cambio de administración, como lo disponen los Artículos 2.001 y el 2.013 de este Código.
(i) Rendir informes periódicos al Alcalde sobre las actividades y operaciones de la unidad administrativa y sobre el desarrollo y logros de los programas, obras, actividades y operaciones determinadas en los planes y proyecciones de la unidad administrativa que dirige.
(j) Rendir un informe anual al Alcalde, quien lo enviará a la Legislatura Municipal para la lectura por el Secretario de la misma en sesión ordinaria. Dicho informe incluirá los logros en el desarrollo de los planes y programas, las proyecciones de las unidades administrativas y las áreas o aspectos que requieren ser fortalecidos para lograr tales proyecciones.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 2.006 — Unidad de Auditoría Interna (21 L.P.R.A. § 7154)

Los municipios tendrán una unidad administrativa de Auditoría Interna. El Auditor Interno deberá poseer un grado de Bachillerato en Administración de Empresas con especialidad en contabilidad de una institución universitaria acreditada y por lo menos tres (3) años de experiencia, dos (2) de estos tres (3) años en auditoria, preferiblemente en el sector gubernamental, que le cualifiquen para desempeñarse en el área de contabilidad y en la de auditoría; que goce de buena reputación en la comunidad y reúna aquellos requisitos que se dispongan en el plan de clasificación de puestos que apruebe la Legislatura Municipal. Estos no podrán ser empleados de confianza ni podrán prestar sus servicios por medio de contratación gubernamental.

El Auditor Interno será nombrado por el Alcalde, y su nombramiento requerirá la confirmación de la Legislatura Municipal. Este asesorará en materia de procedimientos fiscales y operacionales, del establecimiento y perfeccionamiento de controles internos y del cumplimiento con leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos en general. Además de cualesquiera otras dispuestas en este Código o en cualquier otra ley, el Auditor Interno tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

(a) Realizar intervenciones y fiscalizar todas las operaciones municipales relacionadas con fondos públicos.

(b) Fiscalizar la adquisición, uso y disposición de la propiedad municipal con el propósito de verificar y corroborar que se haga conforme a las leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos aplicables.

(c) Conducir intervenciones sobre las transacciones y operaciones de las unidades administrativas y dependencias municipales, a los fines de determinar si han realizado sus actividades y operaciones de acuerdo a las leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos vigentes.

(d) Examinar todas las cuentas, registros, libros, contratos, presupuestos y cualesquiera otras actividades y transacciones financieras de las unidades administrativas.

(e) Rendir informes al Alcalde, por lo menos cada tres (3) meses, sobre el resultado de las intervenciones. Realizar y formular las recomendaciones que estime convenientes y necesarias para garantizar que los recursos municipales se usen para fines públicos en la forma más eficiente y con el óptimo rendimiento o utilidad.

(f) Asesorar al Alcalde y a los directores de unidades administrativas en materia de procedimientos fiscales y operacionales, estableciendo y mejorando los controles internos y cumplimiento con leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos en general.

(g) Evaluar y estudiar las recomendaciones de los informes de intervención del Contralor de Puerto Rico y de cualquier otro informe de auditoría relacionado con el municipio, y ofrecer asesoramiento a los directores de unidades administrativas sobre las acciones que se deben tomar para atender o aplicar dichas recomendaciones.

(h) Darle seguimiento a los directores de unidades administrativas para que cumplan o implanten las recomendaciones del Contralor de Puerto Rico en las unidades administrativas bajo la dirección o responsabilidad de estos.

(i) Evaluar, de tiempo en tiempo, los sistemas de contabilidad computarizados y el cumplimiento con el control interno que se establezca para determinar su efectividad y garantizar la protección de los activos municipales contra pérdida, fraude, uso o, manejo o disposición ineficiente.

(j) Promover la exactitud y confiabilidad de los datos contables y de la operación y evaluar la eficiencia de todas las unidades operacionales del municipio.

(k) Realizar cualquier otra función relacionada a su puesto que haya sido establecida por ley o que le sea encomendada por el Alcalde.

El Auditor Interno, podrá por sí, o delegar expresamente en los auditores que laboran en la Unidad de Auditoría Interna, citar a cualquier funcionario o empleado y a cualquier persona particular, para que comparezca y presente documentos o haga declaraciones relacionadas con las operaciones y asuntos sobre los cuales se está realizando alguna intervención o auditoría. Asimismo, podrá, cuando lo estime necesario, ejercer su discreción para tomar declaraciones

juradas con relación a las operaciones o asuntos sobre los cuales se está llevando a cabo una intervención o auditoría, en cuyo caso, se establecerá un registro de dichas declaraciones juradas, similar en contenido al Registro de Testimonios establecido por la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico". Las declaraciones juradas tomadas durante el curso de una intervención o auditoría tendrán carácter confidencial hasta tanto el auditor interno o los auditores que laboran en la Unidad de Auditoría Interna completen la auditoría, rindan su informe al Alcalde, se lleven a cabo las acciones correctivas correspondientes, así como las acciones en los foros adecuados. Una vez rendido el informe y las investigaciones correspondientes, así como las posibles acciones judiciales que podrían entablarse, las declaraciones juradas tendrán carácter de documento público, según definido en este Código. La delegación de facultad por parte del Auditor Interno a favor de los auditores que laboran en la Unidad de Auditoría Interna tendrá que ser otorgada por escrito y estará estrictamente limitada a la investigación o auditoría específica que se autorizó por escrito.

Asimismo, las auditorías que lleve a cabo cualquier entidad o agencia reguladora tendrán que cumplir con las disposiciones establecidas en las normas de auditoría aceptadas que se publican en el Libro Amarillo *(Yellow Book)*, desarrolladas y publicadas por la Oficina del Contralor de Estados Unidos de América en la auditoría de fondos federales. Si las auditorías fuesen relacionadas a fondos ordinarios, la Oficina del Contralor o cualquier otra agencia reguladora establecerá y notificará a los municipios las normas de auditoría aplicables. Estas normas tendrán que ser publicadas y serán de aplicación, a los auditados, las garantías expuestas en el *Yellow Book*.

[Enmiendas: Ley 92-2022]

Artículo 2.007 — Unidad Administrativa de Finanzas (21 L.P.R.A. § 7155)

Los municipios establecerán una Unidad Administrativa de Finanzas, la cual será dirigida por una persona que posea los requisitos establecidos en este Código, que goce de buena reputación en la comunidad y, además, reúna aquellos otros requisitos que se dispongan en el plan de puestos para el servicio de confianza que apruebe la Legislatura Municipal. El Director de la Oficina de Finanzas será nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. Sin que se entienda como una limitación, el Director de Finanzas tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

(a) Asesorar al Alcalde en la adopción e implementación de la política financiera del municipio.

(b) Participar, en coordinación con el Alcalde, en la preparación y administración del presupuesto general del municipio.

(c) Supervisar las tareas de preintervención y procesamiento de desembolsos; de contabilidad de asignaciones, obligaciones y contratos; de recaudaciones, incluyendo patentes municipales, arbitrios, impuestos, tarifas y derechos; de adquisición y disposición de propiedad; de administración y control sobre inversiones; de preparación y radicación de informes financieros y realizar cualesquiera otras funciones y actividades relacionadas con las operaciones, transacciones y demás asuntos financieros del municipio.

(d) Mantener y custodiar todos los libros, expedientes y documentos relacionados con la actividad contable y financiera del municipio.

(e) Rendir los informes que le requiera el Alcalde, la Legislatura Municipal y cualquier otra agencia pública con facultad y autoridad de ley para requerir los mismos a los municipios.

(f) Tomar medidas adecuadas, solicitar y/o recomendar el establecimiento de controles para proteger y salvaguardar los fondos, valores y propiedad municipal.
(g) Solicitar al Auditor Interno que realice las intervenciones especiales que sean necesarias para clarificar o investigar irregularidades en el manejo de los fondos y propiedad municipal alegadamente o realmente incurridas por funcionarios o empleados municipales o por cualquier persona.
(h) Delegar en sus empleados y subalternos la realización de las tareas que le corresponden, sin menoscabo al desempeño cabal de las funciones y responsabilidades que se impongan por ley, ordenanza o resolución y la calidad del servicio.
(i) Realizar cualesquiera otras funciones y responsabilidades que le delegue el Alcalde o que sean esenciales al desempeño del puesto.
(j) Evaluar minuciosamente las cuentas por cobrar que tenga el municipio y certificar al Alcalde cuáles de esas cuentas son incobrables. Disponiéndose, que dichas cuentas pueden ser declaradas incobrables por el Director de Finanzas del municipio, con la aprobación de la Legislatura Municipal, siempre y cuando tengan al menos cinco (5) años de vencidas y tras haberse llevado a cabo gestiones afirmativas de cobros por parte del municipio.

Artículo 2.008 — Promulgación de Actos Municipales (21 L.P.R.A. § 7156)

En todo caso que por disposición de este Código se requiera la promulgación de cualquier ordenanza, resolución, reglamento o acto municipal, se dará por cumplido tal requisito con la difusión, notificación, o distribución por cualquier medio del acto municipal de que se trate, sin que necesariamente se tenga que publicar un anuncio en un diario de circulación general, a menos que por ley u ordenanza se requiera expresamente tal tipo de publicación. El Alcalde, o el funcionario en quien este delegue, tendrá la responsabilidad de radicar en el Departamento de Estado copia certificada de los reglamentos municipales de aplicación general, así como las enmiendas a los mismos, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su aprobación.

En el caso de las resoluciones y ordenanzas municipales, el Secretario de la Legislatura Municipal será el responsable de radicar en el Departamento de Estado, no más tarde de los veinticinco (25) días siguientes a la aprobación final de la medida, un índice en orden cronológico que incluya el título de todas las ordenanzas y resoluciones aprobadas. Dicho índice deberá estar acompañado de una certificación suscrita por el Secretario de la Legislatura Municipal y su Presidente.

La omisión de radicar las ordenanzas, resoluciones y reglamentos no las dejará sin efecto, ni impedirá que se ponga en vigor la ordenanza, resolución o reglamento en cuestión.

Artículo 2.009 — Sistemas y Procedimientos (21 L.P.R.A. § 7157)

Los municipios podrán establecer, adoptar o incorporar, con sujeción a las disposiciones de ley, ordenanzas o reglamentos aplicables, cualesquiera sistemas y procedimientos modernos o noveles, incluyendo la implementación como proyectos modelos o pilotos de procedimientos, sistemas, operaciones y diseños utilizados en la empresa privada para lograr mayores utilidades, producción y eficiencia y que contribuyan a:

(a) Facilitar el acceso de la población al conjunto de servicios mínimos de la competencia o jurisdicción municipal.
(b) Lograr una mayor eficiencia en la ejecución de sus funciones y en la prestación de servicios.
(c) Mejorar su capacidad para generar ingresos y lograr una mayor efectividad o eficiencia en el cobro de patentes, arbitrios, impuestos, derechos, tarifas y otros.
(d) Proveer informes sencillos para mantener al Alcalde y a los funcionarios enterados de la situación económica del municipio y del estado de sus finanzas en general.
(e) Mejorar y perfeccionar los controles internos y el cumplimiento con leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos en general.
(f) Identificar adecuadamente las necesidades presupuestarias, planificar y administrar más efectivamente los fondos municipales y facilitar la formulación del presupuesto municipal.
(g) Facilitar que se cumpla con todas las disposiciones de este Código y las leyes aplicables a los municipios, además de la ejecución de los servicios e implementación de las leyes y reglamentos relativos a cualquier competencia del gobierno estatal que se le delegue.

Artículo 2.010 — Administrador Municipal (21 L.P.R.A. § 7158)

Los municipios que lo entiendan necesario, por la complejidad de sus procedimientos administrativos, podrán crear el puesto de Administrador Municipal para que ejerza las funciones administrativas del municipio que corresponden al Alcalde, según dispone este Código, excepto nombrar y destituir funcionarios y empleados, representar al municipio en acciones judiciales o extrajudiciales, aprobar, adoptar y promulgar reglas y reglamentos y cualesquiera otras excepciones establecidas por otra ley. El nombramiento del Administrador Municipal pasará por la confirmación de la Legislatura Municipal.

El Administrador Municipal deberá poseer, por lo menos, un grado de Bachillerato de una institución universitaria acreditada y tres (3) años de experiencia en asuntos de gerencia gubernamental o su equivalente en años de experiencia adicionales en el área correspondiente que le permitan desarrollar los programas municipales con efectividad. La convalidación de años de experiencia por educación se regirá por los criterios establecidos en el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme, ordenanza o reglamentos vigentes.

Capítulo III — Documentos y Propiedad

Artículo 2.011 — Obligación de los Municipios (21 L.P.R.A. § 7171)

Los municipios y sus funcionarios vendrán obligados a suministrar aquellos documentos o informes que se le requieran como parte de una investigación, preintervención o examen de procedimientos debidamente reglamentados y dispuestos por ley, que le sea solicitado por el Gobernador, la Asamblea Legislativa o cualquier agencia pública. Asimismo, los municipios y sus funcionarios tendrán la obligación de rendir directamente al Gobernador o a la Asamblea Legislativa los informes que estos le soliciten.

Artículo 2.012 — Custodia y Control de la Propiedad Municipal (21 L.P.R.A. § 7172)

La custodia, cuidado, control y contabilidad de la propiedad municipal adquirida y asignada para uso por las Ramas Ejecutiva y Legislativa será responsabilidad del Alcalde y la Legislatura Municipal o sus representantes autorizados, respectivamente.

Todo funcionario o empleado municipal que haga uso o asuma la custodia, cuidado y control físico de cualquier propiedad municipal, responderá al municipio por su valor en casos de pérdida, deterioro indebido o daño ocasionado por negligencia o falta de cuidado a la misma.

Será de aplicación el Artículo 74-A del Código Político, el cual dispone que cuando una agencia, incluyendo los municipios, determine que cualquiera de sus funcionarios o empleados está al descubierto en sus cuentas, no ha rendido cuenta cabal, o ha dispuesto de fondos o bienes públicos para fines no autorizados por ley; o que cualquiera de sus funcionarios o empleados o persona particular sin autorización legal ha usado, destruido, dispuesto, o se ha beneficiado de fondos o bienes públicos bajo el dominio, control o custodia de la agencia, lo notificará al Contralor de Puerto Rico para la acción que corresponda, en un término no mayor de diez (10) días laborables desde que se alcance la determinación. La agencia será responsable de realizar una investigación a fin de determinar las causas y circunstancias en que se produjo la pérdida o distribución de tales bienes y fondos públicos, tomar las medidas administrativas que sean necesarias para corregir la deficiencia que propició la pérdida y ordenar las acciones y sanciones que procedan contra los funcionarios o empleados responsables de tal actuación; entre otras acciones.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 2.013 — Traspaso de Fondos, Propiedad, Libros y Conservación de Documentos Públicos (21 L.P.R.A. § 7173)

Cuando ocurra un cambio de administración o cese en sus funciones, un funcionario municipal, por cualquier causa, las propiedades, libros y documentos municipales que estén bajo la custodia del funcionario saliente deberán traspasarse mediante inventario, al funcionario entrante y otorgarse un documento en el cual se hagan constar todos los particulares de dicho traspaso. El original de dicho documento se archivará en la Oficina del Alcalde para el examen por el Auditor Interno, y de los Auditores de la Oficina del Contralor de Puerto Rico cuando realice intervenciones en el municipio. Si se tratase de un funcionario o empleado de la Rama Legislativa Municipal, dicho documento de inventario se archivará en la Secretaría de la Legislatura Municipal.

Las transferencias de fondos públicos se harán mediante cortes de caja, los cuales llevarán a cabo conjuntamente el Director de la Unidad Administrativa de Finanzas saliente y el entrante. El documento mediante el cual se haga este traspaso deberá ser refrendado por los funcionarios antes indicados. El Alcalde deberá archivar el original de dicho documento en su oficina para el examen por Auditores de la Oficina del Contralor de Puerto Rico cuando realicen sus intervenciones.

Artículo 2.014 —Contratación de Servicios (21 L.P.R.A. § 7174)

El municipio podrá contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos que sean necesarios para llevar a cabo las actividades, programas y operaciones municipales o para cumplir

con cualquier fin público autorizado por este Código o por cualquier otro estatuto aplicable. No obstante, todo contrato que se ejecute o suscriba en contravención a lo dispuesto en este Artículo será nulo y no tendrá efecto, y los fondos públicos invertidos en su administración o ejecución serán recobrados a nombre del municipio mediante acción incoada a tal propósito.

El municipio no podrá otorgar contrato alguno en el que cualquiera de sus legisladores, funcionarios o empleados tenga, directa o indirectamente, un interés pecuniario. Disponiéndose que, en el caso de funcionarios o empleados, salvo los funcionarios electos, dicha prohibición aplicará en los casos que tengan facultades de suscribir o formalizar contratos a favor del municipio, puedan realizar nombramientos de personal o tengan la capacidad de influir directamente en las decisiones finales de la autoridad nominadora. Como excepción a lo dispuesto en este inciso, la Oficina de Ética Gubernamental podrá autorizar la contratación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", y los reglamentos adoptados en virtud de la misma.

Igualmente, ningún legislador, funcionario o empleado municipal prestará dinero o tomará dinero a préstamo, ni aceptará donativos o regalos de ningún contratista que esté proveyendo servicios o suministros al municipio.

Todo contrato otorgado por el municipio, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

(a) que conste por escrito y esté suscrito por todas las partes;

(b) que su vigencia sea prospectiva y que no incluya cláusulas de renovación automática ni tácita reconducción;

(c) que contenga una cláusula en la cual se identifica la partida presupuestaria que sufragará el contrato;

(d) que cumpla con las disposiciones de la Ley 237-2004, según enmendada, cuando se trate de contrato de servicios profesionales;

(e) cualquier otro requisito contemplado por ley. Además, todo contrato será registrado en la Oficina del Contralor de Puerto Rico, en cumplimiento con la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada. Asimismo, será nulo todo contrato que se ejecute o suscriba en contravención a las siguientes disposiciones especiales:

Asimismo, será nulo todo contrato que se ejecute o suscriba en contravención a las siguientes disposiciones especiales:

(a) No se suscribirán contratos con entidades privadas para la ejecución de servicios de adiestramiento hasta tanto la autoridad municipal competente certifique por escrito que no existen empleados o funcionarios con las competencias para ofrecer tales adiestramientos ni en el municipio ni en las agencias o entidades gubernamentales que se dedican a suministrar adiestramientos, tales como la Universidad de Puerto Rico o la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) o su sucesora, que puedan ofrecer los servicios requeridos.

(b) *Contratos para servicios de auditoría*

El municipio deberá contratar los servicios de un auditor externo debidamente cualificado y certificado como contador público autorizado, quien deberá recibir orientación de los recursos humanos de la Oficina del Contralor y será responsable del examen anual de los estados financieros municipales. Dicho contrato será suscrito por lo menos noventa (90) días antes del cierre del año fiscal a ser evaluado.

El informe sobre los estados financieros municipales que deberá preparar el auditor externo contratado por el municipio pasará su análisis sobre la confiabilidad y corrección de dichos estados financieros, y el cumplimiento con las disposiciones del *Single Audit Act of 1984*, (P.L. 98-502), según enmendada, con las recomendaciones del Contralor y la corrección de las fallas señaladas en sus informes previos. Los estados financieros auditados de los municipios que hayan creado u organizado empresas municipales conforme al Artículo 1.010(t) de este Código deberán incorporar como parte de dichos estados auditados información sobre las operaciones fiscales y de negocios de las empresas municipales incluyendo, sin limitación, todos los activos y toda propiedad municipal usada por dichas empresas municipales y todos los activos y propiedad municipal contribuida a las mismas, todo el efectivo, propiedad o cualquier otro beneficio que reciban los municipios de dichas empresas municipales, todos aquellos gastos pagados por los municipios para beneficio de tales empresas municipales, y cualquier otra información relevante.

(c) *Contratos para la ejecución de obras y mejoras públicas*.

Los contratos para la ejecución de obras y mejoras públicas no se suscribirán hasta tanto:

(1) El contratista evidencie ante el municipio el pago de la póliza correspondiente del Fondo del Seguro del Estado y de la correspondiente patente municipal;

(2) haga entrega de la fianza prestada para garantizar el pago de jornales y materiales que se utilicen en la obra; y

(3) entregue o deposite cualquier otra garantía que le sea requerida por la Junta de Subastas.

Todo contrato de construcción de obra o de mejora pública municipal proveerá para la retención de un diez por ciento (10%) de cada pago parcial hasta que termine la obra y esta sea inspeccionada y aceptada por el municipio y hasta tanto el contratista evidencie que ha sido relevado de toda obligación como patrono. Disponiéndose, que el municipio podrá desembolsar parte del diez por ciento (10%) retenido cuando la obra esté sustancialmente terminada o mediante fases en el proyecto de construcción o de mejora pública.

Los municipios mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo las enmiendas a los mismos y enviarán copia de éstos y de las escrituras de adquisición y disposición de bienes a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, conforme a la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, y su Reglamento. También cumplirán con las disposiciones de la Ley 265-2003, según enmendada, conocida como "Ley para reglamentar ciertos contratos gubernamentales de financiamiento y arrendamiento de bienes muebles", que le sean aplicables.

La facultad de los municipios para otorgar contratos de servicios, servicios profesionales, técnicos y consultivos, en virtud de los poderes provistos en este Código, excepto cuando exista disposición expresa en contrario, es exclusiva del Alcalde o del representante en quien este delegue. No será requerido que el Alcalde remita a la Legislatura Municipal los contratos de servicios, servicios profesionales, técnicos y consultivos, excepto cuando esta u otra Ley expresamente disponga lo contrario o expresamente requiera la intervención de la Legislatura Municipal.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 2.015 — Sobre Documentos Públicos (21 L.P.R.A. § 7175)

Cualquier persona podrá solicitar que se le permita inspeccionar, copiar, fotocopiar u obtener copias certificadas de cualquier documento público de naturaleza municipal, salvo que expresamente se disponga lo contrario por cualquier ley al efecto. A los fines de este Artículo, "documento público" significará cualquier escrito, impreso, papel, libro, folleto, fotografía, fotocopia, película, microficha, cinta magnetofónica, mapa, dibujo, plano, cinta, disco compacto o cualquier otro material leído por máquina e informativo, sin importar su forma o características físicas y que se origine, se reciba o se conserve en cualquier unidad administrativa, dependencia u oficina del municipio de acuerdo con este Código; y cualquier escrito que se origine en otra agencia del Gobierno estatal o del Gobierno federal o que se origine por cualquier persona privada, natural o jurídica, en el curso ordinario de transacciones con el municipio y se conserven permanente o temporalmente en cualesquiera unidades administrativas, oficinas o dependencias del municipio por su utilidad administrativa, valor legal, fiscal, histórico o cultural.

Todo funcionario municipal bajo cuya custodia obre algún documento público de naturaleza municipal está en la obligación de expedir, a requerimiento, copia certificada del mismo previo el pago de los derechos legales correspondientes. Se establecerá por ordenanza los derechos a cobrarse por la expedición y certificación de documentos públicos municipales, los cuales serán razonablemente suficientes para resarcir al municipio los costos de su búsqueda y reproducción.

No se cobrará derecho alguno por la búsqueda y reproducción de cualesquiera documentos públicos de naturaleza municipal que se soliciten para asuntos oficiales por la Asamblea Legislativa o las comisiones de esta, Departamento de Justicia, la Oficina del Contralor de Puerto Rico, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, cualquier Tribunal, agencia o funcionario del Gobierno estatal o del Gobierno federal.

Capítulo IV — Adquisición y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles

Artículo 2.016 — Bienes Municipales (21 L.P.R.A. § 7181)

El patrimonio de los municipios estará constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que le pertenezcan. Los bienes de los municipios serán de dominio público y patrimoniales.

Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público, tales como las plazas, calles, avenidas, paseos y obras públicas, de servicio general sufragadas por el municipio con fondos públicos. Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables y no están sujeto a contribución alguna.

Los demás bienes de los municipios son patrimoniales, no estarán sujetos a la imposición de contribuciones, se regirán por las disposiciones correspondientes del Código Civil de Puerto Rico. Su venta, permuta, arrendamiento y gravamen solo podrá efectuarse previa aprobación de la Legislatura Municipal mediante ordenanza o resolución al efecto, excepto en los casos que otra cosa se disponga en este Código.

El cambio o alteración de la clasificación jurídica de los bienes municipales solo podrá realizarse en la forma prescrita por ley y en todo caso, previa justificación de la necesidad y conveniencia pública de tal cambio o alteración, salvo los recursos naturales, patrimonio arqueológico, histórico y de interés arquitectónico cuya clasificación solo podrá alterarse caso por caso mediante ley al efecto.

Artículo 2.017 — Adquisición y Administración de Bienes Municipales (21 L.P.R.A. § 7182)

Los municipios podrán adquirir por cualquier medio legal, incluyendo expropiación forzosa, los bienes y derechos o acciones sobre éstos que sean necesarios, útiles o convenientes para su operación y funcionamiento o para el adecuado ejercicio de las funciones de su competencia y jurisdicción, de acuerdo a las disposiciones de este Código.

Todo municipio formará y mantendrá actualizado un registro de bienes inmuebles de su propiedad y derechos reales sobre los mismos.

Artículo 2.018 — Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa(21 L.P.R.A. § 7183)

(a) Además de las disposiciones contenidas en la Ley General de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, según enmendada, los municipios podrán instar procesos de expropiación forzosa por cuenta propia bajo lo siguiente:

(1) *Privación de Propiedad*. — Los municipios ejercerán su facultad sobre privación de propiedad de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico y las disposiciones de este Código.

(2) *Ocupación de propiedad privada.* — Los fines para los cuales los municipios pueden ocupar, demoler o causar perjuicios a la propiedad privada serán los siguientes:

(i) Para la construcción de carreteras, caminos, calles y demás vías terrestres, para uso comunal público dentro de sus correspondientes límites territoriales, conforme a las facultades concedidas por este Código.

(ii) Para la construcción de canales para riego, encañados, acueductos para el abastecimiento de poblaciones, alcantarillados, sumideros, puentes, viaductos, diques y represas, conforme a las facultades concedidas por este Código.

(iii) Para la construcción y establecimiento de cementerios, plazas, avenidas y parques públicos, granjas agrícolas, escuelas y demás edificios públicos para el uso del Gobierno Municipal correspondiente.

(iv) Cuando la misma haya sido declarada estorbo público según lo establecido en este Código, no teniendo que cumplir con la presentación de una consulta de ubicación ante la Oficina de Gerencia de Permisos.

(v) Cuando sea favorable al interés público, que las estructuras abandonadas o solares abandonados, yermos o baldíos en las comunidades, que estén en estado de abandono, constituyendo o no estorbos públicos, sean objeto de expropiación por el municipio donde ubiquen, con el propósito de transferir su titularidad a personas, corporaciones con o sin fines de lucro, desarrolladores, contratistas y cualesquiera otros que tengan un legítimo interés en mantener esas propiedades en condiciones.

(vi) Cualquier otro propósito de utilidad que sea declarado así por la Legislatura Municipal conforme a las facultades otorgadas a los municipios por este Código y en cumplimiento con la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada.

(3) *Acceso a la Propiedad* — Los municipios, por conducto de sus agentes, oficiales o empleados, tendrán derecho a entrar, previa notificación al propietario o a su representante, en cualquier propiedad inmueble, terreno, edificio, planta, fábrica o complejo industrial dentro de sus correspondientes límites territoriales, con el fin de examinar y estudiar las condiciones de dichos bienes y su adaptabilidad y conveniencia para los fines antes indicados. Si el propietario se niega a autorizar su entrada a los empleados del municipio, este puede acudir al Tribunal para obtener una orden que autorice la entrada, justificando la necesidad de tener acceso.

(4) *Declaración de Utilidad Pública* — El Alcalde solicitará a la Legislatura Municipal la aprobación de una ordenanza para que declare la utilidad pública de cualesquiera propiedades, intereses o derechos que deseen ser adquiridas, por éstas ser útiles, necesarias y convenientes a los fines municipales. Disponiéndose, que el uso para el cual se destina la propiedad a adquirirse mediante la expropiación, la naturaleza o extensión del derecho a adquirirse, la cantidad de terreno a expropiarse, y la necesidad o lo adecuado del sitio en particular que se expropia, no podrá ser objeto de revisión por los tribunales. Sin embargo, una vez el titular de dominio es debidamente notificado del procedimiento de expropiación en su contra, este tendrá la oportunidad de presentar una contestación ante el Tribunal y levantar las defensas y objeciones que tenga sobre el carácter público del uso.

La ordenanza antes mencionada deberá identificar la propiedad, interés o derecho a expropiarse, el fin público al que será destinado, los fondos disponibles y reservados para cubrir la totalidad de la justa compensación que en su día pudiese ser determinada por un Tribunal, así como la cantidad correspondiente a la justa compensación según el informe de valoración de la propiedad. Si los fondos para la adquisición de la propiedad, interés, o derecho provendrá de alguna entidad pública del Gobierno estatal o alguna entidad privada o alguna combinación de estas, deberá identificarse con suficiente especificidad la entidad responsable y la cantidad por la cual será responsable. De igual forma, dicha ordenanza deberá establecer la facultad del Alcalde para adquirir la propiedad o derechos a través del proceso de expropiación forzosa y la facultad del Alcalde para suscribir la Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad.

(5) *Adquisición de Bienes Inmuebles* — En casos en los que el municipio desee adquirir un bien inmueble, este solicitará, para su presentación ante el Tribunal, una certificación expedida por el Registro de la Propiedad dentro de los seis (6) meses anteriores a la presentación de la demanda. No obstante, en los casos en los que la certificación fue expedida dentro del periodo de seis (6) meses antes dispuesto, pero en una fecha que sobrepasa los tres (3) meses previos a la presentación de la demanda, deberá acompañarse con la certificación expedida por el Registro de la Propiedad y un estudio de título reciente. A estos fines, un estudio de título reciente significará un estudio de título realizado dentro de los diez (10) días anteriores a la presentación de la demanda. El estudio de título antes mencionado deberá ser realizado por un notario público, o por una persona natural o jurídica que posea póliza de seguro que responda por cualquier error u omisión en el título.

(6) *Plano de Mensura*. — De igual forma, en casos de adquisición de bienes inmuebles, los municipios deberán realizar un plano de mensura donde se describa la ubicación, linderos, cabida y codificación de la propiedad a adquirirse, y deberá someterse el mismo junto a la Petición de Expropiación.

(7) *Informe de Valoración.* — Los municipios contratarán los servicios de evaluadores profesionales de bienes raíces, debidamente autorizados a ejercer dicha profesión, a los fines de establecer el valor actual de la propiedad a adquirirse. Los informes de valoración contendrán la siguiente información:

(i) justo valor en el mercado de la propiedad,
(ii) una descripción de la propiedad,
(iii) identificación de las estructuras ubicadas en el inmueble,
(iv) la fecha de preparación del informe,
(v) descripción de las ventas comparables,
(vi) la firma del tasador; y
(vii) cualquier otra información pertinente y necesaria para la mejor presentación del justo valor en el mercado.

Cada informe de valoración deberá ser sometido a un Tasador Revisor, distinto de quien lo preparó, para su evaluación. El informe de valoración a presentarse ante el Tribunal deberá ser aprobado mediante certificación de aprobación del Tasador Revisor. De no contar con un Tasador Revisor, los municipios deberán remitir el informe de valoración al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para su revisión y aprobación o rechazo. De surgir cualquier discrepancia entre el Tasador, Tasador Revisor o el Centro de Recaudaciones Municipales en torno a la valoración de la propiedad y no se llegara a un acuerdo entre ellos, el informe de valoración deberá someterse al Alcalde para una decisión final.

(8) *Personas con Interés* — Los municipios deberán identificar a todas las personas, ya sean naturales o jurídicas, que tengan algún interés o derecho sobre la propiedad o derecho a ser adquirido. Como parte de la identificación de las partes con interés, los municipios deberán llevar a cabo todas las diligencias razonables para obtener el nombre completo, dirección física, dirección postal y cualquier otra información que permita obtener contacto con dichas partes.

(9) *Petición de Expropiación*. — Los municipios podrán presentar una Petición de Expropiación Forzosa ante el Tribunal de Primera Instancia en la Sala Superior de la Región Judicial a la cual pertenezca el municipio, o en su defecto, la demanda se presentará en la Sala Superior del lugar donde radica la propiedad conforme a la Regla 3.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Dicho procedimiento será de naturaleza "in rem". Las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico serán aplicables a los casos de expropiación forzosa, con excepción de aquellas disposiciones de las reglas que sean claramente incompatibles con las disposiciones de este Artículo.

Todas las personas que ocupasen cualesquiera de las propiedades descritas en la Petición de Expropiación, que tuviesen o pretendiesen tener cualquier interés en la misma o en los daños y perjuicios ocasionados por la expropiación, aunque no se les mencionase en ella, podrán comparecer y alegar su derecho, cada una por lo que respecta al dominio o

interés que en la propiedad tuviese o reclamase, de igual modo que si su nombre figurase en la demanda.

(10) *Investidura de Título y Posesión Material*. — Tan pronto el municipio expropiante radique la Petición de Expropiación junto a la Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad, conforme a la Regla 58.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, y se deposite en el Tribunal la cantidad estimada como justa compensación y especificada en la declaración, para beneficio y uso de la persona o personas naturales o jurídicas que tengan derecho a la misma, el título absoluto de dominio de dicha propiedad, o cualquier derecho o interés menor en la misma según quede especificado en la declaración, quedará investido en el municipio expropiante, y tal propiedad deberá considerarse como expropiada y adquirida para el uso del municipio que hubiese requerido la expropiación, y el derecho a justa compensación por la misma quedará investido en la persona o personas a quienes corresponda. Desde ese instante el Tribunal podrá fijar el término y las condiciones bajo las cuales los poseedores de los bienes expropiados deberán entregar la posesión material de los mismos al demandante.

Una vez el titular de dominio es debidamente notificado del procedimiento de expropiación, este tiene la oportunidad de presentar una contestación ante el Tribunal y levantar las defensas y objeciones que tenga, tanto sobre el carácter público del uso a que se destinará la propiedad, como a la cuantía declarada como justa compensación, según las disposiciones de la Regla 58 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Los reclamos respecto al fin público y a la justa compensación que presente la parte demandada en su contestación, no impedirán que el municipio expropiante obtenga provisionalmente el título y la posesión material de la propiedad. Disponiéndose, que ningún recurso de apelación, ni ninguna fianza o garantía que pudiese prestarse, podrá tener el efecto de evitar o demorar la adquisición o investidura del título de las propiedades por y en el municipio que hubiese requerido la expropiación, y su entrega material al mismo.

Una vez radicada la petición de adquisición, el Tribunal tendrá facultad para fijar el término dentro del cual y las condiciones bajo las cuales las personas naturales o jurídicas que están en posesión de las propiedades objeto del procedimiento deberán entregar la posesión material al expropiante. Esta entrega no constituye una adjudicación final, por lo que, de no estar conforme con lo resuelto, la parte con interés puede acudir en revisión al foro judicial que corresponda, principalmente con el asunto de si hay o no un fin público en la expropiación objeto de la controversia. El Tribunal, además, tendrá facultad para dictar las órdenes que fueren justas y equitativas en relación con los gravámenes y otras cargas que pesen sobre las propiedades.

(11) *Justa Compensación (Valor Razonable en el Mercado)* — En el caso de compra o expropiación forzosa de la propiedad particular para fines de utilidad pública o beneficio social, la indemnización deberá basarse en el valor razonable en el mercado de tal propiedad.

En los casos donde se presente la petición de expropiación forzosa, la justa compensación deberá determinarse y adjudicarse en el procedimiento de expropiación presentado, y decretarse por la sentencia que recaiga en el mismo, debiendo la sentencia incluir, como parte de la justa compensación concedida, intereses al tipo anual, computados sobre una base simple, que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del

Comisionado de Instituciones Financieras y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, de conformidad con la Regla 44.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, sobre la cantidad adicional finalmente concedida como valor de la propiedad a contar desde la fecha de la adquisición, y desde dicha fecha hasta la fecha del pago; pero los intereses no deberán concederse sobre aquella parte de dicha cantidad que haya sido depositada y pagada en el Tribunal. Ninguna cantidad así depositada y pagada estará sujeta a cargo alguno por concepto de comisión, depósito o custodia. Disponiéndose, que en los casos en que las partes con interés apelen la sentencia fijando la compensación y el Tribunal Supremo confirmase dicha sentencia o rebajase la compensación concedida, el apelante no recobrará intereses por el período de tiempo comprendido entre la fecha de radicación del escrito de apelación y hasta que la sentencia del Tribunal Supremo fuera final, firme y ejecutoria.

A solicitud de las partes interesadas, el Tribunal podrá ordenar que el dinero depositado en el Tribunal, o cualquier parte del mismo, sea pagado inmediatamente como la justa compensación, o parte de ésta, que se concediese en dicho procedimiento. Si la compensación que finalmente se concediese en relación con dicha propiedad, o por parte de ésta, excediese de la cantidad de dinero así fijada, depositada y recibida por cualquier persona que tenga derecho a la misma, el Tribunal dictará sentencia contra el municipio en cuestión, según fuese el caso, por la cantidad de la deficiencia entre la suma fijada y depositada por el municipio y la cantidad que a tal efecto haya determinado el Tribunal como justa compensación por dicha propiedad.

Si la parte con interés objeta la compensación depositada por el municipio como justo precio, el peso de la prueba recaerá en el titular de la propiedad, interés o derecho a expropiarse para probar su derecho a obtener una compensación mayor a la consignada.

(12) *Desistimiento de adquisición.* — Sujeto a lo establecido en Regla 58.8 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, en cualquier procedimiento entablado o que se entable por y a nombre y de un municipio, queda autorizado para desistir, total o parcialmente, de la adquisición de cualquier propiedad o parte de la misma o cualquier interés que en la misma haya sido o sea expropiado por o para la entidad expropiante por declaración de adquisición o de otro modo, y el título de dicha propiedad revertirá total o parcialmente, según sea el caso de desistimiento, a sus antiguos dueños.

(13) *Consulta de ubicación.* — Se exime de este requisito cuando la propiedad a ser adquirida por el municipio se encuentra localizada dentro del Plan de Ordenación Territorial aprobado por la Junta de Planificación y el uso propuesto para la propiedad a adquirirse es cónsono o está permitido por lo dispuesto en dicho Plan de Ordenación Territorial. Los municipios que tengan Oficina de Permisos, avalada por la Junta de Planificación, no tendrán que obtener la aprobación por parte de la Oficina de Gerencia de Permisos para consultas de ubicación para llevar a cabo el proceso de expropiación. De igual forma, se exime de la aprobación por parte de la Oficina de Gerencia de Permisos de una consulta de ubicación para llevar a cabo el proceso de expropiación cuando la propiedad a expropiarse ha sido declarada estorbo público.

(b) Así también, los municipios podrán solicitar al Gobernador de Puerto Rico que inste procesos de expropiación, sujeto a las leyes generales que rigen la materia. Para solicitar al Gobernador el inicio de cualquier procedimiento de expropiación forzosa, se deberán acompañar por lo menos

dos (2) tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces debidamente autorizados para ejercer en Puerto Rico o la tasación del Departamento de Hacienda o del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. El municipio podrá instar un proceso de expropiación forzosa por cuenta propia cuando la propiedad pertenezca al Gobierno estatal o a alguna de sus instrumentalidades o corporaciones públicas, siempre y cuando medie autorización por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa. Disponiéndose, que de la propiedad haber pertenecido al Gobierno estatal durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la solicitud de expropiación, la acción de expropiación forzosa del municipio no contravendrá el fin público, si alguno, para la cual el Gobierno estatal haya reservado la propiedad en la transmisión del dominio. En dicho caso, deberá acompañar por lo menos dos (2) tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces, debidamente autorizado para ejercer en Puerto Rico, o en su lugar una tasación de un evaluador de bienes raíces debidamente autorizado, ratificada por el Departamento de Hacienda o el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y una certificación registral. La ratificación de la tasación por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales deberá emitirse en un término de sesenta (60) días calendario una vez recibida la solicitud por parte del municipio. De no recibirse la misma, se entenderá que la agencia está en conformidad con la tasación.

En todos los procedimientos de expropiación que se insten por el Gobernador de Puerto Rico para beneficio de un municipio, bajo las disposiciones de ley aplicables y a los fines y propósitos de las mismas, el título de las propiedades o derechos objeto de dichos procedimientos quedará investido en el municipio correspondiente, siempre que éste satisfaga previamente cualquier suma de dinero pagada por el Gobierno de Puerto Rico en virtud de dicho procedimiento de expropiación. Disponiéndose, que el Gobierno de Puerto Rico y el municipio beneficiado, pueden suscribir convenios donde se traspase el título de las propiedades o derechos previo al pago correspondiente, siempre que en dichos convenios se acuerde la forma de satisfacción de pago de la suma de dinero pagada por el Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 2.019 — Autorización a los Municipios para Adquirir Bienes Inmuebles sin el Requisito de Obtener una Consulta de Transacción (21 L.P.R.A. § 7184)

Se autoriza a los municipios a adquirir un bien inmueble por el procedimiento de expropiación forzosa o por cualquier otro medio permitido en ley, sin el requisito previo de consulta de transacción y ubicación ante la Junta de Planificación, siempre que dicho inmueble esté ubicado dentro de la jurisdicción municipal y del área que cubre el Plan de Ordenamiento Territorial previamente aprobado al municipio por la Junta de Planificación.

Artículo 2.020 — Adquisición del Gobierno Estatal al Municipio (21 L.P.R.A. § 7185)

Se podrá transferir gratuitamente por donación, o con causa onerosa por compra voluntaria, a un municipio el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno estatal sus instrumentalidades y corporaciones públicas, que a juicio del Alcalde sea necesaria para cualesquiera fines públicos municipales. Tal transferencia estará sujeta a que las leyes que rijan la agencia pública que tenga el título o custodia de la propiedad así lo autoricen o permitan y a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico. El jefe de la agencia pública que tenga el título de

propiedad o la custodia de la propiedad representará al Gobierno de Puerto Rico en el otorgamiento de la escritura o documento correspondiente.

La Asamblea Legislativa podrá transferir a un municipio, mediante Resolución Conjunta, el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno estatal, sujeto o no a condiciones.

Artículo 2.021 — Enajenación de Bienes (21 L.P.R.A. § 7186)

Toda permuta, gravamen, arrendamiento, venta, donación o cesión de propiedad municipal deberá ser aprobada por la Legislatura Municipal, mediante ordenanza o resolución al efecto.

Toda donación o cesión de propiedad municipal será autorizada siempre que se realice entre gobiernos municipales, Gobierno estatal y/o federal, así como entre corporaciones municipales, compañías de desarrollo municipal y consorcios municipales, salvo aquellas donaciones permitidas en virtud de este Código, a favor de países extranjeros, de corporaciones sin fines de lucro y de personas indigentes.

La venta y arrendamiento de cualquier propiedad municipal deberá hacerse mediante el proceso de subasta pública.

Estarán exceptuados de los procesos de subasta pública los siguientes:

(a) La venta, cesión, donación o arrendamiento a favor de otro municipio, o el Gobierno estatal o del Gobierno federal, así como entre corporaciones municipales, compañías de desarrollo municipal y consorcios municipales.

(b) La venta de solares en usufructo de acuerdo con este Código.

(c) La venta de cualquier unidad de propiedad mueble que tenga un valor de mil (1,000) dólares o menos, sujeta a la aprobación de la mayoría absoluta del total de miembros de la Legislatura Municipal.

(d) La cesión mediante venta de terreno separado por la línea de construcción de una calle o camino del municipio, según se dispone en este Código.

(e) La cesión de uso permanente de edificaciones de su propiedad a entidades sin fines de lucro para que establezcan bibliotecas.

(f) La venta de senderos o pasos de peatones existentes en urbanizaciones a los colindantes, sujeto al cumplimiento de procedimiento dispuesto en este Código.

(g) La venta y el arrendamiento de nichos o parcelas que se dediquen a la inhumación de personas fallecidas.

(h) Las ventas de propiedades excedentes de utilidad agrícola.

(i) La venta de solares y/o edificaciones a los arrendatarios de los mismos, así como cualquier solar y/o edificación colindante con los anteriores, o cualquier interés en estas; entrar u otorgar contratos, acuerdos y otros instrumentos para llevar a cabo los propósitos de este Código o de cualquier otra disposición legal.

Artículo 2.022 — Propiedad Municipal Declarada Excedente (21 L.P.R.A. § 7187)

No obstante, lo dispuesto en este Código, el municipio dispondrá, mediante venta o donación, de la propiedad pública municipal de uso agrícola declarada excedente, o que se utilice para el ejercicio de las artes manuales, o que pueda ser de beneficio en las labores de pesca, artesanía, o

de agricultura. Cuando la propiedad declarada excedente se trate de equipos inservibles, pero sus piezas puedan ser utilizadas para reparar otros equipos, se dispondrá de tales piezas mediante venta o donación. Las ventas descritas en este Artículo serán por el justo valor en el mercado, a ser determinado mediante el correspondiente procedimiento de evaluación y tasación. Dichas ventas y/o donaciones se harán con el agricultor, acuicultor, artesano y pescador bona fide, respectivamente, que acredite su condición como tal, y que sea residente del municipio.

(a) En primera instancia, el Alcalde considerará el interés de cualquier agencia de la Rama Ejecutiva o Legislativa Municipal en la propiedad que haya sido declarada propiedad excedente, conforme a este Artículo. Luego de atender las peticiones de las agencias de la Rama Ejecutiva y Legislativa, el Alcalde podrá considerar las solicitudes de los agricultores, acuicultores, artesanos o pescadores bona fide que hayan expresado su interés en dicha propiedad.

(b) Todo agricultor, acuicultor, artesano y pescador interesado en adquirir una propiedad excedente, conforme a este Artículo, deberá hacerlo constar ante el Alcalde, mediante una declaración jurada acreditativa de que la agricultura, la acuicultura, la artesanía o la pesca, respectivamente, representan el cincuenta (50) por ciento o más de su ingreso bruto, que reside en dicho municipio y que es bona fide en su oficio. Dicha constancia deberá acompañarse de la agencia estatal pertinente, que pueda acreditar que la persona interesada es bona fide en su oficio. El Alcalde mantendrá los nombres de los interesados y les notificará cuando haya propiedad excedente de su utilidad disponible para su disposición, mediante venta o donación.

(c) Cuando haya más de una solicitud por una propiedad declarada excedente, el municipio sorteará la misma entre los interesados. Las solicitudes se procesarán por el orden, según fueron recibidas. Estos agricultores pagarán a base del precio que haya fijado la dependencia municipal concernida, a tenor con lo establecido en este Artículo.

(d) El Alcalde adoptará en el reglamento sobre propiedad excedente, las normas y procedimientos adicionales a los aquí establecidos, para la implementación de este Artículo.

(e) El Alcalde podrá venderle o donarle la propiedad excedente a cualquier persona interesada, conforme a este Artículo.

(f) La venta o donación de cualquier propiedad municipal que se realice de acuerdo a los incisos anteriores, tendrá que ser aprobada por la Legislatura Municipal, mediante ordenanza o resolución.

Artículo 2.023 — Donación de Propiedad Declarada Excedente a Países Extranjeros (21 L.P.R.A. § 71)

La propiedad de uso agrícola declarada excedente por el municipio, o que se utilice para el ejercicio de las artes manuales o que pueda ser de beneficio en las labores de pesca y de artesanía, que no haya sido vendida o donada a las personas interesadas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.022 de este Código, podrá ser donada por el municipio a otros países extranjeros. De igual forma, podrá ser donada cualquier otra propiedad mueble municipal que sea declarada excedente por el municipio, utilizada en la transportación y construcción de obras públicas municipales o utilizada en labores de mantenimiento.

Los países extranjeros cualificados serán los que demuestren tener necesidades apremiantes y específicas de salud, educación, vivienda y para asistencia en emergencias y en caso de desastres naturales.

Las donaciones que se realicen conforme a este Artículo, tendrán que ser sometidas por el Alcalde para consideración y aprobación de la Legislatura Municipal, y deberán ser aprobadas mediante ordenanza o resolución a tales efectos.

En dicha ordenanza o resolución, se harán constar los motivos o fundamentos de orden e interés público que justifiquen dicha donación, al igual que cualquier condición que estime pertinente la Legislatura Municipal para otorgar la donación o cesión de bienes y se aclarará que dicha propiedad no fue adquirida por las personas con derecho preferente para adquirirla. Además, se hará constar el valor de los bienes donados, una descripción de estos, la autorización de la transferencia de títulos y licencias correspondientes y que dicha donación no afecta ni tiene impacto alguno sobre las finanzas del municipio donante. Por otro lado, se hará constar, mediante un documento oficial que así lo acredite, que la transacción cuenta con la aprobación previa del país extranjero al cual se pretende donar tal propiedad, sujeto a los procedimientos establecidos en ley, reglamentos y este Código.

La Legislatura Municipal aprobará, mediante ordenanza o resolución, el reglamento para establecer las normas, procedimientos y requisitos necesarios para la implementación de este Artículo.

Artículo 2.024 — Bienes Muebles Declarados Excedentes (21 L.P.R.A. § 7189)

El municipio podrá disponer de bienes muebles declarados excedentes mediante venta o donación a entidades sin fines de lucro, educativas, recreativas, organizaciones que presten servicios a la población de envejecientes o cualquier organización con un fin dirigido al bienestar de la ciudadanía, que acredite de forma satisfactoria su condición y que brinde tales servicios a los residentes del municipio.

De realizarse mediante venta, se hará conforme al justo valor en el mercado, a ser determinado mediante el correspondiente procedimiento de evaluación y tasación.

Toda entidad, según descrita anteriormente, interesada en adquirir propiedad excedente, deberá hacerlo constar por escrito al Alcalde, demostrando la necesidad apremiante de adquirir los bienes y acreditando el uso o fin que le dará a la propiedad y que los mismos serán utilizados en beneficio de la población a la que sirven para atender necesidades de salud, educación, vivienda, recreativas o para asistencia en emergencias o desastres naturales o de fuerza mayor.

Sera obligación del Alcalde notificar a las entidades u organizaciones del municipio, mediante una publicación en los medios electrónicos, cuando haya propiedad declarada excedente de su utilidad disponible para su disposición mediante venta o donación.

Toda venta o donación de cualquier propiedad mueble municipal que se realice de acuerdo a este Artículo, tendrá que ser aprobado por la Legislatura Municipal.

El municipio adoptará un reglamento para establecer las normas, procesos y requisitos adicionales a los aquí establecidos, que sean necesarios para la implementación de este Artículo.

En aquellos casos en que la entidad adquirente obtuvo el bien mediante donación y no cumpla con los propósitos para los cuales los obtuvo o dejare de prestar los servicios para los cuales fueron solicitados, dicha propiedad será devuelta al municipio, en un término no mayor de veinte (20) días.

Artículo 2.025 — Venta de Solares en Usufructo (21 L.P.R.A. § 7190)

El municipio podrá vender los solares en usufructo que incluyan edificaciones de los usufructuarios de los mismos, sin necesidad de subasta pública y, en todo caso, mediante ordenanza debidamente aprobada con el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros que componen la Legislatura Municipal. Será mayoría absoluta más de la mitad del total de los miembros que componen la Legislatura Municipal. De existir una vacante, ésta no se considerará para efectos del cómputo.

(a) *Procedimiento y condiciones para la venta* — Toda ordenanza de la Legislatura Municipal autorizando la venta de los solares en usufructo, establecerá las normas, reglas, condiciones y precios de venta del solar de que se trate.

(1) En el caso de solares dedicados a vivienda, el precio de venta podrá ser menor al valor de tasación que fije el CRIM de acuerdo a este Código.

(2) En el caso de solares edificados que se dediquen a la explotación de una industria, negocio o cualesquiera otras actividades con fines pecuniarios, el precio de venta será igual al valor de tasación, según determinado por un evaluador de bienes raíces, debidamente autorizado para ejercer como tal en Puerto Rico.

Asimismo, el municipio podrá vender, sin necesidad de subasta pública, los solares que se hayan cedido por tiempo indeterminado y estén edificados. También podrá vender, sin necesidad de subasta pública, al usufructuario o poseedor de hecho, arrendatario, ocupante o inquilino del solar de que se trate, los solares que se encuentren en posesión de particulares y que estén edificados, según sea el caso. Toda venta deberá efectuarse mediante ordenanza, de acuerdo a las normas y condiciones que se determinen en la misma y por el precio que se fije de acuerdo con las cláusulas (1) y (2) de este inciso.

Toda venta de solares municipales cumplirá con las disposiciones de ley, ordenanza, reglamento y los planes de ordenación territorial aplicables y las escrituras de transferencia del título de propiedad serán otorgadas por el Alcalde o por el funcionario administrativo en quien éste delegue.

Una vez aprobada la ordenanza, el Alcalde efectuará las ventas de los solares en usufructo edificados de acuerdo a las normas y sujeto al precio y condiciones que se establezcan en la misma, sin que sea necesaria la participación o autorización de la Legislatura Municipal para cada transacción.

(b) *Revisión de la valoración de solares en usufructo.* — Cada tres (3) años el CRIM revisará las valoraciones vigentes de los solares municipales en usufructo. Cualquier cambio en la tasación y valoración vigente se notificará al municipio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de efectuada la revisión de la misma.

Cuando el CRIM no haga las revisiones de las valoraciones vigentes en el término antes establecido y el municipio interese vender cualquier solar en usufructo que esté edificado, éste podrá hacer la revisión de la valorización a través de un evaluador de bienes raíces debidamente autorizado para ejercer en Puerto Rico, quien la efectuará de acuerdo a las normas y prácticas prevalecientes en el mercado. El municipio remitirá copia de esta revisión de la valoración al CRIM.

Artículo 2.026 — Revocación de Concesión de Usufructo (21 L.P.R.A. § 7191)

Cuando el Alcalde estime que existe causa justificada para la revocación de una concesión de usufructo, se notificará por escrito con acuse de recibo, a la última dirección conocida del usufructuario, de la intención de revocarle tal concesión, si es que su nombre y dirección fuera conocida. En el caso de que el solar esté abandonado y se desconozca el nombre y dirección del usufructuario, el municipio podrá optar entonces por la publicación de un edicto en un periódico de circulación general diaria en Puerto Rico, una vez, notificándole al usufructuario y/o cualquier persona que pueda tener interés, la intención de revocar el usufructo.

En ambos casos, el municipio le informará a los usufructuarios que tendrán derecho a una vista administrativa para exponer su derecho y las causas por las cuales no deba revocarse el usufructo, la cual se celebrará en la fecha que se indique en la carta y/o edicto, es decir, treinta (30) días a partir de la fecha del matasellos del correo del acuse de recibo de la notificación o treinta (30) días a partir de la publicación del edicto.

Esta vista será presidida por el funcionario o empleado municipal en quien delegue el Alcalde y el usufructuario podrá comparecer, por sí o asistido de abogado, y presentar evidencia a su favor. El informe de la vista, con sus conclusiones y recomendaciones, será remitido al Alcalde no más tarde de quince (15) días siguientes a la fecha de la vista, quien emitirá su decisión no más tarde de treinta (30) días a partir de la fecha en que reciba el informe.

Toda persona adversamente afectada por la revocación del usufructo de un solar municipal, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Apelativo con jurisdicción sobre el distrito judicial en que esté ubicado el municipio, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la decisión del Alcalde y/o de la publicación del edicto, notificando la revocación.

Artículo 2.027 — Cesión de Bienes al Gobierno Estatal (21 L.P.R.A. § 7192)

El municipio podrá ceder gratuitamente el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier bien de su propiedad al Gobierno de Puerto Rico o al Gobierno federal, siempre y cuando sea para usos públicos. En los casos que se conceda el usufructo o uso de la propiedad, se deberá otorgar un contrato mediante el cual se estipule el uso al cual se dedicará la propiedad, el término de la cesión, la responsabilidad de cada parte en cuanto al mantenimiento, reparación y conservación de la propiedad cedida en uso y cualesquiera otros particulares esenciales y convenientes a los intereses del municipio.

Artículo 2.028 — Venta de Terreno Separado por Línea de Construcción (21 L.P.R.A. § 7193)

Cuando un municipio haya establecido la línea de construcción de una calle en la zona urbana del municipio o de un camino en la zona rural y la propiedad contigua a la calle o camino esté separada de dicha línea de construcción por terrenos pertenecientes al municipio, el municipio podrá vender el terreno de su pertenencia a los dueños de la propiedad inmediatamente contigua, mediante ordenanza, sin pública subasta. En toda enajenación de terreno que se realice de acuerdo con este Artículo, el precio será el correspondiente al valor por metro cuadrado prevaleciente en el mercado al momento de la venta.

Artículo 2.029 — Venta de Senderos o Pasos para Peatones (21 L.P.R.A. § 7194)

Los municipios podrán vender, sin necesidad de cumplir con el requisito de subasta pública, los senderos o pasos para peatones existentes en las urbanizaciones a los colindantes de dichos senderos o pasos.

La Legislatura Municipal determinará en cada caso, el precio de venta en atención a la tasación que sea más beneficiosa para el municipio. A esos fines, establecerá un procedimiento sumario de tasación, el cual requerirá por lo menos dos (2) tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces debidamente autorizados para ejercer como tales en Puerto Rico. El comprador no tendrá que hacer una tasación para adquirir la propiedad y se podrá allanar a la tasación del municipio, si así lo desea. Este requisito será de aplicación para aquellos casos en que la cabida del solar a venderse sea mayor de doscientos (200) metros cuadrados. Para solares cuya cabida sea igual o menor de doscientos (200) metros cuadrados, la Legislatura Municipal podrá vender el mismo por el precio de un (1) dólar, siempre y cuando, se cumpla con las demás disposiciones de este Artículo.

Los solares, senderos o pasos para peatones, en primera instancia, serán ofrecidos para la compra a los colindantes en partes iguales. En aquellos casos en que alguno de los colindantes indique no tener interés en la adquisición o compra, el inmueble podrá ser vendido en su totalidad a aquel o aquellos con interés.

La tasación que para estos fines determine la Legislatura Municipal tendrá una vigencia de dos (2) años, a menos que por circunstancias extraordinarias se haga obsoleta.

La Oficina de Gerencia de Permisos deberá autorizar el cierre de cada sendero o paso para peatones, mediante resolución al efecto, la cual deberá expedirse no más tarde de los veinte (20) días laborables siguientes a la fecha de la petición de cierre del municipio. De no expedirse la referida autorización dentro de dicho término, el municipio quedará autorizado para proseguir el procedimiento de cierre y venta de dichos pasos o senderos. Todo paso peatonal o sendero que a la fecha de vigencia de este Código no le haya sido transferida su titularidad al municipio por su propietario, pasará a pertenecer al municipio cuando así se le solicite al Registro de la Propiedad. Esta solicitud será autorizada por la Legislatura Municipal y por el Alcalde. La solicitud de inscripción será presentada mediante certificación del municipio en el Registro de la Propiedad junto a plano de mensura debidamente certificado. Este acto será suficiente para que el municipio adquiera la titularidad de los paseos peatonales y el Registro de Propiedad inscribirá éstos a su favor, corrigiendo cualquier defecto en el tracto registral. En aquellos casos que se venda un solar por el precio de un (1) dólar, los adquirientes deberán sufragar todos los costos de dicha venta.

En aquellos casos en que el sendero o paso para peatones esté afecto a una servidumbre soterrada o aérea, ya sea de la Autoridad de Energía Eléctrica, de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, o de cualquier otra agencia pública, el colindante que interese comprar el terreno, dependerá para ello de la autorización que dicha agencia apruebe concederle, según las normas de seguridad y en protección de los derechos de dichas agencias públicas. Este derecho se hará constar en toda escritura de compraventa que suscriba el municipio.

Artículo 2.030 — Arrendamiento Sin Subasta (21 L.P.R.A. § 7195)

No obstante, lo dispuesto en el Artículo 2.035 de este Código, cuando el interés público así lo requiera, el municipio, mediante ordenanza, podrá reglamentar el arrendamiento de la propiedad municipal mueble e inmueble a base de un canon razonable y sin sujeción al requisito de subasta pública. En dicha ordenanza se especificarán las razones por las cuales se considera justo y necesario prescindir del requisito de subasta. El canon de arrendamiento razonable se determinará tomando como base el costo y la vida útil de la propiedad y los tipos de arrendamiento prevalecientes en el mercado.

El arrendamiento de nichos o parcelas que hayan de dedicarse a la inhumación de personas fallecidas está excluido del procedimiento de subasta. El municipio dispondrá por ordenanza todo lo relativo a este tema.

Artículo 2.031 — Arrendamiento de Locales en Plazas de Mercado (21 L.P.R.A. § 7196)

El procedimiento para el arrendamiento de locales, puestos, concesiones y cualquiera otra instalación comercial en las plazas de mercado de los municipios se efectuará mediante Ordenanza de la Legislatura Municipal, que dispondrá las condiciones y términos relacionados a este trámite. Además, los municipios adoptarán un reglamento para regir todo lo concerniente a las disposiciones de este Artículo, excepto en los casos que más adelante se disponen. Al momento de originarse o renovarse un contrato, el municipio podrá revisar los cánones de arrendamiento de las plazas de mercado conforme a los criterios señalados en este Código.

Todo contrato de arrendamiento de locales, puestos, concesiones y cualesquiera otras instalaciones comerciales en las plazas de mercado, estará sujeto a las siguientes condiciones y normas:

(a) *Término de Duración del Contrato de Arrendamiento y Renovación.*

El arrendamiento será por el término que establezca la Ordenanza Municipal. No más tarde de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del contrato de arrendamiento, este podrá renovarse sujeto al canon de arrendamiento vigente a la fecha de la renovación del contrato, según fijado por la Ordenanza Municipal al efecto, siempre y cuando el arrendatario:

(1) Haya cumplido con lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo.

(2) Haya cumplido con los reglamentos que rigen las plazas de mercado.

(3) Esté al día en el pago del canon de arrendamiento.

(4) Tenga vigentes todos los permisos, licencias o autorizaciones, si algunas, que exijan las leyes de Puerto Rico para dedicarse a la venta, distribución y tráfico de determinado artículo, producto o rama de comercio a que se dedique.

(5) Su conducta como arrendatario no haya sido objeto de sanciones por faltas a las leyes y reglamentos que rigen la operación comercial en las plazas de mercado.

(b) *Obligaciones del arrendatario.*

El arrendatario dará fiel cumplimiento a los reglamentos que rigen las plazas de mercado y no podrá ceder o traspasar su contrato, ni podrá arrendar o subarrendar ni parcial ni totalmente su local, puesto o cualquier otra facilidad del mismo a otra persona natural o jurídica, excepto mediante Resolución aprobada por la Legislatura Municipal a esos fines. Cualquier cambio de uso,

traspaso, cesión, venta, donación, arrendamiento, subarrendamiento o cualquier otra transacción que no haya sido aprobada por autorización expresa de la Legislatura Municipal será nula.

(c) *Local vacante.*

Todo puesto, local o cualquier otra instalación comercial de una plaza de mercado que quede vacante por incumplimiento de contrato, resolución, rescisión, terminación del mismo o por cualquier otra causa, será arrendado mediante Resolución por parte de la Legislatura Municipal, conforme a las disposiciones de este subtítulo y bajo los términos y condiciones que se especifiquen en dicha Resolución.

(d) *Desplazo de arrendamiento por reconstrucción.*

Todo arrendatario que sea desplazado del puesto o local de una plaza de mercado por motivo de cualquier reconstrucción o remodelación en la misma, tendrá derecho a que se le conceda un local o puesto, sin necesidad de la aprobación de Resolución por parte de la Legislatura Municipal, siempre y cuando haya cumplido con todas las normas y reglamentos aplicables. El local se le concederá por el término que reste de su contrato o por un término igual al tiempo que tomó la reconstrucción o remodelación, contados a partir de la fecha en que le sea concedido el mismo local que ocupaba u otro, lo que sea mayor.

Lo anteriormente dispuesto será de aplicación mientras el uso de las instalaciones bajo arrendamiento no sea alterado.

(e) *Sucesores del arrendamiento.*

En caso de muerte de un arrendatario, sus herederos o sucesores, según la declaratoria de herederos, si el municipio lo autoriza, le sustituirán como arrendatarios durante el término que reste del contrato de arrendamiento suscrito por el causante y el municipio. Tales herederos o sucesores tendrán derecho al beneficio de renovación del contrato de arrendamiento sin el requerimiento de subasta, si el caso lo amerita por razones económicas y sociales, siempre y cuando hayan cumplido con lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este Artículo.

Artículo 2.032 — Cesión de Facilidades, Bienes y Fondos para Bibliotecas (21 L.P.R.A. § 7197)

El municipio podrá ceder el uso permanente, total o parcial, según fuere necesario, de cualesquiera facilidades de su propiedad, a cualquier entidad sin fines de lucro que no sean partidistas, para el establecimiento de bibliotecas públicas. Igualmente y para los mismos fines, el municipio podrá solicitar y aceptar donativos de dinero y equipo o unirse para ello a las referidas asociaciones en campañas públicas para fomentar el hábito de la lectura y el uso general y asiduo de las facilidades bibliotecarias municipales.

Además, el municipio podrá contribuir económicamente al establecimiento y funcionamiento de las bibliotecas de dichas entidades sin fines de lucro, dotándolas de servicios de luz, agua, suministro de libros y suscripciones a revistas o cualquier otro similar.

Se establecerán por ordenanza los requisitos necesarios para la concesión de permiso de uso permanente de la facilidad municipal de que se trate por dichas asociaciones y las reglas básicas dirigidas a garantizar el buen funcionamiento de las bibliotecas una vez establecidas. Toda cesión quedará automáticamente revocada al concluir la existencia legal de la entidad sin fines de lucro o cuando pierda el fin público por la cual se le otorgó la cesión.

Artículo 2.033 — Donativos de Fondos y Propiedad y Prestación de Otras Facilidades a Entidades sin Fines de Lucro (21 L.P.R.A. § 7198)

El municipio podrá ceder o donar fondos o bienes de su propiedad a cualquier entidad no partidista que opere sin fines de lucro y se dedique a gestiones o actividades de interés público que promuevan el bienestar general de la comunidad.

Solamente podrá hacerse la cesión de bienes o la donación de fondos, previa comprobación de que la entidad es una sin fines de lucro, está organizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico y cuando no se interrumpa ni afecte adversamente las funciones, actividades y operaciones municipales.

Toda cesión de bienes o donativo de fondos deberá ser aprobada mediante resolución al efecto, por mayoría absoluta de los miembros de Legislatura Municipal. En dicha resolución se harán constar los motivos o fundamentos de orden o interés público que justifican su concesión u otorgación, la cuantía de la donación o descripción de los bienes a cederse y las condiciones a que estará sujeta la donación o cesión.

Igualmente, los municipios podrán prestar libre de costo a organizaciones sin fines de lucro aquellas facilidades deportivas y recreativas y centros comunales que se encuentren bajo su titularidad, siempre que sean utilizados para llevar a cabo actividades afines a la comunidad y su razón de ser. No obstante, para la otorgación de la ayuda que antecede, no será necesaria la aprobación de la Legislatura Municipal.

Los municipios adoptarán un reglamento para regir todo lo relativo a la donación o cesión de fondos o bienes y la prestación de facilidades deportivas y recreativas y centros comunales a entidades sin fines de lucro. Sin que se entienda como una limitación, en dicho reglamento se dispondrá lo relativo a los documentos o contratos de donación o delegación a otorgarse, los informes que se requerirán, el control y fiscalización que ejercerá el municipio para asegurarse que los fondos donados o la propiedad cedida se use conforme el fin de interés público para el cual sean concedidos y cualesquiera otros que se estimen necesarios o convenientes, incluyendo, también, la prestación de facilidades deportivas y recreativas y centros comunales a estas entidades.

Artículo 2.034 — Donativos de Fondos (21 L.P.R.A. § 7199)

(a) El municipio podrá ceder o donar fondos públicos a personas que demuestren tener necesidades auténticas y específicas de salud, educación, vivienda, deportes, artes y asistencia en emergencias y desastres naturales. Solamente podrá hacerse la cesión de fondos o bienes, previa comprobación de que la persona es indigente o si existe un propósito o fin público legítimo, tales como necesidades de salud, educación, deportes o cultura; siempre y cuando no se interrumpa ni afecte adversamente las funciones, actividades y operaciones municipales. En aquellos casos en que alguna agencia o instrumentalidad gubernamental o privada no cumpla con el desembolso de un donativo ya aprobado, el municipio podrá desembolsar el donativo, y luego exigir el reembolso a la agencia o instrumentalidad correspondiente.

Toda cesión de fondos deberá ser aprobada por la Legislatura Municipal, mediante ordenanza o resolución al efecto, por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros de dicha Legislatura. En dicha ordenanza o resolución se harán constar los motivos o fundamentos de orden

o interés público que justifiquen la otorgación de dicha donación al igual que cualquier condición que estime pertinente la Legislatura para otorgar el donativo.

(b) No obstante lo antes expuesto, todo Alcalde interesado en ofrecer donativos en situaciones de emergencia a personas naturales, creará, mediante reglamento, un programa dentro del municipio para donar o ceder en tales circunstancias hasta la cantidad de mil (1,000) dólares sin que medie una ordenanza o resolución previa de la Legislatura Municipal. Para cumplir con este propósito, el programa creado por el Alcalde será supervisado por la unidad de auditoría interna del municipio y asesorado por la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Además, dicho programa contará, por lo menos, con un empleado municipal encargado de entregar los donativos quien, a su vez, será un pagador debidamente afianzado. En casos excepcionales de pérdida por fuego, inundaciones, eventos meteorológicos o terremoto, la cantidad a donarse, según dispuesto en el presente inciso, podrá ascender hasta un máximo de dos mil quinientos (2,500) dólares. A los fines de esta excepción, se considerará como emergencia, sin que se entienda como una limitación y de acuerdo con la cuantía máxima anteriormente señalada, aquella situación o combinación ocasional de circunstancias no usuales que provoquen una necesidad inesperada e imprevista que requiera la entrega inmediata de un donativo con el propósito de lograr un curso de acción rápida u obtener el remedio solicitado. Por ejemplo, cualquier medicamento indispensable para aliviar una condición de salud que ponga en peligro inminente la vida de un ciudadano o cualquier equipo o material para la rehabilitación del hogar que, de no obtenerse de inmediato, ponga en peligro la vida de las personas que habitan en la estructura. La emergencia deberá ser de tal naturaleza que la ayuda requerida no podría atenderse por el trámite ordinario ni tampoco puede esperar a la consideración de la próxima sesión ordinaria de la Legislatura Municipal. En todos estos casos, el Alcalde notificará la acción tomada a la Legislatura Municipal. En la misma, el Alcalde hará constar los hechos o circunstancias que motivaron la emergencia y que justificaron el que no se llevara a cabo el procedimiento ordinario establecido en este Artículo. Además, el informe será preparado previamente por empleados o funcionarios competentes y estará acompañado del documento pertinente que certifique la necesidad de ayuda o donación solicitada y evidencia fehaciente del uso del donativo otorgado. De cumplirse con los requisitos anteriormente descritos, la Legislatura Municipal ratificará y convalidará tal actuación. Sin embargo, de entender que no se cumplieron los requisitos establecidos se podrá objetar, haciendo constar un señalamiento sobre mala erogación de fondos municipales para salvaguardar su responsabilidad en la administración de dichos fondos.

(c) Anualmente, el municipio establecerá en su resolución de Presupuesto General el límite o cantidad máxima de fondos que dispondrá para ser asignado en donativos a personas e indicará los máximos específicos a conceder en ayudas para las distintas situaciones de emergencia que podrían suscitarse. Asimismo, cada municipio, dentro de sus reglamentos internos, un Reglamento de Donativos y Auspicios y un Registro de Peticiones y Desembolsos.

Dentro del Reglamento de Donativos y Auspicios, se dispondrá el control y fiscalización que ejercerá el municipio para asegurarse que los fondos donados se usen conforme a la resolución u ordenanza aprobada por la Legislatura Municipal y establecerá los parámetros para los donativos en casos de emergencia, de acuerdo con los propósitos de este Código.

(d) Para efectos de la aplicación de este Artículo, la Oficina de Gerencia Municipal tendrá la responsabilidad de definir lo que se entenderá como "persona indigente"; y preparará un modelo del Reglamento de Donativos y Auspicios que servirá de guía al municipio y tendrá información

disponible para que los empleados municipales estén debidamente orientados para el fiel cumplimiento, al requisito de llenar el Registro de Peticiones y Desembolsos.

[Enmiendas: Ley 124-2023]

Capítulo V — Adquisición de Equipos, Suministros y Servicios

Artículo 2.035 — Subasta Pública, Solicitud de Propuestas y Solicitud de Cualificaciones - Norma General (21 L.P.R.A. § 7211)

Excepto en los casos que expresamente se disponga otra cosa en este Código, el municipio cumplirá con el procedimiento de subasta pública, cuando se trate de:
(a) Las compras de materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o características que excedan de cien mil (100,000) dólares.
(b) Toda obra de construcción o mejora pública por contrato que exceda de doscientos mil (200,000) dólares.
(c) Cualquier venta o arrendamiento de propiedad mueble e inmueble, con excepción a lo dispuesto en este Código.
(d) Solicitud de Propuestas y/o Solicitud de Propuestas Selladas, conocida en inglés como *Request for Proposal (RFP)*, este método de licitación será utilizado para adquirir bienes, obras y servicios no profesionales que admite la negociación entre el oferente y el municipio, mientras se evalúan las propuestas recibidas. El RFP permite la compra negociada y confiere a los licitadores la oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la adjudicación de la buena pro; el municipio podrá solicitar de los licitadores la presentación de su mejor y final oferta. El RFP debe contener los parámetros que se utilizarán para la adjudicación del contrato. Es decir, los requerimientos, los términos y las condiciones, así como los factores que han de considerarse en la evaluación para la adjudicación de la subasta. La fase de negociación no creará un derecho adquirido entre las partes. Las licitaciones, mediante Solicitud de Propuestas Selladas, serán requeridas cuando el costo de los bienes, obras y servicios no profesionales exceda la cuantía de cien mil (100,000) dólares y la adjudicación es realizada por la Junta de Subastas. La invitación será emitida por la Junta de Subastas.
(e) Solicitud de Cualificaciones, conocida en inglés como, *Request for Qualifications (RFQ)*, este método de licitación será utilizado cuando se trate de la adquisición de bienes, obras o servicios especializados, que involucran asuntos altamente técnicos y complejos, mediante el cual se solicita a proponentes potenciales que sometan sus cualificaciones para participar en un proceso de licitación mediante Solicitud de Cualificaciones o RFQ. Este mecanismo consistirá en un proceso dual; en la primera fase, se cualificarán los proponentes; en la segunda fase, se adjudicará la propuesta. La invitación correspondiente, así como la evaluación y la adjudicación será realizada por la Junta de Subastas, sin importar el costo de los bienes, obras y servicios especializados.

Todo anuncio de subasta pública, solicitud de propuestas y solicitud de cualificaciones se hará con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración de la misma, mediante publicación por lo menos una (1) vez en un (1) periódico de circulación general en Puerto Rico y en una plataforma digital o red social de alto alcance público, si el municipio cuenta con esas

herramientas digitales. Si la publicación se realiza de manera digital será deber del municipio preservar en el expediente de la subasta la evidencia de que esa publicación se llevó a cabo.

Se prohíbe la orden de cambio, la compra de materiales, equipo, comestibles, medicina y otros suministros y de toda obra de construcción o mejoras públicas de las descritas en este Artículo que sumadas al precio pactado de la compra u obra original exceden las cantidades establecidas en los incisos (a) y (b) del primer párrafo de este Artículo. Excepto, cuando el total de la orden de cambio, la compra de materiales, equipo, comestibles, medicina y otros suministros no exceda el diez por ciento (10%) de los mismos.

Será deber de cada municipio de Puerto Rico establecer los mecanismos correspondientes para destinar no menos del quince por ciento (15%) de las compras excluidas de subastas a las pequeñas y medianas empresas, así como a las compañías que manufacturen sus productos en Puerto Rico, siempre y cuando lo puedan proveer.

El municipio establecerá un reglamento que incluirá, entre otros asuntos, las condiciones y requisitos que solicite el municipio para la adquisición de los servicios, equipos, y/o suministros necesarios. Aquel licitador que posea el certificado de elegibilidad vigente emitido por la Administración de Servicios Generales (ASG), solo tendrá que presentar dicho certificado a la unidad administrativa correspondiente, sin necesidad de presentar nuevamente los documentos o certificaciones que están cubiertos por el mismo. Establecerá, además, una cláusula donde haya una obligación por parte del municipio de notificarles mediante correo certificado, con acuse de recibo, a las personas que no resulten favorecidas en la adjudicación de la subasta. La Legislatura Municipal autorizará la aprobación de un reglamento a estos fines. En aquellos casos en los cuales el municipio se disponga a adquirir servicios, materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza u obra de construcción o mejora pública cuyas fuentes de fondos provengan de programas federales, el municipio llevará a cabo el proceso de adquisición en cumplimiento con los parámetros establecidos en el 2 CFR 200 y la reglamentación vigente.

[Enmiendas: Ley 44-2021]

Artículo 2.036 — Compras Excluidas de Subasta Pública (21 L.P.R.A. § 7212)

No será necesario el anuncio y celebración de subasta para la compra de bienes muebles y servicios en los siguientes casos:

(a) Cualquier compra que se haga a otro municipio, al Gobierno de Puerto Rico o al Gobierno federal.

(b) Compras anuales por renglón hasta la cantidad máxima de cien mil (100,000) dólares para materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o características. Previo a la adjudicación de la compra, se deberán obtener por lo menos tres (3) cotizaciones de suplidores acreditados debidamente registrados como negocios bona fide bajo las leyes de Puerto Rico. En el caso de que no se puedan obtener el mínimo de tres (3) cotizaciones, el funcionario o empleado municipal que las solicite deberá escribir, en toda la documentación pertinente, en forma legible y clara, su nombre completo y título, y deberá firmar en cada etapa del proceso, exponiendo las gestiones realizadas y las razones que justifiquen la no obtención del mínimo de tres (3) cotizaciones. El funcionario o empleado autorizado a adjudicar la compra o servicio, certificará tal hecho escribiendo en forma legible y clara su nombre completo y título, y estampando su firma. No obstante, lo anterior, no será requisito realizar un procedimiento de

solicitud de cotizaciones, presentación de propuestas, u otro tipo de competencia en los casos de Micro-compras, entiéndase, una compra de suministros o servicios, cuyo monto total no exceda la cantidad de tres mil (3,000) dólares. Los municipios podrán utilizar este procedimiento de adquisición para acelerar la finalización de sus transacciones de compras pequeñas y minimizar la carga administrativa y los costos asociados. Asimismo, en situaciones de emergencias decretadas por el Alcalde mediante Orden Ejecutiva o mediante Orden Ejecutiva del Gobernador y/o emergencia decretada por el Presidente de Estados Unidos, se podrá adquirir equipos o materiales para atender la misma sin limitación de cantidad alguna.

(c) Compra o adquisición de suministros o servicios en cualquier caso de emergencia, en que se requiera la entrega de los suministros, materiales, o la prestación de los servicios inmediatamente. En estos casos, se deberá dejar constancia escrita de los hechos o circunstancias de emergencia por los que no se celebra la subasta.

(d) Cuando los precios no estén sujetos a competencia porque existe una sola fuente de abasto (suplidor único o exclusivo).

(e) La compra de materiales o equipo que no pueda adquirirse en Puerto Rico por no estar físicamente disponible localmente o porque no existe un representante o agente autorizado de la empresa que los provea. En estos casos, se obtendrán cotizaciones de dos (2) o más suplidores acreditados y la compra se efectuará en vista de tales precios, de igual modo que si se hiciese por subasta.

(f) Cuando no concurran licitadores y exista el peligro de perderse cualquier oportunidad para adquirir los bienes, suministros, equipo o servicios que se interesan, previa justificación escrita que explique el peligro y necesidad que obliga a proceder con la compra o contratación.

(g) Las alteraciones o adiciones que conllevan un aumento en el costo de hasta un máximo del treinta por ciento (30%) del total del proyecto original en cualquier construcción o mejora de obra pública realizada por contrato. Tales alteraciones o adiciones deberán cumplir con las disposiciones vigentes al respecto. Disponiéndose, que, en circunstancias excepcionales debidamente justificadas y documentadas, el municipio podrá aprobar una orden de cambio de hasta un máximo de treinta por ciento (30%) del costo del proyecto original en cualquier construcción o mejora de obra pública mediante la formulación de un contrato supletorio. Cuando exista más de una alteración o adición a un contrato, tales alteraciones o adiciones tomadas en conjunto no podrán exceder el máximo del treinta por ciento (30%) del total del costo del proyecto original y tendrán que ser aprobadas por la Junta de Subastas, salvo que cuando esto ocurra, se otorgue un contrato supletorio con el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes de las miembros de la Junta de Subastas. Dicho contrato no podrá exceder de un quince por ciento (15%) del costo total del proyecto, incluyendo las órdenes de cambio.

(h) Toda construcción de obra o mejora pública a realizarse por la administración municipal. De requerirse la compra de los materiales y suministros para realizar la obra, la misma se hará a tenor con la ley y la reglamentación vigente.

(i) Todo contrato para la construcción, reparación, reconstrucción de obra o mejora pública que no exceda de doscientos mil (200,000) dólares, previa consideración de por lo menos tres (3) cotizaciones en la selección de la más beneficiosa para los intereses del municipio.

(j) Adquisición de equipo pesado nuevo o usado fuera de Puerto Rico, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.037 de este Código.

(k) La adquisición de bienes usados a través de procesos de subasta en y fuera de Puerto Rico, previa autorización de la Legislatura Municipal.
(l) Compra o adquisición de artículos u obras de arte de carácter personalísimos, cuando el valor de éstos recaiga sobre características específicas de la obra, o en el reconocimiento y fama del artista que la creó. Se considerarán a los artistas puertorriqueños en primera opción al momento de efectuar una compra o adquisición de artículos u obras de arte. En estos casos, se deberá dejar constancia escrita de las características que hacen la obra una particular o de reconocimiento y fama, del autor de la obra, dentro de la comunidad artística. Dadas las circunstancias antes descritas, el requisito de cotizaciones tampoco aplica a este tipo de artículos u obras de arte. A los fines de este inciso se define artículo u obra de arte como cualquier trabajo de arte visual, incluyendo, sin que se entienda una limitación; pinturas, murales, esculturas, dibujos, mosaicos, fotografías, caligrafía, monumentos, trabajos de arte gráfico tales como litografías y grabados, artesanías, fuentes o cualquier otro despliegue u ornamentación análoga que complemente la calidad y el efecto artístico de una instalación o edificio público en que estén contenidas o conectadas como parte de un diseño arquitectónico total.
(m) La contratación de servicios de mecánica para reparación de vehículos, equipos municipales y la reparación de equipo computarizado. Estos servicios serán contratados por el Alcalde a través de una orden de compra y no será requisito realizar un procedimiento de solicitud de cotizaciones, presentación de propuestas, u otro tipo de competencia. Cuando el total del pago exceda de veinticinco mil (25,000) dólares, será requisito la obtención de tres (3) cotizaciones y se adjudicará la compra al proveedor cuya licitación sea más conveniente para el interés municipal. Para los servicios a ser sufragados con fondos federales, regirá la regulación federal aplicable.

Se prohíbe la práctica consistente en el fraccionamiento de las compras u obras a uno (1) o más suplidores con el propósito de evitar exceder los límites fijados por ley, y así evadir el procedimiento de subasta pública.
(n) Se excluye del proceso de subasta pública y subasta administrativa toda compra que se realice para las operaciones de las franquicias y empresas municipales.

Artículo 2.037 — Compra de Equipo Pesado Fuera de Puerto Rico (21 L.P.R.A. § 7213)

Se autoriza a los municipios a adquirir por compra ordinaria equipo pesado nuevo o usado fuera de Puerto Rico, cuando el precio en el exterior, incluyendo los fletes, acarreo, seguros y cualesquiera otros que conlleve su importación a la Isla, sea menor al del mercado local y el equipo a adquirirse no se considere un producto de Puerto Rico, de acuerdo a la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión de la Industria Puertorriqueña".

En toda compra que se realice bajo las disposiciones de este Artículo, se deberán obtener por lo menos tres (3) cotizaciones de suplidores acreditados de fuera de Puerto Rico. Estas cotizaciones se someterán a la determinación de Junta de Subasta acompañada de tres (3) cotizaciones de suplidores locales y la autorización de compra se efectuará en vista de los precios de tales cotizaciones de igual modo que si se hiciera por subasta.

La Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia de Presupuesto, establecerá por reglamento los requisitos mínimos que los municipios deberán exigir a los suplidores del exterior, así como los procedimientos y normas que regirán las compras de equipo pesado fuera de Puerto Rico.

A los efectos de este Artículo, se entenderá por "equipo pesado" la maquinaria de construcción, de movimiento de tierra y pavimentación, vehículos y maquinaria de recogido y disposición de desperdicios sólidos, ambulancias, camiones bombas, grúas, vehículos de transportación escolar, vehículos especiales para el transporte de personas impedidas o envejecientes y otros de similar naturaleza, excluyendo las partes y accesorios de las mismas.

Artículo 2.038 — Junta de Subasta (21 L.P.R.A. § 7214)

Todo municipio constituirá y tendrá una Junta de Subastas de la cual no podrá ser miembro ni presidente ningún Alcalde. La Junta de Subastas constará de cinco (5) miembros. Cuatro (4) de los miembros serán funcionarios municipales nombrados por el Alcalde y confirmados por la Legislatura Municipal. Un quinto miembro, será un residente de dicho municipio de probada reputación moral, quién será nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal, el cual no podrá ser funcionario municipal ni tener ningún vínculo contractual con el municipio.

Además de nombrar los cinco (5) miembros de la Junta de Subasta, el Alcalde podrá nombrar miembros alternos, para que éstos sustituyan a los miembros en propiedad en caso de ausencia. Éstos, deberán ser confirmados por la Legislatura Municipal y les aplicará las mismas normas que los miembros en propiedad. Estos miembros alternos serán convocados en caso de que se necesite completar quorum y se trate de un asunto que no pueda esperar por la comparecencia de los miembros en propiedad. El Alcalde determinará cuántos miembros alternos debe nombrar y el orden en que serán convocados.

El Alcalde, designará un presidente de entre los miembros de la Junta o designará a un funcionario administrativo, que no sea miembro de la misma, para que la presida. De ser designado un funcionario administrativo, su nombramiento deberá someterse a la confirmación de la Legislatura Municipal y éste tendrá voz, pero no voto, limitándose sus funciones a una administrativa. El Auditor Interno y el funcionario que tenga a su cargo los asuntos legales del municipio no podrán ser designados como miembros de la Junta. Sin embargo, el Director de Finanzas y el Director de Obras Públicas serán miembros ex officio de la Junta de Subasta con voz, pero sin voto, por lo que su función en la Junta será limitada a una asesorativa.

Si algún miembro de la Junta de Subasta ocupa el cargo de Alcalde Interino, no podrá participar en las determinaciones y votaciones de la Junta, hasta tanto termine su interinato como Alcalde. En cuyo caso, se podrá convocar un miembro alterno para que lo sustituya.

Los miembros de la Junta de Subastas serán nombrados durante el término que sea electo el Alcalde que someta sus nombramientos. En ningún caso el término de nombramiento de los miembros de la Junta de Subastas excederá del segundo lunes del mes de enero del año siguiente a la Elección General, no obstante, se desempeñarán en tal cargo hasta que sus sucesores sean nombrados y asuman el cargo. Lo anterior no se entenderá como una limitación para que sean nominados a términos subsiguientes. En esos casos, no aplicará la disposición de que se desempeñarán en tal cargo hasta que sus sucesores sean nombrados y sus nombramientos tendrán que ser nuevamente confirmados por la Legislatura Municipal.

El miembro de la Junta de Subasta que no sea funcionario, empleado municipal o de una agencia pública, podrá recibir en calidad de reembolso, una dieta no mayor de cincuenta (50) dólares por cada día que asista a las reuniones de la Junta. El municipio podrá sufragar los costos

de capacitación y adiestramiento del miembro que no es funcionario o empleado, en temas relacionados a sus funciones en la Junta de Subastas.

Ningún miembro de la Junta de Subasta incurrirá en responsabilidad económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y poderes, siempre y cuando sus actos no hayan sido intencionalmente ilegales o contrarios a las prácticas prohibidas en el descargue de sus funciones o incurra en un abuso manifiesto de la autoridad o de la discreción que le confiere este Código u otras leyes o reglamentos de aplicación a tales procedimientos, incluyendo las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", o cualquier otra ley que la sustituya.

El municipio obtendrá un seguro que responderá contra cualquier acto intencional o ilegal de los miembros de la Junta de Subasta.

Los miembros de la Junta solo podrán ser separados de sus cargos antes del vencimiento del término de su nombramiento con el voto de tres cuartas (3/4) partes del total de los miembros de la Legislatura o cuando después de una investigación, como parte de una formulación de cargos en un tribunal de jurisdicción o en una agencia gubernamental con competencia, o en el propio municipio, se pruebe una o varias de las siguientes causas: incompetencia manifiesta en el desempeño de sus funciones o deberes para proteger los mejores intereses fiscales del municipio; violaciones a las disposiciones de ley que prohíben ciertas prácticas relativas al descargue de sus funciones; la convicción de un delito grave o menos grave que implique depravación moral; abuso manifiesto de la autoridad o de la discreción que le confiere esta u otras leyes; abandono de sus deberes; y la violación de las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental o sus reglamentos.

Artículo 2.039 — Funcionamiento Interno de la Junta. (21 L.P.R.A. § 7215)

Tres (3) miembros de la Junta constituirán quorum para la apertura de pliegos de subasta y la consideración de los asuntos que se sometan a la misma. Todos los acuerdos y resoluciones de la Junta se tomarán por la mayoría del total de los miembros que la componen, excepto que de otra forma se disponga en este Código o en cualquier otra ley u ordenanza.

Todas las decisiones, acuerdos, determinaciones, resoluciones y procedimientos de la Junta se harán constar en sus actas, las cuales serán firmadas y certificadas por el Presidente y el Secretario de la misma. Las actas constituirán un récord permanente de la misma naturaleza que las actas de la Legislatura Municipal. La Junta establecerá las normas y procedimientos para su funcionamiento interno y para llevar a cabo las funciones y responsabilidades que se le fijan en este Código.

La Junta podrá obtener el asesoramiento que estime necesario para el desempeño de sus funciones, de funcionarios o empleados de cualquier agencia pública, del municipio mismo y de cualquier persona, sujeto a que la persona que ofrezca el asesoramiento ni sea dueño, accionista, agente o empleado de cualquier persona natural o jurídica que tenga interés alguno, directo o indirecto, en cualquier asunto que la Junta deba entender o adjudicar.

Artículo 2.040 — Funciones y Deberes de la Junta (21 L.P.R.A. § 7216)

La Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley, ordenanza o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento de equipo de refrigeración y otros.

a. *Criterios de adjudicación* — Cuando se trate de compras, construcción o suministros de servicios, la Junta adjudicará a favor del postor razonable más bajo. En el caso de ventas o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles adjudicará a favor del postor más alto. La Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta.

La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o el más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. En este caso, la Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación.

La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo, o mediante correo electrónico, si así fue provisto por el licitador o licitadores. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta de Subasta notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores, apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el Artículo 1.050 de este Código.

b. *Causas para rechazar pliegos de subastas* — La Junta de Subasta podrá rechazar la licitación o las licitaciones que se reciban como resultado de una convocatoria, cuando considere que el licitador carece de responsabilidad o tiene una deuda con el municipio o el Gobierno de Puerto Rico o Gobierno federal o que la naturaleza o calidad de los suministros, materiales o equipo no se ajustan a los requisitos indicados en el pliego de la subasta, o que los precios cotizados se consideren como irrazonables o cuando el interés público se beneficie con ello.

c. *Garantías y fianzas* — La Junta requerirá al licitador las garantías que estime necesarias, a los fines de asegurar el cumplimiento del contrato de compra y podrá fijar los demás términos de dicho contrato, que a su juicio, considere necesarios, convenientes o útiles.

En caso de obras y mejoras públicas que se lleven a cabo por el proceso de subasta, el contratista, antes de firmar el acuerdo correspondiente, además de lo requerido en el Artículo 2.014 de este Código, someterá o prestará las fianzas y garantías que le requiera la Junta para asegurar el fiel cumplimiento del contrato.

Asimismo, la Junta de Subastas podrá fijar el monto de la fianza provisional para asegurar la participación del licitador en la subasta.

d. *Subasta desierta y Rechazo Global* — La Junta de Subasta podrá declarar desierta una subasta cuando no comparezca ningún licitador. Cuando la Junta de Subasta rechace las licitaciones recibidas o se declare desierta una subasta, podrá convocar una segunda subasta o recomendar a la

Legislatura Municipal que autorice atender el asunto administrativamente, ya sea utilizando los empleados y recursos municipales o mediante la contratación directa de la obra o servicio, cuando esto resulte más económico y ventajoso a los intereses del municipio.

Se considerará contrario a las disposiciones de este Código y sus reglamentos, la fragmentación en cantidades inferiores al valor real de una compra, obra de construcción o venta de propiedad a la que deban aplicar los procedimientos de subasta, con la clara intención de adjudicar por el procedimiento de cotizaciones, excepto en los casos que claramente dispone este Código.

e. *Adjudicación de Subastas en momentos de emergencia o desastre* -

En momentos en que surjan emergencias o desastres declarados por el Presidente de Estados Unidos, el Gobernador de Puerto Rico o el Alcalde, en los que el procedimiento de subasta pública ponga en riesgo la salud o la seguridad, la adjudicación de las subastas se llevarán a cabo de la siguiente manera:

1. Se publicará un anuncio de subasta en un periódico de circulación general, con al menos quince (15) días de anticipación a la fecha de la apertura de los pliegos. En el mismo, el municipio establecerá las directrices generales, requisitos de participación y métodos de pago para los interesados en licitar sus ofertas.

2. Los licitadores interesados en participar enviarán las ofertas en sobre sellado, por correo certificado con acuse de recibo. La fecha del depósito en el correo se considerará como fecha de radicación en el municipio.

3. La apertura de las ofertas sometidas se llevarán a cabo en el día, hora y lugar establecido en el anuncio publicado, únicamente ante la Junta de Subastas y los funcionarios designados por ella. En la reunión deberán tomarse todas las medidas necesarias para salvaguardar la salud y seguridad de los miembros presentes.

4. El proceso de apertura de las ofertas por parte de la Junta de Subastas será pública, transmitida en vivo por la página cibernética del municipio, utilizando los mecanismos tecnológicos disponibles para ello. Además, el municipio deberá tener presente en el proceso de apertura de los sobres un(a) abogado(a) notario(a) que levantará un acta notarial que evidencie detalladamente todo lo que acontezca durante la reunión.

5. Al culminar el proceso de apertura de los pliegos y adjudicación, el municipio publicará las ofertas de todos los licitadores en la página cibernética del municipio, utilizando los mecanismos tecnológicos disponibles para ello.

6. La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o el más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. En este caso, la Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación.

7. La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo, o mediante correo electrónico, si así fue provisto por el licitador o licitadores. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta de Subasta notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores, apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el Artículo 1.050 de este Código.

8. Los municipios podrán aprobar reglamentos para viabilidad el procesos de subasta general durante emergencias o desastres. Siempre deberán optar por el procedimiento que garantice el mayor grado competencia posible.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 2.041— Cotizaciones o Subastas: Corrección y Exactitud (21 L.P.R.A. § 7217)

Cuando se requieran cotizaciones o subastas para la compra de bienes muebles, suministros, servicios u obras, el funcionario o empleado municipal tendrá las siguientes responsabilidades:
(a) *Cotizaciones* — El funcionario o empleado municipal que solicite, reciba y acepte las cotizaciones requeridas por este Código o cualquier otra ley o reglamento aplicable, deberá escribir, en toda la documentación pertinente, en forma legible y clara, su nombre completo y título, y deberá firmar en cada etapa del proceso, incluyendo la verificación de exactitud y corrección de los estimados de costo. El funcionario o empleado autorizado a adjudicar la compra o servicio, certificará tal hecho escribiendo en forma legible y clara su nombre completo, y título, y estampando su firma.

La autorización de desembolso de fondos incluirá una certificación del funcionario u empleado municipal responsable de efectuar el mismo. Se prohíbe el desembolso de fondos municipales para la compra de bienes, suministros, servicios u obras sin las debidas cotizaciones requeridas por este Código o cualquier otra ley o reglamento aplicable, excepto cuando se disponga lo contrario por ley o reglamento. También se prohíbe la alteración en algún modo de las cotizaciones, certificaciones o documentos relacionados con las cotizaciones, adjudicación o desembolso de fondos.

Todo expediente donde se hayan autorizado o desembolsado fondos municipales, deberá contener los documentos requeridos por este Código y cualquier otra ley o reglamento que rija los procedimientos fiscales y administrativos municipales, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, evidencia de la preintervención interna y de los pagos realizados.
(b) *Subastas* — El funcionario o empleado municipal que solicite, reciba, acepte o autorice el desembolso de fondos en todo proceso de subasta establecido por este Código o cualquier otra ley o reglamento aplicable, deberá escribir en toda la documentación pertinente, en forma legible y clara, su nombre completo y título, y deberá firmar en cada etapa del proceso, incluyendo la verificación de exactitud y corrección de los estimados de costo al recibirse y cuando exista un cambio en los documentos incluidos en el pliego de subasta. El funcionario o empleado autorizado, o los miembros de la Junta de Subastas que adjudican la compra, servicio u obra, certificará tal hecho escribiendo en forma legible y clara su nombre completo y título y estampando su firma.

Todo desembolso de fondos deberá ir acompañado de una certificación del funcionario u empleado municipal responsable de efectuar el mismo. Se prohíbe todo desembolso que no esté acompañado de los documentos y pliegos de subastas requeridos por este Código o cualquier otra ley o reglamento aplicable. También se prohíbe la alteración en algún modo de las certificaciones de costos u otros documentos relacionados con los pliegos, certificaciones de adjudicación o desembolso de fondos. Todo expediente deberá contener la evidencia o documentación requerida por este Código y cualesquiera otra ley o reglamento que rija los procedimientos fiscales y administrativos municipales, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, evidencia de la preintervención interna y de los pagos realizados.

Capítulo VI — Recursos Humanos

Artículo 2.042 — Sistema de Recursos Humanos Municipal (21 L.P.R.A. § 7231)

Cada municipio establecerá un sistema autónomo para la administración de los recursos humanos municipales.

Dicho sistema se regirá por el principio de mérito, de modo que promueva un servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia y productividad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas, ni por ser víctima de violencia doméstica, ni por ser víctima de agresión sexual o acecho, ni por ser veterano(a) de las Fuerzas Armadas, ni tampoco por impedimento físico o mental. Este sistema deberá ser cónsono con las guías que prepare la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) en virtud de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

Los municipios adoptarán un reglamento uniforme de Administración de Recursos Humanos que contengan un Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución Uniforme debidamente actualizado para los servicios de carrera y de confianza; un sistema de reclutamiento, selección y reglamentación sobre adiestramiento, evaluación de empleados y funcionarios y sobre el área de retención y cesantías.

La OATRH proveerá el asesoramiento y la ayuda técnica necesaria para establecer el sistema de Recursos Humanos para cada municipio, considerando su tamaño, la complejidad de su organización y las circunstancias y necesidades del mismo, en armonía con las disposiciones de este Código. Esta oficina mantendrá unas Guías de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme para la Administración Municipal, que serán utilizadas por los municipios como guía uniforme para cumplir con las disposiciones de este Código, en todo lo concerniente a la preparación y aprobación de un plan de clasificación de puestos y retribución.

Los municipios podrán contratar los servicios de consultores privados especializados en la administración de personal, cuando sus necesidades lo requieran y sus recursos fiscales lo permitan. El contrato de servicio de consultaría contendrá, entre otras cosas, una disposición contemplando la responsabilidad civil del consultor. Podrán, además, utilizar los servicios de la OATRH mediante acuerdo con esta. Si el servicio a contratarse responde a la preparación de Planes de Clasificación y Retribución o a reglamentos para la administración de recursos humanos, el contratista deberá estar autorizado para brindar tales servicios, conforme a la facultad delegada a la OATRH.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 2.043 — Estructura del Sistema de Recursos Humanos Municipal (21 L.P.R.A. § 7232)

El Alcalde y el Presidente de la Legislatura Municipal serán la autoridad nominadora de sus respectivas Ramas del Gobierno Municipal.

La Comisión Apelativa del Servicio Público, en adelante CASP, establecida por el Plan de Reorganización 2-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público", será el organismo apelativo del sistema de Administración de Personal Municipal.

Artículo 2.044 — Composición del Servicio de los Recursos Humanos (21 L.P.R.A. § 7233)

El servicio público municipal se compondrá del servicio de confianza, el servicio de carrera, nombramiento transitorio o nombramiento irregular.

(a) *Servicio de confianza* — El servicio de confianza estará constituido por puestos cuyos incumbentes intervengan o colaboren sustancialmente en el proceso de formulación de política pública, asesoren directamente, o presten servicios directos al Alcalde o al Presidente de la Legislatura Municipal.

Para fines del servicio de confianza, los funcionarios del municipio serán el Secretario de la Legislatura Municipal, los directores de las unidades administrativas y aquellos cuyos nombramientos requieran la confirmación de la Legislatura Municipal por disposición de ley y que cumplan con los criterios para el servicio de confianza. Todos los funcionarios municipales estarán comprendidos en el servicio de confianza. Los empleados de la Legislatura Municipal estarán comprendidos en el servicio de confianza por su relación directa con el Presidente de la misma.

En los municipios de más de cincuenta mil (50,000) habitantes, el Alcalde establecerá por orden ejecutiva un plan de puestos de confianza que contenga un máximo de treinta y cinco (35) puestos de confianza con que interese funcionar; en los municipios de cincuenta mil (50,000) habitantes o menos, el plan contendrá hasta un máximo de treinta (30) puestos.

Cuando la estructura organizativa, complejidad funcional o tamaño del municipio requiera un número mayor de puestos de confianza, será necesaria la aprobación de una ordenanza autorizando a incluir un número mayor de treinta y cinco (35) o treinta (30) puestos, según lo anteriormente dispuesto, en el plan de confianza del municipio, cuyo número total no podrá exceder en ningún caso de cincuenta (50) puestos.

El municipio establecerá un plan de clasificación de puestos para los puestos de confianza, excluyendo al Alcalde y los Legisladores Municipales. Además, establecerá y mantendrá al día un plan de retribución uniforme para los puestos de confianza con las correspondientes escalas intermedias, conforme a su capacidad fiscal y en armonía con las "guías de clasificación y retribución para la administración municipal".

Se autorizará el cambio de categoría de un puesto de confianza a un puesto de carrera o viceversa, solo cuando ocurra un cambio de funciones o en la estructura organizativa del municipio, que así lo justifique, si el puesto está vacante.

(b) *Servicio de carrera* — El servicio de carrera comprenderá todos los puestos del municipio sujetos a ser ocupados bajo nombramientos permanentes de carrera.

El servicio de carrera se regirá por las normas sobre el principio de mérito que se establece en este Artículo.

(c) *Nombramientos transitorios* — Los empleados transitorios serán aquellos que ocupan puestos en el servicio de confianza o carrera con nombramientos de duración fija u ocupan otras posiciones creadas, en armonía con las disposiciones en este Código.

(d) *Nombramiento irregular* — Dentro de los nombramientos irregulares se incluirán aquellas funciones de índole imprevistas, temporeras o intermitentes, cuya naturaleza y duración no justifique la creación de puestos y cuya retribución sea conveniente pagar por hora o por día.

Los empleados de las corporaciones o franquicias municipales no serán considerados como empleados públicos mientras ocupen dichas posiciones y les serán aplicables las leyes y normas que aplican a los empleados del sector privado.

La gerencia de las corporaciones o franquicias municipales tendrán la prerrogativa de establecer el método de retribución de los empleados que laboren en las mismas, considerando sueldos en industrias privadas similares en el municipio o en otros. Gozarán de los beneficios y garantías que apliquen a los empleados del sector privado. Se faculta a las autoridades municipales a llevar a cabo los trámites del capital humano de corporaciones o franquicias municipales en una unidad aparte de la estructura municipal.

Para los efectos pertinentes, cuando la operación de corporaciones o franquicias requiera los servicios de un administrador bien remunerado, conforme a su experiencia, conocimiento especializado y otros factores de índole pericial, el salario de dicho administrador, si fuera el caso, no estará sujeto al escrutinio de los salarios municipales, ni los empleados municipales podrán formular alegaciones de diferencias en escalas salariales, pues estos empleados se rigen por las disposiciones laborales del sector privado. Esta disposición regirá incluso si fracasa la franquicia o se reducen los ingresos de la misma.

El Secretario del Departamento del Trabajo brindará ayuda y asesoramiento a todos los municipios que decidan operar este tipo de corporación o franquicia y se asegurará de garantizar los derechos a los empleados, según las leyes, reglas y reglamentos aplicables.

En los casos que el empleado haya sido destituido o suspendido de empleo y sueldo, y posterior a ello, la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) o un Tribunal con jurisdicción ordene la restitución al puesto o a un puesto similar al que ocupaba y se complete el proceso de retribución, el pago parcial o total de salarios, desde la fecha de la efectividad de la destitución o de la suspensión de empleo y sueldo, se eliminará del expediente de recursos humanos toda referencia a la destitución o a la suspensión de empleo y sueldo de la que fue objeto. En los casos de destitución también se notificará al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para que allí se elimine cualquier referencia a la destitución.

En tales casos, y solo de ser necesario hacer referencia al concepto por el cual se efectuó el pago, únicamente podrá utilizarse para dicha referencia el presente subtitulo. Entendiéndose, que en ningún caso se podrá ofrecer referencia directa al número del caso de la Resolución de la CASP o del Tribunal correspondiente, mediante el cual se dejó sin efecto la destitución o suspensión del empleado.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 2.045 — Estado Legal de los Empleados (21 L.P.R.A. § 7234)

Los empleados municipales serán clasificados como de confianza, empleados regulares de carrera, empleados probatorios de carrera, empleados transitorios o empleados irregulares.

(a) *Empleados de Confianza* — Los empleados de confianza serán de libre selección y remoción y deberán reunir aquellos requisitos de preparación académica y experiencia, según se haya establecido para el puesto o unidad administrativa correspondiente y de otra naturaleza que dispone

este Código, y que el Alcalde o el Presidente de la Legislatura Municipal, en sus respectivas ramas del Gobierno municipal, consideren imprescindibles para el adecuado desempeño de las funciones.

No serán de libre remoción, aquellos que solo pueden ser removidos por las causas establecidas en ley y aquellos cuyo nombramiento sea por término fijado por ley.

Cuando la remoción de un empleado de confianza sea por una causa que daría base a la destitución de un empleado de carrera, se le podrá formular cargos por escrito, en cuyo caso se seguirá el procedimiento de destitución de los empleados de carrera. En este caso, el empleado quedará inhabilitado para ocupar puesto en el servicio público.

En tales casos, el empleado removido podrá solicitar su habilitación al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, según se establece en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", o cualquier otra ley que la sustituya.

Todo empleado que tenga condición de empleado regular en el servicio de carrera y pase al servicio de confianza, tendrá derecho absoluto a ser reinstalado en un puesto igual o similar al último que ocupó en el servicio de carrera, y disponiéndose, que será acreedor de todos los beneficios en términos de clasificación y sueldo que se hayan extendido a la plaza que ocupaba, durante el término en que sirvió en la posición de confianza.

Todo empleado que tenga la condición de empleado regular en el servicio de carrera en el municipio, y resulte electo, o sea designado sustituto para ocupar un cargo público electivo, tendrá derecho absoluto a ser reinstalado en un puesto igual o similar al último que ocupó en el servicio de carrera, a menos que haya sido removido del cargo electivo por conducta impropia o residenciamiento o haya renunciado a su puesto debido a conducta ilegal o impropia que hubiese conducido a la remoción o el residenciamiento; y, disponiéndose que será acreedor a todos los beneficios en términos de clasificación y sueldo que se hayan extendido a la plaza que ocupaba, durante el término en que sirvió en la posición de confianza.

(b) *Empleados regulares de carrera y empleados probatorios de carrera* — Los empleados regulares de carrera son aquellos que han ingresado al servicio público municipal después de pasar por el procedimiento de reclutamiento y selección establecido en este Código y haber aprobado el período probatorio. Estos empleados tendrán derecho a permanencia y solo podrán ser removidos de sus puestos por justa causa y previa formulación de cargos.

Se considerarán probatorios de carrera aquellos empleados que hayan sido reclutados y nombrados de conformidad con este Código y se encuentren sujeto a un periodo de prueba y evaluación. Una vez aprobado este periodo probatorio, estos empleados tendrán derecho a la permanencia y solo podrán ser removidos de sus puestos por justa causa y previa formulación de cargos.

Todo aspirante que sea reclutado y nombrado en un puesto de carrera adquirirá su permanencia en el empleo o estatus regular, luego de aprobar en forma satisfactoria el período de prueba en el puesto. La duración de este período fluctuará desde tres (3) hasta doce (12) meses, de acuerdo a la naturaleza y los niveles de complejidad y responsabilidad del puesto. Dicho período deberá abarcar un ciclo completo del trabajo que conlleva el puesto. Será responsabilidad del supervisor inmediato orientar y adiestrar debidamente al empleado durante el período probatorio. Durante el período probatorio se deberán completar, cuando menos, una evaluación intermedia y otra final por parte del supervisor inmediato del empleado. Al recibir la evaluación final, la autoridad nominadora

determinará si el empleado habrá de continuar en el servicio como empleado regular de carrera o si este debe ser separado por no aprobar dicho período.

(c) *Empleados transitorios* —Se refiere aquellos empleados nombrados para ocupar puestos o posiciones en el municipio por periodos de tiempo determinados. Los nombramientos transitorios se harán sujeto a la condición presupuestaria del municipio. También, serán transitorios los nombramientos en proyectos especiales de duración determinada, sufragados con fondos federales o estatales, sujetos a la disponibilidad de fondos. Dicho nombramiento corresponderá a las normas que disponga la ley bajo la cual sean nombrados.

Aunque estos empleados se considerarán empleados municipales, salvo que otra cosa se disponga por acuerdos con el Gobierno estatal o federal en caso de proyectos o programas sufragados con fondos federales y dichos nombramientos corresponderán a las normas que disponga la ley o acuerdo intergubernamental bajo la cual sean nombrados, aplicando lo dispuesto de manera supletoria.

Se podrán efectuar nombramientos transitorios en puestos permanentes de carrera, según se determine mediante reglamento o cuando el municipio lo entienda necesario.

El examen para las personas a reclutarse mediante nombramientos transitorios consistirá de una evaluación, a los únicos fines de determinar si reúnen los requisitos mínimos para la clase de puesto en la cual serán nombrados y las condiciones generales de ingreso al servicio público.

Los empleados con nombramientos transitorios no se considerarán empleados de carrera ni se podrán nombrar en puestos de carrera con estatus probatorio o regular, a menos que pase por los procedimientos de reclutamiento y selección que dispone este Código para el servicio de carrera.

(d) *Empleados irregulares* — El empleado irregular es aquel que, independientemente de las funciones que realice, desempeña labores fortuitas e intermitentes en el municipio, cuya naturaleza y duración hagan impráctico la creación de un puesto a jornada completa o parcial.

El municipio adoptará la reglamentación para cubrir la administración del personal bajo este servicio irregular, incluyendo lo relativo a selección, clasificación, cambios, retribución y licencias, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 2.044 de este Código.

La selección, el nombramiento y la separación del personal del servicio irregular se hará a discreción de la autoridad nominadora con atención a la necesidad de los servicios, el mérito y a la idoneidad de la persona.

Los empleados del servicio irregular no se considerarán empleados de carrera, no adquirirán dicho estatus por el mero transcurso del tiempo.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 2.046 — Áreas Esenciales al Principio de Mérito (21 L.P.R.A. § 7235)

Se considerarán esenciales al principio de mérito las siguientes áreas de la administración de los recursos humanos municipales:

(a) Clasificación de puestos
(b) Reclutamiento y selección
(c) Ascensos, traslados y descensos
(d) Adiestramiento
(e) Retención

El municipio deberá adoptar un reglamento con relación a las áreas esenciales al principio de mérito. Dicho reglamento deberá incluir todas aquellas áreas de personal que, aun cuando no sean esenciales al principio de mérito, sean necesarias para lograr un sistema de administración de personal moderno y equitativo que facilite la aplicación del principio de mérito. A tenor con esto, el municipio podrá hacer formar parte de este reglamento o, en su lugar, adoptará un reglamento separado que recoja los procedimientos de pruebas de sustancias controladas. Este reglamento deberá disponer, entre otros:

(1) La protección de la confidencialidad de los procedimientos y resultados de las pruebas de sustancias controladas.

(2) Los mecanismos de control del procedimiento y las normas a implementarse para administrar la prueba.

Artículo 2.047— Disposiciones sobre Clasificación de Puestos(21 L.P.R.A. § 7236)

Todos los puestos del municipio estarán sujetos a los planes de clasificación ajustados a las circunstancias y necesidades del servicio. El Alcalde establecerá dicho plan de clasificación de puestos y retribución uniforme con la aprobación de la Legislatura Municipal.

Se establecerá una estructura racional de funciones que propenda a la mayor uniformidad posible y que sirva de base para las distintas acciones de recursos humanos. Las funciones municipales se organizarán de forma que puedan identificarse unidades lógicas de trabajo. Estas, a su vez, estarán integradas por grupos de deberes y responsabilidades que constituirán la unidad básica de trabajo, o sea, el puesto.

Las autoridades nominadoras municipales se abstendrán de formalizar contratos de servicios con personas en su carácter individual cuando las condiciones y características de la relación que se establezca sean propias de un puesto y equivalentes a una relación patrono-empleado.

(a) *Descripción de puestos* — Se preparará una descripción clara y precisa de los deberes y responsabilidades de cada puesto, así como del grado de autoridad y supervisión adscrito al mismo.

(b) *Agrupación de los puestos en el plan de clasificación* — El propósito de la clasificación de puestos es agrupar en clases aquellos puestos que sean de naturaleza similar. Ostentarán la misma clasificación todos los puestos que sean iguales o sustancialmente similares en cuanto a la naturaleza y el nivel de dificultad del trabajo a desempeñarse a base de los deberes, complejidades y grado de responsabilidad y autoridad. Se podrá exigir de sus incumbentes requisitos análogos, las mismas pruebas para su selección y la misma retribución. Dichos puestos se agruparán en clases.

Cada clase de puesto tendrá un título oficial descriptivo de sus elementos básicos comunes, incluyendo su naturaleza, complejidad y responsabilidad del trabajo. Se preparará una especificación para cada clase incluida en el plan de clasificación. La especificación contendrá una descripción clara de la naturaleza y complejidad del trabajo, nivel jerárquico, grado de autoridad y responsabilidad requerida de sus incumbentes, tareas típicas, requisitos mínimos de preparación, experiencia, conocimiento, habilidades y las destrezas que deben reunir los empleados en la clase, duración del período probatorio para los puestos y sueldo mínimo y máximo asignado a la clase. La especificación de clases quedará formalizada con la firma del Alcalde. El Presidente de la Legislatura Municipal hará lo propio con el plan de clasificación de puestos de los empleados de confianza de la Legislatura Municipal.

Las clases se agruparán a base de un esquema ocupacional o profesional que será parte integral de los planes de clasificación.

(c) *Asignación de las clases de escalas de retribución* — Las autoridades nominadoras municipales determinarán el valor relativo en la escala de retribución, de acuerdo a las clases que comprendan el plan de clasificación tomando en consideración los siguientes factores: la naturaleza y complejidad de las funciones, grado de responsabilidad y autoridad que se ejerce y que se recibe, condiciones de trabajo, riesgos inherentes al trabajo y requisitos mínimos del puesto. Las clases de puesto se asignarán a las escalas de sueldos contenidos en el plan de retribución a base de la jerarquía que se determine para cada clase.

Cada autoridad nominadora municipal deberá confeccionar planes de clasificación de puestos y planes de retribución separados para los servicios de carrera y de confianza. Las clases que integran estos planes deberán ordenarse conforme a un esquema profesional y ocupacional y deberán otorgársele un número de clase conforme a dicho esquema.

Todo puesto debe estar clasificado dentro del plan de clasificación correspondiente de carrera o de confianza. Solo se podrá realizar nombramientos a puestos que estén clasificados en planes de clasificación. De proceder en forma contraria, el nombramiento o la acción de personal será nula.

(d) *Mantenimiento del plan de clasificación* — Será responsabilidad del Alcalde o del Presidente de la Legislatura Municipal crear, eliminar, consolidar y modificar las clases de puesto comprendidas en el plan de clasificación de sus respectivas jurisdicciones, de manera que se mantenga al día, reasignar cualquier clase de puesto de una escala de retribución a otra contenida en el plan de retribución, así como reclasificar puestos y disponer cambios en deberes, autoridad y responsabilidad según se disponga mediante reglamento.

Si el municipio considera necesario reclutar empleados con nombramientos transitorios los mismos se nombrarán usando los criterios de clasificación de puestos de carrera y se asignarán a las clases contenidas en el plan de clasificación de puestos.

Artículo 2.048— Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección (21 L.P.R.A. § 7237)

Todo municipio deberá ofrecer la oportunidad de ocupar puestos de carrera o transitorios a cualquier persona cualificada que interese participar en las funciones públicas del municipio. Esta participación se establecerá en atención al mérito del candidato, sin discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas, ni por ser víctima de agresión sexual o acecho, ni por ser veterano(a) de las Fuerzas Armadas, ni tampoco por impedimento físico o mental.

(a) *Condiciones generales para ingreso* — Se establecen las siguientes condiciones generales para ingreso al servicio público municipal:

(1) Estar física y mentalmente capacitado para desempeñar las funciones del puesto.

(2) Ser ciudadano de Estados Unidos de América o extranjero legalmente autorizado a trabajar en Estados Unidos de América.

(3) No haber incurrido en conducta deshonrosa.

(4) No haber sido destituido del servicio público por causa que le inhabilite.

(5) No haber sido convicto de delito grave o por cualquier otro delito que implique depravación moral o infracción de los deberes oficiales.

(6) No ser adicto al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o bebidas alcohólicas.

(7) No haber sometido o intentado someter información falsa o engañosa en solicitudes de examen o de empleo.

Las últimas cinco (5) causales no se aplicarán cuando el candidato haya sido habilitado para el servicio público por el Secretario del Departamento del Trabajo.

(b) *Requisitos mínimos* — Los requisitos mínimos para ocupar cada puesto se establecerán a base de las cualificaciones establecidas en las especificaciones de la clase de puesto. En todo momento los requisitos deberán estar directamente relacionados con las funciones de los puestos.

Toda persona que sea nombrada en un puesto de carrera o transitorio deberá reunir los requisitos mínimos que se establecen para la clase de puesto y las condiciones generales para ingreso al servicio público municipal.

(c) *Verificación de requisitos, examen médico y juramento de fidelidad* — Los requisitos establecidos de preparación, experiencia, licencia, colegiación, ciudadanía y otros se verificará al momento del nombramiento o de autorizarse el cambio correspondiente. Sera motivo para la cancelación de cualquier selección de un candidato no presentar la evidencia requerida o no llenar los requisitos a base de la evidencia presentada.

Se requerirá evidencia expedida por un médico debidamente autorizado a practicar su profesión en Puerto Rico demostrativa de que la persona seleccionada para ingresar al servicio público esta física y mentalmente capacitada para ejercer las funciones del puesto.

No se discriminará contra personas con impedimentos, cuya condición no les impida desempeñar las funciones del puesto.

Toda persona a quien se extienda nombramiento para ingreso al servicio público regular o de carrera en el municipio, deberá prestar el juramento de fidelidad y toma de posesión requerido por ley.

(d) *Aviso público de las oportunidades de empleo* — Cuando se fuera a efectuar nombramientos en servicio de carrera o regular, el Alcalde divulgará las oportunidades de empleo por los medios de comunicación que mejor se ajusten a las circunstancias del municipio, las cuales pueden incluir el sistema de registro de convocatorias de la OATRH, y según se disponga mediante reglamento.

(e) *Proceso de competencia y reclutamiento para el servicio de carrera o regular* — El proceso de reclutamiento se llevará a cabo de forma sistemática y objetiva mediante competencia en igualdad de condiciones, mediante exámenes para cada clase tales como: pruebas escritas, orales, de ejecución o evaluaciones objetivas de la preparación académica y la experiencia de los aspirantes.

Todo examinado deberá obtener una puntuación mínima en el examen para aprobar el mismo y su nombre ingresará en un registro de elegibles.

Los nombres de los examinados serán colocados en estricto orden descendente de la puntuación, lo cual constituirá el registro de elegibles para las clases de puestos examinadas.

Cualquier aspirante examinado podrá solicitar una revisión de resultado de su examen o evaluación, que de ninguna manera excederá de quince (15) días a partir de la fecha de la notificación oficial de los resultados y de conformidad con las normas que se adopten para dicha evaluación.

El reglamento que adopte el municipio dispondrá todo lo relativo a la cancelación de los registros de elegibles, cuando estos no respondan a las necesidades de servicios. Se dispondrá,

además, que la cancelación les será notificada por escrito a los aspirantes cuyos nombres aparezcan en las mismas.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 2.049 — Proceso de Selección a Puestos de Carrera (21 L.P.R.A. § 7238)

La evaluación de los candidatos a puestos de carrera en el servicio municipal se efectuará por un Comité de Selección del municipio, integrado por el Director de Recursos Humanos y dos (2) funcionarios adicionales designados por el Alcalde.

El Comité entrevistará a todos los candidatos elegibles y someterá al Alcalde una lista con los nombres de los cinco (5) candidatos que considere mejor cualificados a base de la capacidad e idoneidad para desempeñar las funciones del puesto, a tono con las Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección de este Código. El Alcalde tomará la decisión final sobre la selección.

(a) *Procedimientos alternos* — El municipio podrá establecer sistemas de exámenes escritos, registros de elegibles en orden de puntuación y limitar el número de candidatos a entrevista de selección a los primeros que aparezcan en turno en el registro de elegibles, cuando por su tamaño o complejidad organizacional se amerite.

Además, se podrán utilizar procedimientos alternos especiales de reclutamiento y selección cuando resulte impracticable atender las necesidades del servicio municipal con nombramientos efectuados con sujeción al procedimiento ordinario establecido en este Código.

Dichos procedimientos especiales serán mecanismos de excepción, y solo se utilizarán en los siguientes casos:

(1) Cuando no se disponga de registro de elegibles apropiados para determinada clase de puesto y la urgencia del servicio lo justifique.

(2) Para cubrir puestos transitorios, no diestros o semidiestros.

(b) *Período de trabajo probatorio* — Toda persona nombrada o ascendida para ocupar un puesto regular de carrera estará sujeta al período probatorio de dicho puesto como parte del proceso de selección en el servicio público municipal. La duración de dicho período que se establecerá sobre esta base no será menor de tres (3) meses ni mayor de doce (12) meses, excepto en aquellas áreas donde por reglamento interno se disponga un periodo probatorio de duración distinta, con un ciclo de trabajo más extenso. El trabajo de todo empleado en período probatorio deberá ser evaluado periódicamente en cuanto a su productividad eficiencia, hábitos y actitudes. Se utilizarán formularios oficiales diseñados para este fin y las evaluaciones que se hagan serán discutidas con los empleados. La acción final se notificará por escrito al empleado por lo menos (10) días antes de su efectividad.

Cualquier empleado podrá ser separado de su puesto en el transcurso o al final del periodo probatorio, luego de haber sido debidamente orientado y adiestrado si se determina que su progreso y adaptabilidad a las normas del servicio público municipal no han sido satisfactorios.

Todo empleado que apruebe satisfactoriamente el período probatorio pasará a ocupar el puesto con carácter regular.

Todo empleado de carrera que fracase en el periodo probatorio, por razones que no sean sus hábitos o actitudes y que fue empleado regular inmediatamente antes, tendrá derecho a que se le reinstale en un puesto de la misma clase del que ocupaba con carácter regular o en otro puesto igual o similar, cuyos requisitos sean análogos.

Artículo 2.050 — Ascensos, Traslados, Descensos y Adiestramientos (21 L.P.R.A. § 7239)

Se podrán efectuar ascensos y traslados de empleados de carrera siempre que reúnan los requisitos mínimos de los puestos a los cuales sean ascendidos o trasladados.

También podrán efectuarse traslados de empleados que ocupen puestos permanentes de carrera de agencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico a los municipios y viceversa, o de un municipio a otro, cuando sea necesaria la transferencia de recursos humanos. En todos estos casos, el empleado conservará la retribución y demás beneficios marginales, como lo son las licencias que tenía antes de la transferencia o traslado, siempre que exista reciprocidad entre la clase de puesto que ocupa el empleado y la clase de puesto al cual sea trasladado.

Además, todo empleado municipal que tenga estatus regular en el servicio de carrera y pase al servicio de confianza ocupando una posición de jefe o subjefe en una agencia estatal, en la Oficina del Gobernador, en la Asamblea Legislativa u ocupe un puesto electivo, tendrá derecho de reinstalación a un puesto igual o similar al último que ocupó en el servicio de carrera; disponiéndose, que los beneficios por licencias de vacaciones y enfermedad que se hayan acumulado al momento del cambio de categoría podrán quedar congelados por un término no mayor de doce (12) años cuando el empleado así lo solicite o lo acepte por escrito. Se dispone, además, que dichos beneficios se reactivarán por cualesquiera de las situaciones que a continuación se determinan:

(a) Cuando el empleado municipal regrese a su antiguo puesto de carrera, donde seguirá acumulando sus beneficios como si sus labores no se hubieran interrumpido, incluyendo, pero sin limitarse a, acumular años de servicio para su retiro.

(b) Cuando el empleado municipal en sus funciones como empleado de confianza resulte incapacitado, de modo que no pueda regresar a cumplir con los deberes en ninguna de las categorías, deberá pagársele como proceda en derecho, si se hubiese separado de su puesto de carrera.

Cualquier municipio podrá destacar personal de carrera, regular o de confianza entre municipios, así como entre municipios y agencias o instrumentalidades públicas, por un término no mayor de doce (12) meses, devengando el pago de salarios y de todos los beneficios de su puesto oficial del municipio de origen, para ejercer sus funciones, o funciones análogas a las de su puesto, en otro municipio o agencia, previa autorización de la autoridad nominadora de la entidad de origen y la autoridad nominadora de la entidad que recibe al empleado, así como el consentimiento del empleado a destacarse. El pago por concepto de diferenciales, dietas, millaje, gastos de transportación o cualquier otro reembolso de gastos, será a cargo de la entidad para la cual el empleado destacado está prestando el servicio.

En los casos en que el empleado sea trasladado del municipio a una agencia del Gobierno estatal, los mismos estarán bajo la autoridad y supervisión de la agencia pública a la cual fueron transferidos. Una vez transferidos o trasladados a la jurisdicción del Gobierno estatal, el municipio no podrá intervenir de ninguna forma con respecto a las labores que estos realicen y así tampoco podrá requerir o reclamar de la agencia pública antes de vencer el término, el regreso de estos empleados al servicio municipal.

Todo empleado que tenga condición de empleado regular en el servicio de carrera, y que al efectuarse el traslado pase al servicio de confianza, tendrá derecho absoluto de reinstalación a un puesto igual o similar al último que ocupó de carrera, a menos que su remoción de puesto de

confianza se haya efectuado mediante formulación de cargos. La reinstalación se hará, preferiblemente, en el organismo donde el empleado prestaba servicios al separarse del servicio de confianza.

Los traslados no podrán utilizarse como medida disciplinaria ni podrán ser arbitrarios u onerosos para el empleado. Solo podrán hacerse a solicitud del empleado, o cuando respondan a necesidades significativas del servicio, según se establezca mediante reglamento.

Se podrá cambiar a un empleado que tenga un nombramiento permanente de carrera de un puesto a otro de menor remuneración cuando el empleado lo solicite, o cuando se eliminen puestos y no se le pueda ubicar en un puesto similar al que ocupaba, si el empleado acepta el puesto de inferior remuneración. En los casos de descensos, los empleados deben reunir los requisitos mínimos de la clase de puesto a la cual son descendidos y deberán expresar por escrito su conformidad con el descenso.

Las autoridades nominadoras identificarán los puestos que se podrán cubrir mediante el mecanismo de ascenso, observando las siguientes normas:

(1) Los empleados en puestos de carrera ascenderán mediante exámenes de oposición, los cuales podrán consistir de pruebas escritas y/o pruebas de ejecución física y/o evaluaciones de la preparación académica y/o la experiencia de trabajo o de una combinación de estas.

(2) Se anunciarán mediante convocatorias las oportunidades de ascenso para que las personas interesadas que reúnan los requisitos mínimos se enteren y puedan competir. Si luego de publicada la convocatoria correspondiente no apareciera un número de aspirantes cualificados, se procederá según se disponga en el reglamento.

(3) Se podrá utilizar ascensos sin oposición cuando las exigencias extraordinarias del servicio y las cualificaciones especiales de los empleados lo justifiquen, previo estudio y recomendación del Director de Recursos Humanos.

(4) Todo empleado ascendido deberá cumplir con el período probatorio asignado para la clase de puesto que haya sido ascendido.

El municipio adoptará mediante reglamento las normas para los ascensos, traslados y descensos de los empleados.

Artículo 2.051 — Disposiciones sobre Retención (21 L.P.R.A. § 7240)

Todo empleado regular de carrera reclutado conforme a lo dispuesto en este Código que satisfaga los criterios de productividad, eficiencia, orden y disciplina que deben prevalecer en el servicio público municipal, tendrá derecho a permanencia en su empleo. El municipio establecerá dichos criterios tomando en consideración las funciones de los puestos y los deberes, obligaciones y prohibiciones que se establecen en este Código para todos los funcionarios y empleados municipales. El municipio implementará un sistema de evaluación de las ejecutorias de los empleados de carrera y de su cumplimiento con los criterios de orden y disciplina. El sistema se diseñará de acuerdo con la complejidad funcional y las necesidades del municipio. El sistema que se establezca proveerá los mecanismos para el desarrollo de niveles de excelencia que promuevan la productividad.

Se podrá requerir de los empleados que se sometan a exámenes médicos periódicos, cuando las funciones de los puestos así lo justifiquen o para proteger la salud de los empleados.

Artículo 2.052 — Deberes y Obligaciones de los Empleados (21 L.P.R.A. § 7241)

Además de los otros que puedan establecerse por ley, ordenanza o reglamentos, todos los funcionarios y empleados municipales, independientemente del servicio a que pertenezcan o del estado legal que ostenten, tendrán los deberes y obligaciones que a continuación se disponen:

(a) Los funcionarios y empleados municipales deberán:

(1) Asistir al trabajo con regularidad y puntualidad y cumplir la jornada de trabajo establecida.

(2) Observar normas de comportamiento correcto, cortés y respetuoso en sus relaciones con sus supervisores, compañeros de trabajo y ciudadanos.

(3) Realizar eficientemente y con diligencia las tareas y funciones asignadas a su puesto y otras compatibles con estas que se le asignen.

(4) Acatar aquellas órdenes e instrucciones de sus supervisores compatibles con la autoridad delegada en estos y con las funciones, actividades y operaciones municipales.

(5) Mantener la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su trabajo, a menos que reciba un requerimiento o permiso de autoridad competente que le requiera la divulgación de algún asunto. Nada de lo anterior menoscabará el derecho de los ciudadanos de tener acceso a los documentos y otra información de carácter público.

(6) Realizar tareas durante horas no laborables cuando la necesidad del servicio así lo exija y previa notificación adecuada, con antelación razonable.

(7) Vigilar, conservar y salvaguardar documentos, bienes e intereses públicos que estén bajo su custodia.

(8) Cumplir las disposiciones de este Código, las ordenanzas, las reglas y las órdenes adoptadas en virtud de la misma.

(9) Cumplir las normas de conducta ética y moral establecidas en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", o cualquier ley sucesora.

(b) Los funcionarios o empleados municipales, independientemente del servicio a que pertenezcan o del estado legal que ostenten, estarán sujetos a las prohibiciones establecidas en el Capítulo IV de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", o cualquier ley sucesora, y a las siguientes prohibiciones:

(1) No podrán observar conducta incorrecta o lesiva al buen nombre del municipio o del Gobierno de Puerto Rico.

(2) No incurrirán en prevaricación, soborno, o conducta inmoral.

(3) No realizarán acto alguno que impida la aplicación de este Código y las reglas adoptadas de conformidad con el mismo, ni harán o aceptarán, a sabiendas, declaración, certificación o informe falso en relación con cualquier materia cubierta por este Código.

(4) No darán, pagarán, ofrecerán, solicitarán o aceptarán, directa o indirectamente, dinero, servicios o cualquier otro valor o cambio de una elegibilidad, nombramiento, ascenso u otras acciones de recursos humanos.

(5) No realizarán, ni intentarán realizar engaño o fraude en la información sometida en cualquier solicitud.

(6) No faltarán a los deberes y obligaciones establecidas en este Código o en los reglamentos que se adopten en virtud del mismo.

(7) No certificarán, aprobarán o efectuarán pago alguno por servicios personales a favor de una persona que ocupe un puesto en el sistema de administración de recursos humanos municipal, a menos que dicha persona haya sido nombrada de conformidad con las disposiciones de este Código y los reglamentos que se adopten al amparo del mismo.
(8) No podrán certificar, aprobar o ejecutar acción de personal alguna en violación a las disposiciones de este Código y de los reglamentos y normas que se adopten de conformidad con el mismo o con cualquier otra ley, reglamento o norma aplicable a dicha acción de recursos humanos.
(9) No incurrirán en conducta que constituya hostigamiento sexual o laboral en el empleo.
(10) No podrán ejecutar obra pública alguna ni adquirir productos o materiales, sin celebración de subasta pública, excepto en los casos y en la forma autorizada por ley.
(11) No venderán bonos o pagarés municipales sin la celebración de subasta, excepto en los casos y en la forma autorizada por ley.
(12) No podrán celebrar contratos, incurrir en obligaciones en exceso de lo autorizado por ley o por reglamento para el uso de partidas consignadas en el presupuesto.
(13) No podrán autorizar el pago de deudas u obligaciones contraídas irregularmente en un año anterior, con cargo a partidas presupuestarias de un año posterior, a menos que dichas deudas u obligaciones fueren autorizadas en la forma dispuesta en este Código.
(14) No podrán disponer de ningún vehículo de motor, bajo las disposiciones Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", sin cumplir con el requisito de subasta, o dejar de cumplir con cualquier otra obligación impuesta en virtud de dicha Ley.
(15) No dejarán de producir y someter los informes requeridos por mandato de ley o reglamento.
(16) No incurrirán en acción alguna, ya sea por acción o por omisión que viole las disposiciones de este Código, cualquier otra ley, reglamento o regla aplicable.

Artículo 2.053 — Acciones Disciplinarias (21 L.P.R.A. § 7242)

Cuando la conducta de un empleado no se ajuste a las normas establecidas, la autoridad nominadora municipal impondrá la acción disciplinaria que corresponda. Entre otras medidas, se podrán considerar la amonestación verbal, las reprimendas escritas, las suspensiones de empleo y sueldo y las destituciones.
(a) Se podrá destituir o suspender de empleo y sueldo a cualquier empleado, por justa causa, y previa formulación de cargos por escrito y advertencia de su derecho a una vista informal.

En aquellos casos en que la conducta del empleado consista del uso ilegal de fondos públicos o cuando exista base razonable para creer que este constituye un peligro real para la salud, vida o moral de los empleados o del pueblo en general, se le podrá suspender de empleo en forma sumaria y luego de una vista informal en que se le informe de la acción a tomarse y se le dé oportunidad de expresarse.
(b) La formulación de cargos le será notificada al empleado con una relación de los hechos que sostienen la acción disciplinaria y de las leyes, ordenanzas, reglas o normas que, se entiende, han sido violadas por el empleado. Se le informará de su derecho a una vista administrativa informal para explicar su versión de los hechos.

(c) El Alcalde o el Presidente de la Legislatura Municipal, en caso de empleados de esta, determinará la acción final que corresponda y la notificará al empleado. Si la decisión fuera destituir al empleado o suspenderlo de empleo y sueldo, se le advertirá por escrito su derecho de apelación ante la Comisión Apelativa del Servicio Público, según se provee en el Artículo 2.043 de este Código, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación.
(d) Podrá ser motivo de suspensión de empleo y sueldo y destitución, entre otras situaciones similares, la ausencia injustificada y sin autorización, del trabajo por cinco (5) días consecutivos y la violación de las disposiciones del Artículo 2.052 de este Código.

Cuando de la investigación administrativa resultare que no procede la imposición de ninguna medida correctiva o acción disciplinaria, la autoridad nominadora municipal o su representante autorizado procederá, según se establece en el Artículo 2.060 incisos (d) y (e) de este Código.

Artículo 2.054 — Cesantías y Otras Separaciones (21 L.P.R.A. § 7243)

Se podrá decretar cesantías en el servicio, previo al establecimiento del plan para estos propósitos, por las siguientes razones:
(a) Por falta de trabajo o de fondos — Las cesantías se decretarán dentro de los grupos de empleados cuyos puestos tengan el mismo título de clasificación y considerando, dentro de cada grupo, el estatus de los empleados, su productividad, según reflejada por las evaluaciones periódicas sus hábitos de puntualidad y asistencia al trabajo y su antigüedad en el servicio público.

Los empleados de carrera deberán ser notificados, por escrito, de los procedimientos seguidos para decretar las cesantías y de los criterios utilizados. Se les notificará, además, su derecho de apelación ante la Comisión Apelativa del Servicio Público. Ninguna cesantía será efectiva a menos que se notifique con treinta (30) días de antelación a su efectividad.
(b) Cuando se determine, luego de un proceso de evaluación, que el empleado está física o mentalmente incapacitado.

Se separará del servicio, a tenor con el Artículo 208 del Código Político de Puerto Rico, a todo empleado convicto por cualquier delito grave, o menos grave, que implique depravación moral, o infracción de sus deberes oficiales.

Artículo 2.055 — Limitaciones de Transacciones en Período Eleccionario (21 L.P.R.A. § 7244)

A los fines de asegurar la fiel aplicación del principio de mérito en el servicio público municipal, las autoridades nominadoras se abstendrán de efectuar cualquier transacción de personal que envuelva las áreas esenciales al principio de mérito, tales como nombramientos, ascensos, traslados, descensos, reclasificaciones, cambio en sueldos y cambios de categorías de puesto y empleados, en un período de tiempo comprendido entre los dos (2) meses anteriores a la fecha de celebración de las elecciones generales y hasta el segundo lunes del mes de enero siguiente a dichas elecciones.

Se podrá hacer excepción de aquellas transacciones de personal que resulten necesarias para atender las necesidades del servicio, previa aprobación de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.

Será responsabilidad de cada autoridad nominadora, en aquellos casos necesarios, solicitar que se exceptúe alguna acción de personal de la prohibición. La solicitud deberá indicar los efectos adversos a evitarse mediante la excepción. Los nombramientos que no cumplan con este procedimiento se considerarán nulos.

Artículo 2.056 — Disposiciones sobre Retribución (21 L.P.R.A. § 7245)

El Alcalde preparará planes de retribución separados para los puestos de la Rama Ejecutiva del Gobierno Municipal en los servicios de carrera y de confianza. Dichos planes deberán ajustarse a la situación fiscal prevaleciente en el municipio y requerirán la aprobación de la Legislatura Municipal mediante ordenanza. El Presidente de la Legislatura Municipal adoptará un plan de retribución para los puestos de la Legislatura Municipal que deberá ser aprobada con el voto de por lo menos dos terceras (2/3) partes de los miembros.

(a) *Planes de retribución* — Los planes de retribución dispondrán el tratamiento equitativo a los empleados y estimulará la máxima utilización de los recursos humanos y fiscales disponibles.

Dichos planes estipularán una escala de retribución para cada clase de puesto, que deberá consistir de un tipo mínimo y uno máximo, y todos aquellos tipos o niveles porcentuales intermedios que se consideren necesarios.

Los tipos establecidos en las escalas de retribución corresponderán a un salario mensual y a una jornada regular de trabajo. Cuando en un puesto se presten servicios a base de una jornada parcial, el sueldo a fijarse será proporcional a la jornada regular de trabajo que se establezca.

(b) *Administración de los planes de retribución* — Las autoridades nominadoras establecerán por reglamento las normas que regirán la administración de los respectivos planes de retribución. La autoridad nominadora podrá reasignar las clases a otras escalas manteniendo actualizado el Plan de Retribución para que responda a las necesidades del servicio.

(c) Cuando la capacidad económica del municipio lo permita, los empleados con nombramientos de carrera y que no hayan recibido ninguna clase de aumento de sueldo, excepto los otorgados por disposición de una ordenanza municipal, durante un período ininterrumpido de cinco (5) años de servicio, recibirán un aumento de sueldo equivalente a un tipo o paso de la escala correspondiente. Dicho aumento de sueldo se podrá conceder en forma consecutiva hasta que el empleado alcance el tipo máximo de la escala asignada a su puesto. La autoridad nominadora municipal podrá denegar dicho aumento de sueldo a cualquier empleado, si a su juicio los servicios del empleado durante el periodo de cinco (5) años correspondientes no hubiesen sido satisfactorios. En tales casos, la autoridad nominadora informará al empleado, por escrito, las razones por las cuales no se le concede el referido aumento de sueldo y de su derecho de apelación ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP).

(d) Luego de su traslado, el empleado o funcionario continuará cotizando y tendrá derecho a los beneficios marginales y otras licencias, según lo estipulen las disposiciones de la ley que cobijen la agencia del Gobierno estatal a la que fue trasladado. Asimismo, una vez sea reinstalado a su puesto de carrera, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Artículo 2.050 de este Código, tendrá derecho a transferir los beneficios marginales y licencias adquiridos en la agencia del Gobierno estatal al municipio de origen, hasta un máximo de sesenta (60) días de licencia por vacaciones y noventa (90) días de licencia por enfermedad. Esto, siempre y cuando, de haber congelado el beneficio de licencias por vacaciones y enfermedad de conformidad con el Artículo

2.050 de este Código, la transferencia no exceda los balances máximos a transferirse antes señalados.

(e) Los municipios podrán utilizar otros métodos de compensación para retener, motivar, y reconocer al personal. Algunos de estos mecanismos son:

(1) *Diferenciales* — es una compensación temporera especial, adicional y separada del sueldo regular del empleado, que se concede para mitigar circunstancias extraordinarias que de otro modo podrían considerarse onerosas para el empleado. Los diferenciales se podrán conceder por:

(i) Condiciones extraordinarias — situación de trabajo temporera que requiere un mayor esfuerzo o riesgo para el empleado, mientras lleva a cabo las funciones de su puesto.

(ii) Interinato — situación de trabajo temporera en la que el empleado desempeña todas las funciones esenciales de un puesto superior al que ocupa en propiedad. Serán requisito las siguientes condiciones: haber desempeñado las funciones sin interrupción por treinta (30) días o más; haber sido designado oficialmente a ejercer las funciones interinas por el director del departamento u oficina, y cumplir los requisitos de preparación académica y experiencia del puesto cuyas funciones desempeña interinamente. El empleado interino podrá ser relevado del interinato en cualquier momento que así lo determine el Alcalde o la persona que este designe.

Si el empleado desempeña las funciones de un puesto superior sin interrupciones por más de treinta (30) días, tendrá derecho a un diferencial mínimo que equipare su sueldo al sueldo mínimo o establecido para el puesto superior a que corresponden las funciones.

Ningún diferencial concedido podrá ser considerado como parte integral del sueldo regular del empleado para fines del cómputo para la liquidación de licencias, ni para el cómputo de la pensión de retiro.

(2) *Bonificaciones* — compensación especial no recurrente y separada del sueldo que puede concederse como mecanismo para reclutar, retener o premiar a empleados o grupos de empleados que cumplan con los requisitos que se establezcan previo a su concesión. Las normas para la concesión de este incentivo a empleados deben ser evaluadas y aprobadas por la autoridad nominadora.

(f) Ninguna enmienda o modificación al sistema de evaluación o valoración de puestos seleccionados por la agencia podrá afectar negativamente el salario base del empleado.

(g) Como regla general, toda persona que se nombre en el servicio de carrera, recibirá como sueldo el tipo mínimo de la escala salarial correspondiente a la clase de puesto que vaya a ocupar. Sin embargo, el Alcalde podrá hacer excepción a esta regla cuando existan circunstancias razonables que justifiquen la concesión de una retribución mayor a lo establecido dentro de la escala salarial de dicha clase.

(h) Los aumentos por ascenso a ser otorgados por los municipios podrán valorarse en términos porcentuales o en el equivalente en tipos intermedios. Esta determinación dependerá de la estructura salarial seleccionada por el municipio. Sin embargo, el aumento no deberá ser menor que la diferencia entre tipos mínimos de las escalas.

(i) En casos de descenso por necesidades del servicio determinados por la autoridad nominadora como una necesidad urgente del servicio, tal acción no deberá afectar negativamente el salario del empleado, salvo en los casos en que el mismo se efectúe para evitar cesantías por falta de fondos.

Cuando el descenso se realice a petición del empleado o como resultado de un acomodo razonable, su salario se ajustará al sueldo básico de la clase de puesto al cual sea descendido, más los aumentos legislativos que haya recibido en el puesto anterior. Lo anterior no impedirá que, en caso de un descenso por acomodo razonable, tras un examen de las circunstancias de cada caso por separado, se pueda asignar una retribución mayor al básico de la escala retributiva correspondiente al puesto al cual el empleado fue descendido.

(j) Cuando la reinstalación es el resultado de no haber aprobado un período probatorio, el empleado recibirá el último sueldo devengado en el puesto al cual se reinstale, más cualquier aumento que haya recibido la clase. Además, recibirá aquellos aumentos legislativos concedidos durante el tiempo que estuvo en período probatorio.

(k) Cuando la reinstalación es el resultado de haber concluido una licencia sin sueldo; el empleado recibirá el último sueldo que devengó previo al inicio de la licencia, más cualquier aumento que haya recibido la clase, o aumentos legislativos concedidos durante el tiempo que estuvo en dicha licencia.

(l) Cuando la reinstalación es el resultado de un reingreso por incapacidad, el empleado recibirá el último salario devengado previo a su separación, más el aumento que haya recibido la clase o aumentos legislativos concedidos durante el período en que estuvo fuera por incapacidad.

(m) Los empleados de confianza con derecho a reinstalación a puestos de carrera conforme a este Código, al ser reinstalados tendrán derecho a todos los beneficios en términos de clasificación y sueldo que se hayan extendido al puesto de carrera que ocupaba durante el término que sirvió en el servicio de confianza. También tendrá derecho a los aumentos de sueldo otorgados vía legislativa y a un incremento de sueldo de hasta un diez por ciento (10%) del sueldo que devengaba en el puesto del servicio de confianza. Para otorgar este aumento será necesario que se evidencie la ejecutoria excelente del empleado por medio de una hoja de evaluación en el expediente. Por otra parte, si el empleado a reinstalar estuvo en el servicio de confianza por un período no menor de tres (3) años, la autoridad nominadora podrá autorizar cualquier aumento que surja de la diferencia entre el salario devengado en el servicio de carrera previo a pasar al servicio de confianza y el que estaría devengando en el puesto a ser instalado en el servicio de carrera. Para otorgar este reconocimiento es también necesario que se evidencie la ejecutoria excelente del empleado.

(n) En los casos de reclasificación aplicarán las normas de ascensos, traslados y descensos que determine cada autoridad nominadora en su reglamentación.

(o) Como norma general, los traslados no conllevarán aumentos de sueldo.

(p) En los casos de reingreso aplicará la norma de nuevo nombramiento, excepto cuando este ocurra como resultado de una reinstalación por recuperación de incapacidad.

(q) Las siguientes normas solo serán aplicables a los empleados y funcionarios, con excepción de los Alcaldes que laboran en el servicio público:

(1) Los municipios podrán desarrollar e incorporar a su reglamento métodos de retribución conforme a su capacidad presupuestaria, que reconozcan la productividad, eficacia y calidad de los trabajos realizados por los empleados. Estos métodos alternos de retribución podrán ser utilizados para retener al personal idóneo, obtener personal cualificado para puestos de difícil reclutamiento y motivar al empleado. Algunos de estos métodos, entre otros, son:

(i) Certificados de reconocimiento por la labor realizada.

(ii) Bonificación por productividad, representativo del veinte por ciento (20%) de una quincena.

(iii) Bonificaciones por la ejecución de un equipo de trabajo.

(iv) Actividades en las cuales el empleado sea informado de los éxitos obtenidos por la agencia y actividades de reconocimiento a empleados.

(v) Adiestramientos en y fuera de Puerto Rico.

(vi) Becas para estudios graduados y subgraduados.

(vii) Facilidades de gimnasio, unidades de salud, cafeterías, cuido de niños.

(viii) Beneficios de hospedaje, comida, uniformes a todo empleado que lo requiera por la naturaleza del servicio que realiza.

(ix) Otorgar bonos por asistencia y puntualidad. Dicho bono será independiente y separado de cualquier pago correspondiente por exceso de licencia acumulada.

(x) Bonificación a los empleados que se retiran del sistema.

(xi) Días y horas concedidos sin cargo a licencia alguna.

(2) Todo empleado tiene la posibilidad de desarrollarse profesionalmente, ya sea por su propia iniciativa o por gestión de la organización. Algunos métodos retributivos que promueven estas consideraciones son:

(i) Retribución adicional por habilidades — En la medida en que los empleados desarrollen y apliquen habilidades alternas a su función principal, el municipio podrá, a su entera discreción, otorgar una retribución adicional que formará parte de su sueldo.

(ii) Desarrollo de competencias — En la medida en que la agencia conozca cuáles son las competencias requeridas para obtener el rendimiento excelente de los empleados, podrá seleccionar y formar individuos que alcancen dicho nivel de rendimiento. Como resultado, cuando los empleados rinden a un óptimo nivel, el rendimiento global de la agencia se maximiza. Esta premisa implica que todo empleado que logre implementar los nuevos procesos de trabajo que desea la agencia y que logre ser conductor de cambios e innovaciones continuas, obtendrá una retribución por competencia.

(iii) Al momento de reclutar personal, se puede incorporar un incentivo económico como parte del salario base. El mismo será adjudicado en las clases donde se requiera un alto nivel de educación y experiencia.

(iv) Conceder ajustes en salarios sujetos a evaluaciones de desempeño y productividad.

Artículo 2.057 — Beneficios Marginales (21 L.P.R.A. § 7246)

Los empleados municipales tendrán derecho, adicionalmente a los beneficios marginales que se establecen por leyes especiales, incluyendo las disposiciones vigentes sobre días feriados, a los siguientes beneficios marginales:

(a) *Días feriados* — Se considerarán días feriados aquellos declarados como tales por el Gobernador de Puerto Rico o por ordenanza municipal.

(b) *Bono de Navidad* — Los municipios cuya capacidad presupuestaria les permita el pago de un bono de Navidad por una cantidad mayor a la establecida por la Ley podrán aumentar la cuantía del mismo mediante la aprobación de una ordenanza.
(c) *Concesión de días como consecuencia de desastres o emergencias* — Cualquier concesión de días a los empleados estatales otorgada por el Gobernador como consecuencia de un desastre o emergencia, aplicará automáticamente y en igualdad de condiciones, a saber, con o sin sueldo y con o sin cargo a licencias, a los empleados municipales de aquellos municipios que se encuentran dentro de la zona geográfica comprendida por la declaración de desastre o emergencia.

La concesión de días de trabajo otorgada bajo las disposiciones de este inciso no aplicaría a aquellos empleados municipales que laboran en los grupos de contingencia para casos de desastre o emergencia, ni aquellos empleados cuyas labores sean esenciales para el funcionamiento del gobierno municipal en esos casos. A esos fines, el Alcalde identificará, mediante reglamento, aquellas dependencias municipales y puestos cuyos empleados deberán reportarse en casos en que se declare un estado de emergencia por él o por el Gobernador. Dicho reglamento deberá ser aprobado por la Legislatura Municipal.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 2.058 — Licencias (21 L.P.R.A. § 7247)

(a) *Licencia de Vacaciones* — Los empleados de carrera, de confianza y transitorios tendrán derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de dos días y medio (2½) por cada mes de servicio. Los empleados a jornada parcial acumularán dicha licencia en forma proporcional al número de horas en que presten servicios regularmente.

La licencia de vacaciones se concede al empleado para proporcionarle un periodo de descanso anual. Como norma general, deberá ser disfrutada durante el año natural en que fue acumulada. Cada dependencia municipal viene obligada a formular un plan de vacaciones, por cada año natural, en coordinación con los supervisores y los empleados, que establezca el periodo dentro del cual cada empleado disfrutará de sus vacaciones, en la forma más compatible con las necesidades de servicio. Dicho plan deberá establecerse no más tarde del 31 de diciembre de cada año para que entre en vigor el primero de enero de cada año siguiente. Será responsabilidad de cada municipio y de todos los empleados dar cumplimiento estricto al referido plan. Solo podrá hacerse excepción por necesidad clara e inaplazable del servicio, debidamente certificada.

Cada organismo municipal deberá preparar y administrar un plan de vacaciones en la forma más compatible posible con las exigencias del servicio y que evite que los empleados acumulen licencia en exceso del máximo permisible al finalizar año natural.

Todo empleado podrá acumular vacaciones hasta un máximo de sesenta (60) días laborables al finalizar cada año natural. Si por necesidad del servicio, evidenciada de forma escrita y a requerimiento de la autoridad nominadora, el empleado no puede disfrutar de la licencia acumulada, la autoridad nominadora municipal le deberá conceder cualquier exceso del límite de sesenta (60) días dentro de los primeros seis (6) meses del siguiente año natural. La autoridad nominadora deberá tomar las medidas necesarias para conceder el disfrute de vacaciones al empleado siempre que sea posible. El Alcalde adoptará, a través de la Oficina de Recursos Humanos del municipio, las normas que regirán cuando sea la necesidad de anticipar licencia de vacaciones a empleados.

Cuando las circunstancias y méritos del caso lo justifiquen, se podrá autorizar a cualquier empleado a utilizar las vacaciones acumuladas por un período mayor de treinta (30) días y hasta un máximo de sesenta (60) en cualquier año natural.

Siempre que la situación fiscal lo permita, se faculta a los organismos municipales a pagar al empleado vacaciones acumuladas en el año natural en exceso del límite máximo autorizado por ley, vía excepción, cuando por circunstancias extraordinarias del servicio ajenas a su voluntad, el empleado no ha podido disfrutar la misma durante los seis (6) meses siguientes al año natural que refleja el exceso. De acontecer dicha situación, el empleado podrá optar por autorizar al organismo municipal concernido a transferir al Departamento de Hacienda cualquier cantidad monetaria por concepto del balance de licencia de vacaciones acumuladas en el año natural en exceso del límite máximo autorizado por ley, a fin de que se acredite la misma como pago completo o parcial de cualquier deuda por concepto de contribuciones sobre ingreso que tuviere al momento de autorizar la transferencia.

En lo concerniente a los Alcaldes, se tendrá que liquidar el exceso por concepto de licencia por vacaciones, cada año, en específico, el 30 de junio del siguiente año natural. De no realizarse dicha liquidación, dichos excesos quedan sin efecto.

(b) *Licencia por Enfermedad* — Todo empleado de carrera, de confianza y transitorio que al momento de la vigencia de este Código se encuentre empleado, tendrá derecho a licencia por enfermedad a razón de un día y medio (1½) por cada mes de servicio. Los empleados a jornada parcial acumularán licencias por enfermedad en forma proporcional al número de horas en que presten servicios. Los municipios podrán conceder, mediante reglamento, beneficio mayor al aquí indicado, el cual nunca excederá de uno y medio (1 1/2) día por mes de servicio.

La licencia por enfermedad se utilizará exclusivamente cuando el empleado se encuentre enfermo, incapacitado o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para su protección o la de otras personas. La autoridad nominadora podrá exigirle al empleado un certificado médico, expedido por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, donde se certifique que estaba incapacitado para el trabajo durante el período de ausencia. Este certificado especificará las razones médicas de la incapacidad y por cuánto tiempo estará incapacitado. El municipio aprobará reglamentación concerniente a los procedimientos de ausencia del trabajo por razón de enfermedad y del certificado de incapacidad, cuando el período de ausencia se extienda por tres (3) días laborables o más.

Todo empleado podrá disponer de hasta un máximo de cinco (5) días al año de los días acumulados por enfermedad, siempre y cuando mantenga un balance mínimo de doce (12) días, para solicitar una licencia especial, con el fin de utilizar la misma para las siguientes circunstancias:

(1) El cuidado y atención por razón de enfermedad de sus hijos o hijas.

(2) Enfermedad o gestiones de persona de edad avanzada o con impedimentos dentro del núcleo familiar, entiéndase cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o persona que vivan bajo el mismo techo o persona sobre las que se tenga custodia o tutela legal. Disponiéndose que las gestiones a realizarse deberán ser cónsonas con el propósito de la licencia de enfermedad; es decir, al cuidado y la atención relacionada a la salud de las personas aquí comprendidas.

(i) Persona de edad avanzada significará toda aquella persona que tenga sesenta (60) años o más.

(ii) Persona con impedimentos significará toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una (1) o más actividades esenciales de su vida.

(3) Primera comparecencia de toda parte peticionada, víctima o querellante en procedimientos administrativos y/o judiciales ante todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública del Gobierno de Puerto Rico en casos de peticiones de pensiones alimentarias, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discrimen por razón de género. El empleado presentará evidencia expedida por la autoridad competente acreditativa de tal comparecencia.

La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90) días laborables al finalizar cualquier año natural. El empleado podrá utilizar toda la licencia por enfermedad que tenga acumulada durante cualquier año natural. En casos en que el empleado no tenga suficiente licencia por enfermedad acumulada, la autoridad nominadora podrá anticipar la misma por un lapso razonable, según lo justifiquen las circunstancias y los méritos del caso, hasta un máximo de dieciocho (18) días laborables.

No obstante, siempre que la situación fiscal así lo permita, se faculta a los organismos municipales, mediante ordenanza municipal adoptada a esos efectos, a pagar el balance en exceso de los noventa (90) días laborables al finalizar cualquier año natural.

(c) *Licencia a Víctimas de Violencia Doméstica* — Cuando el empleado o empleada es víctima de violencia doméstica y requiere de días libres u horario flexible, tendrá derecho a licencia con sueldo no acumulable hasta un término máximo de cinco (5) días laborables, para buscar ayuda de un abogado o consejero en violencia doméstica, obtener una orden de protección u obtener servicios médicos o de otra naturaleza para sí o sus familiares.

A los fines de este Artículo, el término violencia doméstica será interpretado según se define el mismo en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

(d) *Licencia por Maternidad* —

Toda empleada embarazada tendrá derecho a solicitar que se le conceda licencia con sueldo por maternidad. Esta licencia comprenderá un periodo de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento, ocho (8) semanas después del parto, y cuatro (4) semanas adicionales para la atención y el cuido del menor.

En el caso de una empleada con estatus transitorio, la licencia de maternidad no excederá del período de nombramiento.

(1) *Opción de alternar descanso* — La empleada podrá optar por tomar solo una (1) semana de descanso prenatal y extender hasta quince (15) semanas el descanso después del parto. En estos casos, la empleada deberá someter una certificación médica acreditativa de que está en condiciones de prestar servicios hasta una (1) semana antes del alumbramiento.

(2) *Sueldo completo y acumulación de otras licencias* — Durante el período de la licencia de maternidad la empleada devengará la totalidad de su sueldo. Este pago se hará efectivo al momento en que la empleada comience a disfrutar su licencia por maternidad. Las empleadas que disfruten de licencia por maternidad acumularán licencia de vacaciones y licencia por enfermedad mientras dure la licencia de maternidad y se reinstalen al servicio público municipal al finalizar el disfrute de dicha licencia. En estos casos, el crédito de

licencia se efectuará cuando la empleada haya cumplido un mes de servicio luego de que regrese al trabajo.

(3) *Parto prematuro* — Toda empleada que comience a disfrutar del descanso prenatal conforme a lo dispuesto en este Código y el embarazo termine por razón de parto prematuro, podrá reclamar los mismos beneficios de que goza una empleada que tiene un alumbramiento normal.

Cuando, a pesar del certificado médico requerido en este Artículo, se haya estimado erróneamente la fecha probable del parto y la mujer haya disfrutado de ocho (8) semanas de licencia sin haber dado a luz, se le extenderá la licencia a sueldo completo hasta que sobrevenga el parto, en cuyo caso el período adicional por el cual se prorrogue el descanso prenatal se pagará en la misma forma y términos establecidos para el pago de los sueldos, jornales o compensaciones corrientes.

(4) *Solicitud de licencia* — Toda solicitud de licencia por maternidad deberá estar acompañada de un certificado médico expedido por un médico autorizado para ejercer su profesión en Puerto Rico, indicativo de la fecha aproximada en que, a juicio de dicho médico, la empleada deberá cesar de prestar servicios.

(5) *Complicaciones durante el embarazo* — En aquellos casos en que la empleada sufra complicaciones durante el período de embarazo o como resultado de este, y exista una expectativa razonable de que la empleada habrá de reintegrarse a su trabajo, además de la licencia de maternidad, se le podrá conceder a la empleada la licencia de vacaciones y la licencia de enfermedad a que tenga derecho de acuerdo con este Código y la reglamentación municipal vigente. Cuando la empleada no tenga suficiente licencia por enfermedad acumulada, la autoridad nominadora podrá anticipar la misma por un lapso razonable, según lo justifiquen las circunstancias y los méritos del caso, hasta un máximo de dieciocho (18) días laborables. Asimismo, se le podrá conceder licencia sin sueldo. Sin embargo, en ningún caso el período total de ausencia de la empleada que disfrute de cualquiera de estas licencias o de todas ellas podrá exceder de un (1) año.

(6) *Terminación del embarazo por aborto* — Cuando la empleada sufra un aborto podrá reclamar hasta cuatro (4) semanas de licencia por maternidad. Sin embargo, para ser acreedora a tales beneficios, el aborto tendrá que ser de tal naturaleza que produzca los mismos efectos fisiológicos que regularmente surgen como consecuencia del parto, de acuerdo con el dictamen y certificación del médico que la atienda durante el aborto.

(7) *Despido sin justa causa* — No se podrá despedir a la mujer embarazada sin justa causa. No se entenderá que es justa causa el menor rendimiento para el trabajo por razón del embarazo. Toda decisión que pueda afectar en alguna forma la permanencia en su empleo de la mujer embarazada deberá posponerse hasta tanto finalice el período de licencia por maternidad.

(e) *Licencia por Paternidad* —

Todo empleado tendrá derecho a solicitar que se le conceda licencia con sueldo por paternidad, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

(1) La licencia por paternidad comprenderá el período de quince (15) días laborables, a partir de la fecha de nacimiento del hijo o hija.

(2) Al reclamar este derecho,

(3) El empleado solicitará la licencia por paternidad, y a la mayor brevedad posible, someterá el certificado de nacimiento.

(4) Durante el período de la licencia por paternidad, el empleado devengará la totalidad de su sueldo.

(5) En el caso de un empleado con estatus transitorio, la licencia por paternidad no excederá del período de nombramiento.

(6) La licencia por paternidad no se concederá a empleados que estén en disfrute de cualquier otro tipo de licencia, con o sin sueldo. Se exceptúa de esta disposición a los empleados a quienes se les haya autorizado licencia de vacaciones o licencia por enfermedad.

(7) El empleado que adopte a un menor de edad tendrá derecho a una licencia de paternidad que comprenderá el período de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que se notifique el decreto judicial de la adopción y simultáneamente se reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual debe acreditarse con una certificación de la agencia encargada del proceso de adopción, en la cual se expresará la fecha de adopción. Al reclamar este derecho, el empleado certificará que no ha incurrido en violencia doméstica, delito de naturaleza sexual y maltrato de menores. Dicha certificación se realizará mediante la presentación del formulario requerido por el municipio a tales fines.

(8) Aquel empleado que, individualmente, adopte a un menor de edad, tendrá derecho a una licencia de paternidad que comprenderá el período de ocho (8) semanas, contados a partir de la fecha en que se notifique el decreto judicial de la adopción y simultáneamente se reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual debe acreditarse con una certificación de la agencia encargada del proceso de adopción, en la cual se expresará la fecha de adopción. Al reclamar este derecho, el empleado certificará que no ha incurrido en violencia doméstica ni delito de naturaleza sexual ni maltrato de menores.

(9) Las cláusulas (4) a la (6) de este inciso serán de igual aplicación en los casos en que el empleado solicite los beneficios de la licencia establecida en los incisos (7) y (8).

(f) *Licencia por Adopción* —

Todo empleado que adopte un menor de edad tendrá derecho a un descanso de cuatro (4) semanas, contados a partir del día de la adopción.

(1) Sueldo completo y acumulación de otras licencias

Durante el período de la licencia de maternidad por adopción la empleada devengará la totalidad de su sueldo. Este pago se hará efectivo al momento en que la empleada comience a disfrutar de su licencia. Las empleadas que disfruten de licencia de maternidad por adopción acumularán licencia de vacaciones y licencia por enfermedad mientras dure la licencia de maternidad por adopción, siempre y cuando se reinstalen al servicio público municipal al finalizar el disfrute de dicha licencia. En estos casos, el crédito de licencia se efectuará, luego de transcurridos treinta (30) días desde su reinstalación.

(2) Solicitud de licencia

Toda solicitud de una licencia de maternidad por adopción deberá ser acompañada de una certificación de la agencia encargada del proceso de adopción, en la cual se expresará la fecha de la adopción.

(3) Despido sin justa causa

No se podrá despedir a la madre adoptante sin justa causa. Toda decisión que pueda afectar en alguna forma la permanencia en su empleo de una madre adoptante, deberá posponerse hasta tanto finalice el período de la licencia de maternidad por adopción.

(g) *Licencia Especial con Paga para la Lactancia* —

(1) Se concederá tiempo a las madres lactantes para que después de disfrutar su licencia de maternidad tengan oportunidad para lactar a sus criaturas durante una (1) hora dentro de cada jornada de tiempo completo diario, que podrá ser distribuida en dos (2) periodos de treinta (30) minutos cada uno (1) o en tres (3) periodos de veinte (20) minutos. Si la empleada está trabajando una jornada de tiempo parcial y la jornada diaria sobrepasa las cuatro (4) horas, el periodo concedido será de treinta (30) minutos por cada período de cuatro (4) horas consecutivas de trabajo.

(2) Dentro del taller de trabajo, el periodo de lactancia tendrá una duración máxima de doce (12) meses, contados a partir de la reincorporación de la empleada a sus funciones.

(3) Las empleadas que deseen hacer uso de este beneficio deberán presentar al municipio una certificación médica, durante el periodo correspondiente al cuarto (4to) y octavo (8vo) mes de edad del infante, donde se acredite y certifique que está lactando a su bebé. Dicha certificación deberá presentarse no más tarde de cinco (5) días de cada periodo. Disponiéndose, que el municipio designará un área o espacio físico que garantice a la madre lactante privacidad, seguridad e higiene, sin que ello conlleve la creación o construcción de estructuras físicas u organizacionales, supeditado a la disponibilidad de recursos de las entidades gubernamentales. Los municipios deberán establecer un reglamento sobre la operación de estos espacios para la lactancia.

(h) *Otras Licencias Especiales* —

Los empleados municipales disfrutarán de otras licencias, con o sin paga, tales como las siguientes:

(1) Licencia sin paga para servir como empleado de confianza en alguna Agencia Pública; en la Rama Legislativa; en otro municipio de Puerto Rico.

El empleado y la autoridad nominadora o el representante de la Rama Legislativa, del Departamento, Agencia, Oficina Gubernamental o municipio que requiera el servicio del empleado, deberán hacer la solicitud por escrito a la autoridad nominadora donde trabaja el empleado.

(2) Para ocupar algún cargo público electivo, al cual haya sido electo, o designado sustituto, en la Rama Ejecutiva o Legislativa.

(3) Militar, para atender los requisitos de adiestramiento en la Guardia Nacional o Reserva de cualquiera de las Divisiones de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos y llamadas a servicio activo por el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de Estados Unidos.

(4) Para fines judiciales, para actuar como testigo del Pueblo de Puerto Rico.

(5) Para estudios o adiestramientos que mejoren la preparación y capacidad del servidor público en materias relacionadas con su empleo.

(6) Para participar en actividades donde se ostente la representación del Gobierno de Puerto Rico.

(7) Para prestar servicios voluntarios a los cuerpos de Manejo de Emergencia y demás organizaciones que presten servicios de emergencia en casos de desastre.

(8) Para actividades deportivas con la previa autorización del Alcalde o su representante autorizado.

(9) La licencia sin paga no se concederá en caso que el empleado se propone utilizar la misma para gestiones de empleo.

(10) En el caso que cese la causa por la cual se concedió la licencia, el empleado deberá reintegrarse inmediatamente a su empleo o notificar a la autoridad nominadora del municipio sobre las razones por las que no está disponible para regresar al municipio, o su decisión de no reintegrarse al empleo que ocupaba en el municipio.

(11) A empleados de carrera con estatus regular para proteger el estatus o los derechos a que pueden ser acreedores en casos de:

(i) Una reclamación de incapacidad y el empleado hubiere agotado su licencia por enfermedad y de vacaciones.

(ii) Haber sufrido un accidente de trabajo y estar bajo tratamiento médico con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado o pendiente de cualquier determinación final respecto a su accidente, y este hubiere agotado su licencia por enfermedad y licencia de vacaciones, siempre que se encuentre dentro del periodo de doce (12) meses desde la ocurrencia del accidente del trabajo.

(12) Las licencias que se establecen en el inciso h, sub-incisos 4 al 11 se concederán con o sin paga, según se disponga por reglamento de conformidad con cualquier legislación que aplique.

(13) El municipio podrá establecer mediante reglamento cualquier otra licencia especial como beneficio marginal para el empleado.

(i) *Transferencia de Licencias* —

Se autoriza la transferencia de licencias por vacaciones y por enfermedad acumulada por un funcionario o empleado municipal, al pasar de un puesto a otro dentro de cualquiera agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico e incluyendo los de la Rama Legislativa, la Rama Judicial y los municipios.

El municipio certificará, y la agencia que adquiera los servicios aceptará y acreditará, el número de días por vacaciones acumuladas por dicho funcionario o empleado hasta un máximo de sesenta (60) días de licencia por vacaciones y de noventa (90) días de licencia por enfermedad. Esto, siempre que al sumar las licencias transferidas de conformidad con lo aquí provisto con los que el empleado haya acumulado, en virtud del Artículo 2.050 de este Código no exceda los máximos de sesenta (60) y noventa (90) días aquí dispuesto.

Asimismo, el municipio que adquiera los servicios de un funcionario o empleado de cualquier agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los de la Rama Legislativa y la Rama Judicial u otro municipio, aceptará y acreditará el número de días por vacaciones y por enfermedad acumulado por dicho funcionario o empleado hasta un máximo de sesenta (60) días de licencia por vacaciones y noventa (90) días por enfermedad.

(j) *Cesión de Licencias por Vacaciones y de Enfermedad* —

Uno (1) o más funcionarios o empleados municipales o de cualquier otra rama del Gobierno de Puerto Rico o corporación pública pueden ceder, como cuestión de excepción, a otro funcionario, empleado municipal o a cualquier otro funcionario o empleado gubernamental que trabaje en cualquiera de las tres (3) ramas del Gobierno de Puerto Rico o corporación pública, licencias acumuladas por vacaciones y/o de enfermedad, cuando:

(1) El funcionario o empleado cesionario haya trabajado continuamente un mínimo de un año con el municipio;
(2) el funcionario o empleado cesionario no haya incurrido en un patrón de ausencias injustificadas faltando a las normas de recursos humanos del municipio;
(3) el funcionario o empleado cesionario hubiere agotado la totalidad de las licencias a que tiene derecho como consecuencia de una emergencia;
(4) el funcionario o empleado cesionario o su representante evidencie fehacientemente la emergencia y la necesidad de ausentarse por días en exceso a las licencias ya agotadas;
(5) el funcionario o empleado cedente haya acumulado un mínimo de quince (15) días de licencia por vacaciones y/o doce (12) días de licencia por enfermedad en exceso de la cantidad de días de licencia a cederse;
(6) el funcionario o empleado cedente haya sometido por escrito a la oficina de personal del municipio para el cual trabaja una autorización accediendo a la cesión, especificando el nombre del cesionario; y
(7) el funcionario o empleado cesionario o su representante acepte por escrito la cesión propuesta. La oficina de recursos humanos del municipio correspondiente procederá a descontar del funcionario o empleado cedente y aplicar al funcionario o empleado cesionario los días de licencia transferidos una vez constate la corrección de la misma, conforme se dispone en este Artículo y de acuerdo a los reglamentos de personal aplicables. Las licencias por vacaciones cedidas se acreditarán a razón del salario del funcionario o empleado cesionario.

Ningún funcionario o empleado podrá transferir a uno o más funcionarios o empleados un número mayor de cinco (5) días acumulados por licencia por vacaciones y cinco (5) días acumulados por licencia por enfermedad para un total de diez (10) días durante un (1) mes y el número de días a cederse de forma acumulativa no podrá ser mayor de veinte (20) días al año.

El funcionario o empleado cedente perderá su derecho al pago de las licencias por vacaciones y/o enfermedad cedidas. No obstante, tendrá derecho al pago o al disfrute del balance acumulado de estas licencias en exceso de las cedidas.

Al momento en que desaparezca el motivo excepcional por el cual tuvo que ausentarse, el funcionario o empleado cesionario retornará a sus labores sin disfrutar el balance cedido que le resta, el cual revertirá al funcionario o empleado cedente acreditándosele a razón de su salario al momento en que ocurrió la cesión.

El funcionario o empleado cesionario no podrá disfrutar de los beneficios otorgados en este Artículo por un período mayor de un (1) año, incluyendo el tiempo agotado por concepto de las licencias y beneficios disfrutados por derecho propio. El municipio no reservará el empleo al funcionario o empleado cesionario ausente por un término mayor al aquí establecido.

La cesión de licencias acumuladas por vacaciones y/o enfermedad se realizará gratuitamente. Toda persona que directamente o por persona intermedia diera a otra, o aceptara de otra dinero u otro beneficio, a cambio de la cesión de licencias autorizadas en este Artículo, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no mayor de quinientos (500) dólares o con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

A los efectos de este Artículo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(i) *Funcionario o empleado municipal* — Significa todo funcionario, empleado y personal que trabaje para cualquier municipio de Puerto Rico.

(ii) *Funcionario o empleado cesionario* — Significa un funcionario o empleado municipal, o de cualquier otra rama del Gobierno de Puerto Rico o corporación pública al cual se le ceden días de licencias por vacaciones y/o enfermedad por razón de una emergencia personal.

(iii) *Funcionario o empleado cedente* — Significa un funcionario o empleado municipal, o de cualquier otra rama del Gobierno de Puerto Rico o corporación pública que transfiere parte de sus días de licencias por vacaciones y/o enfermedad a favor de un funcionario o empleado cesionario.

(iv) *Emergencia* — Significa una enfermedad grave o terminal o un accidente o condición médica que conlleve una hospitalización prolongada o que requiera tratamiento continuo bajo la supervisión de un profesional de la salud, que sufra un funcionario o empleado municipal o miembro de su familia inmediata, y que prácticamente imposibilite o afecte de forma sustancial el desempeño de las funciones del funcionario o empleado por un período de tiempo considerable.

(k) *Pago Global por Licencia Acumulada* —

Al renunciar a su puesto, o a la separación definitiva del servicio público por cualquier causa, todo funcionario o empleado municipal tendrá derecho a percibir, y se le pagará en un término no mayor de treinta (30) días, una suma global de dinero por la licencia de vacaciones que tuviere acumulada a la fecha de su separación del servicio, hasta un máximo de sesenta (60) días laborables, o cualquier balance en exceso no disfrutado por necesidad del servicio y que no haya sido pagado por el municipio y cualquier otro beneficio que disponga este Código.

De igual forma, a todo funcionario y empleado municipal se le pagará la licencia por enfermedad que tenga acumulada, hasta un máximo de noventa (90) días laborables, a su separación del servicio para acogerse a la jubilación si es participante de algún sistema de retiro auspiciado por el Gobierno de Puerto Rico. Si no lo fuere a su separación definitiva del servicio, debe haber prestado, por lo menos, diez (10) años de servicio. Esta suma global por concepto de ambas licencias se pagará a razón del sueldo que el funcionario o empleado estuviere devengando al momento de su separación del servicio, independientemente de los días que hubiere disfrutado de estas licencias durante el año.

Se faculta a la autoridad nominadora para autorizar tal pago.

Se dispone, además, que los empleados municipales podrán ejercer la opción de que dicho pago global autorizado, o parte del mismo, sea transferido al Departamento de Hacienda, a fin de que se acredite como pago completo o parcial de cualquier deuda por concepto de contribuciones sobre ingreso que tuviesen al momento de ejercer la opción de la transferencia.

Del mismo modo, se dispone que los empleados municipales podrán ejercer la opción voluntaria de que el pago global autorizado en este Código, o parte del mismo, se le acredite como pago por tiempo no cotizado, préstamos pendientes o cualquier deuda que le impida a dicho empleado(a) retirarse y recibir algún tipo de pensión a la que tuviere derecho al momento de autorizar dicha transferencia.

Una vez el empleado o funcionario haya determinado ejercer la opción que aquí se provee, todo organismo municipal tendrá que pagar lo correspondiente antes que cualquier liquidación y

descontar la cantidad a liquidar al empleado aquellas cantidades que se hayan pagado. Por tanto, el empleado recibirá el balance restante cuando no sea un empleado activo.

[Enmiendas: Ley 170-2020; Ley 24-2022]

Artículo 2.059 — Jornada de Trabajo y Asistencia (21 L.P.R.A. § 7248)

El municipio administrará lo relativo al horario, a la jornada de trabajo y a la asistencia de los empleados, conforme a la reglamentación que adopte. La jornada regular no excederá de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta (40) horas semanales. Se concederá a todo empleado una hora para tomar alimentos durante su jornada regular diaria. No obstante, mediante acuerdo escrito entre el empleado y la autoridad nominadora, la hora de tomar alimento puede reducirse a media (1/2) hora. El periodo de alimentos se comenzará a disfrutar luego de concluida la tercera y media (3ra y ½) hora de trabajo del empleado y nunca luego de la quinta (5ta) hora de trabajo consecutivo.

Cuando los empleados presten servicios en exceso de su jornada de trabajo diario o semanal, en sus días de descanso, en cualquier día feriado o en cualquier día que se suspendan los servicios por ordenanza municipal, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.057 (a), tendrán derecho a recibir licencia compensatoria a razón de tiempo y medio o pago en efectivo, según dispuesto en la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo de 1938, según enmendada. Se podrá exceptuar de esta disposición a los empleados que realicen funciones de naturaleza profesional, administrativa o ejecutiva.

A partir del 1 de julio de 2022, el ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas por un miembro de la Policía Municipal, según este funcionario es definido en el Artículo 3.026 de esta Ley, no estará incluido en el ingreso bruto y estará exento de tributación. Esta exclusión no aplica a empleados civiles adscritos a la Policía Municipal.

[Enmiendas: Ley 78-2022]

Artículo 2.060 — Expedientes (21 L.P.R.A. § 7249)

Cada municipio mantendrá un expediente de sus empleados que refleje el historial completo de estos, desde la fecha de su ingreso original en el servicio público hasta el momento de su separación definitiva del servicio en dicho municipio.

(a) Cuando un empleado se traslade de un municipio a otro, o de una agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico a un municipio, la agencia o municipio del cual se traslada deberá transferir el expediente de este al municipio al cual pase a prestar servicios.

(b) Los expedientes individuales de los empleados tendrán carácter confidencial. Todo empleado tendrá derecho a examinar su expediente particular.

(c) Todo lo relativo a la conservación y disposición de los expedientes de los empleados que se separan del servicio se establecerá mediante reglamento.

(d) Cuando de una investigación administrativa resultare que no procede la imposición de una medida correctiva o acción disciplinaria, no se podrá incluir ninguna referencia relacionada con esa investigación en el expediente de personal del empleado. Tampoco se incluirá ninguna referencia sobre esa investigación cuando la Comisión Apelativa del Servicio Público o un

Tribunal con jurisdicción determine que no procede la imposición de una medida correctiva o disciplinaria.

(e) En los casos que el empleado haya sido destituido o suspendido de empleo y sueldo, cuando la Comisión Apelativa del Servicio Público o un Tribunal con jurisdicción ordene la restitución al puesto o a un puesto similar al que ocupaba y se complete el proceso de retribución, el pago parcial o total de salarios y se concedan los beneficios marginales dejados de percibir por este desde la fecha de la efectividad de la destitución o de la suspensión de empleo y sueldo, se eliminará del expediente de recursos humanos del empleado toda referencia a la destitución o a la suspensión de empleo y sueldo de la que fue objeto. En los casos de destitución, también se notificará al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico para que allí se elimine cualquier referencia a la destitución.

En tales casos, y solo de ser necesario hacer referencia al concepto por el cual se efectuó el pago, únicamente podrá utilizarse para dicha referencia el presente Artículo. Entendiéndose, que en ningún caso se podrá ofrecer referencia directa al número del caso de la Resolución de la Comisión Apelativa del Servicio Público o del Tribunal correspondiente, mediante el cual se dejó sin efecto la destitución o suspensión del empleado.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 2.061 — Sistema de Ahorros y Retiro (21 L.P.R.A. § 7250)

Los empleados municipales que estén debidamente nombrados a ocupar puestos permanentes de carrera, tendrán derecho a acogerse a los beneficios de la Ley 9-2013, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013". Asimismo, a cualquier sistema de pensiones o retiro para empleados del Gobierno de Puerto Rico vigente, subvencionado por dicho Gobierno y que estén cotizando a la fecha de aprobación de este Código.

Artículo 2.062 — Funciones de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (21 L.P.R.A. § 7251)

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, a solicitud del municipio, proveerá el asesoramiento y ayuda técnica necesaria para desarrollar sus sistemas de personal, según dispone este Código. El municipio sufragará el costo de dichos servicios, excepto en los casos en que el Director de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos determine ofrecer el servicio sin costo alguno. Posteriormente, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos estudiará el desarrollo del principio de mérito en los municipios, a los fines de estar en mejores condiciones para suplir la ayuda técnica y asesoramiento conforme en este Artículo.

Toda persona que se someta al procedimiento de reclutamiento para ingresar al Gobierno Municipal y resulte inelegible por haber incurrido en las causas de inelegibilidad establecidas por ley y todo empleado de carrera, transitorio o irregular que haya sido destituido por cualquier Gobierno Municipal, podrá solicitar su habilitación al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, según se establece en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley

para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 2.063 — Estado Legal de los Empleados a la Vigencia de este Código (21 L.P.R.A. § 7252)

Los empleados que a la fecha de vigencia de este Código estén ocupando puestos permanentes de carrera en el municipio para los cuales hayan sido reclutados y seleccionados, conforme a los procedimientos establecidos en este Código, y reúnan los requisitos mínimos que se establecen para la clase de puesto que ocupan, mantendrán su estatus regular de carrera. Los empleados también deberán haber cumplido con las condiciones generales de ingresos al servicio público para mantener dicho estatus.

Los empleados que a la vigencia de este Código estén desempeñando funciones transitorias o de duración fija, adquirirán estatus transitorio.

Los empleados que a la vigencia de este Código estén desempeñado funciones permanentes del municipio, correspondiente al servicio de confianza, adquirirán estatus de confianza. Aquellos que previo a desempeñar funciones de confianza ocupaban puestos permanentes de carrera no perderán esta condición y tendrán derecho a reinstalación, sujeto a lo dispuesto en este Código.

Los empleados de la Legislatura Municipal que a la vigencia de este Código estén desempeñando funciones permanentes correspondientes al servicio de carrera, pasarán a ocupar puestos de confianza en dicho Cuerpo Legislativo. A su separación del servicio de confianza, tendrán derecho absoluto a reinstalación en un puesto igual o similar al último que ocuparon en el servicio de carrera en cualquier dependencia municipal, si fueron reclutados y seleccionados conforme a los procedimientos establecidos en este Código y reúnan los requisitos mínimos que se establecen para la clase de puesto que ocupan.

Los empleados conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, siempre que los mismos sean compatibles con las disposiciones de este Código.

Artículo 2.064 — Penalidades (21 L.P.R.A. § 7253)

Toda persona que intencionalmente viole cualesquiera de las disposiciones de este Capítulo, o que viole las ordenanzas, reglamentos o las normas aprobadas en virtud del mismo, a menos que los actos realizados estén penalizados por las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011", por alguna otra disposición legal, será culpable de delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o pena de reclusión por un término que no excederá de noventa (90) días o ambas penas, a discreción del Tribunal.

(a) Cualquier suma de dinero pagada en relación con acciones de personal en contravención con las disposiciones de este Código, de los reglamentos o de las normas aprobadas conforme al mismo, será recuperada del funcionario o empleado que, por descuido o negligencia, aprobare o refrendare la acción de personal o de aquel que aprobare dicho pago, o que suscribiere o refrendare

el comprobante, nóminas, cheque u orden de pago; o de las fianzas de dicho funcionario. Los dineros así recuperados se reintegrarán al tesoro del municipio correspondiente, según sea el caso. **(b)** Las autoridades nominadoras municipales tendrán la obligación de imponer la acción disciplinaria que proceda a cualquier funcionario o empleado que, por descuido o negligencia, incumpla cualquiera de las disposiciones de este Código o de las ordenanzas, de los reglamentos o normas aprobadas en virtud del mismo.

Artículo 2.065 — Relación con Otras Leyes (21 L.P.R.A. § 7254)

Los municipios están excluidos de las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", excepto en cuanto a lo relacionado a la Comisión Apelativa del Servicio Público. Toda acción o decisión de la Comisión Apelativa del Servicio Público se regirá por la situación legal vigente al ocurrir los hechos objeto de la acción o decisión.

Artículo 2.066 — Retiro Temprano (21 L.P.R.A. § 7255)

El Alcalde, con la aprobación de la Legislatura Municipal, podrá llevar a cabo el proceso de retiro temprano de los funcionarios y empleados municipales, según dispone la legislación aplicable a estos fines.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Capítulo VII — Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol

Artículo 2.067 — Declaración de Política Pública (21 L.P.R.A. § 7261)

El Estado tiene el compromiso y el interés apremiante ético, legal, social y económico de erradicar el uso, posesión, distribución y tráfico ilegal de sustancias controladas. A esos fines, entendemos prudente y razonable adoptar toda aquella medida necesaria encaminada a prevenir los efectos adversos del uso de sustancias controladas en el área de empleo. Cónsono con este principio, se declara incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes de un puesto o cargo municipal, el uso de sustancias controladas, y uso de alcohol, en o fuera del sitio o lugar del trabajo o en los alrededores del mismo. La Asamblea Legislativa, comprometida con la salud y seguridad de los funcionarios y empleados de los municipios de Puerto Rico y sus dependencias y de la ciudadanía en general, y fundamentándose en el interés apremiante antes consignado, considera necesario y conveniente autorizar y reglamentar los programas para la administración de pruebas de drogas y uso de alcohol a funcionarios o empleados municipales, con el propósito de contribuir al efecto disuasivo del uso ilegal de drogas y sustancias controladas y uso de alcohol, todo ello dirigido a conservar y proteger un ambiente de trabajo seguro y tranquilo, que propenda al bienestar social y laboral de todos los funcionarios y empleados municipales y de la ciudadanía en general. Este Capítulo delinea las circunstancias bajo las cuales

se permitirá a los municipios administrar pruebas para detectar el uso de sustancias controladas y uso de alcohol en el empleo, y prescribe los requisitos que al efecto deberán ser observados por estos. Ha de servir, además, para establecer las garantías mínimas necesarias para proteger la intimidad e integridad personal del funcionario o empleado sujeto a las pruebas y garantizar al máximo la confiabilidad, precisión y confidencialidad de sus resultados, en un contexto de orientación, tratamiento y rehabilitación, encaminado al fiel desempeño de las funciones y deberes del servidor público, dentro de los recursos disponibles.

Artículo 2.068 — Funcionario Enlace; Designación y Deberes (21 L.P.R.A. § 7262)

Todo Alcalde designará a una persona cualificada que servirá de funcionario enlace para ayuda al empleado y coordinará todo lo relacionado al Programa de Prevención y Ayuda Ocupacional que en este Capítulo se establece. Cada municipio coordinará con la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción el asesoramiento y ayuda necesaria que necesite dicho funcionario para implementar y desarrollar el Programa, conforme a los estándares establecidos. La persona designada como funcionario enlace queda autorizada para extender sus servicios, dentro de los recursos disponibles, y atender otras situaciones que afectan la salud física y mental de funcionarios o empleados, tales como el abuso de alcohol.

Artículo 2.069 — Pruebas de Detección de Sustancias Controladas como Requisito de Empleo (21 L.P.R.A. § 7263)

Como parte de una evaluación médica diseñada para determinar la salud general de los candidatos a empleo, todo municipio requerirá la presentación de un informe certificado de resultado de una prueba para la detección de sustancias controladas como requisito previo al empleo. Dicha prueba podrá ser administrada por cualquier laboratorio, no más tarde de veinticuatro (24) horas desde que el municipio se lo requiera al candidato en cuestión, la cual será costeada por el municipio que la solicitó. La negativa de cualquier candidato a empleo a someterse a dicha prueba, o un resultado positivo en la misma, así certificado por el laboratorio en cuestión, será causa suficiente para denegar el empleo. Cada municipio establecerá la reglamentación necesaria para la implementación de esta disposición.

Artículo 2.070 — Programas de Pruebas de Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol (21 L.P.R.A. § 7264)

Se autoriza a los Alcaldes a establecer, mediante reglamento, programas permanentes para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol que empleen pruebas confiables que permitan identificar a los funcionarios y empleados usuarios de drogas y bebidas embriagantes, para tratarlos y rehabilitarlos en aquellos casos que este Capítulo así lo disponga, para que puedan desempeñar fiel y cabalmente sus funciones y deberes en el servicio público.

La implementación de programas permanentes para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol autorizada en el párrafo anterior será obligatoria para todos los municipios en cuanto a la administración de pruebas para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol a todo funcionario o empleado municipal que ocupe un puesto o cargo en el Cuerpo de la Policía

Municipal, según definido en este Código; a todo funcionario o empleado municipal que ocupe un puesto o cargo sensitivo, según se define dicho término en este Código y como requisito de empleo, según lo dispuesto en el Artículo 2.069 de este Código. No obstante, cada municipio determinará, mediante ordenanza y de acuerdo a los recursos fiscales y operacionales disponibles, la inclusión de funcionarios o empleados municipales de otras divisiones o unidades administrativas en los programas permanentes para la detección de sustancias controladas establecidos. El Alcalde reglamentará la adopción de estos programas en consulta con la oficina de recursos humanos del municipio, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y el Instituto de Ciencias Forenses. Todo reglamento deberá ser aprobado previamente por la oficina de asesoramiento legal municipal, que será responsable de evaluar su legalidad a tenor con las necesidades específicas de cada municipio. Sin embargo, ningún reglamento entrará en vigor hasta tanto sea aprobado por la Legislatura Municipal, mediante ordenanza. Aquellos municipios que hayan establecido un programa de pruebas para la detección de uso de sustancias controladas y uso de alcohol para la fecha de aprobación de este Código, podrán mantenerlo en vigor siempre y cuando dicho programa cumpla con todos los requisitos consignados en este Capítulo. A esos fines, revisarán dichos programas y su reglamentación con el propósito de conformarlos a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 2.071 — Requisitos del Programa para la Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol (21 L.P.R.A. § 7265)

Todo reglamento que se adopte para la implementación de las disposiciones de este Capítulo y la creación del programa para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol en cada municipio, deberá incluir lo siguiente:

(a) Una descripción del tipo de pruebas que se conducirán de acuerdo con el Programa que deberá adoptar por escrito cada municipio, el cual contendrá la fecha de su vigencia y será notificado a los funcionarios y empleados mediante la entrega y firma del recibo de una copia del mismo. Se le entregará a cada funcionario o empleado una notificación en la que se le informará la implementación del Programa, por lo menos treinta (30) días antes de su fecha de vigencia. Igual término y condiciones aplicarán a las notificaciones y entregas de copias que se hagan con respecto a subsiguientes enmiendas que se realicen al reglamento. Este procedimiento no anulará o invalidará ninguna actuación previa del municipio realizada al amparo de un reglamento vigente antes de la aprobación de este Código.

(b) El objetivo principal del programa será identificar a los funcionarios o empleados que desempeñen sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas y/o bebidas embriagantes y lograr su rehabilitación, con las excepciones establecidas en este Capítulo, para que puedan desempeñar fielmente sus funciones y deberes en el empleo en el sector público.

(c) Una declaración de política pública sobre el uso ilegal de sustancias controladas y uso de alcohol a tenor con lo dispuesto en este Capítulo, que incluya una descripción de las sanciones y penalidades aplicables a la elaboración, distribución, posesión o uso ilegal de drogas bajo las leyes de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, y una afirmación de que tales prácticas están prohibidas en el área de empleo.

(d) Una orientación a los funcionarios o empleados sobre los riesgos a la salud y seguridad vinculados al consumo de sustancias controladas y el uso de bebidas embriagantes y el plan que

estará disponible para el tratamiento y rehabilitación de los funcionarios o empleados que arrojen positivo a pruebas de sustancias controladas y de alcohol. Esto incluye la educación y adiestramiento de los supervisores en cuanto al tipo de conducta observable en el funcionario o empleado que puede haber sido inducida por el uso de sustancias controladas y uso de alcohol, a los fines de configurar la sospecha razonable individualizada. Disponiéndose, que si los supervisores no reciben la educación y el adiestramiento aquí requeridos, sus sospechas de presunción se presumirán controvertiblemente irrazonables.

(e) Las normas de conducta sobre el uso de sustancias controladas y alcohol, incluyendo la descripción de las circunstancias bajo las cuales el municipio le podrá requerir a un funcionario o empleado que se someta a las pruebas de drogas o alcohol. Además, deberá mencionar las medidas preventivas y de tratamiento en beneficio de aquel funcionario o empleado cuya prueba inicial corroborada resulte positiva; e incluirá las medidas correctivas o disciplinarias a imponerse a aquel funcionario o empleado que se niegue a que le administren las pruebas de detección o a someterse al plan de orientación, tratamiento y rehabilitación, luego de arrojar positivo al uso de drogas o alcohol, o que continúe usando ilegalmente sustancias controladas, cuando este Capítulo lo disponga.

(f) La descripción detallada del procedimiento a seguir para la administración de las pruebas de detección de sustancias controladas y uso de alcohol, incluyendo lo relativo a la confidencialidad de los resultados. El municipio deberá garantizar al máximo la protección del derecho a la intimidad e integridad personal del funcionario o empleado afectado.

(g) Una lista de las sustancias controladas que se busca detectar con las pruebas a realizarse.

Artículo 2.072 — Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol a Funcionarios o Empleados (21 L.P.R.A. § 7266)

Ningún funcionario o empleado podrá ser sometido a una prueba para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol, a menos que ocurra una de las siguientes circunstancias:

(a) Que ocurra un accidente en el trabajo relacionado con sus funciones y durante horas de trabajo, atribuible directamente al funcionario o empleado. No se podrá someter al funcionario o empleado a las pruebas de detección de sustancias controladas y uso de alcohol cuando el mismo no se encuentre en pleno dominio de sus facultades mentales por motivo del accidente, a menos que una orden judicial ordene lo contrario. Los municipios tendrán discreción para determinar en sus programas otras circunstancias extraordinarias en las cuales se eximirá al funcionario o empleado de someterse a las pruebas de detección de sustancias controladas y uso de alcohol, luego de ocurrido el accidente. En este caso, las pruebas deberán administrarse dentro del período de veinticuatro (24) horas desde que ocurrió el accidente.

(b) Que exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos (2) supervisores del funcionario o empleado, de los cuales uno (1) deberá ser supervisor directo. En este caso, las pruebas deberán administrarse no más tarde de veinticuatro (24) horas desde la última observación o percepción de conducta anormal o errática que genera la sospecha razonable individualizada. En los casos de una prueba de alcohol bajo sospecha razonable, debe ser hecha dentro de las próximas ocho (8) horas siguientes a la determinación de que existe tal sospecha razonable.

Cualquiera de los dos (2) supervisores deberá llevar un récord que permanecerá bajo la custodia del funcionario enlace, o en su defecto, en la oficina del Alcalde, en el cual anotará todos los

incidentes que generen sospechas de que algún funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas. Estos récords estarán regidos bajo las normas de confidencialidad contenidas en este Capítulo. Cuando el funcionario designado por el Alcalde para ordenar la administración de pruebas, en consulta con el funcionario enlace, entienda que procede administrar la prueba para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol, así lo ordenará. Los récords de los funcionarios o empleados que no hayan sido sometidos a pruebas para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol dentro de los seis (6) meses de haber anotado el primer incidente serán destruidos.

(c) Que el funcionario o empleado haya dado positivo a una primera prueba y se requieren pruebas subsiguientes de seguimiento.

(d) Que la persona decida someterse voluntariamente a las pruebas de detección de sustancias controladas, sin que ello le haya sido requerido en forma alguna como condición para mantener el empleo o para disfrutar de los derechos y beneficios que legalmente le asisten.

Artículo 2.073 — Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol a Funcionarios o Empleados del Orden Público o que Ocupen Puestos o Cargos Sensitivos(21 L.P.R.A. § 7267)

Todo funcionario o empleado que ocupe un puesto o cargo en el Cuerpo de la Policía Municipal, según se define en este Código, incluyendo el Director o Comisionado de la misma, estará sujeto a pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol. Estarán sujetos a pruebas periódicas, además, aquellos funcionarios o empleados que ocupen puestos o cargos sensitivos, según se define dicho término en este Capítulo, incluyendo al funcionario enlace. Todo contrato suscrito entre el municipio y una empresa privada con el propósito de obtener servicios de seguridad, mantenimiento de vehículos, conductores de guaguas de trasporte colectivo, o cualquier otro servicio, incluirá una cláusula a los fines de que todo empleado que rinda sus servicios mediante el contrato con el municipio, estarán sujetos a pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol administradas y costeadas por la compañía para la cual trabaja el laboratorio seleccionado cumplirá con todos los requisitos de las leyes estatales y federales a estos propósitos. Dispondrá, además, que todo aquel empleado de la empresa privada contratada por el municipio cuya prueba para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol arroje un resultado positivo, queda impedido de prestar dichos servicios al municipio permanentemente.

Artículo 2.074 — Presunción Controvertible (21 L.P.R.A. § 7268)

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a las pruebas para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol, cuando así se le requiera, a tenor con lo dispuesto en este Capítulo, activará la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo.

Artículo 2.075 — Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol; Procedimiento (21 L.P.R.A. § 7269)

El procedimiento para la administración de pruebas para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol deberá observar los siguientes requisitos:

(a) La muestra será tomada por la entidad cualificada contratada por el municipio para esos propósitos. Los servicios de administración de pruebas para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol a empleados o funcionarios municipales, realizados al amparo de las disposiciones de este Capítulo, provistos por cualquier entidad se harán libre de costo o al costo menor posible para los municipios. A esos fines, se autoriza a cualquier entidad pública o privada que se dedique a la prestación de dichos servicios a negociar con los municipios el costo de las pruebas aquí ordenadas. Las entidades deberán cumplir con los requisitos de las leyes estatales y federales relacionadas con estos propósitos. Disponiéndose que no se aceptarán pruebas conocidas como *rapid tests*.

(b) Las muestras no podrán ser sometidas a ningún tipo de pruebas que no sean las necesarias para detectar sustancias controladas y uso de alcohol, según definidas en este Capítulo.

(c) La prueba se administrará de acuerdo con los procedimientos analíticos y de cadena de custodia de la muestra científicamente aceptables, de modo que se proteja al máximo la intimidad del funcionario o empleado afectado. Una persona tomará la muestra que el funcionario o empleado le entregue en el momento en que el mismo desaloje el cuarto de servicios sanitarios. Para mayor confiabilidad, se podrá utilizar el método de teñir el agua de la bacineta para evitar la adulteración de la muestra. El grado de intrusión no podrá ser mayor que el necesario para prevenir la adulteración y preservar la cadena de custodia. Se advertirá al funcionario o empleado por escrito que, de así desearlo, se le podrá entregar a un laboratorio de su selección, parte de la muestra para que tenga la oportunidad de efectuar un análisis independiente de la misma. En todo caso, el funcionario o empleado tendrá la oportunidad de informar con anterioridad a la prueba cualesquiera datos que estime relevantes para la interpretación de dicho resultado, incluyendo el uso de drogas por prescripción médica y de las no recetadas. Se le advertirá, además, que tendrá derecho a obtener copia de los resultados de la prueba de detección de sustancias controladas; a impugnar la determinación de sospecha razonable que dio lugar a las pruebas; a impugnar resultados positivos corroborados en una vista y a presentar prueba demostrativa de que no ha utilizado ilegalmente sustancias controladas.

(d) Todo resultado deberá ser certificado por la entidad que haya analizado la muestra, antes de ser reportado a la agencia. Cuando se trate de un resultado positivo, la muestra deberá ser sometida a un segundo análisis de corroboración y un Médico Revisor Oficial cualificado confrontará el resultado con los medicamentos anotados por el funcionario o empleado y certificará el resultado de acuerdo a sus observaciones y análisis. El empleado o funcionario no podrá ser un empleado o agente, o tener interés financiero alguno con el laboratorio para el cual M.R.O. revisa y evalúa sus resultados. No debe derivar ningún beneficio financiero del laboratorio que pueda constituir un conflicto de intereses.

(e) Se considerará como tiempo trabajado el que fuere necesario para que el funcionario o empleado sea sometido a las pruebas de detección de sustancias controladas y uso de alcohol.

Artículo 2.076 — Orientación, Tratamiento y Rehabilitación (21 L.P.R.A. § 7270)

(a) Los municipios deberán exigirle a aquel funcionario o empleado que no ocupe un puesto o cargo sensitivo o en el Cuerpo de la Policía Municipal, cuya prueba de detección de sustancias controladas o uso de alcohol arroje un resultado positivo corroborado, que participe en un plan de orientación, tratamiento y rehabilitación, referido por el funcionario enlace. El funcionario o empleado podrá optar por someterse a dicho tratamiento y rehabilitación en cualquier institución pública o privada certificada para ello. En el caso de optar por esta última, el funcionario o empleado será responsable por el costo del tratamiento y rehabilitación, a menos que este pueda ser sufragado bajo los términos de su póliza de seguro de salud.
(b) Se podrá someter periódicamente a dicho funcionario o empleado a pruebas adicionales como parte del plan de tratamiento y rehabilitación.
(c) La negativa a participar en el plan de rehabilitación o a someterse a las pruebas que como parte del tratamiento se le requieran, así como la presencia de sustancias controladas o alcohol en el resultado de las pruebas adicionales a las que sea sometido, se considerará causa para la toma de medidas correctivas o acciones disciplinarias contra el funcionario o empleado, más allá de la mera amonestación verbal o la reprimenda escrita, conforme a la legislación y reglamentación aplicable, y de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.
(d) El municipio asegurará a todo funcionario o empleado que seguirá trabajando, mientras este cumpla con el tratamiento y la rehabilitación, siempre que no represente riesgo a la salud y seguridad pública. En aquellos casos en donde el funcionario o empleado representa un riesgo a la salud o a la seguridad de este o la de los demás empleados del municipio, se acogerá en primera instancia a la licencia por enfermedad acumulada. Cuando este no tenga balance acumulado en dicha licencia, se le cargará al tiempo compensatorio o a la licencia por vacaciones acumulada y en última instancia, se le concederá una licencia sin sueldo hasta un término máximo de seis (6) meses.
(e) En aquellas circunstancias en que el funcionario o empleado requiera tiempo para asistir al tratamiento, se le cargará el tiempo ausente, en primera instancia, a la licencia por enfermedad acumulada. Cuando este no tenga balance acumulado en dicha licencia, se le cargará al tiempo compensatorio o a la licencia por vacaciones acumulada y en última instancia, se le concederá una licencia sin sueldo hasta un término máximo de seis (6) meses.
(f) En el caso de que se trate de un funcionario o empleado reincidente, el municipio no tendrá que cumplir con el requisito de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido en este Capítulo. En este caso, el municipio no tendrá que otorgar los beneficios de tiempo compensatorio, licencia por vacaciones y licencia sin sueldo dispuestos en este Artículo ni absorber los costos del tratamiento y la rehabilitación. En este caso, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2.077 de este Código.

Artículo 2.077 — Despido o Destitución como Excepción; Garantías Procesales (21 L.P.R.A. § 7271)

(a) Se suspenderá inmediatamente a todo funcionario o empleado que no ocupe un puesto o cargo sensitivo o en el Cuerpo de la Policía Municipal que arroje un primer resultado positivo en una prueba para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol, sin privarle de su sueldo o

remuneración, hasta tanto se realice una vista con las garantías procesales mínimas contempladas en el inciso (c) de este Artículo.

Si luego de la celebración de la vista, se mantiene la determinación original adversa al funcionario o empleado, el municipio procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2.075 de este Código.

(b) No se podrá despedir o destituir a un funcionario o empleado del puesto o cargo que ocupa por arrojar un resultado positivo corroborado en la prueba inicial para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol. No obstante, a modo de excepción, se podrá despedir o destituir al funcionario o empleado:

(1) Cuando por la propia naturaleza del empleo, la condición detectada resulte irremediablemente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes del puesto o cargo. Se declara irremediablemente incompatible con el uso de sustancias controladas y uso de alcohol, todo puesto o cargo sensitivo o en el Cuerpo de la Policía Municipal.

(2) Cuando el funcionario sea el designado por el Alcalde para ordenar la administración de pruebas o sea el funcionario enlace; disponiéndose, que en tal caso, se podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva que se disponga mediante reglamento.

(3) Cuando el funcionario o empleado se niega a participar en el plan de rehabilitación adoptado por la agencia cuando así se le requiera; disponiéndose, que en tal caso se podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva que se disponga mediante reglamento.

(4) Cuando se trate de un funcionario o empleado reincidente; disponiéndose, que en tal caso se podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva que se disponga mediante reglamento.

(c) En todos los casos en donde se disponga tomar medidas correctivas, acciones disciplinarias, suspensiones, destituciones o despidos, se deberá cumplir con las garantías procesales mínimas de notificación y vista, en donde el funcionario o empleado tenga la oportunidad de ser oído, que pueda presentar evidencia a su favor e impugnar la evidencia presentada en su contra y donde pueda presentar las defensas que le asistan. Dicha vista deberá realizarse no más tarde de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la medida correctiva, acción disciplinaria, suspensión, destitución o despido.

Artículo 2.078 — Confidencialidad de los Resultados y de los Récords de Incidentes (21 L.P.R.A. § 7272)

Toda información, formulario, informe, entrevista o declaración relacionado con el resultado de las pruebas de drogas o alcohol y los récords de incidentes que generen sospechas de que algún funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas, se mantendrá separado del expediente de personal, será considerado información "Confidencial" y no podrá ser revelado, excepto:

(a) Al funcionario o empleado que haya sido sometido a la prueba;

(b) a cualquier persona designada por este por escrito para recibir dicha información;

(c) a funcionarios o empleados designados por la agencia para ese propósito; y

(d) a los proveedores de tratamiento y planes de rehabilitación para el usuario de sustancias controladas, cuando el funcionario o empleado preste su consentimiento expreso.

El municipio deberá emplear el mayor grado de diligencia en custodiar y preservar la confidencialidad de los resultados.

Artículo 2.079 — Uso de Resultados en Procedimiento Administrativo, Civil o Criminal (21 L.P.R.A. § 7273)

Ningún resultado positivo a pruebas de detección de sustancias controladas y uso de alcohol administradas por un municipio podrá ser utilizado como evidencia en un proceso administrativo, civil o criminal contra el funcionario o empleado, excepto cuando se trate de la impugnación de dicho resultado o del procedimiento bajo el cual se obtuvo el mismo.

Artículo 2.080 — Revisiones y Apelaciones de las Determinaciones del Municipio (21 L.P.R.A. § 7274)

El funcionario o empleado podrá revisar o apelar las determinaciones del municipio, relacionadas con las pruebas de detección de sustancias controladas y uso de alcohol contempladas en este Capítulo ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP).

Artículo 2.081 — Responsabilidad del Municipio (21 L.P.R.A. § 7275)

Todo municipio, que discrimine contra un funcionario o empleado en contravención a lo dispuesto en este Capítulo, o que no cumpla con las normas de confidencialidad establecidas en la misma, será responsable de los daños que ocasione a este. El Tribunal de Primera Instancia, en la sentencia que dicte en acciones civiles interpuestas bajo las precedentes disposiciones, podrá ordenar al Alcalde que restituya en su empleo al funcionario o empleado.

Artículo 2.082 — Responsabilidad Civil del Municipio (21 L.P.R.A. § 7276)

Nada de lo dispuesto en este Capítulo autoriza las acciones por daños y perjuicios contra el municipio o sus funcionarios o empleados, por cualquier acción o determinación tomada a tenor con un resultado certificado de una prueba para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol administrada por una entidad privada.

Artículo 2.083 — Sanciones y Penalidades (21 L.P.R.A. § 7277)

La violación de cualesquiera de las disposiciones de este Capítulo conllevará la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones administrativas: amonestación escrita, suspensión de empleo y sueldo, o la destitución. No obstante, toda persona que a sabiendas y voluntariamente divulgue o haga uso indebido de la información relacionada con los resultados obtenidos en el proceso de la administración de pruebas para detectar el uso de sustancias controladas y alcohol, según dispone este Capítulo, o que violare sus disposiciones o la reglamentación que se promulgue a su amparo, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada por cada violación

con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año o multa de dos mil (2,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dos (2) años o hasta cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un día o hasta mil (1,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. Toda persona así convicta quedará inhabilitada para desempeñar cualquier cargo o empleo municipal o estatal, sujeto a lo dispuesto en la Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, Ley 8-2017, según enmendada.

Artículo 2.084 — Legislaturas Municipales (21 L.P.R.A. § 7278)

Se autoriza a las Legislaturas Municipales a establecer, mediante resolución, programas permanentes para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol que empleen pruebas confiables que permitan identificar a los funcionarios y empleados usuarios de drogas o alcohol, para tratarlos y rehabilitarlos en aquellos casos en que este Capítulo así lo disponga, para que puedan desempeñar fiel y cabalmente sus funciones y deberes en el servicio público. No obstante, toda reglamentación y programa permanente adoptado por las Legislaturas Municipales para los fines antes mencionados, deberá estar acorde con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 2.085 — Prohibición de Discrimen (21 L.P.R.A. § 7279)

No se podrá establecer, en la implementación u operación de las disposiciones de este Capítulo VII del Libro II, discrimen alguno por motivo de la raza, color, sexo, nacimiento, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas, ni por ser víctima de agresión sexual o acecho, ni por ser veterano(a) de las Fuerzas Armadas, ni tampoco por impedimento físico o mental.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Capítulo VIII — Finanzas Municipales

Artículo 2.086 — Régimen de Ingresos y Desembolsos (21 L.P.R.A. § 7291)

Los ingresos y desembolsos de fondos del municipio se regirán por las disposiciones de este Código, por las disposiciones de cualesquiera leyes especiales aplicables a los municipios y por los convenios autorizados por este Código que provean fondos al municipio.

(a) No se podrá incurrir en gastos de fondos públicos municipales que se consideren extravagantes, excesivos o innecesarios. Se entenderá por cada uno de estos términos, lo siguiente:

(1) *Gasto extravagante* — Significará todo desembolso fuera del orden y de lo común, contra la razón, la ley o costumbre, que no se ajuste a las normas de utilidad y austeridad del momento.

(2) *Gasto excesivo* — Significará todo desembolso por artículos, suministros o servicios cuyos precios cotizados sean mayores que aquellos que normalmente se cotizan en el mercado en el momento de la adquisición o compra de los mismos, o cuando exista un producto sustituto más barato e igualmente adecuado que pueda servir para el mismo fin con igual resultado o efectividad.
(3) *Gastos innecesarios* — Significará todo desembolso por materiales o servicios que no son indispensables o necesarios para que el municipio pueda desempeñar las funciones que por ley se le han encomendado.

Artículo 2.087—Fuentes de Ingreso (21 L.P.R.A. § 7292)

Los ingresos del municipio serán, entre otros, los siguientes:
(a) Las rentas y el producto de los bienes y servicios municipales.
(b) El producto de la contribución básica sobre la propiedad.
(c) La contribución adicional sobre toda propiedad sujeta a contribuciones para el pago de principal e intereses de empréstitos y para otros fines municipales legítimos.
(d) Las recaudaciones por concepto de patentes, incluyendo sus intereses y recargos.
(e) Las multas y costas impuestas por los Tribunales de justicia por violaciones a las ordenanzas municipales.
(f) Los intereses sobre fondos de depósitos, y cualesquiera otros intereses devengados sobre cualesquiera otras inversiones.
(g) Intereses sobre inversiones en valores del Gobierno de Estados Unidos, del Gobierno de Puerto Rico, de los municipios de Puerto Rico y de entidades cuasi públicas del Gobierno federal y cualesquiera otros intereses sobre inversiones.
(h) Los derechos, arbitrios, impuestos, cargos y tarifas que se impongan por ordenanza sobre materias que no hayan sido objeto de tributación por el Estado.
(i) Las aportaciones y compensaciones autorizadas por este Código o por cualesquiera otras leyes especiales.
(j) Las asignaciones especiales autorizadas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
(k) Las aportaciones provenientes de programas federales.
(l) Los donativos en efectivo.
(m) Las tasas especiales que se impongan sobre la propiedad sujeta a contribución.
(n) Las contribuciones adicionales especiales sobre la propiedad inmueble.
(o) Los ingresos de fondos de empresas *enterprise funds*.
(p) El dos por ciento (2%) de los recaudos por infracciones a la Ley 22 -2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".
(q) Los ingresos por concepto de licencias o cualquier otra contribución que disponga el municipio debidamente autorizada por la Legislatura Municipal.

Artículo 2.088 — Cobro de Deudas Registradas a Favor del Municipio (21 L.P.R.A. § 7293)

Será obligación del Alcalde realizar todas las gestiones necesarias para el cobro de todas las deudas de personas naturales o jurídicas que estuviesen registradas en los libros o récords de contabilidad a favor del municipio y recurrirá a todas las medidas que autoriza la ley para cobrar

dichas deudas dentro del mismo año fiscal en que se registren o hasta la fecha del cobro. Se prohíbe llevar a cabo acuerdos para el pago de deudas con el municipio mediante la prestación de servicios como mecanismo para el pago de dichas deudas. En los casos que sea necesario, se deberá proceder por la vía judicial, y cuando el municipio no cuente con los fondos suficientes para contratar los servicios profesionales legales requeridos, referirá los casos al Secretario de Justicia. El Alcalde deberá recurrir a la Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales, para gestionar el cobro de deudas contra otras agencias gubernamentales, corporaciones públicas o gobiernos municipales, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 80 de 3 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley para Crear la Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales".

El municipio podrá dar de baja cualquier deuda u otra acreencia en sus libros de contabilidad de resultar incobrable, después que el Director de Finanzas Municipal lleve a cabo la evaluación dispuesta en el Artículo 2.007 de este Código.

Artículo 2.089 — Desembolso de Fondos (21 L.P.R.A. § 7294)

Las obligaciones y desembolsos de fondos públicos municipales solo podrán hacerse para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo, reclamaciones o cualesquiera otros conceptos autorizados por ley, ordenanza o resolución aprobada al efecto y por los reglamentos adoptados en virtud de las mismas.

(a) Los créditos autorizados para las atenciones de un año fiscal específico serán aplicados exclusivamente al pago de gastos legítimamente originados e incurridos durante el respectivo año, o al pago de obligaciones legalmente contraídas y debidamente asentadas en los libros del municipio durante dicho año.

(b) No podrá gastarse u obligarse en año fiscal cantidad alguna que exceda de las asignaciones y los fondos autorizados por ordenanza o resolución para dicho año. Tampoco se podrá comprometer, en forma alguna, al municipio en ningún contrato o negociación para pago futuro de cantidades que excedan a las asignaciones y los fondos. Estarán excluidos de lo dispuesto en este inciso los contratos de arrendamiento de propiedad mueble e inmueble y de servicios.

(c) Las subvenciones, donativos, legados y otros similares que reciba el municipio con destino a determinadas obras y servicios municipales, solo se utilizarán para la atención de los fines para los cuales sean concedidas u otorgadas, a menos que se trate de sobrantes para cuya utilización no se proveyó al hacerse la concesión.

(d) Todos los desembolsos que efectúe el municipio se harán directamente a las personas o entidades que hayan prestado los servicios o suplido los suministros o materiales, excepto en los casos que haya mediado un contrato de cesión de crédito.

(e) Se prohíbe a los municipios el uso de las aportaciones o cuotas retenidas de los empleados municipales, para fines distintos a los cuales han sido autorizados por dichos empleados o autorizados por este Código. La retención y uso de las aportaciones o cuotas de los empleados municipales no podrán exceder el término establecido por las leyes que autorizan tales retenciones, con el cual el municipio cumplirá sin dilaciones, de manera que el proceso de envío de estos fondos a las diferentes entidades se conduzca con la más estricta diligencia.

No se autorizará desembolso alguno relacionado con contratos sin la constancia de haberse registrado el contrato a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, y su Reglamento.

Artículo 2.090 — Legalidad y Exactitud de Gastos; Responsabilidad (21 L.P.R.A. § 7295)

El Alcalde, los funcionarios y empleados en quien este delegue, y cualquier representante autorizado del mismo o del municipio, serán responsables de la legalidad, exactitud, propiedad, necesidad y corrección de los documentos y todos los gastos que se autoricen para el pago de cualquier concepto. Además, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", en todo asunto relacionado con el descargue de su función pública, administrativa y fiscal. Asimismo, deberán producir y someter todos los informes que requieran las leyes, ordenanzas, resoluciones, reglamentos, procedimientos y normas aplicables dentro de los términos establecidos.

Artículo 2.091 — Autorización para Incurrir en Gastos u Obligaciones en Exceso de Créditos (21 L.P.R.A. § 7296)

En casos de emergencia, según se definan en este Código, el Alcalde podrá autorizar al Director de finanzas a incurrir en gastos u obligaciones en exceso de los créditos asignados, hasta una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) de la suma total del presupuesto de gastos de funcionamiento del municipio del año fiscal en que se emita tal autorización. Esta autorización deberá hacerse por escrito, describiendo los hechos que motivan la emergencia. El Alcalde informará tal determinación a la Legislatura Municipal, no más tarde de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de haber emitido tal autorización.

El veinticinco por ciento (25%) de la deuda equivalente al citado diez por ciento (10%), será incluido con carácter preferente en cada resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio de los cuatro (4) años fiscales subsiguientes al año fiscal en el que se incurre la deuda. Será a discreción de cada municipio en particular, el adoptar este mecanismo de amortización de deuda.

Artículo 2.092 — Obligaciones en los Libros (21 L.P.R.A. § 7297)

(a) *Atenciones con Año Determinado* — La porción de las asignaciones y de los fondos autorizados para las atenciones de un año fiscal que hayan sido obligados en o antes del 30 de junio del año fiscal a que correspondan dichas asignaciones y fondos continuarán en los libros por un (1) año adicional después de vencido el año fiscal para el cual hayan sido autorizados. Después de ese año no se girará contra dicha porción por ningún concepto, excepto en los casos de emergencia decretada, que se extenderá la amortización conforme al Artículo 2.091 de este Código.

Inmediatamente después de transcurrido ese año se procederá a cerrar los saldos obligados, tomando en consideración cualquier disposición legal y reglamentaria al respecto. Toda obligación autorizada, cuyo pago quede afectado por el cierre de los saldos obligados, deberá incluirse en el presupuesto del año fiscal que esté vigente, según dispuesto en este Código.

(b) *Atenciones sin año determinado* — Las asignaciones y los fondos autorizados para obligaciones que no tengan año fiscal determinado, serán aplicadas exclusivamente al pago de gastos por concepto de artículos, materiales y servicios necesarios para cumplir el propósito para el cual fueron establecidos, siempre que constituyan obligaciones legítimamente contraídas y debidamente registradas en los libros municipales. No se podrá gastar u obligar cantidad alguna que no esté relacionada para dicho propósito o que exceda de la cantidad autorizada, incluyendo las cantidades traspasadas con abono a dichas asignaciones o fondos. Tampoco se podrá comprometer al municipio en ningún contrato o negociación para el futuro pago de cantidades que excedan dichas asignaciones o fondos, a menos que esté expresamente autorizado por ley.

Las asignaciones y los fondos autorizados para las obligaciones sin año fiscal determinado continuarán en los libros municipales hasta quedar completamente cumplidos los fines para los cuales fueron creados. Luego de cumplido tales fines, los saldos no obligados de dichas asignaciones y fondos se cerrarán, tomando en consideración cualquier disposición legal o reglamentaria aplicable. Los saldos obligados de dichas asignaciones y fondos continuarán en los libros durante un (1) año después de cerrados los saldos no obligados, al cabo de lo cual serán cancelados, tomando en consideración las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 2.093 — Prohibición de Pagos a Deudores (21 L.P.R.A. § 7298)

No se efectuarán pagos a ninguna persona natural o jurídica que tenga deudas vencidas por cualquier concepto con el municipio o deudas con el Gobierno estatal sobre las que el municipio tenga conocimiento. Las cantidades de dicho pago que retenga el municipio serán aplicadas a la deuda de la persona natural o jurídica a la cual se le haga la retención.

Cuando la deuda sea con el municipio, el Alcalde podrá autorizar y conceder a la persona un plan de pagos parciales que facilite el saldo de la deuda, si la situación del deudor así lo justificase.

Se podrá cobrar intereses sobre la deuda acumulada a base de la tasa de interés prevaleciente en el mercado para préstamos de consumo, al momento de convenirse el plan de pagos.

Con el propósito de asegurar el cobro de las deudas municipales, descritas en este Artículo y conforme a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", el municipio deberá preparar al 30 de junio de cada año una lista de todas las personas naturales o jurídicas, con su respectivo número de seguro social, personal o patronal, que por cualquier concepto tengan deudas vencidas por dos (2) años o más con el municipio. Dicha lista se someterá al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo del CRIM no más tarde del 30 de agosto. El Director Ejecutivo del CRIM producirá un informe compilado de la información provista por todos los municipios. Además, publicará y circulará el mismo entre todas las agencias, instrumentalidades, entidades corporativas y los municipios.

Artículo 2.094 — Disposición Especial para Años de Elecciones (21 L.P.R.A. § 7299)

Durante el período comprendido entre el 1 de julio de cada año en que se celebran elecciones generales y la fecha de la toma de posesión de los nuevos funcionarios electos, el municipio no podrá incurrir en obligaciones o gastos que excedan del cincuenta por ciento (50%) del presupuesto aprobado para el año fiscal. A tal fin, el funcionario a cargo de las finanzas se abstendrá de registrar o certificar orden alguna que exceda del límite establecido en este Artículo.

Esta limitación no se aplicará a lo siguiente:

(a) intereses, amortizaciones y retiro de la deuda pública municipal;

(b) otros gastos y obligaciones estatutarias;

(c) el pago de las sentencias de los tribunales de justicia;

(d) la cantidad que fuere necesaria para cubrir cualquier déficit del año fiscal anterior;

(e) los gastos a que esté legalmente obligado el municipio por contratos ya celebrados;

(f) mejoras permanentes;

(g) la compra y reparación de equipo;

(h) la celebración de las fiestas patronales o días festivos, cuando se haya provisto una cuenta separada para su celebración en la resolución del presupuesto general de gastos;

(i) gastos u obligaciones en caso de emergencia; y

(j) las retenciones que haga el CRIM en cobro de deudas estatutarias o contractuales contraídas con el Gobierno estatal.

La Legislatura Municipal no autorizará al municipio a incurrir en gastos y obligaciones en exceso del cincuenta por ciento (50%) de la asignación presupuestaría durante el término de tiempo antes indicado. La Legislatura Municipal podrá autorizar transferencias entre cuentas de los créditos no comprometidos del 1 de julio al 31 de diciembre del año de elecciones. Las cuentas para atender necesidades y servicios básicos a la comunidad, como son drogas y medicamentos, el pago de recetas y pruebas de laboratorio, desperdicios sólidos y otras similares que constituyan un servicio básico a la comunidad, se podrán aumentar, pero no reducirse, para transferir a otras cuentas. En el caso de las cuentas para el pago de nómina, la Legislatura Municipal solo podrá autorizar el uso del cincuenta por ciento (50%) de los fondos o créditos disponibles en los puestos de funcionarios o empleados regulares o de confianza no cubiertos durante el período de 1 de julio al 31 de diciembre. Esto permitirá que, a partir de enero, se encuentren disponibles los fondos correspondientes a los puestos vacantes para nuevos nombramientos.

Durante ese mismo período de tiempo el municipio podrá otorgar contratos de servicios, arrendamiento, o servicios profesionales, pero su vigencia no excederá del 31 de diciembre de dicho año eleccionario, excepto cuando se vean amenazados de interrupción o se interrumpan servicios esenciales a la comunidad. Si los contratos son sufragados con fondos federales y los mismos están en riesgo de perderse, no aplicará el término de vigencia del contrato descrito en este Artículo. Todo contrato vigente durante el año de elecciones deberá contener una cláusula que certifique que el municipio ha cumplido con lo dispuesto en este Artículo y que la obligación contraída mediante dicho contrato no afecta la reserva del cincuenta por ciento (50%) del presupuesto.

Por otro lado, más tarde del 15 de octubre de cada año de elecciones generales, el Alcalde entregará a la Comisión Local de Elecciones del precinto en que está ubicada la Casa Alcaldía el detalle de todos los registros de contabilidad del municipio. La información sobre los registros de contabilidad serán al 30 de septiembre del año de elecciones, e incluirán las cuentas presupuestarias de activos, pasivos, ingresos y gastos y los balances de cualesquiera libros o subsistemas que posea el municipio.

La Comisión Estatal de Elecciones establecerá por reglamento el procedimiento y las normas para la custodia de dicha información.

Asimismo, devolverá dicha información a la Legislatura Municipal dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de toma de posesión del Alcalde electo.

Cuando la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación preliminar en la que se determine que un Alcalde incumbente ha sido reelecto quedarán sin efecto las disposiciones de este Artículo a partir de la fecha en que se emita la certificación preliminar. No obstante, si la certificación preliminar arroja una diferencia entre dos (2) candidatos al puesto de Alcalde de cien (100) votos o menos, o de la mitad del uno por ciento (1%) de los votos totales depositados en la urna, dando la posibilidad a que se emita una solicitud de recuento, o esté pendiente de alguna impugnación de la Elección del incumbente, será necesario esperar a que la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación oficial de Elección para poder dejar sin efecto las disposiciones de este Artículo (o a la fecha de la toma de posesión del funcionario electo, lo que ocurra primero).

Artículo 2.095 — Organización Fiscal y Sistema de Contabilidad (21 L.P.R.A. § 7300)

(a) El sistema y los procedimientos de contabilidad y de propiedad serán diseñados de forma tal que le permitan al municipio llevar a cabo sus funciones de manera eficiente y efectiva. La contabilidad municipal debe ser uniforme y coordinada y proveer la información confiable y completa de las operaciones financieras del municipio. Además, debe generar, de manera oportuna, la información financiera relevante para ayudar a la Asamblea Legislativa, al Gobernador y al Secretario de Hacienda en el desempeño de sus respectivas responsabilidades.
(b) La contabilidad municipal se llevará por fondos y estará basada en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) y los requisitos establecidos por la Junta Reguladora de Contabilidad de Gobierno, *Governmental Accounting Standards Board (GASB)*. También se utilizarán los pronunciamientos del Consejo Nacional de Contabilidad del Gobierno, *National Committee on Governmental Accounting (NCGA) y el libro "Governmental Accounting, Auditing and Financial Reporting"*, comúnmente conocido como *"Blue Book"*, como base para diseñar el sistema de contabilidad y los procedimientos fiscales de los municipios.
(c) Todo municipio vendrá obligado a utilizar un sistema de contabilidad uniforme que cumpla con el esquema de cuentas, el requerimiento de informes financieros y las normas de control interno establecidas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, o al sistema uniforme y la política pública sobre el control y la contabilidad gubernamental, establecida por la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico". El municipio velará porque el sistema de contabilidad cumpla con los requerimientos antes descritos y que además:

(1) Provean información completa sobre el resultado de las operaciones municipales;
(2) provean la información financiera adecuada y necesaria para una administración municipal eficiente;
(3) posea un control efectivo y contabilización de todos los fondos, propiedad y activos pertenecientes al municipio; y
(4) produzcan informes y estados financieros confiables que sirvan como base para la preparación y justificación de las necesidades presupuestarias de los municipios.

(d) Los procedimientos para incurrir en gastos y pagarlos, para recibir y depositar fondos públicos municipales y para controlar y contabilizar la propiedad pública municipal, tendrán controles adecuados y suficientes para impedir y dificultar que se cometan irregularidades. Asimismo que, de estas cometerse, se puedan descubrir y fijar responsabilidades, y que garanticen, además, la claridad y pureza en los procedimientos fiscales.

(e) El Alcalde y los demás funcionarios municipales utilizarán parámetros uniformes para el diseño de la organización fiscal de su respectivo municipio, del sistema de contabilidad y los procedimientos de pagos, ingresos y de propiedad.
(f) Cada municipio será responsable de desarrollar, adquirir o contratar su propio sistema de contabilidad computarizado y sus procedimientos fiscales, siempre y cuando cumplan con las pautas y normas de la política pública sobre el control y la contabilidad gubernamental establecida por la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico". Así también cumplirán con el esquema de cuentas, requerimientos de informes financieros y normas de control interno establecidas por la OGP. Aquellos municipios que cuenten con su propio sistema de contabilidad, compartirán información con el sistema uniforme de contabilidad de los demás municipios. De igual forma, podrán desarrollarlo y actualizarlo conforme a las leyes y reglamentos aplicables. En caso que se identifique que el sistema de contabilidad no cumple con alguno de estos requisitos, la Oficina de Gerencia Municipal proveerá asesoramiento al municipio para su corrección y el municipio vendrá obligado a tomar las acciones correctivas que correspondan, según dispuesto por la Oficina de Gerencia Municipal.
(g) Será responsabilidad de los municipios tener las cuentas de balances, las conciliaciones bancarias y las cuentas por cobrar y por pagar como requisito al momento de entrar la información al sistema de contabilidad uniforme.
(h) Con el propósito de evitar que el sistema de contabilidad, y los procedimientos de contabilidad se aparten de las normas o reglamentos establecidos por la política pública sobre el control y la contabilidad gubernamental, la Oficina de Gerencia Municipal revisará la organización fiscal y los procedimientos de contabilidad, para asegurarse que estos sean cónsonos a las necesidades cambiantes del Gobierno y bajo las normas y prácticas modernas que rijan la materia.
(i) La Oficina de Gerencia Municipal podrá asesorar a cualquier municipio para que modifique su propio sistema, los procedimientos de contabilidad y las organizaciones fiscales, cuando este se aleje de los estándares requeridos. Las modificaciones deberán hacerse siguiendo las reglas, pautas y normas establecidas por la Oficina de Gerencia Municipal.

Artículo 2.096 — Protección de Activos y Recursos contra Pérdidas Financieras (21 L.P.R.A. § 7301)

Las corporaciones municipales especiales, las empresas municipales y franquicias municipales creadas al amparo de este Código tendrán la obligación de proteger sus activos y recursos contra todo tipo de pérdida financiera resultante de las contingencias o riesgos mencionados en este Artículo.
(a) A los fines de cumplir con la obligación antes impuesta, los municipios utilizarán los mecanismos para tratar riesgos que disponga el Secretario de Hacienda, los cuales podrán incluir:

(1) El uso de auto-seguros que cumplan con los requisitos de la técnica del seguro, pero que no se considerarán como seguros al amparo de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".
(2) La transferencia parcial o total de riesgos a aseguradores autorizados mediante el uso de fianzas, garantías y contratos de seguros.
(3) El uso de aseguradores cautivos y de reaseguros.

(4) La asunción del riesgo por el Estado cuando ninguna de las opciones mencionadas sea viable.

(b) Al disponer la forma en que se habrán de utilizar los mencionados mecanismos de tratamiento de riesgos, el Secretario de Hacienda tendrá en cuenta que la técnica del seguro opera con más eficiencia en la medida en que esta se aplique a riesgos de distinta incidencia y severidad, y en que el número de objetos asegurados sea mayor. Asimismo, proveerá, siempre que sea posible, que los referidos mecanismos se apliquen en forma global a todos los municipios. No obstante, el Secretario de Hacienda podrá autorizar el uso de mecanismos de seguros que se apliquen a determinados municipios o grupos de estos, si determina que esta opción es la más eficiente y económica en el caso particular de dicho municipio o grupo de municipios.

(c) Los mecanismos para tratar riesgo que disponga el Secretario de Hacienda deberán proveer, según este lo determine, protección a los municipios contra todo riesgo puro. Se entenderá por riesgos puros aquellos que puedan causar al municipio una pérdida financiera, pero no una ganancia, incluyendo:

(1) Pérdidas por daños físicos a la propiedad — A manera de excepción, el municipio podrá determinar, a su discreción, proveer o no protección parcial o total de riesgos a aquellas facilidades municipales en las cuales de ordinario no se brindan servicios públicos directos a la ciudadanía.

(2) Pérdidas económicas indirectas o gastos extraordinarios resultantes de dichos daños, de conformidad con la excepción establecida en el inciso anterior.

(3) Pérdidas por todo tipo de reclamación por daños y perjuicios, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, responsabilidad profesional y responsabilidad contractual, si la hubiera, por una cantidad mínima igual a los límites estatutarios dispuestos en este Código.

(4) Pérdidas de activos de los municipios, incluyendo dinero, valores, bonos, títulos o certificados de deuda u obligación o cualquier tipo de instrumento financiero o propiedad pública perteneciente a estos, causada por fraude, improbidad, hurto, robo, abuso de confianza, falsificación, falsa representación, malversación, desfalco o cualquier otro acto de deshonestidad o falta en el fiel cumplimiento de los deberes u obligaciones de su cargo, incluyendo negligencia cometidos por los funcionarios y empleados del municipio o por cualesquiera otras personas con el conocimiento y consentimiento de dichos funcionarios y empleados.

(d) El Secretario de Hacienda actuará en representación de los municipios, en la forma que estime más conveniente, económica y ventajosa para éstos, en todo lo relacionado con la protección de sus activos contra pérdidas resultantes de los riesgos puros. En el desempeño de esta responsabilidad, el Secretario estará facultado, entre otras cosas, para decidir el mecanismo que se utilizará para tratar los riesgos a cubrir, los límites de la cobertura, los términos contractuales que aplicarán a la misma y la aportación, cuota o prima que habrá de pagar el municipio por la cobertura que habrá de recibir y los procedimientos a seguir en el trámite, ajuste y negociación de reclamaciones.

Además, el Secretario podrá requerir a los municipios que, en sus transacciones con terceras personas, exijan a éstas por contrato que protejan al municipio contra pérdidas financieras resultantes de dichas transacciones o que los releven totalmente de responsabilidad legal relacionada con dichas transacciones.

A los efectos de esta protección, el Secretario de Hacienda podrá requerir a los municipios que exijan a dichas personas las fianzas, garantías y seguros que estime pertinentes.

(e) El Secretario de Hacienda, en consulta con la Oficina de Gerencia Municipal, dispondrá por reglamento los criterios, requisitos y procedimientos que aplicarán en todo lo relacionado con el tratamiento de los riesgos que pueden causar pérdidas financieras a los municipios. Esto incluirá, entre otros, el mecanismo de tratamiento de riesgo a utilizar, los riesgos a cubrir, los límites de la cobertura, los funcionarios, empleados y personas que deberán estar cubiertas contra los tipos de pérdidas mencionados en el apartado 4 del inciso (c) de este Artículo y los criterios que dichas personas deberán satisfacer para obtener tal cobertura, el ajuste de reclamaciones y el otorgamiento al municipio de créditos por buena experiencia.

Estará facultado para requerir a los municipios que impongan a las corporaciones especiales para el desarrollo de los municipios la obligación de proteger sus activos contra pérdidas financieras resultantes de los riesgos mencionados en el apartado 4 del inciso (c) de este Artículo y de relevar al municipio de pérdidas resultantes de sus operaciones.

Respecto a los tipos de pérdidas mencionados en el apartado 4 del inciso (c) de este Artículo, el reglamento y el contrato estableciendo el acuerdo entre el municipio y el mecanismo que se utilice para suscribir el riesgo deberá disponer que el Alcalde o su representante autorizado someterá, no más tarde del 10 de mayo de cada año, una relación de las posiciones cuyos incumbentes deben estar cubiertos contra los tipos de pérdidas mencionados en dicho inciso y que los nuevos incumbentes de dichas posiciones quedarán cubiertos automáticamente al ocupar las mismas posiciones.

Respecto a los tipos de pérdidas mencionados en los apartados 1, 2 y 3 del inciso (c) de este Artículo, el reglamento establecerá la información que los municipios deberán someter y los procedimientos y trámites que deberán seguir para que el Secretario de Hacienda pueda cumplir con las responsabilidades y obligaciones que le impone este Artículo.

(f) El importe de las cuotas, aportaciones o primas que corresponda a cada municipio por concepto del costo de la protección contra pérdidas financieras que establece este Artículo se pagarán de los fondos municipales. El Secretario de Hacienda anticipará, del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, las cantidades que correspondan por dicho concepto. Dichas cantidades se reembolsarán al Fondo General, en la cantidad o proporción que corresponda a cada municipio, de las retenciones de la contribución sobre la propiedad que se efectúen y se le remitan al Secretario de Hacienda, de conformidad con el contrato de fideicomiso suscrito entre el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF).

(g) Los municipios tendrán la obligación de proteger sus activos y recursos contra pérdidas financieras resultantes de riesgos relacionados con transacciones efectuadas en el curso normal de sus operaciones, tales como inversiones en corporaciones especiales e instrumentos financieros, garantías o préstamos a terceros, insolvencia de acreedores, fluctuaciones económicas, cambios en tasas de interés, entre otros, los cuales no están comprendidos dentro del alcance del término riesgo que establece el inciso (c) de este Artículo, ni se pueden tratar adecuadamente por los mecanismos mencionados en el inciso (b) de este Artículo.

La facultad del Secretario de Hacienda quedará sujeta a la discreción del municipio, conforme a lo establecido en el inciso (u) del Artículo 1.010 de este Código.

Capítulo IX — Presupuesto

Artículo 2.097 — Presentación del Proyecto de Resolución y Mensaje de Presupuesto (21 L.P.R.A. § 7311)

El Alcalde preparará el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio balanceado para cada año fiscal, el cual deberá ser uno balanceado. El presupuesto será radicado ante la Legislatura Municipal, en documento físico o electrónico, no más tarde del 10 de junio de cada año. En aquellos casos en que el Alcalde decida presentar ante la Legislatura Municipal el mensaje de presupuesto, lo hará en una Sesión Extraordinaria especialmente convocada para tal propósito. El proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio se radicará en o ante la Legislatura Municipal, según sea el caso, en documento físico o electrónico, con copias suficientes para cada uno de los miembros del Cuerpo. Además, no más tarde del día de radicación en la Legislatura Municipal, enviará copia del mismo a la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

Disponiéndose, que, a modo de excepción, en los casos en los cuales se decrete un estado de emergencia, según definido en este Código, el Proyecto de Resolución del Presupuesto será presentado ante o radicado electrónicamente en la Legislatura Municipal y la Oficina de Gerencia Municipal, junto a un mensaje escrito, no más tarde del 15 de junio de cada año. En cuanto al proceso de evaluación y consideración del presupuesto por parte de la Legislatura Municipal, en casos de emergencia, no será de aplicación el término que tiene esta para aprobar el Proyecto de Resolución de Presupuesto, dispuesto en este Capítulo. En su lugar, la Legislatura Municipal tendrá hasta un máximo de diez (10) días, contados a partir del próximo día en que se recibió el Proyecto de Resolución de Presupuesto presentado por el Alcalde, para evaluar y aprobar el mismo. Este periodo no podrá exceder del 25 de junio de cada año.

[Enmiendas: Ley 5-2021]

Artículo 2.098 — Presupuesto: Examen y Preintervención (21 L.P.R.A. § 7312)

La Oficina de Gerencia Municipal examinará y asesorará en el proceso de preparación, aprobación y en las enmiendas necesarias del presupuesto que regirá en cada año fiscal, conforme a las facultades que le concede este Código. Como parte de sus responsabilidades, la Oficina de Gerencia Municipal examinará el proyecto de resolución de presupuesto para verificar preliminarmente si cumple con las normas de este Código y enviará al Alcalde y a la Legislatura Municipal cualquier observación o recomendación al respecto, no más tarde del 10 de junio de cada año. El Presidente de la Legislatura Municipal deberá entregar copia de las observaciones y recomendaciones de la Oficina de Gerencia Municipal a cada Legislador Municipal, incluyendo los representantes de las minorías, de forma inmediata. El Alcalde contestará las observaciones de la Oficina de Gerencia Municipal. Si se acogieron las recomendaciones, el Alcalde informará las correcciones realizadas en el presupuesto aprobado, acompañando copia de las ordenanzas mediante las cuales se aprobaron dichas enmiendas y del documento de presupuesto conteniendo las mismas, no más tarde del 25 de junio de cada año.

Entre el 1 de julio y el 15 de agosto de cada año, la Oficina de Gerencia Municipal deberá realizar un examen detallado del presupuesto aprobado con los documentos suplementarios que se utilizaron para la preparación del presupuesto y la evidencia de acciones correctivas. De estimar necesaria cualquier otra acción para que dicho presupuesto cumpla con las disposiciones de este Código, la Oficina de Gerencia Municipal la notificará por escrito al Alcalde y a la Legislatura Municipal no más tarde del 25 de agosto de cada año. No más tarde de diez (10) días a partir de la fecha de haber recibido la notificación de la Oficina de Gerencia Municipal, estos remitirán su contestación y las acciones que se tomarán al respecto. Remitiendo, no más tarde de los diez (10) días siguientes de vencido el término anterior, copia de los documentos que evidencien las acciones tomadas, incluyendo, copia del documento de presupuesto contendiendo las mismas. De igual forma, actuará cuando deba regir el presupuesto del año anterior, según se dispone en los Artículos 2.102 y 2.103 de este Código.

Disponiéndose, que a modo de excepción, en los casos en los cuales se decrete un estado de emergencia, según definido en este Código, la Oficina de Gerencia Municipal examinará el Proyecto de Resolución de Presupuesto, para verificar preliminarmente si cumple con las normas de este Capítulo y enviará al Alcalde y a la Legislatura Municipal cualquier observación o recomendación al respecto, no más tarde del 20 de junio de cada año.

Artículo 2.099 — Contenido del Presupuesto (21 L.P.R.A. § 7313)

El proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio incluirá:

(a) *Un Mensaje Presupuestario*

El mensaje presupuestario del Alcalde deberá contener un bosquejo o reseña de las normas financieras del presupuesto y una descripción de los aspectos principales del mismo, con explicaciones y justificaciones de las peticiones presupuestarias de mayor magnitud y trascendencia. Incluirá, además, una relación de los proyectos de obras y mejoras permanentes a realizarse dentro del año fiscal y en años fiscales subsiguientes, en orden de prioridad respecto a las necesidades de la comunidad, así como las fuentes de financiamiento para las mismas.

(b) *Un Plan Financiero*

El proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio deberá proveer:

(1) un plan financiero completo para el año fiscal a que corresponda;

(2) un resumen general de los gastos municipales por concepto de sueldos, jornales, materiales, servicios y obras permanentes para el año fiscal próximo;

(3) un estimado por unidad administrativa de los recursos para atender los gastos municipales de sueldos, beneficios marginales, jornales, materiales, servicios, obras permanentes y otros;

(4) un estado comparativo de las asignaciones propuestas con las del año fiscal anterior.

(5) El Presupuesto operacional del municipio no podrá exceder, pero podrá ser menor a los ingresos certificados en los informes auditados o *single audit* hechos en cumplimiento con las disposiciones de los Artículos 2.105 y 2.107 de este Código, en las partidas provenientes de ingresos de patentes *(Volume of Business Taxes or Municipal License Taxes)* e Impuesto de Ventas y Uso *(Sales and Use Tax or Municipal Sales and Use Tax)* y licencias y permisos misceláneos *(Licenses and Permits)*. En estas partidas no se podrá utilizar el

mecanismo de estimado de ingresos para fundamentar el presupuesto operacional del municipio, salvo que el Alcalde presente y acredite, de manera fehaciente, documentos e información suplementaria al proyecto de presupuesto, que sustente los estimados para las cuentas de ingresos antes mencionadas. Esta disposición no será de aplicación a los cálculos y estimados de aquellas partidas que se incluyen como ingresos en el presupuesto del municipio y que no han sido expresamente enumeradas en este Artículo.

(6) En los casos en que el municipio refleje un superávit en el presupuesto actual, los sobrantes deberán ser utilizados para amortizar la deuda acumulada.

(7) En los casos en que el municipio no tenga déficit acumulado, los sobrantes podrán ser reservados o utilizados para cubrir cualquier gasto del municipio.

(c) *Presupuesto por Programa*

El proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos de los municipios que adopten el sistema por programa contendrá:

(1) Un estimado detallado de los recursos municipales para atender los gastos municipales por concepto de sueldos, beneficios marginales, jornales, materiales, servicios, obras permanentes y otros, por unidad administrativa.

(2) Información sobre cada programa, incluyendo la descripción y objetivo del programa y la distribución del gasto por los conceptos definidos en el subtítulo **(a)** anterior.

(3) Los subprogramas o actividades en cada uno de los programas.

(4) El costo aproximado de cada subprograma o actividad.

(5) Un estado comparativo de los estimados de cada subprograma propuesto, con los del año fiscal anterior.

(d) *Presupuesto General de Ingresos y Gastos Municipales*

El proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos que se presente para aprobación de la Legislatura Municipal deberá contener:

(1) Ingresos

(i) Una primera parte con la distribución de los ingresos locales municipales y aquellos provenientes del Departamento de Hacienda, del CRIM y de las agencias estatales, incluyendo los fondos federales recibidos a través de estas últimas.

(ii) Una segunda parte con la distribución de los ingresos procedentes directamente de las agencias del Gobierno federal. Se utilizarán las asignaciones de años anteriores para estimar los ingresos del próximo año.

(2) Gastos

Se distribuirá el gasto entre las partidas correspondientes por unidad administrativa o programa, según sea el caso, en el detalle que requiere el inciso (c) de este Artículo. La distribución de los ingresos y gastos en las dos (2) partes del proyecto de presupuesto se hará según lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo y el esquema de cuentas uniforme de contabilidad, según lo dispone el Artículo 2.095 de este Código.

La Oficina de Gerencia Municipal tomará las medidas necesarias y proveerá las cuentas en el esquema uniforme de contabilidad computarizado que le permita a los municipios cumplir con las disposiciones de este Artículo.

Artículo 2.100 — Estimados Presupuestarios y Asignaciones Mandatorias (21 L.P.R.A. § 7314)

A los efectos de estimar los recursos para confeccionar y balancear el presupuesto, el Alcalde utilizará los cálculos y estimados que le sometan el Director Ejecutivo del CRIM, el Secretario de Hacienda y las corporaciones públicas que por disposición de ley están obligadas a efectuar aportaciones y/o compensaciones a los gobiernos municipales, en o antes del 1 de abril de cada año. De igual forma, el Alcalde utilizará, para aquellos ingresos que forman parte de los poderes contributivos del municipio, los ingresos certificados en el informe más reciente de auditoría externa o *single audit* que se confecciona de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 2.108 y 2.014 de este Código, en las partidas provenientes de ingresos de patentes *(Volume of Business Taxes or Municipal License Taxes)* e Impuesto de Ventas y Uso *(Sales and Use Tax or Municipal Sales and Use Tax)*, y licencias y permisos misceláneos *(Licenses and Permits)*. En el proyecto de resolución del presupuesto general de cada municipio será mandatorio incluir asignaciones con crédito suficiente para los siguientes fines y en el orden de prioridad que a continuación se dispone:

(a) Intereses, amortizaciones y retiro de la deuda pública municipal;
(b) otros gastos y obligaciones estatutarias;
(c) el pago de las sentencias de los tribunales de justicia;
(d) la cantidad que fuere necesaria para cubrir cualquier déficit del año fiscal anterior;
(e) los gastos a que esté legalmente obligado el municipio por contratos ya celebrados;
(f) los gastos u obligaciones cuya inclusión se exige en este Código;
(g) otros gastos de funcionamiento; y
(h) la contratación de artistas de música autóctona puertorriqueña, según la Ley 223-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña".

La Legislatura Municipal podrá enmendar el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio que presente el Alcalde para incorporar nuevas cuentas o disminuir o eliminar asignaciones de cuentas. Sin embargo, las asignaciones para cubrir las cuentas indicadas en los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de este Artículo no podrán reducirse ni eliminarse, pero se podrán enmendar para aumentarlas.

Artículo 2.101 — Aprobación del Presupuesto (21 L.P.R.A. § 7315)

La Legislatura Municipal deberá considerar el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio durante una sesión ordinaria, según se dispone en el Artículo 1.037 de este Código, y aprobarlo y someterlo al Alcalde no más tarde del 20 de junio de cada año fiscal a excepción de ocasión de una declaración de emergencia.

La aprobación del presupuesto requerirá una votación favorable de la mayoría absoluta de los votos de los miembros activos de la Legislatura Municipal.

(a) *Término para aprobación del Alcalde* — El Alcalde, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le presente el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio aprobado por la Legislatura Municipal, deberá impartirle su firma, o devolverlo dentro del mismo término, sin firmar, a la Legislatura Municipal haciendo constar sus objeciones y recomendaciones. Cuando el Alcalde no firme ni devuelva dicho proyecto de resolución dentro del término antes dispuesto se entenderá que el mismo ha sido firmado y

aprobado por este y la resolución del presupuesto general del municipio será efectiva para todos los fines a la fecha de expiración de dicho término.

(b) *Aprobación sobre objeciones del Alcalde* — Cuando el Alcalde devuelva a la Legislatura Municipal el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos con sus objeciones y recomendaciones, el Presidente de esta, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del mismo, convocará a una sesión extraordinaria, que no podrá durar más de tres (3) días consecutivos, para considerar únicamente las recomendaciones u objeciones del Alcalde.

(1) La Legislatura Municipal podrá enmendar el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio adoptando todas o parte de las recomendaciones del Alcalde con el voto afirmativo de la mayoría del número total de sus miembros. El proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio, así enmendado y aprobado, se presentará nuevamente al Alcalde, quien tendrá un término de dos (2) días, desde la fecha en que le sea presentado, para firmarlo y aprobarlo. Si el Alcalde no lo firma y no lo aprueba dentro de ese término de dos (2) días, se entenderá que el proyecto de resolución de presupuesto general de ingresos y gastos del municipio, según enmendado, ha sido firmado y aprobado por este y entrará en vigor a la fecha de expiración de dicho término, como si el Alcalde lo hubiese aprobado.

(2) La Legislatura Municipal podrá aprobar el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos municipal por sobre las objeciones y recomendaciones del Alcalde, con el voto afirmativo de no menos de dos terceras (2/3) partes del número total de sus miembros de la Legislatura Municipal. El presupuesto así aprobado entrará en vigor y regirá para el año económico siguiente.

(3) Cuando la Legislatura Municipal no tome decisión sobre las objeciones y recomendaciones del Alcalde al proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos aprobado por esta, el proyecto de resolución de referencia quedará aprobado. En caso de que exista desacuerdo entre la Legislatura Municipal y el Alcalde en la aprobación de la resolución del presupuesto general de ingresos y gastos, con relación a los gastos presupuestados, la misma quedará aprobada, pero las diferencias entre las cantidades en desacuerdo serán llevadas a una cuenta de reserva. No será necesario incluir la totalidad de los créditos de una cuenta o partida presupuestaria, a no ser que la totalidad de los créditos esté en controversia. Las partidas destinadas a la nómina y beneficios marginales de los puestos ocupados, los créditos necesarios para sufragar las obligaciones estatutarias y el pago del déficit no podrán ser llevadas a cuenta de reserva. La distribución de esta reserva solo podrá efectuarse mediante resolución al efecto, debidamente aprobada por la Legislatura Municipal.

[Enmiendas: Ley 5-2021]

Artículo 2.102 — Normas Cuando no se Aprueba el Presupuesto (21 L.P.R.A. § 7316)

(a) *Legislatura Municipal no aprueba presupuesto* —

Cuando la Legislatura Municipal no se reúna para considerar y aprobar en la fecha establecida en este Código para considerar y aprobar el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio que presente el Alcalde, el presupuesto presentado por el Alcalde regirá para el año fiscal siguiente.

(b) *Legislatura Municipal no aprueba el presupuesto dentro del término prescrito por ley —*
Cuando la Legislatura Municipal, habiéndose reunido para evaluar y aprobar el presupuesto general de ingresos y gastos, no lo considere en o antes de la fecha requerida en este Código, regirá el presupuesto presentado por el Alcalde para el año fiscal siguiente.
(c) *Legislatura Municipal no aprueba el presupuesto por falta de votos requeridos —*
Cuando el presupuesto presentado por el Alcalde no obtiene una votación equivalente a la mayoría del número total de miembros activos de la Legislatura Municipal, regirá el del año fiscal anterior.
(d) *Proyecto de presupuesto de iniciativa de la Legislatura Municipal* — Cuando el Alcalde no presente a la Legislatura Municipal, a la fecha indicada en este Código, el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio, esta podrá preparar y aprobar un proyecto de presupuesto de su propia iniciativa, el cual será efectivo como si lo hubiera aprobado y firmado el Alcalde.
(e) *Presupuesto de año anterior* — Cuando el Alcalde no someta el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio y la Legislatura Municipal no prepare y apruebe uno de su propia iniciativa, regirá el presupuesto original aprobado para el año económico anterior. En tal caso, las cuentas de dicho presupuesto cuyo propósito fue realizado y los estimados de ingresos disponibles para la confección del nuevo presupuesto que excedan la totalidad de los créditos consignados al presupuesto vigente, serán englobadas en una cuenta de reserva. El uso y disposición de estos solo podrá hacerse mediante resolución al efecto.

Artículo 2.103 — Resolución, Distribución y Publicidad (21 L.P.R.A. § 7317)

Después de que se apruebe la resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio, el Secretario de la Legislatura Municipal remitirá inmediatamente al Alcalde suficientes copias certificadas de la misma para el uso de los funcionarios municipales concernidos. Asimismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su aprobación, el Secretario de la Legislatura Municipal enviará una copia certificada a la Oficina de Gerencia Municipal, junto con los documentos suplementarios que sirvieron de base para la determinación de las asignaciones y de los estimados de ingresos locales a recibirse durante el año económico correspondiente.

Cuando, según este Código, deba regir el presupuesto del año anterior, el Alcalde notificará tal hecho a la Oficina de Gerencia Municipal. Esta notificación se hará no más tarde de los diez (10) días siguientes a la fecha de comienzo del nuevo año fiscal en que continuará aplicando dicho presupuesto y en la misma se identificarán las cuentas de ingresos que se englobarán en la cuenta de reserva.

Esta situación deberá ser revisada por la Oficina de Gerencia Municipal, la cual someterá al Alcalde y a la Legislatura Municipal las acciones correctivas que sobre el particular estimare necesarias, no más tarde del 25 de agosto del año fiscal correspondiente.

La resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio, incluyendo los documentos suplementarios que hayan servido de base para la determinación de las asignaciones y de los estimados de ingresos a percibirse durante el año económico correspondiente, constituirán un documento público, sujeto a la inspección por cualquier persona interesada. El presupuesto deberá estar accesible a cualquier persona en la Secretaría de la Legislatura Municipal.

Artículo 2.104 — Apertura de Libros y Registro de Cuentas (21 L.P.R.A. § 7318)

Después de aprobado el presupuesto y al comenzar el nuevo año fiscal, se establecerán las cuentas presupuestarias para registrar las rentas estimadas y las asignaciones en las cuentas del fondo correspondiente. Se trasladarán a los libros del control presupuestario las cantidades asignadas a cada cuenta, según el presupuesto de gastos ordinarios, así como las asignaciones para programas especiales y federales. Se trasladarán también los saldos libres y obligados que hayan quedado al 30 de junio de las asignaciones sin año fiscal determinado.

(a) Durante el transcurso del año se irá reflejando en estos libros las obligaciones, desembolsos y saldos disponibles de las asignaciones por fondos. Las asignaciones para las cuales no se preparen desgloses por cuentas se llevarán a los libros en forma global.

(b) Las asignaciones especiales para mejoras capitales y las asignaciones para propósitos específicos se llevarán a los libros únicamente cuando los fondos correspondientes estén disponibles al municipio. Aquellas asignaciones especiales autorizadas por la Asamblea Legislativa serán depositadas en una cuenta bancaria especial, separada de cualquier cuenta del municipio. Anualmente, al cierre del año fiscal, se deberá presentar a la Asamblea Legislativa un informe del sobrante de esta cuenta, incluyendo los desembolsos realizados y los intereses generados por la misma. Los intereses devengados en esta cuenta podrán ingresar a la cuenta corriente del municipio. Estableciéndose, que el cumplimiento de lo anterior no exime a los municipios de cumplir con cualquier otro requisito o condición que se le imponga en los reglamentos o leyes aplicables.

(c) Los fondos de empresas municipales y los fondos de servicios interdepartamentales estarán exentos del control de cuentas presupuestarias de no contar con asignaciones presupuestarias. No obstante, deberán registrarse las cuentas necesarias para determinar los ingresos, desembolsos y el estado de situación según los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Artículo 2.105 — Administración del Presupuesto y Transferencias de Crédito entre Cuentas (21 L.P.R.A. § 7319)

El Alcalde administrará el presupuesto general de gastos de la Rama Ejecutiva de acuerdo a lo dispuesto en este Código, incluyendo la autorización de transferencias de crédito entre cuentas que se realizarán, mediante una orden ejecutiva del Alcalde a esos efectos. Las mismas serán notificadas a la Legislatura Municipal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su firma. De conformidad con lo dispuesto en este Código, la Legislatura Municipal administrará el presupuesto general de gastos de la Rama Legislativa. Además, autorizará transferencias de crédito entre cuentas de dicho presupuesto general de gastos mediante una resolución al efecto.

(a) Antes de recomendarse o llevarse a los libros alguna transferencia de crédito entre las cuentas de cualquier presupuesto, sea este ordinario, de subsidio, de empréstito o de cualesquiera otros fondos especiales, deberá tenerse certeza de que el crédito a transferirse está disponible. A tales efectos, se deducirá de dicho crédito el importe de las órdenes o contratos autorizados y que estén pendientes de pago aunque no se hubieran prestado los servicios o suplido los materiales.

(b) Los créditos para cubrir obligaciones estatutarias del municipio y para cubrir otras obligaciones, tales como contratos por servicios continuos, de energía eléctrica, rentas, teléfonos, y las cuotas, aportaciones y primas para la protección contra pérdidas financieras, no serán

transferidos excepto cuando se determine y certifique un sobrante. Las asignaciones para el pago de la deuda pública y sus intereses son intransferibles, a menos que se trate de algún sobrante liquidado después de cubierta totalmente la obligación, certificado dicho sobrante por el Departamento de Hacienda o el CRIM. Todas las disposiciones de este articulado serán de aplicación durante el período eleccionario.

El Secretario de la Legislatura Municipal enviará a la Oficina de Gerencia Municipal copia certificada de las ordenanzas o resoluciones de transferencia de fondos de la asignación presupuestaria de la Rama Ejecutiva y de la Rama Legislativa Municipal, según sea el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su aprobación.

Artículo 2.106 — Reajustes Presupuestarios (21 L.P.R.A. § 7320)

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código, a propuesta del Alcalde, la Legislatura Municipal podrá autorizar reajustes en el presupuesto general de gastos del municipio con los sobrantes que resulten como saldos en caja al 30 de junio de cada año, después de cerrado el presupuesto y de haberse cubierto las deudas con cargo a dichos sobrantes. También se podrá reajustar el presupuesto con los ingresos de años anteriores cobrados después del 1 de julio, que resulten como sobrantes disponibles, así como con ingresos provenientes del arrendamiento de sitios o instalaciones públicas para la celebración de fiestas patronales y con el mayor producto neto en las cuentas de ingresos locales, que hayan tenido aumento sobre los estimados de las mismas durante cualquier año fiscal.

El Secretario de la Legislatura Municipal enviará a la Oficina de Gerencia Municipal copia certificada de las ordenanzas o resoluciones autorizando reajustes de presupuesto, no más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 2.107 — Supervisión y Fiscalización del Presupuesto (21 L.P.R.A. § 7321)

El Alcalde, como primer ejecutivo municipal, y el Presidente de la Legislatura Municipal, como jefe administrativo de esta, serán responsables de supervisar la ejecución del presupuesto aprobado para las Ramas Ejecutiva y Legislativa, según corresponda, y de todas las operaciones fiscales relacionadas con los mismos. La fiscalización de cada presupuesto incluirá, tanto la tarea de asegurarse de la legalidad y pureza de las operaciones fiscales que surjan en la ejecución de los presupuestos, como la de que tales operaciones se realicen dentro de las cantidades autorizadas. La supervisión y fiscalización de las operaciones de cada municipio se ejercerán en los siguientes cinco (5) niveles:

(a) El examen y asesoría de carácter preventivo que realizará la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

(b) La fiscalización interna del Departamento de Finanzas.

(c) Las intervenciones de las operaciones fiscales que realice la Unidad de Auditoría Interna del municipio.

(d) La fiscalización externa que efectuará el Contralor de Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en la Sección 22 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, el Contralor realizará intervenciones en los municipios. Ningún municipio podrá excederse del término de cinco (5) años sin intervención de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

(e) El examen de los estados financieros que anualmente realizarán las firmas de auditores externos debidamente cualificadas y contratadas a tenor con las disposiciones del Artículo 2.014 de este Código, para opinar sobre la confiabilidad y corrección de dichos estados financieros y el cumplimiento con las disposiciones del *Single Audit Act of 1984*, (P.L. 98-502), según enmendada. Los informes que rindan los auditores externos opinarán, además, sobre el cumplimiento con las recomendaciones del Contralor y la corrección de las fallas señaladas en sus informes previos.

El Alcalde someterá a la Legislatura Municipal y a la Oficina de Gerencia Municipal los informes que rindan los auditores sobre el particular, dentro del término que este establezca por reglamento.

Dichos informes se colocarán en por lo menos dos (2) lugares visibles y accesibles al público de la Casa Alcaldía, sus páginas electrónicas, los centros judiciales o en cualquier otro lugar accesible al público en general, por lo menos durante los quince (15) días siguientes a la fecha de su entrega al Alcalde y a la Legislatura Municipal. Lo antes establecido será sin menoscabo del derecho de los ciudadanos a examinar tales documentos en el lugar que se mantengan archivados, después de transcurrido dicho término de su publicidad.

Artículo 2.108 — Cierre de Libros (21 L.P.R.A. § 7322)

Al terminar cada año fiscal, se cerrarán en los libros municipales las asignaciones autorizadas para el año fiscal a que correspondan, con el fin de conocer y evaluar las operaciones municipales durante el referido año y determinar su situación financiera.

(a) De haber un déficit en las operaciones municipales al liquidar cualquier año fiscal, el municipio estará obligado a incluir en el presupuesto del año siguiente los recursos necesarios y suficientes para responder por el crédito correspondiente al año fiscal inmediato anterior. Dicho déficit aparecerá identificado como una cuenta de déficit corriente.

(b) Proveer para que el déficit operacional acumulado por el municipio, por concepto de deuda pública, según lo reflejen los estados financieros auditados al 30 de junio de 2018 y al 30 de junio de 2019, se amortice en un período no mayor de cuarenta y cinco (45) años. La cantidad de dicha amortización deberá ser aquella determinada por el municipio, utilizando un método sistemático y racional de amortización. La cantidad equivalente a la amortización anual se consignará como cuenta de gastos en los presupuestos anuales del municipio como déficit acumulados en una cuenta separada que deberá proveer el esquema de contabilidad uniforme.

(c) Cada fondo especial de naturaleza no presupuestaria deberá liquidarse separadamente. Las asignaciones sin año fiscal determinado no estarán sujetas a cierre a la terminación del año fiscal.

(d) El Alcalde rendirá a la Oficina de Gerencia Municipal los informes que este estime necesarios, dentro del término que este disponga sobre el resultado de las operaciones fiscales durante el año fiscal, conforme al sistema uniforme de contabilidad computarizado diseñado para los municipios. Además, preparará y someterá todos aquellos informes financieros que periódica o eventualmente le requiera la Asamblea Legislativa, el Gobernador de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia Municipal o cualquier funcionario con la autoridad de ley o reglamento para requerir tales informes a los municipios.

Capítulo X — Arbitrios y Contribuciones Municipales

Artículo 2.109 — Facultades para Imponer Contribuciones, Tasas, Tarifas y Otras (21 L.P.R.A. § 7331)

Además de las que se dispongan en otras leyes, el municipio podrá imponer y cobrar contribuciones o tributos por los conceptos y en la forma que a continuación se establece:

(a) Una contribución básica que no podrá exceder de seis por ciento (6%) sobre el valor tasado de la propiedad inmueble y de cuatro por ciento (4%) sobre el valor tasado de la propiedad mueble, no exenta o exonerada de contribución, ubicada dentro de sus límites territoriales y de conformidad con lo dispuesto en este Código.

El municipio, mediante ordenanza aprobada por la Legislatura Municipal al efecto, podrá imponer la contribución sobre la propiedad a base de un porciento menor por el tipo de negocio o industria a que esté dedicada la propiedad o por la ubicación geográfica de la misma, cuando sea conveniente al interés público, para el desarrollo de cualquier actividad comercial o de cualquier zona especial de desarrollo y rehabilitación definida o establecida por ordenanza. Asimismo, el municipio podrá promulgar tipos escalonados o progresivos dentro del máximo y el mínimo, establecer tasas menores y exonerar del pago de la contribución sobre la propiedad para promover la inversión en el desarrollo y rehabilitación de áreas urbanas en deterioro o decadencia en el municipio, mediante mecanismos que permitan un tipo menor de contribución sobre la propiedad o una exención total o parcial de esta en función del cumplimiento de condiciones sobre inversión y otras análogas que el municipio establezca mediante ordenanza. Estos programas especiales serán por término fijo.

Hasta tanto un municipio adopte nuevas tasas contributivas básicas, las tasas que aplicarán serán las que resulten de la suma de las tasas adoptadas por cada uno de estos, bajo las disposiciones de ley aplicables, más el uno por ciento (1%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble y el tres por ciento (3%) sobre el valor tasado de toda propiedad inmueble en el municipio, no exentas o exoneradas de contribución, que anteriormente ingresaban al fondo general del Gobierno de Puerto Rico.

(b) Contribuciones adicionales especiales sobre la propiedad para el pago de empréstitos. La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), en su capacidad de fiduciario, remesará trimestralmente a los municipios los intereses devengados por los depósitos en los fondos de redención de la deuda municipal, que se nutren del producto de la contribución adicional especial sobre la propiedad (CAE).

(c) Contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción y otros arbitrios e impuestos, tasas y tarifas razonables dentro de los límites territoriales del municipio, compatibles con el Código de Rentas Internas y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, por el estacionamiento en vías públicas municipales, por la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, por la construcción de obras y el derribo de edificios, por la ocupación, el uso y la intervención de vías públicas y servidumbres municipales y por el manejo de desperdicios.

Toda obra de construcción dentro de los límites territoriales de un municipio, realizada por una persona natural o jurídica privada, o que sea llevada a cabo por una persona natural o jurídica

privada a favor o en representación de, o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia pública o corporación pública o instrumentalidad del Gobierno estatal o municipal o del Gobierno federal, incluyendo aquella obra que no requiera la solicitud o expedición de un permiso, deberá pagar arbitrio de construcción correspondiente, previo al comienzo de la obra.

En estos casos se pagarán dichos arbitrios al municipio donde se lleve a cabo dicha obra, previo al comienzo de la obra. En aquellos casos donde surja una orden de cambio en la cual se autorice alguna variación al proyecto inicial se verificará si dicho cambio constituye una ampliación y, de así serlo, se computará el arbitrio que corresponda. En aquellas instancias en las que el cambio de orden que autorice una variación al proyecto inicial tenga el efecto de reducir el costo final del mismo, la persona que pagó arbitrios al municipio podrá solicitar un reembolso por la cantidad pagada en exceso. La solicitud de reembolso tendrá que hacerse dentro de los seis (6) meses prescriptivos siguientes a la fecha en que se aprobó el cambio de orden en los casos de obras públicas, o desde que concluya la obra en los casos en que la obra sea privada.

Tanto la Oficina de Gerencia de Permisos como la Oficina de Permisos Municipal, en el caso de municipios que tengan dicha oficina, solo podrán otorgar permisos de construcción a cualquier obra a ser realizada en un municipio que cumpla con los requisitos impuestos en este Capítulo. A tales fines, todo contratista deberá presentar una certificación emitida por el municipio como evidencia de haber pagado los arbitrios de construcción correspondientes.

Los municipios podrán recurrir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar una orden de interdicto (injunction), ex parte, para que se detenga toda obra iniciada para la cual no se ha satisfecho el arbitrio correspondiente. Este procedimiento será tramitado conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y el Tribunal expedirá el auto correspondiente si se demostrare que el requerido no ha cumplido con el debido pago de arbitrios de construcción.

El arbitrio de construcción municipal será el vigente a la fecha de cierre de la subasta debidamente convocada o a la fecha de la adjudicación del contrato para aquellas obras de construcción que no requieran subastas o que se hayan llevado a cabo bajo el proceso de solicitud de propuestas. En los casos de órdenes de cambio se aplicará el arbitrio vigente al momento de la fecha de petición de la orden de cambio. Entendiéndose que toda obra anterior se realizó a tenor con los estatutos que a través de los años han autorizado el cobro de arbitrios de construcción en los municipios.

Para los propósitos de la determinación del arbitrio de construcción, el costo total de la obra será el valor total tomado en cuenta en la adjudicación de la subasta por la agencia contratante, o el precio total establecido en el contrato de construcción en el caso de contrataciones privadas o solicitudes de propuestas, siempre y cuando el Director de Finanzas determine que el precio estipulado en el contrato corresponde razonablemente con el costo promedio por pie cuadrado aceptable generalmente en la industria de la construcción. En la determinación del arbitrio a pagar, únicamente podrá deducirse el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños planos, permisos, consultoría y servicios legales. Bajo ningún concepto se podrá reclamar deducciones por interpretación. El arbitrio de construcción aquí autorizado será adicional al pago de patente municipal, aun cuando ambas contribuciones recaigan sobre la misma base contributiva.

(d) Imponer a las compañías de telecomunicaciones, cable TV y utilidades privadas que lleven a cabo negocios u operaciones en el municipio, el cobro por el uso y el mantenimiento de las servidumbres de paso que utilicen para instalar y mantener su infraestructura y equipo. El

municipio podrá imponer este cobro mediante ordenanza al efecto, conforme al tipo de negocio o empresa y a su forma de operación. En todo caso, el cargo o tarifa se fijará en referencia a una base justa, razonable y no discriminatoria.

Adicional al monto del cargo, la ordenanza y la reglamentación que apruebe el municipio establecerá el método de pago y cobro, el medio para verificar la información o cantidad requerida, y los intereses, recargos y penalidades que podrán imponerse a los violadores o evasores de esta obligación.

El municipio podrá también, mediante ordenanza, imponer a estas empresas cargos menores a manera de exención, incentivo o alivio, cuando ello sea conveniente al interés público para cualquier actividad de desarrollo económico, social o de rehabilitación o inversión que se requiera. Estas exenciones, incentivos o alivios se establecerán por término fijo y podrán revocarse en caso de incumplimiento o abandono de las condiciones u obligaciones contraídas. La ordenanza fijará el procedimiento administrativo para la revisión de estas determinaciones.

El municipio impondrá el cobro aquí autorizado a través de su Departamento de Finanzas o Ingresos Municipales, para lo cual tendrá contratado personal capacitado y especializado. Mediante ordenanza, el municipio creará una cuenta o fondo especial en el que ingresará todo o parte de las cantidades recaudadas por este concepto y el uso especificado.

Este inciso será interpretado de conformidad con lo establecido en la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", y la reglamentación correspondiente aprobada por el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

Artículo 2.110 — Pago del Arbitrio de Construcción - Reclamaciones y Otros (21 L.P.R.A. § 7332)

Los municipios aplicarán las siguientes normas con relación al arbitrio de construcción:

(a) *Radicación de Declaración* — La persona natural o jurídica responsable de llevar a cabo la obra como dueño, o su representante, deberá someter ante la Oficina de Finanzas del municipio en cuestión una Declaración de Actividad detallada por renglón que describa los costos totales de la obra a realizarse.

(b) *Determinación del Arbitrio* — El Director de Finanzas, o su representante autorizado, revisará el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente en la Declaración de Actividad e informará su decisión mediante correo certificado con acuse de recibo o entrega registrada con acuse de recibo al solicitante antes de quince (15) días después de radicada la Declaración. El Director de Finanzas podrá:

(1) Aceptar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso le aplicará el tipo contributivo que corresponda y determinará el importe del arbitrio autorizado.

(2) Rechazar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso este procederá a estimar preliminarmente el valor de la obra a los fines de la imposición del arbitrio, dentro del término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la radicación de la Declaración por el contribuyente. Efectuada esta determinación preliminar, la misma será notificada al contribuyente por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo.

(c) *Pago del Arbitrio* — Cuando el Director de Finanzas, o su representante autorizado, acepte el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente según el anterior inciso (b)(1), el contribuyente efectuará el pago del arbitrio correspondiente dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la determinación final, en giro bancario, método electrónico o cheque certificado pagadero a favor del municipio. El oficial de la Oficina de Recaudaciones de la División de Finanzas emitirá un recibo de pago identificando que se trata del arbitrio sobre la actividad de la construcción. Cuando el Director de Finanzas, o su representante autorizado, rechace el valor estimado de la obra e imponga un arbitrio según el inciso (b)(2) de este Artículo, el contribuyente podrá:

(1) Proceder dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo, con el pago del arbitrio, aceptando así la determinación del Director de Finanzas como una determinación final.

(2) Proceder con el pago del arbitrio impuesto bajo protesta dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo de la notificación de la determinación preliminar; y, dentro del mismo término, solicitar por escrito la reconsideración de la determinación preliminar del Director de Finanzas, radicando dicha solicitud ante el Oficial de la Oficina de Recaudaciones ante quien realice el pago.

(3) Negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción, mover la fecha de comienzo de la obra y solicitar una revisión judicial, según lo dispuesto por el Artículo 1.050 de este Código, dentro del término improrrogable de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la determinación preliminar del Director de Finanzas.

Todo contribuyente que pague el arbitrio voluntariamente o bajo protesta recibirá un recibo de pago, por lo que, a su presentación ante la Oficina de Permisos Correspondiente, esta podrá expedir el Permiso de Construcción correspondiente.

(d) *Pago bajo protesta y reconsideración* — Cuando el contribuyente haya pagado bajo protesta, radicará un escrito de reconsideración con copia del recibo de pago en la Oficina de Finanzas. El Director de Finanzas tendrá un término de diez (10) días para emitir una determinación final en cuanto al valor de la obra. Se notificará al contribuyente la determinación final por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo, así como el arbitrio recomputado y la deficiencia o el crédito, lo que resultare de la determinación final.

(e) *Reembolso o pago de deficiencia* — Si el contribuyente hubiese pagado en exceso, el municipio deberá reembolsar el arbitrio pagado en exceso dentro de los treinta (30) días después de la notificación al contribuyente.

En aquellas instancias en las que el reembolso esté fundamentado en un cambio de orden que autorice una variación al proyecto inicial y cuyo efecto sea reducir el costo final del mismo, la persona que pagó arbitrios al municipio podrá solicitar un reembolso por la cantidad pagada en exceso. La solicitud de reembolso tendrá que hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se aprobó el cambio de orden en los casos de obras públicas o desde que concluya la obra en los casos en que la obra sea privada. El municipio podrá solicitar información al dueño de la obra o la persona que pagó los arbitrios de conformidad a lo establecido en este Artículo para cerciorarse de la procedencia del reembolso solicitado.

Cuando se requiera el pago de una deficiencia por el contribuyente, éste deberá efectuar el mismo dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación. Cuando el contribuyente demostrare, a satisfacción del Director de Finanzas, que el pago de la deficiencia en la fecha

prescrita resulta en contratiempo indebido para el contribuyente, el Director de Finanzas podrá conceder una prórroga de hasta treinta (30) días adicionales.

Cuando un contribuyente haya efectuado el pago del arbitrio aquí dispuesto y con posterioridad a esta fecha el dueño de la obra de construcción la cancela sin que se haya, en efecto, comenzando la actividad de construcción, el contribuyente llenará una Solicitud de Reintegro del Arbitrio y de procederá en su totalidad. Si la obra hubiere comenzado y hubiere ocurrido cualquier actividad de construcción, el reintegro se limitará al cincuenta por ciento (50%). El reintegro se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente con el Director de Finanzas la solicitud de reintegro. No procederá la solicitud de reintegro de suma alguna luego de transcurridos seis (6) meses después de la fecha en que se expidió el recibo de pago del arbitrio determinado para una obra en particular.

Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el contribuyente acuda al procedimiento de revisión judicial de la determinación final del Director de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1.050 de este Código. La revisión judicial deberá ser radicada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la disposición contraria del Tribunal. La radicación de revisión judicial por el contribuyente no suspenderá la efectividad ni la obligación de pago del arbitrio de impuesto. Si el Tribunal determinare ordenar la devolución del arbitrio y al mismo tiempo autoriza el comienzo de la construcción deberá disponer la prestación de una fianza, a su juicio, suficiente para garantizar el recobro, por parte del municipio, del arbitrio que finalmente el Tribunal determine una vez adjudique el valor de la obra en el proceso de revisión iniciado por el contribuyente.

El municipio podrá solicitar al desarrollador o contratista, fuese público o privado, evidencia acreditativa sobre el costo final del proyecto para verificar aumentos en el valor final de construcción, con el propósito de imponer pago de arbitrios por el aumento en valor de la obra.

(f) *Exenciones* — Mediante ordenanza aprobada al efecto, la Legislatura Municipal podrá eximir total o parcialmente el pago de arbitrio de construcción a:

(1) Las asociaciones con fines no pecuniarios que provean viviendas para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo las secs. 221(d)(3) o 236 de la "Ley Nacional de Hogares de 1974" (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

(2) Las asociaciones con fines no pecuniarios que provean vivienda para alquiler a personas mayores de sesenta y dos (62) años, siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo las secs. 202 de la "Ley Nacional de Hogares de 1974" (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), cuando así lo certifique el Departamento de Vivienda de Puerto Rico.

(3) Desarrolladores de proyectos de construcción o rehabilitación de viviendas de interés social, según dispone la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda".

(4) La construcción de propiedad inmueble que se construya y destine para alquiler de familias de ingresos moderados, según se dispone en este Código.

(5) El desarrollo de proyectos de expansión de edificios o plantas que fomenten la generación de más empleos y que estén acogidos a las leyes de incentivos industriales, cuya concesión de exención bajo el acuerdo firmado se encuentre vigente.

(6) Las instituciones cívicas o religiosas que operen sin fines de lucro, dedicadas al desarrollo y bienestar de la ciudadanía en general, registradas como tales en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico y que, al momento de solicitar la exención, estén operando como tales. Dichas instituciones deberán contar con una certificación federal, conforme a la Sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas de Estados Unidos. La ordenanza municipal que la Legislatura Municipal apruebe, conforme a este inciso, requerirá del voto afirmativo de la mayoría del número total de los miembros que componen la Legislatura Municipal.

(7) La construcción, mejoras o ampliación de lo siguiente:

(i) farmacias,

(ii) hospitales y centros de salud,

(iii) laboratorios clínicos,

(iv) plantas manufactureras,

(v) centros comerciales (incluyendo comercios de venta al detal y otros servicios comerciales que formen parte de un centro comercial),

(vi) centros de distribución de artículos,

(vii) centros de llamadas,

(viii) centros de oficinas corporativas,

(ix) hoteles,

(x) paradores, y

(xi) centros educativos.

Quedan exentas del pago de arbitrio de construcción aquellas obras hechas mediante el método conocido como administración, es decir, como parte de los programas de construcción que realice una agencia del Gobierno estatal o sus instrumentalidades, una corporación pública, un municipio o una agencia del Gobierno federal. No obstante, esta exención no aplica a las obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica, actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia pública o corporación pública o instrumentalidad del Gobierno estatal o Municipal o Gobierno federal. Tampoco aplica dicha exención cuando se trate de obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia del Gobierno federal, cuando las leyes o reglamentos federales aplicables así lo permitan.

(g) *Incumplimiento* — El incumplimiento por parte de un contribuyente de presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para corroborar la información ofrecida o el ofrecer información falsa en la Declaración de Actividad de Construcción, a sabiendas de su falsedad, así como el incumplimiento del pago del arbitrio, acompañada por la realización de la actividad de construcción tributable, dará lugar a la aplicación de distintas sanciones, a saber:

(1) *Sanción administrativa* — Cuando el Director de Finanzas determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos mencionados en el primer párrafo de este inciso, luego de conceder una vista administrativa al efecto y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", de encontrarse probada la conducta imputada, procederá el Director de Finanzas al cobro de arbitrio, según corresponda, y a imponer al contribuyente una penalidad administrativa equivalente al doble del importe del arbitrio impuesto con los intereses correspondientes. Se concede un

derecho de revisión al contribuyente respecto a la penalidad e intereses impuestos independiente a la revisión del arbitrio impuesto; por lo que el contribuyente deberá pagar el arbitrio impuesto antes de proceder a impugnar la penalidad o intereses impuestos. En este caso, el pago de la penalidad se efectuará una vez se ratifique la corrección de esta por el Tribunal de Primera Instancia, bajo el procedimiento establecido en el Artículo 1.050 de este Código.

(2) *Sanción penal* — Toda persona que voluntariamente, deliberada y maliciosamente ofreciera información falsa, a sabiendas de su falsedad, respecto al valor de la obra que genera una actividad de construcción tributable, en cualesquiera de las declaraciones que deben presentarse ante el Director de Finanzas de conformidad con este Código; o que deliberada, voluntaria y maliciosamente dejare de rendir la declaración y comenzare la actividad de construcción o dejare de pagar el arbitrio y comenzare la actividad, además e independientemente de cualquier disposición administrativa o penal aplicable, convicto que fuere, será castigado con una multa no mayor de quinientos (500) dólares o con una pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal. En el caso de que en una revisión judicial se deje sin efecto una ordenanza con sanción penal, se entenderá que solo la sanción penal quedará sin efecto.

(h) *Acuerdos finales* — El Director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier arbitrio impuesto por autorización del Artículo 2.109 de este Código. Una vez se determine el acuerdo, el mismo tendrá que ser suscrito por el Alcalde, el Director de Finanzas y la persona o personas responsables.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 2.111— Gravamen Preferente (21 L.P.R.A. § 7333)

Los municipios aplicarán las siguientes normas con relación al gravamen preferente:

(a) El monto de los arbitrios de construcción impuestos de conformidad con el Artículo 2.110 de este Código, incluyendo todos los intereses, penalidades y recargos, constituirá un gravamen preferente a favor del municipio correspondiente sobre los bienes muebles e inmuebles y derechos reales del dueño de la obra o de la persona responsable de hacer el pago, a partir de la fecha en que el Director de Finanzas o su representante autorizado(a) determine y notifique el importe del arbitrio autorizado. Dicho gravamen continuará en vigor hasta que el monto adeudado sea totalmente satisfecho.

(b) Tal gravamen no será válido contra un acreedor hipotecario, acreedor refaccionario, comprador o acreedor por sentencia hasta que el Director de Finanzas lo haya anotado o inscrito en el Registro de la Propiedad, pero en tal caso el gravamen será válido y tendrá preferencia únicamente desde y con posterioridad a la fecha de tal anotación o inscripción y solamente con respecto a gravámenes y cargas posteriores a tal fecha.

(c) La anotación de este gravamen en el Registro de la Propiedad se hará mediante la presentación de una certificación de la deuda, en original, emitida por el Director de Finanzas o su representante autorizado, en la cual se incluya un desglose del principal, intereses, recargos y penalidades, así como una descripción de la obra que origina el gravamen. La cancelación de este gravamen la podrá solicitar tanto el municipio correspondiente como el dueño de la obra o persona responsable

de hacer el pago, mediante la presentación de una certificación sobre satisfacción de pago, en original, emitida por el Director de Finanzas o su representante autorizado, la cual se acompañará del recibo de pago que se le entrega al dueño de la obra o persona responsable de hacer el pago.
(d) Si el contribuyente no pagare o se rehusare pagar el gravamen preferente establecido en conformidad con lo dispuesto en este Artículo, la Oficina de Finanzas del municipio correspondiente procederá al cobro del gravamen preferente mediante embargo o venta de la propiedad de dicho contribuyente deudor. Esta acción se realizará según se dispone en el Libro VII de este Código.

Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que el contribuyente acuda a un procedimiento de revisión judicial sobre la determinación del Director de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1.050 de este Código.

Artículo 2.112 — Contribución Adicional Especial para Instalaciones de Desperdicios Sólidos (21 L.P.R.A. § 7334)

El municipio podrá imponer una contribución especial, *ad valórem* al 1957, sobre toda la propiedad inmueble, incluyendo maquinaria que esté situada dentro de sus límites territoriales, que no esté exenta de tributación y que no afecte la exoneración de quince mil (15,000) dólares en el caso de propiedades dedicadas a residencia principal, con el propósito de allegar fondos para satisfacer cualquier obligación en la que incurra por concepto de servicios de manejo de desperdicios sólidos o para la adquisición, construcción, reconstrucción, renovación, expansión o realización de mejoras a cualesquiera instalaciones de manejo de desperdicios sólidos.
(a) *Tipo contributivo* — La cantidad a pagarse por concepto de dicha contribución especial será determinada por el municipio, tomando en consideración las cantidades necesarias para establecer reservas para garantizar el pago de la obligación, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, reservas para obligaciones corrientes o contingentes, o para prevenir deficiencias en el cobro de contribuciones futuras y para pagar los gastos incurridos en la negociación y el otorgamiento de las obligaciones. Se podrán imponer contribuciones distintas para satisfacer pagos correspondientes a obligaciones distintas.

Toda contribución especial impuesta de conformidad con este Artículo será cobrada y recaudada por el CRIM conforme al tipo que disponga la ordenanza al efecto y de acuerdo a los términos de la misma. No más tarde del 15 de abril del año fiscal anterior para el cual se imponga una contribución adicional especial, de acuerdo con este Artículo, el municipio notificará al CRIM el tipo de la contribución correspondiente a dicho año. Los ingresos por concepto de dicha contribución especial no estarán sujetos al procedimiento de anticipos a los municipios por parte del CRIM.
(b) *Pactos de imposición de contribución* — Se autoriza a los municipios para que, en relación con cualquier obligación contraída por motivo del establecimiento de instalaciones para el manejo de desperdicios sólidos, o de la prestación de servicios de manejo sobre los mismos, asuman la responsabilidad de imponer en el plazo de la obligación contraída, la contribución adicional especial sobre la propiedad autorizada por este Artículo, de acuerdo a los tipos y cantidades que resulten suficientes para pagar oportunamente cualesquiera sumas pagaderas, de acuerdo a la obligación contraída.

Asimismo, el municipio podrá renunciar a cualquier defensa que por motivo de la inmunidad del soberano pueda tener en un litigio donde se reclame el cumplimiento específico de cualquier pacto convenido de conformidad a este inciso. El beneficiario de cualquier pacto u obligación del municipio, convenido de acuerdo con este inciso, podrá ceder sus derechos a la persona o personas que hayan concedido el financiamiento de las facilidades para la disposición de desperdicios sólidos que motiven tal pacto u obligación.

(c) *Uso de las contribuciones* — Las contribuciones que se recauden, de conformidad a la autorización concedida en este Artículo, se mantendrán en cuentas separadas y se utilizarán únicamente para los propósitos que hayan sido autorizadas. En cada año fiscal, el municipio impondrá la contribución de conformidad con un tipo que sea suficiente para permitir el establecimiento de las reservas necesarias y el pago de todas las sumas pagaderas durante el año fiscal siguiente, de acuerdo a la obligación para cuyo pago o garantía se impongan tales contribuciones.

(d) *Ordenanza* — Toda ordenanza para autorizar al municipio a incurrir en una obligación que contenga o esté garantizada por un pacto para imponer contribuciones adicionales especiales, de conformidad con este Artículo, tendrá que ser aprobada por dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Legislatura Municipal. Dicha ordenanza dispondrá la imposición anual de la contribución adicional especial sobre toda propiedad inmueble del municipio que no esté exenta o exonerada de tributación, sin establecer limitación a su tasa o cantidad. La ordenanza dispondrá, además, que la contribución impuesta deberá ser suficiente para satisfacer las sumas pagaderas conforme a la obligación durante cada año fiscal y para establecer las reservas requeridas en el inciso (c) de este Artículo.

Con anterioridad a la aprobación de la ordenanza, el municipio celebrará vistas públicas sobre la obligación a incurrirse. Se publicará una notificación de las vistas públicas en dos (2) periódicos de circulación general diaria en Puerto Rico, con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha señalada para las vistas. También se colocarán avisos en la Casa Alcaldía y en las páginas electrónicas del municipio. En tales avisos se informará al público la fecha, lugar y hora de las vistas públicas y se explicará la naturaleza y propósito de la contribución adicional especial a imponerse.

(e) *Notificación de aprobación* — Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de aprobación de una ordenanza que autorice el otorgamiento de una obligación que contenga o esté garantizada por un pacto para imponer contribuciones adicionales especiales, se publicará un aviso, por una sola vez, en un periódico de circulación general diaria, informando la aprobación de tal ordenanza. Dentro de igual término, se colocarán avisos a esos mismos fines en no menos de dos (2) lugares públicos del municipio correspondiente, así como en las páginas electrónicas del municipio.

(f) *Fecha de efectividad* — Toda ordenanza adoptada de acuerdo con este Artículo será firme a los veinte (20) días de la fecha de publicación del anuncio requerido en el inciso (e) de este Artículo, y se presumirá concluyentemente que ha sido debidamente aprobada y adoptada por el municipio, a menos que se inicie algún procedimiento o acción judicial cuestionando su validez antes de la expiración de dicho término.

La validez de dicha ordenanza y de sus disposiciones, incluyendo las relativas al pago de las obligaciones allí autorizadas y la validez de las obligaciones en sí mismas, no podrá cuestionarse posteriormente por el municipio, por los contribuyentes ni por ninguna otra parte interesada, no obstante lo que se establezca en cualquiera otra disposición legal.

(g) *Forma de cobro* — Excepto según se disponga en este Artículo, la contribución adicional especial se impondrá y cobrará de la misma forma en que se impone y cobra la contribución básica sobre la propiedad. El importe de dicha contribución constituirá un gravamen igual al dispuesto para las contribuciones sobre la propiedad.
(h) *Exención de restricciones en año electoral* — Los servicios de manejo de desperdicios sólidos se consideran servicios esenciales a la comunidad bajo amenaza de interrupción, para propósitos del Artículo de este Código que establece disposiciones especiales para el año de elecciones generales. Los contratos de arrendamiento y de servicios relacionados con ellos no estarán sujetos a las restricciones impuestas por dicho Artículo.
(i) *Estudio de impacto ambiental* — Antes de establecerse cualquier sistema para el manejo de los desperdicios sólidos, el municipio deberá realizar un estudio sobre impacto ambiental y cumplir con todas las disposiciones de salubridad requeridas por las agencias públicas, de forma que se cumpla con la política pública del Gobierno de Puerto Rico.
(j) *Obligaciones no sujetas a limitaciones sobre deuda pública* — Cualquier obligación autorizada y pactada de conformidad con este Artículo, que de otra forma no esté sujeta a las limitaciones sobre la deuda pública en que pueda incurrir un municipio bajo la legislación vigente al tiempo de incurrirse en dicha obligación, no estará sujeta a dichas limitaciones por el mero hecho de la aprobación de este Código o por la imposición de alguna contribución autorizada por ella para allegar fondos para realizar pagos de conformidad a dicha obligación.
(k) *Contratos para el establecimiento de facilidades de desperdicios sólidos* — El municipio podrá contratar o en cualquier forma entrar en convenios con agencias públicas y personas privadas, para el establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos y para la prestación de servicios relativos a los mismos. Estos contratos o acuerdos podrán proveer para el pago de una compensación u otro cargo basado en el tonelaje actual o proyectado de desperdicios sólidos entregado o acordado para ser entregado por el municipio a la instalación de manejo de desperdicios sólidos. Dichos contratos o acuerdos podrán incluir disposiciones que obliguen al municipio a pagar una compensación o cualquier otro cargo aunque no se presten los servicios, siempre y cuando no se deba a la negligencia o incumplimiento de las obligaciones del proveedor de dichos servicios.

Estarán excluidos del requisito de subasta pública, exigido en este inciso para el arrendamiento de propiedad municipal y podrán otorgarse por cualquier término de duración, los contratos para el establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos y la prestación de servicios de manejo de desperdicios sólidos y los contratos de arrendamiento de propiedad municipal, mueble e inmueble, incidentales a los contratos para el establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos y la prestación de servicios de manejo de desperdicios sólidos. Igualmente, estarán excluidos de dicho requisito los contratos para el establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos y la prestación de servicios relativos a los mismos.

De igual forma, el municipio podrá vender, arrendar, prestar o, de cualquier otra forma, proveer espacio a entidades públicas o a personas o entidades privadas en predios, solares, aceras u otra propiedad municipal, sin necesidad de subasta pública y bajo los términos, condiciones, plazos o cánones, fijos o contingentes, que se estimen más beneficiosos al interés público y al fomento del ornato y del reciclaje, para la ubicación provisional o permanente de recipientes, equipos, estructuras o instalaciones de cualquier naturaleza o propósito, que permita la recolección de desperdicios sólidos y materiales reciclables.

(l) *Arrendamiento propiedad municipal* — No obstante, lo dispuesto en este Código, en el caso de los contratos de arrendamiento de propiedad mueble o inmueble incidentales al establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos y a la prestación de servicios, relativos a los mismos, la Legislatura Municipal podrá autorizar el arrendamiento de propiedad municipal con los términos, condiciones, plazos y cánones que estime sean más beneficiosos al interés público.
(m) *Retroactividad* — Los contratos otorgados para el establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos o para la prestación de servicios relativos a los mismos, con anterioridad a la vigencia de este Código, podrán revisarse y enmendarse para cumplir con las disposiciones sobre el manejo de desperdicios sólidos establecidas en este Código, sujeto a que no se menoscaben las obligaciones contraídas ni en el interés del municipio.

Artículo 2.113 — Exención de Contribuciones (21 L.P.R.A. § 7335)

Los municipios no tendrán que pagar contribuciones de clase alguna al Gobierno de Puerto Rico y estarán exentos del pago de derechos y aranceles para la tramitación de toda clase de asunto ante el Tribunal General de Justicia y el Registro de la Propiedad y por los documentos notariales que hubiese de otorgar y cuyo pago correspondiese al municipio. También tendrán derecho a que les expidan gratuitamente las certificaciones que para propósitos oficiales soliciten a cualquier organismo, agencia o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 2.114 — Formas de Pago (21 L.P.R.A. § 7336)

(a) Regla General: Todas las contribuciones, impuestos, patentes, licencias o cualquier otro pago establecido en este Código podrán pagarse mediante giro postal o bancario, moneda de curso legal, cheques, ya sean personales, de gerente o certificados, tarjetas de crédito, de débito o transferencias electrónicas.
(b) Pago por cheque o giros
(1) Descargo de responsabilidad —
(i) Cheque o giro debidamente pagado — Ninguna persona que estuviere en deuda con el municipio por concepto de contribuciones, impuestos, licencia o cualquier otro pago impuesto por este Código que hubiere entregado un cheque certificado, cheque del gerente o cheque del cajero o un giro como pago provisional de dichas contribuciones, de acuerdo con los términos de este apartado, será relevada de la obligación de hacer el pago definitivo de las mismas, hasta que dicho cheque certificado, cheque de gerente o cheque de cajero, o giro, así recibido, haya sido debidamente pagado.
(ii) Cheque o giro no pagado — Si cualquier cheque o giro así recibido no fuere debidamente pagado, el municipio tendrá además derecho a obtener el pago del deudor de la contribución, un gravamen por el monto de dicho cheque sobre todo el activo del banco contra el cual estuviere librado o por el monto de dicho giro sobre todo el activo del librador del mismo; y dicho monto será pagado de su activo con preferencia a cualesquiera o a todas las otras reclamaciones de cualquier clase contra dicho banco o librador, excepto los desembolsos y gastos de administración necesarios y aquellos pagos correspondientes al Gobierno de Puerto Rico.

(2) Cheques Personales — Si un cheque personal no fuere pagado por el banco contra el cual fue librado, la persona que hubiere entregado dicho cheque en pago de su contribución seguirá siendo responsable del pago de la contribución y de todas las penalidades y adiciones de ley en la misma extensión que si dicho cheque no hubiera sido entregado. Además, responderá legalmente si la cuenta contra la que se giró dicho cheque no tenía balance suficiente al momento de expedir el mismo.

Artículo 2.115 — Certificación de Membresía

Tanto la Federación de Alcaldes como la Asociación de Alcaldes, así como la Federación de Legisladores Municipales y la Asociación de Legisladores Municipales, deberán someter a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, durante el mes de octubre de cada año, una certificación de los municipios que son miembros de estas entidades. De no emitirse nuevas certificaciones de membresía se entenderá que prevalece la certificación inmediatamente anterior. La distribución a estas entidades se hará tomando en consideración la fórmula contenida en la Ley 134-2011.

Capítulo XI — Funcionamiento de Consorcios Municipales

Artículo 2.116 — Declaración de Política Pública (21 L.P.R.A. § 7351)

Se declara como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico promover la participación activa de los municipios de Puerto Rico en sus Áreas Locales y Juntas de Alcaldes, con miras a promover de forma inequívoca la participación activa de todos los municipios que sean parte o hayan formado parte de los Consorcios Intermunicipales, crear mecanismos para la atención de situaciones de emergencia, y atender de forma expedita reclamos de exclusión de miembros.

Artículo 2.117 — Aplicabilidad (21 L.P.R.A. § 7352)

Las disposiciones de este Código serán de aplicación a todos los Consorcios Intermunicipales, creados en virtud del Código Municipal, que administren fondos estatales o federales.

Artículo 2.118 — Prohibición de Exclusión de Municipios y Admisión en Rebeldía (21 L.P.R.A. § 7353)

Ninguna Junta de Alcaldes, Junta Local, u otro organismo constituido al amparo de las leyes estatales y federales, podrá obstaculizar o postergar la reunión de la Junta de Alcaldes o de la Junta Local cuando un municipio haya reclamado su derecho de formar parte de la Junta de Alcaldes del Consorcio y de tener participación en la formación, funcionamiento y manejo de las Juntas Locales y otros organismos relacionados a dicho Consorcio. El solo hecho de que determinado municipio haya pertenecido a un Consorcio le da acción legitimada para, mediante notificación por escrito, exigir a los miembros que componen la Junta de Alcaldes, la celebración inmediata de reuniones extraordinarias dentro del término de cinco (5) días laborables para su inclusión en el organismo.

La omisión de la Junta de Alcaldes de reunirse en el término antes dispuesto, dará facultad a cualquiera de los miembros de la Junta de Alcaldes de convocar una reunión dentro del término subsiguiente de dos (2) días calendario para convocar a la Junta de Alcaldes en pleno, con los poderes que le fueron conferidos en el *"State Plan"* para la Ley Pública Federal 113-128 de 22 de julio de 2014, conocida como "Ley de Oportunidades y de Innovación de la Fuerza Laboral" (WIOA, por sus siglas en inglés), y aquellos que emanan de este Código para la inclusión del o los alcaldes excluidos. Igual autoridad le es conferida en este Código a los municipios que fueron parte de un Consorcio y determinaron salir del mismo. Bastará con la aprobación de una nueva ordenanza de su municipio y una misiva reclamando su reincorporación al Consorcio del cual fue parte. La solicitud de incorporación de los municipios deberá hacerse por conducto de su Alcalde o Alcalde Interino.

La omisión de incluir a un municipio, conforme lo establece este Código, dará lugar a que cualquiera de los miembros de la Junta de Alcaldes pueda reclamar la nulidad de los procesos celebrados, con la exclusión de los municipios que tienen interés legitimado en lo que concierne a dicho Consorcio. La reunión celebrada en cumplimiento con este Artículo será vinculante, como si hubiese sido celebrada por todos los miembros que fueron convocados. Una vez planteada la solicitud formal de inclusión, los miembros excluidos quedarán incorporados con el voto de la mayoría de los presentes en la antes mencionada convocatoria.

Los municipios que ingresen al Consorcio por reclamo tendrán un derecho estatutario de realizar auditorías, dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de su ingreso.

Artículo 2.119 — Facultades del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (21 L.P.R.A. § 7354)

Se le confiere al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico la facultad para ordenar de forma inmediata todas las acciones necesarias y convenientes, para la implementación rápida y eficiente de este Capítulo. Se le confiere la autoridad de convocar a la Junta de Alcaldes o Junta Local cuando haya reclamo de exclusión de miembros o ilegalidad en el funcionamiento de estos organismos. Los Consorcios deberán atemperar los reglamentos, el Plan Estatal y normas internas a lo establecido en este Código.

Libro III — **Servicios Municipales**

Capítulo I — Control de Acceso

Artículo 3.001 — Facultad del Municipio para el Control de Acceso (21 L.P.R.A. § 7411)

Los municipios podrán conceder permisos para el control del tráfico de vehículos de motor y del uso público de las vías públicas en paseos peatonales, calles, urbanizaciones y comunidades residenciales, públicas o privadas, con un solo acceso de entrada y salida o que tengan más de un acceso de entrada o salida, pero que ninguna de sus vías públicas se use para la entrada o salida a otra calle, urbanización o comunidad que no haya solicitado el control de acceso. Cuando las calles, urbanizaciones o comunidades sean parte de más de un municipio, la jurisdicción recaerá en aquel municipio en que se ubiquen la mayor parte de las fincas. En ese caso, si el control de acceso propuesto ubicara en un municipio que ocupe la menor parte de la finca se requerirá el consentimiento de la Legislatura Municipal de este para establecer el acceso.

No se construirán estructuras permanentes que imposibiliten el tránsito por las entradas que sean cerradas. Será requisito, para cumplir con esta condición, la construcción de portones que faciliten el uso de estas calles en casos de emergencias.

No obstante, los municipios podrán expedir autorizaciones o permisos para el control de acceso de calles, urbanizaciones o comunidades cuyas vías públicas se usen como medios de entrada a, o salida de, otras calles, urbanizaciones o comunidades, siempre y cuando:

(a) La otra calle, urbanización o comunidad tenga vías públicas alternas de entrada y salida y, en caso que no tengan tales vías, se garantice a cada propietario y a cada residente los medios adecuados y necesarios de acceso vehicular a la calle, urbanización o comunidad en que se reside sin cargo alguno en igualdad de condiciones.

(b) No se impida, obstaculice o limite a los propietarios y residentes de la otra calle, urbanización o comunidad el flujo vehicular y peatonal por las vías y aceras públicas que tengan continuidad entre las calles, urbanizaciones o comunidades de que se trate.

(c) Se notifique individualmente a cada propietario y residente de esa otra calle, urbanización o comunidad, la fecha, hora y lugar de las vistas públicas, con copia de la solicitud del permiso de control de acceso y en el término dispuesto en el inciso (a) del Artículo 3.003 de este Código.

(d) Se ofrezcan garantías suficientes para que los propietarios y los residentes de la otra calle, urbanización o comunidad reciban los servicios que requieran de agencias e instituciones, entidades y personas privadas.

El municipio podrá autorizar un cierre parcial, durante las horas de menos tránsito, los fines de semana y días feriados en aquellos casos en que no sea posible un cierre total por razón de tránsito u otra razón aducida por cualquiera de las agencias concernidas.

Toda autorización o permiso de control de acceso se emitirá sujeto a las condiciones y requisitos establecidos en este Código y en el reglamento que adopte la Junta de Planificación de Puerto Rico. El municipio y la Asociación de Residentes estarán obligados a notificar por correo certificado a los residentes sus gestiones relacionadas con el proceso del cierre de las calles.

Artículo 3.002 — Requisitos para Autorizar el Control de Acceso (21 L.P.R.A. § 7412)

A los fines de poder solicitar y obtener el permiso a que se refiere el Artículo 3.001 de este Código, se deberán cumplir los siguientes requisitos:
(a) Que las urbanizaciones, calles o comunidades tengan un Consejo, Junta o Asociación de Residentes debidamente organizada y registrada en el Departamento de Estado como una institución sin fines de lucro.
(b) Que en la urbanización, calle o comunidad no exista ningún edificio o facilidad propiedad del Gobierno de Puerto Rico o de los municipios para uso y disfrute del público en general, excluyendo las escuelas, parques recreativos y los centros comunales.
(c) Que la solicitud de autorización para controlar el acceso o los accesos a la urbanización, calle o comunidad sea adoptada, por lo menos, por tres cuartas (3/4) partes de los propietarios de las viviendas allí establecidas. La participación de dichos propietarios estará limitada a un propietario por vivienda y deberá constar por escrito bajo la firma de cada uno de ellos. Los propietarios que autoricen la implementación del sistema deberán hacerlo expresamente y por escrito en el momento en que se lleve a cabo la gestión para obtener de los propietarios las autorizaciones necesarias para solicitar el permiso de control de acceso. Dicha autorización obligará al propietario a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3.010 de este Código. Disponiéndose que el propietario podrá reconsiderar su autorización mediante notificación escrita en cualquier momento antes de la celebración de la primera vista pública.
(d) Que la comunidad se comprometa y presente garantías de que ha de asumir los gastos de instalación, operación y mantenimiento de las facilidades y dispositivos necesarios para el control del acceso a la urbanización o comunidad.

Artículo 3.003 — Procesos para Autorizar el Control de Acceso (21 L.P.R.A. § 7412)

(a) *Radicación de Solicitud y Notificación de Vistas Públicas*
Toda petición de permiso o autorización de control de acceso deberá radicarse ante el municipio en cuya jurisdicción radique la calle o calles a las cuales se proponga controlar su acceso, de conformidad con lo establecido en este Código y en los reglamentos aplicables. El municipio celebrará vistas públicas no más tarde de los cuarenta y cinco (45) días del recibo de dicha petición. La vista pública se notificará por escrito a los propietarios y residentes de la urbanización, calles y comunidad residencial, pública o privada, para la que se solicita el control de acceso. La notificación incluirá la fecha, lugar y hora de celebración de la vista pública. Además, el municipio publicará el aviso de la vista pública en un periódico de circulación general o regional en Puerto Rico con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la vista. Solo podrán utilizarse periódicos de circulación regional si el municipio de que se trate está dentro de la región servida por el mismo.
(b) *Notificación a las Agencias.*
No más tarde de los diez (10) días siguientes a la fecha de su presentación, el municipio enviará copia de la solicitud de control de acceso y notificará la fecha, hora y lugar señalado para las vistas públicas al Departamento de Transportación y Obras Públicas, Negociado de la Policía de Puerto Rico, Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y al Servicio de Correo Postal. También notificará al

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales cuando para la construcción, instalación, mantenimiento y operación del control de acceso propuesto se requiera el corte o poda de árboles en propiedad pública o privada; a la Autoridad Metropolitana de Autobuses en caso de solicitudes para calles, urbanizaciones o comunidades ubicadas en áreas servidas por dicha Autoridad; a la Región Educativa de el Departamento de Educación y a cualesquiera otras agencias de servicios públicos que el municipio estime necesario o conveniente. El municipio enviará, además, a cada una de dichas agencias copia de toda la documentación en su poder que sea útil, conveniente o necesaria para que las agencias puedan evaluar la solicitud de permiso de control de acceso y emitir su opinión.

(c) *Endoso de Agencias*.

Cada agencia deberá expresar por escrito si endosa o no el control de acceso propuesto en o antes de la celebración de la primera vista pública. De favorecerlo, pero con modificaciones y condiciones, expresará claramente en qué consisten y las justificaciones de las mismas.

De oponerse al control de acceso, se expresarán las razones para negar su endoso y, de ser solicitado por el municipio, acompañará copia certificada de los estudios, informes, mensuras, opiniones y otros documentos que fundamenten la determinación de la agencia de que se trate. Las agencias que no comparezcan por escrito antes de concluir la primera vista pública se entenderá que endosan los controles de acceso en la forma y extensión propuesta en la solicitud al efecto. Las agencias tendrán el derecho a comparecer y deponer en las vistas y el municipio podrá requerir su comparecencia y deposición, de estimarlo necesario.

(d) *Dictamen del Municipio.*

El municipio emitirá su decisión sobre toda solicitud de permiso de control de acceso no más tarde de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha de celebración de la última vista pública. Si la determinación del municipio favorece los controles propuestos por la Junta, Consejo o Asociación de Residentes, emitirá un dictamen final y autorizará la implementación. Este dictamen será firme desde la fecha del archivo en el municipio de copia de su notificación. Si la autorización del municipio modifica o establece restricciones a los controles propuestos por la Junta, emitirá un dictamen preliminar que contendrá las condiciones, cambios o modificaciones bajo los cuales deberá desarrollarse el proyecto. Este dictamen preliminar tendrá que adaptarse mediante declaración firmada, por no menos de tres cuartas (3/4) partes de los propietarios, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de archivo en el municipio de copia de su notificación. La firma de dichos propietarios estará limitada a un propietario por vivienda.

El dictamen preliminar adoptando el control de acceso con las condiciones impuestas por el municipio será firme a la fecha del archivo de la declaración antes requerida.

(e) *Reconsideración y Revisión Judicial.*

Toda persona, asociación de residentes, urbanizador o desarrollador que no esté de acuerdo con la decisión del municipio sobre una solicitud de permiso de control de acceso podrá solicitar una revisión judicial dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de archivo en el municipio de copia de la notificación concediendo la autorización o permiso de control de acceso o del archivo de la declaración jurada adoptando el dictamen preliminar, según sea el caso. El Tribunal emitirá su decisión dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de revisión.

Toda agencia que de acuerdo a la ley y reglamentos correspondientes deba aprobar, endosar, recomendar o tomar alguna otra acción sobre el diseño, planos y otros particulares necesarios para solicitar y obtener los permisos de construcción y uso de controles de acceso en una calle,

urbanización o comunidad, deberá emitir su decisión o determinación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la Asociación de Residentes o su representante autorizado someta todos los documentos requeridos para ello. Por su parte, la Oficina de Permisos correspondiente deberá emitir o denegar el permiso de construcción dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha en que la Asociación de Residentes someta la solicitud de dicho permiso con las aprobaciones o endosos de otras agencias que se requieran y con todos los documentos o estudios exigidos por ley y reglamento.

La autorización estará igualmente sujeta a que se posibilite cumplir con la reglamentación vigente sobre acceso a las playas; que se posibilite a los residentes externos a la comunidad el uso y disfrute de las facilidades deportivas, recreativas y otras de uso comunal; se posibilite recibir servicios de las instituciones privadas, como escuelas, iglesias, hospitales, clubes cívicos y otros, ubicados en la comunidad; y que el control de acceso no constituya una barrera física o arquitectónica a ciudadanos con impedimentos. Estos derechos se divulgarán al público mediante la colocación de rótulos visibles en las entradas a las comunidades con sistema de control de acceso, conforme a lo dispuesto en este Código, identificándose en dichos rótulos las facilidades existentes en dicha comunidad.

En las urbanizaciones o comunidades que disfruten del sistema de control de acceso establecido en este Código, los guardias de seguridad estarán facultados para requerir la siguiente información a los visitantes: el nombre del visitante; lugar o residencia a visitar; marca, modelo, color y número de tablilla del vehículo; y la hora de entrada y salida. Asimismo, las asociaciones de residentes deben colocar un letrero para informar al público el tipo de información que se les requerirá a los no residentes de las urbanizaciones y comunidades residenciales acogidas al régimen de control de acceso. Este letrero debe estar visible justo antes de la entrada al control de acceso.

La solicitud de esta información es cónsona con el principio de control de acceso que dispone este Código y no deberá interpretarse como una limitación al derecho de uso y disfrute de las facilidades recreativas y de las vías públicas. Estas normas no aplicarán a los vehículos que estén respondiendo a una emergencia, incluyendo, pero sin limitarse a, bomberos, policías, ambulancias y de manejo de emergencias.

Artículo 3.004 — Autorización del Control de Acceso para Urbanizaciones (21 L.P.R.A. § 7414)

Cualquier urbanizador, desarrollador de terrenos o constructor de urbanización, lotificación o lotificación simple, antes de vender, de haber concedido una opción de compra o de cualquier otra forma haberse comprometido a vender una vivienda, solar, lote o terreno, de los que se propone desarrollar o lotificar, podrá establecer en este los controles de acceso, sujeto a que cumpla con las disposiciones de este Código y de las ordenanzas y reglamentos que adopte el municipio que le sean aplicables. Además, previamente, deberá obtener la correspondiente autorización o permiso de control de acceso del municipio donde ubique la urbanización, lotificación o lotificación simple, según sea el caso.

El municipio establecerá por reglamento, en consulta con la Junta de Planificación de Puerto Rico, el procedimiento para conceder autorizaciones o permisos de control de acceso. Los

urbanizadores o desarrolladores no estarán sujetos a lo dispuesto en los incisos (a), (c) y (d) del Artículo 3.002 y con lo dispuesto en el Artículo 3.003 de este Código.

Artículo 3.005 — Penalidades por Anuncios Engañosos en la Venta de Viviendas en Urbanizaciones con Control de Acceso (21 L.P.R.A. § 7415)

Todo urbanizador o desarrollador de terrenos o constructor de urbanización, lotificación o lotificación simple que por sí, a través de cualquier otra persona o en cualquier forma, ofrezca, exhiba, promueva o anuncie la venta de viviendas, solares, lotes o terrenos con acceso controlado deberá mostrar el original certificado del correspondiente permiso, según expedido por el municipio, al momento de acordar o firmar cualquier compromiso u opción de compraventa. Si a la fecha de firmarse dicha opción, la solicitud de permiso de control de acceso todavía se encuentra pendiente en el municipio correspondiente, el urbanizador o desarrollador vendrá obligado a informar al potencial comprador la etapa en que se encuentra dicha solicitud. El urbanizador o desarrollador deberá entregar a todo adquirente copia certificada del permiso de control de acceso otorgado por el municipio en el momento que se otorgue la escritura de compraventa.

Toda persona que incumpla lo antes dispuesto, estará sujeto a una multa administrativa no menor de mil quinientos (1,500) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares. Se considerará una violación separada por cada vez que se deje de cumplir la obligación antes impuesta.

Ningún urbanizador o desarrollador de terrenos o constructor de urbanización, lotificación o lotificación simple podrá por sí, a través de cualquier otra persona o en cualquier forma, ofrecer, exhibir, promover o anunciar la venta de viviendas, solares, lotes o terrenos induciendo a creer que la calle, urbanización o comunidad tendrá acceso controlado, sin haber obtenido del municipio a que corresponda, y tener vigente, el permiso de control de acceso exigido en este Código; o de haber solicitado permiso, indicar la etapa en que se encuentre el mismo. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo estará sujeta a una multa administrativa no menor de mil quinientos (1,500) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares. Se considerará una violación separada por cada día que se incurra en la conducta antes prohibida.

El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá jurisdicción primaria para dilucidar y resolver las querellas presentadas al amparo de este Artículo de acuerdo a los procedimientos y normas establecidos en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", y de los reglamentos adoptados en virtud de la misma, que no sean incompatibles con lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 3.006 — Excepciones para el Control de Acceso (21 L.P.R.A. § 7416)

Esta autorización se concederá sujeto a que bajo ninguna circunstancia se impida el libre acceso a los agentes del orden público, cuerpo de manejo de emergencias, (públicos o privados), proveedores de servicios de agua, electricidad, comunicaciones, seguridad, recogido de desperdicios sólidos y otros análogos dentro de la comunidad objeto del control de acceso, como tampoco de ningún funcionario o empleado, que deba visitar la comunidad en funciones oficiales, estudiantes, maestros, funcionarios y empleados del Departamento de Educación que presten servicios en las escuelas.

Disponiéndose que, si por razón de no haber una persona o mecanismo eficaz que se pueda activar para facilitar el acceso a la comunidad en circunstancias de emergencia y los agentes de seguridad y orden público antes mencionados se vieran en la obligación de forzar, destruir, mutilar o remover las facilidades de control de acceso, el Estado ni los municipios serán responsables por los daños ocasionados a estos.

Las disposiciones de este Código no son de aplicación a las actuaciones del Estado en su función de reglamentar el tráfico y acceso vehicular y peatonal a las urbanizaciones, calles y comunidades residenciales públicas y privadas, por razón de la seguridad, salud o bienestar general, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, a las operaciones de la Policía de Puerto Rico, los cuerpos de la policía municipal o de la Guardia Nacional de Puerto Rico, cuando dichas fuerzas sean movilizadas por las autoridades pertinentes para actuar en apoyo de las fuerzas de seguridad pública, en operaciones para combatir la criminalidad y el narcotráfico, proteger o restablecer la seguridad y salud pública; disponiéndose, específicamente, que las disposiciones de este Código no aplican a los operativos llevados a cabo en los residenciales públicos y otras comunidades, bajo la autoridad conferida por cualquier orden ejecutiva debidamente promulgada por el Gobernador, al amparo de los poderes que le confieren las leyes y la Constitución de Puerto Rico, o en virtud de la autoridad reconocida a agencias estatales y federales facultadas para ello.
Las disposiciones de este Código no son de aplicabilidad, además, a agentes investigadores y miembros de la Policía de Puerto Rico, toda vez sean transportados en un vehículo oficial, vistan el uniforme del cuerpo o presenten su tarjeta de identificación al oficial de seguridad de turno en la entrada donde ubique el control de acceso. De igual forma, no serán aplicables a cualquier vehículo oficial de los Gobiernos: de Puerto Rico, federal o municipal; tampoco aplicará a vehículos que estén respondiendo a una emergencia. Estos estarán exentos del proceso de identificación, una vez demuestren la tablilla que acredite que es un vehículo oficial. Corresponde a las comunidades con estos controles tomar las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones de este Código.

Artículo 3.007— Sanciones por Incumplimiento a los Requisitos de Permisos de Control de Acceso (21 L.P.R.A. § 7417)

Cualquier violación o incumplimiento a los requisitos antes establecidos conllevará la revocación automática del permiso, excepto cuando el permiso se haya inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico según se autoriza en el Artículo 3.008 de este Código. Los gastos de desmantelar o remover instalaciones de control de acceso serán responsabilidad y por cuenta de los residentes y propietarios de la urbanización o comunidad concernida que favorecieron el control de acceso.

Cuando el permiso o autorización conste inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, no se podrá revocar la autorización; sin embargo, de existir una ordenanza municipal a tal efecto, el municipio en donde ubique el desarrollo o lotificación podrá imponer sanciones, a toda persona, natural o jurídica, responsable de violar o incumplir los requisitos antes establecidos. Cuando el permiso o autorización se haya solicitado por el urbanizador, el desarrollador o el constructor, estos serán responsables por dichos incumplimientos o infracciones mientras no se haya vendido y entregado más del sesenta y cinco por ciento (65%) de las residencias, solares o lotes de que consta la urbanización, lotificación o lotificación simple y se haya constituido el Consejo, Junta o

Asociación de Residentes. Cuando se hubiese constituido un Consejo, Junta o Asociación de Residentes, esta será responsable del incumplimiento o infracción de las disposiciones de este Código y mantendrá bajo su autoridad el control de acceso para administrarlo y mantenerlo.

Los gobiernos municipales de Puerto Rico tendrán facultad para aprobar aquellas ordenanzas municipales que sean necesarias para sancionar las violaciones a las disposiciones de este Capítulo del Código Municipal o de reglamentos promulgados a su amparo hasta un máximo de doscientos cincuenta (250) dólares por cada violación por los primeros cinco (5) días naturales luego de notificada la violación. Cada día en exceso de cinco (5) días en que se incurra en la misma violación será considerada como una violación separada.

Artículo 3.008 — Inscripción de Control de Acceso en el Registro de la Propiedad (21 L.P.R.A. § 7418)

El permiso y autorización a que se refiere el Artículo 3.001 de este Código podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico como un gravamen real sobre la finca cumpliendo los siguientes requisitos:

(a) Cuando la solicitud de permiso y autorización sea hecha por un urbanizador, desarrollador o constructor que haya cumplido con lo establecido en el Artículo 3.004 de este Código, el titular y propietario registral deberá hacer la solicitud de inscripción en escritura pública y someterá certificación de la Junta de Planificación de Puerto Rico y del municipio en donde ubique el desarrollo o lotificación en la que se haga constar que se cumplieron los requisitos expuestos en el Artículo 3.004 de este Código y las condiciones o limitaciones impuestas para la concesión del permiso o autorización. Si la finca sobre la que ha de inscribirse el gravamen estuviese segregada o su segregación fuere solicitada se inscribirá el gravamen sobre cada una de las nuevas fincas segregadas o a segregarse. Si la finca no estuviese segregada y luego se segrega, entonces, al momento de cada segregación, el Registrador de la Propiedad hará constar en cada inscripción de las nuevas fincas la existencia del gravamen.

(b) Cuando la solicitud de inscripción sea hecha por una persona que no sea el urbanizador, desarrollador o constructor se requerirá que la solicitud de inscripción sea hecha mediante escritura pública suscrita por los titulares registrales que son propietarios de más del cincuenta por ciento (50%) de las fincas que forman parte de la urbanización, calle o comunidad a la que se le ha extendido el permiso y autorización y se acompañará una certificación del municipio que concedió la autorización y permiso, en la que se hará constar el otorgamiento de dicho permiso y las condiciones impuestas. Dicha solicitud de inscripción podrá hacerse mediante escritura pública por el Consejo, Junta o Asociación de Residentes que esté debidamente organizado a tenor con las leyes de Puerto Rico y esté en funciones, pero en este caso deberá presentarse una declaración jurada de cada titular registral que sea propietario de cada una de las fincas sobre las que ha de constituirse el gravamen en la que estos certifiquen que consienten la inscripción del gravamen y que autorizan al Consejo, Junta o Asociación a solicitar la inscripción, y se hará constar la descripción registral del inmueble. La inscripción aquí dispuesta solo surtirá efecto sobre aquellas fincas cuyos titulares hayan consentido la inscripción.

Cuando el titular haya consentido la inscripción del gravamen condicionado a que el gravamen sea constituido por determinado por ciento de propietarios de la urbanización, calle o comunidad, se deberá acreditar adecuadamente el cumplimiento de la condición antes de que se pueda inscribir

la autorización y permiso como gravamen sobre la finca del propietario autorizante sujeto a dicha condición.

La inscripción aquí autorizada estará sujeta al pago de derechos de inscripción de cinco (5) dólares en comprobantes de rentas internas, y la de cancelación, igual cantidad, sin que pueda cobrarse cantidad adicional alguna por el Registrador de la Propiedad de Puerto Rico.

Artículo 3.009 —Cancelación por Incumplimiento de Disposiciones Control de Acceso (21 L.P.R.A. § 7419)

La inscripción en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico del permiso y autorización señalada en el Artículo 3.008 en este Código podrá cancelarse cumpliendo con las siguientes disposiciones:

(a) Cuando la inscripción fue solicitada bajo las disposiciones del inciso (a) del Artículo 3.008 de este Código se requerirá que consientan a la cancelación el noventa por ciento (90%) de los propietarios de las fincas sujetas al gravamen.

(b) Cuando la inscripción fue solicitada bajo las disposiciones del inciso (b) del Artículo 3.008 de este Código se requerirá que consientan a la cancelación el setenta y cinco por ciento (75%) de los propietarios de las fincas sujetas al gravamen.

(c) Cuando el control del tráfico y acceso no sea de utilidad para la urbanización, calle o comunidad, el Consejo, Junta o Asociación de Residentes podrá recurrir al Tribunal Superior con competencia para que este autorice la cancelación de la inscripción, con citación a todas las partes interesadas. Este procedimiento podrá utilizarse cuando no se pueda utilizar los mecanismos establecidos en los dos incisos anteriores.

Artículo 3.010 — Control del Tráfico de Vehículos de Motor y Uso Público en Ciertas Calles; Obligación de Contribuir Proporcionalmente; Propietarios (21 L.P.R.A. § 7420)

(a) El Consejo, Junta o Asociación de Residentes está facultada para imponer una cuota para cubrir los costos y gastos de instalación, operación y mantenimiento del sistema de control de acceso, incluyendo los salarios o jornales del personal contratado. Asimismo, está facultada para cobrar dicha cuota y reclamar la deuda a un propietario por este concepto mediante la vía judicial.

La obligación de pago recaerá en los siguientes propietarios:

(1) Los propietarios de fincas en las que se haya inscrito la autorización o permiso bajo el procedimiento establecido en el Artículo 3.008 de este Código.

(2) Los propietarios que autorizaron la solicitud para establecer el control de acceso, según fue implementado.

(3) Todo propietario adquirente de una finca ubicada en una urbanización, calle o comunidad que ha sido autorizada por el municipio correspondiente para controlar el acceso o que, a la fecha de la compraventa, se encontrara en trámite de obtener el consentimiento de tres cuartas (3/4) partes de los propietarios y así conste en actas.

(4) Cuando la solicitud fue hecha por el urbanizador, desarrollador o constructor, el pago de cuota será obligatorio para toda persona que advenga dueño del inmueble.

(5) Los propietarios que no autorizaron expresamente el establecimiento del Sistema de Control de Acceso, pero que en fecha posterior se comprometieron al pago mediante contrato escrito.

(b) La cantidad proporcional con que debe contribuir cada uno de dichos propietarios a los gastos señalados se determinará, fijará e impondrá al principio de cada año calendario o fiscal y vencerá y será pagadera en plazos mensuales. El Reglamento de la urbanización podrá disponer el cobro de una penalidad de hasta diez por ciento (10%) de lo adeudado si transcurren quince (15) días de la fecha fijada para el pago de la mensualidad.

El propietario que esté en mora será requerido de pago mediante correo certificado con acuse de recibo y de no efectuar el pago en plazo de quince (15) días a partir de la notificación por correo certificado, se le podrá exigir el pago por la vía judicial, en cuyo caso el tribunal impondrá al deudor moroso el pago de costas y honorarios de abogado, cuya cantidad será establecida en el reglamento de la Asociación de Residentes.

Cuando se reclame la deuda por la vía judicial, el Tribunal, a instancias del demandante, ordenará el embargo preventivo de los bienes del deudor o deudores, previo los trámites legales que corresponda. Para tal requerimiento se presentará una certificación jurada por el Presidente y por el Secretario de la Asociación de Residentes, ante un notario público u otro funcionario autorizado para tomar juramentos, en que conste el acuerdo que aprobó el gasto exigible y su cuantía, así como la gestión de requerimiento de pago y cualquier otro documento que evidencie lo reclamado. Una vez decretado el embargo, será responsabilidad de la Asociación de Residentes presentar al Registro de la Propiedad una copia certificada de la orden para su anotación en la finca pertinente.

Cuando el demandante así lo solicitare, en aquellos casos en que el propietario moroso hubiere arrendado el inmueble, el tribunal ordenará al arrendatario que consigne judicialmente a favor del demandante la cantidad necesaria de los pagos correspondientes al arrendador por concepto de cánones de arrendamiento y lo deduzca del pago al arrendador, según vayan venciendo, hasta que se cubra totalmente la deuda del propietario.

Aquellos propietarios u ocupantes que adeuden tres (3) o más plazos consecutivos de cuotas, independientemente del número de fincas de que sean propietarios, quedarán temporalmente privados de ejercer su derecho al voto en las reuniones de la Asociación de Residentes, incluyendo aquellos que se opusieron al cierre, ni se contará su voto o su porcentaje de participación para propósitos de quorum hasta tanto satisfagan la deuda en su totalidad o el Tesorero certifique que el titular está al día en el plan de pago aprobado por la Junta con anterioridad a la asamblea en cuestión.

Artículo 3.011 — Excepciones para Preferencia de Créditos (21 L.P.R.A. § 7421)

El crédito contra cualquier propietario por su parte en los gastos a los que se refiere el inciso **(a)** del Artículo 3.009 de este Código tendrá preferencia sobre cualquier otro crédito de cualquier naturaleza, excepto los siguientes:

(a) Los créditos a favor del Gobierno de Puerto Rico y la correspondiente municipalidad por el importe de las cinco (5) últimas anualidades vencidas y no satisfechas, y la corriente no pagada, de las contribuciones que graven al inmueble; y

(b) los créditos hipotecarios inscritos en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

Artículo 3.012 — Responsabilidad Solidaria de Adquirientes Voluntarios e Involuntarios (21 L.P.R.A. § 7422)

La obligación del propietario de un inmueble por su parte proporcional de los gastos señalados en la Artículo 3.010 de este Código constituirá un gravamen sobre dicho inmueble cuando este se haya constituido conforme lo establecido en este Código. Por lo tanto, el adquiriente voluntario del inmueble así gravado será solidariamente responsable con el transmitente del pago de las sumas que este adeude, a tenor con Artículo 3.010 de este Código, hasta el momento de la transmisión, sin perjuicio del derecho del adquiriente a repetir contra el otro otorgante, por las cantidades que hubiese pagado como deudor solidario. Un adquiriente involuntario de un inmueble sujeto a este Código será responsable solamente de las deudas por los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código que hayan surgido y no se hayan satisfecho durante los seis (6) meses anteriores al momento de adquirir la propiedad, más el balance corriente que se acumule desde la adquisición de dicho inmueble por parte del adquiriente involuntario, el cual pagará mensualmente o en el término establecido por el Consejo, Junta o Asociación de Residentes. Para efectos de lo anterior, es adquiriente involuntario el acreedor hipotecario que en cobro de su crédito adquiere un inmueble sujeto a este Código.

El propietario de un inmueble sujeto a un gravamen por virtud de lo dispuesto en este Código estará obligado a informar a cualquier adquirente voluntario de dicho inmueble los gravámenes que afecten al mismo por concepto de los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código. La información sobre los gravámenes que afecten el inmueble tendrá que ser suministrada al adquirente voluntario con anterioridad al cierre de la transacción que corresponda.

El adquirente voluntario podrá incoar contra el titular que dejare de informar dichos gravámenes una acción por dos (2) veces el importe de lo adeudado por concepto de los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código, más las costas y honorarios del abogado demandante.

Artículo 3.013 — Reglamento para Obtener Autorizaciones para el Control de Acceso (21 L.P.R.A. § 7423)

La Junta de Planificación de Puerto Rico adoptará un reglamento para ser utilizado por todos los gobiernos municipales en el establecimiento de normas y procedimientos necesarios para la obtención de autorizaciones y permisos para el control de tráfico de vehículos de motor y el uso público de las calles en las urbanizaciones y comunidades conforme a lo dispuesto en este Código.

Los gobiernos municipales podrán adoptar mediante ordenanza aquellas normas que estimen pertinentes en todo aquello que no sea incompatible con lo ya establecido en el reglamento de la Junta de Planificación y que sea necesario para llevar a cabo los propósitos de este Código.

Artículo 3.014 — Fianza para Conceder Control de Acceso (21 L.P.R.A. § 7424)

A los fines de conceder la autorización o permiso a tenor con lo dispuesto en el Artículo 3.001 de este Código, el municipio donde ubique el desarrollo o lotificación podrá requerir la prestación de una fianza o garantía cuya cuantía no excederá de tres mil (3,000) dólares. Dicha fianza o garantía responderá en las situaciones previstas en el Artículo 3.005 de este Código.

Artículo 3.015 — Derechos de los Propietarios que no Autoricen Control de Acceso (21 L.P.R.A. § 7425)

Los propietarios que no autorizaron expresamente el establecimiento del sistema de control de acceso no estarán obligados al pago de cuotas para el establecimiento, operación, mantenimiento o remoción de dicho sistema, excepto en aquellos casos en que se comprometan a dichos pagos mediante contrato escrito. Cuando así se comprometan, estos propietarios estarán sujetos a las obligaciones y disposiciones del Artículo 3.010 de este Código. Todo propietario o residente tendrá acceso al área sujeta al control de acceso en igualdad de condiciones y todo propietario podrá participar con voz y voto en las asambleas generales que celebre el Consejo, Junta o Asociación de Residentes, independientemente de que sea o no miembro de dicho organismo.

Artículo 3.016 — Notificación de Cambios a la Junta o Consejo (21 L.P.R.A. § 7426)

(a) Toda persona que adquiera el título de una residencia en una urbanización, calle o comunidad donde se haya establecido un sistema de control de acceso, notificará al Consejo, Junta o Asociación de Residentes su nombre, dirección y fecha en que adquirió la propiedad no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de adquisición. Dentro de este término, acreditará el hecho de la adquisición con documentos fehacientes.

Todo vendedor de propiedad en una calle, urbanización o comunidad de acceso controlado viene obligado a comunicar por escrito al adquirente voluntario el requisito de notificación aquí establecido en o antes de la fecha de adquisición.

(b) En todo caso de venta o arrendamiento de una residencia dentro de una urbanización, calle o comunidad donde se haya establecido un sistema de control de acceso, el titular de dicha residencia lo notificará al Consejo, Junta o Asociación de Residentes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la venta o arrendamiento. La notificación incluirá el nombre completo del adquirente o arrendador, la dirección y la fecha exacta de dicha venta o arrendamiento. Además deberá exigir al adquirente o arrendatario en el documento de venta o arrendamiento, según sea el caso, la expresión de que conoce y observará plenamente los preceptos de este Capítulo y del Reglamento adoptado en virtud de éste por el Consejo, Junta o Asociación de Residentes.

El titular arrendador seguirá siendo el responsable exclusivo de las contribuciones para los gastos de reparación y mantenimiento de los dispositivos, equipos, sistemas y otros de control de acceso y además responderá del incumplimiento por parte del arrendatario, de las disposiciones de este Código y del Reglamento aplicable.

Artículo 3.017 — Modificación al Control de Acceso (21 L.P.R.A. § 7427)

Se establece el siguiente mecanismo para que un control de acceso pueda ser modificado, a través de Asamblea del Consejo, Junta o Asociación de Residentes. Se dispone para que la comunidad que compone los límites colindantes de un control de acceso, que mediante votación en asamblea de sus miembros entiendan meritoria una modificación puedan así solicitarlo al municipio, siempre y cuando se cumpla con el quorum requerido y lo aquí establecido. Disponiéndose, que la modificación de control de acceso debe ser aprobada por los menos por tres cuartas (3/4) partes del quorum de la asamblea.

(a) La participación de los propietarios estará limitada a un propietario por vivienda y la prestación voluntaria de su consentimiento deberá constar por escrito.
(b) La comunidad deberá demostrar garantías de que asumirá los gastos de instalación, modificación, mantenimiento y operación de los cambios propuestos junto con la petición al municipio.
(c) Las resoluciones y acuerdos, adoptados en asambleas debidamente convocadas y constituidas, serán de ineludible cumplimiento por todos y cada uno de los titulares, ocupantes o residentes y demás personas que se relacionen con la urbanización. La misma permanecerá en pleno efecto y vigor mientras no se emita un documento escrito que claramente revoque la autorización prestada con fecha anterior.
(d) En cuanto al proceso de notificación sobre la petición de una modificación al control de acceso, se adoptarán en su totalidad los términos definidos en el Artículo 3.003 de este Código. Igualmente, en lo que respecta a las modificaciones de los controles de acceso, debe contemplarse que estos están a su vez sujetos a la obtención de los permisos correspondientes de la Oficina de Gerencia de Permisos, pago de arbitrios y patente de construcción, de ser aplicable.

Capítulo II — Procedimiento para Decretar el Cierre de Calles y Caminos

Artículo 3.018 — Cierre de Calles y Caminos (21 L.P.R.A. § 7441)

El municipio podrá ordenar y efectuar el cierre permanente de cualquier calle o camino dentro de sus límites territoriales, previa celebración de vista pública que deberá notificarse mediante avisos escritos fijados en sitios prominentes de la Casa Alcaldía y de la calle o camino a cerrarse. También se enviará una copia de dicho aviso al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y a cada uno de los residentes y colindantes de la calle o camino de que se trate. La notificación para la vista pública se hará con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha dispuesta para su celebración y en la misma se incluirá una descripción breve de la calle o camino a cerrarse, la fecha, hora y lugar de la vista pública, así como una exhortación a los ciudadanos interesados para que participen en la referida vista.

Dicha vista deberá celebrarse ante una comisión, integrada por tres (3) funcionarios administrativos del municipio designados por el Alcalde. La Comisión rendirá un informe a la Legislatura Municipal, con sus conclusiones y recomendaciones, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya concluido la vista pública. En la sesión siguiente a la fecha que la Comisión presente su informe, sea esta Ordinaria o Extraordinaria, la Legislatura Municipal, mediante resolución al efecto, determinará si se autoriza o no el cierre de la calle o camino de que se trate.

El Secretario de la Legislatura Municipal notificará la decisión de esta, con copia de la resolución autorizando o denegando el cierre, según sea el caso, a las personas que comparezcan a las vistas públicas y a las que hayan expresado su posición por escrito, a los que hayan expresado su interés de recibir tal notificación y a los vecinos directamente afectados.

Cualquier persona que se considere perjudicada por una resolución de la Legislatura Municipal autorizando el cierre de una calle o un camino podrá impugnarla ante el Tribunal de Primera

Instancia dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de la aprobación de la misma. La resolución así impugnada quedará sin efecto hasta tanto el Tribunal decida sobre el asunto.

Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a la concesión de autorizaciones para el control de acceso vehicular y uso público de las calles, según dispuesto por este Código.

Artículo 3.019 — Reparación de Vías y Facilidades Afectadas por Obras de Agencias o Instrumentalidades Gubernamentales (21 L.P.R.A. § 7442)

Toda agencia, instrumentalidad pública o empresa privada y cuasi pública está impedida de desarrollar proyectos de líneas aéreas donde existan soterrados. Disponiéndose, además, que toda empresa privada o de servicio público, agencias e instrumentalidad pública que, a consecuencia de cualquier obra de construcción, mejora, proyecto o trabajos de instalación de líneas, tendidos eléctricos, levantamiento de postes, extendido de sistemas o servicios soterrados o por cualquier otra empresa o trabajo levante el afirmado o encintado de las aceras, plazas, paseos, parques, aceras, remueva el pavimento de las calles o terrenos en cualquier vía o instalación o servidumbre de propiedad municipal o revierta el soterrado de líneas que se haya realizado por el municipio o por la agencia u otra entidad o corporación pública o privada deberá restituir la misma al estado en que estaba antes de iniciarse la obra de construcción, mejora, proyectos o instalaciones en cuestión dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de los trabajos.

Cuando la empresa privada, cuasi pública o de servicio público, agencia o instrumentalidad no cumpla con lo antes dispuesto, el municipio podrá requerirle que restaure la vía o instalación o servidumbre pública o el soterrado revertido en un término no mayor de dos (2) días siguientes a la fecha de recibo de dicho requerimiento, según conste del acuse de recibo del mismo. Con este requerimiento se incluirá lo siguiente:

(a) Una declaración jurada o afirmación de por lo menos una persona expresando que en la fecha indicada en el requerimiento, un empleado, agente o contratista de la empresa privada, cuasi pública, o de servicio público, agencia o instrumentalidad de que se trate, estaba realizando trabajos en la vía o instalación o servidumbre pública o en el soterrado cuya restauración o reparación se exige;

(b) una certificación del Director de Obras Públicas municipal a los efectos de que el soterrado, la vía o instalación no ha sido reparada ni restaurada al estado que se encontraba antes de los trabajos de la empresa privada o cuasi pública de que se trate; y

(c) un apercibimiento de que si no se repara o restaura el soterrado, la vía o instalación o servidumbre municipal en el término antes establecido, el municipio procederá a ello con cargo a cualesquiera dineros que deba pagarle o abonarle a la empresa, agencia o instrumentalidad pública, incluyendo descontarle cargos facturados por servicios o utilidades como agua, energía eléctrica u otro concepto. Asimismo, podrá reclamarle el pago de una cantidad equivalente al monto del arbitrio de construcción correspondiente a la obra, mejora, proyecto o trabajo de instalación como compensación y resarcimiento por los daños a los ciudadanos y a la infraestructura municipal.

Los municipios estarán facultados para reglamentar el uso, ocupación e intervención de su servidumbre, tal y como dicho término ha sido definido en este Código incluyendo, pero sin limitarse a, la imposición de cuotas por concepto de licencias, derechos de uso, ocupación e intervención.

Capítulo III – Instalaciones Municipales y Suministros de Agua

Artículo 3.020 — Reducción en Abastos de Agua; Gastos (21 L.P.R.A. § 7451)

Los municipios podrán realizar gestiones encaminadas a proveer suministros de agua a su ciudadanía, facilidades médicas y escolares, hoteles e industrias cuando el servicio que preste la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados sea interrumpido por dicha agencia y/o el mismo se reduzca sustancialmente o no se esté ofreciendo por cualesquiera razones; disponiéndose, que el gasto en que incurra el municipio será facturado a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la cual vendrá obligada al pago del mismo, una vez le sean certificados dichos gastos por el director de finanzas del municipio o funcionario competente. La adquisición de los servicios de suministros de agua por parte de los municipios se hará conforme a las disposiciones contenidas en los Artículos 2.035 y 2.036 de este Código.

Antes de proceder a gestionar y/o distribuir los abastos de agua, el municipio notificará a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados por cualquier medio electrónico o a través por sus representantes, de la ausencia o reducción sustancial del servicio que está experimentando con una expresión específica del área o áreas afectadas y una descripción del problema. La notificación se hará al funcionario asignado para atender los asuntos locales del municipio, y en su ausencia o inexistencia, al director ejecutivo de la agencia. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados deberá atender el asunto así planteado, proveer el servicio de agua y tomar cualesquiera medidas adicionales dentro del término de veinticuatro (24) horas de este requerimiento. De no tomar acción sobre el particular, el municipio podrá proveer el servicio de distribución de agua a su población y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados vendrá obligada a reembolsar el costo de tal servicio a los municipios conforme lo antes dispuesto. El agua a ser utilizada para estos fines deberá ser tomada de llenadores oficiales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o de llenadores municipales debidamente certificados por el Departamento de Salud. En cualesquiera casos deberá haber representantes de la Autoridad y del municipio al momento del despacho, quienes certificarán en conjunto el volumen de agua que se sirva. El gobierno municipal que opte por involucrarse en esta actividad habrá de contraer la responsabilidad del cumplimiento de los protocolos requeridos por el Departamento de Salud, de forma tal que se asegure la calidad del agua acarreada, y, por ende, la salud del público recipiente.

Artículo 3.021— Mantenimiento de las Instalaciones Públicas (21 L.P.R.A. § 7452)

Se faculta a las agencias del Gobierno estatal y a los municipios a formalizar acuerdos para la cesión de instalaciones públicas y la correspondiente delegación de la administración y del mantenimiento de dichas instalaciones. Será nula toda acción del Gobierno estatal que imponga al municipio el recibo de facilidades o su mantenimiento sin la aceptación previa de dicho municipio. De imponerse mediante ley, el municipio tendrá el derecho a iniciar una acción judicial contra la agencia a que pertenezca la instalación para lograr el pago de los gastos de administración y mantenimiento en que incurra o deba incurrir el municipio a consecuencia de la cesión o delegación. El Gobierno estatal y los municipios podrán negociar acuerdos con asociaciones de residentes y otras entidades privadas debidamente autorizadas por las leyes del Gobierno de Puerto

Rico, al igual que con miembros de la comunidad, para llevar a cabo las funciones de mantenimiento y otras actividades afines en instalaciones públicas de su comunidad.

Capítulo IV — Policía Municipal

Artículo 3.022 — Facultades y Obligaciones Generales (21 L.P.R.A. § 7461)

Cualquier municipio podrá establecer un cuerpo de vigilancia y protección pública que se denominará "Policía Municipal", cuya obligación será prevenir, descubrir e investigar los delitos de violencia doméstica, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", investigar y procesar en todas sus modalidades los delitos de acecho, escalamiento, agresión, apropiación ilegal y los delitos menos graves conforme al Código Penal de Puerto Rico; y el delito de Posesión de Sustancias Controladas bajo el Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", y perseguir los delitos que se cometan dentro de los límites jurisdiccionales del municipio correspondiente o aun fuera de estos, cuando sea necesario, para culminar una intervención iniciada en el municipio de su jurisdicción, y de conformidad a la jurisdicción que se les concede en este Código; y compeler la obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio correspondiente. Se faculta al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico a emitir la certificación correspondiente a los miembros del Cuerpo de la Policía Municipal que cumplan o hayan cumplido con los requisitos de adiestramiento que se le ofrece al Negociado de la Policía de Puerto Rico, ya sea mediante la convalidación de todos los adiestramientos o cursos que equiparen con estos requisitos. Entendiéndose, que la certificación que emitirá el Comisionado no implicará responsabilidad para el Gobierno de Puerto Rico por actos u omisiones cometidos por un miembro del Cuerpo.

Las divisiones de investigación especializada serán de competencia exclusiva de las Unidades de la Policía estatal, el Departamento de Justicia u otras agencias y el Gobierno federal. No obstante, el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico estará facultado para autorizar la creación de divisiones especializadas en los Cuerpos de la Policía Municipal, previa solicitud del municipio, el cual deberá acreditar la necesidad de la establecer una división especial y que cuenta con los recursos humanos necesarios para su funcionamiento. Los poderes y facultades adjudicados a la Policía Municipal no restringen los poderes y obligaciones del Negociado de la Policía de Puerto Rico, por lo que en casos de conflicto de jurisdicción o competencia, siempre prevalecerá la Policía estatal. Disponiéndose, que bajo ningún concepto la Policía Municipal podrá crear unidades de agentes encubiertos para el desempeño de los deberes y obligaciones que este Código le impone.

El municipio que interese contar con una unidad especializada, previa autorización de la Legislatura Municipal, deberá someter la petición por escrito al Comisionado. Este tendrá treinta (30) días, contados a partir del recibo de la solicitud, para aceptar o denegar la misma. En caso de que deniegue la misma, deberá explicar las razones. Los municipios adoptarán las

recomendaciones y/o modificaciones a la solicitud y someterán nuevamente la misma para la aprobación del Comisionado.

Los Cuerpos de la Policía Municipal se establecerán a solicitud del Alcalde mediante resolución aprobada al efecto por la Legislatura Municipal. La administración de los recursos humanos del Cuerpo de la Policía Municipal, se regirá por lo dispuesto en este Código y la reglamentación que en virtud de la misma se adopte.

Por otro lado, se establece que cuando las directrices operacionales del Comisionado de la Policía Municipal y el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico estuvieran en conflicto prevalecerán las directrices de este último. Cuando las directrices operacionales del Alcalde y las directrices operacionales del Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico estuvieren en conflicto prevalecerán las directrices de este último por un término no mayor de veinticuatro (24) horas del recibo de la notificación de una de las partes a la otra en que advierta sobre la diferencia y la disposición a dejar sin efecto la relación objeto de controversia.

Cualquier municipio podrá establecer programas preventivos similares a los de la Policía Estatal, tales como: la Liga Atlética Policiaca, Calidad de Vida Escolar, De Vuelta a la Vida, Los Patrulleritos, Comunidad y otros.

A los fines de garantizar que los municipios cuenten con los mejores recursos disponibles se dispone que:

(a) Ninguna persona realizará acto alguno que impida el nombramiento imparcial del personal de la Policía Municipal, ni la aplicación de las disposiciones de este Código, ni las reglas adoptadas con relación a los nombramientos. Tampoco hará ni aceptará declaración, certificación o informe falso con relación a cualquier examen, certificación o nombramiento hecho bajo las disposiciones de este Código o de los reglamentos adoptados en relación con la misma. Ninguna persona se hará pasar por otra o permitirá o ayudará de modo alguno a que otra persona se haga pasar fraudulentamente por ella en relación con cualquier examen, prueba oral o escrita que se requiera para ingreso o ascenso en la Policía Municipal.

(b) Cualquier persona que violare el inciso (a) de este Artículo incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000), o cárcel por un término que no excederá los noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal. Además, dicha persona será considerada inelegible para nombramiento y prestación de servicios de cualquier otra naturaleza en los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico por un término de cinco (5) años a partir de la fecha en que la sentencia sea final y firme. Si fuere un empleado o funcionario, o prestare servicios de cualquier naturaleza en cualesquiera de las dependencias antes mencionadas, quedará cesante tan pronto sea final y firme la sentencia.

(c) Constituirá delito menos grave la intervención indebida de cualquier persona ajena a la Policía Municipal que carezca de autoridad o facultad supervisora o nominadora en dicho cuerpo, que utilizando ventaja político partidista o influencias indebidas pretenda por motivos ajenos a los mejores intereses de la Policía Municipal obtener ingreso, reingreso, ascenso, traslado, despido, descenso o cualquier acción para el beneficio o perjuicio de algún miembro de la Policía Municipal y, convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000), o cárcel por un término que no excederá los noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal. No se entenderá como intervención indebida el hacer

recomendaciones o sugerencias sobre asuntos de carácter humanitario, social, de justicia o de administración.

Artículo 3.023 — Comisionado Municipal; Facultades y Deberes (21 L.P.R.A. § 7462)

La autoridad superior en cuanto a la dirección de la Policía Municipal residirá en el Alcalde, pero la dirección inmediata y la supervisión del Cuerpo, estará a cargo de un Comisionado. El Comisionado será nombrado por el Alcalde, con el consejo y consentimiento de la Legislatura Municipal. Para cumplir con lo establecido en este Código, el Alcalde podrá delegar en el Comisionado todas o algunas de las funciones aquí reservadas al primero. El Comisionado Municipal responderá al Alcalde.

El Comisionado Municipal tendrá los siguientes deberes y facultades:

(a) Desempeñará su cargo a voluntad del Alcalde y recibirá la remuneración que este fije por ordenanza. El Comisionado Municipal deberá ser una persona que posea el grado de bachillerato otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada y que haya completado un curso de entrenamiento para oficiales en una academia de policía o militar, o en su defecto, que se haya desempeñado como oficial de un Cuerpo de policía o de un Cuerpo militar, por un término no menor de dos (2) años.

(b) Será el jefe ejecutivo de la Policía Municipal y responderá a la oficina del Alcalde. Cuando ocurriere una vacante en el cargo de Comisionado Municipal producida por muerte, renuncia, destitución o incapacidad total y permanente, o cuando el Comisionado Municipal se hallare disfrutando de licencia por enfermedad, vacaciones o de cualquier otra naturaleza, o cuando por cualquier otra razón el Comisionado Municipal no pudiera desempeñar sus funciones, será sustituido por el oficial designado por el Alcalde. El oficial designado ocupará el cargo de Comisionado Municipal Interino y ejercerá todas las funciones, obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo de Comisionado Municipal y continuará desempeñándose como tal hasta que se reintegre el Comisionado o hasta que el Alcalde cubra la vacante y tome posesión el nuevo incumbente.

(c) Sujeto a lo que se dispone en este Código, nombrará a los oficiales cuyo rango sea de Capitán, Inspector y Comandante previa confirmación por el Alcalde. Los requisitos de elegibilidad para tales rangos serán según se establecen en el Artículo 3.026 de este Código. El Reglamento del Cuerpo establecerá los requisitos de elegibilidad para los demás rangos. En dicho reglamento se deberán considerar los aspectos de conducta, liderato, iniciativa, actitud, preparación académica, años de servicio y condición física de los candidatos, al momento de asignar los rangos. Cuando surja una vacante en alguno de los rangos, el Comisionado Municipal hará su recomendación al Alcalde tomando en consideración los aspectos anteriormente enumerados e incluirá un informe completo sobre cada candidato. El ascenso será efectivo a partir de la fecha en que el Alcalde apruebe el mismo.

(d) Determinará la ubicación y las funciones de todo miembro de la Policía Municipal, conforme al Sistema Uniforme de Rangos que más adelante se dispone, y según lo requieran las necesidades del servicio.

(e) El Comisionado Municipal, previa aprobación del Alcalde, podrá ascender al rango superior inmediato hasta el grado de Capitán a los miembros del Cuerpo, en los siguientes casos, y sujeto a lo que más adelante se determine:

(1) Siempre que hubieren completado cuatro (4) años de servicio o más en el Cuerpo, pero vayan a ser retirados por imposibilidad física o mental resultante de la prestación de un servicio extraordinariamente meritorio o excepcional; o cuando vayan a ser retirados por años de servicio; o póstumamente cuando fallezca en el cumplimiento del deber. Estos ascensos tendrán efectividad dentro de los ciento veinte (120) días anteriores a la fecha de retiro. En el caso de los fallecidos en el cumplimiento del deber, el ascenso póstumo decretado por el Comisionado Municipal tomará vigencia inmediata.

(2) En los casos de ascensos por retiro, las plazas que ocupen los miembros del Cuerpo así ascendidos pasarán por conversión a la nueva categoría. Una vez las plazas convertidas queden vacantes pasarán automáticamente al rango existente antes de la conversión.

Artículo 3.024 — Reglamento (21 L.P.R.A. § 7463)

El Alcalde queda facultado para determinar por reglamento, la organización y administración de la Policía Municipal, las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus miembros, el cumplimiento con lo dispuesto en este Código y cualquier otro asunto necesario para su funcionamiento.

El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico ratificará el reglamento en un término no mayor de sesenta (60) días. Cuando el reglamento no sea ratificado por el Comisionado, este tendrá que exponer las razones y acciones correctivas para que el mismo pueda ser ratificado. El Alcalde tendrá un término no mayor de sesenta (60) días para introducirle enmiendas y someterlo nuevamente al Comisionado para su ratificación. La Legislatura Municipal aprobará el reglamento que someta el Alcalde para estos propósitos, en un término no mayor de treinta (30) días y con el voto de dos terceras (2/3) partes de sus miembros. Disponiéndose, que hasta tanto dicho reglamento no sea ratificado por el Comisionado y aprobado por la Legislatura Municipal, no podrá entrar en vigor el Cuerpo denominado como Policía Municipal.

El Alcalde queda autorizado para enmendar el reglamento aprobado siguiendo las mismas normas y procedimientos anteriormente establecidos para la aprobación del mismo. Por otro lado, el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, notificará cuando lo estime necesario al Alcalde, aquellos cambios respecto a los procedimientos que estén autorizados a realizar los Policías Municipales que deben ser incorporados al Reglamento de la Policía Municipal. El Alcalde tendrá treinta (30) días para incorporar los cambios correspondientes, someterlos al Comisionado para su ratificación y a la Legislatura Municipal para su aprobación dentro de los términos establecidos en los párrafos anteriores.

Artículo 3.025 — Poderes y Responsabilidades (21 L.P.R.A. § 7464)

Además de los otros deberes que se impongan en virtud de otras leyes, el Cuerpo de la Policía Municipal tendrá, dentro de los límites territoriales del municipio correspondiente, los deberes que en virtud de este Código se autoricen y de conformidad a la reglamentación adoptada en virtud del mismo. A esos fines, la Policía Municipal tendrá los siguientes poderes y responsabilidades:

(a) Cumplir y hacer cumplir la ley, proteger la vida y la propiedad de los ciudadanos, velar por la seguridad y el orden público, prevenir la comisión de actos delictivos y realizar investigaciones de conformidad a la jurisdicción que se les concede en este Código. Además, podrán en el desempeño

de sus funciones, efectuar arrestos sin orden judicial como funcionarios del orden público, según establecido en la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes.
(b) Compeler la obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio correspondiente y ofrecer la debida orientación de las ordenanzas relacionadas con la seguridad y el orden público.
(c) Hacer cumplir las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", exceptuando casos de accidentes fatales o cuando hubiere grave daño corporal, y expedir los correspondientes boletos por faltas administrativas de tránsito en caso de infracción a dichas disposiciones y las relativas a los límites de velocidad.
(d) Ofrecer adecuada protección y vigilancia a la propiedad municipal, sus edificios, oficinas y dependencias.
(e) Establecer un servicio de patrullaje preventivo.
(f) Mantener la debida vigilancia en las áreas de estacionamiento y zonas de cruces de escolares y dirigir el tránsito en las áreas de mayor congestión vehicular.
(g) Prestar la debida protección al público reunido en las actividades recreativas, deportivas, sociales, cívicas y religiosas que se celebren en el municipio y velar por el mantenimiento del orden en tales actividades.

La Policía Municipal no podrá intervenir ni prestar servicios como tal en ningún conflicto huelgario u obrero patronal, excepto cuando el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico requiera sus servicios o a tenor con lo dispuesto en el Artículo 3.035 de este Código.
(h) Hacer cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 21 de 4 de junio de 1969, según enmendada, que impone penalidades por arrojar basura a las vías públicas o privadas. En todo caso en que un Policía Municipal expidiere una infracción bajo este inciso, el setenta y cinco por ciento (75%) del total de las multas que se impongan por virtud de este delito se remitirán al municipio que originó la infracción.
(i) No obstante, lo dispuesto en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y sus reglamentos, o lo indicado por luces y señales, cualquier miembro de la Policía Municipal, de ser necesario a su juicio para despejar el tránsito congestionado de una vía pública, podrá variar lo que en las mismas se indicare, y será la obligación de todo conductor de vehículo de motor o peatón obedecer dicha orden o señal.
(j) Los miembros de la Policía Municipal podrán usar cualquier aparato electrónico o mecánico de reconocida exactitud a los fines de determinar y comprobar la velocidad de los vehículos de motor que transitan por las vías públicas.
(k) Ninguna persona podrá desobedecer o negarse a cumplir una indicación u orden legal que se imparta en la forma dispuesta en este Código por un miembro de la Policía Municipal con autoridad legal para dirigir, controlar o regular el tránsito. Toda persona que incumpla con esta disposición incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, o cárcel por un término que no excederá los noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal.
(l) Hacer cumplir las disposiciones dirigidas a prevenir y combatir la violencia doméstica en Puerto Rico, contenidas en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", conforme los parámetros dispuestos en la misma.

(m) Los municipios podrán crear divisiones de investigación interna y en aquellos casos en que como resultado de una investigación surja un motivo fundado sobre la comisión de un delito, deberán someter el asunto al Negociado de la Policía de Puerto Rico y/o a cualquier otra agencia pertinente.
(n) Realizar investigaciones criminales en los delitos de violencia doméstica, conforme a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", investigar en todas sus modalidades los delitos de acecho, escalamiento, agresión, apropiación ilegal y los delitos menos graves conforme al Código Penal de Puerto Rico; y el delito de Posesión de Sustancias Controladas bajo el Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico". A tales efectos, el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, en conjunto con los Comisionados de las Policías Municipales establecerán un protocolo en el cual se dispondrán los acuerdos de intervención e investigación de los delitos enumerados.
(o) Establecer acuerdos de colaboración con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, y/o las agencias de seguridad pública del Gobierno federal *(task force)* para efectuar aquellas tareas que dichas entidades entiendan necesario delegarles. Disponiéndose, que en dichas circunstancias, los miembros de la Policía Municipal estarán cubiertos por los mismos derechos y garantías que le asisten a los Policías estatales, y el Gobierno de Puerto Rico vendrá obligado a responder por las actuaciones de estos, conforme a lo establecido en este Código, los beneficios que les conceda el Gobierno de Puerto Rico no afectarán cualquier otro beneficio al que éstos tengan derecho en el municipio donde presten servicios.
(p) Los municipios podrán contratar recursos técnicos que faciliten la labor de investigación de los Policías Municipales.

La Policía Municipal podrá ejecutar las nuevas facultades y poderes contenidas en este Artículo, en el Reglamento que se promulgue al efecto, excepto en las áreas en las que explícitamente estén excluidos por este Código y/o por el Reglamento que se promulgue, una vez completados todos los requisitos de adiestramientos igual al del Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico certifique tal hecho al Alcalde.

Será responsabilidad del municipio cubrir todos los gastos relacionados con el adiestramiento inicial, y subsiguientes para capacitar los miembros de la Policía Municipal que ingresen en dicho Cuerpo, los cuales recibirán un adiestramiento igual al del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Igualmente, se dispone que todos los miembros de las policías municipales existentes cumplan con un requisito mínimo de doce (12) horas anuales de educación continua. El municipio podrá contratar los servicios profesionales que entienda sean necesarios para ofrecer cursos de educación continua. Como parte de los cursos a ser brindados, se incluirán los siguientes tópicos: ética, manejo y control de la fuerza, destrezas de defensa personal que eviten o minimicen los daños hacia los ciudadanos intervenidos, funciones del trabajo policial, regulación y estándares del uso de la fuerza, corrupción y mal comportamiento policial, derecho penal aplicable, derechos humanos, derechos civiles y otros temas, con el propósito de mejorar el desempeño de dichos agentes del orden público. Los mismos serán costeados por los municipios correspondientes, tomando en consideración las disposiciones de este Código.

Artículo 3.026 — Nombramientos; Normas de Recursos Humanos; Período Probatorio; Rangos (21 L.P.R.A. § 7465)

(a) Los nombramientos de los miembros de la Policía Municipal y del personal civil del Cuerpo serán hechos por el Alcalde.
(b) El Alcalde determinará mediante reglamento emitido por el gobierno municipal y de conformidad con lo dispuesto en este Código, las normas de ingreso, reingreso, adiestramiento, cambios y ascensos para los miembros de la Policía Municipal, utilizando un sistema de exámenes, evaluación e investigación similar al utilizado por el Negociado de la Policía de Puerto Rico. Al establecer las normas de reclutamiento se regirán por los requisitos establecidos mediante reglamento por el Negociado de la Policía y a tenor con lo establecido en el Artículo 3.025 de este Código.
(c) Con respecto a aquellos candidatos que no sean admitidos a la Policía Estatal por no haber aprobado los requisitos de dicho Cuerpo, no podrán solicitar ingreso al Cuerpo de la Policía Municipal hasta tanto haya transcurrido el término de impedimento establecido en el Capítulo 2 del Negociado de la Policía de Puerto Rico de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico".
(d) El ingreso de toda persona como miembro del Cuerpo, excepto el Comisionado Municipal, estará sujeto a un período probatorio de dos (2) años. Durante el periodo probatorio, los miembros podrán ser separados del servicio en cualquier momento por el Alcalde, o el Comisionado Municipal por delegación de este, si la evaluación hecha por el Comisionado Municipal demuestra ineptitud, incapacidad manifiesta, descuido, parcialidad o negligencia para ser miembro de la Policía Municipal, o sus hábitos y confiabilidad no ameritan que continúe en el Cuerpo. Dicho período probatorio no incluirá ningún período de ausencia del servicio activo que excediere de treinta (30) días en forma ininterrumpida, independientemente de la causa que motive tal ausencia. El Comisionado Municipal hará una evaluación semestral de la labor realizada por los miembros del Cuerpo en el período probatorio. En caso de que el miembro así separado de su cargo por el Alcalde, alegue que hubo otras razones para su separación, tendrá derecho a apelar, dentro de los diez (10) días de haber sido notificado por escrito de tal separación. La apelación se presentará ante la Comisión Apelativa del Servicio Público establecida por el Plan de Reorganización 2-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público".
(e) Los miembros del Cuerpo deberán aprobar un curso preparatorio intensivo que deberá ser diseñado en coordinación con la Policía Estatal.
(f) Los rangos de los miembros de la Policía Municipal serán con sujeción al siguiente Sistema Uniforme de Rangos:

(1) *Cadete* —Miembro de la policía municipal que no haya cumplido el requisito de adiestramiento básico.
(2) *Policía Auxiliar* — Miembro de la policía municipal que no ha sido certificado por el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico como miembro del cuerpo de la policía municipal.
(3) *Policía Municipal* —Significa el personal que directamente desempeña las tareas encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de los ciudadanos y del

municipio, así como aquellas otras asignadas al Cuerpo en virtud de este Código y su reglamento.

(4) *Sargento* — Policía Municipal que haya sido ascendido a Sargento, o Policía Estatal de esta u otra jurisdicción que ingrese al Cuerpo, luego de haber aprobado los exámenes o cumplido con los requisitos conforme a la reglamentación establecida por el Alcalde y que como mínimo posea un diploma de cuarto año de nivel superior o su equivalente en exámenes. El rango de Sargento constituye la primera línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la Policía Municipal.

(5) *Teniente* — Sargento que haya ascendido al rango de Teniente, o Policía Estatal de esta u otra jurisdicción que ingrese al Cuerpo, luego de haber aprobado los exámenes, o los requisitos para este rango, conforme a la reglamentación establecida por el Alcalde y que como mínimo posea un diploma de cuarto año de nivel superior o su equivalente en exámenes. El rango de Teniente constituye la segunda línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la Policía Municipal.

(6) *Capitán* — Teniente que haya ascendido al rango de Capitán, o Policía Estatal de esta u otra jurisdicción que ingrese al Cuerpo, luego de haber aprobado los exámenes o los requisitos para este rango, conforme a la reglamentación establecida por el Alcalde y que como mínimo posea un Grado Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada y acreditada o en alternativa al requisito de Grado Asociado, haber ocupado el puesto de Teniente por un período mayor de cuatro (4) años en la Policía Estatal, Policía Municipal o cualquier Agencia federal. El rango de Capitán constituye la tercera línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la Policía Municipal.

(7) *Inspector* — Capitán que haya ascendido al rango de Inspector, o Policía Estatal de esta u otra jurisdicción que ingrese al Cuerpo, mediante designación hecha por el Comisionado con la confirmación del Alcalde, según se dispone en el Artículo 3.023 de este Código y que como mínimo posea un Grado de Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada y acreditada. El rango de Inspector constituye la cuarta línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la Policía Municipal.

(8) *Comandante* — Inspector que haya ascendido al rango de Comandante, o Policía Estatal de esta u otra jurisdicción que ingrese al Cuerpo, mediante designación hecha por el Comisionado con la confirmación del Alcalde, según lo dispone la en el Artículo 3.02 de este Código y que como mínimo posea un Bachillerato, otorgado por un colegio o universidad certificada y acreditada. El rango de Comandante constituye la máxima línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la Policía Municipal.

(g) Los Cuerpos de las Policías Municipales de Puerto Rico estarán constituidos en un sistema de organización unificada en el cual los Comisionados determinan el mejor uso de los recursos humanos, según se dispone en el Artículo 3.023 de este Código.

(h) Se prohíbe la creación de cualquier rango, clasificación o clasificación especializada para los miembros de la Policía Municipal que no sean los dispuestos en este Código.

(i) Ningún miembro del Cuerpo que no haya pertenecido a este por un término de cuatro (4) años o más, podrá ser considerado para ser ascendido a los rangos de Capitán, Inspector y Comandante; salvo oficiales u oficiales retirados del Negociado de la Policía de Puerto Rico o de cualquier otra jurisdicción, que posean los requisitos mínimos establecidos para estos rangos, y que no se encuentren bajo investigación o sujetos a medida correctiva administrativa.

(j) Todos los requisitos académicos aquí establecidos serán aplicables según lo dispuesto en los sub- incisos (4-8) de este Artículo.
(k) Una vez certificados, los miembros de la Policía Municipal se clasificarán e identificarán de acuerdo a lo dispuesto en este Código, conservando los rangos establecidos en el inciso **(f)** de este Artículo.
(l) Una vez terminado su adiestramiento, todos los miembros del Cuerpo deberán prestar servicios en el municipio por un término no menor de dos (2) años antes de solicitar traslado para otro municipio o para el Cuerpo de la Policía Estatal, excepto cuando aplique el inciso **(d)** de este Artículo.
(m) Si dentro de un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de graduación de la Academia, un miembro de la Policía Municipal se traslada a prestar servicios a un municipio distinto al que lo nombró originalmente, el municipio que lo incorpore en su Policía Municipal vendrá obligado a reembolsarle al otro municipio aquellos costos incurridos en la preparación de dicho miembro, en un período no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de efectividad del traslado.
(n) Si dentro del período establecido en el inciso (m) de este Artículo, contado a partir de la fecha de graduación de la Academia, un miembro de la Policía Municipal renuncia a su nombramiento, ningún municipio podrá extenderle un nombramiento en su Cuerpo de Policía Municipal, a menos que el municipio que le extiende el nombramiento, le reembolse al municipio, del cual el Policía Municipal renunció, aquellos costos incurridos en la preparación de dicho miembro, en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de efectividad del reclutamiento en el Cuerpo al cual ingresa.
(o) Las disposiciones de los incisos (l) y (n) de este Artículo aplican a los casos de Policías Municipales que vayan a prestar servicios a la Policía Estatal.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 3.027— Ascensos (21 L.P.R.A. § 7466)

(a) Los ascensos de rangos podrán concederse por razón de mérito o mediante la aprobación de exámenes, hasta el rango de Capitán, excepto en los casos dispuestos en este Capítulo. Los casos de ascensos por actos de heroísmo se otorgarán de acuerdo a la reglamentación que establezca el gobierno municipal y serán efectivos al surgir la vacante para el rango correspondiente.

Los criterios para ascensos por mérito serán establecidos por reglamentación del gobierno municipal tomando en consideración las siguientes disposiciones:

Los policías que ascenderán a través del principio del mérito lo harán mediante evaluaciones, tomándose en consideración la experiencia, análisis de su historial de trabajo, resultados de adiestramientos y el liderazgo demostrado a través de su desempeño como agente del orden público, tomándose en consideración también su desempeño con la comunidad y buena conducta, de modo que sean los más aptos los que ocupen posiciones de dirección y supervisión en la Policía.
(b) El gobierno municipal podrá establecer mediante reglamentación, los procedimientos de examen para el ascenso de rango, cuando el miembro del Cuerpo de la Policía Municipal no sea considerado bajo la reglamentación de mérito.
(c) El Alcalde nombrará a los miembros de la Policía Municipal y cubrirá las vacantes a base de ascenso hasta el rango de Capitán, mediante un sistema de exámenes que sea confiable, moderno

y científico, y en los casos que el aspirante no haya cumplido con la reglamentación establecida para el ascenso por mérito, dispondrá mediante convocatoria los requisitos para participar en exámenes de ascenso. Todo examen se ofrecerá dentro de un período no menor de sesenta (60) días ni mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de la convocatoria.

(d) Una vez el aspirante haya completado los requisitos necesarios para formar parte del registro de elegibles aprobado el examen, de estar el puesto disponible y existir los recursos fiscales para cubrir el efecto presupuestario no se le podrá negar el ascenso. Lo mismo ocurrirá para los ascensos que sean mediante el procedimiento del mérito. Solamente podrán tomarse en cuenta para el rechazo de ascenso por examen o mérito aquellas querellas o investigaciones administrativas que se desprendan del expediente anterior al candidato, de este haber aprobado el examen. Si surgiere cualquier querella o investigación con posterioridad a la aprobación del examen, pero antes de formalizarse el ascenso, no se nombrará a nadie al rango que corresponda hasta tanto se dilucide la investigación administrativa. En caso de que el resultado de la investigación exonere al miembro del Cuerpo imputado, este tendrá derecho a ocupar el rango para el cual aprobó el examen, sujeto a las disposiciones de este inciso.

(e) En caso de que algún aspirante a ascenso sea rechazado por cualquier motivo, el Comisionado deberá informarle por escrito las razones para tal rechazo simultáneamente con la notificación. En el caso de que el rechazo esté fundamentado en información ofrecida por alguna persona durante la investigación, bajo ninguna circunstancia el Comisionado revelará su identidad. En su notificación, el Comisionado solamente expresará las razones para el rechazo a la solicitud de ascenso. El aspirante a ascenso afectado por la situación antes descrita, tendrá hasta diez (10) días laborables para contestar las razones que fundamentaron el rechazo.

El Comisionado, a partir del acuse de recibo de la contestación, tendrá igual término para revocar o reafirmar su rechazo. De no producirse contestación escrita por parte del Comisionado dentro del término establecido, se interpretará como una reafirmación del rechazo a la solicitud de ascenso. Durante el trámite de notificación, contestación y reafirmación o revocación, no se podrá ocupar el puesto o rango que correspondería al aspirante. Cumplido el procedimiento, la determinación del Comisionado será final y firme. Disponiéndose, que se resolverá perentoriamente en diez (10) días toda querella radicada, luego de haber sido solicitado un ascenso.

(f) Una vez certificado el registro de elegibles correspondiente, ninguna entrevista podrá descalificar para el ascenso en rango al miembro de la Policía que haya aprobado el examen y cualifique bajo el sistema de mérito, cuando exista el puesto para ocupar dicho rango.

(g) Cuando la cantidad de candidatos que haya aprobado el examen y cualificado bajo el sistema de mérito para ascenso dentro de un mismo rango sea mayor a la cantidad de puestos disponibles, el orden de los ascensos será establecido según el registro de elegibles que se establecerá conforme la reglamentación en vigor; disponiéndose, que en primer lugar del registro, se encuentran los miembros que hayan aprobado el examen y luego los cualificados a base de mérito. En caso de empate, se otorgará el ascenso al miembro de la Policía Municipal de mayor antigüedad en el Cuerpo.

Artículo 3.028 — Faltas, Clasificación (21 L.P.R.A. § 7467)

El reglamento determinará, entre otros, las faltas de los miembros del Cuerpo que conlleven acción disciplinaria, así como la acción correspondiente con arreglo a lo dispuesto en este Código.

Dichas faltas estarán clasificadas en graves o leves y se dispondrá para las correspondientes sanciones o penalidades. Se establece que cualquier trámite de falta leve, incluyendo su investigación y adjudicación final, comenzado contra un miembro del Cuerpo, no podrá sin justa causa excederse de un término máximo de ciento ochenta (180) días, salvo que la Policía y dentro de esos ciento ochenta (180) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de noventa (90) días adicionales. Cualquier trámite de falta grave, incluyendo su investigación y adjudicación final, no podrá sin justa causa excederse de un término máximo de un (1) año, salvo que la Policía y dentro de ese período de un (1) año, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de noventa (90) días adicionales. Dichos términos comenzarán a contarse una vez la Policía Municipal reciba la radicación de una querella contra un miembro o integrante del Cuerpo donde se advenga en conocimiento de la posible comisión de un acto que lleva aparejado una sanción punible por el Reglamento promulgado en virtud de este Código.

Además de los términos antes señalados, el reglamento establecerá mecanismos ágiles y expeditos que aseguren al miembro del Cuerpo que se le brindarán todas las garantías procesales necesarias para recibir un trámite justo acorde con las disposiciones de este Código.

Artículo 3.029— Acción Disciplinaria (21 L.P.R.A. § 7468)

(a) La acción disciplinaria por faltas leves se fijarán en el reglamento, el cual determinará los oficiales y demás miembros del Cuerpo que tendrán facultad para investigar y recomendar al Comisionado la acción disciplinaria que se recomienda en cada caso.
(b) El miembro del Cuerpo que no esté conforme con el castigo o sanción impuesta por falta leve, podrá radicar ante el Comisionado el correspondiente escrito de apelación. El escrito deberá radicarse dentro de un plazo de diez (10) días contados desde la fecha de la notificación del castigo.
(c) El Comisionado, luego de examinar y analizar el expediente, queda facultado para dejar sin efecto el castigo, confirmarlo o imponer aquel castigo que estimare razonable de acuerdo con las disposiciones de este Código o de los reglamentos adoptados en virtud del mismo.

Artículo 3.030 — Faltas Graves, Informe, Resolución del Caso, Castigo y Suspensión (21 L.P.R.A. § 7469)

(a) En toda acción disciplinaria por faltas graves, el Comisionado preparará un informe completo al Alcalde en torno a las imputaciones hechas contra el miembro o miembros del Cuerpo.
(b) El Alcalde, luego de examinar y analizar el expediente y de dar al querellado la oportunidad de ser oído, resolverá el caso absolviendo al querellado o imponiendo el castigo que estime razonable según lo dispone el inciso (d) de esta sección. Si se declara culpable el miembro o miembros del Cuerpo concernidos así lo harán constar por escrito bajo su firma. El Comisionado entregará copia al querellado del documento contentivo de la decisión, lo que se comprobará por medio de la firma del Alcalde e indicando la fecha y la hora de la decisión. El procedimiento para estos casos se determinará mediante reglamento.
(c) Los cargos por faltas graves serán formulados por escrito y firmados por el Comisionado entregando copia de éstos al miembro del Cuerpo a quien corresponda.

(d) El castigo a imponerse por faltas graves podrá ser uno de los siguientes: expulsión permanente del Cuerpo, degradación o suspensión del Cuerpo, sin sueldo, por un período no mayor de tres (3) meses.
(e) El Comisionado, con la autorización previa del Alcalde, tendrá facultad para suspender temporalmente de empleo y sueldo a cualquier miembro del Cuerpo mientras se practica cualquier investigación que se ordene relativa a incompetencia, mala conducta o crimen de que se acuse a dicho miembro. En tal caso, el Comisionado hará que se formulen los correspondientes cargos sin demora innecesaria; investigará e informará al Alcalde tales casos a la mayor brevedad posible, para que este imponga el castigo que estime razonable dentro de los límites de este Código y sus reglamentos o disponiendo la reinstalación al servicio de dicha persona con devolución de los sueldos devengados o sin ellos durante el período de la suspensión, si a su juicio los hechos lo justificaren conforme lo dispuesto en el inciso (d) de este Artículo. En el caso de que el miembro así sancionado, no esté de acuerdo con tal determinación, tendrá derecho a apelar, dentro de los diez (10) días de haber sido notificado por escrito, ante la Comisión Apelativa del Servicio Público.
(f) Cuando un miembro del Cuerpo estuviere suspendido de empleo y sueldo por cualquier concepto estará inhabilitado para ejercer sus funciones como tal. Tampoco disfrutará de los derechos y privilegios que por ley se conceden a miembros del Cuerpo mientras dure dicha suspensión.

Artículo 3.031— Representación Legal (21 L.P.R.A. § 7470)

Cuando un miembro del Cuerpo fuere demandado en una acción civil que tenga su origen y surja de actuaciones mientras cumpla con su deber o de un incidente que se origine en su capacidad oficial y dentro del marco de sus funciones, el Comisionado solicitará y el Alcalde asignará un abogado para que le asista durante el proceso o lo represente en la acción, o en la alternativa, el miembro del Cuerpo, a expensas suyas, podrá gestionar representación legal. Esta disposición no será aplicable cuando se instituya un procedimiento disciplinario contra un miembro del Cuerpo.

En aquella instancia en la que el miembro del Cuerpo fuere demandado en una acción civil que tenga su origen y surja de actuaciones mientras no se encuentra en servicio, pero presencie la comisión de un delito e intervenga, le serán extendidas las mismas protecciones aplicables a aquellos miembros del Cuerpo que se encuentren en servicio. Si los hechos surgiesen dentro de la jurisdicción geográfica donde presta servicios, el municipio correspondiente asumirá los costos de representación legal en los que se tenga que incurrir. No obstante, de ocurrir los hechos fuera de la jurisdicción geográfica, corresponderá al Gobierno de Puerto Rico asumir los costos de representación legal, aplicándose las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado".

Artículo 3.032 — Uniforme Oficial (21 L.P.R.A. § 7471)

Mediante reglamento se establecerá la vestimenta que habrá de constituir el uniforme oficial del Cuerpo y el equipo destinado al mismo. El color del uniforme y la insignia serán diferentes a aquellos autorizados para la Policía Estatal. Queda prohibido el uso del uniforme o de cualquier combinación de las prendas de vestir que sean parte de este por cualquier persona que no sea miembro de la Policía Municipal. Toda violación a lo anteriormente dispuesto será considerado

delito menos grave. Se considerará delito menos grave cuando estas prendas sean utilizadas en la Comisión de un delito contra la vida y/o la propiedad.

Al fallecimiento en servicio activo de cualquier miembro de la Policía Municipal que haya servido honrosamente durante quince (15) años a este Cuerpo, su número de placa será retirado y no le será asignado a otra persona como un método de honrar a aquel policía fallecido en servicio activo. En aquellos casos en que el fallecimiento ocurra en el cumplimiento del deber, no será de aplicación el término de quince (15) años. Además, dicha placa le será entregada al cónyuge supérstite o en ausencia de este, a sus padres o dependientes. Del Policía Municipal fallecido tener algún descendiente en la Policía Municipal, se le reconocerá la posibilidad de recibir el número de placa de su progenitor. Disponiéndose que de coincidir dos o más descendientes, tendrá prioridad aquel que lleve más años de servicio en la Policía Municipal. Cualquier persona que utilice dicha placa como distintivo o identificación como miembro activo de la Policía Municipal, sin pertenecer al Cuerpo, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con multa de hasta cinco mil (5,000) dólares o reclusión hasta noventa (90) días o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 3.033 — Portación de Armas (21 L.P.R.A. § 7472)

Todo miembro del Cuerpo que haya aprobado el entrenamiento en el uso y manejo de armas de fuego que ofrece la Academia del Negociado de la Policía de Puerto Rico, podrá tener, poseer, portar, transportar y conducir, como arma de reglamento, aquella que le asigne el Comisionado. Esta determinación se hará en todo caso previa autorización del Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

La autorización que expida el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico para la portación del arma de reglamento para los miembros de la Policía Municipal, contendrá una alusión expresa a que el arma podrá portarse en cualquier lugar dentro de los límites jurisdiccionales del Gobierno de Puerto Rico.

Ninguna de las disposiciones de este Código se entenderá que por sí autoriza a los miembros del Cuerpo de la Policía Municipal a portar armas prohibidas.

Artículo 3.034 — Actividades Prohibidas, Penalidades (21 L.P.R.A. § 7473)

En atención a la naturaleza especial de los servicios que habrán de prestar los miembros del Cuerpo de la Policía Municipal, se establece como norma invariable del Gobierno de Puerto Rico y se hacen formar parte de este Código las siguientes disposiciones:

(a) Los miembros del Cuerpo, en el ejercicio de su derecho al sufragio, no deberán demostrar ni ostentar preferencia por ningún partido político o candidato ni podrán hacer propaganda ni ninguna gestión a favor o en contra de tales partidos o candidatos mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

(b) Los miembros del Cuerpo no podrán formar uniones obreras ni afiliarse a organizaciones que tengan el carácter de unión obrera, ni tendrán derecho a huelga ni a establecer piquetes. Esta prohibición no tiene el alcance de proscribir la afiliación de los miembros del Cuerpo en organizaciones propias de su profesión para cualquier fin lícito en armonía con lo dispuesto en las leyes.

(c) Se prohíbe toda gestión de parte de miembros del Cuerpo para que, mediante el uso o empleo de influencias extrañas, se les concedan traslados, ascensos o cualquier otro beneficio personal para lo cual haya normas establecidas mediante reglamento o ley.
(d) Toda falta por violación a los incisos (a), (b) y (c) de este Artículo será considerada de naturaleza grave.

Artículo 3.035 — Coordinación con el Gobierno y el Negociado de la Policía de Puerto Rico (21 L.P.R.A. § 7474)

Para lograr los propósitos para los cuales se autoriza la creación de estos Cuerpos, el Alcalde deberá coordinar los esfuerzos que realiza la Policía Estatal para combatir y prevenir el crimen en todos sus aspectos. El Negociado de la Policía de Puerto Rico tomará aquellas medidas que sean necesarias para hacer efectiva la coordinación aquí dispuesta. En aquellos casos en que surja algún conflicto respecto a las áreas de jurisdicción del Negociado de la Policía de Puerto Rico y aquellas de la Policía Municipal, prevalecerá la primera.

En el desempeño de sus funciones y deberes los miembros de los Cuerpos de Policías Municipales deberán seguir los procedimientos administrativos y operacionales vigentes en la reglamentación municipal correspondiente y de conformidad con este Código; y confeccionar y utilizar todos los formularios aplicables al caso. Con sus intervenciones deberán informar al Centro de Mando del Negociado de la Policía de Puerto Rico, requerir el correspondiente número de querella, en los casos en que esto sea necesario, referir los informes, datos, estadísticas y cualquier otra documentación que se le requiera por Reglamento, de manera que en forma uniforme se pueda establecer un control efectivo de sus actuaciones. El Negociado de la Policía de Puerto Rico, en coordinación con los respectivos Alcaldes, establecerá los controles y coordinación necesarios mediante reglamentación y órdenes administrativas sobre la forma que se integrarán los trabajos.

En aquellos casos en que el Gobernador decrete un estado de emergencia, o en cumplimiento con la responsabilidad del Estado de proteger y velar por la seguridad y el orden público, se ordenará el servicio activo de la Policía Municipal como parte del Negociado de la Policía de Puerto Rico, requiriéndose que copia de dicha certificación sea remitida al Alcalde y a la Legislatura Municipal de los municipios afectados en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas. La activación por el Gobernador de la Policía Municipal no excederá de los quince (15) días calendario, a menos que medie una autorización mediante ordenanza o resolución aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde del municipio correspondiente. La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de la Policía de Puerto Rico y la Policía Municipal, cuando sean activadas como un solo Cuerpo, residirá en el Gobernador de Puerto Rico.

Este podrá, además, ordenar la utilización de equipo, activos y personal de la Policía Municipal en las siguientes situaciones:

(a) En apoyo a oficiales de la Policía Estatal, en actividades y funciones dirigidas al control de tráfico de narcóticos en su localidad y con anuencia del Alcalde.
(b) Convocar, cuando sea necesario, un *posse comitatus* a fin de impedir o suprimir cualquier grave perturbación del orden público, rebelión o invasión.
(c) En cualquier otra circunstancia que se estime necesario.

Durante todo el tiempo en que dure dicha activación, los miembros de la Policía Municipal estarán cubiertos contra riesgos de daños físicos relacionados con el empleo y el Gobierno de

Puerto Rico responderá por las actuaciones de estos, incluyendo aquellas protecciones dispuestas en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado".

Además de las disposiciones anteriores, los Cuerpos de la Policía Municipal podrán entrar en acuerdos de colaboración con la Policía de Puerto Rico y/o las agencias de seguridad pública del Gobierno federal *(task force)* para efectuar aquellas tareas que dichas entidades entiendan necesario delegarles. En dichas circunstancias, los miembros de la Policía Municipal estarán cubiertos por los mismos derechos y garantías que le asisten a los Policías Estatales, y el Gobierno de Puerto Rico vendrá obligado a responder por las actuaciones de estos.

Artículo 3.036 — Contratación de Servicios Policíacos Municipales (21 L.P.R.A. § 7475)

Los municipios podrán contratar la prestación de servicios de seguridad, adicionales a los ya prestados por disposición de este Código, con los departamentos, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico; así mismo, se podrá contratar la prestación de servicios de seguridad con empresas privadas. La contratación de estos servicios con empresas privadas, tales como dueños y concesionarios de espectáculos artísticos, culturales o de entretenimiento, solo podrá llevarse a cabo cuando ello no afecte los servicios regulares de la Policía Municipal. No podrán ser contratados servicios que envuelvan conflictos obrero-patronales, ni servicios de guardaespaldas.

Los fondos necesarios para sufragar los servicios que se hubieren de prestar a tenor con lo dispuesto en este Artículo serán pagados o afianzados en su totalidad y por adelantado al formalizarse el acuerdo que cubra los mismos. Se regulará mediante Reglamento el procedimiento y tarifa a pagarse por la contratación de los servicios de seguridad. Dicho Reglamento deberá ser promulgado por Ordenanza Municipal.

Los fondos derivados por lo dispuesto en este Artículo se utilizarán para la compra de materiales, equipos y el funcionamiento del Cuerpo Policíaco Municipal correspondiente.

Artículo 3.037— Ayuda Económica (21 L.P.R.A. § 7476)

El Alcalde tendrá facultad para aceptar ayuda económica de cualquier naturaleza, incluyendo donaciones, ya sea en metálico, servicios técnicos o equipo que provenga de instituciones con fines no pecuniarios, del Gobierno de Estados Unidos de América, del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier instrumentalidad, agencia o subdivisión política de dichos gobiernos, con el propósito de lograr la consecución de los fines de este Código.

Artículo 3.038 — Empleados Desempeñando Funciones de Vigilancia y Seguridad (21 L.P.R.A. § 7477)

Los empleados municipales que al momento de la creación de un Cuerpo de la Policía Municipal, según autoriza este Código, estén desempeñando funciones de vigilancia y seguridad, deberán cumplir, dentro del año siguiente a la aprobación de este Código, con los requisitos de elegibilidad e ingreso que rijan para las personas que aspiran pertenecer al Cuerpo.

Artículo 3.039 — Medalla al Valor (21 L.P.R.A. § 7478)

Anualmente se adjudicarán medallas entre miembros de la Policía Municipal y ciudadanos que se distinguiesen por actos de valor durante el año precedente o cuando un policía muera en el cumplimiento del deber. El premio más alto consistirá de medallas de oro, las otras serán de plata, pero se considerarán ambas de igual mérito. Los individuos agraciados serán electos por una Comisión integrada por el Alcalde o su representante y el Comisionado de la Policía Municipal. Esta Comisión la presidirá el Alcalde o su representante. Los municipios reglamentarán el proceso y los criterios para la otorgación de la Medalla de Valor. Luego de examinar los expedientes y ejecutorias de los candidatos sometidos, la Comisión hará las otorgaciones de medallas correspondientes. Las medallas serán otorgadas el 19 de mayo de cada año, ocasión en que se celebra el Día del Policía Municipal.

Capítulo V — Ordenanzas, Protección y Seguridad Municipal

Artículo 3.040 — Códigos de Orden Público (21 L.P.R.A. § 7491)

(a) *Facultad discrecional para adoptar los Códigos de Orden Público*

Los municipios tendrán facultad discrecional para adoptar e implementar, Códigos de Orden Público en sus respectivas jurisdicciones con el asesoramiento del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Los Códigos de Orden Público, serán el conjunto de ordenanzas municipales adoptadas con el propósito de contribuir a una mejor calidad de vida y convivencia pública, mantener el decoro, la limpieza, el orden y fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes, tales como aquellas que limitan la venta o consumo de bebidas alcohólicas, los ruidos excesivos o innecesarios, los estorbos públicos, escombros y chatarra en áreas públicas y los conflictos por el uso de áreas designadas para el tránsito vehicular como áreas de estacionamiento de vehículos, entre otros. Los Códigos de Orden Público, tendrán que limitarse a un área específica dentro de la extensión territorial del municipio. Sin embargo, aquellos municipios que dispongan de los recursos, podrán voluntariamente ampliar el mismo a toda su jurisdicción.

La implementación de un Código de Orden Público presupondrá la participación de los distintos sectores comunitarios y la intervención ciudadana previo a su aprobación, mediante consultas previas a los ciudadanos, entiéndase residentes, comerciantes y grupos cívicos en la zona específica en la que aplicaría el código propuesto.

(b) *Alcance de los Códigos de Orden Público*

Los Códigos de Orden Público atenderán aquellos problemas que aquejen a los sectores particulares de cada municipio y que han sido identificados como causantes de deterioro en la calidad de vida. Los códigos podrán establecer, a manera de ejemplo, disposiciones relacionadas con el control de expendio y consumo de bebidas alcohólicas; conflictos de tránsito y estacionamiento; ruidos excesivos e innecesarios; estorbos públicos; limpieza y disposición de desperdicios; animales realengos, incluyendo aquellos que por ley su posesión está prohibida; y escombros y chatarra en lugares públicos debidamente identificados, entre otros.

(c) *Penalidades en los Códigos de Orden Público; facultad para asegurar cumplimiento*

Los Códigos de Orden Público podrán conllevar la imposición de multas por su infracción, dirigidas a disuadir el comportamiento indeseado y motivar un cambio de actitud que logre una convivencia pacífica y ordenada del entorno demarcado. En estos casos, se cumplirá con lo establecido en el Artículo 1.009 de este Código.

Se autoriza y faculta a la Policía Municipal de cada municipio a imponer multas por infracción a las disposiciones dispuestas en los Códigos de Orden Público en su respectiva jurisdicción. Asimismo, se autoriza y faculta al Negociado de la Policía de Puerto Rico a asegurar el cumplimiento de los Códigos de Orden Público e imponer multas administrativas por la infracción de disposiciones dispuestas en estos, exista o no Policía Municipal en el municipio correspondiente.

El importe de las multas administrativas se pagará e ingresará en las arcas del municipio correspondiente en una cuenta separada, cuyo uso de fondos podrán ser utilizados para el funcionamiento de programas de reciclaje, código de orden público, programas educativos o deportivos o cualquier otro programa que estime el Alcalde.

(d) *Requisitos para la adopción de los Códigos de Orden Público*

En la elaboración, adopción e implementación de los Códigos de Orden Público, los municipios cumplirán con los siguientes requisitos:

(1) Se garantizará la participación de los ciudadanos, entiéndase residentes, comerciantes, asociaciones de residentes, consejos vecinales, autoridades de orden público y otros grupos con interés comunitario, a través de consultas o vistas públicas, en la identificación de aquellas áreas y situaciones que ameriten el establecimiento de los códigos.

(2) Se desarrollarán campañas de orientación en las que se informe a los ciudadanos respecto a los códigos propuestos, incluyendo penalidades si alguna, calendarios de vistas o consultas, aprobación de los Códigos y los deberes y las responsabilidades que imponen los mismos.

(3) Se coordinará con el Negociado de la Policía de Puerto Rico y la Policía Municipal, adiestramientos, charlas y seminarios sobre la adopción e implementación de los Códigos de Orden Público y la facultad para imponer multas administrativas dispuestas en estos.

(4) Se asegurará que la delimitación territorial de las áreas en las que regirá el Código esté definida y rotulada de forma clara y precisa.

(5) Se establecerán mecanismos para evaluar la efectividad y resultados de la implementación de los Códigos, proceso en el cual también se propiciará y contará con la más amplia participación ciudadana.

(6) Cuando los Códigos adoptados disponen multas administrativas para sus infracciones, se cumplirá con lo establecido en el Artículo 1.009 de este Código.

(e) Todo municipio que adopte un Código de Orden Público tendrá que enviar en formato digital copia del Código aprobado y sus enmiendas a la Unidad de Códigos de Orden Público del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

(f) Todo proceso de revisión de una multa impuesta será en el Tribunal de Primera Instancia de la región judicial en que fue impuesta. En el caso de los municipios que tengan un Tribunal Administrativo Municipal podrán usar el mismo para el proceso de revisión de multas bajo este Capítulo, a discreción de estos. Dicho Tribunal Administrativo Municipal, deberá seguir los

procedimientos establecidos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

La persona que fuera multada bajo los parámetros de este Capítulo tendrá treinta (30) días calendario para solicitar revisión del mismo en el Tribunal Administrativo Municipal o en el Tribunal de Primera Instancia de la región judicial en que le fue impuesta la multa, según aplique. En el caso de que sea un comerciante bona fide del municipio del que se le haya multado y no solicite la revisión de la multa, ni pagase la misma, el municipio podrá gravar en la patente municipal del comerciante por el monto de la multa. Conforme a lo antes dispuesto, la multa deberá pagarse junto a la patente municipal del próximo año.

(g) Mensualmente el encargado del Código de Orden Público de cada municipio deberá enviar copia de las estadísticas sobre multas e intervenciones de acuerdo al Código a la Unidad de Códigos de Orden Público del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

(h) *Autonomía municipal*

En modo alguno se interpretará que la adopción de los Códigos de Orden Público menoscaba los poderes y facultades que este Código confiere a los municipios y en todo caso, este Artículo será interpretado conforme a la política pública establecida en los Artículos 1.005, 1.007 y 1.008 de este Código.

Capítulo VI — Reciclaje y Manejo de Desperdicios Sólidos

Artículo 3.041 — Declaración de Política Pública sobre la Reducción de los Desperdicios Sólidos y Reciclaje (21 L.P.R.A. § 7501)

Será política pública de los gobiernos municipales el desarrollo e implementación de estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que resulten en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que requerirá disposición final. Como parte de estas estrategias, se considera necesario modificar las prácticas de manejo y disposición existentes para reducir la intensidad de uso de los vertederos. A esos fines, se utilizarán tecnologías y se implementarán sistemas para la reducción de los desperdicios sólidos que se generen y la recuperación de materiales con el potencial de ser reutilizados o reciclados y devueltos a la economía como productos o materia prima. A estos fines, luego de tomarse en consideración los factores técnicos y económicos, se establece la siguiente jerarquía de métodos para el manejo de desperdicios sólidos:

(a) La reducción de la cantidad de desperdicios sólidos que se generen;

(b) la reutilización de materiales para el propósito para cual originalmente fueron creados o cualquier otro uso que no requiera su procesamiento;

(c) el reciclaje o composta del material que no pueda ser reutilizado;

(d) la recuperación de energía de desperdicios sólidos que no puedan ser reutilizados o reciclados, siempre y cuando la facilidad de recuperación de energía conserve la calidad del aire, agua, suelos y otros recursos naturales; y

(e) la disposición de desperdicios sólidos que no puedan ser reutilizados, reciclados, o utilizados para la recuperación de energía, en vertederos que cumplan con los requisitos de las leyes y reglamentos federales y estatales aplicables.

Esta política pública se concretará en el Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos a ser desarrollado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según dispuesto en la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", y en el Artículo 3.047 de este Código, y se implementará mediante la adopción de las siguientes medidas:

(1) Elaborar mecanismos para reducir el volumen de desperdicios que se generan en la Isla.

(2) Promover el desarrollo de consorcios municipales y empresas para el establecimiento de proyectos de reducción, reutilización y reciclaje.

(3) Establecer programas de separación en la fuente.

(4) Estimular la recuperación del material reciclable mediante la concesión de incentivos a las empresas participantes.

(5) Estimular la participación de la empresa privada en la construcción y operación de las instalaciones de recuperación y reciclaje.

(6) Desarrollar programas educativos que promuevan la participación de todos los sectores.

(7) Estimular el uso de materiales reciclados y reciclables en la elaboración de productos, así como su consumo.

(8) Desarrollar mecanismos para la reducción de materiales en los procesos de manufactura y empaque de productos para uso y consumo de los ciudadanos.

Artículo 3.042 — Poderes y Funciones (21 L.P.R.A. § 7502)

Los municipios tendrán la responsabilidad de implementar y hacer cumplir este Capítulo. Además de sus otros poderes y responsabilidades, los municipios deberán:

(1) Desarrollar e implementar, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, un Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos, según se define en este Código y en la Ley 70 de 12 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", la cual será parte integral de la política pública de los municipios sobre el manejo y control de desperdicios sólidos.

(2) Desarrollar o velar por que se desarrolle la infraestructura necesaria para el recogido, procesamiento y mercadeo del material reciclable y procurar que esta sea costo efectiva.

(3) Proveer orientación y asistencia técnica a las comunidades, agencias públicas y privadas, comerciantes, industriales y público en general en torno al contenido y alcance de este Código.

(4) Formular y planificar la implementación de sistemas, proyectos y/o programas de reducción, reutilización y reciclaje que preserven y mejoren la calidad del aire, agua, suelos y otros recursos naturales del Gobierno de Puerto Rico.

(5) Promover el establecimiento de sistemas regionales para la reducción y el reciclaje de desperdicios sólidos en Puerto Rico mediante el desarrollo de consorcios municipales, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

(6) Elaborar los mecanismos para reducir el volumen de los desperdicios sólidos que se generan en su municipio.
(7) Establecer los programas de separación en la fuente para reducir el volumen de los desperdicios previo a su disposición en vertederos y fortalecer las actividades de recuperación, reutilización y reciclaje.
(8) Promover el desarrollo e implementación de proyectos de reciclaje en las comunidades.
(9) Elaborar un plan de financiamiento para la promoción, implementación y administración del Programa.
(10) Establecer mediante ordenanzas las tarifas a cobrarse por los servicios de recogido, transportación, procesamiento y almacenamiento de los desperdicios sólidos reciclables.
(11) Estudiar la viabilidad de desarrollar proyectos de composta.
(12) Construir, reconstruir o hacer mejoras a instalaciones de manejo, recuperación y reciclaje, según se requiera en el Programa.
(13) Adquirir mediante compra, donación, arrendamiento, expropiación forzosa o de cualquier otro modo, propiedad mueble o inmueble necesaria para la operación de las instalaciones de recuperación y reciclaje de desperdicios sólidos, según se requiera en el Programa.
(14) Percibir ingresos por concepto de la venta de servicios, productos o materiales que se produzcan en las instalaciones de reciclaje de su propiedad.
(15) Recibir, aceptar, y administrar fondos o donativos de agencias públicas o privadas, del Gobierno estatal o federal, para llevar a cabo los propósitos de este Código.
(16) Realizar contratos o tomar aquellas acciones que sean necesarias para la implementación de este Código.
(17) Desarrollar una campaña educativa masiva sobre la importancia de la participación activa de todos los sectores en la formulación e implementación del Programa.
(18) Imponer multas administrativas a aquellas personas que violen las disposiciones de este Capítulo o sus reglamentos. El procedimiento para la imposición de tales multas se regirá por lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".
(19) Estimular la participación de la empresa privada en proyectos de reducción y reciclaje y promover el fortalecimiento y expansión de las que están en operación.
(20) Emitir órdenes de hacer o no hacer y de cese y desista para lograr los fines y propósitos de este Código.
(21) En caso de que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales le imponga a un municipio la operación de una facilidad para la separación en el origen de materiales reciclables lo hará luego de haber convenido con el municipio los términos para su aprobación. Esta disposición no priva al municipio de establecer sus propias facilidades, por su propia iniciativa, subsidiado o no por el Departamento u otra entidad pública o privada y a realizar sus propias gestiones para la contratación y para la compraventa de los materiales reciclables.
(22) Cada municipio deberá designar una (1) o más personas como coordinador municipal de reciclaje. Dicha persona será responsable por la preparación y revisión periódica del Plan de Reciclaje, según descrito en este Artículo, y por la coordinación de esfuerzos para la implementación de este Capítulo en el municipio.
(23) Cada municipio establecerá mediante Ordenanza un Plan de Reciclaje que esté de conformidad con este Código. Dicho plan deberá ser sometido a la consideración del

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y este deberá emitir un dictamen final sobre el mismo durante los seis (6) meses posteriores a la fecha de haberse sometido. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales le prestará la asistencia técnica necesaria para la preparación de dicho Plan de Reciclaje.

(24) El Plan de Reciclaje tendrá como meta la reducción sustancial del volumen de desperdicios que se depositan en los vertederos. Los desperdicios sólidos que se generan en la jurisdicción deben ser procesados mediante el método de reducción, reutilización y reciclaje con preferencia sobre la disposición como desperdicios.

(25) El Plan de Reciclaje deberá incluir, por lo menos:

(i) La identificación de los componentes del flujo de desperdicios que se generan en la jurisdicción.

(ii) Una descripción de las prácticas existentes en el manejo de desperdicios sólidos.

(iii) Una proyección a veinte (20) años, dividida en períodos de cinco (5) años, del volumen de desperdicios que habrá de generarse en su jurisdicción, de fuentes residenciales, comerciales, institucionales, industriales y agrícolas.

(iv) Las prácticas de manejo recomendadas para cumplir con el Programa, considerando el crecimiento poblacional, el volumen de desperdicios, terrenos disponibles y la capacidad organizativa y financiera de la jurisdicción.

(v) Recomendaciones en términos de quién proveerá el servicio de recogido, quién construirá las instalaciones requeridas y quién operará dichas instalaciones.

(vi) Estimado de costos y posibles fuentes de financiamiento.

(26) El Plan de Reciclaje será de carácter operacional, ambientalmente seguro y económicamente viable.

(27) El Plan de Reciclaje será revisado según se establezca en el Programa.

(28) El Plan de Reciclaje será revisado y, de ser necesario, enmendado por el municipio o consorcio municipal, al menos cada dieciocho (18) meses, a partir de la fecha de aprobación del Plan de Reciclaje original por parte del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Dicha revisión deberá ser sometida al Departamento y considerará los resultados generados por el Plan de Reciclaje y cualquier cambio de circunstancias que tenga efecto sobre el mismo.

(29) Los municipios serán responsables de que los residentes en su jurisdicción, comercios, industrias e instituciones separen del flujo de desperdicios el material reciclable previo a su recogido.

(30) Cada municipio informará a al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sobre las actividades de reciclaje llevadas a cabo durante el año anterior en la fecha que el Departamento disponga. Este informe deberá incluir la siguiente información:

(i) Actividades educativas realizadas.

(ii) La cantidad de desperdicios sólidos procesado por instalación y por tipo de desperdicio.

(iii) Nivel de participación de la ciudadanía en las actividades de reciclaje.

(iv) Una descripción de las actividades de reciclaje llevadas a cabo, sus logros y limitaciones.

(v) Actividades de reciclaje en progreso.

(31) El municipio podrá establecer mediante ordenanza requisitos más estrictos que los que establece este Capítulo para el desarrollo e implementación de las actividades de reciclaje en su jurisdicción.

(32) Se faculta a los municipios para, de ser necesario, contratar con la empresa privada el servicio de recogido y transportación del material reciclable, la provisión de contenedores, así como la construcción y operación de las instalaciones requeridas.
(33) Los municipios aprobarán una ordenanza a los fines de prohibir la remoción del material reciclable por personas no autorizadas.
(34) Los municipios o consorcios de municipios podrán percibir ingresos por concepto de la venta de reciclable y por los servicios que presten en el cumplimiento de este Código, condicionado a que dicha acción sea consistente con el Plan de Reciclaje aprobado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
(35) De el municipio o consorcio municipal, según fuere el caso, no someter el Plan de Reciclaje requerido en este Artículo, el Departamento le podrá imponer a dicho municipio, o a cada municipio del consorcio municipal, las penalidades descritas en el Artículo 3.054 de este Código.
(36) Los municipios reclutarán un funcionario de confianza con preparación académica mínima de bachillerato o su equivalente en experiencia en áreas relacionadas como ciencias, planificación e ingeniería como coordinador de reciclaje a tiempo completo para la implementación de la política pública municipal, de manera que puedan cumplir efectivamente con lo requerido por este Capítulo.
(37) Los municipios rendirán un informe anual donde expresen los logros y las limitaciones enfrentadas durante la implementación de su Plan de Reciclaje. Este informe será radicado en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
(38) Los municipios deberán asignar un presupuesto operacional y administrativo para la Oficina o Dependencia de Reciclaje Municipal.
(39) Los municipios, en las regiones donde exista la infraestructura para procesar y segregar materiales potencialmente reciclables, deberán llevar los materiales reciclables a las instalaciones de recuperación certificadas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para esa región, de conformidad con el Plan Regional de Infraestructura para el Reciclaje y Disposición de los Desperdicios Sólidos de Puerto Rico.

Artículo 3.043 — Consorcios Municipales para Reciclaje (21 L.P.R.A. § 7503)

(a) Los municipios podrán, mediante acuerdo y en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, unirse para formar un consorcio que sea responsable de desarrollar e implementar un Plan de Reciclaje común para los municipios que lo integren, siempre que tal acuerdo le imparta viabilidad económica al Plan. En tal caso, los municipios integrantes del consorcio quedan eximidos de desarrollar planes individuales.
(b) Todos los poderes y funciones conferidos a los municipios, según definidos en el Artículo 3.042 de este Código, quedan conferidos a los consorcios o empresas municipales.
(c) El acuerdo que establezca el consorcio o las empresas municipales deberá contener al menos:
- **(1)** La fecha de vigencia del acuerdo.
- **(2)** Las responsabilidades financieras y de todo tipo de cada municipio.
- **(3)** Los derechos y beneficios, económicos o de cualquier otra índole, correspondientes a cada municipio.
- **(4)** La definición de la agencia u organismo que representa al consorcio.

(d) Los municipios que formen parte del acuerdo no podrán retirarse del mismo durante el término de vigencia.
(e) Los municipios que no formen parte del consorcio o de empresas municipales y que interesen ingresar al mismo posteriormente deberán ser aprobados por la mayoría de los municipios participantes y por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá reevaluar la decisión tomada por los municipios participantes y tomar la decisión final al respecto.
(f) Toda proposición de establecer un consorcio o una empresa municipal para reciclaje, deberá ser sometida a la consideración del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para su aprobación.
(g) El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales le prestará la asistencia técnica necesaria a los consorcios o a las empresas municipales para desarrollar el Plan de Reciclaje.

Artículo 3.044 — Separación de Desperdicios Sólidos (21 L.P.R.A. § 7504)

Se dispone que sea obligación de las personas, agencias estatales y corporaciones públicas que generen desperdicios sólidos reciclables, tomar todas aquellas medidas que sean necesarias para que dichos desperdicios sean debidamente separados y clasificados en su origen. Todas las industrias, fábricas, tiendas, comercios y cualquier otro tipo de institución comercial o no comercial, educativa, universitaria, turística, entre otras, con o sin fines de lucro que empleen más de diez (10) personas, ya sea a tiempo completo o a tiempo parcial que estén dentro de la jurisdicción del municipio, tendrán que implementar un Plan de Reciclaje. Este Plan de Reciclaje dispondrá el procedimiento para reducir y separar los materiales reciclables de los residuos sólidos generados por la institución.

El incumplimiento de esta obligación estará sujeto a las penalidades establecidas en este Capítulo, incluyendo la imposición de multas administrativas contempladas en este Artículo.

Artículo 3.045 — Materiales Reciclables (21 L.P.R.A. § 7505)

Se dispone que los materiales reciclables a ser separados y clasificados en la fuente de origen, de haber mercado para ellos, son:
(a) Productos de papel.
(b) Cartón corrugado.
(c) Metales ferrosos y no ferrosos.
(d) Artículos de vidrio.
(e) Artículos de plástico.
(f) Cualquier otro material o grupo de materiales que puedan ser recuperados y vendidos para reciclaje a un costo neto igual o menor que el de recolección y depósito o procesamiento en una instalación de disposición.

Artículo 3.046 — Contratación de Servicios Privados (21 L.P.R.A. § 7506)

Los municipios, consorcios o empresas municipales y las agencias estatales deberán utilizar los medios que sean más costo-efectivos para proveer los servicios y llevar a cabo las actividades de reducción, reutilización, recuperación y reciclaje según definidas en este Capítulo.

Los municipios que contraten servicios privados para llevar a cabo lo dispuesto en este Capítulo, deberán velar por que exista el flujo de material reciclable suficiente para el funcionamiento óptimo de las instalaciones de reciclaje establecidas.

Artículo 3.047 — Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos (21 L.P.R.A. § 7507)

(a) El Programa a ser desarrollado e implementado por el municipio deberá:

(1) Establecer unas guías para el recogido, transportación, almacenamiento, separación, procesamiento, reducción y reciclaje de los materiales mencionados en el Artículo 3.045 de este Código en el Gobierno de Puerto Rico.

(2) Establecer mecanismos que garanticen que en o antes de sesenta (60) meses de aprobado este Código, no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los desperdicios sólidos que se generen en su municipio sean procesados mediante el método de reducción y reciclaje.

(3) Promover el establecimiento de instalaciones para el recogido, procesamiento y mercadeo del material reciclable mediante el desarrollo de la infraestructura adecuada y el fortalecimiento del mercado de material reciclado.

(4) Proveer asistencia técnica y asesoramiento financiero a las comunidades en el desarrollo de las actividades relacionadas con este Capítulo.

(5) Establecer proyectos de separación, reducción, reutilización y reciclaje y adoptar las medidas que sean necesarias para reducir el volumen de los desperdicios sólidos que se depositan en los vertederos de Puerto Rico.

(6) Desarrollar campañas educativas para promover la participación de todos los sectores en las actividades de reducción, reutilización y reciclaje. Coordinar con el Departamento de Educación, las comunidades, las agencias estatales y la empresa privada para informar al público sobre la necesidad y beneficios del Programa. La campaña deberá ser desarrollada a través de seminarios, anuncios de servicio público, material escrito y otras actividades similares.

Artículo 3.048 — Asistencia Económica (21 L.P.R.A. § 7508)

Los municipios podrán recibir asignaciones, concesiones o fondos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o de entidades públicas o privadas, así como del Gobierno federal para propósitos de este Capítulo.

Artículo 3.049 — Permisos (21 L.P.R.A. § 7509)

Se requiere endoso del municipio para la construcción, operación y modificación de una planta de reciclaje o de desperdicios sólidos.

Artículo 3.050 — Inspecciones (21 L.P.R.A. § 7510)

Se faculta a los municipios para realizar inspecciones y evaluaciones en las instalaciones de planta de reciclaje de desperdicios sólidos con el fin de asegurarse que esta no representa un riesgo a la salud y seguridad de la comunidad y sus ciudadanos.

Artículo 3.051 — Procedimientos Administrativos (21 L.P.R.A. § 7511)

Los procedimientos administrativos necesarios para implementar el Capítulo VI de este libro se regirán por lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Los municipios, consorcios o empresas municipales cuyo plan no haya sido aprobado o haya sido rechazado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, podrán apelar la decisión durante los veinte (20) días posteriores al recibo de la notificación.

Artículo 3.052 — Preferencia en las Compras (21 L.P.R.A. § 7512)

Los municipios revisarán las especificaciones para las compras, de manera tal que estimulen incrementar las compras de productos reciclados y reciclables. Para ello, podrán evaluar las siguientes medidas:

(1) Adquirir el veinticinco por ciento (25%) de los neumáticos para vehículos semipesados y pesados, en aro 17", recauchados.

(2) En todo almacén cuyo dueño sea el municipio en el que se reciban vehículos para entrega o despacho de mercancía, utilizar parachoques fabricados y manufacturados con materia prima reciclada en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos de América.

Será responsabilidad de cada municipio identificar y enmendar cualquier ordenanza, reglamento o política pública aplicable a esta, que desaliente o suprima el reciclaje o la reducción del volumen de desperdicios sólidos generados o que innecesariamente favorezca el uso de material virgen en lugar de material reciclado.

Por otro lado, la Administración de Servicios Generales establecerá procedimientos formales para verificar las certificaciones de los vendedores sobre el porcentaje de materiales reciclados post consumidor que sus productos contienen.

No obstante, cualquier otra ley aplicable contradictorio, cuando se compren productos con o sin contenido de material reciclado post consumidor, cada municipio tendrá; cuando el precio sea razonablemente competitivo y la calidad adecuada para el uso proyectado; comprar por lo menos diez por ciento (10%) de productos cuyo contenido sea de material reciclado con preferencia a aquellos productos con el mayor contenido de material o fibra reciclada que sean razonablemente competitivos. Para propósitos de este Artículo, "razonablemente competitivo", significará un

producto comparable, con contenido de material reciclado con un aumento en precio no mayor de quince por ciento (15%).

Una vez al año cada municipio le informará a la Administración de Servicios Generales el estatus de las actividades llevadas a cabo bajo este Artículo. La Administración de Servicios Generales, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, le rendirán un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en donde resuman las actividades y presenten recomendaciones para el desarrollo de los programas y las políticas públicas que deban adoptarse paran estimular la utilización de materiales recuperados para ser reutilizados en Puerto Rico.

Artículo 3.053 — Prohibiciones (21 L.P.R.A. § 7513)

(a) *Prohibición general.* — Toda violación a las disposiciones de este Código, de cualquier Ordenanza Municipal o reglamento adoptado al amparo de este Código, constituirá una violación a este Código y podrá ser sancionada por la vía penal o administrativa, a opción del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
(b) *Prohibición específica.* — Ninguna persona podrá almacenar, recoger, transportar, procesar o disponer desperdicios sólidos en forma que se afecte el ambiente, represente un peligro a la salud o seguridad o en forma contraria a lo antes dispuesto en este Capítulo.

Artículo 3.054 — Penalidades (21 L.P.R.A. § 7514)

(a) Violaciones — Cualquier violación a las disposiciones de este Capítulo o a los términos y condiciones de los planes municipales aprobados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales será punible con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares por cada violación, o pena de reclusión que no excederá de seis meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.
(b) Municipios — Incumplimiento con el requisito de preparar un Plan de Reciclaje aprobable o con cualquiera otra disposición de este Capítulo podrá resultar en la imposición de hasta una multa de mil (1,000) dólares por violación al municipio o municipios integrantes del consorcio o empresas municipales que incurran en el incumplimiento. Dichas penalidades ingresarán al Fondo de Fideicomiso de Reciclaje. De igual forma el incumplimiento por parte de una agencia de la implementación de cualquiera de las partes que le requiera este Código podrá resultar en la imposición de una multa de hasta mil (1,000) dólares por día de violación.

Artículo 3.055 — Remedios (21 L.P.R.A. § 7515)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, un municipio o un consorcio, o empresa municipal podrá solicitar cualquier remedio que proceda en derecho incluyendo, sin que esta enumeración constituya una limitación, una solicitud para hacer cumplir una orden o determinación o una orden de cesar y desistir, un entredicho o un injunction preliminar o permanente, y cualesquiera otros que en derecho procedan.

Artículo 3.056 —Responsabilidad—Agencias Estatales y Corporaciones Públicas (21 L.P.R.A. § 7516)

Será responsabilidad de las corporaciones públicas y las agencias del Gobierno de Puerto Rico rendir un informe anual a los municipios, en donde estas estén ubicadas, el cual contendrá los logros, obstáculos, hallazgos y recomendaciones que han enfrentado con relación al Plan de Reciclaje. El municipio rendirá un informe anual al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el cual incluirá los logros, hallazgos y obstáculos enfrentados en la implantación e implementación del Programa de Reciclaje.

Artículo 3.057 — Transportación de Desperdicios Sólidos (21 L.P.R.A. § 7517)

Los municipios tendrán la facultad de corroborar que la Junta de Calidad Ambiental, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, adopten los procedimientos y reglamentos necesarios y adecuados que garanticen el flujo del material reciclable hacia las instalaciones de procesamiento de dicho material.

Artículo 3.058 — Programas y Sistemas de Recogido y Disposición de Desperdicios Sólidos

El municipio podrá reglamentar el manejo de desperdicios sólidos en armonía con la política pública ambiental del Gobierno de Puerto Rico, disponer por ordenanza la forma en que se llevará a cabo el manejo de desperdicios sólidos e imponer penalidades por violaciones a las normas que se adopten. También podrá establecer, mantener y operar por sí, o mediante contratación con cualquier persona, natural o jurídica bona fide, servicios y programas de manejo de desperdicios y de saneamiento público en general. Todo municipio podrá establecer:

(a) *Tarifas por recogido y disposición de desperdicios*. — Se autoriza a los municipios a imponer mediante Ordenanza una tarifa por el manejo de desperdicios sólidos en sectores residenciales. Previo a la aprobación de cualquier Ordenanza a esos fines, el municipio deberá anunciar y celebrar vistas públicas en una hora y lugar que sea accesible a la comunidad. La Junta de Gobierno del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales establecerá los márgenes mínimos de las tarifas aplicables para el manejo de desperdicios sólidos en sectores residenciales.

Una vez la Junta de Gobierno del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales apruebe el margen mínimo de las tarifas aplicables, todos los municipios tendrán que adoptar dichos márgenes, excepto aquellos que tengan tarifas mayores a la establecida.

Los municipios también podrán fijar tarifas por el manejo de desperdicios sólidos en sectores industriales, comerciales y gubernamentales, mediante Ordenanza al efecto.

Los municipios podrán contratar con la entidad pública o privada bona fide que estimen conveniente el servicio de facturación y cobro de tarifas.

Todo municipio mantendrá los ingresos que reciba por concepto de las tarifas de manejo de desperdicios sólidos en una cuenta separada. Tales ingresos se utilizarán para financiar cualesquiera actividades, programas, proyectos e instalaciones para el manejo de desperdicios sólidos, así como de salud, educación, seguridad, deportes, mejoras a las calles, caminos, infraestructura y cualquier otra necesidad que el municipio determine.

Capítulo VII — Traspaso de Instalaciones Recreativas

Artículo 3.059 — Facultad del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes (21 L.P.R.A. § 7531)

El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes tendrá la facultad de traspasar gratuitamente a los municipios el título sobre el dominio de las propiedades patrimoniales comunitarias, propiedad del Departamento de Recreación y Deportes. Este traspaso se realizará conforme al procedimiento y las condiciones establecidas en este Capítulo, sujeto a la aceptación de los municipios mediante Ordenanza.

Artículo 3.060 — Procedimiento y Requisitos para Certificación (21 L.P.R.A. § 7532)

El traspaso condicionado de la propiedad patrimonial del Departamento a los municipios se hará por vía de Certificación, con el efecto de escritura pública, según el procedimiento y los requisitos que se establecen a continuación:

(a) El Departamento identificará la propiedad patrimonial objeto de traspaso conforme a:

(1) La expresión del nombre común por el cual es conocida la instalación;

(2) calificación y clasificación de "comunitaria";

(3) descripción de la propiedad conforme al Registro de la Propiedad. La existencia actual de una edificación que no surja del Registro podrá hacerse constar como parte de la descripción de la finca;

(4) cita de inscripción del inmueble, incluyendo los números de tomo, folio y finca y la indicación de la Sección del Registro donde está inscrita.

(b) Una vez realizada la identificación de la propiedad patrimonial comunitaria, el Departamento de Recreación y Deportes debe solicitar al Registro de la Propiedad correspondiente, la expedición de una Certificación respectivo a la propiedad. En dicha solicitud se incluirá la información contenida en el inciso (a) de este Artículo.

(c) Una vez emitida la Certificación respectivo a la propiedad, el Secretario estará facultado a realizar el traspaso condicionado de la propiedad patrimonial al municipio correspondiente sujeto a las siguientes directrices. El Secretario de Recreación y Deportes y el Alcalde del municipio concernido o sus representantes autorizados deben suscribir una Certificación incluyendo la siguiente información:

(1) Comparecencia del Secretario de Recreación y Deportes o del funcionario autorizado por este, en representación del Departamento, conteniendo sus circunstancias personales;

(2) facultad del Secretario de Recreación y Deportes para realizar el traspaso condicionado de la propiedad patrimonial conforme a este Capítulo;

(3) comparecencia del Alcalde o del funcionario autorizado por este, en representación del municipio que se trate, conteniendo sus circunstancias personales;

(4) facultad del Alcalde del municipio del que se trate, para aceptar el traspaso condicionado, en representación y a nombre del municipio;

(5) la siguiente información sobre la propiedad a transferirse:

i. nombre común por el cual es conocida la instalación;

ii. descripción registral de la propiedad;
iii. número de finca, número de tomo y folio donde conste inscrita;
iv. sección del Registro de la Propiedad donde conste inscrita;
v. solicitud de traspaso de la titularidad de la propiedad al municipio correspondiente; y
vi. valor de la propiedad que se transfiere.

(6) mención de la Ordenanza Municipal que endosa la adquisición del traspaso condicionado de la propiedad patrimonial, incluyendo su fecha de aprobación;
(7) condiciones del traspaso que se realiza, conforme a lo establecido en los Artículos 3.061 y 3.062 de este Código;
(8) la fecha en que se suscribe la Certificación;
(9) las firmas del Secretario y del Alcalde del municipio de que se trate o de sus representantes autorizados; y
(10) el sello del Departamento.

(d) Una vez suscrita la Certificación, conforme a las directrices indicadas en este Artículo, la misma debe ser presentada por el Alcalde en el Registro de la Propiedad correspondiente, libre de pago de derechos.

La presentación de la Certificación al Registro de la Propiedad se hará conforme a lo establecido por el "Reglamento General para la Ejecución de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Además, el municipio podrá presentar la copia certificada de la Ordenanza Municipal autorizando al Alcalde o su representante aceptar la adquisición de la propiedad patrimonial descrita en la Certificación.

Artículo 3.061 — Documentos para Certificar (21 L.P.R.A. § 7533)

El traspaso condicionado de la titularidad de la propiedad patrimonial estará sujeto a las cargas y gravámenes que surjan del Registro al momento de su inscripción.

Artículo 3.062 — Condiciones Restrictivas (21 L.P.R.A. § 7534)

El traspaso de la titularidad de la propiedad patrimonial se sujeta a las siguientes condiciones restrictivas para los municipios:

(a) El municipio viene obligado a mantener el uso de recreación y deportes conforme haya sido designado con anterioridad a cada instalación.

(b) El municipio viene obligado a notificar por correo certificado al Departamento de Recreación y Deportes, como parte con interés, sobre todo asunto o procedimiento relacionado al cambio de uso, constitución de gravamen o de enajenación, respecto a cualquier propiedad patrimonial objeto de traspaso por virtud de este Código. Esta notificación deberá hacerse antes de cualquier gestión tendente al cambio de uso, gravar o enajenar la propiedad.

(c) La determinación del Departamento de Recreación y Deportes será considerada con carácter de fuerza de ley para la resolución final sobre cambios de uso, gravámenes o enajenaciones de la propiedad traspasada.

(d) En caso de que el Departamento de Recreación y Deportes no consienta al cambio de uso, constitución de gravamen o a la enajenación, el municipio usará y mantendrá la propiedad patrimonial adquirida por virtud de este Capítulo para el mismo propósito para el que la adquirió. En el caso en que el Departamento de Recreación y Deportes no consienta al cambio de uso, la Asamblea Legislativa mediante Resolución Conjunta podrá aprobar el cambio.
(e) En caso que el municipio incumpla con el mantenimiento y el ornato, realice algún cambio de uso, constitución de gravamen o enajenación, sin consulta previa con el Departamento de Recreación y Deportes o sin su consentimiento y en detrimento del propósito de la recreación o el deporte, la titularidad y administración de la propiedad patrimonial traspasada en virtud de este Capítulo, revertirá al Departamento de Recreación y Deportes mediante sentencia del Tribunal General de Justicia.
(f) La responsabilidad legal por daños, al incumplir cualesquiera de las condiciones impuestas en este Artículo, si alguna hubiere para con un tercero o el Departamento de Recreación y Deportes, será satisfecha por parte del municipio. Salvo que el Tribunal General de Justicia determine otra cosa.

Artículo 3.063 —Traspaso de Escrituras (21 L.P.R.A. § 7535)

Se faculta al Secretario de Transportación y Obras Públicas y al titular de cualquier agencia del Gobierno estatal a que, a solicitud del municipio, simultáneamente con el traspaso del terreno, traspase gratuitamente a favor de los municipios las estructuras que enclaven sobre el mismo, siempre y cuando éstas sean propiedad del Departamento de Transportación y Obras Públicas o de la agencia concernida.

Artículo 3.064 — Responsabilidades del Municipio (21 L.P.R.A. § 7536)

Será responsabilidad del municipio adquirente realizar los siguientes actos conforme disponen las leyes vigentes:
(a) Otorgar Actas de Edificación de estructuras que no consten en el Registro y presentarlas al Registro de la Propiedad para su inscripción como propiedad municipal;
(b) agrupar o segregar las fincas de ser necesario;
(c) determinar la valoración de las estructuras por medio de tasación realizada por el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales; y
(d) solicitar al Centro de Recaudación de Impuestos Municipales, el número de catastro correspondiente para cada instalación.

Artículo 3.065 —Condiciones del Traspaso de las Facilidades Comunitarias (21 L.P.R.A. § 7537)

(a) El Departamento de Recreación y Deportes se reserva el derecho de cumplir sus obligaciones de fiscalizar a los municipios para que cumplan su obligación de proveer administración, mantenimiento, limpieza y ornato en las facilidades.
(b) El Departamento de Recreación y Deportes pagará los servicios de agua y electricidad en las facilidades traspasadas durante el primer año de traspaso, el segundo año pagará el cincuenta por ciento (50%) de estas facturas, el tercer (3) año el municipio asumirá la responsabilidad en su

totalidad. El año se contará a partir del otorgamiento de la Certificación, según definido en este Capítulo.
(c) El Departamento de Recreación y Deportes se reserva el derecho de establecer programación recreativa y deportiva en las facilidades comunitarias sin que se le pueda cobrar por los derechos de uso en las propiedades traspasadas, pero no utilizará este derecho reservado en aquellas facilidades donde el municipio esté llevando a cabo actividad recurrente, programada y concurrida.
(d) El Departamento de Recreación y Deportes tendrá la obligación subsidiaria de velar y proveer mantenimiento en las facilidades comunitarias que se encuentren desatendidas por los municipios. El mantenimiento que deben proveer los municipios nunca será menor al que proveía el Departamento antes de que las facilidades fueran transferidas a los municipios. En caso de que el Departamento se vea precisado a proveer este mantenimiento, el mismo será con cargo al municipio.

Artículo 3.066 — Existencia de Otro Convenio (21 L.P.R.A. § 7538)

En caso que exista un convenio de delegación de competencias en el que el municipio estuviere a cargo de la administración de la propiedad patrimonial del Departamento de Recreación y Deportes, el municipio retiene la responsabilidad administrativa y legal conforme se haya establecido en el convenio, hasta que este expire o hasta que el municipio advenga titular de la propiedad.

Todo contrato de arrendamiento, usufructo, o convenio de delegación de competencias o convenio de administración otorgado entre el Departamento de Recreación y Deportes y el municipio, que al momento del traspaso de la titularidad de la propiedad patrimonial estuviere vigente, perderá de inmediato su vigencia y será resuelto por confusión de derechos. Asimismo se mantendrá en vigor hasta la fecha de su expiración los que hubiesen sido otorgados entre el departamento, los municipios, y las asociaciones recreativas, asociaciones deportivas, asociaciones de residentes, consejos de residentes.

Todo contrato de opción de entrada y desarrollo, así como de permiso de entrada y desarrollo, otorgado por el Departamento de Recreación y Deportes y el municipio, que al momento del traspaso de titularidad de la propiedad patrimonial estuviere vigente, permanecerá en vigor bajo las mismas cláusulas y condiciones establecidas al momento de su otorgamiento. Con relación a estos contratos, se dispone que el municipio se subroga en el lugar del Departamento de Recreación y Deportes, con los mismos derechos y obligaciones que correspondían a este último desde la fecha de su otorgamiento.

Artículo 3.067 —Responsabilidad del Departamento de Recreación y Deportes (21 L.P.R.A. § 7539)

El Departamento de Recreación y Deportes retiene responsabilidad legal con relación a todo asunto ocurrido respecto a la propiedad que se transfiere hasta el momento en que se firma la Certificación, traspasando la titularidad de la misma al municipio.

Luego de firmada la Certificación traspasando la titularidad de la propiedad al municipio, este asume la responsabilidad legal respecto a todo asunto ocurrido en dicha propiedad de ahí en adelante.

Artículo 3.068 — Política Pública para el Traspaso de Facilidades (21 L.P.R.A. § 7540)

El traspaso de la titularidad de la propiedad patrimonial del Departamento de Recreación y Deportes a los municipios en manera alguna significa la exclusión de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico ni del Departamento de Recreación y Deportes, respecto a la implementación de la política pública del Gobierno en el área de recreación y deportes.

Artículo 3.069 — Alcance del Traspaso (21 L.P.R.A. § 7541)

El traspaso de la titularidad de la Propiedad Patrimonial del Departamento ordenado y dispuesto por este Capítulo se extiende a aquella propiedad que hasta el momento presente los siguientes problemas:

(a) Discrepancia entre la realidad jurídica y extraregistral;

(b) defectos de inscripción; y

(c) dificultad para identificar la propiedad y calificar y clasificar la misma como comunitaria; por razón de terrenos heredados o adquiridos de las siguientes agencias gubernamentales: Departamento de Recreación y Deportes; Administración de Terrenos; Departamento de la Vivienda; Departamento de Educación; Departamento de Transportación y Obras Públicas; Junta de Planificación y Desarrolladores de Proyectos de Urbanización.

En estos casos se realizará el traspaso de la Propiedad Patrimonial en la misma forma y manera en que dispone este Capítulo, pero en la medida en que cada una de las situaciones particulares se vaya resolviendo.

Artículo 3.070 — Exclusiones para el Traspaso (21 L.P.R.A. § 7542)

Queda excluida de la clasificación de propiedad patrimonial comunitaria y de las disposiciones de este Capítulo, aquella propiedad que al momento de su aprobación hubiese perdido toda su utilidad pública y por tal razón haya sido liberada o esté en proceso de venta. Las entidades responsables de hacer la determinación de pérdida de utilidad pública de cualquier propiedad rendirán un informe a la Asamblea Legislativa en el plazo de ciento ochenta (180) días consignando finalmente cuáles son estas propiedades y su lugar de ubicación.

Artículo 3.071 — Designación de un Comité de Transición (21 L.P.R.A. § 7543)

Con el propósito de viabilizar los traspasos autorizados por este Capítulo, se ordena la designación de un Comité de Transición. El Comité de Transición tendrá representación de la agencia gubernamental o el Departamento que corresponda, Alcalde y de la Legislatura Municipal del municipio correspondiente. La representación de la agencia o Departamento y del Alcalde debe incluir personal relacionado con la política pública, asesoramiento legal, bienes raíces, presupuesto e infraestructura física. La representación de la Legislatura Municipal debe incluir al Presidente y un representante de la comisión encargada de los bienes inmuebles, obras públicas y/o adquisición de propiedad.

Artículo 3.072 — Encomiendas del Comité de Transición (21 L.P.R.A. § 7544)

El Comité de Transición tendrá a su cargo las siguientes encomiendas:

(a) Departamento

(1) Identificar la Propiedad Patrimonial Comunitaria;

(2) solicitar la Certificación Registral al Registro de la Propiedad;

(3) enumerar la Propiedad Patrimonial y describirla, conforme lo dispuesto en este Código.

(4) identificar fondos; y

(5) coordinar con el Alcalde y con los representantes de la Legislatura Municipal el traspaso de la titularidad de la Propiedad Patrimonial del Departamento al municipio.

(b) Municipio

(1) El Alcalde y la Legislatura Municipal coordinarán la solicitud y aprobación de la Ordenanza para la aceptación del traspaso de la Propiedad Patrimonial del Departamento.

(2) El Alcalde o su representante designado debe presentar la Certificación para inscripción del traspaso de la Propiedad Patrimonial cedida al municipio ante el Registro de la Propiedad correspondiente.

El Alcalde o su representante designado debe realizar la identificación, enumeración, y descripción de toda estructura adherida al inmueble de la propiedad patrimonial adquirida; conforme a lo dispuesto en el Artículo 3.062 de este Código.

Capítulo VIII — Servicios de Cuido de Niños

Artículo 3.073 — Servicio de Cuido de Niños (21 L.P.R.A. § 7551)

Los municipios de Puerto Rico, en el ejercicio de sus facultades administrativas y su deber de servicio, están autorizados a proveer, hasta donde le permita la disponibilidad de recursos, el acceso a servicios de cuido de niños en edades preescolares, residentes de dicho municipio o a niños que no residan en dicho municipio, pero que sus padres trabajen o asistan a programas educativos o de adiestramiento vocacional dentro de la demarcación territorial del mismo. Tal servicio podrá ser provisto en facilidades municipales debidamente habilitadas para operar como Centro de Cuidado Diurno, o a través de la contratación y/o facilitación del acceso de dichas familias a centros de cuidado de niños.

Artículo 3.074 —Centro de Cuidado Diurno (21 L.P.R.A. § 7552)

Los centros de cuidado diurno serán todas las facilidades debidamente habilitadas y acreditadas por las autoridades pertinentes para el cuido de niños de edad preescolar.

Artículo 3.075 — Elegibilidad para el Centro de Cuidado Diurno (21 L.P.R.A. § 7553)

Cuando un municipio creara un Centro de Cuidado Diurno, auspiciado por el municipio al amparo de este Código, tendrá derecho a utilizarlo todo residente del municipio y las personas que, aunque no sean residentes de dicho municipio, laboren o se encuentren en programas educativos acreditados o de adiestramiento dentro de la demarcación territorial del mismo, y que para los fines

de cumplir con las obligaciones de trabajo o estudio requieran servicios de cuidado para sus dependientes de edad preescolar. Disponiéndose, además, que de tener espacio suficiente, se podrá aceptar niños que no cumplan con los requisitos anteriormente mencionados.

Artículo 3.076 — Facultades para la Reglamentación (21 L.P.R.A. § 7554)

Dentro de sus funciones jurisdiccionales, el municipio está facultado a adoptar, mediante ordenanza, aquellas reglas y reglamentos que estime pertinentes y necesarias para la adecuada planificación, dirección y supervisión de los centros creados por este Código, siempre y cuando dicha reglamentación sea compatible con los ya adoptados para fines similares por el Departamento de la Familia o el Departamento de Educación, según sea el caso.

Artículo 3.077 — Ubicación del Centro de Cuidado Diurno (21 L.P.R.A. § 7555)

Se faculta a los municipios a designar y utilizar facilidades municipales para ubicar el Centro de Cuidado Diurno, así como, y establecer el horario más conveniente a tenor con las necesidades de la ciudadanía. Además, los municipios podrán contratar cualesquiera facilidades a entidades públicas, privadas o comunitarias para ubicar dichos centros.

Artículo 3.078 — Prioridad para el Uso de los Servicios (21 L.P.R.A. § 7556)

Tendrá prioridad para el uso de los servicios dispuestos al amparo de este Código, aquellas personas que carezcan de acceso o de capacidad de pago para obtener servicios de cuidado diurno de niños de otras fuentes. Los usuarios del servicio de cuido provisto por el municipio, deberán aportar económicamente para su mejor funcionamiento dentro del alcance de sus recursos. La administración municipal determinará el pago por el uso de tales servicios y tomará las debidas medidas para proveer consideraciones o ajustes necesarios para el caso de ciudadanos con necesidades económicas.

Artículo 3.079 — Gestiones con el Departamento de la Familia (21 L.P.R.A. § 7557)

Se autoriza al Alcalde o funcionario designado a llevar a cabo todas las gestiones pertinentes con la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN), entidad gubernamental que administra los fondos que recibe el Gobierno de Puerto Rico, bajo la ley federal, Child Care and Development Block Grant (CCDBG) para darle cumplimiento a este Código.

Artículo 3.080 — Consorcios o Alianzas Intermunicipales para Centros de Cuidado Diurno (21 L.P.R.A. § 7558)

Los municipios quedan facultados para establecer consorcios o alianzas intermunicipales para establecer Centros de Cuidado Diurno. Los consorcios o alianzas municipales se organizan conforme a lo establecido en este Código.

Libro IV — **Procesos Municipales y Gestión Comunitaria**

Capítulo I — Proceso de Reforma del Gobierno Municipal

Artículo 4.001—Declaración de Política Pública y el Programa de Gestión Comunitaria (21 L.P.R.A. § 7611)

El proceso de reforma del Gobierno Municipal comprende y requiere medidas creativas e innovadoras que propicien la participación real y efectiva de los habitantes del municipio en la planificación, desarrollo y mejoramiento de sus comunidades; y la aportación, tanto del gobierno local como de los ciudadanos, en la atención y solución de los problemas y necesidades locales. Por lo que, las disposiciones de este Capítulo tienen el propósito principal de establecer las medidas que le permitan a los ciudadanos canalizar sus necesidades y propuestas, designar áreas con intereses y problemas comunes y adoptar un plan de obras y servicios municipales. A los fines antes dispuestos y con el propósito de fomentar la comunicación y la participación entre el gobierno municipal y los ciudadanos, para el desarrollo y el mejoramiento de las comunidades locales, se crea el Programa de Gestión Comunitaria. Dicho Programa se podrá financiar con fondos públicos o privados.

Artículo 4.002 — División de Asuntos de la Comunidad (21 L.P.R.A. § 7612)

Los municipios podrán establecer, mediante Ordenanza, una División de Asuntos de la Comunidad, para desarrollar el programa de gestión comunitaria, implementar cualquier programa de divulgación, fomento y asesoramiento sobre los mecanismos, sistemas y procedimientos dispuestos por ley u Ordenanza, para canalizar la colaboración y participación directa de los ciudadanos.

La ordenanza que establezca dicha división dispondrá todo lo relacionado con su organización y funcionamiento, incluyendo los requisitos que deberá reunir el director o principal funcionario administrativo.

En aquellos municipios, que por sus circunstancias particulares o limitaciones fiscales no sea necesario o resulte oneroso el establecimiento de una División de Asuntos de la Comunidad, el Alcalde podrá asignar la responsabilidad de implementar las disposiciones de este Capítulo a cualquier unidad administrativa de funciones compatibles. En tal caso, también deberá aprobarse una ordenanza estableciendo todo lo necesario para reorganizar la unidad administrativa de que se trate y asignarle específicamente las funciones antes mencionadas.

Artículo 4.003 — Funciones de la División de Asuntos de la Comunidad (21 L.P.R.A. § 7613)

La División de Asuntos de la Comunidad tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones, deberes y facultades:

(a) Coordinar con las distintas unidades administrativas del gobierno municipal, el desarrollo de proyectos de obras y mejoras permanentes y programas de beneficio comunal, propuestos a

iniciativa de la División, propuestas por cualquier asociación de ciudadanos, asociación de distrito comercial o grupo de ciudadanos.
(b) Asesorar al Alcalde y a los Directores de las unidades administrativas de los municipios, sobre los sistemas y métodos para coordinar e implementar las sugerencias en las áreas de obras y servicios que presenten los habitantes del municipio.
(c) Ofrecer ayuda a las unidades administrativas del municipio en la evaluación y desarrollo de los programas de obras y servicios públicos.
(d) Orientar y asesorar a las asociaciones de ciudadanos, a las asociaciones de distrito comercial o cualquier organización o entidad de la comunidad y a los ciudadanos individualmente sobre los mecanismos dispuestos por ley u Ordenanza para facilitar y lograr la participación ciudadana en la atención y solución de los problemas de la comunidad.
(e) Realizar los esfuerzos para ampliar el nivel de participación ciudadana en el municipio y promover y estimular esa participación, con énfasis especial en la promoción de asociaciones de residentes y de distritos comerciales.
(f) Utilizar cualesquiera medios de comunicación viables y disponibles en el municipio para divulgar y difundir los programas municipales, las actividades y servicios del municipio y de la División de Asuntos de la Comunidad de la Policía.
(g) Recomendar al Alcalde las normas y guías que deben regir en las unidades administrativas y otras dependencias o entidades del municipio, en la formulación y ejecución de programas y proyectos de obras y servicios públicos.
(h) Recomendar al Alcalde los planes de acción afirmativa que estime deban instituirse para asegurar el cumplimiento integral de la política pública sobre participación ciudadana.
(i) Establecer los sistemas y procedimientos que sean necesarios para evaluar el nivel de eficiencia de los programas municipales en la solución de los problemas y necesidades de los residentes del municipio.
(j) Celebrar las vistas públicas que sean necesarias para cumplir con los propósitos de este Capítulo en cualquier lugar del municipio.
(k) Fomentar la participación de los habitantes del municipio en la solución de problemas comunes. Asesorar al Alcalde en materia de planificación territorial. Además, podrá recomendar la ampliación de los poderes y facultades delegados a la Junta de Comunidad existente o, de no existir una Junta en dicho municipio, podrá recomendar que se cree una o varias Juntas concediéndoles, además de lo establecido en el Artículo 6.013, de este Código, los siguientes deberes y facultades:

(1) Asesorar al Alcalde en la formulación, revisión, y cumplimiento de las leyes y ordenanzas que afecten a la comunidad.
(2) Asesorar a las diferentes unidades administrativas de los municipios en la evaluación de los programas, obras y servicios que se ofrecen.
(3) Fomentar la participación de los ciudadanos del municipio, asociaciones de residentes, asociaciones de comerciantes, consejos de ciudadanos u otras organizaciones análogas, en la solución de problemas comunes. Asimismo, promover las consultas o vistas públicas, como mecanismos para facilitar y estimular la participación ciudadana.
(4) Preparar y someter al Alcalde una evaluación del nivel de eficiencia de los programas que el municipio promueve, en favor de solucionar los problemas y las necesidades de los ciudadanos.

(5) Evaluar y recomendar las propuestas de obras y mejoras permanentes, para atender las necesidades de los ciudadanos.

(6) La Junta de Comunidad podrá hacer sugerencias o presentar querellas, relacionadas al cumplimiento del municipio con las leyes, ordenanzas y reglamentos que inciden en la protección de la salud, bienestar, tranquilidad y calidad de vida de las comunidades que dicha Junta representa.

Luego de realizar un estudio sobre la población y las características de cada comunidad del municipio, el Alcalde, por sí o por recomendación de la División de Asuntos de la Comunidad o de la Oficina de Ordenación Territorial, podrá:

(i) Determinar el número de Juntas de Comunidad que establecerá de acuerdo a las necesidades del municipio. El Alcalde podrá autorizar la creación de Juntas adicionales sujeto a los requisitos y condiciones señaladas en el Artículo 6.013, de este Código.

(ii) Crear un reglamento para establecer los criterios de selección de los miembros de la Junta, de tal forma que garantice la representación de los más amplios sectores de la comunidad. Esta disposición también estará sujeta a cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el Artículo 6.013, de este Código.

(iii) Asignar recursos para el funcionamiento adecuado de las Juntas.

(iv) Ofrecer entrenamiento a los miembros que designe para que puedan ejercer sus responsabilidades a cabalidad.

(v) Facilitar la comunicación entre las Juntas de los diferentes municipios.

(vi) Propiciar reuniones regulares entre los funcionarios, empleados públicos y los miembros de la Junta.

(vii) Las Juntas de Comunidad nombradas al amparo de este Capítulo informarán y tramitarán sus asuntos en coordinación con la División de Asuntos de la Comunidad, o cualquiera otra unidad en el municipio en la cual hayan sido delegadas sus funciones.

Ninguna de las funciones, deberes y facultades de la División de Asuntos de la Comunidad, otorgadas en virtud de este Artículo, podrá interpretarse como denegando o limitando los poderes de la Juntas de la Comunidad, otorgados en el Artículo 6.013, que crea las Juntas de Comunidad y el Artículo 3.040, de este Código.

(l) Evaluar las propuestas de mejoramiento para proyectos de obras o mejoras permanentes de uso público para solucionar o atender necesidades urgentes de la población del municipio. Asimismo, todo proyecto de obra o mejora permanente deberá ser conforme a las políticas públicas, leyes, reglamentos y otros documentos del Gobierno Estatal y Municipal relacionados con la ordenación territorial y la política pública ambiental.

En la evaluación y adjudicación de las obras y mejoras permanentes de las propuestas de mejoramiento, se aplicarán los siguientes criterios:

(1) que estimulen la organización de asociaciones de residentes y asociaciones de distritos comerciales y su participación junto al gobierno municipal en la planificación, financiamiento, ejecución o mantenimiento de la obra o mejora permanente que se proponga;

(2) que fomenten la integración y participación de los recursos humanos que residan en el municipio;

(3) que sean proyectos de obras o mejoras permanentes complementarias a otras obras del mismo municipio, de agencias públicas o de otros municipios;

(4) que propicien desarrollos cooperativos o en sociedad con asociaciones de ciudadanos y asociaciones de distritos comerciales de otros municipios;
(5) que favorezcan e incentiven otras actividades socioeconómicas y que fomenten efectivamente el desarrollo del municipio, otorgándole prioridad a las áreas de menor desarrollo; y
(6) que puedan contribuir a la mitigación y control de daños ambientales.
Las asociaciones de ciudadanos y las asociaciones de distritos comerciales no discriminarán contra persona o entidad alguna en la planificación, determinación, presentación y ejecución de los proyectos contemplados en sus propuestas de mejoramiento. Asimismo, los municipios deberán observar y velar que en el ejercicio de su facultad para considerar, evaluar, adjudicar y fiscalizar las propuestas de mejoramiento presentadas y adjudicadas no se incurra en actos de discrimen, según prohibidos en la Constitución de Puerto Rico.

Artículo 4.004 — Establecimiento de Zonas de Mejoramiento Residencial y Distritos de Mejoramiento Comercial (21 L.P.R.A. § 7614)

Se autoriza a los municipios a designar zonas de mejoramiento residencial y distritos de mejoramiento comercial. Estas zonas serán delimitadas a propuesta de las asociaciones ciudadanas y de las asociaciones de distritos comerciales que se constituyan, de acuerdo con este Código, con las ordenanzas aprobadas por el municipio, o municipios, dentro de cuyos límites territoriales esté ubicado el área o sector residencial o comercial así delimitado. Dichas zonas o distritos constituirán un área con intereses, características y problemas comunes. Con el propósito de promover el desarrollo de estas zonas, se podrán adoptar esquemas y propuestas de mejoramiento para el desarrollo de obras y mejoras permanentes y/o el diseño de programas que brinden los servicios comunitarios que se estimen necesarios.

A esos fines, se autoriza a los municipios a establecer mediante Ordenanza, las normas de aplicación general, para reglamentar la operación de las zonas de mejoramiento residencial y distritos de mejoramiento comercial.

Artículo 4.005 — Community Land Bank (CLB) (21 L.P.R.A. § 7615)

Se faculta a los municipios, que voluntariamente así lo decidan, a crear, mediante Ordenanza, una entidad corporativa sin fines de lucro, que se conocerá como *Community Land Bank (CLB)*, de conformidad con la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones", o sus sucesoras.

Los CLB, podrán ser creados por los municipios con el fin de adquirir propiedades abandonadas, vacantes o en ruinas para rehabilitarlas y así retornarlas a un uso productivo. El CLB tendrá como principios primarios: regresar las propiedades a un estado contributivo productivo para el beneficio de los entes gubernamentales de recaudación, conocido en inglés como *tax coffers*; adelantar las causas de las comunidades en la creación de más espacios verdes o espacios públicos de uso común; y aumentar la existencia local de viviendas asequibles, conocidas en inglés como *affordable homes*, y el desarrollo de viviendas para personas de edad avanzada o égidas.

El CLB será un instrumento de desarrollo financiero, económico, social y cultural para neutralizar y detener el deterioro urbano en los municipios.

La dirección del CLB la ejercerá la Junta de la Corporación, la cual tendrá los siguientes requisitos, deberes, funciones y responsabilidades:

(a) La Junta estará compuesta por el Alcalde o su representante, y seis (6) miembros adicionales, de los cuales será miembro compulsorio el Director de Planificación, de existir esta unidad administrativa en el municipio. Dos (2) de los miembros serán nombrados por dos (2) años; dos (2) serán nombrados por (4) años y dos (2) serán por seis (6) años; los miembros serán residentes de dicho municipio. Todos los miembros serán designados por el Alcalde, y confirmados por la Legislatura Municipal. Al menos, tres (3) de los miembros de la Junta deberán poseer un Bachillerato en Administración de Empresas, Planificación, Ingeniería, Economía, Finanzas y/o dos (2) años de experiencia en bienes raíces e inversiones.

(b) Los integrantes de la Junta podrán ser nombrados por términos subsiguientes. Además, se dispone que los miembros podrán ser removidos de sus cargos, antes de expirar el término para el cual fueron nombrados, por razón de abandono de sus responsabilidades, negligencia, conducta impropia e incompetencia en el desempeño de sus responsabilidades, que sean encontrados culpables por negligencia en el desempeño de sus funciones o cualquier otra causa criminal. El procedimiento para dicha remoción se establecerá en la Ordenanza que se apruebe para autorizar la creación de los Community Land Bank.

(c) Cualquier vacante en la Junta deberá ser cubierta de la misma manera en que se efectuó el nombramiento. El sucesor ocupará el cargo por un nuevo término.

(d) Los integrantes de la Junta elegirán entre sus miembros la posición de Presidente y Vicepresidente.

(e) Los integrantes de la Junta, elegirán un Director Ejecutivo y determinarán sus deberes, responsabilidades y fijarán su compensación, según lo establecido en el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme del municipio. El Director Ejecutivo administrará y dirigirá los asuntos y negocios del CLB, sujeto a la política, control y dirección de la Junta, con el asesoramiento del Consejo Asesor Comunitario. El Director ocupará el cargo a voluntad de la Junta.

(f) Los integrantes de la Junta elegirán un secretario, determinarán sus deberes y responsabilidades y fijarán su compensación según lo establecido en el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme del municipio. Además, de los deberes determinados por la Junta, el Secretario mantendrá el récord de los procedimientos y actuaciones de la Junta de Directores y custodiará todos los libros, documentos y archivos, libro de actas y del sello oficial del CLB. El secretario, tendrá la facultad para ordenar la preparación de copias de las minutas, otros récords de la Junta y podrá expedir certificaciones bajo el sello oficial del CLB, de que tales copias son fieles y exactas.

(g) Los integrantes de la Junta nombrarán los oficiales y empleados que estimen necesarios, determinarán sus deberes y fijarán su compensación, según establecido en el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme del municipio.

(h) La mayoría de los miembros de la Junta de Directores y un miembro del Consejo Asesor constituirán quorum. Asimismo, las votaciones que se realicen, para prevalecer requieren la mayoría del quorum. Para las votaciones que lleve a cabo el Consejo Asesor se requiere igualmente

la mayoría del quorum para prevalecer. Ninguna vacante entre los integrantes de la Junta impedirá que esta, una vez haya quorum, ejerza sus responsabilidades y desempeñe sus funciones.

(i) Los nombramientos de la Junta serán confirmados por la Legislatura Municipal, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha de radicación del nombramiento en la Secretaría de la Legislatura Municipal. Cuando la Legislatura Municipal no confirme ni rechace los nombramientos de la Junta, dentro del término de los treinta (30) días, el Alcalde podrá someter nuevas designaciones.

(j) La Junta aprobará el reglamento que regirá su funcionamiento interno. De existir fondos para ello, el reglamento interno incluirá el establecimiento del pago de dietas. No se autorizará el pago por más de una (1) reunión mensual. Dichas dietas tendrán carácter de reembolso de gastos y por lo tanto no serán tributables. Estas dietas no serán aplicables al Alcalde.

Las facultades, poderes y deberes, así como cualquier actuación del CLB, se ejercerán a beneficio de los mejores intereses de las comunidades de los municipios y deberá contar con el insumo y participación de su Consejo Asesor Comunitario. El CLB tendrá los siguientes poderes, facultades y deberes para llevar a cabo los propósitos y las disposiciones de este Capítulo, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación:

(i) Adoptar reglamentos para la administración de sus asuntos y negocios; y prescribir las normas que regirán en el ejercicio de sus funciones y deberes.

(ii) Adoptar un sello oficial.

(iii) Mantener la oficina dentro de las facilidades municipales, si cuentan con el espacio disponible.

(iv) Demandar y ser demandado, así como querellarse y ser querellado, bajo su propio nombre.

(v) Recibir y administrar cualquier concesión o donación de cualquier propiedad o dinero, y cumplir con las condiciones y requisitos establecidos, por la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico".

(vi) Negociar y otorgar contratos de financiamiento, arrendamiento y otros instrumentos necesarios o convenientes para el ejercicio de los poderes y funciones del CLB bajo este Artículo, incluyendo: contratos con personas, departamentos, corporaciones, agencias o instrumentalidades designadas o establecidas por el Gobierno de Estados Unidos de América y del Gobierno de Puerto Rico, una de sus ramas o cualquier municipio.

(vii) Adquirir mediante compra, arrendamiento, donación u otras opciones legales propiedades inmuebles y muebles, en cualquier condición, gravada o sin gravar, y derechos sobre terrenos, aunque estos sean inferiores al pleno dominio sobre los mismos, para la construcción, operación o mantenimiento de cualquier proyecto que el CLB estime necesario; disponiéndose, sin embargo, que no se le requerirá al CLB adquirir ningún derecho sobre propiedad en relación con el financiamiento de cualquier proyecto. Para esto se creará una lista de guías o criterios específicos para la consideración de propiedades que pretendan formar parte de cualquier proyecto del CLB.

(viii) Requerir, cuando así lo estime necesario, que en los proyectos se hagan convenios o contratos con agencias del Gobierno de Puerto Rico o instrumentalidades designadas o establecidas por el Gobierno de Estados Unidos de América, para la planificación, construcción, apertura, nivelación y cierre de calles, carreteras, caminos, callejones u otros

o para que se provean los servicios de utilidades públicas u otros tipos de servicios relacionados con los proyectos.

(ix) Vender, arrendar, ceder, transferir, traspasar, permutar, hipotecar o de otra forma disponer o gravar cualquier proyecto según lo establezcan las leyes concernidas a estos propósitos.

(x) Conceder opciones para la compra de cualquier proyecto o renovación de arrendamiento concertado por el CLB en relación con cualquiera de sus proyectos.

(xi) Dar en garantía o ceder cualesquiera fondos, dineros, rentas, derechos o cualquier otro ingreso, así como el producto de la venta de propiedades bajo pólizas de seguros o de expropiaciones.

(xii) Tomar préstamo y emitir en evidencia bonos del CLB con el propósito de proveer fondos para pagar proyectos.

(xiii) Hipotecar o dar en garantía, para el pago del principal o de los intereses sobre cualesquiera bonos emitidos o de cualquier acuerdo de financiamiento hecho en relación con los mismos, cualesquiera o todos los proyectos que fueren entonces de su propiedad.

(xiv) Construir, adquirir, poseer, reparar, mantener, ampliar, mejorar, rehabilitar, renovar, amueblar y equipar o solicitar que se construyan, adquieran, reparen, mantengan, extiendan, mejoren, rehabiliten, renueven, amueblen y equipe cualquier proyecto. Pagar la totalidad o parte del costo de éstos, del producto de los bonos del CLB o de cualquier aportación, regalo, donación, o de cualesquiera otros fondos provistos al CLB para tales propósitos.

(xv) Fijar, imponer y cobrar rentas, derechos y otros cargos, por el uso, disfrute o por cualquier actividad relacionada con sus propiedades o proyectos.

(xvi) Demoler estructuras, cuando así se requiera, siguiendo el proceso preestablecido en las leyes que regulan estas actividades y en el reglamento o reglamentos establecidos por el CLB.

(xvii) Renovar arrendamientos o vender propiedades a propietarios responsables.

(xviii) Solicitar el saneamiento de la titularidad, extinción de deudas contributivas sobre propiedades o estructuras abandonadas a las agencias locales y las agencias federales pertinentes.

(xix) Adquirir y mantener propiedades para futuro uso público.

(xx) Restablecer las propiedades desocupadas, abandonadas o en ruinas a un estado contributivo productivo para el beneficio de las agencias gubernamentales de recaudación, en un tiempo razonable.

(xxi) Apoyar las causas de las comunidades en la creación de espacios verdes.

(xxii) Aumentar la existencia local de viviendas asequibles.

(xxiii) Promover el *Clean and Green Architecture*, así como los *Brownfield Redevelopments* contenidos en los programas del *U. S. Department of Housing and Urban Development (HUD)* y del *Environmental Protection Agency (EPA)*, respectivamente, así como cualquier otro programa municipal, estatal, federal, privado o de agencias internacionales.

(xxiv) Recibir y adquirir propiedades del HUD, del *Federal Deposit lnsurance Corporation (FDIC)*, de bancos comerciales en su cumplimiento con el *Community Reinvestment Act (CRA)*, de cooperativas estatales y federales, de la Administración de Veteranos federal

(VA), del *Neigborhood Housing Program y Fannie Mae*, del *Farmers Home Administration (FHA)*, así como cualquier otro programa municipal, estatal, federal, privado o de agencias internacionales, conforme a las leyes y las políticas públicas federales y estatales vigentes.

(xxv) Recibir donativos públicos y privados, estatales y federales, de fundaciones y corporaciones con o sin fines de lucro, según la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico".

(xxvi) Emitir bonos para la rehabilitación de los cascos urbanos, con la garantía de los programas de las agencias federales aplicables.

(xxvii) Acceder y recibir fondos del *Neighborhood Stabilization Programs* o sus equivalentes y subsiguientes, incluyendo fondos del *Hardest Hit Funds* federal para la demolición de estructuras que constituyen estorbos públicos, conforme a las leyes y las políticas públicas federales y estatales vigentes.

(xxviii) Mantener inventarios de propiedades reposeídas, abandonadas, desocupadas y disponibles, así como de espacios vacíos y vacantes en colaboración con el municipio y la Junta de Planificación, los cuales se publicarán en la página de internet del CLB y habrá al menos una copia física para ser inspeccionada por el público en general en la oficina del CLB. Estos inventarios deberán categorizar las propiedades y ser revisados anualmente. Además, el CLB preparará un informe anual, el cual será remitido a la Junta, al Alcalde y a la Legislatura Municipal conteniendo dicha información.

(xxix) Ser el organismo financiador y ente complementario para las Corporaciones de Desarrollo Comunitario, conocidas en inglés como *Community Development Corporations (CDC)*.

(xxx) Pactar acuerdos con CLB regionales e interestatales.

(xxxi) Informar y divulgar, de la manera más amplia, a las comunidades y comerciantes de su municipio las gestiones que están realizando y cómo se pueden beneficiar, de este ser el caso.

(xxxii) Ejercer los poderes que le han sido conferidos y realizar cualquier acción necesaria, conveniente o deseable para llevar a cabo sus propósitos.

El CLB no suscribirá ningún contrato de financiamiento si el deudor, en unión a su garante, de ser necesario, no es financieramente responsable y no está completamente capacitado y dispuesto a cumplir con sus obligaciones.

Además, tendrá la facultad para efectuar emisiones de bonos para la debida rehabilitación de los cascos urbanos, con las garantías de los programas de las agencias federales aplicables. También, será el organismo financiador y entidad complementaria de las CDC, que se creen en el área de impacto del CLB. El CLB habrá de ser capitalizado por fondos municipales, estatales, programas federales, incluyendo al HUD, los *Community Development Block Grants*, donativos de bancos comerciales, donativos de los *Enterprise Community Partners Program, Fannie Mae,* así como fundaciones privadas o públicas, entre otros, conforme a las leyes y las políticas públicas federales y estatales vigentes.

Se autoriza al CLB a emitir bonos, de tiempo en tiempo, según el procedimiento que se describe en este Código, por aquellas cantidades de principal que, en opinión del CLB, sean necesarias para proveer suficientes fondos para el pago total o parcial del costo de cualquier proyecto o proyectos y para el logro de sus propósitos corporativos. Incluyendo el pago de intereses sobre los bonos del

CLB por aquel periodo que determine el CLB, la creación de reservas para garantizar tales bonos y para el pago de aquellos otros gastos del CLB, incluyendo costos de proyectos que sean incidentales, necesarios o convenientes para efectuar sus propósitos, poderes o deberes corporativos. La Junta habrá de adoptar y establecer las reglas, reglamentos y normas en relación con la facultad de emitir bonos del CLB.

El CLB queda autorizado, también a emitir bonos con el propósito de refinanciar aquellos bonos que estén vigentes y en circulación y que hayan sido emitidos bajo las disposiciones de este Código. La Junta habrá de adoptar y prescribir las reglas, reglamentos y normas sobre la facultad del CLB de emitir bonos de refinanciamiento.

A discreción del CLB, cualesquiera bonos emitidos bajo las disposiciones de este Código podrán ser garantizados por un contrato de fideicomiso por y entre el CLB y un fiduciario corporativo. El Fiduciario podrá ser una compañía de fideicomiso, lo que se conoce en inglés como *trust company*, dentro o fuera de Puerto Rico, bancos o compañías de fideicomiso incorporadas bajo las leyes de Puerto Rico, Estados Unidos o cualquier estado de Estados Unidos o de cualquier país que actúe como depositario del producto de los bonos, ingresos u otros dineros, siempre que otorguen aquellas fianzas de indemnización o den en garantía aquellos valores que le requiera el CLB. Además, el contrato de fideicomiso podrá contener en el mismo todas aquellas disposiciones que el CLB considere razonable y propio para la seguridad de los tenedores de los bonos.

Se le requiere al CLB obtener al máximo posible, aportaciones, préstamos, donaciones, seguros hipotecarios, garantías y cualquier otra ayuda financiera que exista o que pueda estar disponible a través de agencias del Gobierno estatal o federal y cumplir con los requisitos incidentales a dicha ayuda.

Los bonos emitidos por el CLB no constituirán una deuda del municipio, ni del Gobierno de Puerto Rico, ni de sus instrumentalidades. De igual manera, el municipio no será responsable por los mismos y dichos bonos serán pagaderos solamente de aquellos fondos o garantías establecidas que hayan sido comprometidos para su pago.

Será requisito cumplir con las disposiciones de cualquier otra ley, Ordenanza o reglamento aplicable a la emisión de bonos y las contenidas en la Ley 2-2017, conocida como "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico" (AAFAF), que establece que la AAFAF es el agente fiscal de Puerto Rico, así como de sus corporaciones. Toda acción de adquisición de propiedades mediante expropiación, deberá ser llevada a cabo por el municipio conforme a la Constitución, leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes. La adquisición de propiedad o utilización de propiedad, de cualquier otra forma, por el CLB nunca podrá ser contraria a lo dispuesto por la Constitución, leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

El CLB deberá ser registrado en el Departamento de Estado y cumplirá con los deberes que correspondan a las corporaciones municipales. Además, anualmente deberá presentar a la Legislatura Municipal un estado financiero auditado de sus operaciones y un informe anual de auditoría, conocido en inglés como *single audit*, realizado por una firma de contadores públicos autorizados independientes, relatando los logros obtenidos y la condición financiera de sus operaciones. El municipio auditará anualmente el uso de fondos por parte del CLB, de modo que se garantice en todo momento que dichos recursos cumplan con el objetivo de procurar el bienestar general del municipio. Conforme a las leyes de Puerto Rico, todos los procedimientos fiscales relacionados con los fondos públicos deberán cumplir con los principios generalmente aceptados

de contabilidad, así como todo documento relacionado, estará disponible para posterior examen por la Oficina de Auditoría Interna del municipio y de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Además de cualquier indemnización disponible en la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones", el Community Land Bank, Inc. podrá proveer indemnización, comprar y mantener seguros a nombre de sus directores, oficiales, empleados y sus divisiones contra cualquier responsabilidad que surja por motivo de acciones tomadas mientras actúan dentro del ámbito de su autoridad, todo conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 4.006 — Consejo Asesor Comunitario (21 L.P.R.A. § 7616)

La reforma del gobierno municipal requiere establecer los mecanismos que garanticen la participación de los ciudadanos. A los fines de adelantar las causas de las comunidades e insertarlos en los procesos de gerencia municipal, se establece el Consejo Asesor Comunitario, en adelante, Consejo Asesor.

Una vez aprobada la Ordenanza para autorizar la creación de los CLB, el Alcalde emitirá una convocatoria a los fines de solicitar recomendaciones para conformar dicho Consejo Asesor.

El Consejo Asesor funcionará como una estructura administrativa horizontal donde no existen niveles jerárquicos. Su responsabilidad principal será obtener el insumo de las necesidades de las comunidades, asesorar a la Junta del CLB y garantizar que las decisiones que se tomen en la Junta del CLB, se ejercen a beneficio de los mejores intereses de las comunidades.

El Consejo estará compuesto por nueve (9) ciudadanos, residentes del municipio. Disponiéndose que deberán cumplir con los requisitos, deberes, funciones y facultades enumeradas a continuación:

(a) Los miembros serán nombrados por el Alcalde y seleccionados de una lista producto de una convocatoria a tales efectos.

(b) Los miembros deberán poseer un grado o título a nivel postsecundario y/o experiencia de trabajo en asuntos comunitarios y/o experiencia en servicios a la comunidad.

(c) Los nombramientos de los miembros del Consejo Asesor serán por un término de tres (3) años.

(d) Los integrantes del Consejo Asesor podrán ser nombrados por términos subsiguientes. Además, se dispone que los miembros podrán ser removidos de sus cargos, antes de expirar el término para el cual fueron nombrados, por razón de abandono de sus responsabilidades, negligencia, conducta impropia e incompetencia en el desempeño de sus responsabilidades, que sean encontrados culpables por negligencia en el desempeño de sus funciones o cualquier otra causa criminal. El procedimiento para dicha remoción se establecerá en la ordenanza que se apruebe para autorizar la creación de los Community Land Bank.

(e) Las vacantes que surjan en el Consejo Asesor se cubrirán de la misma manera en que se efectuó el nombramiento. El sucesor ocupará el cargo por un nuevo término.

(f) El Consejo Asesor elegirá, entre sus miembros, un representante ante la Junta del CLB. El representante del Consejo Asesor tendrá derecho a votar en las determinaciones que tome la Junta. Disponiéndose, que en los casos que deba inhibirse, conllevará la aprobación de una resolución de autorización del Consejo Asesor, en la cual se establecerán las razones para inhibirse. Solo dicho representante ante la Junta podrá recibir dieta según lo establecido en el Artículo 4.005 (j).

(g) Coordinar con la División de Asuntos de la Comunidad cualquier asunto relacionado a recursos, necesidades y/o para canalizar peticiones y necesidades de las comunidades.

(h) Asesorar a la Junta del CLB sobre todo aquello en lo que el CLB tenga poder, facultad o deber de llevar a cabo y lograr los propósitos y disposiciones de este Código.
(i) Asesorar al Alcalde sobre todos los asuntos relacionados a las comunidades.
(j) Recomendar al Alcalde programas, servicios, obras y mejoras permanentes en beneficio de las comunidades.
(k) Presentar al Alcalde un informe anual del trabajo realizado.

Capítulo II — Restauración de las Comunidades

Artículo 4.007— Política Pública de la Restauración de las Comunidades (21 L.P.R.A. § 7631)

En cuanto a la restauración de comunidades es política pública del pueblo de Puerto Rico:
(a) Promover la restauración de las comunidades y vecindarios de Puerto Rico, en el orden físico, económico, social y cultural.
(b) Retener y aumentar la población residente en Puerto Rico.
(c) Restaurar y ocupar las estructuras, que por sus condiciones, constituyen una amenaza a la salud, la seguridad y bienestar de los residentes de las comunidades donde están situadas.
(d) Fortalecer la seguridad en esas comunidades y propiciar la mejor calidad de vida de los residentes.

Las disposiciones de este Capítulo no se entenderán como que modifican o limitan de forma alguna las disposiciones contenidas en la Ley 96-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la Reconstrucción Urbana de Santurce y Río Piedras".

Artículo 4.008 — Identificación de Estorbos Públicos (21 L.P.R.A. § 7632)

Los municipios realizarán los estudios que fueren necesarios, dentro de sus límites, para identificar las propiedades inmuebles que por sus condiciones deban ser calificadas como estorbos públicos. Los municipios podrán incursionar o entrar en cualquier sitio que sospeche detrimental con el fin de realizar inspecciones; disponiéndose, que los medios y formas utilizadas para realizar tales inspecciones causen el menor inconveniente posible a las personas que lo ocupan.

Concluido los estudios, procederá a identificar como estorbo público toda estructura o solar que sea declarado como tal, según definido en este Código y notificará a los propietarios, poseedores y personas con interés, personalmente o por correo certificado de su intención de declarar la propiedad como estorbo público, informándoles de su derecho a una vista donde podrán oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público. Para la notificación deberá cumplirse sustancialmente con el proceso de diligenciamiento según establecido en la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009, y de ignorarse el paradero de tales personas, se publicarán avisos en un (1) periódico impreso de circulación general o regional y uno (1) digital de conformidad con las ordenanzas del municipio y sin que medie orden judicial previa.

Luego de la notificación, ya sea personal o por el aviso el propietario, poseedor o persona con interés, tendrá veinte (20) días, contados desde la notificación, para oponerse a la declaración de

la propiedad como estorbo público, y solicitar vista ante un Oficial Examinador, para presentar la prueba testifical, documental o pericial que estime conveniente.

Artículo 4.009 — Vista, Oficial Examinador y Orden (21 L.P.R.A. § 7633)

El oficial examinador será un ingeniero licenciado o un abogado licenciado. Si el municipio no cuenta con un ingeniero licenciado o con un abogado licenciado podrá contratar los servicios de uno de estos para este fin e incluir los costos del mismo en los costos del procedimiento o entrar en un acuerdo de colaboración con otro municipio. La vista solicitada por el propietario, poseedor o persona con interés se celebrará ante un oficial examinador designado por el municipio, quien evaluará la prueba y dictará una orden a los efectos siguientes:
(a) Si se determina que la propiedad no debe declararse como estorbo público, se concluirán los procedimientos, y se excluirá la propiedad de los efectos de este Capítulo.
(b) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo público, pero que es susceptible de ser reparada, o de que se le provea limpieza y mantenimiento adecuados, expedirá una orden exponiendo la naturaleza de las reparaciones, o labores de limpieza y mantenimiento que deban realizarse, y concederá un término de tiempo razonable, que no será mayor de treinta (30) días, para que se concluyan las reparaciones o labores de limpieza y mantenimiento. A petición de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder prórrogas adicionales, que en conjunto no excederán de un (1) año.
(c) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo público, y que no es susceptible de ser reparada, se ordenará su demolición y limpieza, por cuenta del propietario, poseedor o persona con interés, dentro de un término de tiempo razonable, que no será mayor de treinta (30) días. A petición de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder una prórroga de tres (3) meses adicionales. Al concluir el término antes dispuesto, el municipio podrá proceder a su costo con las labores de demolición y limpieza, anotando en el Registro de la Propiedad correspondiente un gravamen por la cantidad de dinero utilizada en tal gestión, a no ser que el dueño de la propiedad le reembolse al municipio dicha cantidad.

Artículo 4.010 — Declaración de Estorbo Público (21 L.P.R.A. § 7634)

Cuando el propietario, poseedor o persona con interés no compareciere en forma alguna a oponerse a la identificación de la propiedad como estorbo público, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación dispuesta en el Artículo 4.008, el municipio podrá declarar la propiedad como estorbo público.

Cuando el propietario, poseedor o persona con interés sea notificado conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.008 de este Código, de una orden a tenor con lo dispuesto en el inciso (b) o el inciso (c) del Artículo 4.009 de este Código, y no cumpliere con la orden dentro del término de tres (3) meses contados desde su notificación, o dentro del término de las prórrogas que se hayan concedido, el municipio podrá declarar la propiedad como estorbo público.

Una vez emitida una declaración de estorbo público sobre una propiedad inmueble, el propietario vendrá obligado a limpiar el mismo o a ejecutar las obras necesarias para eliminar tal condición, dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la notificación de la resolución. Si el propietario no efectuare la limpieza de la propiedad inmueble, el municipio procederá a hacerlo

a su costo, pero el municipio tendrá derecho a reclamar por todos los gastos incurridos en dicha gestión. Los gastos incurridos y no recobrados por el municipio en la gestión de limpieza o eliminación de la condición nociva o perjudicial constituirán un gravamen sobre la propiedad equivalente a una hipoteca legal tácita, según definido en las distintas leyes de Puerto Rico, con el mismo carácter de prioridad de una deuda contributiva; y el mismo se hará constar mediante instancia en el Registro de la Propiedad. Disponiéndose, que en aquellos casos en que el municipio haya incurrido en el costo por la limpieza, se le impondrá una multa al titular, a ser pagada al municipio donde esté situada la propiedad inmueble, la cual será no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares. Disponiéndose que, dicha multa solamente se podrá establecer en una sola ocasión. Esta multa será, además, del costo que conlleve su limpieza y, de no efectuar el pago correspondiente dentro del término de sesenta (60) días de haber sido debidamente solicitado y notificado por el municipio, tal monto se incluirá dentro del gravamen hipotecario tácito que gravará la titularidad del inmueble correspondiente. Las multas impuestas serán pagadas al municipio donde esté registrada la propiedad inmueble. Si dentro del término de sesenta (60) días de haberse realizado la última gestión de cobro, incluyendo las de localización o notificación a la última dirección del dueño, estas resultaren infructuosas, el municipio procederá con la acción judicial que corresponda para la ejecución de la propiedad y su venta en pública subasta, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Disponiéndose que, luego del municipio retener la cantidad adeudada por concepto de multas y los gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad, deberá consignar en una cuenta separada del Fondo General del municipio el balance restante.

La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos:

(a) El municipio podrá disponer la rotulación del inmueble como estorbo público.

(b) El municipio podrá realizar la tasación de la propiedad, a través de un tasador con licencia para ejercer en Puerto Rico, o solicitar la misma al CRIM para determinar su valor en el mercado.

(c) El municipio podrá solicitar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales la certificación de deuda de contribución sobre la propiedad.

(d) El municipio podrá expropiar el inmueble por motivo de utilidad pública. Disponiéndose que cuando el inmueble objeto de expropiación tenga deudas, intereses, recargos o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sobre la contribución a la propiedad se le restará la cantidad adeudada al valor de tasación al momento de calcular la justa compensación. Una vez se le transfiera la titularidad al municipio, toda deuda, intereses, recargo o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales será cancelada en su totalidad.

(e) Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo alguno ni heredero que lo reclame, aplicarán las disposiciones respecto a la herencia *ab intestato* del Código Civil. Cuando el inmueble tenga heredero(s) que lo reclamen, pero hayan pasado más de cinco (5) años, luego de haber sido declarado estorbo público, sin ser reclamado, el mismo será adjudicado al municipio donde esté sito, mediante mandamiento judicial. A tales efectos, el municipio presentará una petición ex parte en el Tribunal de Primera Instancia con competencia, e incluirá la prueba de que se hicieron las debidas notificaciones a la última dirección conocida de la persona o personas titulares o con derecho hereditario sobre la propiedad. El Inventario de Propiedades Declaradas Estorbo Público identificará las propiedades inmuebles que sean adjudicadas a los municipios por herencia. Los municipios podrán vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo establece este Código. Para fines de este Artículo no se considerará un estorbo público

la estructura ocupada como residencia principal de un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad.

[Enmiendas: Ley 27-2022]

Artículo 4.011— Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público (21 L.P.R.A. § 7635)

Cuando el municipio no fuere a expropiar inmuebles declarados como estorbo público, por motivos de utilidad pública, procederá a preparar un Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público, que incluirá la siguiente información:
(a) Localización física de la propiedad.
(b) Descripción registral, de estar inscrita en el Registro de la Propiedad; con una relación de las hipotecas y otros gravámenes sobre el inmueble, incluyendo deuda de contribución sobre la propiedad inmueble, con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), sobre la propiedad objeto del procedimiento.
(c) Número de Catastro.
(d) Nombre del propietario, poseedor o persona con interés en la propiedad.
(e) Valor en el mercado según tasación.
El municipio mantendrá el Inventario con información actualizada, la cual estará disponible al público.

Artículo 4.012 — Intención de Adquirir; Expropiación (21 L.P.R.A. § 7636)

Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Publico podrán ser objeto de expropiación por el municipio para su posterior transferencia a toda persona que esté en disposición de adquirirla para su reconstrucción y restauración o para hacer una nueva edificación. Para ello, el municipio tendrá que adquirir la propiedad, ya sea por compraventa o bien, sujetándose al procedimiento de expropiación forzosa mediante el cual viene obligado a pagar al titular el justo valor de la propiedad. A los efectos, observará el siguiente procedimiento:
(a) El adquiriente le notificará al municipio de su intención de adquirir el inmueble de que se trate.
(b) El adquiriente le suministrará al municipio una suma de dinero equivalente al valor establecido en el informe de tasación, más una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación, para las costas del procedimiento, incluyendo estudio de título, reembolso al municipio del costo de la tasación, emplazamiento, gastos notariales e inscripción de título en el Registro de la Propiedad. El adquiriente vendrá obligado a cubrir cualquier suma adicional que se requiera por el Tribunal de Primera Instancia como justa compensación. Cualesquiera sumas no utilizadas le serán devueltas al adquiriente cuando concluyan los procedimientos. El adquiriente será responsable de pagar aquellas sanciones y penalidades que imponga el Tribunal como consecuencia de su falta de cooperación a falta de proveer los fondos necesarios para cubrir la justa compensación, costas, y cualquier otro gasto del litigio necesario para el trámite del caso.
(c) Con anterioridad al inicio de los procedimientos de expropiación forzosa por parte del municipio de la propiedad declarada estorbo público, el solicitante-adquirente proveerá al municipio los fondos necesarios para el pago del valor de la propiedad en el mercado, según la tasación del municipio, más una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación.

Cualquier gasto que exceda ese monto deberá ser facturado al solicitante-adquirente por el municipio.
(d) De no ser suficiente la cantidad suministrada por el adquiriente para cubrir el justo valor de la propiedad, intereses, las costas del procedimiento, incluyendo estudio de título, emplazamiento, gastos notariales e inscripción de título en el Registro de la Propiedad, así como para cubrir cualquier suma adicional que se requiera por el Tribunal de Primera Instancia como justa compensación, será responsabilidad del adquiriente el suministrar al municipio la suma de dinero para cubrir la diferencia. El municipio no realizará el traspaso de la titularidad de la propiedad al adquiriente hasta que éste no salde cualquier suma que adeude por motivo del proceso. El municipio estará facultado por disposición de este Código de realizar las acciones de cobro pertinentes contra el adquiriente y anotarle embargo contra sus bienes.
(e) El adquiriente será responsable de cubrir cualquier cantidad que se imponga como justa compensación, intereses, costas, penalidades, sanciones, gastos del litigio y honorarios de abogados en aquellos casos que decida desistir de la expropiación estando el caso ya presentado. De igual forma, será responsabilidad del adquiriente el cubrir cualquier cantidad que se imponga como justa compensación, intereses, costas, penalidades, sanciones, gastos del litigio y honorarios de abogados en aquellos casos que por falta de su cooperación y/o por falta de proveer los fondos el municipio tenga que desistir del pleito de expropiación o el Tribunal desestime el mismo.
(f) La demanda de expropiación se presentará por el municipio de conformidad con las disposiciones de la Regla 58 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada; disponiéndose, que dicha Regla, el pleito judicial, desde la contestación a la demanda o la anotación en rebeldía, en caso de no contestar la demanda en el tiempo estipulado por las Reglas de Procedimiento Civil, hasta la resolución en sus méritos, no podrá exceder de un (1) año.
(g) Luego de dictarse sentencia, el municipio transferirá la titularidad del inmueble objeto del procedimiento, al adquiriente.
(h) Cuando se trate de la transferencia de dos (2) o más inmuebles por ser susceptibles de agrupación, el adquirente procederá a otorgar el instrumento público para realizar la agrupación, y lo presentará al Registro de la Propiedad, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la transferencia de la titularidad.

[Enmiendas: Ley 27-2022]

Artículo 4.013 — Revisión Judicial (21 L.P.R.A. § 7637)

Las actuaciones del municipio a tenor con lo dispuesto en este Capítulo, a excepción de la acción de expropiación que se rige por la Regla 58 de Procedimiento Civil, serán revisables por el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 4.014 — Retracto Convencional (21 L.P.R.A. § 7638)

Cuando el adquirente, durante el año contado a partir de la transferencia de la titularidad del inmueble, no haya realizado la rehabilitación de la propiedad adquirida, o no haya realizado la agrupación, cuando esta fuera procedente, el municipio podrá ejercer la acción de retracto convencional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico.

Capítulo III — Procesos para la Reparación y Eliminación de Viviendas Inadecuadas

Artículo 4.015 — Política Pública sobre Vivienda (21 L.P.R.A. § 7651)

Los municipios de Puerto Rico promoverán y procurarán, mediante ordenanzas, así como a través de cualquier otro medio dispuesto por ley, que las viviendas sean adecuadas y seguras para sus habitantes. Para ello, se les confiere, además, el poder de remediar las viviendas en estado inhabitable y eliminar aquellas que por su deterioro se hayan convertido en estorbos públicos.

Artículo 4.016 — Contenido de la Ordenanza (21 L.P.R.A. § 7652)

Cuando se apruebe una ordenanza resolviendo que las condiciones de una vivienda no cumplen con los estándares establecidos por las leyes y reglamentos para considerarse aptas para habitar, tales ordenanzas deberán incluir las siguientes disposiciones:
(a) Que se designe o nombre un funcionario público que ejercite los poderes prescritos por las ordenanzas.
(b) Que cuando se radique una petición ante el funcionario público, por una autoridad pública, o por cinco (5) residentes de dicho municipio, haciendo la declaración de que determinada vivienda es inadecuada para ser habitada, el funcionario público vendrá obligado a realizar una investigación preliminar. En el caso, que de dicha investigación preliminar se concluya, que existe base para tales acusaciones y el funcionario procederá a formular una querella.
(c) Que la querella será notificada al dueño de tal vivienda y a las partes con interés en la misma, expresando los cargos que se imputan y el derecho de radicar una contestación a la querella y de comparecer personalmente, o de otro modo, a una audiencia donde podrá presentar sus argumentos y exponer su testimonio.
(d) Que la notificación, será conforme al Artículo 4.017, de este Código, e incluirá un aviso, a los efectos de, que se celebrará una audiencia ante el funcionario público, o el agente que este designe, y la fecha, hora y lugar de la audiencia. La audiencia será programada, en un término no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días laborables, posteriores a la fecha de la notificación de la querella.
(e) Que en los casos en que el funcionario público considere, a iniciativa propia, que alguna vivienda es inadecuada para ser habitada, se procederá según se dispone en este Artículo.
(f) Que si después de tales notificaciones y audiencias, el funcionario público determina que la vivienda en cuestión es inadecuada para ser habitada, expresará por escrito los hechos que aduzca en apoyo de tal determinación y expedirá una orden. Dicha orden se hará notificar al dueño de la vivienda, requiriéndole que repare, modifique o mejore dicha vivienda, a fin de hacerla adecuada para ser habitada o, a opción del dueño, para que desocupe y clausure la vivienda como habitación para seres humanos, en los términos y condiciones que se dispongan en dicha orden.
(g) Que si el dueño deja de cumplir con tal orden, dentro del término prescrito, el funcionario público podrá hacer que la vivienda sea desocupada y clausurada; que el funcionario público podrá hacer que se fije a la entrada principal de cualquier vivienda así clausurada, un rótulo con la siguiente inscripción: **"Este edificio es inadecuado para habitarse; es ilegal y queda prohibido su uso u ocupación como vivienda para seres humanos"**. Toda persona que alquile, arriende u

ocupe, o que permita a otra persona alquilar, arrendar u ocupar tal edificio para vivienda de seres humanos será responsable de la multa que se prescriba por las ordenanzas del municipio.
(h) Que si después del aviso y de la audiencia, el funcionario público determina que la vivienda es peligrosa debido a su estado de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, u otra razón o es perjudicial para la salud o seguridad del público, de los inquilinos de dicha vivienda, o la de los ocupantes de las viviendas vecinas, dicho funcionario público expedirá una orden, que hará notificar al dueño. La orden será requiriéndolo para que repare, modifique o mejore dicha vivienda, en los términos y condiciones que se disponga en la orden, o, a opción del dueño, para que haga desaparecer o destruya tal vivienda. Que si el dueño deja de cumplir con tal orden dentro del término prescrito, el funcionario público hará que dicha vivienda sea reparada, modificada o mejorada de acuerdo con la orden. Que en los casos que las reparaciones, modificaciones o mejoras no puedan realizarse a un costo razonable, en relación con el valor de la vivienda, la Ordenanza fijará un por ciento de tal costo, como razonable para tal vivienda. Que el funcionario público podrá determinar desaparecer o demoler dicha vivienda, y el costo de tales reparaciones, modificaciones, mejoras, o de hacerla desaparecer o demoler, constituirá un gravamen sobre dicho inmueble, y se impondrá y cobrará como una contribución especial. Por otro lado, si la determinación de desaparecer o demoler la estructura es del funcionario público, este podrá vender los materiales de dicha vivienda y acreditará el producto de dicha venta al costo de los trabajos. Cualquier balance que resulte será depositado en el Tribunal de Primera Instancia por el funcionario público, garantizado en la forma que disponga dicho Tribunal y será desembolsado por la corte a las personas que resulten con derecho al mismo, mediante adjudicación final o sentencia firme del Tribunal.

Artículo 4.017 — Notificación (21 L.P.R.A. § 7653)

Las querellas u órdenes emitidas por un funcionario público, de acuerdo con la ordenanza que se adopte, conforme a este Capítulo, deberán ser notificadas a las personas interesadas, personalmente o por correo certificado. De ignorarse el paradero de tales personas, luego de razonable diligencia para ello, el mismo no se pudiera determinar por el funcionario público, este deberá hacer una declaración jurada a tales efectos. En estos casos, la notificación de tal querella u orden podrá hacerse mediante un anuncio publicado en un periódico de circulación regional o general. La publicación se hará durante dos (2) semanas consecutivas. Copia de dicha querella u orden se fijará en sitio conspicuo en el lugar afectado por la misma. Las reglas de evidencia que rigen en los Tribunales de Derecho en Puerto Rico o equidad no regirán en las audiencias que se celebren ante el funcionario público.

Artículo 4.018 — Recurso Judicial (21 L.P.R.A. § 7654)

Toda persona afectada por una orden emitida por el funcionario público podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden de entredicho para impedir que el funcionario público lleve a cabo las disposiciones de la orden. El Tribunal, o cualquier juez de la misma, al recibir tal solicitud, podrá expedir una orden restringiendo al funcionario público, hasta la resolución final del caso. El Tribunal celebrará audiencias sobre tales solicitudes dentro de veinte (20) días, o tan pronto como sea posible después de este término, las cuales tendrán preferencia sobre los demás

asuntos en el calendario del Tribunal. El Tribunal oirá y determinará las cuestiones que se susciten y dictará la orden o el decreto final que en derecho y justicia procede. En dichos procedimientos las decisiones del funcionario público en cuanto a hechos, si están sostenidas por la prueba, serán concluyentes. Las costas se impondrán a discreción del Tribunal. Los remedios que en la presente se proveen serán exclusivos y ninguna persona afectada por una orden del funcionario público tendrá derecho a obtener daños y perjuicios por cualquier acción que tome el funcionario público, conforme a tal orden o por razón de incumplimiento de la misma.

Artículo 4.019 — Facultades del Funcionario Público Designado (21 L.P.R.A. § 7655)

La ordenanza aprobada podrá autorizar al funcionario público a ejercer los poderes que fueren necesarios o convenientes para ejecutar las responsabilidades y obligaciones que se le imponen en este Código, incluyendo los siguientes deberes, funciones y facultades:
(a) Para investigar las condiciones de vivienda en el municipio, a fin de determinar las viviendas que en el mismo son inadecuadas para seres humanos;
(b) para tomar juramentos y afirmaciones, examinar testigos y recibir evidencia;
(c) para entrar en cualquier sitio con el fin de realizar inspecciones; disponiéndose, que los medios y formas para realizar tales inspecciones cause el menor inconveniente posible a las personas que los ocupen;
(d) para solicitar los recursos, incluyendo los recursos humanos, que considere necesarios para llevar a cabo sus funciones; y
(e) para delegar cualquiera de las funciones y poderes, conferidas, mediante ordenanza, en aquellos funcionarios y agentes que él designe.

Artículo 4.020 — Determinación de Gastos (21 L.P.R.A. § 7656)

El municipio que adopte una ordenanza bajo este Capítulo preparará un presupuesto de los gastos para el año fiscal. El presupuesto deberá incluir los gastos para proveer el equipo, el personal y los materiales necesarios para realizar investigaciones e inspecciones periódicas de las viviendas en el municipio. El municipio queda autorizado para hacer las asignaciones que estime necesarias, de sus ingresos, para estos fines, y podrá aceptar y aplicar las concesiones o donativos que se le hicieren para el cumplimiento de las disposiciones de tales ordenanzas.

Capítulo IV — Distribución de los Fondos Federales del *Community Development Block Grant Program (CDBG)* entre los municipios.

Artículo 4.021 — Asignación de Fondos (21 L.P.R.A. § 7671)

Conforme a la Ley federal, del total de la asignación de los fondos de CDBG, el Estado podrá separar un Fondo de Administración Estatal, para cubrir los gastos propios de administración y proveer asistencia técnica a los municipios. El Departamento de la Vivienda podrá separar fondos para ser utilizados en actividades que cumplan con los criterios establecidos en el Code of Federal

Regulations (24 CFR 570.483), incluyendo pero sin limitarse a, actividades diseñadas para aliviar condiciones existentes que representan una amenaza grave e inmediata para la salud o el bienestar de la comunidad de reciente ocurrencia, o cuyo alivio se haya convertido en urgente recientemente, según estos términos son definidos por dicha regulación, y que el municipio no puede financiar dicha actividad con fondos propios y no tenga disponible otras fuentes de financiamiento, sujeto a los requisitos reglamentarios aplicables. Una vez el Departamento de la Vivienda Estatal deduzca estas partidas, los fondos disponibles se distribuirán en partes iguales entre todos los municipios catalogados como *non-entitlement*, exceptuando a los municipios de Vieques y Culebra, a los que se les adjudicará un quince por ciento (15%) adicional al otorgado a los demás municipios. Los fondos podrán ser utilizados por los municipios para la ejecución de las actividades elegibles según descritas en el Plan de Acción Estatal del correspondiente año programa.

En lo que respecta la asignación de fondos CDBG-DR, los fondos disponibles se asignarán, tramitarán y distribuirán conforme a lo establecido en el Plan de Acción de CDBG-DR, el cual será preparado por el Departamento de la Vivienda y eventualmente presentado al Departamento de Vivienda Federal (HUD) para su consideración y trámite correspondiente. El Departamento como parte del Plan deberá proveer para que los municipios grandes entitlements reciban fondos directamente como subrecipientes. Dicho Plan deberá proveer para recibir fondos para atender los problemas especiales de vivienda, infraestructura, desarrollo económico, servicios públicos y únicos de los pueblos con mayor concentración poblacional los cuales serán distribuidos a los municipios conforme a la reglamentación federal aplicable. Además, el Departamento de la Vivienda como parte de la implementación del plan de acción de CDBG-DR, procurará concretar acuerdos colaborativos o memorandos de entendimientos con los gobiernos municipales.

El Departamento de la Vivienda tendrá la responsabilidad de culminar las transferencias y desembolsos a los municipios, de los fondos provenientes del CDBG, y sus variantes para los años 2008 al 2018, que habían sido acordado con la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y/o la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico previo al 27 de julio de 2018, independientemente de la etapa administrativa o contractual en la que se encontraban las mismas, a la fecha de la aprobación de la Ley 162-2018. El Departamento de la Vivienda también será responsable de cumplir con la reglamentación federal aplicable a la transferencia de los fondos, incluyendo el otorgamiento de cualquier instrumento o contrato con el municipio recipiente.

Artículo 4.022 — Capacitación (21 L.P.R.A. § 7672)

Como sub-recipientes de los fondos del CDBG, los municipios non-entitlement, tendrán la obligación de capacitarse en temas relacionados a este Programa, el manejo y requisitos de los fondos federales en general y otros requisitos federales y locales aplicables, según establezca el Departamento de la Vivienda Estatal. El Departamento de la Vivienda Estatal podrá promulgar aquellas normas o reglamentos que sean necesarios para asegurar el cumplimiento con esta disposición. El Departamento de la Vivienda Estatal está facultado para imponer sanciones por el incumplimiento con esta disposición, las cuales podrá incluir la recapturación de los fondos otorgados al municipio.

Artículo 4.023 — Reglamentación (21 L.P.R.A. § 7673)

Se faculta al Departamento de la Vivienda Estatal a establecer la reglamentación necesaria para cumplir con las disposiciones de la Ley Pública 93-383 de 22 de agosto de 1974, según enmendada, y de este Capítulo.

El Departamento de la Vivienda Estatal podrá solicitar recapitulación de fondos o cancelar la asignación de los fondos en caso de determinar que el municipio ha incumplido con una regulación federal, estatal o del Departamento de la Vivienda Estatal que aplique al Programa. El Departamento de la Vivienda Estatal determinará, según los mecanismos establecidos por la Ley federal y los reglamentos correspondientes, el uso y método de distribución de aquellos fondos que sean recapturados o no utilizados, provenientes del programa CDBG.

El Departamento de la Vivienda Estatal podrá recibir transferencia de fondos federales por parte de otras agencias del Gobierno de Puerto Rico, siempre y cuando dichas transferencias se hagan siguiendo los parámetros que establezcan los Secretarios en los planes de acción, de conformidad, con cualquier Orden Ejecutiva o la legislación estatal; y cualquier reglamentación, memorando, acuerdo o carta circular del Gobierno federal.

Libro V — **Desarrollo Económico**

Capítulo I — Corporación para el Desarrollo de Municipios

Artículo 5.001 — Autorización para la Creación de la Corporación Especial (21 L.P.R.A. § 7731)

(a) Se faculta a los municipios a autorizar la creación de Corporaciones Especiales para el Desarrollo Municipal, en adelante "Corporaciones Especiales" sin fines de lucro, con el propósito primordial de promover en el municipio cualesquiera actividades, empresas y programas municipales, estatales y federales, dirigidos al desarrollo integral y que redunden en el bienestar general de los habitantes del municipio, a través del crecimiento y ampliación de diversas áreas, tales como servicios sociales, desarrollo de terrenos públicos, vivienda de interés social, comercio, industria, agricultura, recreación, salud, ambiente, deporte, turismo y cultura, así como la generación de electricidad de fuentes renovables de energía. No obstante, los municipios no crearán corporaciones con o sin fines de lucro que compitan con otras empresas existentes dentro de sus límites territoriales.

(b) Los municipios también podrán crear otras entidades de esta misma naturaleza junto a otros municipios para proveer servicios en conjunto. Estos servicios podrían ser prestados en uno (1) o más municipios y pueden ser provistos por uno (1) o más municipios. El municipio receptor o solicitante de los servicios o beneficios de la corporación, deberá ser miembro o socio de dicha corporación especial.

Artículo 5.002 — Creación (21 L.P.R.A. § 7732)

Tres (3) o más personas naturales mayores de edad, residentes del municipio y que no sean funcionarios ni empleados del municipio, podrán presentar ante un Alcalde una solicitud para que se les autorice a registrar ante el Departamento de Estado una corporación especial sin fines de lucro para operar bajo las disposiciones de este Capítulo. La solicitud deberá firmarse por todos los incorporadores de la misma.

En el caso de querer establecerse como una Corporación Especial bajo el Artículo 5.001(b), tres (3) o más personas naturales mayores de edad que no sean funcionarios ni empleados de ninguno de los municipios a los que solicitarán, podrán presentar ante cada uno de los Alcaldes, de los municipios a los que interesan integrar, una solicitud para que se les autorice registrar ante el Departamento de Estado una corporación especial sin fines de lucro para operar bajo las disposiciones de este Capítulo. La solicitud deberá firmarse por todos los incorporadores de la misma. Cuando el Alcalde o los Alcaldes, después de la evaluación correspondiente, determine o determinen que la corporación especial a organizarse es para uno de los fines contemplados por este Capítulo y la considere conveniente para los mejores intereses del municipio, someterá un proyecto de resolución a la Legislatura Municipal para que autorice la creación de la corporación especial al amparo de los privilegios y disposiciones de este Capítulo.

Una vez aprobada por la Legislatura Municipal la resolución autorizando la constitución de dicha entidad bajo las disposiciones de este Capítulo, los incorporadores podrán radicar ante el Secretario de Estado el certificado de incorporación acompañado de una copia certificada de la resolución de la Legislatura Municipal. En el caso de querer establecer una Corporación Especial bajo el Artículo 5.001(b), debe tener la aprobación de todas las Legislaturas Municipales de las cuales se desee pertenecer antes de poder radicar ante el Secretario de Estado el certificado de incorporación.

El Secretario de Estado no autorizará el registro de una corporación especial bajo el Artículo 5.001(a) sin la aprobación previa de la Legislatura del municipio correspondiente. Tampoco autorizará el registro de una corporación especial bajo el Artículo 5.001(b) sin la aprobación previa de todas las Legislaturas Municipales a las que se desea pertenecer.

Ningún municipio autorizará la creación de más de una corporación especial para un mismo propósito. Sin embargo, podrán establecerse corporaciones especiales para un mismo propósito cuando una nace del Artículo 5.001(a) y otra nace del Artículo 5.001 (b).

Artículo 5.003 — Certificado de Incorporación (21 L.P.R.A. § 7733)

Además de lo exigido en la Ley General de Corporaciones, el certificado de incorporación deberá incluir la siguiente información:

(a) El nombre y la dirección residencial de cada uno de los incorporadores y la afirmación o declaración de que ninguno es funcionario o empleado del Gobierno Municipal, ni lo ha sido durante el año anterior a la fecha del certificado de incorporación.

(b) El nombre oficial de la corporación especial, el cual deberá incluir las palabras Corporación Especial para el Desarrollo (económico, urbano, industrial, recreativo, cultural, salud, agrícola, ambiental, turístico o cualquier otro que se interese desarrollar), seguido del nombre del municipio o municipios y de las letras C.E.D.

(c) La localización de la oficina principal de la corporación y del agente residente deberá estar ubicada en cualquier municipio de Puerto Rico.
(d) Los propósitos o fines públicos para los cuales se ha organizado la corporación y que no tiene fines de lucro.
(e) Copia certificada de la resolución de la Legislatura Municipal autorizando la creación de la corporación.
(f) Exponer que dicha corporación se crea al amparo de este Código.
(g) El número de miembros de la Junta de Directores y el término de duración de los nombramientos.
(h) Exponer si la corporación se constituirá bajo el sistema de miembros y en tal caso indicar el número de miembros y su carácter representativo de los siguientes sectores: grupos comunales, entidades privadas sin fines pecuniarios vinculadas a las áreas de desarrollo y personas de reconocido prestigio y capacidad que aporten su conocimiento y experiencia para el logro de los objetivos corporativos.
(i) Autorización a todas las personas que son parte de la Junta de Directores para examinar los libros, documentos y récord de la corporación, previa solicitud.
(j) Exponer que la organización y los asuntos internos se reglamentarán por los estatutos corporativos.

El certificado de incorporación se radicará ante el Secretario de Estado para su evaluación y registro, previo el pago de los derechos correspondientes. Si este encuentra que cumplen con lo dispuesto en este Capítulo y con la Ley General de Corporaciones, certificará su registro y remitirá copia certificada al Alcalde y al Secretario de la Legislatura Municipal.

Artículo 5.004 — Enmiendas al Certificado de Incorporación (21 L.P.R.A. § 7734)

El certificado de incorporación podrá enmendarse por la Junta de Directores mediante resolución aprobada por la mayoría absoluta de los miembros, previa notificación al Alcalde y aprobación de la Legislatura Municipal. Las enmiendas debidamente aprobadas se registrarán en el Departamento de Estado.

Artículo 5.005 — Junta de Directores (21 L.P.R.A. § 7735)

La Junta de Directores será el organismo investido de los poderes otorgados a la Corporación. La misma consistirá de un mínimo de doce (12) miembros, pero podrá ser mayor si se compone su número en múltiplos de tres (3), de los cuales cuatro (4) no necesariamente tendrán que ser residentes en el correspondiente municipio.
(a) Los miembros iniciales de la Junta de Directores serán nombrados por los incorporadores en su primera reunión bajo los siguientes términos: una tercera parte (1/3) de los miembros originales serán nombrados por el término de un (1) año y los otros dos tercios (2/3), nombrados por el Alcalde, lo serán por el mismo término de la incumbencia del Alcalde que lo nombró. Los miembros que se nombren posteriormente, excepto los nombrados por el Alcalde, ocuparán sus cargos por el término de cinco (5) años y serán nombrados por los miembros de la corporación o por la Junta de Directores, según lo dispongan los estatutos corporativos.

(b) Los miembros ocuparán sus cargos hasta tanto se nombren y tomen posesión sus sucesores. En caso de una vacante, el sucesor ocupará el cargo por el término no cumplido de su predecesor.
(c) Los miembros no recibirán salario, compensación o remuneración alguna por servir como tales, ni por los trabajos, funciones o tareas que realicen para la corporación especial.

No obstante, los miembros podrán recibir una dieta en calidad de reembolso por los gastos en que incurran en el ejercicio de los deberes del cargo, sujeto al monto y condiciones que determine la misma Junta de Directores con el voto de por los menos tres cuartas (3/4) partes de sus miembros. Las dietas podrán ser iguales, pero no mayores a las recibidas por los Legisladores Municipales al participar de las sesiones de la Legislatura Municipal.

A los miembros de la Junta de Directores, se les podrá reembolsar o anticipar los gastos de adiestramiento, viaje, alojamiento y comida en que incurran por cualquier viaje al exterior para atender algún asunto o asistir a una actividad oficial de la corporación especial. Los gastos de viaje, alojamiento y comida no podrán ser mayores que los que corresponderían a cualquier funcionario de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal que sea director de una entidad administrativa, según el reglamento que a esos efectos esté en vigor.
(d) Dentro de los miembros nombrados por el Alcalde, éste nombrará al Director de la Junta de Directores. Disponiéndose, que podrá nombrar a un mismo funcionario o ciudadano como Director hasta un máximo de dos (2) términos consecutivos.
(e) Los miembros de la Junta de Directores podrán ser removidos de sus puestos antes de expirar el término para el cual fueron nombrados, incluyendo los nombrados por el Alcalde, por razón de abandono de sus responsabilidades, negligencia, conducta impropia e incompetencia en el desempeño de sus responsabilidades de director, previa formulación de cargos, con la oportunidad de ser oído y con el voto de la mayoría absoluta de la Junta de Directores.

Artículo 5.006 — Constitución de la Junta de Directores (21 L.P.R.A. § 7736)

Los incorporadores se reunirán no más tarde de los quince (15) días siguientes a la fecha de haberse registrado el certificado de incorporación y seleccionarán a los miembros de la Junta de Directores, en adición a los que serán seleccionados por el Alcalde. Los miembros de la Junta de Directores serán representativos de los diversos grupos o sectores de interés público que integren la corporación. Asimismo, los incorporadores podrán aprobar los estatutos corporativos y llegar a los acuerdos necesarios para la corporación especial, sujetos a la ratificación o desaprobación posterior por la Junta de Directores. Se notificará al Alcalde la fecha, el lugar y la hora de la reunión en que tomarán posesión de sus cargos los directores y en la cual se constituirá la Junta de Directores. Una vez los directores tomen posesión de sus cargos y se constituyan como Junta de Directores, estos asumirán la dirección de la corporación, aprobarán los estatutos corporativos y se nombrará a los oficiales corporativos conforme al procedimiento establecido en los mismos. Se evaluarán los acuerdos aprobados por los incorporadores y se tomarán las decisiones que éstos estimen pertinentes. Se adoptará un sello corporativo, se determinará la institución financiera que resguardará los fondos corporativos y se nombrarán los oficiales de la Junta de Directores. Ninguno de los oficiales podrá ser empleado o funcionario del gobierno municipal correspondiente. Los nombramientos de los oficiales corporativos de toda corporación especial deberán recaer en personas que reúnan condiciones de idoneidad profesional y la experiencia

requerida para la administración y gerencia de la entidad que habrán de dirigir y que cumplan con los otros requisitos que determine la Junta de Directores.

Artículo 5.007 — Conflicto de Intereses (21 L.P.R.A. § 7737)

No podrá ser miembro de una corporación especial, ni podrá ocupar un cargo ejecutivo o administrativo en la misma, ninguna persona que tenga interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa o entidad cuyos negocios estén en competencia con la corporación especial. Igual limitación aplicará respecto de cualquier persona que sea dueña, accionista, socio o empleado o tenga un interés pecuniario en una empresa que haga negocios con la corporación especial o que ocupe algún cargo o posición en otras entidades públicas o privadas, operadas con o sin fines de lucro, pero que puedan ser conflictivas con el descargo de sus funciones y responsabilidades como director o funcionario de la corporación especial.

Artículo 5.008 — Facultades de las Corporaciones Especiales (21 L.P.R.A. § 7738)

Las corporaciones especiales además de las facultades otorgadas por su certificado de incorporación y por las leyes vigentes y aplicables en Puerto Rico, tendrán las siguientes facultades:

(a) Hacer donaciones, sin límite de avalúo o de capital, siempre y cuando no se ponga en peligro el pago de sus obligaciones administrativas, el pago de sus obligaciones financieras o su estabilidad económica. Una corporación especial para el desarrollo de los municipios no podrá donar fondos públicos o propiedad municipal que le hayan sido donados, delegados o transferidos por un municipio o por cualquier agencia pública para alguno de los propósitos dispuestos en este Capítulo a otro municipio, corporación o dependencia pública o privada, excepto cuando medie la autorización previa del municipio que cede o transfiere los mismos.

(b) Consolidarse o fusionarse con otra corporación sin fines de lucro creada al amparo de este Capítulo o de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones", previa notificación al Alcalde y aprobación de la Legislatura Municipal mediante resolución u ordenanza.

Cuando se trate de la fusión o consolidación de corporaciones especiales constituidas en distintos municipios, será necesaria la aprobación previa de los Alcaldes y las Legislaturas Municipales de los municipios correspondientes mediante resolución u ordenanza.

La corporación especial que surja de la consolidación o fusión cumplirá con los requisitos de este Capítulo.

(c) Promover proyectos y actividades exclusivamente a beneficio del municipio, aun cuando estén fuera de sus límites territoriales. En el caso de Corporaciones Especiales creadas bajo el Artículo 5.001 (b), las mismas podrán promover proyectos y actividades a beneficio de los municipios y cualquier otra jurisdicción.

(d) Emitir cualquier tipo de obligación para los propósitos corporativos.

(e) Ofrecer como garantía de pago el ingreso que se obtenga en cualquier empresa o proyecto así como cualquier bien que adquiera o construya, o el monto de las rentas que pueda percibir por la operación de cualquier empresa o facilidad; incluyéndose en la suma a garantizarse; el capital

principal, intereses, seguros, primas, reservas y gastos de mantenimiento y servicio, y otros inherentes generados por el establecimiento y otorgación de las obligaciones financieras.
(f) Aceptar donaciones o cesiones de bienes o fondos del municipio, de cualquier agencia pública y del gobierno federal, sujetas a lo dispuesto en este Código, y cualesquiera otras donaciones o cesiones de cualquier persona natural o jurídica privada.

Artículo 5.009 — Miembros (21 L.P.R.A. § 7739)

La Corporación Especial podrá optar por establecer, o no, un sistema de membresía conforme a las normas que se dispongan en sus estatutos corporativos para ello.
(a) Los miembros representarán los distintos grupos de interés de la comunidad, tales como: gobierno, instituciones afines a los objetivos corporativos, personas profesionales y técnicos, entidades del sector privado y personas que puedan aportar su conocimiento y experiencia para el logro de los propósitos corporativos.
(b) La decisión en cuanto a la membresía de una persona se tomará estrictamente en consideración al beneficio que dicha persona pueda brindar al adelanto de las metas y fines corporativos y la búsqueda de una pluralidad de opinión entre los miembros de la corporación especial. No se podrá discriminar por razón de sexo, religión, edad, ideas políticas, raza o condición social o económica.
(c) Toda solicitud de membresía será considerada por la Junta de Directores, debiendo denegarse o aprobarse en un término no mayor de diez (10) días laborables, contados desde la fecha de su presentación.
(d) La membresía será intransferible y el ejercicio de los derechos, privilegios y deberes que esta conlleve será personal. Cada membresía equivaldrá a un voto en cualquier elección que se someta a consideración de los miembros.
(e) Anualmente se llevará a cabo, por lo menos, una asamblea de miembros, la cual deberá notificarse a la última dirección conocida de los mismos, según conste en el registro de miembros de la corporación, con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de la asamblea. En dicha asamblea los oficiales y directores discutirán el informe detallado de sus labores y el estado financiero auditado del año fiscal anterior, así como los planes y proyectos futuros. El estado financiero incluirá un récord de las propiedades y bienes corporativos, su localización y tasación, propiedades adquiridas durante el año y un desglose de ingresos, egresos, cuentas, obligaciones y desembolsos. Este le será enviado a los miembros en un término no mayor de ciento veinte (120) días después del cierre del año fiscal. Los miembros podrán inquirir sobre los asuntos incluidos en la agenda. También podrán enmendar la agenda con el voto mayoritario de los miembros presentes en la asamblea.
(f) El Secretario de la corporación convocará a reunión de miembros en todo caso que se presente una petición firmada a esos efectos por no menos de una décima (1/10) parte del total de miembros registrados al momento de radicación de la solicitud, para discutir los asuntos que se soliciten en la convocatoria requerida.
(g) Los miembros tendrán derecho a examinar los libros, cuentas y documentos de la corporación, previo aviso al custodio designado de los mismos, con no menos de tres (3) días de antelación a la fecha solicitada.
(h) Se podrán enmendar los estatutos corporativos con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros.

Artículo 5.010 — Bonos y Obligaciones Financieras (21 L.P.R.A. § 7740)

La corporación especial podrá emitir bonos u obligarse financieramente para sus propósitos corporativos sin límite de deuda. Estas obligaciones estarán sujetas a las condiciones establecidas por la Junta de Directores en el documento de aprobación de tales transacciones y a las que se establecen a continuación:

(a) Toda obligación deberá ser aprobada por una mayoría absoluta de los miembros de la Junta de Directores.

(b) Las actividades a ser financiadas por la emisión de obligaciones deberán producir rentas para el pago del principal, intereses y prima de redención de las obligaciones, para el pago de gastos de operación y conservación del proyecto financiado con tal emisión y para crear y mantener reservas inherentes a las obligaciones. De tiempo en tiempo se revisarán los medios o fuentes de ingresos, beneficios o rentas de dichos proyectos para que estos mantengan su autoliquidez.

(c) Los ingresos, beneficios o rentas generados por los proyectos, así como cualquier bien vinculado a estos, podrán gravarse para garantizar las obligaciones.

(d) Los ingresos, rentas y beneficios generados por los proyectos se depositarán en cuentas especiales o en fideicomisos bajo los términos preacordados de garantía, de forma que se proceda al pago de las obligaciones financieras, conforme a sus balances.

(e) Las obligaciones financieras podrán pagarse en o antes de su vencimiento, por aceleración.

(f) Las obligaciones se emitirán a una tasa de interés efectiva que no exceda del máximo legal vigente al momento de emisión en Puerto Rico.

Artículo 5.011 — Exención Contributiva (21 L.P.R.A. § 7741)

Los proyectos, bienes y cualquier propiedad de la corporación especial, así como los ingresos, rentas y beneficios que esta reciba, estarán exentos del pago de cualquier contribución, licencia, tasas y patentes impuestas por los municipios o por el Gobierno de Puerto Rico. Toda obligación financiera y sus intereses, emitida por la corporación especial, estará exenta de cualquier contribución establecida por el Gobierno de Puerto Rico.

Nada de lo anterior podrá entenderse como que exime de impuestos, contribuciones, licencias, arbitrios, patentes y derechos a las personas naturales o jurídicas privadas que desarrollen o realicen una actividad, proyecto o empresa conjuntamente con la corporación.

Artículo 5.012 — Documentos de la Corporación (21 L.P.R.A. § 7742)

Los libros, documentos y récord de la corporación especial se mantendrán en las oficinas principales de la misma, bajo la custodia de su principal funcionario corporativo y se conservarán por el término que se dispongan en sus estatutos, el cual no podrá ser menor del mismo término que se dispone en las leyes de Puerto Rico para el archivo y conservación de documentos oficiales de cualquier otra agencia pública.

Artículo 5.013 — Disolución de la Corporación (21 L.P.R.A. § 7743)

La corporación podrá disolverse mediante resolución aprobada por la Junta de Directores, previa notificación al Alcalde y al Presidente de la Legislatura Municipal.

Cuando la corporación cese operaciones, la propiedad cedida o transferida por el municipio revertirá a este, previa liquidación de cualquier obligación adquirida por la corporación con los fondos de la misma. De existir algún remanente de fondos luego de la liquidación de obligaciones, estos serán desembolsados al municipio.

Artículo 5.014 — Sindicatura o Administración Judicial (21 L.P.R.A. § 7744)

El Alcalde podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia que nombre a un síndico o administrador judicial en las siguientes situaciones, cuando:

(a) En el proceso de disolución de la corporación ésta no pueda pagar las deudas vencidas.
(b) Se estén malgastando o distribuyendo impropiamente los activos.
(c) La corporación especial esté administrando fraudulenta o impropiamente.
(d) Cuando la corporación esté inactiva o abandonada por los oficiales, directores y los miembros.

Este procedimiento se regirá por las normas establecidas a esos efectos por la Ley General de Corporaciones.

Artículo 5.015 — Proceso de Conversión en el Certificado de Incorporación (21 L.P.R.A. § 7745)

Las corporaciones sin fines de lucro creadas con el propósito de promover el desarrollo de algún aspecto de un municipio existentes al momento de la vigencia de este Código y que hubieren recibido o estén recibiendo bienes muebles o inmuebles, fondos o donaciones anuales recurrentes o no, procedentes de un municipio, deberán acogerse a las disposiciones de este Capítulo para convertirse en corporaciones especiales enmendando el certificado de incorporación para reestructurar su configuración bajo las normas establecidas en este Capítulo y registrándolo ante el Secretario de Estado previa aprobación de la enmienda por la Legislatura Municipal.

A partir de la fecha de aprobación de este Código, ningún municipio podrá auspiciar o patrocinar corporación sin fines de lucro alguna para promover el desarrollo de algún fin público municipal, a menos que esta se constituya, organice, convalide y opere con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Las corporaciones sin fines de lucro, creadas bajo la Ley General de Corporaciones, para promover algún fin público municipal, operando a la fecha de vigencia de este Código, que no opten por acogerse a las disposiciones de este Capítulo, podrán continuar funcionando exclusivamente bajo el régimen legal de la Ley General de Corporaciones.

En este caso, previa notificación a la Junta de Directores de la Corporación, el municipio queda facultado para cancelar todo acuerdo o contrato que le obligue a ceder propiedades o fondos a partir de la aprobación de este Código, cuando la corporación no se acoja a las disposiciones de este Capítulo.

Toda corporación sin fines de lucro que opte por seguir funcionando conforme a la Ley General de Corporaciones, exclusivamente y que hubiere recibido bienes muebles o inmuebles, fondos o

donaciones, estará sujeta a intervenciones periódicas del municipio y a las auditorías de la Oficina del Contralor de Puerto Rico quien intervendrá por lo menos cada cinco (5) años en todo aquello que se refiera a los fondos o propiedad pública que le hayan sido cedidos, asignados o transferidos a la corporación para su operación.

Artículo 5.016 — Corporaciones Sin Fines de Lucro (21 L.P.R.A. § 7746)

(a) Los municipios podrán formar parte, participar, auspiciar y patrocinar corporaciones sin fines de lucro organizadas bajo la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones", organizadas con el fin de promover el desarrollo económico, cultural o el mejoramiento social de un municipio o de la región de la cual éste forma parte, siempre y cuando:
(1) La corporación se organice con el esfuerzo, participación y compromiso, además de él o los municipios, de entidades u organizaciones de los siguientes sectores:
(i) entidades educativas de nivel superior (acreditadas según leyes aplicables); y
(ii) empresas comerciales e industriales privadas o asociaciones que agrupan industrias y comercios, tales como la Asociación de Industriales de Puerto Rico y la Cámara de Comercio de Puerto Rico;
(2) que la corporación obtenga exención contributiva del Departamento de Hacienda bajo la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"; y
(3) las entidades que participan en la corporación suscriban un acuerdo de aportación que identifique y especifique la naturaleza y cuantía de las aportaciones y las obligaciones de los participantes. Este acuerdo de aportación será notarizado por un notario autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico. El mismo estará disponible en los municipios que lo suscriban y se radicará en la Oficina del Contralor de Puerto Rico, no más tarde de treinta (30) días luego de su firma según lo dispuesto en este Código, lo registrará y enviará copia certificada.
(b) Toda corporación sin fines de lucro organizada bajo la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones", que se organice según los criterios establecidos en el inciso (a) de este Artículo, podrá optar por establecer o no, un sistema de membresía según las normas que se dispongan en sus documentos corporativos. En el caso de que la corporación opte por un sistema de membresía, él o los municipios que en ella participan podrán nombrar hasta una tercera parte de su membresía.
(c) El o los municipios que participen en esta corporación sin fines de lucro tendrá(n) en la Junta de Directores la participación con voz y voto del Alcalde y los funcionarios municipales que se autoricen a formar parte de la misma mediante resolución aprobada por dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Legislatura Municipal. La participación de él o los municipios en la Junta de Directores de esta corporación no podrá exceder dos terceras (2/3) partes de los miembros que la compongan. La corporación sin fines de lucro podrá contratar servicios y obras con las entidades que la componen, siempre que la mayoría de los miembros no interesados de la Junta de Directores apruebe dicha contratación (aun cuando estos no constituyan quorum) y los directores designados por estas entidades a la Junta de Directores no participen en la toma de dicha decisión (aunque se cuenten para efectos de quorum).
(d) Excepto los Alcaldes o funcionarios municipales que sean miembros de la Junta de Directores, los directores de la Junta de Gobierno no se considerarán empleados o funcionarios del Gobierno

de Puerto Rico. La corporación sin fines de lucro organizada a tenor con este Artículo tendrá existencia y personalidad jurídica separada del municipio o los municipios que participen y no estará sujeta a las disposiciones relativas a la corporación especial municipal que autoriza el Artículo 5.001 de este Capítulo.
(e) Las operaciones de esta corporación sin fines de lucro estarán sujetas a la auditoría de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Capítulo II — Reglamentación de los Negocios Ambulantes

Artículo 5.017 — Propósitos Generales (21 L.P.R.A. § 7761)

Este Capítulo establece las guías generales que deberán observar los municipios en el ejercicio de su facultad que se le confiere en el inciso (k) del Artículo 1.010 (Facultades Generales de los Municipios) para reglamentar la ubicación y operación de negocios ambulantes con el propósito de:
(a) Garantizar que solamente se autorice la ubicación y operación de negocios ambulantes en sitios o lugares, horas o días, que no afecten el tránsito de vehículos de motor y el paso de peatones, no se menoscaben los derechos de los vecinos a la paz, tranquilidad y seguridad pública, ni se ocasionen daño a la salud, ornato, estética y bienestar público en general, de conformidad con la política pública establecida por el municipio.
(b) Proteger al consumidor, velando por que los negocios ambulantes cumplan con la reglamentación de precios vigentes y con las normas de salubridad, ambientales y de rotulación aplicables.
(c) Proveer unas reglas y requisitos de aplicación uniforme para todos los negocios ambulantes en Puerto Rico, independientemente del municipio o municipios en que operen.
(d) Proveer para que los municipios puedan autorizar y fiscalizar la operación de los negocios ambulantes que operen continua o regularmente al igual que los ocasionales o temporeros en la forma más efectiva y cónsona a la política pública dispuesta en este Capítulo.

Artículo 5.018 — Reglamentación de Negocios Ambulantes (21 L.P.R.A. § 7762)

Los municipios reglamentarán la ubicación y operación de negocios ambulantes dentro de sus respectivos límites territoriales de acuerdo a la política pública establecida por el municipio, la cual deberá ser cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, sin que ello menoscabe el poder delegado a los municipios. Toda ordenanza para reglamentar los negocios ambulantes contendrá normas suficientes para proteger el interés público, preservando la paz, tranquilidad y seguridad pública, la salud, el tránsito de vehículos y peatones, la seguridad y estética de las vías y lugares públicos, además de proteger al consumidor velando porque se cumplan las normas de precios, salubridad y rotulación aplicables.
(a) A esos fines se faculta a los municipios para expedir, denegar, suspender, revocar, enmendar o modificar las licencias requeridas en este Capítulo para la operación de cualquier negocio ambulante.

(b) Asimismo, de conformidad a la facultad que se le confiere en el inciso (c) del Artículo 2.109 de este Código, los municipios podrán imponer y cobrar una tarifa o derechos por la expedición y renovación de la licencia o autorización para la operación de negocios ambulantes que se requiere en este Capítulo. Asimismo, podrán fijar y cobrar un canon periódico por la ubicación y operación de un negocio ambulante en vías, aceras y facilidades públicas municipales.
(c) Además, cada municipio dispondrá mediante ordenanza los lugares en que se podrá autorizar la ubicación y operación de negocios ambulantes con sujeción a las leyes y reglamentos de planificación y ordenación territorial, tránsito, salud, seguridad pública y otras aplicables. No obstante, se prohíbe su ubicación y operación en las vías públicas conocidas como autopistas de peaje, expresos y otras carreteras cuando así lo determine el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de conformidad con la legislación del Gobierno estatal y del Gobierno federal aplicable.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) asesorará a los municipios en todo lo relacionado con la formulación y adopción de las ordenanzas necesarias para reglamentar la ubicación y operación de negocios ambulantes. El DDEC orientará a los funcionarios y empleados municipales a los que se delegue la responsabilidad de implantar las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 5.019 — Condiciones a que estará Sujeta la Concesión de Licencia (21 L.P.R.A. § 7763)

Los municipios observarán las normas que a continuación se indican en la aplicación e implementación de las disposiciones de este Capítulo:
(a) Toda licencia para la operación de un negocio ambulante se concederá únicamente cuando el municipio determine que la concesión de la misma es conveniente y necesaria o propia para la conveniencia, comodidad e interés público y en todo caso previo endoso o conformidad escrita de las agencias públicas correspondientes.
(b) El municipio denegará la licencia de negocio ambulante cuando el dueño del mismo o su operador haya sido convicto de algún delito relacionado con la distribución, tráfico, venta o posesión de sustancias controladas o drogas narcóticas.
(c) Toda licencia se expedirá por el término de un (1) año. No más tarde de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia, esta podrá renovarse, siempre y cuando el negocio cumpla con los requisitos legales y reglamentarios correspondientes.
(d) En caso de muerte del dueño de una licencia de negocio ambulante, sus herederos o sucesores, según la declaratoria de herederos, le sustituirán como poseedor de dicha licencia durante el período que reste para la expiración de la licencia. Tales herederos tendrán el beneficio de renovación de la licencia de negocio ambulante, si le son de aplicabilidad los documentos previamente radicados para la otorgación de la licencia original y si cumple con los requisitos requeridos en la correspondiente ordenanza.
(e) Cuando el negocio ambulante vaya a operar en los predios de una vía o facilidad pública, el dueño del negocio ambulante deberá tener un contrato, permiso o autorización firmado por el principal funcionario ejecutivo de la agencia pública propietaria, arrendataria o que tenga bajo su control y administración la vía o facilidad pública de que se trate.

Artículo 5.020 — Requisitos de Licencia de Negocios Ambulantes (21 L.P.R.A. § 7764)

Todo negocio ambulante deberá tener una licencia que autorice su operación en el lugar o lugares que se indiquen en la misma, debidamente expedida por el municipio o municipios dentro de cuyos límites territoriales opere.
(a) Se deberá tener una licencia por cada unidad de negocio ambulante que se opere.
(b) La licencia se expedirá a nombre del dueño del negocio ambulante de que se trate y en la misma se hará constar si el negocio ambulante será operado por el dueño o por un operador. Asimismo, deberá indicar los géneros, productos, bienes o servicios que se dedicará el negocio ambulante y el lugar o lugares específicos en que se autoriza su operación.
(c) Cada municipio establecerá por ordenanza el término de vigencia de las licencias de negocios ambulantes, los procedimientos para su solicitud y otorgación, así como los derechos a pagarse por su expedición y renovación, los que serán independientes de cualquier otro cargo que pueda imponer el municipio por gastos de investigación y de todo canon que este pueda o deba cobrar cuando el negocio ambulante esté ubicado en una acera, vía o instalación pública municipal.

Artículo 5.021— Obligaciones de los Dueños de Negocios Ambulantes (21 L.P.R.A. § 7765)

Todo dueño u operador de un negocio ambulante deberá cumplir con las disposiciones de este Capítulo, las ordenanzas y reglamentos adoptados de acuerdo al mismo, así como cualquier otra ley, reglamento, orden o norma aplicable. Sin que se entienda como una limitación deberá:
(a) Mantener al día el pago de la patente, contribución sobre ingresos, propiedad y cualquier otro arbitrio o impuesto del Gobierno estatal o del municipio. El municipio instituirá los procedimientos necesarios para asegurar el cumplimiento de lo anterior y en el caso de contribuciones e impuestos del Gobierno estatal, establecerá la coordinación necesaria a esos fines.
(b) Dedicar el negocio ambulante únicamente a la venta al detal de los bienes y servicios que se indican en la correspondiente licencia y operarlo en el lugar o lugares y horas específicamente autorizados.
(c) Ser diligente en la renovación de la licencia del negocio ambulante.
(d) Estar al día en el pago del canon periódico en los casos aplicables.
(e) No ceder o traspasar su licencia ni arrendar o subarrendar el negocio ambulante a otra persona, excepto cuando medie una autorización por escrito del municipio correspondiente. Cualquier cambio, traspaso, cesión, venta, donación, arrendamiento o cualquier otra transacción que afecte o altere la autorización de licencia concedida previamente por el municipio será nula.
(f) Obtener y mantener vigente la licencia, permiso o autorización que se requiera por ley en el caso de venta al detal de bienes o de servicios reglamentados por ley.
(g) Observar el estricto cumplimiento de las órdenes de precios y cualquier otra reglamentación aplicable del Departamento de Asuntos del Consumidor, así como las órdenes y regulaciones de otras agencias públicas que sean de aplicación.

Artículo 5.022 — Operación de Negocio Ambulante sin Licencia o en Violación a las Leyes y Reglamentos (21 L.P.R.A. § 7766)

El municipio podrá intervenir con cualquier persona que opere un negocio ambulante sin poseer la licencia requerida en este Código, previa notificación escrita, en la cual se le conceda un tiempo razonable para que cese la operación del negocio ambulante de que se trate. Cuando la operación de un negocio ambulante esté ocasionando un daño irreparable o continuo que afecte el bienestar y orden público, el municipio podrá emitir una orden escrita requiriendo que de inmediato se cese y desista de la operación del mismo. En dicha orden se apercibirá al dueño de las penalidades a que estará sujeto si persiste en la operación del negocio y de su derecho a solicitar la reconsideración de dicha orden.

Igualmente, los municipios podrán intervenir con cualquier negocio ambulante que no cumpla con las disposiciones de este Capítulo y de las ordenanzas y reglamentos que se adopten de conformidad al mismo e imponer las penalidades o multas administrativas que por ordenanza se establezcan por tal incumplimiento o infracción. Cuando se trate de violaciones o infracciones a leyes y reglamentos bajo la jurisdicción de otras agencias públicas, deberá notificarlo de inmediato a las mismas y solicitar que se tomen las acciones que correspondan.

Corresponderá a la Policía Municipal la responsabilidad de mantener la debida vigilancia e intervenir en las violaciones a las disposiciones de este Capítulo y a sus ordenanzas y reglamentos, dentro del marco de este Código.

Artículo 5.023 — Contenido de la Ordenanza Municipal (21 L.P.R.A. § 7767)

Toda ordenanza municipal reglamentando la ubicación y operación de negocios ambulantes establecerá los requisitos y procedimientos para la concesión, denegación, modificación, alteración, suspensión, revocación y cancelación de la licencia y deberá incluir, sin que se entienda como una limitación:

(a) Las áreas y lugares públicos o privados en que se prohíba la ubicación y operación de negocios ambulantes y las normas para su operación.

(b) Los distintos tipos de licencia a expedirse por razón de ubicación, localización, funcionamiento, género de bienes o servicios, tipo de negocio ambulante, término de tiempo que operará y cualquier otro que se estime.

(c) La cantidad a pagarse por la tramitación e investigación administrativa de las solicitudes de licencia, su renovación, si alguna, y los derechos que se pagarán, por su expedición y renovación.

(d) El término de vigencia de cada tipo de licencia no podrá exceder de un (1) año.

(e) Los requisitos que deberá cumplir todo solicitante de una licencia y todo dueño y operador de un negocio ambulante y las normas y procedimientos para la fiscalización de los mismos.

(f) El procedimiento para la presentación de querellas contra negocios ambulantes por cualquier persona que se considere perjudicada por la ubicación u operación del mismo o que tenga conocimiento de que está operando en violación a las disposiciones de este Capítulo o de las Ordenanzas y reglamentos aplicables.

(g) Los términos y procedimientos para la reconsideración y revisión judicial de las decisiones, resoluciones, determinaciones y órdenes emitidas por el municipio bajo este Capítulo.

(h) Las multas administrativas y sanciones penales que se impondrán por violaciones a las disposiciones de las ordenanzas y reglamentos adoptados de conformidad a este Capítulo.
(i) La unidad administrativa del municipio a la que se delegará la implantación de este Capítulo.
Previo a la aprobación de cualquier ordenanza o resolución para reglamentar la operación y ubicación de negocios ambulantes, la Legislatura Municipal celebrará vistas públicas, las cuales se anunciarán con por lo menos diez (10) días de anticipación a la fecha de las mismas en un periódico de circulación general o regional que se distribuya y circule dentro de los límites territoriales del municipio de que se trate.

El municipio deberá adoptar un procedimiento uniforme para la adjudicación de todo asunto relacionado con los negocios ambulantes que contenga las garantías del debido procedimiento de ley y sea similar al de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 5.024 — Obligaciones de las Agencias Públicas sobre Negocios Ambulantes (21 L.P.R.A. § 7768)

(a) El Departamento de Transportación y Obras Públicas emitirá un reglamento especificando las vías públicas estatales en que no se podrá autorizar la ubicación y operación de negocios ambulantes. Dicho reglamento y toda enmienda subsiguiente al mismo deberá remitirse a cada municipio, con copia a la Legislatura Municipal del mismo, no más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su aprobación.
(b) Asimismo, toda agencia pública con competencia sobre áreas e instalaciones gubernamentales susceptibles de ubicación u operación de negocios ambulantes deberán emitir las reglas indicativas de los requisitos, condiciones y otros bajo los cuales autorizarán la ubicación de negocios ambulantes en sus instalaciones. Estas reglas se notificarán a los municipios en la forma y término antes dispuesto.

Capítulo III — Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal

Artículo 5.025 — Política Pública (21 L.P.R.A. § 7781)

La política pública del Gobierno de Puerto Rico para el desarrollo y el fortalecimiento fiscal de los municipios de Puerto Rico a través del turismo se regirá por los siguientes principios:
(a) La industria turística es considerada fundamental para la economía de Puerto Rico y para el bienestar general de sus residentes.
(b) El Gobierno de Puerto Rico puede ejercer controles contributivos e impulsar a su vez incentivos locales a fin de lograr que seamos un destino atractivo a la inversión de capital.
(c) El Gobierno de Puerto Rico debe adoptar una estructura contributiva agresiva que a largo plazo ayude a atraer mayores beneficios económicos a Puerto Rico mediante la creación de empleos y mayores ingresos por razón de la generación de una actividad comercial, de gran escala, incluyendo beneficios e incentivos contributivos que aseguren atraer e incentivar el desarrollo de

proyectos turísticos que nos ayuden a convertir a Puerto Rico en un destino competitivo a nivel mundial y promover el desarrollo del turismo a nivel local.
(d) El Gobierno de Puerto Rico debe adoptar políticas eficaces y sólidas que fomenten el desarrollo económico de todo Puerto Rico, reconociendo que los retos económicos por los cuales atraviesa cada municipio son distintos y en algunos casos pudiese ser más apremiantes que otros.

Artículo 5.026 — Alcance (21 L.P.R.A. § 7782)

Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables exclusivamente a aquellas Instalaciones y Proyectos turísticos definidos en este Código y establecidos por un Concesionario y en aquellos municipios elegibles, según definido en este Código.

Artículo 5.027 — Comité de Evaluación (21 L.P.R.A. § 7783)

Persiguiendo el propósito de poder administrar y supervisar las disposiciones de este Capítulo y el cumplimiento por el Concesionario con las cláusulas, condiciones y términos del Decreto, se crea por este Código un Comité de evaluación.
(a) El Comité tiene las facultades, poderes, y autoridades que aquí se le confieren y que se detallan a continuación:

(1) Reglamentar los requisitos y criterios necesarios para que una entidad pueda ser considerada elegible.

(2) Establecer mediante reglamento los criterios, reglas y el protocolo o procedimiento a seguirse en el trámite, de todas las solicitudes de enmienda, las renovaciones de los decretos, y determinará si procede su aprobación.

(3) Aprobar enmiendas o renovaciones de decretos a entidades elegibles que cumplan con todos requisitos y criterios establecidos mediante reglamentación y dará seguimiento al cumplimiento por el Concesionario con los mismos.

(4) Representar al Gobierno de Puerto Rico en el procedimiento de consideración, aprobación, otorgamiento, seguimiento y administración del decreto. Será el representante del Gobierno de Puerto Rico en el acto de otorgar o firmar el documento conocido como Enmienda de Decreto o Renovación de Decreto.

(5) Al considerar las solicitudes de renovación de decreto se asegurará que se da fiel cumplimiento a las disposiciones de este Código.

(6) Al expedir un decreto se asegurará que el mismo cumple con las disposiciones de este Capítulo, y que las cláusulas del mismo protegen los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico.

(7) Tendrá facultad para revocar un decreto de establecerse que el Concesionario incumplió este Capítulo o los términos del decreto.

(8) Además, tendrá toda otra aquella facultad inherente en las anteriores y que sea necesaria para cumplir con sus deberes y obligaciones, sin que se exceda de la autoridad que aquí se le confiere.

(b) El Comité de Selección será presidido por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, y en su ausencia por el Director Ejecutivo.

(c) Todas las reuniones del Comité de Selección deberán constar en actas numeradas en forma consecutiva cuyas páginas deberán seguir el mismo orden consecutivo.
(d) El quorum para las reuniones del Comité de Selección será de (5) cinco miembros presentes.
(e) Las decisiones del Comité de Selección se tomarán por mayoría simple de los presentes.
(f) Solicitar la colaboración de cualquier entidad pública para alcanzar los objetivos enunciados en este Capítulo.
(g) Solicitar el asesoramiento de otros individuos tanto del sector público como privado, según lo entiendan necesario o beneficioso para los mejores intereses de Puerto Rico.
(h) Las acciones de los miembros del Comité deberán regirse en todo momento por la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011".

Artículo 5.028 — Enmiendas o Renovación de Decreto (21 L.P.R.A. § 7784)

(a) Los decretos aquí otorgados podrán ser enmendados siempre y cuando dichas enmiendas no vayan en contravención con lo establecido en este Capítulo.
(b) El Comité de Evaluación adoptará reglas y/o un protocolo para, entre otros, regir el proceso de establecer cargos de procesamiento y adoptar procedimientos para el análisis de las solicitudes de Enmienda de Decreto, y la publicación de las solicitudes e renovación de Decreto y otros documentos relevantes, exceptuando cualquier información propietaria confidencial, a través de la Internet u otro medio de comunicación.
(c) El Comité de Evaluación considerará todas las solicitudes de Enmienda o Renovación de Decreto y estará autorizado a conceder un Decreto a un ente Elegible.
(d) Al determinar si debe emitir una recomendación favorable o desfavorable, el Comité de Evaluación deberá considerar, además de cualquier otra condición que el Comité de Evaluación establezca, si la Entidad Elegible que solicita la Enmienda o Renovación de decreto satisface, las siguientes condiciones:

(1) La solicitud de decreto cumple con todos los requisitos establecidos para dichas solicitudes por el Comité de Evaluación, incluyendo cualquier cuota.
(2) La Entidad Elegible está autorizada a realizar negocios en Puerto Rico.
(3) La Entidad Elegible dispone de suficiente capital social o corporativo y acceso a suficientes recursos financieros para el desarrollo y la operación del Proyecto, a beneficio de Puerto Rico.
(4) La Entidad Elegible puede demostrar que goza de una excelente reputación y tiene la capacidad gerencial, organizacional y técnica, así como la experiencia para desarrollar y administrar el Proyecto en beneficio de Puerto Rico.
(5) La Entidad Elegible ha certificado y probado que ella o cualquiera de sus accionistas y cualquier persona afiliada, y sus respectivos oficiales, directores y empleados claves no han sido convictos de delitos que envuelvan deshonestidad, fraude, corrupción o depravación moral en ninguna jurisdicción extranjera o doméstica y que todos cualifican para solicitar la concesión de una licencia de sala de juegos o casino conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos"; disponiéndose que la determinación final para la concesión de una licencia para la

operación de la sala de juegos de azar será tomada por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, según dispone este Capítulo, la Ley Núm. 221, supra, y luego de las investigaciones correspondientes.

(6) El Proyecto turístico propuesto por la Entidad Elegible contará con, y se completará mediante, una inversión exclusivamente de capital privado, sin ninguna aportación de capital proveniente de fondos públicos, y la inversión de capital será por una cantidad que exceda de quinientos millones (500,000,000) de dólares, incluyendo el costo de los terrenos y de la infraestructura privada para desarrollar el proyecto exitosamente. Adicionalmente, dicho Proyecto deberá estar integrado de, por lo menos, los siguientes tres (3) componentes básicos:

(i) Un hotel de calibre mundial que cuente con una clasificación de, cuatro (4) o más estrellas según la clasificación *"Mobile Four Star Rating"*, según reconocido en la industria del turismo.

(ii) Establecimientos comerciales y recreacionales.

(iii) Los elementos necesarios para cumplir con la definición de Instalaciones turísticas, según definidas en este Código.

(7) Al emitir una recomendación concediendo o denegando la Enmienda o Renovación del Decreto a una Entidad Elegible, el Comité de Selección tomará en consideración, entre otros factores, los siguientes:

(i) la cuantía de la inversión total que se compromete a llevar a cabo la Entidad Elegible;

(ii) la inversión total propuesta para cada uno de los componentes del Proyecto establecidos en este Código;

(iii) los ingresos que se anticipa generarán los distintos componentes del Proyecto propuesto;

(iv) la cantidad de empleos que se anticipa serán creados primeramente durante la etapa de construcción y luego durante la etapa de operación del Proyecto;

(v) la experiencia, el conocimiento, los recursos y la reputación del Negocio Elegible para construir y operar un Proyecto de esta envergadura;

(vi) la calidad general del Proyecto propuesto y su nivel competitivo comparado con desarrollos similares en otras partes del mundo;

(vii) la necesidad y conveniencia de la ubicación del Proyecto turístico; y

(viii) los costos y beneficios para Puerto Rico de enmendarse o renovarse el Decreto;

(ix) para poder conceder la enmienda o Renovación del Decreto, el Comité de Evaluación deberá determinar que el Proyecto propuesto beneficiará significativamente el desarrollo económico del municipio donde será construido y también resultaría en un beneficio a los municipios aledaños; y

(x) El Proyecto turístico propuesto tendrá que estar al día con las contribuciones municipales o poseer un plan de pago certificado por el municipio.

Artículo 5.029 — Forma del Decreto (21 L.P.R.A. § 7785)

Un decreto constituirá un contrato vinculante entre el Concesionario y el Gobierno de Puerto Rico. Un decreto enmendado o renovado a un Concesionario conforme a este Código, deberá incluir por lo menos las siguientes disposiciones:

(a) El decreto dispondrá que en lugar de cualquier otra contribución impuesta por cualquier otra ley aplicable al ingreso neto de las operaciones de juegos de azar de las instalaciones turísticas, el Concesionario pagará una contribución básica, preacordada, siguiendo la Escala Contributiva Gradual según definida la subsección (b) de este Artículo y que será calculada según el Ingreso Neto de Juegos de Azar derivado de las instalaciones turísticas al que se le ha otorgado una licencia conforme a este Código. El Ingreso Neto de Juegos de Azar será igual al ingreso bruto por concepto de juegos de azar menos las jugadas ganadas pagadas, pero antes de la deducción de cualquier otra cantidad, tal como, pero no limitadas a salarios, intereses, depreciación y otros gastos. La instalación estará sujeta al pago de cualquier otra contribución que no se mida por ingresos netos, tal como, pero no limitada a, patentes municipales, y el Impuesto de Ventas y Uso (IVU) disponiéndose, sin embargo, que los ingresos de la operación de juegos de azar de la Instalación no estarán sujetos a ningún impuesto sobre ventas. El Concesionario retendrá del cliente no residente un porcentaje contributivo por los premios en las tragamonedas y/o según se determine en el Código de Rentas Internas, según enmendado.

(b) Los decretos podrán ser enmendados o renovados se otorgarán de acuerdo a la siguiente Escala Contributiva Gradual, que establecerá el pago de contribuciones a base del ingreso neto de las operaciones de juegos de azar de las instalaciones turísticas dependiendo de la cantidad total de inversión de capital privado del Concesionario, como se establece a continuación:

(1) Por una inversión de al menos quinientos millones (500,000,000) de dólares, se concederá una tasa contributiva fija de veinticinco por ciento (25%);

(2) Por una inversión de al menos setecientos cincuenta millones (750,000,000) de dólares, se concederá una tasa contributiva fija de quince por ciento (15%);

(3) Por una inversión de al menos mil millones (1,000,000,000) de dólares, se concederá una tasa contributiva fija de diez por ciento (10%);

(4) Por una inversión de al menos mil doscientos cincuenta millones (1,250,000,000) de dólares, se concederá una tasa contributiva fija de ocho por ciento (8%).

(c) El decreto dispondrá que todo ingreso por concepto de juegos de azar ganado en la instalación durante la vigencia del decreto estará exento de las disposiciones en torno a la división de ingresos contenidas en la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos", o cualquier otra ley similar.

(d) El decreto establecerá que cualquier violación a cualquier disposición de este Código o del decreto mismo, resultará en el aumento de la tasa contributiva especial impuesta al Ingreso Neto de Juegos de Azar establecido en el inciso (a) de este Artículo, aumentándola hasta un setenta por ciento (70%) desde y después de dicha violación. El Decreto establecerá el proceso mediante el cual se notificará al Concesionario la violación y los remedios disponibles a éste. En caso de que sea necesaria la aplicación de la tasa contributiva de setenta por ciento (70%), todos los ingresos derivados por la tasa contributiva del setenta por ciento (70%) se continuarán distribuyendo conforme a las disposiciones de este Código.

(e) El decreto establecerá que el fracaso del Concesionario de lograr que cada uno de los tres (3) componentes del Proyecto estén funcionando y operacionales o de fallar al no invertir completamente la cantidad de inversión acordada en el decreto dentro de un período de diez (10) años luego de emitido el decreto constituirá un incumplimiento del decreto, en cuyo caso la tasa contributiva preferencial al Ingreso Neto de Juegos de Azar podrá aumentar hasta un setenta por ciento (70%) conforme al inciso (d) de este Artículo. Sin embargo, dicho período de diez (10) años podrá ser extendido por el Comité de Evaluación a solicitud del Concesionario si el Comité de Evaluación determina que la extensión está en los mejores intereses económicos de Puerto Rico y el tiempo adicional es necesario como consecuencia de circunstancias no atribuibles al Concesionario, disponiéndose, sin embargo, que dicho período de extensión nunca podrá exceder los cuatro (4) años.

(f) El decreto establecerá que si el Concesionario no cumple con el itinerario de inversión mínima establecido conforme a este Código, se procederá a imponer las penalidades establecidas en este Artículo, y, además, el Concesionario pagará al Secretario de Hacienda la Cantidad de Recobro Verdadera descrita a continuación:

(1) El Concesionario pagará al Secretario de Hacienda la Cantidad de Recobro Verdadera dentro de los noventa (90) días después de que el Director Ejecutivo le certifique al Concesionario el monto total de la Cantidad de Recobro Verdadera. La Cantidad de Recobro Verdadera será distribuida por el Secretario de Hacienda conforme a las disposiciones de este Código.

(2) La Cantidad de Recobro Verdadera será calculada multiplicando la Cantidad de Recobro Posible por el Porcentaje de Recobro.

(3) La Cantidad de Recobro Posible se calculará de la siguiente forma. Primeramente, el Director Ejecutivo determinará la cantidad total que habría tenido que pagar el Concesionario al Gobierno de Puerto Rico sobre el Ingreso Neto de Juegos de Azar devengado con anterioridad a ocurrir la violación descrita en el inciso (d) de este Artículo, si la tasa contributiva preferencial hubiera sido de hasta un setenta por ciento (70%) en lugar de otra. Luego de determinar esta cantidad, el Director Ejecutivo restará la cantidad por concepto de contribuciones que realmente haya pagado el Concesionario sobre su Ingreso Neto de Juegos de Azar conforme al Decreto, previo a la determinación de que el Concesionario ha incumplido con los requisitos de inversión mínima establecidos en este Código. Esta cantidad neta será la cantidad de recobro posible.

(4) El Porcentaje de recobro para cualquier año será igual a la cantidad obtenida al tomar la suma de:

(i) dos (2) veces la cantidad del déficit de inversión en establecimientos recreacionales y/o de ventas al momento de determinarse que ha ocurrido una violación que conlleva la imposición de las penalidades establecidas en este Artículo; y,

(ii) la cantidad de cualquier otro déficit de inversión, y dividir el resultado de dicha suma entre la cantidad de inversión total requerida bajo el Decreto, disponiéndose que si esta cantidad es mayor a uno (1), el Porcentaje de Recobro será igual a uno (1).

(g) El decreto establecerá que se impondrán las penalidades establecidas en este Artículo si el decreto es (1) cedido directa o indirectamente a cualquier persona o (2) si hay cualquier

transferencia de interés ya sea directo, o indirecto, o cualquier cambio en el control del Concesionario, a menos que sea aprobado previamente por el Comité de Evaluación.
(h) El decreto establecerá los requisitos que deben cumplirse para su renovación, incluyendo definir qué constituye una renovación o expansión sustancial de establecimientos existentes a ser usadas en actividades relacionadas al turismo.
(i) El decreto incluirá cualesquiera otros términos y condiciones que sean recomendados por el Comité de Evaluación y que no sean incompatibles con las disposiciones de este Código.

Artículo 5.030 — Vigencia del Decreto (21 L.P.R.A. § 7786)

Un decreto otorgado conforme a este Código tendrá una vigencia de treinta (30) años a partir de la fecha en que inicie operaciones la facilidad. Si el Concesionario emprende una renovación sustancial o la extensión del proyecto, el decreto — a discreción del Comité de Evaluación y de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el decreto — podrá ser renovado en cualquier momento durante la vigencia del mismo por dos (2) términos adicionales de diez (10) años cada vez.

Artículo 5.031 — Ingresos Contributivos Gubernamentales Relacionados al Decreto (21 L.P.R.A. § 7787)

Todos los ingresos obtenidos por el Gobierno a consecuencia de la tasa contributiva preferencial establecida en este Capítulo y en el decreto otorgado conforme a este Código, estarán exentos de cualquiera de las disposiciones incluidas en la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos" y tales ingresos serán depositados en una cuenta especial mantenida por el Secretario de Hacienda separada del Fondo General y con los siguientes propósitos:
(a) El cuarenta por ciento (40%) del impuesto pagado por el Concesionario conforme al decreto y depositado en dicha cuenta especial mantenida por el Secretario del Departamento de Hacienda, será asignado por el Comité de Evaluación a proyectos de infraestructura a ser desarrollados dentro de municipios adyacentes al municipio en el cual fue construido un proyecto, el Comité de Evaluación adoptará las reglas estableciendo estándares y procedimientos para el uso de los fondos de la cuenta especial establecida en este inciso, pero al menos una cuarta parte (1/4) de esta porción será asignada a proyectos ubicados en Vieques, una cuarta parte (1/4) de esta porción será asignada a proyectos en Culebra y otra cuarta parte (1/4) de esta porción será utilizada conforme al inciso **(d)** de este Artículo. La última cuarta parte (1/4) y cualquier cantidad de fondos sobrantes o no utilizados bajo este inciso serán para desarrollos dentro de municipios adyacentes al municipio en el cual fue construido un proyecto. El Comité de Evaluación tendrá la discreción para identificar los proyectos de infraestructura (incluyendo proyectos de energía renovable) y la cantidad de fondos de dicha cuenta que asignará a cada proyecto, disponiéndose que lo harán conforme al reglamento aprobado bajo los términos aquí establecidos.
(b) El treinta por ciento (30%) restante del impuesto pagado conforme al decreto por el Concesionario y que será depositado en dicha cuenta especial se dividirán en tres (3) partes iguales y se distribuirá por el Secretario de Hacienda de la siguiente manera:

(1) una tercera parte (1/3) de estos fondos pasarán anualmente a la Compañía de Turismo de Puerto Rico;
(2) una tercera parte (1/3) de estos fondos se pasarán anualmente a la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads creada por virtud de la Ley 508–2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads";
(3) y la otra tercera parte (1/3) de estos serán repartidos, anualmente, entre municipios de menos de cuarenta mil (40,000) habitantes mediante propuestas competitivas de proyectos de desarrollo ecoturístico;

(c) El treinta por ciento (30%) restante del impuesto pagado conforme al Decreto por el Concesionario y depositado en dicha cuenta especial, revertirá cada año al Fondo General.
(d) Se crea el Triángulo Verde como un nuevo destino ecoturístico. El Triángulo Verde se compondrá de proyectos ecoturísticos en los municipios de Vieques y Culebra y del área que se encuentra a menos de quince (15) millas radio del bosque tropical El Yunque. El Comité de Selección identificará los proyectos y la cantidad de fondos a destinarse para el desarrollo de estos proyectos ecoturísticos de los fondos asignados para estos fines, conforme al inciso (a) de este Artículo.
(e) Salvo que otra cosa se disponga en este Código, las cantidades a ser pagadas por el Concesionario conforme a las tasas contributivas preferenciales establecidas en este Capítulo serán pagadas en la forma y manera que para el pago de contribución sobre ingresos está establecida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Artículo 5.032 — Reglas Especiales para Juegos de Azar (21 L.P.R.A. § 7788)

Las siguientes reglas especiales regirán las operaciones de juegos de azar en las instalaciones turísticas contadas desde la fecha en que las instalaciones comenzaron operaciones hasta la fecha de caducidad establecida en el decreto:
(a) El Comité de Evaluación establecerá una proporción particular de máquinas tragamonedas por cada jugador autorizado en la Facilidad.
(b) El número de jugadores autorizados por juego será establecido por un reglamento a ser preparado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico aunque nunca será menos que los autorizados bajo la Sección 3 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos".
(c) La Compañía de Turismo tendrá que someter para la aprobación de la Asamblea Legislativa, aquellos juegos nuevos que entienda necesarios para cumplir con los propósitos de este Capítulo. Los juegos nuevos se establecerán únicamente mediante ley. La Compañía de Turismo detallará cuál juego nuevo se pretende, las reglas del juego, un itinerario de pagos, una evaluación estadística de los porcentajes teóricos del juego nuevo, y cualquier otra información que estime pertinente.
(d) La instalación no estará sujeta a los límites máximos de apuestas establecidos en el Artículo 13 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos".
(e) La instalación estará autorizada a operar veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana y todos los días del año.

(f) El Director Ejecutivo llevará a cabo toda fiscalización, investigación o auditoría que estime necesaria de las operaciones de juegos de azar en curso en la instalación para verificar que las mismas están en cumplimiento con las disposiciones de este Código o cualquier otra ley o reglamento aplicable. El Concesionario será responsable de reembolsar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico los costos de cualquier investigación o auditoría.
(g) Las operaciones de la instalación estarán sujetas a todas las disposiciones de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos", que no están en conflicto con las disposiciones de este Capítulo. Si durante el período en que el decreto es válido, la Ley Núm. 221, supra, es enmendada o derogada, cualquier nueva disposición que no esté en conflicto con este Código o con el decreto se considerará aplicables a la instalación solo si cualquier ley que enmiende a dicha ley o que la sustituya, contiene un lenguaje específico estableciendo la aplicabilidad de la ley a la Facilidad.

Una vez que el decreto haya caducado y por lo tanto las reglas especiales de juegos de azar se consideren que ya no son aplicables, la facilidad estará sujeta a todas las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 221, supra, o cualquier ley posterior que regule los juegos de azar en Puerto Rico en ese momento y todos los reglamentos que puedan estar en vigor en virtud de dichas leyes.
(h) Este Código, o cualquier regla o reglamento que en virtud de él se aprobare, no autoriza ni autorizará el establecimiento de máquinas, juegos o sistemas de video lotería, o de sistemas electrónicos similares a esta. Bajo ninguna circunstancia podrán establecerse dichos juegos, máquinas o sistemas, al amparo de este Capítulo ni interpretarse la misma como que autoriza estos negocios.

Artículo 5.033 — Certificación del Concesionario (21 L.P.R.A. § 7789)

A más tardar el 30 de junio de cada año, el Concesionario deberá presentar ante el Comisionado una certificación que acredite que el Concesionario ha cumplido sustancialmente con las disposiciones y obligaciones detalladas en el Decreto y que posee una licencia de juegos de azar vigente y válida, de conformidad con este Capítulo. El Comisionado podrá llevar a cabo las investigaciones o auditorías que considere necesarias para verificar que el Concesionario ha cumplido sustancialmente con los parámetros establecidos en el Decreto. El Concesionario cooperará con cualquier solicitud razonable de información o inspección por el Comisionado en relación con dichas investigaciones o auditorías. El Concesionario será responsable de reembolsar a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras los costos de cualquier investigación o auditoría.

Artículo 5.034 — Limitación al Trato Contributivo Preferencial (21 L.P.R.A. § 7790)

Las disposiciones en torno al trato contributivo preferencial contenidas en decreto conforme este Capítulo serán de aplicación única y exclusivamente a los ingresos por concepto de juegos de azar del Concesionario en la instalación y no serán impedimento para que el Concesionario pueda solicitar y obtener beneficios o concesiones contributivas para cualquier otro componente del proyecto en virtud de cualquier otra ley aplicable.

Artículo 5.035 — Licencia de Juegos de Azar (21 L.P.R.A. § 7791)

Una vez se haya expedido un decreto, el Comisionado queda facultado para expedir una licencia para que el Concesionario opere la instalación si el Concesionario: (a) cumple, a satisfacción del Comisionado, las condiciones establecidas en la Sección 3(a) (2) y la Sección 3(a)(3) de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos"; (b) ha presentado una solicitud debidamente juramentada ante el Comisionado demostrando que cumple con dichas condiciones; (c) ha pagado los derechos requeridos por solicitud y cualquier otra cantidad requerida por el Comisionado para sufragar los gastos de cualquier investigación efectuada o a efectuarse por el Comisionado para determinar si el Concesionario cumple los requisitos para la licencia de juegos de azar. La instalación no podrá iniciar operaciones hasta que el Concesionario haya obtenido la licencia de juegos de azar, conforme al presente Artículo. Una vez que la licencia de juegos de azar inicial se ha expedido, el Concesionario será responsable del pago de la licencia anual de juegos de azar, conforme al Artículo 7 de la Ley Núm. 221, supra, o cualquier otra ley sucesora.

Artículo 5.036 — Salvedad (21 L.P.R.A. § 7792)

Ningún proyecto turístico ya existente o efectivamente en proceso de construcción en Puerto Rico a la fecha de la aprobación de este Código, podrá solicitar para la otorgación de un decreto y para los beneficios concedidos en este Código.

Artículo 5.037 — Violaciones por el Concesionario, sus Agentes o Empleados (21 L.P.R.A. § 7793)

Además de, y sin limitación de cualquier otra consecuencia, que pueda surgir conforme a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos", cualquier violación por el Concesionario, sus agentes o empleados de cualquier disposición de este Código o de los reglamentos establecidos en virtud de las mismas, o del decreto, se considerará un incumplimiento al decreto y además será motivo para la posible suspensión o revocación de la licencia de juegos de azar y/o la imposición de las penalidades establecidas en este Capítulo. La aceptación del decreto y de la licencia de juegos de azar constituye un acuerdo por parte del Concesionario a obligarse por todos los reglamentos existentes o que puedan ser enmendados o promulgados en el futuro en conformidad con este Código o en virtud de la Ley Núm. 221, supra. Es responsabilidad del Concesionario mantenerse informado del contenido de todos los reglamentos, así como de cualquier enmienda.

Artículo 5.038 — Revisión Judicial (21 L.P.R.A. § 7794)

Las partes en el decreto se someterán a la jurisdicción y competencia del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico para resolver cualquier controversia que surja basada en, o relacionada con

el decreto. No obstante, podrán acordar resolver su controversia mediante un proceso alterno de solución de conflictos.

Artículo 5.039 — Facultad para Adoptar Reglamentos (21 L.P.R.A. § 7795)

El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, de conformidad con sus competencias y facultades en virtud de este Código, deberá adoptar, modificar o revocar aquellos reglamentos que consideren necesarios o convenientes para alcanzar los propósitos de este Código, en cumplimiento con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Libro VI — **Planificación y Ordenamiento Territorial**

Capítulo I — Ordenamiento Territorial

Artículo 6.001 — Creación de Nuevos Municipios (21 L.P.R.A. § 7851)

La creación de nuevos municipios se efectuará de conformidad a la ley habilitadora que al efecto se apruebe. En la creación de nuevos municipios se tomará en consideración la población y límites territoriales que tendrá el municipio a crearse; el efecto de la creación del nuevo municipio sobre el desenvolvimiento normal de los municipios vecinos y si el municipio resultante y aquellos afectados por la creación del nuevo municipio tendrán la capacidad económica suficiente para sufragar los gastos de funcionamiento de su administración municipal y para la prestación de los servicios públicos de carácter municipal.

Es necesario que la creación de un municipio responda a sus posibilidades de autosuficiencia fiscal y administrativa, fundamentada en el número de habitantes; la expansión y los niveles de desarrollo urbano, comercial e industrial, entre otros; y en las fuentes primarias de ingresos, a saber: contribución sobre la propiedad, patentes, lotería, otros ingresos locales y las aportaciones y beneficios del Gobierno federal, entre otros.

Artículo 6.002 — Supresión y Consolidación de Municipios (21 L.P.R.A. § 7852)

La supresión y consolidación de municipios se realizará de conformidad a la Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, y por la ley que para estos propósitos se apruebe. Ninguna ley para suprimir o consolidar municipios tendrá efectividad hasta que sea ratificada, en referéndum, por la mayoría de los electores capacitados que participen en el mismo en cada uno de los municipios a suprimirse o consolidarse.

Toda ley para suprimir o consolidar municipios, además de cumplir con los requisitos constitucionales antes mencionados, tomará en consideración criterios poblacionales, geográficos y económicos y si dicha medida sirve para atender con mayor eficacia la administración y prestación de los servicios públicos de carácter municipal.

Cuando dos (2) o más municipios se consoliden en uno solo, éstos quedarán disueltos de pleno derecho y se procederá a la organización del nuevo municipio de conformidad a la ley habilitadora del mismo y a las disposiciones de este Código y de la Constitución de Puerto Rico.

Cuando se suprima un municipio, su territorio y bienes serán anexados al o a los municipios colindantes. El o los municipios favorecidos por tal anexión serán reorganizados de conformidad a lo que se disponga en la ley que provea para la supresión del municipio de que se trate y en la forma dispuesta en este Código y en la Constitución de Puerto Rico.

La anexión de una parte del territorio de un municipio a otro solo se efectuará, según lo autorice la ley al efecto y cuando las circunstancias sociales, económicas y de prestación de servicios municipales así lo aconsejen. Cuando se incorpore a un municipio parte del territorio de otro, pasará a pertenecer al primero, de pleno derecho, todos los bienes del municipio afectado que están ubicados sobre la porción del territorio anexado. Antes de recurrir a solicitar este recurso constitucional y cuando la justificación sea que un barrio, sector o comunidad de un municipio confronte dificultad para recibir servicios públicos con regularidad, debido a la distancia o dificultad de acceso, se autoriza al Alcalde o su representante a realizar acuerdos, convenios, contratos y alianzas con otras administraciones municipales, para la prestación de servicios, sin que tal acción tenga efecto adverso para recibir ayudas, beneficios y apoyo económico que se conceden a base de la población ni para el pago o aportaciones dispuestas por ley.

Ningún acuerdo, contrato o cualquier otro arreglo que realice un municipio con otro municipio para proveer servicios o bienes a sectores bajo su jurisdicción significará una renuncia a sus deberes o cesión de su territorio.

Cualquier controversia sobre límites territoriales entre municipios será sometida ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente al distrito judicial donde radiquen. Cuando se trate de distritos judiciales distintos, la controversia podrá presentarse en cualquiera de tales distritos judiciales. El municipio afectado por la decisión del Tribunal de Primera Instancia podrá recurrir al Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la misma.

Artículo 6.003 — Nombre de los Municipios (21 L.P.R.A. § 7853)

Los nombres de los municipios no podrán cambiarse ni modificarse, excepto por autorización mediante ley aprobada al efecto. Cuando se suprima un municipio, prevalecerá el nombre del municipio al que se anexe o incorpore el territorio del municipio abolido. Al crearse un municipio, la ley habilitadora no cambiará el nombre propio del lugar en que se constituya el nuevo municipio, a menos que existan circunstancias culturales, históricas o de tradición que ameriten una nomenclatura distinta.

Artículo 6.004 — Política Pública (21 L.P.R.A. § 7854)

Los suelos en Puerto Rico son limitados y es política del Gobierno de Puerto Rico propiciar un uso juicioso y un aprovechamiento óptimo del territorio para asegurar el bienestar de las generaciones presentes y futuras, promoviendo un proceso de desarrollo ordenado, racional e integral de los mismos. El proceso de ordenación del territorio, cuando se desarrolle a nivel del municipio según lo dispuesto en este Capítulo, se realizará mediante Planes de Ordenación que

contendrán las estrategias y las disposiciones para el manejo del suelo urbano; la transformación del suelo urbanizable en suelo urbano de forma funcional, estética y compacta; y la conservación, protección, y utilización —de forma no urbana— del suelo rústico. Una vez en vigor un Plan de Ordenación, que abarque la totalidad del municipio, se podrá traspasar a este, algunas competencias de la Junta de Planificación y de la Oficina de Gerencia de Permisos.

Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar la participación de la ciudadanía en el proceso de elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento. El municipio deberá promover la comprensión pública de dichos planes, empleando aquellos medios de información que considere adecuados. Asimismo, el municipio proveerá a la ciudadanía de toda información necesaria que los coloque en posición de igualdad para su participación efectiva en los procesos de ordenamiento del territorio municipal.

Artículo 6.005 — Metas y Objetivos de la Ordenación Territorial (21 L.P.R.A. § 7855)

Los Planes de Ordenación cumplirán con metas y objetivos dirigidos a promover el bienestar social y económico de la población, por lo que deberán:

(a) Ser compatibles con las políticas públicas y con los planes generales para Puerto Rico, así como con los planes regionales y de otros municipios, particularmente con los planes de los municipios colindantes.

(b) Propiciar, en coordinación con las agencias públicas concernidas, el desarrollo de la infraestructura necesaria para suplir nuevos desarrollos, y promoverán únicamente aquella nueva obra para la cual exista, o sea viable la obtención de la infraestructura necesaria.

(c) Propiciar, en su elaboración y adopción, una amplia participación de la ciudadanía y de los organismos del Gobierno estatal con injerencia.

(d) Propiciar el desarrollo social y económico del municipio.

(e) Propiciar el uso y manejo del suelo rústico evitando su lotificación y prohibiendo el proceso urbanizador en dicho suelo. Los Planes promoverán, entre otros, lo siguiente:

(1) conservación y uso adecuado de áreas agrícolas, pecuarias, de pesca, madereras o de minería, actualmente en utilización o con potencial de desarrollo para dicho uso;

(2) protección de recursos de agua superficiales y subterráneos, y su cuenca inmediata, así como los sistemas ecológicos, hábitats de fauna y flora en peligro de extinción, y otros sistemas y recursos naturales de valor ecológico;

(3) conservación de áreas abiertas para la recreación y disfrute de los habitantes o con potencial de desarrollo para dicho uso;

(4) conservación y protección de áreas abiertas por razones de seguridad o salud pública, tales como áreas inundables, deslizables o sensibles a movimientos sísmicos;

(5) conservación de áreas abiertas para permitir el futuro ensanche de áreas urbanas para atender las necesidades de futuras generaciones;

(6) protección, defensa y conservación de estructuras de interés o valor histórico o arquitectónico, cultural, y arqueológico; y

(7) coordinación e integración de los aspectos físico-espaciales con las estrategias de desarrollo económico, social, y ambiental diseñadas por el municipio.

(f) Ordenar el suelo urbano persiguiendo los siguientes objetivos, entre otros:

(1) desarrollo balanceado de usos a través de la ciudad, incorporando usos diversos pero compatibles para lograr comunidades mixtas, donde se posibilite el acceso peatonal a los diferentes usos;

(2) fortalecimiento de la estructura económica, social y física de cada barrio o vecindario, de acuerdo a sus características particulares;

(3) protección, defensa y conservación de estructuras de interés o valor histórico o arquitectónico, cultural y arqueológico;

(4) protección del centro urbano evitando el establecimiento del uso exclusivo de comercios y servicios, fomentando los usos residenciales en dicho sector, y proveyendo, además, para el acercamiento de los usos y las actividades urbanas, para que los mismos sean caminables y tengan acceso a un sistema integrado de transporte colectivo y moderno;

(5) promoción del desarrollo integral de todas las áreas periferales de la ciudad, incluyendo los suburbios, proveyéndoles la infraestructura social y económica necesaria para que no dependan de las áreas centrales de la ciudad;

(6) protección de la continuidad del trazado, y la integración física de la ciudad mediante una red vial, que incluya a los suburbios y a otras áreas actualmente desvinculadas;

(7) rescate y mejora del espacio público del municipio fomentando la protección y desarrollo de áreas verdes, así como la siembra de árboles y vegetación para mejorar la calidad del ambiente de la ciudad;

(8) desarrollo de sistemas de transportación colectiva, a los fines de agilizar la comunicación y el desplazamiento dentro de la ciudad y entre sus barrios o vecindarios;

(9) permitir el acceso de los ciudadanos a los espacios públicos de la ciudad, conforme a los reglamentos de acceso;

(10) armonización de la morfología urbana y la red vial entre municipios, en caso de que haya colindancia de suelos urbanos en los municipios;

(11) utilización intensa del suelo urbano, incluyendo los suburbios;

(12) proveer facilidades de recreación activa y pasiva; y

(13) mejorar la estética de las comunidades y fomentar las expresiones artísticas y decorativas de disfrute público.

(g) Establecerán un proceso claro de transformación del suelo urbanizable a suelo urbano, persiguiendo que los nuevos desarrollos cumplan con los siguientes objetivos, entre otros:

(1) integración de nuevos desarrollos al contexto urbano existente y su posible integración a desarrollos futuros, enfatizando la continuidad del trazado vial tradicional y la continuidad de las vías locales y principales;

(2) establecimiento de nuevos desarrollos de forma compacta, funcional y estética que establezcan nexos de armonía con su entorno y conformen un espacio público digno y sensitivo a las necesidades del peatón;

(3) incorporar diversos usos compatibles en los nuevos desarrollos de la ciudad para lograr comunidades mixtas, donde se reduzca la dependencia en el automóvil y se posibilite el acceso peatonal a los diversos usos;

(4) enlazar nuevos desarrollos con la ciudad existente a través del desarrollo de sistemas de transportación colectiva, a los fines de agilizar la comunicación y el movimiento dentro de la ciudad;

(5) facilitar el acceso de los ciudadanos a los espacios públicos que se desarrollen, conforme a los reglamentos de acceso;
(6) utilización intensa del suelo a urbanizarse; y
(7) diseñar políticas que reduzcan el impacto del uso de automóviles, facilitando el tránsito y proveyendo estacionamientos accesibles que faciliten el uso ordenado de estos con el menor impacto adverso a la estética del lugar.

Artículo 6.006 — Planes de Ordenación (21 L.P.R.A. § 7856)

Se autoriza a los municipios a adoptar los Planes de Ordenación de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo. Estos Planes de Ordenación constituirán instrumentos del territorio municipal. Los mismos protegerán los suelos, promoverán el uso balanceado, provechoso y eficaz de estos y propiciarán el desarrollo cabal de cada municipio. Los Planes de Ordenación incluirán la reglamentación de los usos de suelo y las materias relacionadas con la organización territorial y con la construcción bajo la jurisdicción de la Junta de Planificación y de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). El municipio podrá, a través de lo dispuesto en este Código, solicitar que se sustituyan o enmienden los reglamentos de otras agencias públicas.

Los Planes de Ordenación serán elaborados, adoptados y revisados de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 6.011 de este Código y serán compatibles con las leyes, políticas públicas, y reglamentos del Gobierno estatal, según dispuesto en el Artículo 6.014 de este Código. Habrá tres (3) tipos de Planes de Ordenación, a saber: Plan Territorial, Plan de Ensanche y Plan de Área. El Plan Territorial será el primer Plan de Ordenación que deberá preparar el municipio y tendrá que estar en vigor para que el municipio pueda adoptar otro Plan de Ordenación.

Los municipios no aprobarán desarrollos que puedan limitar o impedir el libre acceso del público a las costas o playas, ni que conlleven su disfrute privado o exclusivo en menoscabo o perjuicio del legítimo derecho del pueblo de Puerto Rico al libre uso y disfrute de las mismas.

A los fines de propiciar la máxima compatibilidad de los Planes de Ordenación con las políticas públicas regionales y generales de Puerto Rico, el Gobierno estatal, a través de la Junta de Planificación, retendrá la facultad de aprobar inicialmente los Planes de Ordenación y de revisar cualquier parte de los mismos. Una vez adoptado un Plan Territorial, se faculta el traspaso ordenado a los municipios de ciertas facultades de ordenación territorial de la Junta de Planificación y de la OGPe, para emitir autorizaciones y permisos de uso y construcción, y para incorporar enmiendas a los Planes de Ordenación. El proceso de traspaso se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.015 de este Código.

La forma y contenido de los distintos Planes de Ordenación y la transferencia y administración de las facultades de ordenación territorial, y todos los asuntos de este Capítulo dispuestos en los Artículos 6.005 al 6.023 de este Código, serán precisados y dispuestos por la Junta de Planificación mediante un reglamento.

Artículo 6.007— Plan Territorial (21 L.P.R.A. § 7857)

El Plan Territorial será un instrumento de ordenación integral y estratégico de la totalidad del territorio municipal y abarcará, al menos, un municipio. El Plan definirá los elementos fundamentales de tal ordenación y establecerá el programa para su desarrollo y ejecución, así como

el plazo de su vigencia. Una de sus funciones será dividir la totalidad del suelo municipal en tres (3) categorías básicas: suelo urbano, suelo urbanizable y suelo rústico. Este sistema de clasificación se utilizará para disponer la ordenación de los casos y las estructuras en estos suelos. Las categorías a ser creadas dentro del Plan serán cónsonas y uniformes con aquellas creadas mediante reglamento por la Junta de Planificación de Puerto Rico y de conformidad con la Ley 550-2004, según enmendada, conocida como "Ley para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". La designación de suelo urbanizable, si alguna, se hará de acuerdo a la determinación del Plan sobre la demanda por suelo urbano. Una vez el Plan Territorial esté en vigor, toda decisión sobre el uso del suelo se hará de conformidad con el mismo.

(a) En el suelo urbano el Plan Territorial cumplirá, entre otros, con lo siguiente:

(1) proveer para subsanar deficiencias del desarrollo existente;

(2) propiciar el intercambio social y las transacciones económicas;

(3) promover el uso eficiente del suelo; y

(4) conservar el patrimonio cultural.

(b) En el suelo urbanizable el Plan Territorial cumplirá, entre otros, con lo siguiente:

(1) definir los elementos fundamentales de la estructura general de la ordenación del territorio;

(2) establecer un Programa de Ensanche; y

(3) regular para el suelo urbanizable no programado, la forma y condiciones en que podrá convertirse en suelo urbanizable programado. Dentro del suelo urbanizable el Plan Territorial establecerá dos (2) categorías con las siguientes características:

(i) Suelo urbanizable programado. — Será constituido por aquel que pueda ser urbanizado, de acuerdo al Plan Territorial, en un período previsible de cuatro (4) años, luego de la vigencia del Plan. Este suelo urbanizable programado requiere de un Programa de Ensanche.

(ii) Suelo urbanizable no programado. — Será constituido por aquel que pueda ser urbanizado, de acuerdo al Plan Territorial en un período previsible de entre cuatro (4) y seis (6) años, luego de la vigencia del Plan. La conversión de un suelo urbanizable no programado en un suelo urbanizable programado requerirá que el suelo urbanizable programado tenga un Plan de Ensanche aprobado, que su desarrollo sea inminente, y que al menos la mitad de dicho suelo tenga permisos aprobados de anteproyecto o construcción. Toda conversión del suelo urbanizable no programado en suelo urbanizable programado requerirá la preparación de un Programa de Ensanche y la revisión del Plano de Clasificación de Suelo del Plan Territorial.

(c) En el suelo rústico el Plan Territorial cumplirá, entre otros, con lo siguiente:

(1) mantener libre dicho suelo del proceso urbanizador;

(2) evitar la degradación del paisaje y la destrucción del patrimonio natural;

(3) establecer medidas para el uso del suelo de forma no urbana;

(4) delimitar el suelo que debe ser especialmente protegido debido a sus características especiales; y

(5) establecer planes para el manejo de los recursos naturales y agrícolas.

Dentro del suelo rústico el Plan Territorial establecerá dos (2) categorías:

(1) Suelo rústico común. — Es aquel no contemplado para uso urbano o urbanizable en un Plan Territorial debido, entre otros, a que el suelo urbano o urbanizable clasificado por el Plan es suficiente para acomodar el desarrollo urbano esperado.
(2) Suelo rústico especialmente protegido. — Es aquel no contemplado para uso urbano o urbanizable en un Plan Territorial, y que por su especial ubicación, topografía, valor estético, arqueológico o ecológico, recursos naturales únicos u otros atributos, se identifica como un terreno que nunca deberá utilizarse como suelo urbano.

Artículo 6.008 — El Memorial, el Programa y la Reglamentación del Plan Territorial (21 L.P.R.A. § 7858)

El Plan Territorial se desarrollará a través de tres (3) conjuntos de documentos: el Memorial, el Programa y la Reglamentación.
(a) El Memorial contendrá los siguientes documentos:
(1) Memorial del Plan que incluya, entre otros, una descripción del contenido general del Plan.
(2) Documento de inventario, diagnóstico y recomendaciones sobre el desarrollo social, económico y físico del municipio. Este documento incluirá, al menos, los siguientes planos:
(i) infraestructura (líneas principales con capacidad actual y residual);
(ii) uso del suelo urbano;
(iii) uso y características del suelo rústico; y
(iv) demarcación del suelo urbano, urbanizable y rústico.
(3) Asimismo, contendrá un escrito del comportamiento histórico del área, y analizará, al menos:
(i) las deficiencias y necesidades del desarrollo social, económico, físico y ambiental actual;
(ii) el rol del municipio en su región;
(iii) las necesidades de vivienda;
(iv) las características y necesidades del suelo rústico; y
(v) la identificación de los reglamentos, si alguno, de la Junta de Planificación o de la OGPe que se entienden necesarios revisar para ajustarlos a los requerimientos del Plan. De proponer sustituir o enmendar alguna reglamentación, se discutirán los fundamentos para la acción propuesta.
(4) Documento de las políticas del Plan que establezca metas y objetivos, y las recomendaciones de desarrollo social, económico y físico del municipio. Este documento es fundamental al Plan y establecerá e incluirá las determinaciones de política para el Programa y la Reglamentación. Las metas y objetivos relacionadas al uso del suelo se especificarán para cada clasificación del suelo. Este documento se acompañará de los planos necesarios para ilustrar gráficamente el desarrollo físico-espacial propuesto por el Plan.
(b) El Programa contendrá los siguientes documentos:
(1) Programa de proyectos generales que incluya la identificación, evaluación económica y financiera, y el itinerario de proyectos de desarrollo económico, social y físico para el

territorio municipal. Esta identificación de proyectos vendrá acompañada de al menos los siguientes planos conceptuales o esquemáticos:

(i) Localización y capacidad propuesta de la infraestructura, excluyendo el sistema vial.

(ii) Localización y capacidad propuesta del sistema vial.

(iii) Localización y capacidad de nuevas dotaciones generales, adicionales a la infraestructura.

(2) Programa de viviendas de interés social que incluya los proyectos y programas para atender estas necesidades.

(3) Programa para apoyar la conservación, protección y utilización del suelo rústico, libre del proceso urbanizador.

(4) Programa de Ensanche para el suelo urbanizable programado. Este Programa de Ensanche será requisito para la elaboración del Plan de Ensanche y para convertir el suelo urbanizable no programado en suelo urbanizable programado. El Programa de Ensanche incluirá los siguientes documentos:

(i) Enunciación de metas y objetivos sociales, económicos y físicos para el nuevo ensanche.

(ii) Análisis de las necesidades del ensanche.

(iii) Señalamientos de uso, niveles de intensidad y características de las estructuras y del espacio público para la ordenación del territorio.

(iv) Determinación de necesidades y usos dotacionales principales, con énfasis en la infraestructura.

(5) *Programa de Proyectos de Inversión*. El municipio y las correspondientes agencias del Gobierno estatal, incluyendo las corporaciones públicas, estarán sujetas en primera instancia a los planes y programación de inversión del gobierno central, acordarán los proyectos, la fecha en que deben comenzarse y el costo de los mismos para la realización de los objetivos del Plan de Ordenación. La aprobación del Plan de Ordenación por el Gobernador constituirá un compromiso de naturaleza contractual entre el Estado, las agencias, las corporaciones públicas y el municipio, para la realización de dichos proyectos en las fechas programadas, disponiéndose, sin embargo, que la realización de dichos proyectos quedará sujeta en última instancia a los presupuestos anuales aprobados por la Legislatura de Puerto Rico.

(c) La Reglamentación contendrá los siguientes documentos:

(1) Plano de Clasificación de Suelo, dividiendo el territorio municipal en suelo urbano, suelo urbanizable (programado y no programado), y suelo rústico (común y especialmente protegido).

(2) Reglamentos y Planos de Ordenación, y otras determinaciones de ordenación territorial, con señalamientos de uso, niveles de intensidad y características de las estructuras y el espacio público. La reglamentación se hará específica para el suelo urbano, urbanizable y rústico, y podrán incorporar normas vigentes de la Junta de Planificación o de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). Las disposiciones sustantivas y procesales de las nuevas competencias para viabilizar la ordenación territorial que se utilicen en los Planes de Ordenación formarán parte de los Reglamentos y Planos de Ordenación.

(d) El Plan Territorial, en su proceso de elaboración, requerirá la preparación de un Avance que servirá de instrumento de divulgación de las ideas del Plan, así como un medio para promover la participación ciudadana y de las agencias públicas concernidas. El Avance contendrá los siguientes documentos con relación al municipio:

(1) Memorial sobre el desarrollo físico-espacial a través de la historia; la condición económica, social y física actualizada; el rol del municipio en su región; las necesidades de vivienda; y las condiciones del suelo rústico.

(2) Enunciación de la política pública y de las metas y objetivos de desarrollo social, económico y físico que se proponen para el municipio. Las metas y objetivos que se relacionen con el uso del suelo estarán vinculadas a los tres tipos de suelo: urbano, urbanizable y rústico.

(3) Clasificación preliminar del territorio municipal en suelo urbano, suelo urbanizable (programado y no programado), y suelo rústico (común y especialmente protegido), así como las propuestas generales del manejo de estos suelos, incluyendo:

(i) Propuesta general sobre el manejo del crecimiento urbano, la cual incluirá los planos con la localización existente; la propuesta de las dotaciones generales e infraestructura; y una propuesta general sobre el uso e intensidad de los suelos, y sobre las características de las estructuras y del espacio público.

(ii) Propuesta general sobre el manejo del suelo rústico. Incluirá una discusión sobre las características de los tipos de suelos y los usos posibles y recomendados.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 6.009 — Programa y Plan de Ensanche (21 L.P.R.A. § 7859)

El Plan de Ensanche se fundamentará en el Programa de Ensanche. Tendrá por objetivo establecer directrices urbanas específicas y un planeamiento detallado del desarrollo para el suelo urbanizable programado y se realizará a base de las determinaciones del Plan Territorial. El Plan de Ensanche contendrá los siguientes documentos:

(a) Planos y reglamentación. —el cual incluirá:

(1) Plano de Ensanche que establecerá, al menos, el sistema vial, el espacio público y el área a desarrollarse o parcelarse.

(2) Plano conceptual de la infraestructura, incluyendo las líneas y elementos principales de infraestructura y su capacidad.

(3) Reglamentos y Planos de Ordenación para disponer el uso del suelo en el Plano de Ensanche. Las disposiciones sustantivas y procesales de las nuevas competencias para viabilizar la ordenación territorial que se utilicen en los Planes de Ordenación formarán parte de los Reglamentos y Planos de Ordenación.

(b) Análisis y programa de la implementación — el cual incluirá:

(1) Evaluación económica de los costos de implementación de los proyectos de desarrollo y de las obras de infraestructura que correspondan al municipio y el plan de financiamiento y de recursos para utilizarse en la ejecución de estas obras.

(2) Programa de la ejecución de los proyectos de desarrollo y de las obras de infraestructura que le corresponden al municipio o a las agencias públicas.

(3) Programa de Proyectos de Inversión, certificados por las agencias públicas correspondientes.
(4) División general del suelo para el desarrollo en etapas, cuando éstas se determinen necesarias. Esta división en etapas se identificará en un plano.

Artículo 6.010 — Plan de Área (21 L.P.R.A. § 7860)

El Plan de Ordenación Territorial requerirá un Plan de Área para ordenar el uso del suelo de áreas que requieran atención especial y programar los proyectos de rehabilitación en el centro urbano.

Todo Plan de Área requerirá:

(a) Documento de inventario, diagnóstico, estudios especializados y recomendaciones y una enunciación de las metas y objetivos del Plan.
(b) El programa de obras para lograr las metas y objetivos, incluyendo los Planes de Área para los centros urbanos. Además, donde aplique, se incluirá un Programa de Proyectos de Inversión certificados por las agencias públicas correspondientes.
(c) Preparación de Reglamentos y Planos de Ordenación. — Los reglamentos para los Planes de Área del centro urbano proveerán para la protección de las estructuras, plazas, calles y demás componentes del centro urbano conforme a su tipología y atenderá, entre otros factores, a los usos del suelo, los niveles de intervención de la edificación, la restauración y reestructuración de inmuebles, las nuevas construcciones, las construcciones comerciales o de oficinas profesionales, los espacios abiertos y vegetación, la vialidad, los accesos y estacionamientos, las obras e instalaciones en infraestructura y equipamiento de la vía pública, y los procedimientos de permisos. Las disposiciones sustantivas y procesales de las nuevas competencias para viabilizar la ordenación territorial que se utilicen en los planes de ordenación, formarán parte de los Reglamentos y Planos de Ordenación.

Además de los Planes de Área para los centros urbanos, podrán desarrollarse varios tipos de Planes de Área para el municipio, entre los cuales podrán encontrarse, los siguientes:

(a) Plan de Área para áreas urbanas de valor arquitectónico especial.
(b) Plan de Área para la protección de áreas naturales, así como las áreas de valor agrícola.
(c) Plan de Área de reforma interior en áreas urbanas.
(d) Plan de Área para urbanizar extensos terrenos baldíos en el suelo urbano.
(e) Plan de Área para la ordenación de asentamientos aislados.
(f) Plan de Área para asentamientos localizados en áreas con potencial a desastres naturales, tales como áreas inundables o susceptibles a deslizamientos.

Los reglamentos de los Planes de Área para los centros urbanos aprobados bajo este Artículo no les aplicarán las disposiciones del Reglamento Conjunto, "Reglamento de Sitios y Zonas Históricas", y serán preparados por las correspondientes oficinas municipales. Disponiéndose además, que dichos Planes de Área contendrán todas aquellas disposiciones reglamentarias necesarias para la ordenada planificación urbana necesaria de aplicabilidad a los centros urbanos.

No podrá elaborarse un Plan de Área para convertir suelo rústico en suelo urbano o urbanizable. Esta acción requerirá de la revisión del Plan Territorial.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 6.011 — Elaboración, Adopción y Revisión de Planes de Ordenación (21 L.P.R.A. § 7861)

Los Planes de Ordenación serán elaborados o revisados por los municipios en estrecha coordinación con la Junta de Planificación y con otras agencias públicas concernidas, para asegurar su compatibilidad con los planes estatales, regionales y de otros municipios. Estos documentos serán certificados por un Planificador licenciado bajo las normas del Gobierno de Puerto Rico. Los municipios podrán entrar en convenios con la Junta de Planificación, para la elaboración de dichos planes o parte de estos.

Como instrumento indispensable para la evaluación de los Planes de Ordenación que se sometan a la consideración de la Junta de Planificación, las agencias públicas concernidas mantendrán actualizado, y pondrán a disposición de dicha agencia un inventario físico que incluya, entre otros, la ubicación de los recursos naturales que se deben proteger, el uso del suelo, las áreas susceptibles a riesgos naturales, las zonas de valor agrícola, histórico, arqueológico o turístico, así como el detalle disponible de la infraestructura.

Todo municipio que decida desarrollar o revisar integralmente un Plan de Ordenación deberá así notificarlo a la Junta de Planificación, antes de comenzar sus trabajos. Cuando un municipio notifique a la Junta de Planificación su intención de elaborar o revisar integralmente un Plan Territorial, o de elaborar o revisar integralmente un Plan de Ordenación que tenga un impacto significativo sobre otro municipio, la Junta de Planificación determinará, mediante resolución al efecto, el conjunto de factores que se considerarán en el Plan, pudiendo incluir, pero sin limitarse a, lo siguiente: densidades mínimas a requerirse en la ocupación del suelo, morfología urbana, sistemas de transportación, sistemas de infraestructura regional, vertederos regionales, represas e interrelación general con su región. La Junta de Planificación tendrá un término de sesenta (60) días luego de presentada la notificación por el municipio para cumplir con esta obligación. Disponiéndose que, transcurrido dicho término sin que la Junta de Planificación haya actuado, el municipio podrá continuar los procedimientos.

Dos (2) o más municipios podrán acordar la elaboración de Planes de Ordenación en conjunto mediante convenio al efecto, previa autorización de sus correspondientes Legislaturas Municipales y el endoso de la Junta de Planificación. Dicha Junta velará porque el territorio que cubra tal Plan sea razonablemente contiguo, que los municipios tengan características similares, que se cumplan con los objetivos y requisitos dispuestos en este Capítulo y que no se afecten adversamente otros municipios. La Junta de Planificación aprobará mediante resolución aquellas disposiciones complementarias que sean necesarias para regir la forma y contenido de los Planes de Ordenación que se elaboren en forma conjunta por dos (2) o más municipios. La Junta de Planificación tendrá un término de sesenta (60) días luego de presentada la notificación por los municipios para cumplir con esta obligación. Disponiéndose que, transcurrido dicho término sin que la Junta de Planificación haya actuado, los municipios podrán continuar los procedimientos.

La elaboración o revisión de los Planes de Ordenación se desarrollará en una (1) sola etapa y a través de la preparación secuencial o concurrente de una serie de documentos. La misma seguirá un proceso de participación ciudadana mediante vistas públicas, de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo. Se cumplirá, además, con lo establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". El municipio celebrará vistas públicas en los casos que a continuación se detallan.

Durante la elaboración o revisión integral del Plan Territorial se requerirán vistas públicas para la evaluación de los siguientes documentos:

(a) Enunciación de Objetivos, Plan de Trabajo, Memorial y Programa;

(b) Avance del Plan Territorial; y

(c) Plan Territorial (Final).

Las vistas públicas para la evaluación de los documentos contenidos en los incisos (a) y (b), o (b) y (c), arriba mencionados, podrán ser celebradas por el municipio el mismo día.

(d) En la preparación o revisión integral del Plan de Ensanche se requerirán vistas públicas con respecto a los siguientes documentos:

(1) Enunciación de Objetivos y Plan de Trabajo, y Programa de Ensanche;

(2) Propuesta de Plano de Ensanche y de Reglamentos de Ordenación; y

(3) Plan de Ensanche (Final).

El municipio podrá celebrar el mismo día las correspondientes vistas públicas con respecto a los documentos contenidos en los incisos (1) y (2) o (2) y (3) relacionados con el Plan de Ensanche.

(e) En la elaboración o revisión integral del Plan de Área se requerirán vistas públicas para analizar los siguientes documentos:

(1) Enunciación de Objetivos y Plan de Trabajo;

(2) Inventario, Diagnóstico y Recomendaciones, y Programa y Propuesta del Plan; y

(3) Plan de Área (Final).

El municipio podrá celebrar el mismo día las correspondientes vistas públicas con respecto a los documentos contenidos en los incisos (1) y (2) o (2) y (3) relacionados con el Plan de Área.

El municipio notificará a la Junta de Planificación de todas las vistas públicas y le enviará copia de los documentos a presentarse en estas. La Junta de Planificación ofrecerá comentarios al municipio sobre los documentos recibidos en un término no mayor de sesenta (60) días, posterior al recibo de estos.

Para entrar en vigor, los Planes de Ordenación requerirán su aprobación por la Legislatura Municipal, su adopción por la Junta de Planificación y su aprobación por el Gobernador. En el caso de Planes de Ordenación que incluyan más de un municipio, estos deberán ser aprobados por las Legislaturas Municipales de cada uno de los municipios participantes. Si la Junta de Planificación no considera adecuado un Plan, expresará mediante resolución los fundamentos de su determinación. De no producirse un acuerdo de adopción por la Junta de Planificación, se someterá el Plan al Gobernador con las posiciones asumidas por la Junta de Planificación y el municipio; el Gobernador tomará la acción final que corresponda.

Los Planes de Ordenación se revisarán en el plazo que se determine en los mismos o cuando las circunstancias lo ameriten. El Plan Territorial se revisará de forma integral por lo menos cada ocho (8) años.

Los Planes de Ordenación podrán revisarse de forma parcial. La revisión parcial de los Planes de Ordenación requerirá la celebración de al menos una (1) vista pública en el municipio correspondiente; la aprobación por la Legislatura Municipal mediante ordenanza; su adopción por la Junta de Planificación; y la ratificación por el Gobernador de los elementos que se detallan más adelante. En el caso de planes adoptados en conjunto por más de un municipio, en cada uno de ellos se requerirá vista pública y la aprobación por la Legislatura Municipal de cada uno. En los

casos de revisión parcial a los que hace referencia este párrafo, se requerirá la vista pública y las aprobaciones correspondientes para los siguientes elementos:

(f) Plan Territorial:

(l) Documento de las Políticas del Plan incluido en el Memorial;

(2) Los planos de infraestructura, plan vial y dotaciones generales incluidos en el Programa;

(3) La sección del Programa de Proyectos de Inversión, certificados por las agencias públicas;

(4) Plano de Clasificación de Suelos;

(5) Planos de Ordenación (excepto las enmiendas a los planos en conformidad con lo establecido en el Artículo 6.015 de este Código); y

(6) Reglamentos de Ordenación.

(g) Plan de Ensanche:

(l) Plano de Ensanche;

(2) Planos de Ordenación (excepto las enmiendas a los planos en conformidad con lo establecido en el Artículo 6.015 de este Código); y

(3) Reglamentos de Ordenación.

(h) Plan de Área:

(l) Planos de Ordenación (excepto las enmiendas a los planos en conformidad con lo establecido en el Artículo 6.015 de este Código); y

(2) Reglamentos de Ordenación.

La revisión de los Planes de Ordenación en otros asuntos, incluyendo las enmiendas a los Planos de Ordenación según facultado en el Artículo 6.015 de este Código, solo requerirá la celebración de al menos una (1) vista pública en el municipio correspondiente, y en el caso de planes adoptados en conjunto por más de un municipio en cada uno de ellos, así como la aprobación de la Legislatura o Legislaturas Municipales mediante ordenanza y una notificación de la revisión aprobada a la Junta de Planificación. Dicha revisión será efectiva sesenta (60) días, después de la notificación a la Junta de Planificación, según conste en el correspondiente acuse de recibo. Durante ese período la Junta podrá determinar que la revisión parcial está en contra de las políticas del Plan o que tiene revisión parcial. En este caso la Junta realizará dicha determinación a través de resolución y notificación de ésta al municipio. Este término podría prorrogarse por justa causa por un término adicional final de treinta (30) días laborables, mediante resolución de la Junta de Planificación donde señale las razones que motivan la extensión del término.

La Junta de Planificación podrá determinar, mediante resolución, que la revisión parcial que solicita el municipio requiere una revisión integral del Plan de Ordenación en su totalidad, solo cuando dicha revisión incluye un cambio en la clasificación del suelo o cuando, aun sin incluir cambio en la clasificación del suelo, la revisión parcial impacta suelos rústicos comunes, especialmente protegidos o suelos urbanos no programados. Dicha determinación deberá estar debidamente explicada.

El Reglamento Conjunto de Permisos regirá todos los asuntos y aspectos procesales relacionados a la evaluación y adjudicación de una solicitud por parte de un municipio.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 6.012 — Moratoria (21 L.P.R.A. § 7862)

Se faculta a la Junta de Planificación y a los municipios a decretar moratorias para la suspensión total o parcial de nuevas autorizaciones o permisos de uso, construcción o instalación de rótulos o anuncios. La moratoria podrá decretarse para la elaboración o revisión total o parcial de Planes de Ordenación, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en este Artículo. El municipio solo podrá decretar dichas moratorias para aquellas autorizaciones o permisos comprendidos dentro de las facultades de ordenación territorial que le hayan sido transferidas de acuerdo al Artículo 6.015 de este Código. La Junta de Planificación decretará la moratoria cuando el municipio no haya recibido la transferencia de facultades sobre las autorizaciones o permisos de que se trate. En ambos casos el procedimiento será el siguiente:

(a) *Proceso para declarar moratoria cuando el municipio no tiene las facultades de ordenación territorial.* Un municipio que interese elaborar o revisar un Plan de Ordenación y que no haya obtenido la transferencia total o parcial de las facultades de ordenación territorial por virtud del Artículo 6.015 de este Código podrá solicitar a la Junta de Planificación que decrete mediante resolución una moratoria para la suspensión parcial o total de nuevas autorizaciones o permisos que sean de la competencia de la Junta o de la OGPe. La moratoria podrá aplicarse a un área determinada o en la totalidad de su territorio y podrá conllevar la suspensión de trámites aún pendientes sobre casos radicados en la Junta de Planificación o en la OGPe, excepto la otorgación de permisos de uso a construcciones legalmente emprendidas previo a la fecha en que entre en vigor una moratoria. En los casos en que más de un municipio acuerden elaborar en conjunto un Plan de Ordenación, o revisar uno en vigor, la solicitud de moratoria deberá formularse y suscribirse por cada uno de ellos.

La moratoria a decretarse por la Junta de Planificación deberá cumplir con lo siguiente:

(1) La solicitud de moratoria del municipio a la Junta de Planificación requerirá ser aprobada por la Legislatura Municipal mediante ordenanza y estar acompañada por un informe detallado y abarcador de todos los fundamentos que justifiquen la misma. De haber más de un municipio elaborando o revisando un Plan de Ordenación en conjunto se requerirá la aprobación de las distintas Legislaturas Municipales de los municipios envueltos. Dicha solicitud e informe estarán disponibles en la Casa Alcaldía, del municipio o municipios solicitantes, y en la oficina central de la Junta de Planificación para examen público.

(2) La Junta de Planificación evaluará la solicitud y podrá solicitar información o estudios adicionales sobre aquellos asuntos que estime pertinentes, así como celebrar vistas públicas para recibir información sobre la misma. Luego de evaluar la solicitud y toda la información recopilada, las políticas públicas, la legislación y los reglamentos aplicables, la Junta podrá emitir una resolución ordenando la moratoria según solicitada por el municipio o podrá modificarla o rechazarla en su totalidad, señalando los fundamentos en apoyo de su determinación.

(3) La designación de una moratoria por la Junta de Planificación habrá de publicarse en por lo menos uno (1) de los periódicos de circulación general en Puerto Rico y será notificada al municipio o municipios solicitantes, según sea el caso, a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), y a las otras agencias gubernamentales concernidas. La

moratoria será puesta en vigor por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y demás agencias concernidas.

(b) *Proceso para decretar moratoria cuando el municipio tiene las facultades de ordenación territorial.* Un municipio podrá, con posterioridad a obtener total o parcialmente la transferencia de facultades de ordenación territorial de conformidad al Artículo 6.015 de este Código, ordenar una moratoria para la suspensión total o parcial de nuevas autorizaciones o permisos comprendidos dentro de las facultades que haya adquirido para elaborar o revisar un Plan de Ordenación. Dicha moratoria, que podrá aplicar a todo el territorio municipal o a una parte del mismo, según sea el caso, podrá conllevar la suspensión de trámites aún pendientes sobre casos radicados, excepto la otorgación de permisos de uso a construcciones legalmente emprendidas previo a la fecha en que entre en vigor una moratoria. Toda moratoria que se decrete por un municipio, y toda aquella que se decrete por más de un municipio, cuando hayan de elaborar un Plan de Ordenación conjuntamente, deberá cumplir con lo siguiente:

(1) La moratoria requerirá ser aprobada por la Legislatura Municipal mediante ordenanza y estar acompañada por un informe detallado y abarcador de todos los fundamentos que justifiquen la misma. De haber más de un municipio elaborando o revisando un Plan de Ordenación en conjunto se requerirá la aprobación de las distintas Legislaturas Municipales de los municipios envueltos. El informe se hará disponible en la Casa Alcaldía del municipio o los municipios solicitantes.

(c) *Otras consideraciones.* — Toda moratoria que se ordene por virtud de este Artículo tendrá una vigencia que no podrá exceder un plazo de un (1) año y su objetivo será facilitar la preparación o revisión de los Planes de Ordenación. La moratoria establecerá las condiciones, si algunas, que permitan eximir de sus disposiciones a ciertas obras o proyectos. La Junta de Planificación establecerá los procesos y limitaciones de la moratoria por reglamento.

Se faculta, además, a la Junta de Planificación, de esta entenderlo deseable o necesario, a decretar moratorias, totales o parciales, para la realización o revisión de los Planes de Usos del Terreno y de sus reglamentos.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 6.013 — Juntas de Comunidad (21 L.P.R.A. § 7863)

El municipio, durante la elaboración de un Plan Territorial y previo a la celebración de vista pública para considerar el documento completo del Plan Territorial, creará una Junta de Comunidad a tenor con lo dispuesto en este Artículo. La Junta estará compuesta por una cantidad no menor de siete (7) miembros ni mayor de nueve (9) miembros. Ninguno de estos podrá ser un funcionario que ocupe un cargo público electivo, ser una persona que presente proyectos de desarrollo al municipio o que tenga interés económico directo o indirecto en tales proyectos. Tampoco podrán ser miembros de la Junta de Comunidad aquellas personas que estén contratadas por el municipio para prestar servicios profesionales o consultivos o para construir, mejorar o reconstruir, alterar, ampliar o reparar obra pública, ni los directores, oficiales, socios, representantes, agentes o empleados de los contratistas antes mencionados.

El Alcalde nombrará a los miembros de la Junta de Comunidad mediante comunicación escrita y sin necesidad de ser confirmados por la Legislatura Municipal, por un término de dos (2) o tres (3) años, manteniendo en todo cambio de Junta de Comunidad no menos de un tercio (1/3) de los

miembros. La Junta de Comunidad se nombrará según el procedimiento dispuesto en este Artículo. Los miembros desempeñarán sus cargos durante la vigencia de su nombramiento o hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos. En caso de surgir una vacante, el sucesor será nombrado por un nuevo término. Dicha Junta será un organismo representativo de los distintos sectores ideológicos, sociales y económicos de la comunidad en que se constituyan. El Alcalde tendrá la facultad de nombrar Juntas adicionales si esto lo entiende necesario.

La mayoría de los integrantes de la Junta de Comunidad cuya creación se ordena por virtud de este Artículo, serán residentes del área geográfica que representen; el resto podrán ser comerciantes, profesionales o trabajadores que desempeñen sus labores en el área.

Las funciones de la Junta de Comunidad serán asesorar al municipio en la elaboración, revisión y cumplimiento de los Planes de Ordenación y de los Reglamentos y Planes de Ordenación dentro de un área geográfica específica. También vigilarán la implementación y cumplimiento de dichos documentos incluyendo la ejecución de las facultades sobre la ordenación territorial que le sean transferidas al municipio a tenor con este Capítulo, promoverán la participación ciudadana en dichos procedimientos e informarán al municipio de sus recomendaciones.

La Junta de la Comunidad podrán tramitar con la Oficina de Permisos Urbanísticos de los municipios aquellos casos relacionados con querellas y violaciones a las leyes y reglamentos de planificación sobre cuya tramitación dicha Oficina mantenga jurisdicción. Además, darán el debido seguimiento a dicha Oficina pública para promover en sus áreas geográficas particulares la eficaz implementación de las leyes y reglamentos antes mencionados.

Los miembros de la Junta de Comunidad elegirán cada dos (2) años de entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. La Junta se reunirá cuando fuere necesario o requerido para ejercer sus funciones, o al menos una vez cada cuatro (4) meses y levantarán actas de sus reuniones. Dichas actas constituirán documentos públicos y se mantendrán y conservarán de una forma adecuada y ordenada.

La Junta de Comunidad aprobará aquellos reglamentos internos que sean necesarios para su funcionamiento. Para efecto de sus reuniones, una mayoría de los miembros de la Junta constituirá quorum y todos sus acuerdos se tomarán por una mayoría de estos.

El municipio, a través de la Oficina de Ordenación Territorial, brindará el apoyo técnico que requieran la Junta de Comunidad para cumplir adecuadamente sus deberes. El Gobierno municipal podrá establecer en su presupuesto anual las asignaciones que sean necesarias para el funcionamiento de la Junta.

Artículo 6.014 — Conformidad y Compatibilidad de los Planes de Ordenación (21 L.P.R.A. § 7864)

Los municipios podrán crear los reglamentos que consideren necesarios para la administración de estos planes y los mismos serán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Gobierno estatal relacionados a la ordenación territorial.

En asuntos de su competencia, el municipio coordinará con las agencias públicas concernidas un proceso dirigido a armonizar sus planes en el área municipal, con los planes y programas de dichas agencias de forma mutuamente satisfactoria. Las agencias públicas vendrán obligadas a responder en un proceso razonablemente acelerado, atendiendo en todo lo posible las inquietudes e intereses presentadas por el municipio.

El municipio se asegurará de mantener un estrecho enlace y colaboración con la Junta de Planificación en todo lo relacionado a la elaboración y adopción de los Planes de Ordenación. También establecerá la coordinación necesaria con otras agencias públicas, especialmente aquéllas relacionadas a la transportación, la infraestructura, los recursos naturales, la agricultura y el desarrollo industrial. La Junta de Planificación velará por la compatibilidad de lo propuesto con otros Planes de Ordenación y otras políticas públicas relevantes a los asuntos incluidos en el Plan bajo consideración y podrá permitir criterios más estrictos pero no más laxos que los establecidos en los documentos de política pública de aplicación general en Puerto Rico. El Plan de Ordenación que se adopte será el resultado de la consulta y coordinación entre las agencias públicas y el municipio.

Una vez aprobado por el Gobernador, el Plan de Ordenación obligará a las agencias públicas al cumplimiento con los programas de obras y proyectos incluidos en la sección del Programa de Proyectos de Inversión acordados con las agencias públicas. La Junta de Planificación le dará consideración prioritaria a dicha sección en la preparación de su Programa de Inversiones de Cuatro (4) Años dispuesto en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", e igualmente lo hará la Oficina de Gerencia y Presupuesto en el Presupuesto Anual que se someta a la Asamblea Legislativa. Las corporaciones o agencias públicas quedarán obligadas en sus propios presupuestos. Una vez adoptado un Plan de Ordenación, el Gobierno estatal, a través de la Junta de Planificación y en conjunto al municipio o los municipios afectados, podrán adoptar aquellas determinaciones aplicables a los mismos dirigidas a propiciar y mejorar la salud, la seguridad y el bienestar de la región o dirigidas a la consideración y aprobación de obras y proyectos del Gobierno estatal. Estas determinaciones no serán aplicables a los proyectos incluidos en la sección del Programa de Proyectos de Inversión certificados por las agencias públicas.

Los Planes de Ordenación y todos los reglamentos y acciones que efectúen los municipios a tenor con las facultades que se les confieren en este Capítulo cumplirán con las disposiciones de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", y con los reglamentos aprobados por la Junta de Calidad Ambiental para la implementación de dicha Ley.

Artículo 6.015 — Transferencia de Competencias sobre la Ordenación Territorial (21 L.P.R.A. § 7865)

El municipio podrá, siguiendo el procedimiento y las normas establecidas en este Capítulo, solicitar al Gobernador la transferencia de ciertas facultades de la Junta de Planificación y de la OGPe, sobre la ordenación territorial, incluyendo querellas, autorizaciones y permisos. La transferencia se realizará de conformidad con lo siguiente:

(a) El Alcalde deberá someter una petición a la Legislatura Municipal para que esta le autorice a solicitar al Gobernador la transferencia de la jerarquía de facultades de ordenación territorial de que se trate. Dicha petición deberá formularse en la forma que se dispone en el Artículo 6.038 de este Código y se acompañará de un detalle estimado de los costos con cargo al presupuesto municipal que conllevará la implementación de tales facultades, incluyendo aquellos relacionados con los recursos técnicos, económicos y humanos necesarios a tal efecto. La solicitud requerirá ser aprobada por la Legislatura Municipal mediante ordenanza con el voto favorable de por lo menos

dos terceras (2/3) partes del total de los miembros que la componen, antes de someterse al Gobernador.

(b) El municipio someterá al Gobernador una solicitud para la transferencia, la cual será evaluada para tomar la determinación correspondiente, utilizando, entre otros, lo siguiente:

(1) Que el municipio demuestre que las facultades a transferirse serán para ejercerse o aplicarse exclusivamente dentro de los límites territoriales del municipio al que se deleguen y sus efectos no trascenderán el ámbito territorial de jurisdicción municipal.

(2) Que el municipio demuestre que contará con los recursos técnicos, económicos y humanos necesarios para desempeñar las facultades cuya transferencia solicita.

(c) La transferencia de facultades requerirá que el municipio establezca una Oficina de Permisos.

(d) La transferencia de facultades requerirá que exista un Plan Territorial en vigencia para el municipio.

(e) Toda transferencia de facultades convenida por virtud de las disposiciones de este Artículo, será notificada en por lo menos uno (1) de los periódicos de circulación general en Puerto Rico, así como en un lugar prominente de la Alcaldía del municipio concernido. Dicha notificación deberá especificar cada una de las facultades transferidas.

El municipio dispondrá las normas necesarias para garantizar un estrecho enlace y colaboración con la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos, en todo el proceso de transferencia de facultades. El convenio podrá establecer limitaciones en las facultades delegadas, de acuerdo a la capacidad del municipio. La facultad cuya transferencia sea autorizada se ejercerá conforme a las normas y procedimientos establecidos en la legislación, reglamentación y política pública aplicable a la facultad transferida. Al transferir una facultad se transferirá además la facultad de atender, denunciar, resolver y procesar las querellas y violaciones relacionadas a dicha facultad.

Las transferencias se otorgarán por jerarquías, por etapas secuenciales o simultáneamente, y una vez transferida una jerarquía se transfiere el proceso completo de evaluación de dicha jerarquía, excepto por aquellas facultades reservadas por las agencias públicas o por un convenio. Una vez transferida la jerarquía, también se transferirán los trámites incidentales correspondientes, tales como consultas de conformidad, autorizaciones para demoliciones, traslados de estructuras, movimientos de tierra, sometimiento al Régimen de Propiedad Horizontal, y rectificaciones de cabida, entre otros. Una vez un municipio otorga una autorización o permiso de construcción en una jerarquía, también otorgará el permiso de uso para dicha construcción. De la misma forma, si la agencia pública es la que otorga una autorización o permiso de construcción, será esta agencia la que otorgue el permiso de uso, excepto cuando se establezca de forma diferente en un convenio. De conformidad con lo anteriormente expresado, el municipio podrá solicitar las siguientes facultades sobre la ordenación territorial:

(1) Municipios con Jerarquía I

(i) Permiso de uso para estructuras o solares existentes, conforme a la reglamentación vigente y que no requieran excepciones o variaciones en construcción. No incluye permisos que requieran variación en uso o intensidad, cuya facultad se reserva por las agencias públicas, según se establece más adelante en este Artículo. Se entenderá por permiso de uso para estructuras o solares existentes, aquel permiso que se otorga a estructuras o solares que habían sido ocupados anteriormente y cuyo permiso de uso no es el que se otorga inmediatamente después de realizarse una obra de construcción o segregación. De ser la

primera vez que se otorga el permiso de uso, éste se otorgará por la entidad responsable de evaluar el anteproyecto o proyecto de construcción o segregación, evitando que dos (2) entidades distintas, una del Gobierno estatal y otra municipal, puedan analizar el mismo proyecto en distintas etapas de su evaluación y permiso.

(ii) Autorizaciones de Consulta de Construcción, Permisos de Construcción (convencionales o por Ley de Certificaciones) y Permisos de Uso, en suelo urbano o urbanizable. Consideración de proyectos cuya área de construcción sea menor de mil (1,000) metros cuadrados, cuya altura no exceda cuatro (4) plantas y que esté conforme a la reglamentación vigente sobre uso e intensidad. Consideración, además, de obras de urbanización incidentales e inherentes a la construcción que se autoriza. Estos proyectos, para poder ser considerados por los municipios, estarán localizados en solares con cabida menor de mil quinientos (1,500) metros cuadrados.

(iii) Autorización para segregar hasta diez (10) solares, incluyendo el remanente siempre que estén, conforme a los Planes de Ordenación.

(2) Municipios Jerarquía II

(i) Autorizaciones de Consulta de Construcción, Permisos de Construcción (convencionales o por Ley de Certificaciones), Permisos de Uso y permisos para la instalación, ubicación y exhibición de rótulos y anuncios conformes a la reglamentación vigente. Consideración de proyectos cuya área de construcción sea menor de cinco mil (5,000) metros cuadrados, cuya altura no exceda cuatro (4) plantas, y que esté conforme a la reglamentación vigente sobre uso e intensidad. Consideración, además, de obras de urbanización incidentales e inherentes a la construcción que se autoriza. Estos proyectos, para poder ser considerados por los municipios, estarán localizados en solares con cabida menor de cuatro mil (4,000) metros cuadrados.

(ii) Autorizaciones de Desarrollo Preliminares, Permisos de Construcción de Obras de Urbanización, y Autorización de Planos de Inscripción. Consideración de proyectos de urbanización de hasta cincuenta (50) solares, conforme a la reglamentación vigente.

(iii) Enmiendas a los Planos de Ordenación. Consideración de solares con cabida no mayor de dos mil (2,000) metros cuadrados.

(iv) Variaciones de uso y variaciones de intensidad en construcción, uso y densidad en solares urbanos o urbanizables de hasta un máximo de cuatro mil (4,000) metros cuadrados.

(3) Municipio Jerarquía III

(i) Transferencia de otras facultades de la Oficina de Gerencia de Permisos y de la Junta de Planificación, incluyendo las variaciones de uso y variaciones de intensidad en construcción o uso, los sistemas industrializados de construcción de impacto subregional, las consultas de ubicación, las enmiendas a los planos de ordenación para solares con cabidas mayores de dos mil (2,000) metros cuadrados y todos los permisos para la instalación, ubicación y exhibición de rótulos y anuncios, exceptuando los relacionados a vías que pertenecen o reciben fondos del *National Highway System*, las antenas de comunicación, los reservados en el convenio, y los que se mencionan más adelante.

En el ejercicio de estas facultades el municipio se asegurará al previo a emitir una autorización o permiso, que está disponible la infraestructura necesaria para servir el proyecto o que se ha identificado la forma efectiva y viable de mitigar los efectos del proyecto en la infraestructura. Un municipio no podrá otorgar un permiso de uso si no hay la infraestructura disponible.

La Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos, no obstante, las transferencias realizadas, se reservarán la facultad de considerar lo siguiente:

(a) Proyectos privados de carácter o impacto regional, no incluidos en un Plan de Ordenación y que sean importantes para la salud, seguridad y bienestar de la región.

(b) Proyectos de las agencias públicas no incluidos en el Plan de Ordenación.

(c) Proyectos municipales de impacto regional que no estén incluidos en el Plan de Ordenación.

(d) Autorización de sistemas industrializados, excepto aquellos delegados por este Código a los municipios.

Ningún municipio que tenga la facultad para evaluar y expedir permisos para el tipo de obra o proyecto, cuya facultad de consideración se retiene por las agencias públicas, podrá negarse a aprobar la obra o proyecto, de estar dicha obra o proyecto en conformidad con lo dispuesto por las agencias públicas, ni podrá modificar las condiciones impuestas por estas.

(f) El reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación, dispondrá los procesos de radicación y evaluación de los proyectos cuya facultad de evaluación se reserva por las agencias públicas, tomando en consideración lo siguiente:

(1) La agencia pública concernida considerará lo dispuesto en el Plan de Ordenación aplicable al evaluar la solicitud y tomará las consideraciones necesarias para armonizar, en lo posible, con el Plan.

(2) La agencia pública concernida solicitará comentarios al municipio en la evaluación de la solicitud.

(g) En los casos en que un municipio haya adquirido las transferencias para poder otorgar permisos, todas las solicitudes de autorización o permiso, incluyendo el cumplimiento ambiental para las exclusiones categóricas, según los reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental, y las reservadas por la Junta de Planificación o la Oficina de Gerencia de Permisos, se radicarán a través del Sistema Unificado de Información, el cual lo referirá a la Oficina de Permisos del municipio. La Oficina de Permisos del municipio, después de examinar el expediente digital, en aquellos proyectos cuya facultad de consideración es de las agencias centrales, tramitará el expediente a la agencia correspondiente en un período que no excederá de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud para que ésta actúe acorde a la ley. Transcurrido dicho término sin que el municipio eleve la solicitud, el solicitante podrá acudir ante el tribunal con jurisdicción para solicitar que se ordene la inmediata elevación del expediente. El reiterado incumplimiento con la oportuna elevación de expedientes podrá ser razón para modificar o revocar el convenio de transferencia de facultades del municipio.

Una vez transferida la facultad de otorgar permisos, el municipio asumirá toda responsabilidad de las acciones tomadas en el ejercicio de esa facultad. No obstante, el municipio podrá convenir con la Oficina de Gerencia de Permisos, que dicha agencia realice el proceso de evaluación de determinadas solicitudes, sobre las cuales emitiría un informe y posteriormente el municipio las adjudicaría por conducto de su Comité de Permisos.

Cuando el expediente sea tramitado a la agencia estatal correspondiente, esta procederá a evaluarlo según las disposiciones y documentos contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, el cual incluye, entre otros, el Reglamento Conjunto. Los procedimientos adjudicativos se regirán y/o conducirán conforme a las disposiciones del Reglamento Conjunto de Permisos.

Todo convenio transfiriendo a los municipios facultades sobre la ordenación territorial, deberá establecer las causas para su suspensión o revocación por el Gobernador.

Todo procedimiento pendiente ante cualquier agencia estatal del Gobierno de Puerto Rico o ante cualquier tribunal a la fecha de la transferencia de las facultades de ordenación territorial a un municipio, se continuará tramitando ante dicho foro hasta que se tome una decisión final sobre la solicitud o el procedimiento en consideración.

Artículo 6.016 — Oficina de Ordenación Territorial; Oficina de Permisos y Reglamentos Internos (21 L.P.R.A. § 7866)

El municipio, previo o durante la elaboración de un Plan de Ordenación, creará una Oficina de Ordenación Territorial, cuyas funciones, serán, sin que se entienda una limitación, las siguientes:
(a) Preparar y revisar Planes de Ordenación, y efectuar todas las actividades necesarias para la eficaz ejecución de estos procesos.
(b) Celebrar vistas públicas relacionadas con los Planes de Ordenación y efectuar todas las actividades incidentales a las mismas.
(c) Supervisar el desarrollo y cumplimiento de los Planes de Ordenación.
(d) Recopilar y actualizar información, así como mantener expediente, relacionados con la ordenación territorial del municipio.

La Oficina de Ordenación Territorial será dirigida por un Director nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. Dicho Director será un planificador licenciado conforme a la Ley 160-1996, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Profesión de Planificador en Puerto Rico" o que posea un grado de maestría en planificación y cinco (5) años de experiencia en el campo de la planificación. El municipio revisará su organigrama administrativo para ubicar estas oficinas y coordinar su funcionamiento con otras oficinas de planificación, existentes o de futura creación.

El municipio, previo a recibir la transferencia de facultades de la Junta de Planificación o de la Oficina de Gerencia de Permisos, creará una Oficina de Permisos, cuyas funciones, entre otras, serán las siguientes:

(1) Tramitar solicitudes de autorizaciones y permisos de conformidad a las facultades transferidas al municipio mediante convenio.
(2) Mantener por cinco (5) años un expediente físico o electrónico de cada solicitud de autorización y permisos, así como de las determinaciones tomadas al respecto.
(3) Celebrar vistas públicas relacionadas con la otorgación de autorizaciones o permisos y efectuar todas las actividades incidentales a las mismas.
(4) Promover el inicio de acciones legales, ya sean administrativas o judiciales, para procesar las violaciones o querellas relacionadas con las facultades transferidas al municipio mediante convenio.

En todos los casos, los permisos de usos se expedirán a la propiedad (in rem), por lo que solo se requerirá la renovación o cambio de nombre del Permiso Único para licencias según lo exige el Reglamento Conjunto, a menos que cambie el uso para el que fue otorgado el permiso.

La Oficina de Permisos será dirigida por el Oficial de Permisos, quien será un arquitecto o ingeniero licenciado según la legislación aplicable, o una persona de reconocida capacidad, conocimiento y con más de diez (10) años de experiencia en el área de permisos con un bachillerato en arquitectura o ingeniería. El mismo será nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. El Oficial de Permisos, previo a tomar una decisión discrecional sobre una

facultad que le haya sido transferida, requerirá la formación de un Comité de Permisos. El Comité de Permisos constará de tres (3) miembros, uno (1) de los cuales será el Director de la Oficina de Ordenación Territorial. Los dos (2) miembros restantes serán personas de reconocida capacidad, conocimiento, y con más de cinco (5) años de experiencia en el área de permisos o un bachillerato en agrimensura, arquitectura, ingeniería o planificación. Ambos serán nombrados por el Alcalde y confirmados por la Legislatura Municipal. Estos dos (2) miembros podrán ser empleados de la Oficina de Permisos del municipio a tiempo completo o a tiempo parcial, o podrán ser voluntarios. El Alcalde nombrará, además, un (1) miembro alterno para que pueda formar parte del Comité en caso de vacante, enfermedad, licencia con o sin sueldo, vacaciones, ausencias temporeras o inhabilidad de cualquiera de los miembros del Comité. El miembro alterno podrá ser empleado de otras dependencias municipales o podrá ser un ciudadano privado. Este miembro alterno deberá cumplir con los requisitos que dispone en este Artículo y será confirmado por la Legislatura Municipal. El Comité de Permisos evaluará las distintas autorizaciones o permisos que requieran variaciones de construcción o de instalación de rótulos y anuncios, excepciones, o determinaciones sobre usos o estructuras no conformes legales, y emitirán su recomendación escrita al Oficial de Permisos, quien decidirá la aprobación o denegación de tal acción.

El municipio establecerá en su presupuesto anual las asignaciones necesarias para el funcionamiento de la Oficina de Ordenación Territorial y la Oficina de Permisos.

Dos (2) o más municipios en virtud de las facultades conferidas en este Código, podrán constituir un consorcio o cualquier tipo de alianza reconocida en este Código, en la forma dispuesta en este subtítulo, para establecer una Oficina de Ordenación Territorial con un mismo Director o una Oficina de Permisos con un mismo Oficial de Permisos, o ambas, para proveer servicios en común, siempre que cada uno de los municipios tengan aprobados sus respectivos planes de ordenación territorial, según lo establece el Artículo 6.015 de este Código. La distribución de los costos para el mantenimiento y operación de estas Oficinas serán prorrateadas entre los municipios participantes según disponga el acuerdo. En casos de oficinas en consorcio, los Alcaldes de los municipios concernidos nombrarán al Director u Oficial de las Oficinas y al Comité de Permisos. Estos nombramientos estarán sujetos a la confirmación de una mayoría del total de los miembros de las Legislaturas Municipales de los municipios que integren el consorcio.

Las Legislaturas Municipales podrán celebrar vistas públicas y sesiones especiales conjuntas para la consideración y evaluación de tales nombramientos. Estas sesiones conjuntas se acordarán entre los presidentes de las Legislaturas Municipales de los municipios en consorcio y no se considerarán como una sesión ordinaria, ni una extraordinaria. Será convocada bajo la firma de los presidentes de las Legislaturas Municipales concernidas, para la fecha, hora y lugar que estos acuerden y sus demás procedimientos y trámites se regirán por las disposiciones que aplican a las sesiones ordinarias de las Legislaturas Municipales y se considerarán como tal a los efectos del pago de dietas a los Legisladores Municipales.

El municipio revisará su organigrama administrativo para ubicar estas oficinas y coordinará su funcionamiento con otras oficinas de planeamiento existentes o de futura creación.

Artículo 6.017 — Decisiones en Casos Especiales (21 L.P.R.A. § 7867)

Cuando la Oficina de Permisos evalúe un proyecto que, aunque compatible con los Planes de Ordenación aprobados, presentare características tan especiales que hiciere indeseable o dañina la

aplicación de los Reglamentos y Planos de Ordenación vigentes y la aprobación del proyecto debido a factores tales como salud, seguridad, orden, mejoras públicas, uso más adecuado de los suelos, o condiciones estéticas, ambientales o de belleza natural, la Oficina de Permisos podrá, en la protección del bienestar general y tomando en consideración dichos factores, así como las recomendaciones de las agencias públicas concernidas, denegar la autorización o el permiso para tal proyecto. En el ejercicio de esta facultad, la Oficina de Permisos deberá tomar las medidas necesarias para que la misma no se utilice con el propósito o resultado de obviar los Reglamentos y Planos de Ordenación vigentes en casos en que no medien circunstancias verdaderamente especiales. En estos casos la Oficina de Permisos celebrará una vista pública antes de decidir sobre el proyecto bajo su evaluación. La Oficina de Permisos denegará tal solicitud mientras existan las condiciones desfavorables al proyecto y formulará por escrito los fundamentos para denegar la autorización del mismo.

Artículo 6.018 — Notificación de Decisiones de la Oficina de Permisos (21 L.P.R.A. § 7868)

Toda notificación de decisiones cuya facultad de evaluación se haya transferido a un municipio, se realizará en estricta conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Conjunto y la Ley de Reforma de Permisos, Ley 161-2009 según enmendada. Los acuerdos que requieran variaciones o excepciones y su evaluación por el Comité de Permisos, se notificarán a través de una Resolución de la Oficina de Permisos que establezca las razones de su decisión. Los permisos ministeriales se notificarán a través de un permiso oficial. La Oficina de Permisos remitirá a toda agencia pública, persona o funcionario interesado cuya dirección aparezca en el expediente, copia certificada de todos los acuerdos adoptados que les conciernan.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 6.019 — Elevación del Expediente; Anulación de Decisión o Acción Municipal; Reconsideraciones, Apelaciones y Revisiones de Decisiones del Municipio (21 L.P.R.A. § 7869)

La Junta de Planificación en aquellos proyectos, que determine que tienen un impacto regional no contemplado en el Plan, podrá requerir que se eleve el expediente para la consideración por la Junta de Planificación en pleno. Dicho requerimiento será mediante resolución en la que la Junta exprese los fundamentos que justifican su determinación. Una vez tomada una decisión por el municipio sobre cualquier autorización o permiso cuya consideración se haya transferido al municipio, la Junta de Planificación podrá recurrir a los foros judiciales o administrativos pertinentes para solicitar cualquier remedio en derecho que sea necesario para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo.

Los términos, trámites, y condiciones para las solicitudes de reconsideración, de apelación o de revisión judicial de las decisiones del municipio, serán:

(a) Los aplicables a las decisiones de la Oficina de Gerencia de Permisos si la competencia de que se trate le fue transferida de dicha agencia al municipio.

(b) Los aplicables a las decisiones de la Junta de Planificación si la competencia le fue transferida de dicha agencia al municipio.

El municipio no tendrá facultad para tomar decisión o acción alguna sobre los casos cuya facultad de evaluación se haya mantenido en las agencias públicas, aunque el caso haya sido radicado en un municipio. Si el municipio toma alguna decisión o acción en dichos casos la Junta de Planificación, mediante resolución fundamentada, podrá anular la misma, en cuyo caso el municipio podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia a impugnar la misma, teniendo el peso de demostrar que el asunto está enmarcado dentro de sus facultades conforme al convenio y a la ley.

Estas acciones, dentro del marco legal del estatuto aplicable, se harán de acuerdo a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 6.020 — Facultades y Recursos Legales para el Cumplimiento de la Reglamentación Vigente (21 L.P.R.A. § 7870)

La transferencia a un municipio de las facultades de la Junta de Planificación y de la Oficina de Gerencia de Permisos, conforme a lo establecido en el Artículo 6.015 de este Código, conllevará la transferencia de todas las facultades legales que tienen dichas agencias para promover el cumplimiento e implementación de la reglamentación vigente sobre el uso del suelo. El municipio estará autorizado a incoar los recursos legales concernidos, representado por el Alcalde o por cualquier funcionario designado por éste para atender, denunciar, procesar y resolver las querellas sobre las violaciones de uso y construcción relacionadas con las facultades o competencias transferidas.

Artículo 6.021 — Aprobaciones, Autorizaciones, Permisos y Enmiendas a los Planos de Ordenación Una Vez Entre en Vigencia un Plan De Ordenación y No Haya Transferencias de Competencias a los Municipios (21 L.P.R.A. § 7871)

Una vez un municipio tenga en vigor un Plan de Ordenación, pero no se le hayan transferido facultades de ordenación territorial de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6.015 de este Código, toda solicitud de aprobación, autorización o permiso de uso o construcción, y toda solicitud de enmienda a los Planos de Ordenación que sea presentada ante la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos deberá notificarse, mediante copia del documento de que se trate, al municipio que corresponda para que este tenga la oportunidad de evaluarlo y presentar su posición al respecto. Dichas agencias deberán notificar al municipio dentro del plazo de diez (10) días de radicarse la solicitud. El municipio someterá sus comentarios, mediante carta certificada, a la Junta de Planificación o a la Oficina de Gerencia de Permisos, según corresponda, en un plazo que no excederá de quince (15) días, contados a partir de la fecha que tenga conocimiento de la radicación de la solicitud.

La Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos, en la celebración de una vista pública sobre un asunto de ordenación territorial en un municipio que posea un Plan de Ordenación, facilitarán la participación de un representante del municipio para que dicho representante tenga la oportunidad de interrogar a los participantes en tales vistas.

La Junta de Planificación establecerá mediante reglamento los mecanismos y procedimientos adicionales que promuevan la participación efectiva de los municipios en todos los asuntos que

afecten su desarrollo físico o que conlleven determinaciones que comprometan sustancialmente los recursos municipales. Ambas agencias tomarán las medidas necesarias para que no se dilaten innecesariamente los procedimientos administrativos bajo su jurisdicción.

Artículo 6.022 — Planes Territoriales en Desarrollo a la Vigencia de este Código (21 L.P.R.A. § 7872)

Cualquier Plan Territorial que esté en proceso de elaboración a la vigencia de este Código y que cumpla significativamente con los requisitos establecidos en este Capítulo podrá ser aprobado por la Legislatura Municipal, adoptado por la Junta de Planificación y aprobado por el Gobernador.

Artículo 6.023 — Reglamentos Vigentes (21 L.P.R.A. § 7873)

Los reglamentos de la Junta de Planificación o la Oficina de Gerencia de Permisos continuarán en vigor y se aplicarán a los municipios.

La reglamentación establecerá los criterios para extender la vigencia de las consultas de ubicación, autorizaciones o permisos de uso, construcción o instalación de rótulos o anuncios autorizados anterior a la vigencia del Plan.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 6.024 — Competencias para Viabilizar la Ordenación Territorial; Revisión Judicial de las Competencias (21 L.P.R.A. § 7874)

Se faculta a los municipios, una vez vigente un Plan Territorial, y a las agencias públicas que se indican en este Capítulo, a utilizar seis (6) competencias para viabilizar la ordenación territorial. Estas competencias podrán ser utilizadas según se disponga en este Capítulo y en el reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación según lo dispuesto en el Artículo 6.031 de este Código. El uso de las competencias no estará atado a la transferencia de facultades sobre autorizaciones o permisos, según dispuesto en el Artículo 6.031 de este Código. Las competencias podrán ejercerse individualmente o todas a la vez, según sean necesarias. Las competencias son las siguientes:

(a) Dedicación de terrenos para usos dotacionales.
(b) Exacción por impacto.
(c) Transferencia de derechos de desarrollo.
(d) Eslabonamientos.
(e) Requerimiento de instalaciones dotacionales.
(f) Reparcelación.

Estas competencias se otorgan para propiciar la eficaz y efectiva implementación de los Planes de Ordenación o los Planes de Usos del Terreno y garantizar que los beneficios públicos que de ellos se deriven para la salud, la seguridad y el bienestar general de la ciudadanía, se distribuyan entre los ciudadanos de forma eficiente, justa y equitativa. Asimismo, se resguarda la mejor utilización del recurso del suelo y se optimizan las inversiones mediante una planificación que permita que los recursos limitados del municipio y del Estado se utilicen de la manera más provechosa para el beneficio público. El propósito de estas competencias es, además, proveer

diversos mecanismos que puedan atender situaciones particulares o sectoriales y ofrecer remedios y opciones razonables a los ciudadanos para distribuir los costos o cargas de la obra requerida para el beneficio de la ciudadanía.

En caso de que haya un Plan de Ordenación o un Plan de Usos del Terreno que aplique a más de un municipio, las competencias podrán ejercerse a través de los distintos límites municipales que se incluyan en dicho Plan.

Las apelaciones o las solicitudes de revisión judicial sobre los requerimientos o la administración de las distintas competencias, una vez finalizado el proceso de solicitud de revisión en la agencia o instrumentalidad pública concernida, se hará directamente al Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 6.025 — Dedicación de Terrenos para Usos Dotacionales (21 L.P.R.A. § 7875)

Se faculta a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de Permisos, y al municipio, cada cual según su ámbito jurisdiccional, a disponer, administrar o requerir la dedicación de terrenos en pleno dominio para suplir usos dotacionales de la comunidad, municipio o región, en las siguientes condiciones:

(a) en aquellos suelos urbanizables programados identificados en un Plan de Ensanche;
(b) en aquellos terrenos no urbanizados, en suelo urbano, identificados en un Plan de Área; o
(c) en proyectos de urbanización para urbanizar áreas abiertas identificados en un Plan de Usos del Terreno.

Este requerimiento se hará en el momento en que entren en vigor dichos planes y se hará en conformidad al reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación. Los terrenos dedicados podrán ser transferidos a otra agencia o instrumentalidad pública responsable del uso dotacional a proveerse.

La dedicación de terrenos no excederá el diez por ciento (10%) en valor o en área de la totalidad del suelo utilizable para desarrollo que se indique en el Plan de Ordenación o en el Plan de Usos del Terreno. La cantidad exacta de los terrenos a dedicarse, su localización y su uso estarán establecidos en estos planes. El cómputo de la cantidad del suelo utilizable para desarrollo que se dedicará a usos dotacionales, excluirá los terrenos necesarios para sistemas de infraestructura identificados en el Plan, incluyendo el sistema vial, así como áreas que el Plan excluya de desarrollo por razones económicas o de riesgo.

La Junta de Planificación establecerá los procedimientos para determinar en qué casos se permitirá o exigirá la sustitución del terreno requerido por una aportación en dinero en efectivo, y los elementos sustantivos y procesales de este trámite.

Artículo 6.026 — Exacción por Impacto (21 L.P.R.A. § 7876)

Se faculta al municipio, a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de Permisos y a las agencias públicas concernidas, cada cual según a su ámbito jurisdiccional y conforme a lo dispuesto en el Plan de Ordenación o en el Plan de Usos del Terreno, a disponer, administrar o requerir el cobro de una aportación a los nuevos proyectos de desarrollo para sufragar gastos por la provisión de usos dotacionales de dominio público, incluyendo infraestructuras tales como carreteras, transporte colectivo, acueductos, alcantarillados sanitarios, energía eléctrica, teléfonos,

puertos y aeropuertos, fuera o dentro de los límites del proyecto, como resultado directo de tal proyecto. Esta facultad se ejercerá de acuerdo al reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación. Se considerará para exacción por impacto a un proyecto de desarrollo que tenga un impacto en la provisión de usos dotacionales, incluyendo la infraestructura.

Las exacciones por impacto cumplirán los siguientes requisitos:

(a) Se determinarán de manera sistemática y con las debidas justificaciones que demuestren los criterios utilizados para establecer la exacción. Los niveles de servicio podrán particularizarse para diversos tipos de área.

(b) Se determinarán con relación a la demanda del proyecto por infraestructura y por otros usos dotacionales, de acuerdo al costo de satisfacer dicha demanda.

(c) No excederán una aportación proporcional al costo incurrido o a ser incurrido para proveer la infraestructura u otros usos dotacionales que se requieran para satisfacer la nueva demanda.

(d) Evitarán duplicidad, tomando en consideración otros pagos, si algunos, que se realizan para proveer la infraestructura u otros usos dotacionales.

(e) Tendrán una relación entre el cobro y los beneficios recibidos y serán proporcionales a su impacto.

(f) Pagarán por costos directos del nuevo desarrollo y no surgirán de necesidades de las comunidades existentes establecidas o por gastos recurrentes del municipio.

(g) El cálculo de las exacciones y su aplicación estará documentado y justificado en un Plan de Ordenación o un Plan de Usos del Terreno.

El cobro de las exacciones se dedicará a un fondo especial para la provisión de la infraestructura o de otras instalaciones dotacionales relacionadas con el impacto del proyecto y no podrá utilizarse para sufragar gastos recurrentes del municipio o de las agencias de infraestructura. El reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación dispondrá los procesos de cobro, incluyendo su relación con las facultades transferidas, y dispondrá los términos y condiciones para la utilización de los fondos a cobrarse.

Artículo 6.027 — Transferencias de Derechos de Desarrollo (21 L.P.R.A. § 7877)

Se faculta al municipio a disponer, administrar o requerir el mecanismo de Transferencias de Derechos de Desarrollo cuando este haya sido determinado en un Plan de Ordenación. Se faculta, además, a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de Permisos y a la Administración de Terrenos de Puerto Rico, cada cual según su ámbito jurisdiccional, a disponer, administrar o requerir el mecanismo de Transferencias de Derechos de Desarrollo para cumplir con lo dispuesto en un Plan de Ordenación o en un Plan de Usos del Terreno, según este mecanismo haya sido dispuesto en dichos planes. Este mecanismo se utilizará conforme al reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación.

Las Transferencias de Derechos de Desarrollo podrán utilizarse en las siguientes situaciones, entre otras:

(a) Preservar permanentemente estructuras y propiedades de valor histórico, arquitectónico, simbólico o cultural.

(b) Preservar permanentemente terrenos abiertos para uso agrícola o de reserva natural.

(c) Distribuir las cargas y los beneficios a los diferentes propietarios dentro del área comprendida por un Plan de Ordenación o un Plan de Usos del Terreno.

Dicho mecanismo permitirá que un proyectista adquiera los derechos de desarrollo de otras propiedades, según establecido en un Plan de Ordenación o en un Plan de Usos del Terreno. Estos Planes establecerán las áreas entre las cuales se pueden realizar transferencias, estableciendo claramente las áreas que cederán los derechos de desarrollo y las áreas que tendrán la facultad de adquirir estos derechos. Cualquier alteración a las áreas representará una revisión al Plan.

El reglamento a adoptarse para poner en vigor el mecanismo de Transferencia de Derechos de Desarrollo deberá cumplir con las siguientes condiciones:

(1) La Transferencia de Derechos de Desarrollo podrá realizarse como una gestión normal de compraventa, entre dos (2) agentes libres. Toda transferencia deberá obtener, previo a la transacción final, una autorización del municipio o de la agencia pública concernida que demuestre el cumplimiento con el Plan de Ordenación o del Plan de Usos del Terreno, y una autorización de los titulares de los derechos reales inscritos, si alguno.

(2) El que cede o compra los derechos de desarrollo podrá hacerlo a través de una (1) o varias transacciones.

(3) Toda Transferencia de Derechos de Desarrollo con respecto a una (1) o más fincas, al igual que su modificación o gravamen, deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad mediante la presentación de escritura pública acompañada de evidencia de la autorización del municipio o de la agencia pública concernida, así como de todos los titulares de derechos reales inscritos, si alguno.

(4) Una vez vendidos o transferidos los derechos de desarrollo de una propiedad, se le extinguen a dicha propiedad los derechos vendidos o transferidos.

(5) El municipio o las agencias públicas concernidas tendrán la facultad de crear un fondo especial de transferencias, con la capacidad de adquirir o vender los derechos de desarrollo, como un agente más.

(6) La Oficina de Permisos de un municipio o la Oficina de Gerencia de Permisos mantendrán un inventario de los derechos de desarrollo utilizados como parte de un permiso de construcción.

Artículo 6.028 — Eslabonamientos (21 L.P.R.A. § 7878)

Se faculta al municipio, a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de Permisos, y al Departamento de la Vivienda, cada cual según corresponda de acuerdo a su ámbito jurisdiccional, a disponer, administrar o requerir a un proyectista, conforme al reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación y a lo establecido en un el Plan de Ordenación o el Plan de Usos del Terreno, que un proyecto esté acompañado por una inversión o aportación en dinero dirigido hacia la provisión de viviendas de interés social. Dicha inversión o aportación no excederá del cinco por ciento (5%) del costo de construcción del proyecto. Se entenderá que el término inversión o aportación dirigido hacia la provisión de viviendas de interés social, podrá incluir tanto la cesión de terrenos como la construcción, reconstrucción o mejora de edificaciones utilizadas o a utilizarse como viviendas de interés social.

Los eslabonamientos tendrán la finalidad de propiciar que los grupos sociales menos favorecidos se beneficien del crecimiento económico del Municipio.

El mecanismo de eslabonamientos solamente podrá imponerse a proyectos de alta rentabilidad y con un área de construcción mayor de dos mil quinientos (2,500) metros cuadrados. Estarán exentos del eslabonamiento las obras y mejoras públicas y los proyectos residenciales, excepto

aquéllos cuyo precio de venta sea mayor de ciento setenta y cinco mil (175,000) dólares por unidad. La Junta de Planificación revisará periódicamente y por lo menos cada cinco (5) años el límite del precio de venta antes mencionado, tomando como base la variación en el índice general de precios al consumidor para toda la familia, según establecido y certificado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Los recaudados en virtud de la imposición de eslabonamientos ingresarán a un fondo especial en el municipio o agencia pública correspondiente y se utilizarán exclusivamente para el fin dispuesto en este Artículo. En el caso de los municipios, se requerirá la aprobación previa de la Legislatura Municipal para el uso de los fondos.

Artículo 6.029 — Requerimiento de Instalaciones Dotacionales (21 L.P.R.A. § 7879)

Se faculta al municipio, a la Junta de Planificación y a la Oficina de Gerencia de Permisos, cada cual según su ámbito jurisdiccional, a disponer, administrar o requerir la construcción de instalaciones, así como la dedicación de terrenos y construcciones, o a requerir las fianzas o aportaciones equivalentes en dinero, para servir las necesidades dotacionales internas que genere cada proyecto de construcción que se autorice. Tal facultad se ejercerá de conformidad con el reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación.

Se considerará como necesidad dotacional interna una instalación o mejoras a una instalación que se planifica y diseña para proveer un nivel de servicio adecuado a un proyecto particular de desarrollo, que es necesaria para el uso y conveniencia de los ocupantes o usuarios de este, y que no constituyen una necesidad dotacional de la comunidad general. La consideración de si la mejora o facilidad ubica en la propiedad o fuera de la propiedad no se considerará un factor determinante al decidir si la necesidad dotacional es interna y solo se considerará como una necesidad dotacional externa si la mejora o facilidad sirve a personas ajenas a los ocupantes o usuarios del proyecto particular.

Artículo 6.030 — Reparcelación (21 L.P.R.A. § 7880)

El municipio y la Junta de Planificación podrán autorizar o requerir la reparcelación de fincas en un área dentro de su jurisdicción, a tenor con lo dispuesto en el reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación y sujeto a un Plan de Ordenación o un Plan de Usos del Terreno. La Administración de Terrenos será la agencia pública que coopere con la Junta de Planificación, hasta donde sus recursos se lo permitan, en la fase operacional de implementación de las reparcelaciones que requiera dicha Junta.

La reparcelación es el procedimiento por el cual más de una finca se agrupa con el fin ulterior de modificar sus colindancias o cabidas, para crear nuevas fincas a ser segregadas de acuerdo con un proyecto de reparcelación aprobado por la entidad competente.

(a) Se considerarán los siguientes factores en la reparcelación:

(1) El derecho de los propietarios tendrá una relación con las características originales de la propiedad, incluyendo su utilidad, superficie, accesibilidad, calidad y capacidad del suelo, entre otros.

(2) Las fincas resultantes se valorarán de acuerdo a las leyes vigentes, considerando su relación con el Plan de Ordenación o el Plan de Usos del Terreno, su uso y volumen

edificable, así como su situación, características, grado de urbanización y uso de las edificaciones.

(3) Cuando la escasa cuantía de los derechos de uno (1) o más propietarios no permita que se adjudique una finca independientemente a cada uno de acuerdo a lo dispuesto en el Plan, se adjudicará en común pro indiviso la fracción de una finca o podrá sustituirse la adjudicación por una indemnización en dinero.

(4) Se considerará el valor de las obras, edificaciones, instalaciones y mejoras de las propiedades existentes que no puedan conservarse en el proyecto de reparcelación y su relación con el derecho de los propietarios.

(b) Existen dos (2) tipos de reparcelación, Estas son, la voluntaria y la involuntaria.

(1) Reparcelación voluntaria. — Es aquella acordada de forma voluntaria entre todos los dueños de las fincas comprendidas en el proyecto de reparcelación.

(2) Reparcelación obligatoria. — Será aquella que requiera el municipio o la Junta de Planificación a tenor con lo dispuesto en un Plan de Ordenación o un Plan de Usos del Terreno, respectivamente.

Las fincas de los propietarios que no consientan voluntariamente a la reparcelación serán adquiridas mediante expropiación forzosa. Después de expropiadas, el municipio o la Administración de Terrenos podrá retener la finca o venderla en pública subasta.

(c) *Administración de las fincas durante el proceso de reparcelación.* — La agrupación de las fincas en el proceso de reparcelación producirá una comunidad de bienes por el tiempo que dure dicho proceso. Los comuneros podrán constituir una corporación o una sociedad civil con el objeto de administrar las fincas agrupadas durante el proceso de reparcelación. Los comuneros tendrán la opción de constituir la finca agrupada bajo el régimen de propiedad horizontal con carácter permanente.

(d) *Segregaciones.* — Una vez concluido el proceso de reparcelación, se segregarán y adjudicarán las fincas individualizadas a los comuneros.

(e) *Aranceles.* — Las escrituras de agrupación, sociedad, condominio, y segregación cancelarán un (1) dólar en el original y cincuenta (50) centavos en cada copia certificada en sellos de rentas internas. La presentación e inscripción en el registro de la propiedad cancelará un solo comprobante de rentas internas de dos (2) dólares. La inscripción de la escritura de condominio en el Departamento de Asuntos del Consumidor cancelará derechos por la suma de diez (10) dólares que ingresarán al fondo creado por el Artículo 52 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios". Los aranceles y derechos dispuestos en este inciso serán los únicos impuestos a los documentos y transacciones aquí mencionadas.

(f) *Otorgamiento de permisos.* — El inicio del proceso de reparcelación, según se disponga por reglamento, constituirá un impedimento al otorgamiento de permisos de lotificación, construcción o uso que sean incompatibles con el Plan de Ordenación o el Plan de Usos del Terreno.

(g) *Venta de terreno para viabilizar la reparcelación o el desarrollo.* — Los titulares de las fincas objeto de la reparcelación podrán acordar, vender o de cualquier forma enajenar un terreno común, resultante de la operación de segregación de la finca previamente agrupada, a demarcarse en el plano de reparcelación, cuya venta o enajenación genere fondos para financiar la infraestructura, la propia reparcelación o los bienes de uso dotacional necesarios para desarrollar el área.

(h) *Costos del Municipio y de la Administración de Terrenos.* — El costo en que incurra un municipio y la Administración de Terrenos por la gestión del proyecto de reparcelación, será

sufragado proporcionalmente por los comuneros de las fincas resultantes del proceso de reparcelación. La Junta de Planificación establecerá en el reglamento que a estos efectos adopte, los criterios para eximir del pago de los gastos a aquellos titulares afectados por la reparcelación que sean de escasos recursos económicos.

(i) *Derecho supletorio* — Las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios" y sus reglamentos, serán supletorias a las de este Artículo, aun en los casos que los comuneros no constituyan un régimen de propiedad horizontal.

Artículo 6.031 — Reglamentación para las Nuevas Competencias (21 L.P.R.A. § 7881)

Las competencias establecidas en los Artículos 6.025 al 6.029 de este Código, para ser ejercidas por un municipio o por una agencia pública, requerirán la elaboración y adopción o revisión del reglamento que a estos efectos haya adoptado la Junta de Planificación. El reglamento adoptado por la Junta de Planificación podrá determinar las condiciones para considerar exenciones o sustituciones a los términos establecidos para el uso de estas competencias.

Artículo 6.032 — Fondos para la Elaboración de Planes Territoriales, Planes de Área y Planes de Ensanche (21 L.P.R.A. § 7882)

Cuando la Junta de Planificación tenga disponibilidad de fondos para apoyar a los municipios en la elaboración de Planes Territoriales, Planes de Área y Planes de Ensanche, se podrán acceder mediante la presentación de una propuesta por parte del municipio a la Junta de Planificación. La Junta de Planificación regulará mediante reglamento los procedimientos para la solicitud y adjudicación de fondos.

Capítulo II — Delegación de Competencias

Artículo 6.033 — Relaciones entre el Gobierno Estatal y el Municipio (21 L.P.R.A. § 7891)

Con el propósito de evitar conflictos de competencias o jurisdicción, interferencia o duplicidad de esfuerzos, servicios o gastos, las agencias del Gobierno estatal y los municipios mantendrán una comunicación adecuada desde la fase de su planificación inicial, los planes, proyectos, programas y actividades que puedan ser de interés para estos, con el propósito de lograr en la medida posible, la coordinación o integración de actividades u operaciones con los planes municipales o estatales.

Asimismo, cuando alguna de las facultades y funciones conferidas por este Código a los municipios corresponda también a otras agencias públicas, el Gobierno estatal podrá delegarle al municipio la ejecución completa o parcial de la misma, sujeto a las leyes aplicables y a lo dispuesto en este Capítulo. Cuando no sea posible esta delegación, el municipio y la agencia pública podrán coordinar las actividades correspondientes o asociarse y aportar los recursos indispensables para ejecutarlos y administrarlos en forma conjunta o común.

En aquellos casos que se haya de efectuar alguna obra pública en el municipio, ya sea de la competencia de éste, de una agencia pública o de ambos, se consultará y coordinará su realización entre las agencias y municipios correspondientes en la forma más conveniente para el interés público. A los fines de lograr una coordinación efectiva las agencias y los municipios deberán, en sus relaciones recíprocas:

(a) Respetar el ejercicio legítimo de la agencia y del municipio de las funciones y responsabilidades de su competencia o jurisdicción y las consecuencias que de éstas se deriven.

(b) Ponderar en sus determinaciones y decisiones la totalidad de los intereses públicos implicados.

(c) Facilitarse información sobre las gestiones y determinaciones de una y de otra que sean relevantes para el adecuado desarrollo de sus respectivas funciones y cometidos.

(d) Prestarse, en la medida que lo permitan sus estatutos orgánicos, la cooperación y asistencia que sea necesaria para el eficaz cumplimiento de sus respectivas funciones.

Salvo que sea mandatorio en virtud de alguna ley o reglamento o que exista un convenio de delegación de competencias que obligue al municipio, la cooperación económica, técnica y administrativa entre los municipios y las agencias públicas, se desarrollará con carácter voluntario bajo las formas y en los términos que lo permitan las leyes aplicables y los recursos de una y otro.

Con el propósito de darle al municipio la oportunidad de participar en la ejecución de obras y mejoras permanentes sufragadas total o parcialmente con fondos que provengan de asignaciones estatales o de cualquier otra fuente, todo jefe de agencia pública que se proponga realizar una obra pública, desde la fase de su planificación inicial y antes de someterla a subasta o a cualquier otro trámite o procedimiento para contratar su desarrollo o realización, deberá notificarlo por escrito al municipio en cuyos límites territoriales se hará la obra. El municipio tendrá un término no mayor de treinta (30) días laborables, después del recibo de tal notificación, para presentar una oferta a la agencia pública de que se trate para ejecutar la obra por su propia administración. Después de transcurrido este término, se entenderá que el municipio no ha mostrado interés de realizar la obra y la agencia se reserva el derecho de realizar la misma. Después de transcurrido este término, se entenderá que el municipio no ha mostrado interés de realizar la obra y la agencia se reserva el derecho de realizar la misma. Cuando los fondos provengan de asignaciones legislativas, no será de aplicación la obligación del jefe de agencia de notificar al municipio, pudiendo comenzar de inmediato con todos los procesos requeridos, incluyendo la planificación y subasta de la obra prevista por la asignación legislativa.

Todo jefe de agencia pública, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, la AEE, la AAA y la Autoridad de Carreteras y Transportación, entre otras corporaciones públicas, al contratar la ejecución de obras o mejoras permanentes, incluyendo obras que constituyan actividad de construcción a tenor con este Código, y desde la fase de planificación inicial, tiene la obligación de notificar al municipio la proyectada construcción, costo y fecha de inicio de la obra, si estuviere disponible esta información. No obstante, lo anterior, la información antes descrita se entenderá disponible y deberá remitirse en un término no mayor de veinte (20) días al municipio pertinente, una vez la agencia, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno estatal haya adjudicado formalmente una subasta o *Request for Proposal*, o haya otorgado el contrato correspondiente para realizar la referida obra. Esta notificación es independiente a la notificación que realiza la agencia o corporación pública al municipio, desde la fase de la planificación inicial de la obra.

Artículo 6.034 — Contratos entre Municipios y Agencias (21 L.P.R.A. § 7892)

El municipio podrá contratar con cualquier agencia del Gobierno estatal o del Gobierno federal para realizar por su propia administración o mediante contrato cualquier estudio, trabajo, obras o mejoras públicas de cualquier agencia pública del Gobierno estatal o del Gobierno federal o para que las agencias del Gobierno estatal desarrollen o lleven a cabo para el municipio cualquier estudio, trabajo, obra o mejora pública municipal. Asimismo, podrá otorgar contratos con dichas agencias y con cualquier otro municipio para el desarrollo, administración y operación en forma conjunta, coordinada o delegada de facilidades para la prestación de servicios al ciudadano.

También, cualquier municipio podrá contratar con otros municipios para realizar conjuntamente cualquier estudio, trabajo o actividad; desarrollar cualquier proyecto, programa, obra o mejora pública; cumplir con cualquier función o actividad autorizada por ley; para adquirir conjuntamente servicios, asesoramiento, propiedad o suministros; prestarse cualesquiera otros servicios en común a residentes de sectores, barrios o comunidades de difícil acceso; o atender emergencias o desastres naturales, sin que esto signifique una renuncia a sus deberes y cesión de su territorio.

Todo contrato que se otorgue de acuerdo con este Capítulo deberá cumplir con lo siguiente:

(a) Ser aprobado por el Alcalde o en quien este delegue. Los contratos con agencias públicas serán aprobados por el jefe ejecutivo o en quien este delegue, con sujeción a las disposiciones de ley que le sean de aplicación.

(b) Determinar el costo de la actividad objeto del contrato, la procedencia de los fondos para sufragarla, que podrá ser total o parcialmente con fondos municipales, estatales o federales y la forma, plazos o términos para transferir los fondos a la agencia o municipio, según corresponda.

(c) Especificar los recursos humanos necesarios para llevar a cabo la ejecución o realización de la actividad. Tanto el municipio como las agencias podrán destacar o trasladar temporal o permanentemente el personal necesario para cumplir con lo convenido, sujeto a las disposiciones legales sobre administración de recursos humanos que le sean aplicables, y sin menoscabo de los derechos adquiridos de estos al momento del traslado, ni de los beneficios marginales a que tengan derecho por virtud de cualquier ley, ordenanza, reglamento, convenio colectivo o norma aplicable.

(d) Disponer sobre la propiedad, equipo o cualquier otro similar, si alguno, que se transferirá temporal o permanentemente al municipio o agencia contratada para que realice o ejecute la actividad objeto del contrato y las restricciones y normas para su custodia, conservación, uso y disposición.

(e) Establecer las condiciones generales a que estará sujeta la actividad a realizarse por virtud del contrato, las prestaciones de cada una de las partes y el término de vigencia del contrato.

(f) Determinar el control y el grado de supervisión y fiscalización de la actividad que retendrá la agencia o el municipio contratante, incluyendo lo relativo a la facultad de evaluar, supervisar, examinar y auditar la forma en que el municipio o agencia contratada está realizando lo contratado.

La agencia o municipio contratante, según sea el caso, podrá solicitar en cualquier momento información sobre la función, obra o servicio cuya ejecución se ha contratado y formular las recomendaciones que sean necesarias para que se subsane cualquier deficiencia que se observe.

Artículo 6.035 — Delegación de Competencias (21 L.P.R.A. § 7893)

Independientemente de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Gobierno estatal podrá delegar a los municipios cualquier competencia propia con el propósito de que estos realicen determinadas actividades, presten ciertos servicios públicos, implementen programas, planes o propuestas o realicen cualquier proyecto de obras públicas. Dondequiera que se use en este Capítulo el término delegación se entenderá que incluye y comprende la autorización de efectuar transferencias. La delegación de competencias solo podrá efectuarse previo al cumplimiento de las condiciones, requisitos y procedimientos dispuestos en este Capítulo y cuando:
(a) El municipio al cual se le transfiera la competencia se obligue a ejercerla dentro del marco de la política pública y las disposiciones legales que rijan la misma.
(b) Se determine que la delegación habrá de agilizar o mejorar la consecución del fin público que persigue o que el costo de realización, ejecución e implementación por el municipio sea igual o menor al que incurriría la agencia pública.
(c) El municipio tenga los recursos humanos y un nivel de eficiencia operacional para el adecuado cumplimiento o ejecución de la competencia a delegarse.
(d) La competencia delegada sea para implementarse o ejecutarse solo dentro de los límites territoriales del municipio. No obstante, si los estatutos de la competencia establecen multas administrativas, el municipio podrá aplicar la competencia delegada por actos realizados fuera del municipio cuando el resultado o efecto del acto u omisión prohibido se produzca dentro de límites territoriales del mismo.
(e) El municipio implemente y fiscalice la reglamentación de que se trate con sujeción a las normas y guías generales adoptadas por la agencia del Gobierno estatal.
(f) Se evite la fragmentación de las normas, procedimientos, trámites y reglamentos y se provea para la aplicación o ejecución uniforme de las competencias, irrespectivamente del municipio al cual se le deleguen o de la parte de esta que se mantenga en la agencia del Gobierno estatal.
(g) Se mantenga la uniformidad de las multas administrativas y penalidades que fijen los estatutos de la competencia. Cuando las multas administrativas sean mayores a las que pueden imponer los municipios de acuerdo a este Capítulo, la formalización de un convenio delegando al municipio la competencia constituirá autorización suficiente para que imponga multas administrativas hasta los límites establecidos en los estatutos de la competencia delegada.

Artículo 6.036 — Convenios de Delegación de Competencias (21 L.P.R.A. § 7894)

Toda delegación de competencias a un municipio se hará mediante convenio, en el que se podrá proveer:
(a) La delegación total o parcial de la competencia de que se trate, de modo que una u otra parte tenga la jurisdicción exclusiva sobre la competencia o la ejerzan concurrentemente.
(b) Una delegación directa al municipio o mediante la asignación de un funcionario de la agencia pública correspondiente para que trabaje en el municipio y ejerza las funciones y facultades propias de la competencia delegada sobre todo o en parte de los límites territoriales del mismo.
(c) Una delegación supervisada reteniendo el Gobierno estatal la facultad de evaluar, supervisar, examinar, intervenir y auditar la ejecución, implantación u operación de la competencia delegada en cualquier momento.

(d) Modificar los deberes y obligaciones del Gobierno estatal para con los municipios, excepto las obligaciones de proveer determinadas aportaciones o fondos expresamente dispuestos por ley.
(e) La transferencia de recursos humanos, fondos, propiedad y otros entre el Gobierno estatal y el municipio. El municipio, previa autorización del Alcalde, podrá renunciar a recibir los fondos que la agencia delegante tenga separados para la ejecución o implementación de la misma y realizarla con sus propios recursos.

Artículo 6.037 — Cláusulas de Convenios de Delegación de Competencias(21 L.P.R.A. § 7895)

Las disposiciones de los convenios de delegación de competencias que se otorguen de acuerdo a este Capítulo serán suplementarias a las de los estatutos que rijan las competencias a delegarse y a este Capítulo. Todo convenio de delegación de competencias dispondrá específicamente:
(a) Las competencias, facultades y responsabilidades específicas a delegarse, delimitando en la forma más precisa posible su alcance y ámbito de jurisdicción.
(b) La administración, operación, mecanismos, fuentes de financiamiento y los fondos que proveerá la agencia delegante, las restricciones y normas a que estarán sujetos dichos fondos y los dineros que aportará el municipio, si algunos.
(c) El recurso humano del Gobierno estatal que se transferirá al municipio, si alguno, las funciones, normas de supervisión, derechos y beneficios que se le garantizarán, así como cualesquiera otros necesarios para cumplir con las disposiciones de ley aplicable a dicho recurso humano.
(d) La evaluación, fiscalización, intervenciones y auditorías que efectuará el Gobierno estatal para determinar el nivel de cumplimiento del municipio con la política pública a la que esté vinculada la competencia delegada y el beneficio o utilidad pública logrado.
(e) Las ordenanzas, resoluciones o reglamentos que deberá adoptar el municipio para que la delegación sea efectiva y en los casos en que se requiera por este Código o por ley estarán en armonía con los reglamentos o reglas que debe adoptar la agencia pública. El Departamento de Justicia adoptará un reglamento uniforme que regule los procedimientos que seguirán las agencias públicas en la delegación de competencias a los municipios, Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y con las otras leyes aplicables que establezcan las normas de aplicación o ejecución de la competencia delegada.
(f) Los procedimientos, reglas y trámites para cualquier solicitud, petición, moción o cualquier otra diligencia o recurso requerido o permitido bajo la competencia delegada y el procedimiento para la reconsideración o revisión de las determinaciones tomadas por el municipio en el ejercicio de la misma. Cuando se trate de competencias sujetas a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", todo trámite y procedimiento administrativo de fiscalización y adjudicación se hará de conformidad a ésta. Si no se aplica este Código, se tramitará en la forma que disponga la ley o leyes de la competencia delegada y en ausencia de tales disposiciones se proveerá para que todo asunto se ventile ante una unidad administrativa, oficina o dependencia municipal o ante la agencia pública delegante. Cuando los estatutos y reglamentos de la competencia delegada no provean para

la reconsideración administrativa de la determinación del municipio, se dispondrá para recurrir directamente en revisión judicial ante un tribunal.
(g) El término de tiempo durante el cual el municipio ejercerá la competencia o la vigencia del convenio, las causas para revocar o retrotraer la competencia delegada y las consecuencias de cualquier incumplimiento o violación del convenio por parte del municipio o de la agencia delegante.
(h) El compromiso de la agencia delegante y el municipio de someterse al procedimiento de arbitraje para la solución de cualquier disputa relacionada con la competencia delegada, de conformidad a la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Arbitraje de Puerto Rico".

Artículo 6.038 — Propuesta de Convenio de Delegación de Competencias (21 L.P.R.A. § 7896)

Todo Alcalde interesado en una delegación de competencias someterá una petición a la Legislatura Municipal para que ésta le autorice a solicitar tal delegación al Gobernador de Puerto Rico. En su petición a la Legislatura Municipal el Alcalde expondrá toda la información, datos y descripción de recursos humanos y económicos, así como de instalaciones del municipio tendientes a demostrar que:
(a) el municipio tiene la capacidad, sistemas, procedimientos, infraestructura y otros para ejecutar o implementar la competencia que solicita;
(b) las razones de interés público que sirven de base a la petición y el beneficio general que recibirán los habitantes del municipio; y
(c) que el ejercicio de la competencia del Gobierno estatal no afectará ni interrumpirá las funciones, actividades, gestiones, programas, servicios y operaciones de carácter o naturaleza municipal.

La petición del Alcalde deberá ser aprobada por dos terceras (2/3) partes del número total de los miembros de la Legislatura Municipal, mediante resolución al efecto.

Artículo 6.039 — Aprobación del Gobernador (21 L.P.R.A. § 7897)

Toda propuesta de Convenio de Delegación de Competencias deberá someterse al Gobernador de Puerto Rico, acompañada de una copia certificada de la resolución aprobada por la Legislatura Municipal. El Gobernador remitirá la petición del municipio a las agencias públicas concernidas.

El jefe de agencia determinará si aprueba la delegación de las competencias solicitadas en vista a los informes de dichas agencias y considerará, además, los siguientes factores:
(a) La naturaleza y alcance de las funciones, deberes y responsabilidades que conlleva o implica la delegación de la competencia solicitada.
(b) El efecto de la delegación sobre las normas, procedimientos y trámites, y si impide que se mantengan normas comunes o se fragmentan los procesos decisionales.
(c) Si la delegación de la competencia a un municipio o varios municipios, reservándose el Gobierno estatal ejercerla en los demás municipios, puede limitar el acceso de los ciudadanos en igualdad de condiciones a cualesquiera programas, servicios, planes, facilidades, beneficios u otros que deban proveerse, prestarse o facilitarse por virtud de la competencia de que se trate.

(d) La necesidad y conveniencia pública de la delegación y si tendrá el efecto de aumentar el grado de complejidad del sistema gubernamental en general y de crear nuevas estructuras, entidades de supervisión, agencias u oficinas paralelas a las del Gobierno estatal.
(e) Las medidas que se adoptarán para reestructurar las agencias delegantes y para adecuarlas a la reducción de funciones y responsabilidades que implica la delegación de sus competencias o de parte de éstas a los municipios.
(f) El historial económico y financiero del municipio, su capacidad gerencial y administrativa y las facilidades disponibles para ejercer las funciones, responsabilidades y deberes que conllevan las competencias a delegarse.
(g) Los fondos que proveerá la agencia delegante, las restricciones y normas a que estarán sujetos dichos fondos y los dineros que aportará el municipio, si algunos, así como cualesquiera otras fuentes de financiamiento.
(h) El recurso humano que se transferirá de la agencia delegante al municipio, si alguno, las condiciones para tal transferencia, las funciones que desempeñará, las normas de supervisión a que estará sujeto y los derechos y beneficios que se le garantiza.
(i) Los mecanismos, sistemas y procedimientos del Gobierno estatal para evaluar, fiscalizar y realizar las intervenciones y auditorías que sean necesarias para velar que la competencia delegada se ejerza, ejecute o desarrolle con sujeción a la política pública y a las leyes de aplicación.
(j) El término de tiempo propuesto para ejercer la delegación de competencias.
El jefe de agencia podrá modificar el convenio e imponer las condiciones, requisitos y restricciones que estime convenientes o necesarios para el bien del interés público. El Gobernador notificará su decisión sobre el convenio al Alcalde con copia a la Legislatura Municipal y cuando lo apruebe acompañará el documento final con todas sus modificaciones. El Alcalde lo someterá a la ratificación de la Legislatura Municipal, la cual deberá considerarlo en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a la fecha de su presentación por dos terceras (2/3) partes del número total de sus miembros. De ratificarse, el Secretario de la Legislatura Municipal expedirá una certificación haciendo constar tal hecho e indicando la fecha de la ratificación y el número de votos a favor de la ratificación. El convenio de delegación será firmado por el jefe de agencia y el Alcalde y la certificación de la ratificación de la Legislatura Municipal se hará formar parte del mismo. El convenio será revisado cada cuatro (4) años.

Copia del convenio de delegación de competencias será remitido a cada Cámara de la Asamblea Legislativa y al Departamento de Estado de Puerto Rico.

Artículo 6.040 — Incumplimiento del Convenio (21 L.P.R.A. § 7898)

En el convenio de delegación se establecerán con meridiana claridad las consecuencias por el incumplimiento de cualesquiera de las partes de las obligaciones principales contraídas, pudiéndose disponer una penalidad económica por el incumplimiento y para su resolución. En tales casos las facultades, deberes, funciones, responsabilidades o actividades delegadas revertirán a la agencia delegante y, previa auditoría e inventario, el municipio devolverá los bienes, personal y fondos transferidos no utilizados y el Gobernador o jefe de agencia podrá exigir al municipio el pago de la penalidad pactada.

Artículo 6.041 — Prohibición de Discrimen (21 L.P.R.A. § 7899)

El Gobernador ni ninguna agencia podrá negarse a considerar y evaluar una solicitud de delegación de competencias debidamente presentada y documentada de acuerdo a este Capítulo y las solicitudes de todos los municipios deberán recibir trato igual. No se podrá imponer normas, criterios o condiciones arbitrarias o irrazonables a ningún municipio.

Todo municipio que entienda que se le exigen normas, criterios o condiciones arbitrarias para hacerle una delegación de competencias o que ha sido discriminado en su solicitud, podrá recurrir ante la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia mediante un recurso extraordinario de injunction. El municipio que promueva dicho recurso deberá alegar y probar que a otros municipios con situaciones fiscales, administrativas, poblacionales, sociales y con sistemas, procedimientos e infraestructura similares no se les ha impuesto las condiciones alegadamente arbitrarias, irrazonables.

Artículo 6.042 — Competencias de Desarrollo Urbano (21 L.P.R.A. § 7900)

La delegación de transferencias de la Junta de Planificación de Puerto Rico y de la Oficina de Gerencia de Permisos sobre planeamiento y ordenamiento urbano se hará en la medida, alcance, ámbito y marco de delegación autorizado en este Capítulo y de acuerdo al procedimiento y normas dispuestos en la misma.

Libro VII — **Hacienda Municipal**

Capítulo I — Centro de Recaudación de Ingresos Municipales

Artículo 7.001 — Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)

Artículo 7.002 — Propósito y Naturaleza (21 L.P.R.A. § 7951)

El CRIM es la entidad encargada de brindar servicios fiscales a los municipios, y cuya responsabilidad primaria es recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos que corresponden a los municipios provenientes de las fuentes que se indican en este Capítulo.

El CRIM es una entidad municipal, independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico y está sujeto a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 7.003 — Facultades y Deberes Generales (21 L.P.R.A. § 7952)

El CRIM tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) Hacer cumplir las disposiciones de este Capítulo y los reglamentos adoptados en virtud de este, realizar todas las gestiones necesarias y pertinentes que conduzcan a una mejor administración de dicho estatuto, incluyendo poner al día y mantener actualizado el catastro de propiedad inmueble de cada municipio, y mejorar y hacer más eficiente los sistemas de cobro y recaudación de dichas contribuciones.

(b) Recaudar la contribución sobre la propiedad establecida en este Código, correspondiente a cada municipio, según los tipos contributivos que cada uno de éstos disponga mediante ordenanza municipal al efecto, incluyendo la contribución especial para la amortización y redención de obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico.

(c) Establecer un fideicomiso con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) o cualquier otro Fiduciario Designado para recibir todos los ingresos recaudados por concepto de contribución sobre la propiedad, según lo dispuesto en el inciso (b), y los provenientes del Sistema de Lotería Adicional y del por ciento de las rentas internas netas que corresponden a los municipios, y de cualesquiera otros ingresos que se disponga por ley para estos.

(d) Realizar todas las gestiones necesarias para cobrar las cuentas de las contribuciones sobre la propiedad.

(e) Entrar en convenios o acuerdos, con cargo a sus fondos operacionales, con agencias públicas, instituciones financieras o cooperativas de ahorro y crédito para la recaudación de las contribuciones municipales sobre la propiedad. De igual manera se faculta al CRIM a establecer acuerdos colaborativos y/o intercambios de información con cualquier instrumentalidad o agencia del Gobierno de Puerto Rico con el propósito de lograr los objetivos bajo este Código.

(f) Desarrollar y llevar a cabo, en conjunto con los municipios, programas para agilizar los procesos de tasación de propiedades de nueva construcción y de propiedades existentes que no hayan sido tasadas anteriormente, sujeto a lo dispuesto en este Código.

(g) Desarrollar conjuntamente con los municipios, procesos administrativos para agilizar el cobro de la contribución sobre la propiedad, mediante la promulgación de reglamentación al efecto. De igual manera, se faculta a los municipios para que, previa notificación al CRIM, lleven a cabo gestiones de cobro de cualquier contribución y cualquier acción de embargo y ejecución sobre la propiedad mueble y/o inmueble, contra cualquier contribuyente que adeude contribuciones sobre la propiedad, por la vía administrativa o judicial, previo cumplimiento de los procedimientos de ley aplicables. Los fondos recaudados por los municipios a raíz de esta disposición serán depositados en el CRIM. Además, los municipios podrán realizar tasaciones de toda propiedad mueble o inmueble dentro de su jurisdicción con personal del municipio o mediante la contratación de evaluadores profesionales de bienes raíces y bienes muebles debidamente autorizados a ejercer dicha profesión en Puerto Rico, previa certificación del CRIM para tales efectos. El CRIM mantendrá la reglamentación necesaria para viabilizar las facultades aquí conferidas y para evitar duplicidad de funciones en las gestiones de cobro a contribuyentes, así como de tasaciones de propiedad que serán realizadas por los municipios; y proveerá el adiestramiento necesario y certificará al personal del municipio y evaluadores profesionales, en el uso de los sistemas y métodos de valoración a utilizarse. A tales efectos, el CRIM podrá establecer un cargo razonable por los servicios de adiestramientos a evaluadores profesionales y de requerirse la adquisición de

algún artefacto o equipo para realizar las tasaciones, los costos serán cubiertos por el municipio o el evaluador profesional, eximiéndose al municipio del pago por adiestramiento al personal municipal. El CRIM establecerá mediante Reglamento los parámetros y procesos mediante los cuales se llevarán a cabo dichas gestiones. Cuando el municipio realice las gestiones establecidas en este Artículo, el CRIM no recibirá la comisión de hasta un máximo de un cinco por ciento (5%) del total de lo recaudado. Disponiéndose, sin embargo, que hasta tanto el CRIM no adopte un reglamento a tales efectos, promulgado en virtud de las disposiciones de este Código, esta disposición no surtirá efecto alguno.

(h) Recibir y distribuir fondos de equiparación y otros fondos que por disposición de este libro y cualquier otra ley que lo disponga, se asignan a los municipios.

(i) Recaudar y distribuir los fondos públicos que se le confíen por disposición de ley o mediante ordenanza municipal al efecto.

(j) Conceder anticipos mensuales de fondos a los municipios en la forma que más adelante se dispone en este Capítulo.

(k) Tomar dinero a préstamo y autorizar la emisión de notas u obligaciones de deuda mediante resolución al efecto en anticipación del cobro de contribuciones e ingresos estimados a ser recibidos, con el único propósito de anticipar fondos a los municipios sujeto a lo dispuesto en el Artículo 7.014 de este Capítulo (Préstamos y Obligaciones Para Anticipos de Fondos), así como tomar dinero a préstamo y contraer deudas para sus fines operacionales bajo aquellos términos y condiciones que el CRIM, de tiempo en tiempo, determine con o sin garantías. De serle requerida al CRIM una garantía, éste podrá tomar dinero a préstamo garantizado contra el cobro de la contribución básica municipal. De ser necesario, solamente se utilizará el exceso, si alguno, de la cantidad destinada (C.A.E.) al cumplimiento de pago de los bonos municipales para garantizar préstamos.

El CRIM podrá disponer de sus obligaciones evidenciando tales préstamos, hacer, otorgar y entregar instrumentos de fideicomiso y de otros convenios en relación con cualquiera de dichos préstamos, contracción de deudas, emisión de bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones, bajo aquellos términos de redención con o sin prima, y vender los mismos en venta pública o privada por el precio o precios, según se determinare para todo ello por la Junta de Gobierno.

(l) Adoptar y alterar un sello oficial, el cual se estampará en todos los documentos oficiales del CRIM.

(m) Demandar y ser demandado.

(n) Establecer su propia estructura administrativa.

(o) Controlar y administrar sus fondos operacionales y decidir el carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos habrán de incurrirse y autorizarse.

(p) Adoptar, enmendar y derogar reglamentos para regir sus asuntos y establecer reglas, reglamentos y normas relacionadas con el cumplimiento de sus funciones y deberes y para la ejecución de las leyes cuya administración se le delegue.

(q) Recibir y aceptar fondos y donaciones de cualquier agencia pública del Gobierno de Puerto Rico, del Gobierno de Estados Unidos de América, de municipios y de entidades sin fines pecuniarios para lograr los propósitos de este Capítulo y cumplir con las condiciones y requisitos respecto a cualesquiera fondos o donaciones que reciba.

(r) Gestionar y obtener de las agencias públicas la ayuda técnica y económica que estime necesaria, de cualquier naturaleza, para cumplir con las funciones del CRIM y de los municipios.
(s) Adquirir mediante compra, arrendamiento, donación o en cualquier otra forma legal aquel equipo y propiedad necesarios para cumplir con los propósitos de este Capítulo.
(t) Hacer y formalizar convenios, arrendamientos, contratos y cualesquiera otros documentos necesarios o pertinentes para el ejercicio de las funciones que se le confieren por este Capítulo.
(u) Realizar por sí, o en coordinación con los municipios y Agencias Públicas, los estudios e investigaciones necesarias sobre aquellos asuntos que afecten el recaudo de la contribución municipal sobre la propiedad.
(v) Recopilar, interpretar y publicar información y datos estadísticos relativos a la contribución municipal sobre la propiedad, los ingresos provenientes del Sistema de la Lotería Adicional, las rentas internas netas, las asignaciones legislativas, el rendimiento de inversiones y cualesquiera otros fondos que se confíen al CRIM, así como cualquier otra información de su interés.
(w) Embargar y ejecutar, a nombre y en representación del municipio correspondiente, cualesquiera propiedades y bienes de aquellos contribuyentes que adeuden contribuciones sobre propiedad, previo cumplimiento de los procedimientos de ley aplicables.
(x) Enviar notificaciones de cobro de contribución sobre propiedad inmueble a todo contribuyente que incluirán un estado de cuenta que contenga la siguiente información: balance desglosado de la deuda, si alguna, que incluirá principal, interés, penalidades y pagos efectuados, así como una relación de las deudas y pagos realizados durante los últimos cinco (5) años. Además, incluirá una advertencia en cuanto a la acción que tomará el CRIM en caso de incumplimiento del pago de la contribución adeudada, si alguna, dentro del término establecido para realizar el mismo y el procedimiento que el contribuyente puede seguir para aclarar o corregir la información suministrada por el CRIM.

No se considerará como una notificación de cobro, para cualesquiera efectos legales pertinentes, una notificación que el CRIM envíe si falta alguna de la información antes indicada.

Para la recaudación de las contribuciones impuestas por este Capítulo, y la recaudación de cualesquiera otras contribuciones que se le deleguen, así como para el desempeño de los deberes que se asignan al CRIM, éste queda facultado para crear el número de oficinas regionales que fuesen necesarias para dichos fines; y para delegar su cobro en cada una de dichas oficinas, en el representante autorizado, quien prestará fianza al Secretario de Hacienda a favor del Gobierno de Puerto Rico en la cantidad que el Secretario de Hacienda determine y según se dispone en el Capítulo II de este libro. Dicha fianza será aprobada por el Secretario de Hacienda en lo que respecta a su forma y ejecución y en lo referente a su suficiencia. Se prestará para cubrir la responsabilidad de dichos representantes autorizados por los dineros que cobren y reciban por dichas contribuciones.
(y) Imponer, notificar y recaudar cualesquiera cargos por beneficios que mediante cualquier ley se le requiera.
(z) Ejercer cualesquiera otras facultades y deberes, y llevar a cabo actividades, programas y acuerdos que le sean asignados o que sean inherentes o necesarios para cumplir con los propósitos de este Capítulo.
(aa) El CRIM, actuando en representación de los municipios o del Gobierno de Puerto Rico, estará autorizado a vender a cualquier persona elegible, o entidad pública, algunas o todas las deudas contributivas morosas transferibles. Por medio de esta disposición, los municipios y el Gobierno

de Puerto Rico delegan al CRIM su poder de vender deudas contributivas sobre la propiedad. Las disposiciones que regirán este proceso serán las dispuestas en el Capítulo II de este libro.
(bb) Ejercer cualesquiera otras facultades y deberes, y llevar a cabo actividades, programas y acuerdos que le sean asignados o que sean inherentes o necesarios para cumplir con los propósitos de este Código.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 7.004 — Junta de Gobierno – Integración (21 L.P.R.A. § 7953)

El CRIM será dirigido por una Junta de Gobierno integrada por once (11) miembros, de los cuales nueve (9) serán Alcaldes en representación de todos los municipios de Puerto Rico y los restantes dos (2) miembros lo serán el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) o cualquier otro Fiduciario Designado y un funcionario público con experiencia en asuntos municipales que será nombrado por el Gobernador.
(a) *Selección de Alcaldes miembros de la Junta.* Los Alcaldes miembros de la Junta serán seleccionados por la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico por sus respectivas matrículas y sus nombres serán sometidos al Secretario de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Los Alcaldes electos deberán estar al día en las respectivas cuotas de los gremios, entiéndase Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. En la alternativa, de no existir Asociación ni Federación, la selección se hará convocando a todos los Alcaldes elegidos a Asamblea, citada por el Secretario de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Cinco (5) de los Alcaldes miembros de la Junta deberán pertenecer a la agrupación de Alcaldes que representa el partido político que obtuvo la mayor cantidad de votos para el cargo a gobernador en las elecciones generales inmediatamente precedentes. Estos seleccionarán sus cinco (5) representantes a la Junta entre sus miembros. Los restantes cuatro (4) miembros serán pertenecientes a la agrupación de Alcaldes que representa el partido de minoría. Estos seleccionarán sus cuatro (4) representantes a la Junta entre sus miembros. Para lograr una representación equitativa de los municipios en la Junta, de los cinco (5) y cuatro (4) Alcaldes a ser miembros de la Junta pertenecientes al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en las elecciones generales inmediatamente precedentes y a la entidad representativa de los Alcaldes pertenecientes al partido de minoría, respectivamente, uno debe ser de un municipio con una población de setenta y cinco mil (75,000) o más habitantes, uno (1) debe ser de un municipio con una población de más de cuarenta mil (40,000) y menos de setenta y cinco mil (75,000) habitantes y uno (1) debe ser de un municipio con una población de menos de cuarenta mil (40,000) habitantes.
(b) El Secretario de Estado certificará y juramentará a los Alcaldes que sean sometidos a su consideración por cada agrupación de Alcaldes para ser miembros de la Junta de Directores. Cada agrupación deberá someter los nombres de sus seleccionados no más tarde del 15 de febrero del año siguiente a la elección general.
(c) *Término de desempeño del cargo.* Los Alcaldes electos como miembros de la Junta desempeñarán sus cargos por un término de cuatro (4) años o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.
(d) *Vacantes.* Toda vacante que ocurra entre los Alcaldes miembros de la Junta será cubierta dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de efectividad de la misma. El nuevo miembro ocupará

el cargo por el término no cumplido del miembro sustituido. Para cubrir dicha vacante solamente se convocarán y considerarán aquellos Alcaldes pertenecientes a la misma entidad que represente al miembro que ocasionó la vacante. El quorum para dicha Asamblea quedará constituido por dos terceras (2/3) partes del total de Alcaldes incumbentes pertenecientes a la misma entidad. Se requerirá el voto afirmativo de la mayoría de los presentes en la Asamblea para declarar electo al Alcalde miembro de la Junta. El resultado de esta elección se le remitirá al Secretario de Estado dentro de los próximos tres (3) días de llevada a cabo la Asamblea para que juramente al nuevo miembro electo. Las vacantes en la Junta podrán surgir por:

(1) cese en su cargo como Alcalde

(2) renuncia voluntaria a la Junta

(3) por destitución como miembro de la Junta

(4) En cualquier momento, durante la incumbencia del término de los miembros de la Junta, se podrá convocar una asamblea extraordinaria, a petición de más del cincuenta por ciento (50%) de los Alcaldes de mayoría o minoría o de cualquier miembro de la Junta perteneciente a cada entidad, para presentar justa causa para la destitución de un miembro de la Junta elegido por ellos, a tenor con los criterios que establezcan mediante reglamentación cada entidad. En caso de que se proceda a revocar un nombramiento de algún miembro de la Junta, se hará una nueva elección bajo los términos que aplican para cubrir una vacante.

Artículo 7.005 — Junta de Gobierno—Organización Interna (21 L.P.R.A. § 7954)

La Junta elegirá su Presidente de entre los Alcaldes miembros de la misma, mediante el voto afirmativo de la mayoría del total de los Alcaldes miembros de la Junta.

La Junta se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una (1) vez al mes y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que sean necesarias para atender los asuntos del CRIM, previa convocatoria de su Presidente o a petición de, por lo menos, dos terceras (2/3) partes de sus miembros. Toda convocatoria a sesión extraordinaria deberá hacerse por escrito y notificarse a todos los miembros con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la fecha de la reunión de que se trate.

Cinco (5) miembros Alcaldes de la Junta constituirán quorum. Excepto en los casos que se disponen en este Capítulo, los acuerdos de la Junta se tomarán por una mayoría de los miembros de la misma. Cuando no se obtenga el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Junta, el asunto, proposición, resolución o propuesta de que se trate, se entenderá derrotado.

Los acuerdos sobre determinaciones contributivas requerirán el consentimiento de dos terceras (2/3) partes de los Alcaldes miembros de la Junta. La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento interno. Los miembros de la Junta no recibirán remuneración o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Artículo 7.006 — Junta de Gobierno—Facultades y Funciones (21 L.P.R.A. § 7955)

La Junta tendrá las siguientes facultades y funciones, además de otras dispuestas en este Capítulo y en cualquier otra ley aplicable:

(a) Establecer la política pública, administrativa y operacional del CRIM.

(b) Asegurarse de que el CRIM cumpla en forma efectiva las funciones y responsabilidades que se le delegan en este Capítulo.
(c) Aprobar la organización interna del CRIM, el presupuesto anual de ingresos y gastos, las transferencias entre partidas, el sistema de contabilidad, de personal, de compras y suministros, así como todas las reglas y reglamentos para su funcionamiento, incluyendo todos los aspectos administrativos, operacionales y fiscales.
(d) Nombrar al Director Ejecutivo del CRIM y adoptar un plan de clasificación y retribución para los funcionarios, agentes y empleados necesarios para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.
(e) Nombrar al Secretario de la Junta, quien estará a cargo de administrar la Oficina de la Junta y asesorar a los miembros de la misma. Este puesto estará clasificado dentro del Plan de Clasificación y Retribución como un puesto de confianza, por lo que será de libre selección y remoción por la Junta.
(f) Aprobar contratos de servicios profesionales y técnicos para uso exclusivo de la Junta que permita a los miembros obtener asesoramiento independiente al que pueda proveer el Director Ejecutivo.
(g) Aprobar los planes de trabajo para actualizar y mantener al día el catastro general de propiedad inmueble.
(h) Establecer mediante reglamento los requisitos, condiciones y procedimientos que regirán los convenios o acuerdos de servicios para el recibo del pago de la contribución sobre la propiedad con agencias públicas, instituciones financieras o cooperativas de ahorro y crédito.
(i) Fijar, mediante el voto afirmativo de la mayoría del total de los Alcaldes miembros de la Junta, las tarifas que podrían imponer y cobrar los municipios por el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales urbanas y rurales.
(j) Rendir al Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa, a la Legislatura Municipal y al Alcalde de cada municipio, no más tarde del 30 de enero de cada año, un informe anual sobre todas las actividades, operaciones y logros del CRIM, acompañado de los informes financieros anuales que someta el Director Ejecutivo del CRIM. Rendir, además, como parte del informe anual a los Alcaldes y Legislaturas Municipales, un informe detallado y minucioso a cada Alcalde, de las contribuciones muebles e inmuebles estimadas, cobradas, por cobrar y ajustadas, que originan el cuadre final de remesas en su municipio. Además, este informe debe contener elementos gerenciales adicionales tales como experiencia de cobro en el municipio versus deuda, nueva imposición contributiva realizada en el año económico versus el total impuesto, número de tasaciones realizadas en el municipio y su impacto económico entre exoneradas y no exoneradas, comparativa de cantidad de negocios rindiendo planilla de contribución sobre la propiedad mueble que incluya un desglose de sus componentes, tales como valoración, exoneración, exención, y otros que se consideren necesarios, y cualquier otro informe que cada entidad mediante aprobación le exija a la Junta. El CRIM también estará obligado a enviar anualmente a todos los Alcaldes, el detalle del cálculo del estimado de ingresos de su municipio. *[Nota: Véase Informe Anual 2021]*
(k) Establecer mediante reglamento los requisitos, condiciones y procedimientos para autorizar la declaración de cuentas incobrables, cancelar y liquidar cualquier deuda de contribución sobre la propiedad existente a favor de los municipios, incluyendo recargos, intereses y penalidades. Dicho reglamento deberá regirse, entre otros, por los siguientes criterios:

(1) Tiempo de vencimiento de la deuda, que en ningún caso será menor de diez (10) años.

(2) Insolvencia e imposibilidad del deudor o su sucesión hereditaria de pagar dicha deuda y posibilidad razonable de cobrarla.
(3) Esfuerzo realizado por el deudor para pagar la deuda.
(4) Para la declaración de deudas como incobrables donde exista una porción que afecte al Fondo General o al Fondo de Redención Estatal, se deberá contar con el consentimiento del Secretario de Hacienda.

(l) No obstante, a lo dispuesto en el inciso (k), la Junta autorizará al CRIM, mediante reglamento, las condiciones y procedimientos para formalizar acuerdos finales por escrito, según lo dispone este Artículo.

(m) Aprobar la contratación de los servicios de auditoría externa para los informes financieros anuales certificados que deberá incluir, además de los estados financieros auditados del CRIM, el análisis, la auditoría y la certificación de las liquidaciones anuales de las remesas del CRIM a los municipios. Esta contratación requerirá que los auditores externos notifiquen a la Junta cuando los resultados de la auditoría reflejen fallas, irregularidades o desviaciones de las medidas de control fiscal que estén vigentes.

(n) Los miembros de la Junta vendrán obligados a informar periódicamente a cada entidad de Alcaldes sobre los resultados de las operaciones del CRIM y todas las determinaciones de la Junta, tales como presupuesto aprobado por la Junta, revisiones a los estimados de ingresos, anticipos a municipios, demandas en proceso y cualquier otra situación que afecte al CRIM y/o a cualquier municipio. Cada entidad de Alcaldes vendrá obligada a asignar en la agenda un tiempo para que los miembros de la Junta hagan una presentación de los resultados de operaciones del CRIM.

Artículo 7.007 — Director Ejecutivo—Nombramiento (21 L.P.R.A. § 7956)

El CRIM será dirigido por un Director Ejecutivo nombrado por la Junta. El Director ejercerá aquellas funciones y facultades dispuestas en este Capítulo o en cualquier otra ley bajo la administración del CRIM, al igual que aquellas que le delegue la Junta o su Presidente. La Junta fijará el sueldo o remuneración del Director Ejecutivo de acuerdo a las normas acostumbradas para cargos de igual o similar naturaleza y nivel de responsabilidades en el sector del servicio público. Este puesto estará clasificado dentro del Plan de Clasificación y Retribución como un puesto de confianza, por lo que será de libre selección y libre remoción por la Junta.

El Director Ejecutivo desempeñará su cargo a voluntad de la Junta y deberá poseer, por lo menos, un grado de bachillerato de una institución de educación superior reconocida por el Consejo de Educación o a la Junta de Instituciones Postsecundarias, no haber ocupado el cargo de Alcalde durante los cuatro (4) años precedentes a la fecha de su nombramiento y ser una persona de reconocida capacidad administrativa y probidad moral.

El Director Ejecutivo nombrará un Subdirector quien le sustituirá interinamente en todas sus funciones en caso de ausencia temporal. Cuando por cualquier causa quede vacante el cargo del Director Ejecutivo, el Subdirector asumirá todas las funciones, deberes y facultades del cargo, hasta que el sucesor del Director sea nombrado y tome posesión del cargo. El Subdirector deberá reunir los mismos requisitos que se disponen en este Artículo para el Director Ejecutivo y ejercerá su cargo a voluntad de este.

Artículo 7.008 — Director Ejecutivo—Facultades y Deberes (21 L.P.R.A. § 7957)

El Director Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y deberes, entre otros:
(a) Determinar, previa aprobación de la Junta, la organización interna del CRIM y establecer los sistemas que sea menester para su adecuado funcionamiento y operación, así como para llevar a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para poner en vigor este Capítulo y cualesquiera otras leyes, reglamentos o programas bajo la responsabilidad del CRIM.
(b) Contratar los servicios profesionales y técnicos que fueren necesarios para el cumplimiento de las funciones del CRIM. Cuando los honorarios, compensación o remuneración excedan de treinta y seis mil dólares ($36,000.00) anuales por servicio, el Director Ejecutivo deberá obtener el consentimiento de la Junta.
(c) Contratar los servicios profesionales y técnicos que fueren necesarios para el cumplimiento de las funciones del CRIM. Cuando los honorarios, compensación o remuneración excedan de setenta y cinco mil dólares ($75,000.00) anuales por servicio, el Director Ejecutivo deberá obtener el consentimiento de la Junta.
(d) Delegar en los funcionarios y empleados del CRIM cualesquiera de sus funciones, deberes y responsabilidades, excepto hacer nombramientos, formalizar contratos y autorizar anticipos de fondos a los municipios.
(e) Nombrar oficiales examinadores para atender vistas administrativas, quienes ejercerán sus funciones conforme a las normas y procedimientos que establezca la Junta mediante reglamento.
(f) Solicitar y obtener la cooperación de cualesquiera otras agencias públicas y de los municipios en cuanto al uso de oficinas, equipo, material, recursos humanos y otros.
(g) Adquirir los materiales, bienes y equipo necesarios para la operación y funcionamiento del CRIM, sujeto a lo dispuesto en este Capítulo.
(h) Preparar y administrar el presupuesto de ingresos y gastos del CRIM de acuerdo a la reglamentación que adopte la Junta. Al respecto, someterá anualmente a la Junta un informe de los gastos incurridos y de los sobrantes, si algunos, durante el año fiscal a que corresponda y un proyecto de presupuesto para el ejercicio del año fiscal siguiente.
(i) Establecer, previa aprobación de la Junta, los sistemas de contabilidad necesarios para el registro y control de todos los ingresos y desembolsos que efectúe el CRIM y para el adecuado control de todas sus operaciones fiscales. El Contralor de Puerto Rico fiscalizará todos los ingresos, cuentas y desembolsos del CRIM.
(j) Adoptar, con la aprobación de la Junta, un reglamento para el uso, control, conservación y disposición de la propiedad del CRIM.
(k) Celebrar acuerdos y formalizar convenios o contratos para llevar a cabo y cumplir con los fines de este Capítulo o de cualquier otra ley cuya implementación y ejecución se delegue al CRIM, con sujeción a las normas y reglamentos que apruebe la Junta.
(l) Autorizar y conceder a los municipios anticipos de fondos por concepto de contribuciones futuras, conforme a las normas que disponga la Junta.
(m) Interponer cualesquiera remedios legales que sean necesarios para poner en vigor este Capítulo y cualesquiera otras leyes, reglamentos o programas bajo la responsabilidad del CRIM.
(n) Inspeccionar toda clase de expedientes y documentos relacionados con sus funciones y deberes, sujeto a que no se divulgue aquella información con carácter de confidencialidad que se

le confíe, a menos que sea expresamente autorizado por la persona que la ofreció o sea requerido para ello por autoridad competente.
(o) Tomar juramentos y certificar declaraciones, planillas u otros documentos.
(p) Mantener un sistema o banco de datos sobre todas las propiedades ubicadas en el municipio.
(q) Entregará a los municipios, al menos una vez al año, todos los datos e informes respecto a su municipio que les permita evaluar la corrección de los mismos y que promuevan la eficiencia en la administración municipal.
(r) Rendir a la Junta en cada reunión un informe contentivo de los asuntos de naturaleza administrativa y gerencial considerados y atendidos por éste desde la última reunión y sobre el resultado de las encomiendas que le haga la Junta.
(s) Presentar informes financieros anuales certificados por un Contador Público Autorizado, no más tarde de los seis (6) meses siguientes a la finalización de cada año fiscal y un informe anual descriptivo de todas las actividades, logros y planes del CRIM.
(t) Conservar y custodiar todos los expedientes, registros, récords y otros documentos que obren en su poder, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico".
(u) Llevar a cabo todas las encomiendas, gestiones y funciones que le delegue la Junta o que se disponga por ley y realizar todos aquellos actos necesarios y convenientes para el logro eficaz de su encomienda.
(v) Someter anualmente a los municipios copia de los estados financieros auditados conjuntamente con el resultado del análisis, la auditoría y la certificación de las liquidaciones anuales de las respectivas remesas del CRIM al municipio que se trate que realicen el (los) auditor (es) externos contratados.
(w) Postergar la fecha del pago de las contribuciones sobre la propiedad y de la radicación de planillas o documentos luego de que se declare un estado de emergencia.
(x) Negociar con cualesquiera entidades de seguro, debidamente autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico y certificadas por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, las pólizas de seguro o contrato de fianza que sean necesarias para realizar las operaciones y actividades del CRIM, incluyendo el seguro para ofrecer servicios de salud a sus empleados. Antes de ejercer esta facultad de negociación, la Junta de Gobierno del CRIM deberá aprobar una Resolución donde se establezcan los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para poder negociar y contratar dichos seguros, incluyendo los recursos humanos y económicos que disponga.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 7.009 — Recursos Humanos del CRIM (21 L.P.R.A. § 7958)

El CRIM se regirá en asuntos de Recursos Humanos por las disposiciones del Libro II de este Código. El CRIM estará excluido de la aplicabilidad de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico", y de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

Ninguna persona que tenga deudas contributivas o por cualquier otro concepto con un municipio podrá desempeñar cargo alguno en el CRIM, a menos que haya acordado y esté al día en los plazos de un plan de pago para la liquidación de la deuda de que se trate. Los funcionarios

y empleados del CRIM estarán sujetos a la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico". Los funcionarios y empleados del CRIM participarán de los programas de Retiro para empleados públicos del Gobierno estatal, según le corresponda a cada empleado por su fecha de entrada al servicio público.

Todo funcionario, empleado y examinador del CRIM prestará un juramento de que cumplirá fielmente las funciones de su cargo y no divulgará ninguna información obtenida en el curso de su gestión oficial.

El Director de la Oficina de Auditoría Interna del CRIM y los empleados directamente asignados a dicha Oficina, responderán directamente a la Junta. El Director de la Oficina de Auditoría Interna elaborará un plan de trabajo anual, el cual tendrá que aprobar la Junta, que responda a la evaluación de la aplicación de leyes y reglamentos de aplicación al CRIM, así como de los sistemas de controles internos, que aseguren la correcta aplicación de los mismos, y la intervención oportuna y el desarrollo de planes de acción correctiva. El Director Ejecutivo podrá referir a la Oficina de Auditoría Interna solicitudes, a través de un pedido a la Junta, para la intervención de asuntos que lleguen a su atención. Este puesto estará clasificado dentro del Plan de Clasificación y Retribución como un puesto de confianza, por lo que será de libre selección y remoción por la Junta.

El personal de la Oficina de Auditoría Interna tendrá facultad para tomar juramentos en cumplimiento de sus funciones según se dispone en este Capítulo.

Artículo 7.010 — Recursos Humanos – Fianza de Fidelidad para Funcionarios y Empleados del CRIM (21 L.P.R.A. § 7959)

Los funcionarios y empleados del CRIM que en alguna forma intervengan o tengan la custodia de dinero, valores o cualquier propiedad pública estarán cubiertos por una fianza de fidelidad que garantizará el fiel cumplimiento de sus funciones y responsabilidades. La Junta, en consulta con el Secretario de Hacienda o su representante autorizado, dispondrá por reglamento los funcionarios y empleados que deberán estar cubiertos por tal fianza y el monto de la misma para cada uno de ellos.

El Secretario de Hacienda representará al CRIM en todos los aspectos relacionados con la contratación de la fianza, los riesgos a cubrir y la tramitación de las reclamaciones que puedan surgir bajo los términos de la póliza, en la forma que estime más ventajosa al interés público. A esos fines, el Director Ejecutivo del CRIM someterá anualmente al Secretario de Hacienda, en la fecha que este determine, una relación de los nombres de los funcionarios y empleados que conforme al reglamento aplicable deben estar cubiertos por dicha fianza.

Artículo 7.011 — Sistema de Contabilidad (21 L.P.R.A. § 7960)

El CRIM estará exento de la aplicación de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico". El CRIM queda facultado para establecer su propio sistema de contabilidad en cuanto no sea incompatible con este Código.

Artículo 7.012 — Compras y Suministros (21 L.P.R.A. § 7961)

Todas las compras de bienes y servicios se efectuarán de acuerdo a las normas y reglamentos que adopte la Junta. Tales normas y reglamentos dispondrán que toda compra y contrato de suministros o servicios, excluyendo los profesionales, que exceda de la cantidad de cien mil (100,000) dólares, conllevará la celebración de una subasta formal. Cuando el importe de dicha adquisición o contrato sea menor de dicha cantidad, se dispondrá por reglamento un procedimiento para la solicitud de cotizaciones de por lo menos tres (3) licitadores o suplidores.

No será necesaria la celebración de una subasta en caso de emergencias, según definidas en este Código, que requieran la entrega inmediata de materiales, efectos y equipo o la prestación de determinados servicios, ni para los casos de convenios o contratos con Agencias Públicas, instituciones financieras o cooperativas de ahorro y crédito para la recaudación de contribuciones. Las emergencias podrán ser decretadas por el Presidente de Estados Unidos, por el Gobernador de Puerto Rico o por el Alcalde del municipio correspondiente.

Los municipios podrán, de forma voluntaria, realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales conforme a la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019".

El CRIM estará sujeto al cumplimiento de la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña".

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 7.013 — Convenios con Municipios (21 L.P.R.A. § 7962)

Cualquier municipio podrá solicitar al CRIM desarrollar programas para llevar a cabo directamente trabajos relacionados con la tasación de propiedad mueble e inmueble ubicada dentro de sus límites territoriales. El convenio o acuerdo de colaboración especificará los requisitos y normas que deberán cumplir los empleados municipales y el personal por contrato que utilice el municipio para realizar dichos trabajos, de acuerdo a este Capítulo II y sus reglamentos. También, especificará las normas y procedimientos que disponga la Junta por reglamento, incluyendo aquellas tareas de servicio al contribuyente relacionadas con procesamiento de exoneraciones contributivas, emisión de certificaciones contributivas, oficialización de planes de pago, procesamiento de cambios de dueño y de dirección, y ajustes y correcciones. Para esto, el municipio tendrá acceso remoto a los sistemas de información del CRIM para realizar las actualizaciones de datos y entrar información sobre las tasaciones efectuadas para la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble. El CRIM tendrá la responsabilidad de velar mediante programas de control de calidad y auditorías coordinadas con la Junta, que se cumpla con los requisitos de ley para tasar las propiedades y realizar las correcciones de tasación para imponer la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, y a la entrada de datos, antes de que las tasaciones sean registradas y facturadas al contribuyente.

Se faculta al municipio previa notificación al CRIM, llevar a cabo gestiones de cobro, y de la aplicación de los cobros a la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble facturada, conforme a la reglamentación aprobada por el CRIM al efecto. Los fondos recaudados por cualquier municipio, que esté autorizado a cobrar, deberán ser depositados en la cuenta operacional

del Fideicomiso del CRIM provista para estos fines por el CRIM. Los informes de recaudación relacionados deberán ser presentados al CRIM de conformidad con las disposiciones del reglamento que se apruebe al efecto. Dichos reglamentos deberán ajustarse a las disposiciones del Capítulo II de este libro, así como a los requisitos, procedimientos y normas que disponga la Junta mediante reglamento al efecto. Además, los municipios podrán convenir procesos de vistas administrativas, emisión de la facturación de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, y realizar trabajos de cartografía y segregación, y embargo de la propiedad de conformidad con los requisitos y normas que disponga la Junta mediante reglamento al efecto y en el caso de las vistas administrativas, de conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Las funciones relacionadas al manejo y mantenimiento del catastro y los sistemas integrados de información contributivos, manejo y distribución de las recaudaciones a los municipios, y la reglamentación y procesos administrativos que sean propios del ente rector de conformidad con este Capítulo, serán intransferibles, indelegables e inseparables del CRIM. En el caso de la reglamentación, estos serán adoptados de acuerdo a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Como medida para viabilizar el desarrollo de los trabajos, se autoriza a los municipios a obtener financiamiento mediante instituciones financieras autorizadas, mediante el otorgamiento de préstamos garantizados con el C.A.E., con los fondos del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) Municipal o a través de una retención de la remesa mensual del municipio. La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) certificará el margen prestatario de los municipios para el financiamiento.

El CRIM podrá retener hasta un cinco por ciento (5%) de la totalidad de las deudas cobradas correspondientes a la contribución básica como resultado de la implantación de los convenios de trabajo. Los mismos serán utilizados para gastos operacionales relacionados con la implementación de los proyectos.

Previa notificación por parte del CRIM, el Fiduciario Designado podrá reembolsar a los municipios los fondos que correspondan a los mismos por concepto de cobros y depuración de deudas atrasadas que resulten de los proyectos por los convenios, sin que medien los criterios de distribución de fondos que se establecen en el Artículo 7.019 de este Capítulo (Fondos de Distribución y Remisión).

El CRIM podrá realizar convenios y acuerdos con Agencias Públicas, instituciones financieras o cooperativas para que presten servicios de recaudación de la contribución municipal sobre la propiedad. Dicho convenio o acuerdo se realizará de conformidad a las normas y procedimientos que disponga la Junta, mediante reglamento. En el caso de instituciones financieras o cooperativas, solamente podrán formalizarse convenios con aquellas cuyos depósitos estén asegurados y cualifiquen como depositarias de fondos públicos de acuerdo a las leyes locales y federales aplicables.

El CRIM ofrecerá adiestramiento sobre los procedimientos, sistemas y normas relativos a la tasación de propiedad, a las gestiones de cobro de la contribución sobre la propiedad y a la recaudación de la referida contribución.

Artículo 7.014 — Préstamos y Obligaciones para Anticipos de Fondos (21 L.P.R.A. § 7963)

A los fines dispuestos en el Inciso (k) del Artículo 7.003 de este Capítulo, y previa aprobación de la Junta, el CRIM podrá tomar dinero a préstamo y emitir pagarés en anticipación del cobro de contribuciones e ingresos estimados a ser recibidos durante el período fiscal corriente para pagar gastos presupuestados a ser incurridos durante dicho período fiscal y para pagar los gastos relacionados con la venta y emisión de dichos pagarés. El principal vigente de los pagarés en circulación en cualquier período fiscal no excederá del ochenta por ciento (80%) de las contribuciones e ingresos estimados para el período fiscal corriente o el estimado máximo de deficiencia de efectivo desde la fecha de emisión de los pagarés hasta el cierre de dicho período fiscal, cuál de los dos (2) sea menor. El CRIM autorizará la emisión de pagarés mediante una resolución adoptada por la Junta, bajo los términos y condiciones que el CRIM, con el asesoramiento del Fiduciario Designado, estime serán los más convenientes para los municipios. Los pagarés emitidos por el CRIM en virtud de este Artículo, no constituirán una deuda del Gobierno de Puerto Rico, los municipios o cualquier otra subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico. Las disposiciones de la Ley Núm. 272 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, serán aplicables al CRIM.

Artículo 7.015 — Fondo de Equiparación (21 L.P.R.A. § 7964)

Se establece un fondo especial en la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico Fiduciario Designado denominado Fondo de Equiparación para los Municipios, el cual se mantendrá separado de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Gobierno estatal o a los municipios. La totalidad de los fondos transferidos a los municipios en el Artículo 7.016 de este Capítulo ingresará a dicho Fondo, conforme se disponga en el contrato de fideicomiso que el CRIM está obligado a suscribir con dicho Fiduciario Designado.

Los fondos indicados en el Inciso (a) del Artículo 7.016 los recibirá el Fiduciario Designado, según los convenios o acuerdos de recaudación que formalice el CRIM. Los fondos provenientes de las fuentes indicadas en los incisos (b) y (c) de dicho Artículo se transferirán directamente a dicho Fiduciario Designado por el Secretario de Hacienda, mediante los procedimientos y normas aplicables para tales transferencias.

El CRIM depositará con el Fiduciario Designado como fideicomisario, una cantidad igual a la contribución no cobrada por las exoneraciones residenciales solicitadas al primero (1°) de enero de cada año, más el equivalente al importe de veinte centésimas (.20) del uno por ciento (1%) por las cuales se resarce a los municipios.

Artículo 7.016 — Fondos – Transferencia (21 L.P.R.A. § 7965)

Se transfieren a los municipios durante cada año fiscal los fondos que a continuación se indican:

(a) El total de los fondos provenientes de la contribución básica impuesta por el Gobierno estatal y por los municipios, más cualquier contribución básica adicional que impongan los municipios hasta los límites establecidos por este Código, sobre el valor tasado de toda propiedad mueble e inmueble de Puerto Rico, no exentas o exoneradas del pago de contribución, además, cualesquiera

otros fondos provenientes de la responsabilidad impuesta al Secretario de Hacienda por este Código.
(b) El treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos netos anuales derivados de la operación del Sistema de Lotería Adicional.
(c) Una cantidad igual a dos y cinco décimas por ciento (2.5%) computada a base de las rentas internas netas del Fondo General a la aprobación de este Capítulo, disponiéndose que:

1. el monto de las rentas netas del Fondo General para propósitos de este cómputo no incluirá aquellas rentas, recaudos o ingresos percibidos por operación de la Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico.

2. la distribución entre los municipios de la asignación dispuesta en este apartado (c), según determinada a tenor con el Artículo 18 de esta Ley, se ajustará de modo que aquellos municipios para los cuales dicha asignación haya representado cincuenta (50) por ciento o más de sus ingresos para el año fiscal 2007-2008, reciban una cantidad no menor de la recibida para el año fiscal 2007-2008. El monto total de los ajustes se distribuirá entre los municipios restantes en base inversamente proporcional al por ciento que la participación de cada uno de dichos municipios restantes en la asignación dispuesta en este apartado **(c)** para el año fiscal 2007-2008 representó de sus ingresos totales para dicho año.

(d) El dos por ciento (2%) de los recaudos obtenidos de las multas por infracciones a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" para nutrir el Fondo para Obras Públicas Municipales creado en el Artículo 7.017 de este Capítulo.

Artículo 7.017 — Fondos - Obras Públicas Municipales (21 L.P.R.A. § 7966)

Se crea el Fondo para Obras Públicas Municipales, el cual se nutrirá del dos por ciento (2%) de los recaudos procedentes del pago de multas por violación a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". Los recursos del fondo se utilizarán en la creación de nuevas obras permanentes y mejoras a las obras existentes en las diferentes jurisdicciones municipales. Disponiéndose que, al entrar en vigencia este Código, los municipios podrán ejercer la opción de utilizar la porción que les corresponda de los mencionados fondos para engrosar sus ingresos corrientes, y de ser posible, crear capacidad prestataria para llevar a cabo mejoras permanentes. Al finalizar cada año fiscal el Secretario de Hacienda transferirá la totalidad de los fondos obtenidos al CRIM para ser distribuidos equitativamente, conforme al procedimiento establecido en este Capítulo.

Artículo 7.018 — Fondos - Fideicomisos; Distribución (21 L.P.R.A. § 7967)

Los fondos en el fideicomiso general que el CRIM establece con el Fiduciario Designado según el inciso (c) del Artículo 7.003 de este Capítulo, serán distribuidos por el CRIM en el orden de prioridad que a continuación se indica:
(a) La cantidad que corresponda a la contribución especial del 1.03% será depositado en el Fondo General.
(b) Excepto según dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 7.035 del Capítulo II, la cantidad que corresponda a la contribución adicional especial para el servicio y redención de las

obligaciones generales de los municipios y cualquier otra cantidad necesaria para dichos fines será depositada en el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal.
(c) La cantidad que corresponda a la provisión para el pago de obligaciones o deudas estatutarias de los municipios será retenida y referida al agente pagador correspondiente.
(d) La cantidad que corresponda a la provisión para gastos de funcionamiento y operación del CRIM será depositada en la cuenta designada por el CRIM.
(e) El remanente no comprometido de las demás contribuciones sobre el valor de la propiedad y demás ingresos se distribuirá a los municipios de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

[Enmiendas: Ley 53-2021]

Artículo 7.019 — Fondos - Distribución y Remisión (21 L.P.R.A. § 7968)

El Secretario de Hacienda transferirá al Fiduciario Designado no más tarde del décimo (10mo.) día de cada mes, una doceava (1/12) parte del estimado de los ingresos a recibirse en el año fiscal de que se trate por el concepto indicado en el Inciso (b) del Artículo 7.016 de este Capítulo.

No más tarde del decimoquinto (15to.) día de cada mes, el Fiduciario Designado remesará a cada municipio las cantidades que más adelante se indican, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, en el contrato de fideicomiso y en el documento de distribución preliminar preparado por el CRIM. En esa distribución se especificará la cantidad a ser retenida para cubrir deudas estatutarias o contraídas por los municipios con agencias públicas o con otros municipios.

El cómputo de la totalidad de los ingresos a distribuirse durante el año fiscal 2018-2019 y en cada año fiscal subsiguiente, que se generen por concepto de las fuentes descritas en el Artículo 7.016, se hará usando como año base el año fiscal 2016-2017.

Dicha remesa se hará utilizando los criterios siguientes:
(a) Una doceava (1/12) parte de los estimados anuales de ingresos que corresponderán a cada municipio por los conceptos indicados en los incisos (a) y (b) del Artículo 7.016 de este Capítulo.
(b) La contribución básica municipal que estuviera impuesta antes de la aprobación de este Código, más cualquier contribución básica adicional que se imponga por los municipios, así como las asignaciones por concepto de la contribución sobre la propiedad exonerada y las veinte centésimas (.20) del uno por ciento (1%) de la contribución básica impuesta y no cobrada que resarce el Fondo General, será adjudicada directamente al municipio que le corresponde.

A través del mecanismo de equiparación se garantiza que cada municipio reciba ingresos de la contribución sobre la propiedad que anteriormente correspondía al Fondo General, la lotería y el subsidio gubernamental, equivalentes a los percibidos al año base 2016-2017. Si la contribución sobre la propiedad no provee para dicha equiparación, recibirá asignaciones por concepto de lotería y subsidio hasta que la misma sea alcanzada.
(c) La Junta de Gobierno del CRIM quedará facultada para establecer una fórmula, según las circunstancias de cada año, para distribuir los fondos del Inciso (b) del Artículo 7.016 de este Capítulo, de manera que se logre la equiparación del año base. La Junta podrá utilizar como guía para distribuir estos fondos entre todos los municipios los siguientes criterios:

(1) El total de personas beneficiarias del Programa de Asistencia Nutricional, por municipio, según certificación al efecto emitida por el Departamento de la Familia, que sea

determinado en el año fiscal inmediatamente anterior o en el año fiscal más próximo que se tenga la información.

(2) El presupuesto funcional per cápita de cada municipio, del año fiscal inmediatamente anterior o del año fiscal más próximo que se tenga la información.

(3) El valor tasado de la propiedad tributable per cápita ubicada dentro de los límites territoriales de cada municipio, correspondiente al año fiscal inmediatamente anterior o al año fiscal más próximo que se tenga la información.

(4) La población del municipio por milla cuadrada, según el último censo decenal.

Los fondos disponibles serán distribuidos en cuatro (4) partes iguales, correspondiéndole a cada factor una cuarta (1/4) parte de tales fondos disponibles. La aplicación de dicha metodología deberá beneficiar aquellos municipios que reciben el menor ingreso por contribución sobre la propiedad u otras fuentes, así como a los municipios con el mayor número de dependientes del Programa de Asistencia Nutricional y de mayor densidad poblacional.

La Junta podrá establecer cualquier otro criterio objetivo para que se mantenga la proporcionalidad en la distribución que se hace entre los municipios. Las disposiciones antes señaladas son guías de aplicabilidad discrecional del CRIM.

(d) El CRIM efectuará no más tarde del 31 de diciembre de cada año, una liquidación final de los fondos distribuidos a los municipios. De haber algún exceso, el Fiduciario Designado remesará a cada municipio la cantidad que le corresponda, utilizando los factores establecidos en el inciso **(c)** de este Artículo. De haberse remesado cantidades en exceso de las que corresponda, según dicha liquidación final, el CRIM informará tal hecho al Fiduciario Designado para que este retenga de las remesas del siguiente año fiscal aquellas cantidades necesarias para recuperar las cantidades remesadas en exceso. Cuando el importe total de remesa pagado en exceso represente un veinticinco por ciento (25%) o más de su próximo estimado de ingresos, el municipio podrá solicitar a la Junta que se permita prorratear el cobro de dicha deuda, hasta un máximo de tres (3) años. En cualquier caso, los municipios deberán efectuar los ajustes necesarios contra el sobrante en caja del año anterior, para que las cantidades correspondientes se contabilicen como parte del año fiscal a que corresponden. Por otra parte, para que los municipios puedan cumplir con las disposiciones de los Artículos 1.019 (Obligaciones del Alcalde Respecto a la Legislatura Municipal) y 2.108 (Cierre de Libros) del Libro II de este Código, el CRIM tendrá que emitir una certificación preliminar en o antes del 30 de septiembre de cada año. Dicha certificación preliminar deberá ser remitida a los municipios no más tarde del tercer día laborable a partir del mismo 30 de septiembre.

(e) Cuando el CRIM lo entienda pertinente podrá realizar una revisión del estimado de ingresos. Si al efectuar la revisión se determina un aumento podrá recomendar un pago global por la cantidad correspondiente al municipio por los meses anteriores a la revisión. Cualquier remanente del aumento se prorrateará en las remesas restantes hasta el final del año fiscal, en cuyo caso aplicarán las disposiciones del inciso (d) de este Artículo en cuanto a la liquidación final de los fondos distribuidos a los municipios.

(f) La Junta de Gobierno del CRIM quedará facultada para establecer una fórmula, según las circunstancias de cada año, para distribuir los fondos del Artículo 7.016 (b) y (c), de manera que se logre la equiparación del año base, donde se le garantizarán a los municipios de menos de cincuenta mil (50,000) habitantes el mismo ingreso que recibieron en el año fiscal inmediatamente anterior.

Artículo 7.020 — Exención de Derechos (21 L.P.R.A. § 7969)

El CRIM estará exento del pago de todo derecho o arancel que se requiera para tramitar procedimientos judiciales. Igualmente, estará exento del pago y cancelación de los sellos, aranceles y otros exigidos por ley en los documentos públicos. También, tendrá derecho a la expedición gratuita de cualquier certificación, plano, fotografía, informe y documento en cualquier Agencia Pública.

Artículo 7.021 — Inmunidad; Límite de Responsabilidad Civil (21 L.P.R.A. § 7970)

La Junta, ni sus miembros individualmente, incurrirán en responsabilidad económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y poderes, siempre y cuando sus actos no hayan sido intencionales, ilegales, para beneficio propio o a sabiendas de que pueden ocasionar daño.

Las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", relativas a la cuantía máxima en acciones de daños y perjuicios y a causas de acción basadas en violaciones a derechos civiles, serán aplicables, en lo pertinente, a las demandas que se presenten contra el CRIM, su Junta de Gobierno, sus miembros individualmente o en su carácter personal, o contra los funcionarios o empleados del CRIM.

El CRIM estará exento del pago de honorarios de abogado excepto por temeridad o frivolidad según dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil. Tampoco se concederán daños punitivos contra el CRIM. La imposición de costas se regirá por el procedimiento ordinario.

Artículo 7.022 — Penalidades en lo Relativo al CRIM (21 L.P.R.A. § 7971)

Cualquier persona que violare las disposiciones de este Capítulo o de los reglamentos aprobados en virtud del mismo, excepto cuando los actos realizados estén castigados por alguna otra disposición legal, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no mayor de quinientos (500) dólares, o con pena de cárcel por un término no mayor de seis (6) meses, o con ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 7.023 — Asignación de Fondos para el Funcionamiento del CRIM (21 L.P.R.A. § 7972)

El CRIM separará anualmente hasta un máximo del cinco por ciento (5%) del total de las recaudaciones anuales que se obtengan por concepto de la contribución municipal sobre la propiedad en el año fiscal inmediatamente anterior para cubrir sus gastos de operación y funcionamiento. El Fiduciario Designado remesará dichos fondos al CRIM.

Capítulo II — Contribución Municipal sobre la Propiedad

Artículo 7.024 — Contribución Municipal sobre la Propiedad (21 L.P.R.A. § 7981)

Este Capítulo dispone sobre todo lo relacionado a la tasación, imposición, notificación, determinación y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble.

Artículo 7.025 — Tipo de Contribución sobre Bienes Muebles e Inmuebles– Contribución Básica, Propiedad No Exenta o Exonerada (21 L.P.R.A. § 7982)

Se autoriza a los municipios a que, mediante ordenanzas aprobadas al efecto, impongan para cada año económico, una contribución básica de hasta un cuatro por ciento (4%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble y de hasta un seis por ciento (6%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad inmueble que radique dentro de sus límites territoriales, no exentas o exoneradas de contribución, la cual será adicional a toda otra contribución impuesta en virtud de otras leyes en vigor.

Se autoriza a los municipios a imponer, mediante ordenanza, tipos de contribución sobre la propiedad menores a los dispuestos anteriormente cuando el tipo de negocio o industria a que está dedicada la propiedad o la ubicación geográfica de ésta dictamine la conveniencia de así hacerlo para el desarrollo de la actividad comercial o de cualquier zona de rehabilitación y desarrollo, definida o establecida mediante ordenanza municipal. Esta autorización incluye la facultad de promulgar tipos escalonados o progresivos dentro del máximo o el mínimo, así como establecer tasas menores y hasta exonerar del pago de la contribución sobre la propiedad cuando se desee promover la inversión en el desarrollo y rehabilitación de áreas urbanas en deterioro o decadencia del municipio, todo ello sujeto al cumplimiento de las condiciones y formalidades que mediante ordenanza establezca el municipio y a que la persona o negocio esté al día en el pago de sus contribuciones estatales y municipales. La imposición de tasas menores y/o la exoneración del pago de contribución sobre propiedad será uniforme para negocios de la misma naturaleza dentro de cada industria y sector comercial.

Hasta tanto un municipio no adopte nuevas tasas contributivas, las tasas correspondientes para cada municipio serán la suma de las tasas adoptadas por éste, según las disposiciones de ley en vigor hasta la fecha de aprobación de este Código, más el uno por ciento (1%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble en el municipio y el tres por ciento (3%) sobre el valor tasado de toda propiedad inmueble en el municipio, no exentas o exoneradas de contribución.

Artículo 7.026 — Contribución Especial para la Amortización y Redención de Obligaciones Generales del Estado (21 L.P.R.A. § 7983)

Se impone para cada año, una contribución especial de uno punto cero tres por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico no exenta de contribución, para la amortización y redención de obligaciones generales del Estado. Los municipios quedan autorizados y facultados para imponer una contribución adicional especial sujeta a los requisitos establecidos en este Código. Esta contribución será adicional a toda otra

contribución impuesta en virtud de otras leyes en vigor. El CRIM queda por la presente facultado y se le ordena que cobre anualmente dichas contribuciones.

Artículo 7.027— Recaudación e Ingresos de Contribuciones en Fondos y Aplicación del Producto de las Contribuciones (Fondo de Redención de Bonos) (21 L.P.R.A. § 7984)

El producto de las contribuciones que se imponen por los Artículos 7.025 y 7.026 ingresará al fideicomiso general establecido por el CRIM con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), de conformidad con el Capítulo I de este libro.
(a) El producto de las contribuciones especiales sobre la propiedad impuesta por el Artículo 7.026 ingresará al Fondo General.
(b) El CRIM viene obligado a depositar en el Fondo de Redención de la Deuda Estatal el producto de la contribución sobre la propiedad correspondiente al uno punto cero tres por ciento (1.03%) respecto a la contribución sobre la propiedad inmueble no más tarde del decimoquinto día laborable después de haberse efectuado el pago por parte del contribuyente.
(c) El producto de las contribuciones adicionales especiales sobre la propiedad autorizada por el Artículo 7.026 ingresará, a su vez, a un fideicomiso establecido por el CRIM con el Fiduciario Designado, conocido como el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal. Con excepción de la porción que constituya exceso en el fondo de redención, el producto de dichas contribuciones adicionales especiales deberá permanecer en dicho Fondo y será aplicado por el Fiduciario Designado en primera instancia para el pago del principal y los intereses sobre las obligaciones generales existentes y futuras de los municipios, evidenciadas por bonos o pagarés o a la redención previa de dichas obligaciones, incluyendo el pago de cualquier prima que se requiera para tal redención previa.
(d) La redención previa de las obligaciones generales del Gobierno y de los municipios evidenciadas por bonos y pagarés se efectuará con la aprobación de la AAFAF.

[Enmiendas: Ley 53-2021]

Artículo 7.028 — Bonos y Pagarés; Redención; Preferencia (21 L.P.R.A. § 7985)

Las disposiciones del Capítulo II de este libro relativas al pago del principal de y de los intereses sobre obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico y de los municipios evidenciadas por bonos o pagarés, se considerarán como una obligación preferente y las mismas constituirán suficiente autorización para que el Fiduciario Designado efectúe las distribuciones correspondientes de acuerdo a este Capítulo.

Artículo 7.029 — Compensación a Municipio por Exoneraciones (21 L.P.R.A. § 7986)

Las contribuciones de la propiedad no cobradas como resultado de la exoneración contributiva dispuesta por este Capítulo sobre propiedades para fines residenciales hasta un máximo de un dos por ciento (2%), serán resarcida al municipio correspondiente por el Secretario de Hacienda.

El Secretario de Hacienda, seguirá remitiendo anualmente al Fiduciario Designado, para beneficio de cada municipio, la cantidad equivalente al monto de la cantidad no cobrada de la referida contribución básica que estuviere impuesta por los municipios hasta un máximo de un dos

por ciento (2%), y la contribución impuesta para el pago de empréstitos municipales de las exoneraciones contributivas solicitadas, según se indica anteriormente.

Artículo 7.030 – Exoneraciones – Inalterabilidad (21 L.P.R.A. § 7987)

La exoneración o exención contributiva dispuesta en este Capítulo sobre propiedades con fines residenciales no podrá eliminarse ni reducirse.

Artículo 7.031— Compensación Adicional por Contribuciones Sobre la Propiedad Exonerada (21 L.P.R.A. § 7988)

Los municipios serán resarcidos en una cantidad adicional a la suma de las contribuciones sobre la propiedad exonerada determinadas a base de los límites máximos dispuestos para las contribuciones sobre la propiedad no cobradas como resultado de exoneraciones concedidas. Esta cantidad adicional será igual a veinticinco millones (25,000,000) de dólares para el Año Fiscal 2013-14 y años subsiguientes, o la cantidad determinada por una auditoría independiente llevada a cabo por AAFAF antes de finalizar cada año fiscal.

El Secretario del Departamento de Hacienda, con cargo a la asignación provista en este Artículo, seguirá remitiendo anualmente al Fiduciario Designado, los ochenta y seis millones ciento nueve mil setecientos cincuenta (86,109,750) de compensación por contribuciones sobre la propiedad exonerada residencial establecida por concepto de contribución básica. La compensación adicional establecida en este Artículo, no será incluida en el estimado de ingresos anual de los municipios, y por ende, no será incluida como parte de las remesas mensuales enviadas a los municipios. La compensación adicional será utilizada de la siguiente manera y en el orden en que se enumera a continuación:

(a) Para cubrir cualquier deficiencia en la equiparación del año fiscal anterior y el vigente.

(b) Para cubrir cualquier deficiencia en los gastos operacionales del CRIM, luego de haber cubierto la deficiencia en la equiparación dispuesta en el inciso (a) de este Artículo.

(c) Cualquier balance disponible, luego de haber satisfecho las deficiencias de equiparación y de gastos operacionales del CRIM, será distribuido como parte de la liquidación anual de fondos remesados a los municipios, siguiendo las bases de distribución dispuestas en este Código.

Artículo 7.032 — Salvedad de Recursos Disponibles (21 L.P.R.A. § 7989)

Nada de lo contenido en este Capítulo se entenderá que modifica cualquier acción previamente tomada de acuerdo con la ley comprometiendo la buena fe, el crédito y la facultad de imponer contribuciones del Gobierno de Puerto Rico, o de cualquier municipio para el pago del principal o de los intereses sobre cualesquiera bonos o pagarés del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier municipio, ni menoscaba la garantía de compromisos de tal naturaleza hechos de aquí en adelante de acuerdo con la ley y no altera acuerdos financieros previos. Cuando los recursos disponibles para un año fiscal no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para ese año, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico.

Artículo 7.033 —Asignación de Fondos al Catastro Digital de Puerto Rico(21 L.P.R.A. § 7990)

Por acuerdo entre la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) se asignará una cantidad no menor de un millón de dólares ($1,000,000.00) para garantizar la operación y mantenimiento del Catastro Digital de Puerto Rico.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 7.034 — Pago en Lugar de Contribuciones (21 L.P.R.A. § 7991)

El pago en lugar de contribuciones que realicen las corporaciones públicas a los municipios incluirá las contribuciones sobre la propiedad que correspondían a éstos a tenor con las disposiciones de ley aplicables hasta la fecha de aprobación de este Código, más el incremento en las tasas que adopte cada municipio de acuerdo con el mismo.

La fórmula para el pago en lugar de contribuciones se mantendrá inalterada excepto cuando un municipio adopte un aumento en el tipo dentro del margen disponible, en cuyo caso el aumento en tipo decretado por el municipio modificará la base para el cómputo de la cantidad que corresponderá al municipio para el pago en lugar de contribuciones.

Artículo 7.035 — Exoneración Residencial (21 L.P.R.A. § 7992)

(a) *Valor exonerado. Tipo de Propiedad.*

Los dueños de propiedades para fines residenciales quedan exonerados del pago de la contribución especial y de la contribución básica impuesta en virtud de los Artículos 7.025 y 7.026 de este Capítulo y de las contribuciones sobre propiedad impuestas por los municipios de Puerto Rico para cada año económico, en una cantidad equivalente a la contribución impuesta sobre dichas propiedades hasta quince mil (15,000) dólares de la valoración de la propiedad a términos de costos de reemplazo para el año 1957, última tasación científica realizada. Estas propiedades se revalorarán a través de los unitarios de valoración contributiva.

En el caso de propiedades dedicadas parcialmente para fines residenciales la exoneración del pago de dichas contribuciones, que de lo contrario serían pagaderas, será reconocida únicamente en lo que respecta a la parte de la propiedad dedicada para tales fines hasta una cantidad equivalente a quince mil (15,000) dólares de valoración.

(b) *Dueño.*

En los casos de propiedades para fines residenciales, se entenderá como dueños y beneficiarios de esta exoneración y contribuyentes, ambos cónyuges y en caso de muerte de uno de los cónyuges, el sobreviviente mantendrá en forma continua la exoneración sin necesidad de tener que hacer una nueva solicitud de exoneración, siempre y cuando éste sea el titular original. Se dispone, que, para continuar con la exoneración indicada, el cónyuge supérstite vendrá obligado a cumplir con todos los requisitos de este Capítulo, muy particularmente lo relativo a la utilización para propósitos residenciales del inmueble sujeto a la exoneración indicada.

La exoneración del pago de contribuciones concedida por las disposiciones de este Artículo será computada, en el caso de veteranos, después de deducir del valor de tasación de la propiedad la exención concedida a los veteranos por legislación vigente.

En los casos de cooperativas de viviendas la exoneración del pago de las contribuciones se computará sobre el valor de tasación para fines contributivos atribuible proporcionalmente a cada unidad de vivienda. Será opcional para tales cooperativas acogerse a la exoneración provista por este Artículo, o a la exoneración contributiva dispuesta por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004".

Se entenderá por corporación de dividendos limitados aquellas organizaciones corporativas creadas exclusivamente con el propósito de proveer viviendas a familias de ingresos bajos o moderados, que estén limitadas en cuanto a la distribución de sus ingresos por la ley que autoriza su incorporación o por sus propios Artículos de incorporación, siempre que las mismas cualifiquen bajo las Secciones 221(d)(3) o 236 de la "Ley Nacional de Hogares de 1974" (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), y operen de acuerdo con los reglamentos del Comisionado de la Administración Federal de Hogares en cuanto a distribución de sus ingresos, proveer viviendas a familias de ingresos bajos o moderados, fijación de rentas, tarifas, tasa de rendimiento *(rate of return)* y métodos de operación, según certificación expedida por el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

A los efectos de este Artículo se entenderá por asociación de fines no pecuniarios aquellas organizaciones sin fines de lucro que provean viviendas a familias de ingresos bajos o moderados siempre que la propiedad sea utilizada y los cánones de arrendamiento sean fijados de acuerdo a las reglas y reglamentos promulgados por la Administración Federal sobre Viviendas bajo las Secciones 221(d)(3) o 236 de la "Ley Nacional de Hogares" de 1974" (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), según enmendada, cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda.

También se entenderá por asociaciones de fines no pecuniarios aquellas organizaciones sin fines de lucro que provean viviendas para alquiler a personas mayores de sesenta y dos (62) años siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la Sección 202 de la "Ley Nacional de Hogares de 1974" (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda.

(c) *Limitación.*

Los beneficios de exoneración para las contribuciones para residencia establecidas aquí, se limitan a una sola vivienda en todos los casos en que un mismo dueño tenga más de una propiedad. No obstante, toda propiedad perteneciente en común proindiviso a varias personas ya sea sucesión, comunidad de bienes, o condominio proindiviso que no fuere susceptible de división o partición será considerada como una sola vivienda. El derecho a la exoneración no es susceptible a ser dividido; se le otorgará exoneración a cualquier dueño que resida la propiedad y no goce de exoneración en alguna otra propiedad.

(d) *Fines residenciales.*

Se entenderá que se dedica para fines residenciales cualquier estructura que el día primero (1ro) de enero del correspondiente año esté siendo utilizada como vivienda por su dueño o su familia, o cualquier nueva estructura, construida para la venta y tasada para fines contributivos a nombre de la entidad o persona que la construyó, si a la fecha de la expedición del recibo de contribuciones está siendo utilizada o está disponible para ser utilizada por el adquirente como su vivienda o la de su familia, siempre que el dueño no recibiera renta por su ocupación; incluyendo, en el caso de propiedades situadas en zona urbana, el solar donde dicha estructura radique, y, en el caso de propiedades situadas en zona rural y suburbana, el predio donde dicha estructura radique, hasta una cabida máxima de una (1) cuerda.

Para los fines de este Artículo el término "familia" incluye los cónyuges y parientes de estos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

(e) *Solicitud de Exoneración.*

Para disfrutar de los beneficios de la exoneración del pago de las contribuciones dispuesta por los Artículos de este Capítulo será necesario probar mediante certificación presentada en el CRIM o con el acreedor hipotecario en caso que lo hubiere, en la forma y fecha que el CRIM disponga, que el contribuyente reúne los requisitos aquí establecidos haciendo constar toda la información necesaria para que el CRIM pueda efectuar un cómputo correcto de la exoneración del pago de contribuciones autorizada por este Artículo. Cualquier contribuyente que hubiere presentado la certificación a que se hace referencia en este párrafo vendrá obligado a notificar, según más adelante se dispone, cualesquiera cambios en sus cualificaciones para disfrutar de la exoneración del pago de contribuciones aquí concedida y de cualesquiera traspaso y modificaciones del dominio sobre la propiedad en relación con la cual hubiere radicado la referida certificación. Si la propiedad garantiza un préstamo, el contribuyente viene obligado a depositar periódicamente con el acreedor hipotecario el importe de las contribuciones sobre la propiedad, y el contribuyente notificará los cambios en las cualificaciones al acreedor hipotecario, quien a su vez los notificará al CRIM. En todos los demás casos, los cambios en cualificaciones serán notificados directamente al CRIM. En ambas alternativas los cambios en cualificaciones deberán notificarse con anterioridad al primero (1ero) de enero siguiente a la fecha en que se efectuaron los cambios en dichas cualificaciones.

(f) *Retención por el acreedor hipotecario.*

En todos los casos en que la propiedad que garantice un préstamo esté dedicada para fines residenciales y el contribuyente venga obligado a depositar con el acreedor periódicamente las contribuciones a pagarse sobre esa propiedad, el acreedor pagará la contribución neta impuesta según recibo menos el descuento correspondiente por pago anticipado, en los casos en que el recibo se hubiere facturado tomando en consideración la exoneración contributiva que se concede para las contribuciones establecidas por los Artículos de este Capítulo. Cuando el recibo se hubiere facturado por el total de la contribución impuesta sin tomar en consideración dicha exoneración contributiva, pero el acreedor hipotecario estuviere en condiciones de evidenciar que el contribuyente tiene derecho a la exoneración, rebajará del total de la contribución impuesta el importe que corresponda a la exoneración y el descuento por pago anticipado. Pagará la diferencia acompañando con el pago la certificación que evidencia el derecho a la exoneración.

Cuando algún contribuyente adquiera una nueva estructura que hubiere sido construida con posterioridad al primero (1ero) de enero de cualquier año y someta la certificación evidenciando que la utiliza como vivienda para él o su familia, el acreedor hipotecario retendrá la contribución que corresponda al exceso en valoración sobre quince mil (15,000) dólares o la contribución que corresponda a aquella parte de la propiedad que no esté siendo utilizada como vivienda por su dueño o su familia.

Una vez sometida la certificación, el acreedor hipotecario lo notificará al CRIM, dentro del período de treinta (30) días a partir de la fecha de adquisición de la propiedad.

(g) *Requisitos Adicionales.*

Se establece como condición indispensable para disfrutar los beneficios de la exoneración provista por este Artículo, que el contribuyente al primero (1°) de enero con anterioridad al año fiscal para el cual se solicita la exoneración contributiva no adeude cantidad alguna por concepto de contribuciones sobre la propiedad inmueble objeto de la solicitud de exoneración, o que en su lugar el contribuyente formule y obtenga la aprobación de un plan de pagos que asegure la

liquidación de la deuda atrasada. Este plan de pagos debe formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la certificación de exoneración. En el caso de que el contribuyente no cumpla con el requisito de formular el plan de pagos, el derecho a la exoneración contributiva autorizada por este Artículo no será reconocido para aquellos años económicos para los cuales el contribuyente radicó la certificación, pero no formuló plan de pagos alguno.

Si el contribuyente dejare de pagar a su vencimiento la cantidad acordada mediante el plan de pagos, se considerará vencida la deuda total y el CRIM procederá al cobro de la misma por la vía de apremio, con arreglo a las disposiciones de este Capítulo, agregando los gastos de anuncios de subastas y restando lo que se hubiere pagado hasta ese momento. El CRIM queda facultado para anotar un embargo que perdure hasta la liquidación total de la deuda contributiva.

(1) Apremio. Nada de lo dispuesto en los Artículos de este Capítulo impide al CRIM recurrir al procedimiento de vender en pública subasta cualquier propiedad dedicada para fines residenciales, cuando la misma esté o pudiera estar respondiendo a gravámenes por deudas contributivas.

(2) Penalidades. Toda persona que para acogerse a los beneficios de la exoneración del pago de las contribuciones establecidas por los Artículos de este Capítulo presentare cualquier declaración, constancia o información fraudulenta, o intencionalmente dejare de notificar cualesquiera cambios en sus cualificaciones para disfrutar de los beneficios de la exoneración aquí concedida o dejare de notificar cualesquiera traspasos o modificaciones del dominio sobre la propiedad en virtud de la cual disfrute de los beneficios de la referida exoneración o que a sabiendas dejare de presentar u ocultare los detalles verdaderos que permitan al CRIM efectuar un cómputo correcto de la exoneración contributiva autorizada para las contribuciones establecidas por los Artículos de este Capítulo, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa de quinientos (500) dólares o con pena de reclusión por seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal. Además, pagará las contribuciones adeudadas como resultado de la revocación de la exoneración, las cuales serán notificadas por el CRIM conforme lo dispone este Capítulo.

Artículo 7.036 — Facultad para Realizar la Clasificación y Tasación de la Propiedad (21 L.P.R.A. § 7993)

Se faculta al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para que, sujeto a las disposiciones de ley aplicables y excepto según de otra manera se disponga en este Artículo, realice el catastro de toda la propiedad inmueble de Puerto Rico, clasifique y tase toda la propiedad inmueble y mueble tangible y establezca normas de valoración y tasación con tal exactitud y detalles científicos que permita fijar tipos adecuados y equitativos de valoración de la propiedad para fines contributivos. Disponiéndose, sin embargo, que la planta externa utilizada para servicios de telecomunicación por línea, incluyendo, pero sin limitarse a, los postes, líneas de telecomunicación aéreas y soterradas, torres, antenas, y las oficinas centrales utilizadas para tales propósitos localizadas en Puerto Rico, propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación por línea en Puerto Rico se tasará a base de ciento ochenta y ocho (188) dólares por cada canal de voz instalado, aunque no esté en servicio. Disponiéndose, además, que la planta externa utilizada para servicios de telecomunicación personal de telefonía celular, y las oficinas centrales utilizadas para tales servicios localizadas en Puerto Rico, propiedad de una

persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación personal de telefonía celular en Puerto Rico, se tasará a base de tres mil (3,000) dólares por cada canal de voz instalado, aunque no esté en servicio. Disponiéndose, además, que la planta externa utilizada para servicios de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers, y las oficinas centrales para tales servicios localizadas en Puerto Rico, propiedad de una persona que opere o provea servicio de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers en Puerto Rico se tasará a base de once mil (11,000) dólares por cada frecuencia de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers. Los valores unitarios de tasación aquí indicados para la planta externa y las oficinas centrales utilizadas para servicios de telecomunicación por línea, telecomunicación personal de telefonía celular y de radiolocalizadores o bípers podrán ser revisados, aumentados y disminuidos por el CRIM de tiempo en tiempo, pero nunca más frecuente que cada cinco (5) años. Las oficinas centrales y la planta externa utilizada para servicios de telecomunicación de larga distancia intraestatal e interestatal, propiedad de una persona que solamente provea servicios de telecomunicación de larga distancia intraestatal e interestatal, será tasada por el CRIM de acuerdo a las normas de valoración y tasación establecidas por el CRIM de conformidad con la primera oración de este párrafo.

Además, el CRIM queda facultado para formalizar acuerdos finales o compromisos de pago por escrito con cualquier persona en lo relativo a la responsabilidad de dicha persona o de la persona a nombre de quien actúe, del pago o repago del principal, intereses, recargos y penalidades de la contribución sobre la propiedad inmueble impuesta por este Código correspondiente a cualquier año contributivo. El valor total de la tasación de la propiedad situada en el municipio a ser certificado por el Centro de Recaudaciones Municipales será el valor de tasación determinado de conformidad a las disposiciones de este Código y que se utiliza para el cómputo de las contribuciones establecidas en la misma, multiplicado por diez (10).

Artículo 7.037 — Derecho a Entrar en Cualquier Propiedad, Practicar Mensuras, Solicitar Documentación y Otros(21 L.P.R.A. § 7994)

Cuando el CRIM entienda que es necesario entrar a una propiedad para llevar a cabo la tasación de la misma o de una propiedad colindante, el CRIM, sus oficiales, agentes o empleados tendrán el derecho de entrar, previa notificación al propietario o a su representante con no menos de cinco (5) días de anticipación, en cualquier propiedad para practicar mensuras, verificar colindancias, practicar exámenes de terrenos o realizar cualquiera otra gestión necesaria o pertinente para llevar a cabo dicha tasación de esa propiedad o de propiedades colindantes.

También podrá exigir del dueño o encargado de una propiedad la presentación de información, mapas y documentos existentes en su poder y que sean necesarios o útiles para la mensura o tasación de dicha propiedad o colindantes; y para inspeccionar y copiar información de libros de contabilidad que puedan arrojar información necesaria para la valoración o tasación de cualquier propiedad.

Cuando el dueño o encargado de una propiedad, que ha sido previamente notificado, se negare, sin causa justificada, a permitir la entrada al agente designado por el CRIM, este o dicho agente pueden hacer una tasación de oficio que tendrá el mismo valor y fuerza que cualquier otra tasación. El tasador está autorizado para interrogar, bajo juramento o afirmación, a cualquier persona que él crea que tiene conocimiento de la cantidad y valor de dicha propiedad.

El CRIM y los tasadores y agentes encargados de la tasación quedan por la presente autorizados para tomar el juramento o afirmación a cualquier persona o personas que declaren y valoren sus bienes.

El CRIM, en este caso, podrá también obtener del Tribunal de Primera Instancia, la orden judicial necesaria que le permita la entrada a la propiedad o requerir información de otras agencias o personas.

Además, el CRIM podrá requerir del dueño o encargado de una propiedad para que conteste en un formulario o interrogatorio, una completa relación y exacta valuación de todos los bienes inmuebles imponibles que poseyere por derecho propio o que se hallaren en su poder, devolviendo dichos formularios o interrogatorios al CRIM o su agente, dentro del plazo de diez (10) días naturales. Toda sociedad, síndico, o depositario, administrador, tutor o guardián, agente y toda persona que tuviere algún título legal equitativo, que poseyere por derecho propio, o que tuviere o reclamare como suyo por cualquier otra circunstancia, cualquier propiedad que debiera consignarse en dicho formulario, interrogatorio se considerará sujeto a las disposiciones de este Capítulo, y estará obligado a llenar y devolver el formulario o interrogatorio en la forma aquí dispuesta. Siempre que dos (2) o más personas tuvieren, poseyeren u ocuparen alguna propiedad como administradores, albaceas, síndicos o depositarios, o en cualquier calidad fiduciaria o representativa, cualquiera de dichas personas podrá prestar el juramento exigido por este Artículo, y toda planilla, formulario o interrogatorio, correspondiente a bienes de una sociedad deberá ser jurada por un miembro, cuando menos, de dicha sociedad y siguiendo el formato establecido por la Junta de Gobierno del CRIM.

El CRIM o su agente, sin embargo, no habrá de atenerse en modo alguno a la relación de bienes ni al valor que tuvieren fijado en la declaración del contribuyente, sino que procederá, en vista de los informes así adquiridos, o de los demás datos que pudiere obtener, a tasar la propiedad en su valor real y efectivo para fines contributivos, considerando todos los factores en materia de valoración o tasación, incluyendo el valor en el mercado, sin tener en cuenta una venta forzada.

Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una limitación al CRIM para utilizar otros métodos que no incluyan la entrada a la propiedad, para llevar a cabo la tasación de la misma. Se dispone que el CRIM podrá utilizar cualquier otro método, aprobado por legislación federal o estatal para obtener la información pertinente para poder llevar a cabo sus gestiones de tasación, que no violente ningún derecho constitucional.

Artículo 7.038 — Libros; Formularios en Blanco e Instrucciones; Designación, Facultades y Deberes de los Agentes(21 L.P.R.A. § 7995)

Será deber del CRIM hacer que se preparen los libros, documentos en blanco y demás modelos que se necesiten para llevar a cabo el trabajo de revisar y mantener completa la tasación de la propiedad conforme lo dispone este Capítulo y publicar las reglas que puedan ser necesarias para guía de los contribuyentes e instrucción de los agentes y otros funcionarios encargados de la obligación de tasar o revisar la tasación de la propiedad; y hacer que se preparen formularios completos para la tasación de toda clase de propiedad que esté o pueda estar sujeta a contribución bajo este Capítulo. Para realizar las gestiones de tasación, revisión, inspección y recaudación, el CRIM designará agentes, funcionarios o representantes con sujeción a este libro, los cuales tendrán y ejercerán los poderes que corresponden a tales agentes, funcionarios y representantes. Dichos

agentes, funcionarios o representantes, cuando así se les ordene por el CRIM, ejecutarán mandamientos judiciales, embargarán, y tendrán la inspección general de la ejecución y venta de la propiedad de los contribuyentes morosos, en la forma que en este Capítulo se determina. Asimismo, auxiliarán a los empleados del CRIM, a las agencias públicas y a cualquier institución financiera y cooperativa de auditoría y crédito que tengan un convenio para la recaudación de contribuciones con el CRIM, en lo relativo a la recaudación de la contribución. Tendrán, además, libre acceso a los archivos de los registradores de la propiedad, y tendrán los otros deberes que les asigne el CRIM.

Artículo 7.039 — Acceso al Trabajo de Otras Agencias (21 L.P.R.A. § 7996)

Se ordena a todos los departamentos, agencias, autoridades e instrumentalidades del gobierno y a los municipios que pongan a disposición del CRIM cualquier informe o trabajo ya realizado, o que se esté realizando, que esté relacionado, directa o indirectamente, con los propósitos de este Capítulo. Se ordena además a la Junta de Planificación y a la Oficina de Gerencia de Permisos, o cualquiera en sustitución de estos, y a las oficinas de permisos de los municipios, a notificar los cambios en zonificación, lotificación, segregación y construcción al CRIM.

Artículo 7.040 — Autos y Órdenes Judiciales (21 L.P.R.A. § 7997)

El Tribunal de Primera Instancia queda investido de jurisdicción para dictar, a instancias del CRIM, cualesquiera autos u órdenes que fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 7.041 — Revisión de Propiedad Inmueble; Propiedad no Tasada (21 L.P.R.A. § 7998)

El CRIM mantendrá un plan que permita la revisión constante de la propiedad inmueble, a fin de mantenerla al día, bien por modificaciones por depreciación debido al uso, por mejoras no tasadas, o por cualesquiera, factores indicados en este Artículo. Esta revisión deberá efectuarse de acuerdo a las normas de valoración que estén vigentes al momento de la revisión de la tasación.

En cuanto a la propiedad no tasada, el CRIM en su obligación continua de mantener al día el catastro, la clasificación y tasación de la propiedad inmueble, deberá tasar:

(a) propiedades que no hayan sido anteriormente tasadas;
(b) construcciones nuevas;
(c) mejoras, ampliaciones o reconstrucciones sustanciales no tasadas, realizadas a una propiedad inmueble que haya sido tasada anteriormente;
(d) segregaciones y lotificaciones.

Entendiéndose que en el caso de bienes inmuebles sujetos a regímenes de derechos de multipropiedad o clubes vacacionales bajo la Ley 204-2016, conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico", la tasación de dichos inmuebles no tomará en consideración los derechos de multipropiedad o clubes vacacionales constituidos sobre los mismos.

La imposición, notificación y cobro de las contribuciones tasadas por el CRIM en virtud de este Artículo solo podrá ser retroactiva hasta cinco (5) años contados desde la fecha en que se realice la tasación a dicha propiedad.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 7.042 — Catastro Digital de Puerto Rico – Actualización – Lotificaciones y Agrupaciones de Terrenos (21 L.P.R.A. § 7999)

El CRIM está facultado para realizar el catastro de toda la propiedad inmueble de Puerto Rico. El Catastro Digital de Puerto Rico será el mapa oficial de todo lo relacionado a la demarcación de propiedad inmueble para fines contributivos. El Catastro Digital pertenece, y será custodiado, mantenido y actualizado por el CRIM.

Para la actualización del Catastro Digital y la tasación de la propiedad, el CRIM podrá utilizar los métodos y la información que sean propios y razonables, pudiendo además hacer tales determinaciones a base de la información física que hallare sobre el terreno u obtenida por imágenes, fotografías, instrumentos, registros de otras agencias y aquella que le sea suministrada por el propietario o encargado de la propiedad. Si más tarde se hallare que el CRIM no ha sido informado correctamente sobre la lotificación legal de cualesquiera terrenos, tal información incorrecta no concederá derechos de clase alguna a los alegados dueños de estas propiedades. El CRIM de ahí en adelante utilizará como unidades contributivas las fincas o predios originales, tal como existían antes de ser ilegalmente divididos. El dueño, según el Registro de la Propiedad, será responsable con todas las consecuencias que ello conllevare, incluso la ejecución de la finca original, de toda contribución adeudada, luego de deducir aquellos pagos que ya se hubiesen efectuado, considerándose a todos los efectos que no existe división o lotificación alguna.

Para toda lotificación, segregación, agrupación y rectificación de cabida de bienes inmuebles se requerirá un plano de mensura levantado por un profesional autorizado, según dispone la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico", y de acuerdo con las normas establecidas por el CRIM.

La presentación ante el CRIM de todo plano para fines de inscripción de una propiedad deberá realizarse en formato digital, con el fin de eliminar en dicha agencia el proceso de conversión de los planos a formato digital y proveer un trámite de inscripción de propiedades rápido y eficiente.

El formato digital a utilizarse deberá ser de tipo vectorial de amplia aceptación o cualquier otro que el CRIM determine conveniente para cumplir con los propósitos de este Capítulo. Disponiéndose que podrá utilizarse el formato de exportación AutoCAD conocido como DXF *(Drawing Exchange Format)* o cualquier otro que, mediante reglamento, el CRIM disponga. Los planos digitales deberán estar georeferenciados utilizando el método de coordenadas vigente que sean adoptadas oficialmente por el Gobierno de Puerto Rico, para una proyección cartográfica uniforme que contribuya a que el intercambio de información geográfica se realice de forma ágil, clara y eficaz.

Una vez la Oficina de Gerencia de Permisos, o la Oficina de Permisos Municipal correspondiente, apruebe el plano de mensura, será obligación del profesional autorizado que levantó dicho plano someter copia certificada del mismo al CRIM dentro de un plazo no mayor de

veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la aprobación del plano por parte de la Oficina de Gerencia de Permisos o la Oficina de Permisos Municipal.

En el otorgamiento de escrituras para autorizar cualquier acción será obligación del transmitente o de quien segregue, agrupe, lotifique o solicite la rectificación de cabida, procurar la mensura de la correspondiente propiedad, la cual debe anejar el notario autorizante al documento que se presentará al Registro de la Propiedad y al CRIM.

En el caso de desarrollos de urbanizaciones, además de cualquier requisito contenido en este Capítulo, será obligación del desarrollador el someter al CRIM, un plano certificado por un profesional autorizado, según dispone la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas", que refleje el estado del proyecto, una vez terminado el desarrollo. En el caso de desarrollos de urbanizaciones, además de cualquier requisito contenido en este Capítulo, será obligación del desarrollador el colocar monumentos de control geodésico, a los propósitos de facilitar los trabajos de mesura que en el futuro allí se hagan. El tipo y cantidad de monumentos de control geodésico será establecido por la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico.

El Registro de la Propiedad y el CRIM deben consignar en sus asientos y registros los datos catastrales, a los fines de lograr en el futuro una uniformidad de datos catastrales, registrales y tributarios.

Artículo 7.043 — Registro de Tasación (21 L.P.R.A. § 8000)

La tasación de la propiedad inmueble, tal como aparece en el registro de contribuciones del año fiscal anterior, constituirá el registro de tasación para el siguiente año fiscal. No obstante, la misma podrá ser corregida, enmendada y revisada, según aquí se dispone.

Tan pronto como fuere posible, después del primero (1°) de enero de cada año, será deber del CRIM preparar una lista de propiedades que a juicio del CRIM o su agente autorizado debieran tasarse o revisar su tasación según dispuesto en este Capítulo, o cuya revisión se hubiere pedido por el dueño de la propiedad, por las autoridades del municipio en que estuviere radicada, o por cualquier ciudadano, para imponerles la contribución correspondiente.

Artículo 7.044 — Acceso de los Municipios a los Registros de Tasación; Apelación del Municipio (21 L.P.R.A. § 8001)

Los municipios tendrán acceso a los registros de tasación del CRIM, donde conste el valor para fines contributivos de las propiedades inmuebles que ubiquen en su demarcación territorial.

Cualquier municipio que no estuviere conforme con la tasación de una propiedad que ubique en su demarcación territorial podrá solicitar una revisión administrativa de la exactitud y corrección matemática de la misma. Emitida la revisión administrativa, si el municipio no estuviere conforme, podrá impugnar la misma ante el Tribunal de Primera Instancia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la decisión del CRIM.

Artículo 7.045 — Propiedad Omitida en los Registros de Tasación(21 L.P.R.A. § 8002)

Siempre que el CRIM tuviere conocimiento de que alguna propiedad inmueble sujeta a contribución haya sido omitida en la tasación de la propiedad de cualquier contribuyente, durante cualquier año o años fiscales, será su deber hacer que se tase inmediatamente por los años durante los cuales dicha propiedad no ha sido tasada, y agregarla a la lista de contribuciones por dichos años, procediendo al cobro de las contribuciones que a ella corresponden, lo que hará dentro de los términos para notificar los recibos de contribuciones dispuestos en este Capítulo.

En los casos en que se hubiere hecho la tasación a nombre de otra persona distinta del verdadero dueño o poseedor de dicha propiedad, y el verdadero dueño o poseedor no fuera culpable de dicho error, el CRIM cancelará dicha tasación, la eliminará de las listas de contribuciones y retirará y cancelará los recibos de contribuciones correspondientes a la misma, procediendo a una nueva tasación de dicha propiedad y a corregir los registros de contribuciones de acuerdo con ellas, así como recaudar en cuanto resultaren pendiente de pago, las contribuciones correspondientes a la antedicha nueva tasación en la misma forma que se dispone en este Capítulo para la tasación y recaudación de contribuciones sobre la propiedad inmueble que indebidamente no se hubiere tasado. De igual modo, el CRIM tendrá el deber de condonar intereses, multas y penalidades cuando el contribuyente no ha sido notificado de la tasación e imposición de la contribución, y dicho contribuyente no hubiere ocasionado la falta de notificación.

Artículo 7.046 —Imposición de la Contribución; Notificación de Ésta (21 L.P.R.A. § 8003)

A medida que la tasación o revisión de tasación de propiedad vaya haciéndose, el CRIM impondrá la contribución correspondiente, conforme a ellas, y la notificará conforme se dispone en esta parte.

Igualmente, el CRIM impondrá y notificará la contribución resultante cuando se hiciere algún cambio en la tasación vigente de la propiedad de cualquier contribuyente, o se tasare la propiedad de un contribuyente que no hubiere sido anteriormente tasada.

El CRIM remitirá por correo postal o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, una notificación de la imposición de la contribución sobre la propiedad inmueble. La notificación al contribuyente deberá incluir un aviso adecuado sobre su derecho a solicitar por escrito una revisión administrativa de conformidad con el procedimiento establecido para dicha revisión en este Capítulo. No será necesaria ninguna otra notificación o aviso de la imposición de la contribución y, a los efectos del pago de la misma, la notificación a la dirección de correo postal o electrónico, constituirá respecto a cada contribuyente plena notificación de la imposición de la contribución. El CRIM de Ingresos Municipales vendrá obligado a proveer al contribuyente copia de la tarjeta u hoja de tasación de la propiedad inmueble, a solicitud del contribuyente, y luego del pago del arancel que el CRIM establezca para esos fines.

Artículo 7.047 — Récord de Decisiones Judiciales que Afecten la Tasación (21 L.P.R.A. § 8004)

Cuando una tasación sea afectada por un caso resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, Tribunal de Apelaciones, o por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, se harán constar los cambios

ordenados en la tarjeta u hoja de tasación y el CRIM impondrá las contribuciones conforme a la tasación revisada.

Artículo 7.048 — Registro de Tasación; Presunción de Validez; Endoso por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales— Corrección de Error Manifiesto (21 L.P.R.A. § 8005)

Los registros de tasación del CRIM se presumirán definitivamente válidos por todo Tribunal, no alterándose ni desestimándose, a menos que lo fuere conforme al procedimiento de revisión administrativa, impugnación judicial o concesión de créditos o reintegros, dispuesto por este Capítulo, o por la corrección de un error manifiesto motu proprio por el CRIM.
A los efectos de este Artículo, un error manifiesto será el que surge de la faz de la tarjeta u hoja de tasación, o del propio expediente; como un error de suma, resta, multiplicación o división; el uso incorrecto de cualquiera de los tipos contributivos sobre la propiedad; una entrada en la tarjeta u hoja de tasación de una partida que es inconsistente con otra entrada de la misma partida o de otra partida en la misma tasación. No se considerará un error manifiesto las diferencias de opinión entre el CRIM entre el juicio del tasador y el contribuyente respecto a la clasificación de la propiedad, la aplicación de unitarios, o la apreciación de este sobre la propiedad y sus componentes en el ejercicio de la valoración.

Artículo 7.049 — Descripción de los Bienes Inmuebles Tasados (21 L.P.R.A. § 8006)

Será deber del CRIM, al verificar la tasación o al revisar la existente, hacer que cada finca o parcela de propiedad inmueble conste por separado, y asentar el valor en que ha sido tasada cada una, junto con una descripción de la misma y la información necesaria para identificar a su dueño, hasta donde sea posible obtener esos informes. Cuando la propiedad inmueble comprende tierras y mejoras, juntamente, los valores en que hubieren sido tasadas las tierras y las mejoras se pondrán por separado.

Artículo 7.050 — Lugar de Tasación de Bienes Raíces; A Nombre de Quién serán Éstos Tasados (21 L.P.R.A. § 8007)

Todos los bienes inmuebles serán tasados en el municipio en que estuvieren ubicados, para imponerles contribución, a nombre de la persona que fuere dueño de los mismos o que estuviere en posesión de ellos u ocupación el día primero (1ero) de enero.

En caso de que la propiedad esté inscrita en el Registro de la Propiedad, el CRIM tasará la propiedad a nombre de la persona a cuyo nombre aparece está inscrita en el Registro de la Propiedad a la fecha de tasación, a menos que el CRIM tuviere conocimiento de que dicha persona no es el verdadero dueño, en cuyo caso el CRIM hará la tasación a nombre del verdadero dueño.
En los casos en que se utilizó el nombre de un titular registral, si luego del CRIM haber preparado y notificado un recibo se descubre que el verdadero dueño de tal propiedad a la fecha de tasación fuese una persona o entidad distinta, y el verdadero dueño no fuese culpable de la equivocación, el CRIM queda autorizado para cancelar el recibo equivocado, hacer una nueva tasación y preparar un nuevo recibo a nombre de su verdadero dueño, conforme a los términos para la imposición y notificación de recibos dispuestos en este Capítulo.

También quedará autorizado para cancelar cualquier recibo de contribución sobre la propiedad inmueble por motivo de haberse efectuado un cambio de dueño después del primero (1°) de enero y antes del día (1°) primero de julio de cualquier año. En este caso deberá expedir nuevos recibos a nombre del nuevo dueño, el cual será responsable del pago de la misma como si se le hubiese impuesto a este desde el primero de enero.

Se dispone que, respecto a la propiedad inmueble dedicada al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional creado bajo la Ley 204-2016, conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico", la tasación y notificación de la contribución se hará en la siguiente forma:

(a) En los casos en que el desarrollador o un tercero tenga el título de propiedad sobre la propiedad inmueble dedicada al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional debido a que lo que se venda sean derechos contractuales de multipropiedad o derechos vacacionales de naturaleza personal sobre dicha propiedad inmueble, o derechos de naturaleza personal respecto a los alojamientos ubicados en la misma, la propiedad se tasará y se notificará la imposición de la contribución a nombre del desarrollador o tercero que retenga el título; en los casos en que el desarrollador venda derechos especiales de multipropiedad o derechos vacacionales de naturaleza real o alojamientos, la propiedad se tasará a nombre de cada titular de derechos de multipropiedad o derechos vacacionales sobre dicha propiedad inmueble o alojamientos en proporción a su participación en las facilidades del régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional según conste en la escritura de dedicación del inmueble al referido régimen. No obstante, lo anterior, la notificación de la imposición de la contribución se hará de forma total por unidad o apartamento a nombre de la entidad administradora de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, como agente en representación de los titulares de derechos de multipropiedad o derechos vacacionales de naturaleza real o alojamiento, en cuyo caso la susodicha entidad administradora tendrá el deber de informar inmediatamente a cada titular de su obligación por concepto de contribución sobre la propiedad y cobrará la contribución a nombre del CRIM de los gastos comunes conforme dispone la Ley 204-2016, conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico". La entidad administradora remitirá al CRIM el pago de las contribuciones así cobradas conforme a lo dispuesto en este Capítulo. Una vez la susodicha entidad administradora cobre la contribución del titular de los gastos comunes se entenderá que dicho titular ha satisfecho su obligación y la entidad administradora será responsable al CRIM del pago de dicha contribución. No obstante, la entidad administradora no será responsable al CRIM por contribuciones adeudadas por el titular cuando dicho titular no haya efectuado el pago a la entidad administradora;

(b) la participación en la propiedad inmueble correspondiente a los derechos especiales de multipropiedad y derechos vacacionales de naturaleza real o alojamientos, que no se hayan individualizado se tasará y se notificará la imposición de la contribución a nombre del desarrollador;

(c) en los casos en que expire el término de un derecho especial de multipropiedad o club vacacional de naturaleza real, la participación correspondiente a dicho derecho que revierta al desarrollador de acuerdo con la escritura de constitución del régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional, se tasará y se notificará la imposición de la contribución a nombre del desarrollador, mientras este retenga el título de propiedad sobre dicho derecho, y

(d) en los casos en que un edificio sujeto al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional se constituya sobre suelo ajeno, el terreno se tasará a nombre del dueño del terreno y el edificio se tasará de acuerdo con las reglas anteriores.

Artículo 7.051 — Propiedades en Múltiples Municipios (21 L.P.R.A. § 8008)

A petición de un contribuyente con múltiples propiedades dedicadas a una misma industria, negocio o red de servicios, el CRIM podrá agrupar en una sola notificación dichas propiedades múltiples, aunque estén localizadas en diferentes municipios. En estos casos, el CRIM mantendrá un registro con la tasación individual de cada propiedad, la cual podrá ser solicitada por el contribuyente previo el pago de los derechos correspondientes.

La planta externa utilizada para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal, incluyendo, pero sin limitarse a, los postes, las líneas de telecomunicación aéreas y soterradas, torres y antenas y las oficinas centrales utilizadas para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal, así como los teléfonos públicos y cualesquiera otros bienes inmuebles que, aunque están localizados en Puerto Rico, no se puede identificar el municipio donde están localizados, y que sean propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación en Puerto Rico, serán tasados con cargo a sus dueños y el valor de tasación será distribuido entre los municipios de acuerdo a la forma que se dispone en este libro. Dicha regla de distribución no será aplicable a la planta externa, las oficinas centrales y cualesquiera otros bienes inmuebles utilizados para servicios de telecomunicación de larga distancia intraestatal e interestatal que sean propiedad de una persona que opere o provea solamente servicios telefónicos de larga distancia intraestatal e interestatal.

Artículo 7.052 — Deber de Notificar Cambio de Dueño; Deber de Pagar Contribuciones Adeudadas con Intereses y Recargos (21 L.P.R.A. § 8009)

Será deber de toda persona que adquiera una propiedad, ya sea por compraventa, donación, herencia, traspaso, cesión, dación, o cualquier otro método, notificar dicho cambio de titularidad al CRIM mediante el formulario creado por el CRIM al efecto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adquisición de la propiedad, independientemente de que haya presentado dicha transacción al Registro de la Propiedad.

Toda persona que omita hacer la antedicha notificación será responsable del pago de los recibos expedidos a nombre del dueño o dueños anteriores, aun cuando los mismos correspondan a periodos contributivos posteriores a la adquisición, con los intereses, recargos y penalidades correspondientes, sin sujeción a los términos para la imposición y notificación de las contribuciones dispuestos en este Capítulo. Será responsable también del gravamen contributivo que pese sobre la propiedad al momento de la adquisición. No se cancelarán los recibos ya expedidos, sino que se modificarán los mismos, para reflejar los cambios de dueño sin afectar los intereses y recargos ya impuestos.

Artículo 7.053 — Propiedad en Litigio; Depositada con Funcionario Gubernamental; Reputada como Perteneciente al Gobierno; Dueño Desconocido (21 L.P.R.A. § 8010)

La propiedad en litigio en el cual no sea parte el Gobierno de Puerto Rico será tasada como de la persona que estuviese en posesión de la misma. Si dicha propiedad estuviese depositada en poder de algún empleado del orden administrativo, judicial o municipal, será tasada como si fuese de dicho empleado, quien ha de disponer de cantidad suficiente de ella para atender al pago de las contribuciones impuestas a la misma, a menos que dichas contribuciones sean satisfechas por alguna persona que posea, adquiera o reclame algún derecho o título a ella, o participación en ella, en cuyo caso, y respecto de la cantidad satisfecha, el referido pago constituirá un gravamen sobre la propiedad y dará al que lo hubiere hecho un derecho preferente sobre todo otro acreedor, excepto el Gobierno de Puerto Rico. Toda propiedad generalmente conocida como del Gobierno de Puerto Rico será tasada a nombre del usufructuario, si lo hubiere, pero dicha tasación no significará una disminución del derecho o título que en cualquier otra propiedad de dicho usufructuario tenga el Gobierno de Puerto Rico. Si es desconocido el dueño o reclamante de una propiedad que no ha sido tasada a nombre de otra persona, el tasador evaluará y tasará dicha propiedad haciendo una descripción apropiada de la misma a nombre del dueño desconocido.

Artículo 7.054 — Corporaciones; Tasación de Bienes Inmuebles (21 L.P.R.A. § 8011)

La propiedad inmueble de instituciones, corporaciones y compañías incorporadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico, y todas las participaciones en dicha propiedad y de corporaciones y sociedades por acciones y en comandita no incorporadas de Puerto Rico, pero dedicadas a la transacción de negocios en el Gobierno de Puerto Rico, se tasarán, a fin de imponerles contribución en el distrito de tasación en que dichos bienes inmuebles radiquen. Siempre que sea notificado en esta forma, el presidente, director u otro jefe de cualquiera de dichas instituciones, corporaciones, o compañías, suministrará al tasador de distrito en el cual la citada corporación o compañía tenga o posea cualesquiera bienes inmuebles, o alguna participación en bienes de esta clase, una relación o valoración verdadera de tal propiedad inmueble o de la participación que tenga en bienes inmuebles, y dicha relación y valoración irán acompañadas de la declaración jurada de dicho presidente, director u otro jefe, la que será igual al juramento o afirmación que se ha prescrito en esta parte; haciéndose constar en esta forma que la relación y tasación de que se trata es verdadera y completa, y comprende por completo y de una manera equitativa todos los bienes inmuebles y toda participación en propiedad inmueble en el citado distrito de tasación, de la cual es dueña o que tiene o posee dicha institución, corporación o compañía. El tasador valorizará la expresada propiedad o participación en la misma, y enviará certificados, por duplicado, de dicha tasación al CRIM y al referido presidente, director u otra persona que esté al frente de aquella institución, corporación o compañía. Esta, si la tasación hecha por el presidente, director u otro jefe ha sido aumentada por el tasador, tendrá el derecho de revisión que en la actualidad se dispensa a individuos particulares ante el Tribunal de Primera Instancia.

La valoración al primero (1ero.) de enero de la planta externa utilizada para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal de telefonía celular, incluyendo, pero sin limitarse a, los postes, las líneas de telecomunicación aéreas y soterradas, torres y antenas y las oficinas centrales utilizadas para servicios de telecomunicación por línea, y de telecomunicación

personal de telefonía celular, así como los teléfonos públicos y cualesquiera otros bienes inmuebles relacionados con el servicio de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal de telefonía celular que, aunque están localizados en Puerto Rico, no se puede identificar el municipio donde están localizados, y que sean propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal de telefonía celular en Puerto Rico, se distribuirán entre los municipios en la misma proporción que, a dicha fecha:

(a) la suma del número de canales de voz instalados en cada municipio guarda a;

(b) la suma del número de canales de voz instalados en todos los municipios.

La valoración al primero (1ero) de enero de la planta externa utilizada para servicios de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers y las oficinas centrales utilizadas para tales servicios en Puerto Rico, así como cualesquiera otros bienes inmuebles relacionados con el servicio de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers que, aunque están localizados en Puerto Rico, no se puede identificar el municipio donde están localizados, y que sean propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers en Puerto Rico, se distribuirán entre los municipios en la misma proporción que, a dicha fecha: (a) la suma del número de frecuencias de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers que dicha persona tiene instalados en cada municipio guarda a; **(b)** la suma del número total de frecuencias de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers que dicha persona tiene instalados en todos los municipios.

Artículo 7.055 — Traspaso de Propiedad; Prorrateo de la Contribución y del Gravamen al Efectuarse Partición (21 L.P.R.A. § 8012)

No se verificará ningún cambio en la tasación de propiedad alguna durante ningún año fiscal, por haber sido la misma traspasada o por otra enajenación cualquiera; excepto que en el caso de efectuarse la división de bienes inmuebles mediante venta, por haberse pedido la partición de los mismos o por otra causa, después de fijada la contribución correspondiente a dichos bienes, y la división efectuada hubiese sido debidamente inscrita en la Oficina del Registrador de la Propiedad, el CRIM o su representante autorizado, en cualquier tiempo antes de que se vendieren dichos bienes inmuebles para el pago de contribuciones, al solicitarlo por escrito los dueños de cualquier porción de los mismos, hará la correspondiente división, y fijará las cuotas, costas e interés devengado de las respectivas parcelas o porciones con arreglo al valor de cada una, y solo la parte de dichas contribuciones, interés y costas asignada a dicha porción continuará constituyendo un gravamen sobre la misma, y el dueño de ella responderá solo del pago de la contribución correspondiente a la porción que en todo o en parte, poseyere. El CRIM o su representante autorizado enviará por correo o de manera electrónica, a todos los interesados en dicha propiedad, cuya dirección conocieren, notificación de la solicitud para dicha división. Toda persona perjudicada por la acción del CRIM al practicar dicha división podrá solicitar una revisión administrativa e impugnación judicial de la contribución adjudicada, conforme al procedimiento de revisión e impugnación dispuesto en este Capítulo.

En todos los casos en que el dominio de la propiedad hubiere sido traspasado después de emitido el recibo de contribuciones impuestas a dicha propiedad, o que se hubiere efectuado con anterioridad a ello, pero sin que el CRIM hubiere recibido notificación del traspaso a tiempo para emitir el recibo de contribuciones a nombre del nuevo dueño, las contribuciones serán satisfechas

a nombre de la persona que figurare en el recibo de contribuciones; pero el nuevo dueño podrá pagar las contribuciones consignadas en el recibo y exigir al colector de rentas internas o representante autorizado que ponga una nota al dorso del recibo, haciendo constar que dichas contribuciones fueron satisfechas por él.

Artículo 7.056 — Récord de Traspaso de la Propiedad (21 L.P.R.A. § 8013)

Toda escritura de traspaso de bienes inmuebles o de participación en los mismos, y toda hipoteca u otra garantía de deuda en que una propiedad inmueble la garantice, que sea presentada al Registro de la Propiedad, será separada y especialmente registrada por el Registrador de la Propiedad a quien corresponda hacerlo, en un libro especial o registro electrónico de traspasos, que ha de ser facilitado por el CRIM, y dicho libro o registro contendrá la fecha del traspaso, número de catastro de la propiedad transferida, el nombre y residencia de la persona a quien la propiedad haya sido traspasada, el nombre y residencia de la persona que hizo el traspaso, el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre dichos bienes inmuebles, participación en los mismos o deuda garantizada por bienes inmuebles, fueron tasados y a quienes se impuso el pago de la contribución, y referencia a los archivos o registros de dicho registrador en los cuales esté más plenamente descrita la citada propiedad. La información contenida en dichos libros o registros electrónicos de traspasos será remitida al CRIM cada noventa (90) días y estará disponible para ser examinada por el Secretario de Hacienda en cualquier momento.

Artículo 7.057 — Contribución Constituirá Gravamen; Hipoteca Legal Tácita; Embargos (21 L.P.R.A. § 8014)

La contribución que se impusiere por el corriente año económico y por los cinco (5) años económicos anteriores sobre cada finca o parcela de propiedad inmueble, e incluso sobre cualesquiera mejoras que en ella existan o que posteriormente se hicieren en la misma, constituirá el primer gravamen sobre dicha propiedad, el cual tendrá prelación sobre cualesquiera otros gravámenes sobre dicha finca o parcela de cualquier naturaleza que fuesen, ya pesen estos sobre ella, antes o después que el gravamen determinado por dicha contribución. No será necesario inscribir dicho gravamen para que constituya una carga real, y el mismo constituirá una hipoteca legal a favor del CRIM.

Dicho gravamen sobre cada finca, parcela de terreno o bienes raíces solo responderá de las contribuciones que pesen sobre ellas y sobre las mejoras realizadas en las mismas.

Cada notificación de embargo por contribuciones atrasadas, sea sobre bienes inmuebles o sobre bienes muebles, producirá el mismo efecto que un fallo judicial contra toda la propiedad embargada del contribuyente moroso, y todo gravamen que por la presente se crea tendrá la fuerza y efecto de un embargo debidamente trabado. En todos los casos en que se embargaren y vendieren bienes raíces para el pago de contribuciones, el CRIM notificará la inscripción de dicha venta a todas las personas que tuvieren una hipoteca o gravamen sobre dicha propiedad, consignando en la notificación la fecha de la venta, la suma en que se hubiere vendido la propiedad y los demás datos que estimare pertinentes.

Artículo 7.058. — Cómputo de las Contribuciones; Asiento en los Registros (21 L.P.R.A. § 8015)

El CRIM computará, basándose en la valoración mediante tasación de la propiedad de cualquier persona según consta en los libros de tasación, la suma de contribuciones que dicha persona adeude. Dicha cantidad se consignará con indicación del nombre del contribuyente, su número de cuenta, codificación de la propiedad y descripción de la propiedad sujeta al pago de contribución, en registros adecuados. El CRIM procederá a la recaudación de dichas contribuciones y en cuanto a las contribuciones morosas podrá proceder a la incautación, embargo y venta de los bienes muebles e inmuebles del deudor según se dispone en este Capítulo.

Artículo 7.059 — Fecha para el Pago de Contribuciones; Penalidad por Demora; Casos en que se Puede Cobrar la Contribución antes de su Vencimiento (21 L.P.R.A. § 8016)

La contribución impuesta sobre el valor de los bienes inmuebles será pagadera semestralmente al CRIM o su representante, por adelantado, el día primero (1ero) de julio y de enero de cada año. Dicha contribución se convertirá en morosa si no se satisface dentro de los noventa (90) días después de la fecha de su vencimiento, y los colectores o representantes autorizados recaudarán en adición a dicha contribución morosa y como parte de la misma los siguientes recargos e intereses:
(a) Un cinco por ciento (5%) de recargo del monto de la contribución cuando el pago se efectúe transcurridos treinta (30) días de la fecha en que debió haberse pagado la contribución y sin exceder de sesenta (60) días.
(b) Diez por ciento (10%) del monto de la contribución cuando el pago se efectúe después de los sesenta (60) días de la fecha en que debió haberse pagado la contribución.
(c) Intereses sobre el monto de la contribución computados a razón del diez por ciento (10%) anual a partir de la fecha fijada para el pago.

Dicha suma adicional deberá recaudarse juntamente con el principal de la contribución que la originare, así como las costas de apremio, si las hubiere. No se cobrará ni pagará la parte del recibo correspondiente al segundo semestre si no se ha pagado antes el importe del primer semestre, y que, en el caso de que cualquier contribuyente se encontrare adeudando contribuciones sobre una misma propiedad correspondientes a más de un (1) año económico y deseare satisfacer parte de las mismas, el pago que efectuare será aplicado por el colector o representante autorizado a las contribuciones correspondientes a los años anteriores por orden riguroso de vencimiento. Cuando la propiedad haya pasado a tercera persona este orden de pago se aplicará a las contribuciones que dicha tercera persona viniere obligada a pagar sobre tal propiedad. Esta disposición no se interpretará en el sentido de derogar, limitar o modificar en forma alguna ninguna de las disposiciones de las leyes en virtud de las cuales se haya aplazado el pago de contribuciones sobre la propiedad.

En cualquier momento en que el CRIM creyere que el cobro de cualesquiera contribuciones sobre la propiedad ha de ser comprometido por la demora, o hallare que el contribuyente intenta sacar sus propiedades de Puerto Rico, u ocultar sus propiedades en Puerto Rico, o realizar cualquier acto tendiente a perjudicar o anular total o parcialmente, el cobro de las contribuciones sobre la propiedad correspondiente a cualquier año fiscal, procederá inmediatamente a imponer las contribuciones y a expedir los recibos a base de la tasación existente el primero (1°) de enero

inmediatamente anterior al año fiscal al que correspondan las contribuciones, y a base del tipo contributivo en vigor en dicho primero (1°) de enero, si no hubiese comenzado el año fiscal al que correspondan las contribuciones. Tan pronto tales contribuciones hayan sido impuestas y se hayan expedido los recibos correspondientes, estas serán exigibles y el CRIM, por conducto de sus agentes, procederá a embargar inmediatamente bienes muebles o inmuebles del contribuyente en cantidad suficiente para responder del pago de las contribuciones impuestas y deberá inmediatamente notificar al contribuyente de la imposición de las contribuciones y del embargo trabado. En caso de que el contribuyente no estuviese conforme, en todo o en parte, con las contribuciones que se le impusieron para no ser comprometidas por la demora, podrá solicitar una revisión administrativa y posteriormente una impugnación judicial, conforme a los procedimientos dispuestos en este Capítulo.

Si el contribuyente no solicitare revisión conforme a lo dispuesto por ley de la imposición de las contribuciones, el CRIM procederá, lo más pronto posible, a la venta en pública subasta de los bienes embargados para el cobro de las contribuciones, incluyendo honorarios y costas e intereses y recargos, a partir del trigésimo primer (31) día de la fecha de la notificación. La venta se llevará a cabo en la forma prescrita en los Artículos 7.074 y 7.079 de este Capítulo.

Cuando el tipo contributivo a base del cual se hubieren impuesto las contribuciones resultare mayor que el usado por el CRIM para computar las contribuciones el contribuyente será responsable del pago de la diferencia resultante y el CRIM procederá, de acuerdo con la ley, al cobro de dicha contribución resultante. Si, por el contrario, el tipo contributivo resultare menor que el usado por el CRIM para computar las contribuciones, entonces dicho funcionario reintegrará o acreditará al contribuyente la cantidad que se haya cobrado en exceso.

Artículo 7.060 — Prórroga; Plan de Pago; Intereses (21 L.P.R.A. § 8017)

En circunstancias económicas gravemente adversas de un contribuyente, que a juicio del CRIM constituyan un contratiempo indebido y siempre que dicho contribuyente lo solicite antes de la fecha en que la contribución sobre la propiedad inmueble se convierta en morosa, este funcionario está autorizado para prorrogar, sin imponer recargos, el tiempo de pago, mediante la concesión de un plan de pagos por un período que no exceda de dieciocho (18) meses y, en casos excepcionales, por un período adicional que no exceda de doce (12) meses. Si se concediere una prórroga, el CRIM podrá requerir del contribuyente que preste una fianza por aquella cantidad, no mayor del doble del monto no pagado de la contribución y con aquellos fiadores que el CRIM juzgue necesario, para asegurar el pago de la deficiencia de acuerdo con los términos de la prórroga. Se cobrarán intereses al diez por ciento (10%) anual en toda prórroga concedida por este Artículo.
Cuando no se requiere una fianza y el contribuyente dejare de cumplir con los términos del plan de pagos vendrá obligado a pagar, además, los recargos prescritos por ley a partir del momento en que dejare de cumplir con dichos términos.

En los casos donde el monto no pagado de la contribución exceda de cien mil (100,000) dólares, previo a otorgar un plan de pago o exoneración al contribuyente de acuerdo a lo establecido en este Código, la Junta de Gobierno del CRIM vendrá obligada a obtener la autorización del municipio en donde esté ubicada la propiedad, de lo contrario no se podrá proceder con la transacción. El CRIM notificará al municipio correspondiente la intención de otorgar un plan de pago o exoneración. Luego de recibida la notificación, el municipio deberá expresar su

opinión dentro de los próximos diez (10) días laborables, contados a partir de la fecha de la notificación. Si el municipio no se expresa dentro de dicho término, la Junta de Gobierno del CRIM podrá continuar los trámites pertinentes sin tomar en consideración la aprobación del municipio. La determinación final, ya sea mediante la aprobación de los municipios o por la determinación de la Junta de Gobierno del CRIM, en los casos que el municipio no se haya expresado, será final, firme y vinculante para las partes.

Artículo 7.061 — Descuentos (21 L.P.R.A. § 8018)

Se concederán los siguientes descuentos sobre el importe semestral de la contribución sobre la propiedad inmueble, si el pago se efectuare en la forma y dentro del plazo correspondiente.
(a) Diez por ciento (10%) del monto del semestre si el pago se efectúa dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que se emitió el recibo.
(b) Cinco por ciento (5%) del monto del semestre si el pago se efectúa después de treinta (30) días, pero sin exceder de sesenta (60) días, desde la emisión del recibo.

Cuando la fecha de vencimiento para efectuar el pago de la contribución sobre la propiedad inmueble fuese sábado, domingo o día feriado, la fecha de vencimiento será el día hábil inmediatamente siguiente.

Artículo 7.062 — Propiedad que Garantice un Préstamo; Depósito de la Contribución con el Acreedor; Tasación Preliminar por el Acreedor Hipotecario; Autotasación por el Propietario (21 L.P.R.A. § 8019)

(a) En todos aquellos casos en que la propiedad mueble o inmueble garantice un préstamo y el contribuyente venga obligado a depositar con el acreedor periódicamente las contribuciones a pagarse sobre esa propiedad, el acreedor deberá satisfacer dichas contribuciones dentro del plazo más corto que la suma acumulada lo permita y así obtener el descuento más alto posible para beneficio del contribuyente, o será responsable a este en una suma igual a tres (3) veces el descuento dejado de obtener.

Cuando la propiedad no se hubiere tasado, pero el acreedor hipotecario estuviere en condiciones de evidenciar que la propiedad es tributable conforme a este Capítulo o a cualquier ordenanza en vigor y que el contribuyente tiene derecho a la exoneración contributiva, procederá a determinar una contribución preliminar conforme a los parámetros de valoración vigentes que suplirá el CRIM, rebajará del total de la contribución determinada el importe que corresponda a la exoneración y el descuento por pronto pago, cobrará la contribución correspondiente y pagará la misma al CRIM. Se acompañará con dicho pago una certificación que evidencie la localización de la propiedad, el número de catastro de esta, o el número de seguro social del contribuyente, la contribución preliminar tasada, la contribución exonerada y la contribución pagada al CRIM. El CRIM tasará la propiedad objeto del pago dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del recibo de la certificación.

Si después de efectuado el ajuste y pago resultare una diferencia entre la cantidad depositada por el contribuyente para el pago de contribuciones y la cantidad efectivamente pagada por el acreedor hipotecario a nombre del contribuyente, será obligación del acreedor hipotecario reintegrar al contribuyente el exceso que resulte.

(b) Cuando la propiedad inmueble, según definida en este Código, sea de uso comercial y garantice un préstamo, el contribuyente viene obligado a depositar periódicamente con el acreedor hipotecario el importe de las contribuciones sobre la propiedad, quien a su vez los remitirá al CRIM. El acreedor pagará la contribución neta impuesta según recibo, menos el descuento correspondiente por pago anticipado. Cuando el recibo se hubiere facturado por el total de la contribución impuesta sin tomar en consideración si la propiedad goza de alguna exención contributiva, pero el acreedor hipotecario estuviere en condiciones de evidenciar que el contribuyente tiene derecho a una exención provista por ley o decreto emitido por el Gobierno de Puerto Rico, o por el municipio donde ubica la propiedad, rebajará del total de la contribución impuesta el importe que corresponda a la exención y el descuento por pago anticipado. El acreedor pagará al CRIM la diferencia acompañada con el pago de la certificación que evidencia el derecho a la exención. Será responsabilidad de la persona interesada en recibir los beneficios de exención contributiva sobre la propiedad, el gestionar las copias certificadas de los decretos u ordenanzas que le conceden exención contributiva.

Cuando la propiedad no se hubiere tasado para fines contributivos, pero el acreedor hipotecario estuviere en condiciones de evidenciar que la propiedad es tributable conforme a este Código o a cualquier ordenanza en vigor, procederá a determinar una contribución preliminar conforme a los parámetros de valoración vigentes que suplirá el CRIM, rebajará del total de la contribución determinada el importe que corresponda a la exención contributiva, si alguna, y el descuento por pronto pago, cobrará la contribución correspondiente y pagará la misma al CRIM. Se acompañará con dicho pago una certificación que evidencie la localización de la propiedad, el número de catastro de ésta, o el número de seguro social del contribuyente, la contribución preliminar tasada, la contribución exenta y la contribución pagada al CRIM. El CRIM tasará la propiedad objeto del pago dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del recibo de la certificación.

Si después de efectuado el ajuste y pago indicado en los párrafos anteriores resultare una diferencia entre la cantidad depositada por el contribuyente para el pago de contribuciones y la cantidad efectivamente pagada por el acreedor hipotecario a nombre del contribuyente, será obligación del acreedor hipotecario reintegrar al contribuyente el exceso que resulte.

Se establece como condición indispensable para disfrutar de cualquier beneficio de exención contributiva, que el contribuyente al 1°de enero con anterioridad al año fiscal para el cual se solicita la exención contributiva no adeude cantidad alguna por concepto de contribuciones sobre la propiedad inmueble objeto de la solicitud de exención, o que en su lugar el contribuyente formule y obtenga la aprobación de un plan de pagos que asegure la liquidación de la deuda atrasada. Este plan de pagos debe formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la solicitud de exención. En el caso de que el contribuyente no cumpla con el requisito de formular el plan de pagos, el derecho a la exención contributiva no será reconocido para aquellos años económicos para los cuales el contribuyente radicó la solicitud, pero no formuló plan de pagos alguno.

Si el contribuyente dejare de pagar a su vencimiento la cantidad acordada mediante el plan de pagos, se considerará vencida la deuda total y el CRIM procederá al cobro de la misma por la vía de apremio, con arreglo a las disposiciones de este Código, agregando los gastos de anuncios de subastas y restando lo que se hubiere pagado hasta ese momento. El CRIM queda facultado para anotar un embargo que perdure hasta la liquidación total de la deuda contributiva.

Nada de lo dispuesto en este Artículo impide al CRIM recurrir al procedimiento de vender en pública subasta cualquier propiedad, cuando la misma esté o pudiera estar respondiendo a gravámenes por deudas contributivas.

(c) *Autotasación por el Propietario*

Cuando no medie un acreedor hipotecario, cualquier persona, natural o jurídica, podrá elegir contratar los servicios de un Evaluador Profesional Autorizado (EPA) con licencia vigente en Puerto Rico para tasar su propiedad inmueble a los fines de determinar su clasificación y la contribución sobre la propiedad inmueble que no haya sido previamente tasada en virtud de este Capítulo, incluyendo las mejoras no tasadas previamente. El EPA contratado para realizar la tasación no podrá ser el propietario, un empleado del propietario, ni estar relacionado con este dentro del cuarto grado de consanguineidad ni segundo de afinidad. Esta tasación contratada se regirá por los siguientes parámetros:

(1) Se podrá utilizar para la tasación de propiedad inmueble que no haya sido segregada; tasada previamente y que tenga número de catastro, incluyendo mejoras no tasadas a una propiedad inmueble previamente tasada. La tasación contratada y pago de una contribución al amparo de este Capítulo sobre estructuras no registradas ni tasadas en una propiedad que no ha sido registralmente segregada, no tendrá el efecto legal de una segregación registral de dicha propiedad.

(2) Del valor de tasación fijado por la tasación dispuesta en este Artículo, se utilizará el diez punto cincuenta y cinco por ciento (10.55%) cuando la misma esté basada en el valor de mercado de la propiedad o mejora; este se considerará como valor de tasación para ser utilizado por el CRIM o el municipio. A este valor de tasación se le restará cualquier exención y/o exoneración aplicable. La diferencia será tributable al tipo contributivo sobre la propiedad que aplique a cada municipio.

(3) El valor de tasación, según el párrafo (2) de este apartado (c), será el valor de tasación sobre el cual se determinará la contribución sobre la propiedad y será efectivo el año contributivo que esté en curso cuando se haya realizado la tasación y los tres (3) años contributivos anteriores a dicha fecha de tasación.

(4) Las contribuciones correspondientes determinadas por la tasación contratada serán de aplicación al año contributivo que esté en curso cuando se realice la tasación, los tres (3) años contributivos anteriores a dicha fecha de tasación, y periodos contributivos subsiguientes a la fecha en que se realice la tasación.

(5) El CRIM establecerá el procedimiento para la administración y pago de la contribución determinada conforme a la tasación contratada por el propietario.

(6) Una vez la propiedad previamente clasificada y tasada bajo la tasación contratada por el propietario y dispuesta por este Artículo sea subsiguientemente clasificada y tasada por el CRIM o el municipio, conforme al método de tasación regular dispuesto por este Código, y se agoten los procedimientos de revisión administrativa y judicial que dispone la misma, el valor de la propiedad será el establecido por el CRIM en lugar del valor determinado bajo la tasación contratada por el propietario dispuesto en este Artículo. Disponiéndose, que la clasificación y tasación realizada por el CRIM o el municipio de conformidad con el método de tasación regular dispuesto por este Capítulo tendrá efecto prospectivo por lo que no se hará determinación de deficiencia con respecto a los años de tasación en los cuales se utilizó correctamente la tasación contratada por el propietario y se pagó la

contribución correspondiente conforme a dicho método y dentro del término dispuesto por ley. No obstante, si en un término de veinticuatro (24) meses luego de notificada la tasación contratada por el propietario el CRIM o el municipio no clasifica y tasa dicha propiedad conforme al método de tasación regular dispuesto en este Capítulo, la misma no podrá ser tasada a menos que ocurra uno (1) de los factores dispuestos en los apartados (b) y (c) del Artículo 7.041. Disponiéndose, que el término aquí dispuesto no aplicará si la tasación contratada por el propietario es fraudulenta.

(7) El producto de la contribución recaudada mediante la tasación contratada por el propietario se aplicará en la forma dispuesta en el Artículo 7.027.

(8) Toda persona que utilice la tasación contratada por el propietario dispuesto en este Artículo mediante la contratación de los servicios de un Evaluador Profesional Autorizado con licencia en Puerto Rico, podrá para el primer año fiscal luego de la tasación contratada por el propietario deducir del pago que le corresponda de contribución sobre la propiedad el monto de los gastos incurridos y pagados en la tasación del bien inmueble, una vez dicha tasación sea presentada al CRIM, hasta un máximo de quinientos (500) dólares. No obstante, lo anterior, en el caso de edificaciones o mejoras no tasadas la persona podrá utilizar la tasación contratada por el propietario dispuesto en este Artículo, aplicando el valor que surja de documentación fehaciente que acredite el valor de dicha edificación o de las mejoras no tasadas de la propiedad inmueble. A tales efectos, la persona podrá utilizar los siguientes documentos debidamente certificados:

(i) Guías de Costo Estimado de las Obras de Construcción, emitidas por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) de Puerto Rico.

(ii) Contrato Notariado de la construcción o mejoras;

(iii) Permiso de Construcción Aprobado;

(iv) Otro documento público que evidencie el costo real o estimado de construcción.

(9) Toda persona que suministre una tasación fraudulenta con la intención de evadir la contribución sobre propiedad inmueble incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con multa de tres mil (3,000) dólares o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas, a discreción del tribunal. En estos casos se adicionará al monto de la deficiencia que tase el CRIM el cien por ciento (100 %) de dicho monto.

(10) Toda aquella persona que decida no ejercer la tasación contratada por el propietario y sea el CRIM o el municipio quien realice la tasación de la propiedad inmueble, se le impondrá, notificará y cobrará las contribuciones correspondientes a la propiedad, lo cual será retroactivo hasta cinco (5) años contados desde la fecha en que se realice la tasación a dicha propiedad. Esta será a base del tipo contributivo existente en cada municipio aplicado sobre el valor de la tasación de la propiedad inmueble, según establecido en este Código.

(11) Para poder acogerse a las disposiciones de este apartado (c), la tasación contratada por el propietario deberá ser sometida al CRIM en o antes de 30 de junio de 2021, para propiedad existente al momento de entrar en vigor este Código, o, luego de esta fecha, dentro de los seis (6) meses luego de la adquisición de la propiedad o luego de la nueva construcción.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 7.063 — Bienes de Fallecidos o Personas Acogidas a Procesos de Quiebra; Prelación de Contribuciones Adeudadas sobre otras Deudas (21 L.P.R.A. § 8020)

(a) Al liquidar los bienes de fallecidos, las contribuciones adeudadas por dichos bienes tendrán prelación sobre cualquier otra clase de deudas. Ningún albacea ni administrador de los bienes de un fallecido dividirá o distribuirá dichos bienes, hasta después que todas las contribuciones vencidas hayan sido satisfechas, y ningún registrador inscribirá ningún documento de adjudicación o participación de la propiedad de ningún fallecido, por la cual no hayan sido satisfechas las contribuciones corrientes; y los administradores, albaceas o registradores de la propiedad que violen esta sección serán responsables ante el Gobierno de Puerto Rico por todas las contribuciones que dejen de recaudarse con motivo de dicha violación.
(b) Será deber del depositario u otro encargado o síndico de la propiedad de algún contribuyente que haya radicado petición de quiebra pagar las contribuciones adeudadas sobre dicha propiedad según disponga el Código de Quiebra Federal y este Código.

Artículo 7.064 — Pago de Contribuciones por Dueño del Gravamen, por el Inquilino o por el Arrendatario (21 L.P.R.A. § 8021)

Cualquier persona que tuviere un gravamen sobre la propiedad de otra podrá pagar las contribuciones y recargos impuestos sobre dicha propiedad en cualquier tiempo después que estos hubieren llegado a ser vencidos y no satisfechos, y dichas contribuciones y recargos se acumularán al gravamen y serán reembolsados al tipo de interés especificado en el documento constitutivo del gravamen. Un inquilino o arrendatario de inmueble podrá pagar las contribuciones y recargos impuestos a dicho inmueble en cualquier tiempo después que los mismos hubieren vencido sin ser satisfechos, y deducir de la renta la cantidad por él satisfecha.

Artículo 7.065 — Procedimiento para la Revisión Administrativa e Impugnación Judicial de la Contribución sobre la Propiedad Inmueble (21 L.P.R.A. § 8022)

(a) *Revisión administrativa*
Si el contribuyente no estuviere conforme con la notificación de la imposición contributiva emitida por el CRIM podrá solicitar por escrito a este una revisión administrativa donde se expresen las razones para su objeción, la cantidad que estime correcta, e incluir, si lo entiende necesario, la evidencia o documentos correspondientes. La solicitud de revisión administrativa se presentará dentro del término de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de depósito en el correo y/o de manera electrónica de la notificación de la contribución provista por el Artículo 7.046 de este Capítulo, siempre y cuando el contribuyente, dentro del citado término:

(1) Pague al CRIM el cien por ciento (100%) de la parte de la contribución anual con la cual estuviere conforme y un cuarenta por ciento (40%) de la parte de la contribución anual con la cual no estuviere conforme; o

(2) Pague al CRIM la totalidad de la contribución anual impuesta.

El contribuyente que solicite una revisión administrativa, según se dispone en este Artículo, no podrá acogerse al descuento por pronto pago dispuesto en este Capítulo, excepto cuando pague

la totalidad de la contribución anual impuesta, dentro de los términos prescritos por ley para tener derecho al descuento.

El CRIM deberá emitir su decisión dentro de un término de sesenta (60) días a partir de la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa por el contribuyente. Cuando el CRIM no conteste dentro de ese término se entenderá que ratifica el estimado de contribuciones notificado al contribuyente. El CRIM podrá extender el término por sesenta (60) días adicionales cuando lo estime necesario para poder llevar a cabo la revisión. Este término de sesenta (60) días adicionales comenzará una vez culminado el término original de sesenta (60) días. El CRIM deberá notificar al contribuyente, dentro de los primeros sesenta (60) días, su decisión de extender el término por dicho periodo adicional. Cuando la decisión del CRIM fuera adversa al contribuyente este vendrá obligado a pagar la parte de la contribución pendiente de pago, con los intereses y recargos correspondientes, computados desde la fecha en que se notificó la decisión. Cuando la decisión sea favorable, el CRIM vendrá obligado a acreditar o devolver al contribuyente la parte de la contribución cobrada en exceso, la cual se computará con los intereses correspondientes desde la fecha de pago de la contribución revisada, según los tipos de interés para obligaciones públicas dispuestas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. El procedimiento de revisión administrativa deberá completarse como requisito previo para que un contribuyente que no estuviere conforme con la decisión sobre imposición contributiva la impugne judicialmente, según lo dispone el inciso (b) de este Artículo.

(b) *Impugnación judicial.*

Si el contribuyente no estuviere conforme con la determinación emitida por el CRIM, de conformidad con el inciso (a) de este Artículo, podrá impugnar la misma ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de depósito en el correo y/o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, lo que ocurra primero, de la notificación de la determinación del CRIM al contribuyente. Si el CRIM, según sea el caso, no emite su determinación dentro de un término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa por el contribuyente o si el CRIM no notificó la extensión de sesenta (60) días adicionales, el contribuyente podrá impugnar la contribución ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de dicho término de sesenta (60) días iniciales o adicionales, según sea el caso. El contribuyente deberá evidenciar al Tribunal su cumplimiento con el pago contributivo correspondiente, según se dispone en este Artículo.

Si la decisión del Tribunal de Primera Instancia fuera adversa al contribuyente, dicha decisión dispondrá que la contribución impugnada, o la parte de ella que se estimare como correctamente impuesta, sea pagada con los intereses y recargos correspondientes desde la fecha en que se notificó la sentencia. Si la decisión del Tribunal fuere favorable al contribuyente, dicha decisión dispondrá que se devuelva a dicho contribuyente la contribución o la parte de ella que estimare el Tribunal fue cobrada en exceso, con los intereses correspondientes según los tipos de interés para obligaciones públicas dispuestas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, computados desde la fecha de pago de la contribución pagada en exceso.

El CRIM estará exento del pago de honorarios de abogado por temeridad o frivolidad dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas. Tampoco se concederán daños punitivos contra el CRIM. La imposición de costas y honorarios se regirá por el procedimiento ordinario.

Artículo 7.066 — Reintegro o Crédito por Contribución sobre la Propiedad Mueble (21 L.P.R.A. § 8023)

(a) *Reclamación*

(1) Pago en Exceso — Cuando un contribuyente hubiese pagado como contribución sobre la propiedad mueble una cantidad en exceso a la contribución autodeterminada, la misma se acreditará contra cualquier contribución exigible e impuesta por este Capítulo. Si la cantidad pagada excede de la cantidad determinada de la contribución, luego de acreditada contra cualquier contribución exigible e impuesta por este Capítulo, dicho pago se acreditará a contribuciones futuras o reintegrará a discreción del contribuyente.

(2) Créditos contra la contribución estimada — El Director Ejecutivo del CRIM queda autorizado a promulgar reglamentos estableciendo el proceso para que el monto determinado por el contribuyente, o por el Director Ejecutivo del CRIM, como un pago en exceso de la contribución para un año contributivo precedente sea acreditado contra la contribución estimada para cualquier año contributivo subsiguiente.

(b) *Limitaciones al Reintegro y Crédito*

(1) Periodo de Prescripción — A menos que una reclamación de crédito o reintegro sobre la contribución mueble sea radicada por el contribuyente dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que la planilla fue rendida por el contribuyente, o dentro de tres (3) años desde la fecha en que la contribución fue pagada, no se concederá crédito o reintegro alguno después del vencimiento del periodo que expire más tarde.

Si el contribuyente no hubiere rendido planilla, entonces no se concederá crédito o reintegro alguno después de tres (3) años, desde la fecha en que la contribución fue pagada, a menos que antes del vencimiento de dicho periodo el contribuyente radicare una reclamación por dicho crédito o reintegro.

(2) Monto del Crédito o Reintegro — El monto del Crédito o Reintegro no excederá de la parte de la contribución pagada:

(i) durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación, si se rindió planilla por el contribuyente, y la reclamación se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla.

(ii) durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación, si se radicó una reclamación, y

a. no se rindió planilla o declaración, o

b. si la reclamación no se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla o declaración por el contribuyente.

(3) Excepciones al periodo de prescripción — Si dentro del periodo para la radicación de una reclamación de crédito o reintegro, establecido en el subinciso (b)(1) de este Artículo, hay una solicitud del contribuyente aceptada por el Director Ejecutivo del CRIM o su representante autorizado para revisar la valoración, queda interrumpido el periodo de reclamación de crédito reintegro, y el mismo comenzará a transcurrir treinta (30) días calendario después de la fecha en que el Director Ejecutivo del CRIM o su representante notifica al contribuyente el resultado de la valoración corregida, si alguna.

Artículo 7.067 — Reintegro o Crédito por Contribución sobre la Propiedad Inmueble (21 L.P.R.A. § 8024)

(a) *Reclamación*

(1) Pago en exceso — Cuando algún contribuyente creyere que ha pagado en exceso de la cantidad debida o que le ha sido cobrada ilegal o indebidamente la contribución sobre la propiedad inmueble, podrá solicitar al Director Ejecutivo del CRIM, por escrito y exponiendo los fundamentos que tuviere para ello, el crédito o reintegro de la misma.

Si la solicitud del contribuyente fuera declarada ha lugar por el Director Ejecutivo del CRIM, o este, a iniciativa propia, determinare que se ha hecho un pago en exceso o indebidamente, el monto correspondiente en uno u otro caso será acreditado por el Director Ejecutivo del CRIM, contra la contribución mueble e inmueble o plazo de la misma entonces exigible al contribuyente, y cualquier remanente será acreditado a contribuciones futuras o reintegrado a discreción del contribuyente.

El Director Ejecutivo del CRIM queda autorizado a emitir, mediante reglamento, determinación administrativa o procedimiento, el proceso de solicitud de crédito o reintegro bajo este apartado.

(b) *Limitaciones al Reintegro y Crédito*

(1) Periodo de Prescripción — No se concederá crédito o reintegro alguno de contribución sobre las propiedades inmuebles pagadas en exceso de la cantidad debida, después de transcurridos cuatro (4) años, desde la fecha del pago de dichas contribuciones, a menos que antes de vencidos dichos cuatro (4) años, el contribuyente radicare ante el Director Ejecutivo del CRIM una solicitud de crédito o reintegro.

(2) Monto del Crédito o Reintegro — El monto del crédito o reintegro de la contribución sobre la propiedad inmueble no deberá exceder de la parte de la contribución que hubiere sido pagada durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la fecha de la solicitud de crédito o reintegro.

(3) Excepciones al periodo prescriptivo — Si dentro del periodo para la radicación de una reclamación de crédito o reintegro, establecido en este Libro, hay una solicitud del contribuyente aceptada por el Director Ejecutivo del CRIM o su representante autorizado para revisar la valoración, queda interrumpido el periodo de reclamación de crédito o reintegro, y el mismo comenzará a transcurrir treinta (30) días después de la fecha en que el Director Ejecutivo del CRIM o su representante notifique al contribuyente el resultado de la valoración corregida, si alguna.

Artículo 7.068 — Intereses sobre Pagos en Exceso (21 L.P.R.A. § 8025)

(a) Los reintegros que se concedan administrativa o judicialmente, de acuerdo a este Capítulo, devengarán el interés legal a razón del interés vigente anual, según regulado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, para el pago de obligaciones públicas sobre el monto de la cantidad a reembolsarse, computadas a partir de noventa (90) días calendario desde la fecha de la solicitud del reintegro y hasta una fecha que anteceda, no más de treinta (30) días calendario, a la fecha del cheque del pago.

(b) Los pagos que se concedan por contribuciones pagadas en transacciones hechas con, o por personas naturales y jurídicas exoneradas y exentas, no devengarán intereses. Cualquier crédito reclamado para contribuciones futuras no generará intereses.

Artículo 7.069 — Litigios por Reintegros (21 L.P.R.A. § 8026)

(a) *Regla General*

Si una reclamación de crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por este Capítulo, sometida por un contribuyente, fuera denegada en todo o en parte por el Director Ejecutivo del CRIM, este deberá notificar sobre ello al contribuyente por correo certificado o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, y el contribuyente podrá recurrir contra dicha denegatoria ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando una demanda en la forma provista por ley dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación.

(b) *Limitación*

(1) No se considerará por el Tribunal de Primera Instancia recurso alguno para el crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por este Capítulo, a menos que exista una denegatoria por el Director Ejecutivo del CRIM de tal crédito o reintegro, notificada según se provee en este Artículo.

Artículo 7.070 — Facultad para Formalizar Acuerdos Finales (21 L.P.R.A. § 8027)

El CRIM queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona natural o jurídica en lo relativo a la responsabilidad de dicha persona natural o jurídica, o de la persona a nombre de quien actúe, respecto a la contribución sobre la propiedad mueble o inmueble tasada y vencida impuesta por este Capítulo, correspondiente a cualquier año contributivo, siempre y cuando la contribución haya sido previamente notificada y esté vencida con sus respectivos intereses, recargos y penalidades. Asimismo, podrá comprometerse a dejar sin efecto cualquier contribución tasada y adiciones, incluyendo penalidades civiles o criminales que sean aplicables a un caso con respecto a cualquier contribución sobre la propiedad mueble o inmueble impuesta por ley. El CRIM queda facultado para establecer, mediante reglamento, los parámetros, procedimientos y condiciones necesarios para cumplir con lo dispuesto en este Artículo.

Cualquier acuerdo final que se efectúe a tenor con las disposiciones de este Artículo debe ser autorizado por el Director Ejecutivo del CRIM o su representante autorizado, quien debe justificar las razones para la concesión del acuerdo.

Al formalizar acuerdos finales donde exista una porción que afecte al Fondo General o al Fondo de Redención Estatal, se deberá contar con el consentimiento del Secretario de Hacienda.

Al formalizar acuerdos finales donde exista una porción que afecte la Contribución Básica se deberá contar con el consentimiento previo del Alcalde del municipio afectado. Por otro lado, si el acuerdo final afecta la porción correspondiente a la Contribución Adicional Especial (CAE) se deberá contar no solo con el consentimiento previo del Alcalde del municipio afectado, sino además con el consentimiento de la Junta de Gobierno del CRIM.

En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y la decisión del CRIM sobre los méritos de cualquier reclamación hecha o autorizada por este Artículo no estarán

sujetas a revisión por ningún otro funcionario administrativo, empleado o agente del Gobierno de Puerto Rico. En ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el CRIM de intereses sobre cualquier crédito o reintegro bajo este Artículo no estará sujeta a revisión por ningún otro funcionario administrativo, empleado o agente del Gobierno de Puerto Rico. El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, empleado o agente alguno del Gobierno de Puerto Rico, y que dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción o reintegro de conformidad con el mismo no será anulado.

Artículo 7.071 — Acuerdos Finales para Municipios o Corporaciones Municipales (21 L.P.R.A. § 8028)

En aquellos casos en que los municipios o las corporaciones municipales hayan adquirido o pretendan adquirir una propiedad mediante compraventa cuya deuda, intereses, recargos y penalidades sea setenta y cinco por ciento (75%) o más del valor real en el mercado del respectivo inmueble, el CRIM estará facultado a negociar con el municipio o con la corporación municipal una reducción significativa de la totalidad de la deuda, intereses, recargos y penalidades, a una cantidad que proteja los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico, pero que a su vez permita el interés público y el desarrollo que tiene el municipio con el referido inmueble.

En los casos establecidos en este párrafo se incluirá como parte del acuerdo la siguiente información:

(a) la tasación del inmueble al valor real en el mercado,
(b) la cantidad de contribución tasada,
(c) la cantidad de intereses, recargos y penalidades acumuladas sobre las contribuciones impuestas por ley,
(d) la cantidad por la cual el municipio pretende adquirir la propiedad del deudor contributivo,
(e) la cantidad actual a pagar, según determinada en el acuerdo,
(f) una descripción del proyecto de servicios que se pretende realizar en la propiedad adquirida por el municipio, así como,
(g) cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el CRIM bajo sus reglas y reglamentos.

Cualquier acuerdo entre el CRIM y el municipio o la Corporación Municipal deberá contemplar lo siguiente:

(1) Se satisfaga la Contribución Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones Generales del Estado de uno punto cero tres por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de toda la propiedad no exenta de contribución, según establecido en este Capítulo;

(2) El CRIM retendrá hasta un cinco por ciento (5%) de la totalidad de las cuantías negociadas con el municipio o la corporación municipal al momento del acuerdo, sobre cualquier propiedad inmueble adquirida por estos. Los mismos serán utilizados para cubrir los gastos operacionales de la agencia y poder continuar con los esfuerzos de cobros que realice.

Se prohíbe, so pena de nulidad y reinstalación de toda partida condonada por acuerdo en virtud de este Capítulo, la reventa o alquiler de la propiedad inmueble adquirida por el municipio o la

corporación municipal al deudor del cual adquirió la propiedad, cualquier familiar de este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, o cualquier subsidiaria del mismo.

Se prohíbe la venta o alquiler a cualquier corporación, sociedad o asociación cuyos inversionistas integrantes, socios o accionistas, sean los mismos que los del deudor del cual adquirió el municipio o la corporación municipal el respectivo inmueble.

Se prohíbe la venta del inmueble a cualquier familiar, hasta el cuarto grado de consanguinidad 2º segundo grado de afinidad, del Alcalde o funcionario del municipio o de la Junta de Directores de la corporación municipal que hayan promovido, negociado o intervenido en el acuerdo para la adquisición de la propiedad.

El CRIM podrá realizar las investigaciones pertinentes y referir a las autoridades de ley y orden cualquier vicio o desviación de los propósitos de la adquisición de la propiedad, garantizando de esta manera que se protejan los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico.

En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y la decisión del CRIM sobre los méritos de cualquier reclamación hecha o autorizada por este Capítulo no estarán sujetas a revisión por ningún otro funcionario administrativo, empleado o agente del Gobierno de Puerto Rico. En ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el CRIM de intereses sobre cualquier crédito o reintegro bajo este Capítulo no estará sujeta a revisión por ningún otro funcionario administrativo, empleado o agente del Gobierno de Puerto Rico. El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, empleado o agente alguno del Gobierno de Puerto Rico, y que dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción o reintegro de conformidad con el mismo no será anulado.

Artículo 7.072 — Embargo y Venta de Bienes del Deudor (21 L.P.R.A. § 8029)

Si alguna persona no pagare o rehusare pagar las contribuciones sobre la propiedad dentro los períodos establecidos en este Capítulo, el CRIM o su representante autorizado procederá al cobro de las contribuciones morosas mediante embargo y venta de la propiedad de dicho deudor, en la forma que más adelante se prescribe.

En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes muebles de un contribuyente moroso, y estos no fuesen bastantes para el pago de las contribuciones, intereses, penalidades y costas que él adeude al CRIM, o si el contribuyente no tuviese bienes muebles sujetos a embargo y venta, el CRIM o su representante embargará bienes inmuebles del deudor no exentos de embargo de acuerdo con lo prescrito en este Artículo y venderán los bienes embargados de dicho contribuyente para el pago de dichas contribuciones, intereses, penalidades y costas.

En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes al contribuyente moroso, y estos no fueran bastante o no aparecieran bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes al contribuyente moroso sobre los cuales hacer una anotación de embargo para asegurar el cobro de la contribución, el CRIM requerirá a la persona que estuviere en posesión de cualquier propiedad, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagaderos al contribuyente, incluyendo salarios o depósitos bancarios pertenecientes o pagaderos al contribuyente, no exentos de embargos, que retenga de tales bienes o derechos las cantidades que el CRIM le notifique a fin de cubrir la deuda contributiva pendiente de pago.

El CRIM tendrá la potestad de escoger qué propiedad perteneciente al deudor moroso, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagado a dicho contribuyente se podrá embargar,

vender y disponer para el pago de deudas contributivas, independientemente de que la deuda surja por propiedad mueble o inmueble.

Todo deudor cuya propiedad mueble, cuentas bancarias, o fondos en poder de terceros le hubiere sido embargada para el cobro de contribuciones podrá recurrir dentro del término que se fija en la notificación de embargo ante el Tribunal de Primera Instancia y obtener la disolución del embargo trabado a menos que el CRIM, en la vista señalada por el Tribunal a esos efectos, pruebe los fundamentos legales suficientes que tuviere para efectuar el embargo.

La notificación y requerimiento hechos por el CRIM a la persona que tenga la posesión de los bienes, propiedades o alguna obligación de pagar al contribuyente cantidades de dinero por cualquier concepto, excluyendo salarios, constituirá un gravamen preferente sobre tales bienes o derechos que el depositario vendrá obligado a retener hasta que se pague al CRIM lo adeudado. Cualquier depositario que dispusiere o permitiere que se disponga de tales bienes o derechos vendrá obligado a pagar el monto del valor de los bienes. Vendrá obligado, además, a pagar una penalidad especial ascendente al cincuenta por ciento (50%) de la contribución adeudada. El importe de esa penalidad especial no será acreditable contra la deuda contributiva. La persona que retuviere tales bienes, derechos o propiedades no incurrirá en obligación alguna con el contribuyente siempre que lo haga cumpliendo una orden de estos efectos de parte del CRIM.

No obstante lo antes dispuesto, el CRIM podrá posponer la venta de una propiedad inmueble sujeta a tal procedimiento por razón de una deuda contributiva, a contribuyentes de edad avanzada o que se encuentren padeciendo de alguna enfermedad terminal o que los incapacite permanentemente y presenten la certificación médica que así lo acredite, y concurran las siguientes circunstancias:

(a) Se trate de la única propiedad inmueble y vivienda permanente del contribuyente, y

(b) el contribuyente no cuente con bienes o ingresos suficientes para el pago total de la deuda contributiva ni le sea posible acogerse a un plan de pago.

Esta disposición no será de aplicación a los herederos ni al contribuyente una vez cese la enfermedad o condición bajo la cual se pospuso la venta de la propiedad de que se trate.

El término establecido para la cancelación de anotaciones de embargo por razón de contribuciones en el Artículo 208 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", quedará suspendido hasta la muerte del contribuyente o hasta que cese la condición que ameritó la posposición de la venta de la propiedad inmueble.

Artículo 7.073 — Procedimiento de Apremio para el Embargo de Bienes Muebles e Inmuebles (21 L.P.R.A. § 8030)

Inmediatamente después de expirados los términos concedidos por el Artículo 7.059 establecidos para el pago de la contribución inmueble, el CRIM o su representante dictará una notificación escrita de embargo la que comprenderá el total de la deuda del contribuyente, y procederá a embargar la propiedad del deudor moroso. Dicha notificación expresará el total de las contribuciones vencidas y no satisfechas, los intereses y recargos señalados por este Código, y el importe de los honorarios para el apremiador, según se dispone más adelante. El CRIM notificará al deudor entregándole una copia de la notificación personalmente y previniéndole de que si no satisface las contribuciones dentro del término de treinta (30) días calendario a contar de la fecha

de la notificación, la propiedad embargada, o la parte de ella estrictamente suficiente para cubrir la deuda, será vendida en pública subasta tan pronto como fuere posible después de dicho período sin más aviso. Si algún deudor, o cualquiera de sus familiares o dependientes, se negare a hacer entrega al colector o agente de la propiedad embargada al ser requerido para ello una vez expirado el término de treinta (30) días calendario antes citado, o si después de efectuado el embargo vendiere, escondiere, destruyere, traspasare, cediere o en cualquier otra forma enajenare dicha propiedad con el propósito de hacer nulo el embargo o evadir el pago de las contribuciones, incurrirá en un delito grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de tres mil (3,000) dólares, o con pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas, a discreción del Tribunal. Dicho embargo será ejecutable tan pronto como se haya notificado de él, haciendo la entrega de una copia de la notificación al deudor de dicha propiedad.

Cuando el colector o agente no encuentre al deudor de dicha propiedad hará la notificación del embargo al deudor por correo certificado con acuse de recibo, a la dirección que aparezca o resulte de la documentación o expediente del CRIM, o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente y el diligenciamiento del embargo en la forma antes expresada será evidencia prima facie de que dicho contribuyente moroso fue notificado del embargo, y la notificación en cualquiera de dichas formas será tan válida y eficaz como si la recibiera el deudor personalmente. El contribuyente moroso también podrá ser notificado mediante edicto, cuando no pueda ser encontrado personalmente, a tenor con las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Tan pronto el embargo sea diligenciado en la forma antes indicada, el CRIM o su representante queda autorizado a incautarse de los bienes embargados, o a cerrar el negocio o predio si así lo creyere necesario. Al diligenciarse dicho embargo el CRIM o su representante queda autorizado para entrar en la casa o domicilio del deudor si fuere necesario y dicho deudor lo consintiere, y en caso de que no se diese el consentimiento de que se trata, se solicitará de un Tribunal de Justicia un mandamiento judicial autorizando la entrada a la morada o domicilio del deudor para llevar a cabo las diligencias necesarias para el procedimiento, incluyendo, pero sin limitarse a, la inspección y tasación de la propiedad. Si algún deudor o sus familiares o dependientes en tales circunstancias hiciere alguna resistencia a cualquier funcionario, empleado o representante del CRIM después de presentado el mandamiento judicial, incurrirá en un delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de doscientos (200) dólares o pena de reclusión de tres (3) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal. Será deber de las autoridades del orden público prestar al CRIM o sus representantes todo el auxilio necesario para el debido cumplimiento de sus deberes, según se requiere por este Capítulo. La propiedad embargada podrá ser depositada, tan pronto se hubiere notificado el embargo, en poder de cualquier persona que se obligue a conservarla a disposición del CRIM hasta que el deudor satisfaga las contribuciones o se efectúe la venta en pública subasta; y si cualquier depositario de bienes embargados dispusiere de ellos incurrirá en un delito grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de tres mil (3,000) dólares o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Cuando el embargo de la propiedad mueble o la notificación al deudor, sus familiares o dependientes se practicase en la forma dispuesta en este Capítulo, el CRIM o su representante podrá cobrar, además, de las contribuciones, intereses, recargos y penalidades, una cantidad suficiente para sufragar el costo de la custodia y depósito de la propiedad embargada, junto con honorarios por la cantidad equivalente a un diez por ciento (10%) del monto de la contribución,

sin incluir recargos. Dicha cantidad se ingresará a nombre del CRIM si la notificación la hubiere practicado el CRIM o su representante autorizado.

En caso de que el contribuyente moroso accediere por escrito a que se lleve a cabo el procedimiento de apremio dispuesto en este Capítulo, el CRIM podrá llevar a cabo el procedimiento de manera expedita, notificando al contribuyente moroso de la fecha y hora de la subasta, así como del resultado de la misma en la manera aquí dispuesta.

Artículo 7.074 — Venta de Bienes Muebles para el Pago de Contribuciones; Exenciones (21 L.P.R.A. § 8031)

La venta de bienes muebles para el pago de contribuciones se hará en pública subasta y, si pudiesen estos separarse unos de otros o fraccionarse, se venderá la cantidad o parte de dichos muebles embargables que sea estrictamente necesaria para el pago de todas las contribuciones, intereses, penalidades y costas. Se entenderá que cumple con la condición precedente una cantidad de bienes cuyo valor tasado sea suficiente para cubrir, con el precio de adjudicación en una tercera subasta, la probable totalidad de la deuda contributiva y de sus intereses, recargos, penalidades y costas en dicha tercera subasta. El CRIM o su representante, antes de iniciar la venta en pública subasta de los bienes muebles, procederá a tasar los mismos. La venta de los bienes muebles se hará en pública subasta debiéndose efectuar esta no antes de treinta (30) días ni después de sesenta (60) días de haberse efectuado el embargo, fijándose como tipo mínimo de adjudicación para la primera subasta el setenta y cinco por ciento (75%) del importe de la tasación así hecha por el CRIM. Si la primera subasta no produjera remate ni adjudicación, en la segunda que se celebrare servirá de tipo mínimo el sesenta por ciento (60%) del valor de tasación que el CRIM hubiere fijado a dichos bienes muebles. Si en dicha segunda subasta no hubiere remate ni adjudicación y hubiere necesidad de celebrar una tercera o sucesiva subasta, para tal tercera o sucesiva subasta servirá de tipo mínimo el cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación que el CRIM hubiera hecho para dichos bienes muebles. Cuando la propiedad mueble objeto de la subasta se adjudicare a una tercera persona, el producto de la venta de tal propiedad será dedicado al pago de la deuda contributiva. En caso de adjudicación a un tercero, el sobrante, si lo hubiere, será entregado por el CRIM al contribuyente. Si el importe de lo que se obtenga en la subasta fuese insuficiente para el saldo de la deuda contributiva, el CRIM podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de la contribución con sus recargos e intereses, que quedare en descubierto, tan pronto como tenga conocimiento de que el citado contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles e inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra él, para el cobro de la diferencia, el procedimiento de apremio y cobro establecido por ley. Estarán exentos de la venta para satisfacer contribuciones los bienes muebles relacionados con las exenciones de hogar seguro que establece el Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil del 1933, según enmendado.

Artículo 7.075 — Título Pasará al Comprador; Distribución del Producto de la Venta (21 L.P.R.A. § 8032)

Al efectuarse el pago del precio de adjudicación de bienes muebles vendidos, la entrega de los mismos darán título y derecho al comprador sobre dichos bienes. Todo el sobrante que como producto de la venta se realizase en exceso de las contribuciones, penalidades y costas, será

devuelto por el CRIM al dueño de la propiedad vendida o sus herederos o cesionarios en la forma prescrita en el Artículo 7.074 de este libro. La parte no vendida de dicha propiedad mueble se dejará en el lugar de la subasta. El CRIM notificará al dueño y le otorgará un término de veinte (20) días para recoger la propiedad sobrante no vendida. Durante este término la custodia de la propiedad será responsabilidad del CRIM. El término de veinte (20) días comenzará a transcurrir desde la notificación de la venta. Luego de transcurrido dicho término, el CRIM estará facultado para disponer de la propiedad no vendida.

Artículo 7.076 — Embargo Bienes Inmuebles - Certificación de Embargo; Inscripción (21 L.P.R.A. § 8033)

Inmediatamente después de expirados los términos concedidos por el Artículo 7.059 de este Capítulo para el pago de las contribuciones, en los casos en que la propiedad a embargarse sea inmueble, el CRIM o su representante preparará una certificación de embargo describiendo la propiedad inmueble embargada, y hará que dicha certificación se presente para inscripción en el correspondiente Registro de la Propiedad. La mencionada certificación contendrá los siguientes detalles: el nombre del contribuyente moroso, si se conoce; el número de catastro que el CRIM le haya asignado al inmueble embargado para fines fiscales; el montante de las contribuciones, penalidades y costas adeudadas por la misma; la descripción de la propiedad o bienes inmuebles embargados; y que el embargo será válido a favor del CRIM. La certificación de embargo una vez presentada en el Registro será suficiente para notificar al contribuyente e iniciar el procedimiento de apremio.

Será deber de todo Registrador de la Propiedad, inmediatamente después del recibo de la expresada certificación de embargo, registrarla debidamente y devolverla al CRIM dentro del plazo de diez (10) días, con nota del Registrador de la Propiedad haciendo constar que ha sido debidamente registrada. El Registrador de la Propiedad no cobrará derecho alguno por tal servicio. El CRIM queda autorizado para nombrar, de conformidad con este Capítulo, aquellos recursos humanos que considere necesarios para cooperar con los Registradores de la Propiedad en la labor de búsqueda en los archivos de los Registros de la Propiedad de los bienes inmuebles embargados, en la anotación de los embargos ordenados y en cualesquiera otras tareas relacionadas con embargos de propiedades inmuebles para el cobro de contribuciones.

Esta anotación de embargo no estará sujeta a los términos de caducidad dispuestos en la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 7.077 — Aviso de Embargo; Anuncio de la Subasta (21 L.P.R.A. § 8034)

Una vez presentada para inscripción la certificación de embargo en el Registro de la Propiedad correspondiente, el CRIM o su representante dará aviso de dicho embargo en la forma que determina el Artículo 7.073 de este libro, al efecto de que si todas las contribuciones, intereses, penalidades y costas adeudadas por el dueño de la propiedad embargada no fueren satisfechas dentro del período de tiempo que más adelante se prescribe para el anuncio de la venta de dicha propiedad, esta será vendida en pública subasta por el tipo mínimo establecido. Si la persona a quien se le notifique el embargo, por aparecer como dueño de la propiedad en los registros del

CRIM, no lo fuere a la fecha de la notificación, tendrá la obligación de dar aviso por escrito de tal circunstancia al CRIM o su representante dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibió dicha notificación. Si no lo hiciera así, se le impondrá una multa de doscientos (200) dólares. Dicho anuncio de subasta se publicará una (1) vez en un (1) diario impreso o digital de circulación general en Puerto Rico y se fijarán edictos a ese mismo efecto. El costo de dichos anuncios y edictos, junto con los honorarios establecidos por el Artículo 7.073 de este libro por la diligencia de notificación al contribuyente o a su representante, se cobrarán como parte de las costas de la venta y se pagarán al CRIM. Copia de dicha notificación y copia del anuncio publicado en los periódicos se conservarán por el CRIM. Estos documentos constituirán evidencia prima facie del debido anuncio de dicha subasta.

Artículo 7.078 — Subasta; Notificación (21 L.P.R.A. § 8035)

La época, lugar y condiciones en que dicha subasta haya de verificarse deberá determinarse claramente en el mencionado anuncio. A la expiración del período de publicación antes mencionado, o tan pronto como fuere posible después de su expiración, la citada propiedad será vendida por el CRIM, en pública subasta, al postor que ofrezca mayor cantidad. No se aceptará oferta alguna por una suma menor del importe que se fija en este Capítulo para la subasta. Tampoco se aceptará si se deja de incluir un depósito en dinero de un diez (10) por ciento sobre el importe de la oferta, depósito que será perdido en caso de que el comprador dejase de pagar el resto de la suma por la cual le fuere vendida la propiedad dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la venta.

Artículo 7.079 — Venta de Bienes Inmuebles(21 L.P.R.A. § 8036)

El CRIM o su representante embargará bienes inmuebles de un deudor moroso no exentos de embargo de acuerdo con lo prescrito en este Código y venderá los bienes inmuebles embargados de dicho contribuyente moroso para el pago de dichas contribuciones, intereses, penalidades y costas. Los bienes inmuebles así embargados se venderán en pública subasta, por un tipo mínimo que en ningún caso será menor del principal de la deuda por contribución sobre la propiedad, o de la tasación a valor en el mercado. La deuda contributiva incluye recargos, intereses y costas. El tipo mínimo de adjudicación se fijará mediante tasación que para dichos bienes inmuebles efectuará el CRIM antes de la publicación de la subasta. El tipo mínimo será confidencial entre el CRIM y el contribuyente. No obstante, el CRIM podrá anunciarlo en el acto de la subasta luego de recibir la mejor oferta, solo cuando esta no superase el tipo mínimo. El número de subastas que se celebrará en cada venta, así como el tipo mínimo a usarse en cada una de ellas, será determinado por el CRIM mediante reglamento.

Si no hubiere remate ni adjudicación en cualquiera de dichas subastas a favor de persona particular, el CRIM podrá, por conducto del representante ante quien se celebrare la subasta, adjudicarse los bienes inmuebles embargados por el importe del tipo mínimo de adjudicación correspondiente. Si en cualquier subasta que se celebrare la propiedad inmueble objeto del procedimiento de apremio es adjudicada a una tercera persona y la cantidad obtenida en la subasta es insuficiente para cubrir el importe total adeudado por concepto de contribuciones, intereses y recargos, el CRIM podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de la contribución con

sus recargos e intereses que quedare en descubierto como resultado de la subasta que se celebre, tan pronto como el CRIM advenga en conocimiento de que dicho contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles o inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra él, el procedimiento de apremio y cobro establecido por este Capítulo.

La persona a quien se adjudique el inmueble en la pública subasta lo adquiere tal y como está y no tendrá derecho a acción de saneamiento contra el CRIM.

En el caso de que se decidiere cobrar las contribuciones mediante el embargo y venta de los bienes inmuebles del contribuyente moroso, sin antes embargar y vender bienes muebles de este, se seguirán, en todo lo que le sean aplicables, las disposiciones de este Artículo.

Artículo 7.080 — Subasta; Notificación y Entrega del Sobrante al Contribuyente; Efecto sobre el Derecho de Redención (21 L.P.R.A. § 8037)

Dentro de los treinta (30) días de celebrada la subasta, el CRIM, después de aplicar al pago de la deuda la cantidad correspondiente, notificará al contribuyente el resultado de la subasta, informándole el importe de la cantidad sobrante, si el precio de adjudicación fuere mayor que la deuda al cobro, e informándole, además, si el adjudicatario lo fue una tercera persona o el CRIM. En cualquier tiempo dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de la subasta el CRIM vendrá obligado, a solicitud del contribuyente, a entregar a este dicho sobrante si el adjudicatario hubiese sido una tercera persona y certificare que el contribuyente le ha cedido la posesión de la propiedad, o que tal cesión ha sido convenida a satisfacción de ambos. En tal caso el derecho de redención concedido por este título se entenderá extinguido tan pronto dicha cantidad quede entregada al contribuyente o a su sucesión legal. Después de dicho término de treinta (30) días, si no se hubiese ejercido por el contribuyente el derecho de redención, o si se hubiere extinguido, según lo antes provisto, vendrá el CRIM obligado a notificar al contribuyente o a su sucesión que el sobrante está disponible para entrega, y a este después que se compruebe ante él el derecho que al mismo tengan las personas interesadas que lo solicitan. Cuando la adjudicación hubiere sido hecha al CRIM, el contribuyente, en cualquier tiempo después de la notificación que se le haga del resultado de la subasta, podrá solicitar se le entregue el sobrante, y tal solicitud se interpretará como una oferta de renuncia del derecho de redención, que quedará consumada al hacerse a este o a su sucesión la entrega correspondiente. Dicha entrega deberá ser hecha por el CRIM o su representante. Antes de verificar el pago del sobrante al contribuyente, el CRIM podrá permitir que cualquier instrumentalidad o agencia del Gobierno de Puerto Rico adquiera la propiedad rematada, si la naturaleza de sus negocios es compatible con dicha adquisición. En tal caso la agencia o instrumentalidad, a través del CRIM, pagará al contribuyente o a su sucesión el sobrante y pagará al CRIM el importe de la deuda para cuyo cobro se remató la propiedad. El certificado del CRIM de que ambos pagos han sido efectuados constituirá título suficiente sobre la propiedad a favor de la instrumentalidad o agencia, inscribible dicho título en el Registro de la Propiedad. El CRIM no hará pago alguno del sobrante al contribuyente antes de haber este entregado la posesión de la finca. Disponiéndose que las notificaciones aplicables a este Artículo se realizarán por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 7.081 — Prórroga o Posposición de la Venta (21 L.P.R.A. § 8038)

El CRIM o su representante podrá continuar la venta de día en día, si juzgase necesario retrasarla y por justa causa la podrá prorrogar por un período que no excederá de sesenta (60) días, de lo cual se dará debido aviso por medio de anuncio en la forma que determina este Capítulo.

Artículo 7.082 — Venta No Autorizada; Penalidad (21 L.P.R.A. § 8039)

Si algún funcionario, empleado o representante del CRIM vendiese o ayudase a vender cualesquiera bienes muebles o inmuebles, a sabiendas de que dicha propiedad está exenta de embargo; o de que las contribuciones por las cuales ha sido vendida han sido satisfechas; o si a sabiendas e intencionalmente vendiese o contribuyese a la venta de cualesquiera bienes muebles o inmuebles para el pago de contribuciones, con objeto de defraudar al dueño; o en cualquier forma cohibiese la presentación de postores; o si a sabiendas o intencionalmente expidiese un certificado de compra de bienes inmuebles de dicha forma vendidos, incurrirá en un delito grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión de cinco (5) años, o ambas penas, a discreción del Tribunal; y estará sujeto a pagar a la parte perjudicada todos los daños que le hayan sido ocasionados con sus actos, y todas las ventas así efectuadas serán nulas.

Si el CRIM o su representante ofreciese a los licitadores, expresa o implícitamente, garantías sobre la validez del Título, la calidad, tamaño o condición de la propiedad estará sujeto a las penalidades expuestas en el párrafo anterior, pero la venta será válida.

Artículo 7.083 — Compra Prohibida; Penalidad (21 L.P.R.A. § 8040)

Todo funcionario, empleado o representante del CRIM que compre directa o indirectamente alguna parte de cualesquiera bienes muebles o inmuebles vendidos para el pago de contribuciones no satisfechas, tanto él como sus fiadores serán responsables con su fianza oficial de todos los daños sufridos por el dueño de dicha propiedad y todas las dichas ventas serán nulas. Además, el empleado autor de dicha ofensa incurrirá en delito grave y, convicto que fuere, será sancionado con una multa de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión de cinco (5) años, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Artículo 7.084 — Certificado de Compra; Inscripción, Título (21 L.P.R.A. § 8041)

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la subasta, el CRIM preparará, firmará y entregará al comprador de cualesquiera bienes inmuebles vendidos por falta de pago de contribuciones, un certificado de compra, el cual contendrá el nombre y residencia de dicho comprador, la fecha de la venta de dichos bienes inmuebles, la cantidad por la cual han sido vendidos, una constancia de que dicha cantidad ha sido satisfecha por el comprador, la cantidad de contribuciones, multas y costas, y la descripción de los bienes que se requiere por el Artículo 7.076 de este Capítulo, y el folio y tomo del Registro de la Propiedad, en el distrito en que la finca vendida esté inscrita, en caso de que lo haya sido.

Si el derecho de redención que más adelante se dispone no se ejerciere dentro del tiempo prescrito, dicho certificado, una vez inscrito en el Registro de la Propiedad en el distrito correspondiente, constituirá el título absoluto de dicha propiedad a favor de dicho comprador sujeto a los gravámenes inscritos sobre dicha propiedad. Dicho certificado será evidencia prima facie de los hechos relatados en el mismo en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que envuelva o concierna a los derechos del comprador, sus herederos o cesionarios a la propiedad traspasada en virtud del mismo. El CRIM se hará responsable de que dicho certificado quede debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, sección correspondiente, libre de costo de inscripción.

Artículo 7.085 — Compra de Bienes Muebles o Inmuebles por el CRIM (21 L.P.R.A. § 8042)

Toda propiedad mueble o parcela de bienes inmuebles que se ofreciere en pública subasta para el pago de contribuciones no satisfechas y no se vendiere por falta de una oferta suficiente para cubrir todas las contribuciones, penalidades y costas que graven dicha propiedad, podrá comprarse en nombre del CRIM, en cualquier subasta pública. El CRIM hará pública oferta por la indicada propiedad por el importe de dichas contribuciones, penalidades y costas, y si no se hiciere mejor oferta, librará, y hará que se inscriba en el Registro de la Propiedad del distrito un certificado de compra a favor del CRIM conteniendo la relación y la descripción de la propiedad que se prescribe en los Artículos 7.084 y 7.086 de este Capítulo. Si el derecho de redención que se concede en este Capítulo no se ejerciere dentro del término prescrito, dicho certificado, una vez inscrito en el Registro de la Propiedad del distrito en que radicare dicha propiedad, constituirá título absoluto de dicha propiedad a favor del CRIM, libre de toda hipoteca, carga o cualquier otro gravamen. Dicho certificado será evidencia prima facie de los hechos en él inscritos en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que ataña o concierna a los derechos que el comprador, sus herederos o cesionarios, tuvieren, a la propiedad cedida. No se cargarán honorarios por los Registradores de la Propiedad por inscribir dicho certificado ni por las copias que de ellos libraren. La Junta de Gobierno del CRIM deberá adoptar y promulgar las reglas que fueren necesarias para el régimen del uso de la facultad que se le confiere en la presente para comprar a su nombre propiedad mueble o inmueble, o ambas, en las subastas para el cobro de contribuciones, y podrá, en casos específicos, instruir a cualquiera de sus representantes para que compre o se abstenga de comprar la propiedad embargada.

En los casos en que la propiedad se adjudicare al CRIM, este queda facultado para pagar a la persona con derecho a hogar seguro la suma fijada en los estatutos para proteger ese derecho.

El CRIM transferirá gratuitamente a los municipios que correspondan el título en los bienes muebles e inmuebles que adquiera a través del procedimiento de ejecución para el cobro de contribuciones adeudadas y deberá registrarlas en sus libros por el valor adeudado. Los municipios quedan obligados a recibir el bien inmueble que ubique dentro de su demarcación geográfica, y dispondrá del mismo siguiendo las reglas y procedimientos que se indiquen en este Capítulo.

Artículo 7.086 — Redención de Bienes Vendidos para el Pago de Contribuciones (21 L.P.R.A. § 8043)

El que fuese dueño en la fecha de la venta de cualesquiera bienes inmuebles, que en lo sucesivo se vendieren a otra persona, natural o jurídica, o al CRIM para el pago de contribuciones, sus herederos o cesionarios, o cualquier persona que en la fecha de la venta tuviere algún derecho o interés en los mismos, o sus herederos o cesionarios, podrán redimirlos dentro del término de treinta (30) días contado desde la fecha de la emisión del certificado de compra, pagando al CRIM o su representante, o al comprador, herederos o cesionarios, la cantidad total del valor de la compra, más las mejoras y gastos incurridos por el comprador, junto con las costas devengadas y contribuciones vencidas hasta la fecha de la redención, a lo cual se le adicionará el veinte por ciento (20%) de todo lo anterior como compensación al comprador. Al verificarse el pago de dichas cantidades, el que redimiere la propiedad tendrá derecho a recibir del comprador, sus herederos o cesionarios, el referido certificado de compra, al dorso del cual extenderá en debida forma y ante notario público, el recibo del dinero pagado para redimir la propiedad, y la persona que redima pagará al notario público sus honorarios. El recibo debidamente extendido al dorso del certificado de compra o, en su caso, el certificado del CRIM, surtirá el efecto de carta de pago de todas las reclamaciones del CRIM sobre el título de propiedad del inmueble, vendido por razón o en virtud de dicha subasta para el pago de contribuciones no satisfechas y de cancelación del certificado de compra. Si la propiedad ha sido adjudicada al CRIM, una vez pagadas las cantidades antes indicadas, el CRIM expedirá un certificado para el Registro de la Propiedad haciendo constar la redención y ordenando que la misma se haga constar en el Registro de la Propiedad, cancelando la compra a su favor. El que redimiere la propiedad puede hacer que dicha carta de pago o, en su caso, el certificado del CRIM se inscriba debidamente en el Registro de la Propiedad contra el certificado de compra, mediante el pago requerido por el Registrador como costo de inscripción. La propiedad así redimida quedará sujeta a todas las cargas y reclamaciones legales contra ella, que no fueren por contribuciones, en la misma amplitud y forma como si no se hubiere vendido dicha propiedad para el pago de contribuciones. Cuando se redimiere la propiedad por un acreedor hipotecario, el dinero pagado por este para redimir la propiedad se acumulará a su crédito hipotecario y podrá recobrarse al mismo tipo de interés que devengue el crédito hipotecario. Cuando el inquilino o arrendatario redimiere la propiedad podrá deducir de la renta que pagare el importe de dicha redención. Salvo lo que se dispone en el Artículo 7.078 de este Capítulo, cuando la propiedad haya sido adjudicada al CRIM, este podrá, a su discreción, o después de transcurrido treinta (30) días desde la fecha de la emisión del certificado de venta, acceder a la redención de la misma por cualquier persona con derecho a redimirla dentro de los treinta (30) días, siempre que al solicitarse la redención la propiedad no esté siendo utilizada por el Gobierno de Puerto Rico y no haya sido vendida, traspasada o cedida en arrendamiento por el CRIM, o el sobrante de la subasta no hubiere sido entregado, y siempre que la persona que solicite la redención deposite previamente en CRIM el montante de contribuciones al cobro de la subasta, más las mejoras y gastos incurridos por el CRIM, junto con todas las costas devengadas y las contribuciones que se habrían impuesto sobre dicha propiedad de haber continuado la misma en poder de cualquier contribuyente, con sus recargos e intereses más el veinte por ciento (20%) de lo anterior, como penalidad. En estos casos, una vez el CRIM haya accedido a la redención se expedirá el certificado

de redención y se cancelará la venta en el Registro de la Propiedad en la misma forma que se prescribe en este Artículo para los casos de redención dentro de treinta (30) días.

Artículo 7.087 — Notificación al Comprador cuyo Domicilio se Desconoce (21 L.P.R.A. § 8044)

(a) Cuando el contribuyente, a quien se hubiere rematado una finca para pago de contribuciones, quisiese redimirla e ignorase el domicilio del que la hubiere subastado, o no lo encontrare en el que constare del certificado de venta, lo anunciará así en un edicto que se publicará en un periódico de circulación general durante treinta (30) días, una vez por semana y, además, se fijará durante un mes en la colecturía o colecturías de rentas internas del municipio donde se vendió la finca, haciendo la oferta de la suma satisfecha por el adjudicatario y de sus intereses hasta el día de la consignación y, vencido el plazo, hará dicha consignación en el correspondiente Registro de la Propiedad en la forma y a los efectos determinados en el Artículo 7.088 de este Capítulo.
(b) Igual derecho que el contribuyente moroso tendrá la persona que resulte con algún interés en la finca subastada.

Artículo 7.088 — Procedimiento si el Comprador Rehúsa Dinero de Redención o se Desconoce su Domicilio; Certificado de Redención (21 L.P.R.A. § 8045)

Si el mencionado comprador, sus herederos o cesionarios se negaren a aceptar la oferta de dinero hecha, como queda expresado, para redimir la propiedad, o si no pudieren ser localizados, la persona con derecho a redimir la propiedad pagará el importe de la redención al CRIM o su representante. En dicho caso el CRIM computará la cantidad legal de dinero que para redimir la propiedad debe pagarse de acuerdo con las prescripciones de este Código y al recibo de la misma expedirá al que la redima el certificado de haber redimido efectivamente la propiedad. El pago de dicho dinero de redención al CRIM restituirá al susodicho antiguo dueño y sus herederos, o a sus cesionarios, todo el derecho y título a dichos bienes inmuebles, y participación en ellos y dominio de los mismos que el referido antiguo dueño tuviera antes de que dicha propiedad se vendiese para el pago de contribuciones.

Artículo 7.089 — Notificación al Comprador sobre Depósito de Dinero de Redención (21 L.P.R.A. § 8046)

Al recibir el dinero para redimir la propiedad en la forma antes mencionada, el CRIM notificará al comprador, sus herederos o cesionarios el pago de dicho dinero y guardará este a la disposición de dicho comprador, herederos o cesionarios. La expresada notificación podrá enviarse por correo certificado o de manera electrónica, a la última residencia del comprador, sus herederos o cesionarios, en la forma que se consigne en el certificado de compra.

Artículo 7.090 — Cancelación por el CRIM de Venta Irregular (21 L.P.R.A. § 8047)

Cuando se hubiere vendido cualquier propiedad inmueble por contribuciones morosas, y se hubiere rematado a favor del CRIM, y resultare después mediante sentencia dictada por un

Tribunal con competencia que la venta fue nula, y que se ha privado indebidamente de la propiedad a su dueño, el CRIM estará facultado para cancelar dicha venta y, cuando fuere necesario, librará un certificado de redención, el cual surtirá el efecto de un nuevo traspaso de la propiedad a su dueño, o a sus herederos o cesionarios, según sea el caso, y la propiedad quedará sujeta a todas las cargas y reclamaciones legales contra ella, en la misma amplitud y forma como si no se hubiera vendido para el pago de contribuciones, y el Registrador de la Propiedad inscribirá el certificado de redención sin cobrar derecho alguno por ese servicio.

Artículo 7.091 — Redención Parcial o Total de Bienes —Ley de Tierras de Puerto Rico (21 L.P.R.A. § 8048)

No obstante haber transcurrido el término de treinta (30) días para la redención de propiedades vendidas para el cobro de contribuciones, en todos aquellos casos en que el CRIM se adjudique en remate público fincas rústicas para el cobro de contribuciones, penalidades y costas que las graven, sobre las cuales se celebraren convenios de venta por el contribuyente moroso con el Secretario de Agricultura para dar cumplimiento al Título V de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", el CRIM podrá expedir certificados de redención de la totalidad o de aquella parte de dichos inmuebles comprometidos en venta por el referido contribuyente a favor del Secretario de Agricultura, mediante el pago de la totalidad o de la parte proporcional que del precio de redención y la finca principal corresponda a la parcela redimida.

Artículo 7.092 — Propiedad Exenta de la Imposición de Contribuciones (21 L.P.R.A. § 8049)

Estarán exentos de tributación para la imposición de toda contribución sobre la propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:
(a) Los bienes muebles del hogar, tales como mobiliario, prendas, colecciones de monedas, sellos, obras de arte, etcétera, y otras de similar naturaleza; los valores, muebles en segundo hogar, embarcaciones; y cualquier otro artículo para uso estrictamente personal.
(b) La propiedad de Estados Unidos, la propiedad de cualquiera de sus Estados y el Distrito de Columbia destinada exclusivamente a uso oficial siempre que estas jurisdicciones estatales y la Capital Federal confieran una exención similar al Gobierno de Puerto Rico y toda propiedad exenta de pago de contribuciones por las leyes de Estados Unidos; la propiedad del Gobierno de Puerto Rico, del Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto Rico y del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, con excepción de lo que determina el Artículo 7.053 de este Capítulo; la propiedad de cualquier municipio, destinada exclusivamente al uso público, aunque dicha propiedad sea fuente de rentas del municipio a que pertenezca. En aquellos casos en que el Gobierno Estatal haya cedido, o en adelante cediere, tierras o propiedades de su pertenencia en usufructo a personas o entidades particulares, dichas tierras o propiedades así cedidas estarán sujetas a las leyes de contribuciones sobre la propiedad y los usufructuarios obligados al pago de tales contribuciones. En el caso en que los referidos usufructos sean por un término mayor de cinco (5) años o vitalicios, los usufructuarios se considerarán como dueños de la propiedad para todos los efectos de las leyes y ordenanzas de exención de contribución.

(c) Las deudas de cualquier persona, asociación o corporación sujeta al pago de contribución, con las limitaciones y en la forma prescrita en los Artículos 7.050 y 7.053 de este Capítulo.
(d) Las acciones, bonos, participaciones, notas, pagarés y otros valores o instrumentos de deuda u obligaciones emitidos por instituciones, corporaciones, sociedades o compañías organizadas bajo las leyes de Puerto Rico; y las acciones, bonos, participaciones, notas, pagarés y otros valores o instrumentos de deuda u obligaciones emitidos por corporaciones, sociedades o compañías foráneas que sean propiedad de personas naturales, de compañías de inversión inscritas y organizadas bajo las leyes de Puerto Rico o de corporaciones o sociedades organizadas bajo las leyes de Puerto Rico.
(e) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca y esté inscrita a nombre de cualquier corporación, institución, asociación, o entidad organizada sin fines pecuniarios bajo las leyes de Puerto Rico, dedicada entre otros, a fines religiosos, caritativos, científicos, literarios, educativos, recreativos, así como ligas comerciales, cámaras de comercio, ligas u organizaciones cívicas, juntas de propietarios, asociaciones de residentes, asociaciones de empleados, y en general, cualquier otra organización sin fines pecuniarios cuyas propiedades y utilidades netas no beneficien a algún accionista o persona en particular. Estarán exentas las propiedades muebles e inmuebles utilizadas como casas parroquiales donde vivan párrocos, ministros o sacerdotes; así como aquellas destinadas parcial o totalmente a logias masónicas y odfélicas o centro de estudios teosóficos o psíquicos o a centro caritativo.

No obstante, en caso de que parte de la propiedad no la ocupare la organización o institución para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de la propiedad así utilizada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la forma, dentro del término y previo el cumplimiento de los requisitos provistos por ley. Será responsabilidad de la corporación, institución, asociación, o entidad organizada sin fines pecuniarios evidenciar, a través de una certificación emitida por un profesional autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico", que parte de la propiedad no la ocupare la organización o institución para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario.
(f) La propiedad de todo hospital, clínica o policlínica perteneciente a una institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de institución que se organice y dedique a realizar actividades médico hospitalarias sin fines pecuniarios, incluyendo los terrenos, los edificios, garajes, anexos, viviendas para médicos residentes, enfermeras y estudiantes de enfermería, existentes, o que en el futuro se construyan como parte integrante e indispensable de la planta física de dichos hospitales, clínicas o policlínicas; incluyendo, además, todo el equipo y propiedad mueble usados en la operación y realización de sus actividades médico-hospitalarias. La exención contributiva que se conceda bajo este inciso está sujeta al cumplimiento estricto con lo dispuesto en los Artículos 3 y 3-A de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales".

El derecho a la exención contributiva que concede este inciso deberá ejercitarse exclusivamente mediante la presentación de la Certificación de Cumplimiento emitida por el Secretario de Hacienda, según dispuesta en la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales". Asimismo, será

condición indispensable para disfrutar los beneficios de este Capítulo que toda institución remese a tiempo cualquier retención de contribución sobre salarios, conforme a lo dispuesto en la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico". En caso de que parte de la propiedad mueble o inmueble no la utilizare u ocupare para sus fines y propósitos no pecuniarios el hospital, clínica o policlínica perteneciente a una institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de institución que se organice y dedique a realizar actividades médico hospitalarias sin fines pecuniarios o que parte de la propiedad mueble o inmueble estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de dicha propiedad no utilizada u ocupada para sus fines no pecuniarios o arrendada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la forma, dentro del término y previo cumplimiento de los requisitos provistos por ley. Será responsabilidad del hospital, clínica o policlínica perteneciente a una institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de institución que se organice y dedique a realizar actividades médico-hospitalarias sin fines pecuniarios evidenciar, a través de una certificación emitida por un profesional autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico", que parte de la propiedad no la ocupare la organización o institución para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario.

(g) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca a toda asociación con fines no pecuniarios organizada bajo las leyes de Puerto Rico con el objetivo de vender programas o planes prepagados de servicios médicos y de hospitalización siempre que cumpla con los requisitos de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Códigos de Seguros de Puerto Rico", y presente la Certificación de Cumplimiento vigente expedida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. En caso de que parte de la propiedad no la ocupare la asociación para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de la propiedad así utilizada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la forma, dentro del término y previo el cumplimiento de los requisitos provistos por ley. Será responsabilidad de la asociación con fines no pecuniarios evidenciar, a través de una certificación emitida por un profesional autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico", que parte de la propiedad no la ocupare la asociación para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario.

(h) Los cementerios, las tumbas y el derecho a enterramiento en determinado local, siempre que estos sitios sean destinados a inhumación de cadáveres y no se obtengan dividendos ni beneficios de ellos, excepto en el caso de dividendos o beneficios que procedan de cementerios propiedad de los municipios.

(i) Las embarcaciones de todas clases no utilizadas en alguna industria o negocio, excepto la pesca comercial o el alquiler para fines recreativos, que estén debidamente inscritas en la Oficina del Comisionado de Navegación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Estarán exentos, además, la pesca en poder de los pescadores por quienes haya sido cogida, y las embarcaciones de todas clases que constituyan instrumento de trabajo de los pescadores y los barcos pesqueros dedicados exclusivamente a la pesca como parte de una unidad industrial, o

cualquier entidad dedicada a la pesca y a la transportación exclusiva de pesca para fines de elaboración industrial en Puerto Rico o a cualquiera de estas.

(j) Los frutos por cosechar y productos de la tierra que sean precisamente propiedad del productor y mientras estén en poder de este; el ganado vacuno y los silos que se usen en la ganadería exclusivamente para fermentar forraje; las aves, el equipo y las estructuras construidas específicamente para la producción avícola; el ganado porcino y el equipo y estructuras construidas específicamente para la crianza porcina; y el ganado caballar de sangre pura dedicado a la reproducción, caballos de carreras, el equipo y estructuras construidas y los terrenos desarrollados específicamente para la crianza de caballos de carreras de sangre pura. Se entenderá por ganado caballar de sangre pura de carrera dedicado a la reproducción aquel que este inscrito en el Registro Genealógico de Ejemplares de Carreras de Puerto Rico que mantiene la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, de conformidad con los reglamentos vigentes.

(k) La propiedad mueble de los talleres de artesanía cuando son operados directamente por el artesano en el ejercicio de su oficio, aunque tuviera el concurso de más de un artesano. El artesano deberá presentar la Certificación de Cumplimiento vigente emitida, exclusivamente para la exención que aquí se dispone, por el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

(l) Toda licencia, autorización, diploma o certificado conferido, por virtud de ley, a las personas naturales para ejercer alguna profesión, ocupación u oficio. Estarán exentos, además, todos los libros de enseñanza y profesionales y las bibliotecas particulares.

(m) Los bonos hipotecarios que no devenguen interés, y otras obligaciones usadas exclusivamente como fianzas o garantías del fiel desempeño de cargos oficiales.

(n) Los vehículos de motor sujetos al pago de los derechos de licencias (tablillas) y distintivos provistos por la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", excepto aquellos que tengan en existencia las personas naturales o jurídicas que sean traficantes en vehículos de motor.

(o) Los azúcares crudos y las mieles producidos de la caña en Puerto Rico mientras estén en poder del productor; y los azúcares refinados en poder del refinador de estos.

(p) La propiedad mueble e inmueble que sea poseída a título de dueño por el Gobierno de un país extranjero con el propósito de utilizarla total o exclusivamente para uso oficial de su consulado en Puerto Rico y mientras dicha propiedad sea utilizada para dichos fines, siempre que los respectivos países otorguen igual exención a propiedades dedicadas a uso similar pertenecientes a Estados Unidos de América dentro de su territorio. Los representantes diplomáticos o consulares que soliciten esta exención deberán aducir ante el Departamento de Estado de Puerto Rico la disposición de ley o estipulación de tratado o convenio que establezca dicho privilegio en el país representado por ellos; y deberán asimismo notificar al Departamento de Estado de Puerto Rico, oportunamente, cuando el Gobierno de su nación venda, traspase, done o en otra forma enajene dicha propiedad en Puerto Rico.

(q) Maquinaria y equipo que se utilice en Puerto Rico para:

(1) La investigación o búsqueda de minerales o petróleo por personas, naturales o jurídicas, que realicen tales estudios con la aprobación de la Comisión de Minería de Puerto Rico. Esta exención estará en vigor independientemente de que dicha maquinaria y equipo no esté siendo utilizado por alguna razón.

(2) La conversión de carbón a fuente de energía. Esta exención se reconocerá durante los cinco (5) años inmediatos posteriores a la adquisición o instalación del equipo. El equipo

adquirido con anterioridad a la fecha de la aprobación de este Código se regirá por las disposiciones de ley aplicables y en vigor hasta la fecha de aprobación de este Código.

(3) El control, reducción o prevención de la contaminación ambiental que pertenezca a una planta de producción de cemento, que venga acompañado de una Certificación de Cumplimiento emitida por la Junta de Calidad Ambiental a estos efectos.

(r) Las licencias o franquicias de trasmisión otorgadas por la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) a las estaciones de radio y televisión que operen en Puerto Rico.

(s) Todo material, equipo o accesorio que utilice energía del sol para su funcionamiento, así como los equipos de captación, acumulación, generación, distribución y aplicación de energías renovables que sean introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico, según estos equipos están definidos en la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico".

De igual manera, los equipos solares eléctricos utilizados para producir energía eléctrica, incluyendo sus accesorios y piezas, siempre que sean necesarios para que estos puedan cumplir con tal propósito. Para cualificar para esta exención, el distribuidor o fabricante deberá presentar una Certificación de Cumplimiento vigente emitida por el Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico declarando que el equipo solar eléctrico o los accesorios y piezas para tales equipos, cumplen con las normas y especificaciones establecidos por dicha dependencia, y que el equipo solar eléctrico está garantizado por cinco (5) años o más.

(t) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca a una entidad bancaria internacional a la cual se le haya expedido una licencia bajo la "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional".

(u) Propiedades que se construyan o estén en construcción a la vigencia de este Código, y sean dedicadas al mercado de alquiler de vivienda, de conformidad a las siguientes normas:

(1) La exención contributiva no excederá de quince mil (15,000) dólares (ciento cincuenta mil (150,000) dólares para los años económicos 2009-10, 2010-11 y 2011-12) de valorización por unidad de vivienda, conforme a los criterios para la clasificación y tasación de la propiedad para fines contributivos según definido en este Código.

(2) el arrendatario no podrá poseer directa o indirectamente propiedad para fines residenciales;

(3) la exención será concedida de manera ininterrumpida desde el año en que la propiedad comience a dedicarse al mercado de alquiler de vivienda y mientras la propiedad se mantenga en el mercado de alquiler de vivienda bajo el Plan II de las Secs. 515 o 521 de USDA Rural Development y opere a base de ganancias limitadas; y

(4) el Secretario de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico emita una Certificación de Cumplimiento sobre el interés social de la vivienda bajo el programa 515 o 521 de la USDA Rural Development, una vez reciba documentación al efecto de dicha agencia federal. Solo se expedirá la exención contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento vigente.

(v) Toda autorización o licencia que otorgue el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos a persona natural, como porteador público, siempre y cuando sea dicha persona la que utilice la licencia o autorización concedida y que la misma constituya su instrumento de trabajo. No se permitirá a una persona natural disfrutar de más de una exención bajo este inciso.

(w) La propiedad mueble intangible que incluye la plusvalía, derechos de privilegios, marcas de fábrica, concesiones, franquicias, valor de los contratos, derechos de multipropiedad o clubes vacacionales creados según las disposiciones de la Ley 204-2016, conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico", patentes, inventos, fórmulas, procesos, diseños, patrones, conocimiento técnico especial *(know-how)*, métodos, programas, sistemas, procedimientos, campañas, encuestas *(surveys)*, estudios, pronósticos, estimados, listas de clientes, información técnica y cualquiera otra de igual o similar naturaleza. En el caso particular de los derechos de multipropiedad o clubes vacacionales creados según las disposiciones de la Ley 204-2016, conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico", solo se expedirá la exención contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento vigente emitida por el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(x) La propiedad inmueble ubicada en zonas históricas declaradas como tal por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por el Instituto de Cultura Puertorriqueña conforme a legislación en vigor. Solo se expedirá la exención contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento vigente por la agencia que corresponda, según sea el caso.

(y) Las propiedades inmuebles en las cuales enclaven estructuras multipisos de nueva construcción que sean dedicadas directamente al negocio de estacionamiento en las zonas de cada municipio que determine el municipio en caso de ser éste un municipio con las debidas competencias, o la Junta de Planificación de Puerto Rico mediante la promulgación de un reglamento. El término de años de la exención será determinado por cada Legislatura Municipal mediante la aprobación de una ordenanza al efecto. Dicho término nunca será menor de cinco (5) años ni mayor de veinte (20) años.

(z) El inventario que mantienen para transferir a sus socios aquellas personas jurídicas, incluyendo corporaciones dedicadas a la operación de programas de cadenas voluntarias de detallistas de bienes y servicios al detal organizados según las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico", y debidamente certificadas por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Estas entidades no podrán establecer más de cuatro (4) almacenes de distribución en Puerto Rico; disponiéndose, que el inventario se refiere al de mercaderías para la reventa de sus asociados.

(aa) La propiedad mueble e inmueble que esté dentro de las plantas manufactureras dedicadas al procesamiento del atún cuando estas tengan doscientos (200) o más empleados en sus operaciones. A los fines de este inciso, se entenderá como planta manufacturera uno o más edificios o estructuras con el equipo o maquinaria apropiada instalada en dicho lugar, para ser utilizada conjuntamente en operaciones industriales de producción de artículos de comercio, productos o grupo de productos relacionados.

(bb) La propiedad mueble, incluyendo los inventarios y equipos, de aquellas empresas que mantengan operaciones dentro de la Zona o Subzona de Comercio Exterior en Puerto Rico debidamente acreditada conforme al *Foreign Trade Zone Act de 1934*, según enmendada, (19 U.S.C. 81C(a)).

(cc) El sesenta por ciento (60%) del valor de tasación de toda propiedad inmueble, ya sea de titularidad privada, que ubique dentro de una Zona a Subzona de Comercio Exterior de Puerto Rico debidamente acreditada conforme al *Foreign Trade Zone Act de 1934*, según enmendada, (19 U.S.C. 81C(a)).

(dd) La propiedad del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico establecido mediante escritura pública por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Presidente de la Universidad de Puerto Rico como fideicomitentes.
(ee) Las propiedades de nueva construcción dedicadas a fines residenciales quedarán exonerados del pago de la contribución impuesta por los Artículos 7.025 y 7.026 de este Capítulo hasta el momento que se complete la compraventa y entrega de la unidad de vivienda que haya obtenido el correspondiente permiso de uso. Se entenderá que la compraventa ocurre a partir del momento que se traspasa la titularidad del urbanizador al primer adquirente de la unidad de vivienda, mediante la otorgación de la correspondiente escritura de compraventa, segregación y lotificación. Antes de la compraventa solo será exigible el pago de la contribución al titular de la finca matriz en su estado general, previo a la lotificación y segregación.

En el caso de vivienda de nueva construcción utilizada para fines de arrendamiento, el pago de la contribución será exigible a partir de la obtención de permiso de uso individual para la unidad a ser arrendada.
(ff) Propiedades muebles o inmuebles pertenecientes a las industrias creativas, que sean utilizadas para tales fines y registradas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 173-2014, según enmendada, conocida como "Ley para Fomentar las Industrias Creativas de Puerto Rico", en casos en los cuales el municipio opte por emitir una ordenanza autorizando tales exenciones, de manera parcial o total, y en la manera que mejor se entienda conveniente para fomentar el establecimiento y desarrollo de dichas industrias.

La única gestión del Director Ejecutivo del CRIM o cualquier otro funcionario relacionada con el proceso de cualificación para con cualquiera de los beneficios otorgados por virtud de este Artículo estará limitada a la concesión del beneficio que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente que se trate. La Certificación de Cumplimiento vigente deberá aparecer en el Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico. Será responsabilidad de la persona interesada en recibir los beneficios aquí dispuestos el gestionar con las agencias, corporaciones públicas y/o municipios encargados la referida Certificación de Cumplimiento, y que esta a su vez aparezca en el referido Portal. La presentación de la Certificación de Cumplimiento vigente por parte de la persona interesada será requisito indispensable para que el CRIM o cualquier otro funcionario que se relacione con cualquiera de los beneficios otorgados por virtud de este Artículo otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en este Capítulo. La fiscalización de la elegibilidad y el cumplimiento de los requisitos para conceder los beneficios aquí dispuestos recaerá, en primera instancia, en la agencia o dependencia encargada de emitir la Certificación de Cumplimiento. Sin embargo, si el Director Ejecutivo del CRIM entendiese que requiere información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento podrá solicitar dicha información al solicitante, y hasta tanto no satisfecha, a su juicio, no vendrá obligado a validar y otorgar el incentivo o beneficio contributivo solicitado.

Artículo 7.093 — Edificios en Construcción; Equipo y Maquinaria para Instalarse o Utilizarse—Exención de Contribuciones sobre la Propiedad (21 L.P.R.A. § 8050)

A partir del primero (1°) de julio de 1991, estará exento de la imposición y pago de toda contribución sobre la propiedad, todo edificio que estuviere en construcción en dicha fecha o que

se empezare a construir después de la misma. También estará cubierto por esta exención todo el equipo, materiales y maquinaria que se adquiera para instalarse o utilizarse y se instale o se utilice en un edificio o parte en el solar y parte en tal edificio, o exclusivamente en un solar, pero esta exención expirará tan pronto se termine tal instalación o utilización y tales equipos, materiales y maquinaria pasen a formar parte de la obra; pero en ningún caso esta exención estará en vigor por más de tres (3) años, a contar desde la fecha en que tal maquinaria, materiales o equipo esté disponible en Puerto Rico para su instalación o utilización en una construcción en progreso.

Artículo 7.094 — Término de la Exención (21 L.P.R.A. § 8051)

La exención que por los Artículos 7.093 a 7.099 de este Capítulo se establece estará en vigor hasta que el edificio exento esté terminado, o esté en condiciones de usarse para los fines para los cuales ha sido construido, o empiece a ser ocupado total o parcialmente; pero en ningún caso la exención estará en vigor por más de tres (3) años a contar desde la fecha del comienzo de la construcción del edificio. La vigencia de esta exención en cuanto a maquinaria, materiales y equipo se regirá por lo dispuesto en el Artículo 7.093 de este Capítulo.

Artículo 7.095 — Tributo al Expirar la Exención (21 L.P.R.A. § 8052)

Si la exención contributiva cesare en o después del primero (1ero.) de enero, pero en o antes del 30 de junio de cualquier año, el edificio quedará sujeto a la imposición y pago de contribuciones sobre la propiedad para el año fiscal que comience el primero (1ero.) de julio siguiente. Cuando esto ocurra, el CRIM procederá inmediatamente a tasar el edificio al primero (1ero.) de enero inmediatamente anterior y a expedir los recibos correspondientes en la forma que determina la ley.

Artículo 7.096 — Solicitud de Exención (21 L.P.R.A. § 8053)

Toda persona que se creyere con derecho a la exención que se concede por los Artículos 7.093 al 7.099 de este Capítulo deberá presentar al CRIM una solicitud de exención, que será suministrada por el CRIM, dando toda la información que se requiera en la misma. En los casos de edificios cuya construcción comenzare después del primero (1°) de julio de 1991, la solicitud de exención deberá ser presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del comienzo de la obra. En los casos de maquinaria, materiales y equipo disponibles para instalación, o en proceso de instalación a la fecha de vigencia de este Código, la solicitud deberá ser presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la referida fecha de vigencia; en todos los demás casos de esta índole, deberá ser presentada la solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se recibió la maquinaria o equipo por la empresa que habrá de utilizarla finalmente o por su agente en Puerto Rico para los efectos de llevar a cabo la instalación de la misma. En cuanto a los materiales el Centro de Recaudación establecerá por reglamento la fecha en que deberá someterse la solicitud de exención. Las solicitudes de exención presentadas después de vencidos los términos aquí establecidos serán rechazadas por el CRIM, a menos que se demuestre a satisfacción de dicho funcionario que circunstancias extraordinarias han impedido la presentación de la solicitud oportunamente.

Artículo 7.097 — Información Adicional (21 L.P.R.A. § 8054)

El CRIM queda, además, facultado para exigir de cualquier solicitante, como condición previa al reconocimiento de la exención, cualquier información adicional que a su juicio fuera necesaria. Si el solicitante no suministrare, dentro del término de treinta (30) días, o dentro del término adicional que le concediere el CRIM para ello, la información solicitada, el CRIM podrá denegar el reconocimiento de la exención.

Artículo 7.098 — Otras Contribuciones deberán ser Pagadas (21 L.P.R.A. § 8055)

El CRIM no reconocerá exención alguna por virtud de los Artículos 7.093 a 7.099 de este Capítulo hasta tanto el solicitante demuestre haber satisfecho al CRIM todas las contribuciones sobre la propiedad que adeude sobre bienes de su pertenencia, excepción hecha de aquellos casos en que la contribución adeudada esté impugnada ante los tribunales, o esté aplazada, o esté pendiente de ponerse al cobro.

Artículo 7.099 — Decisión del CRIM será Final (21 L.P.R.A. § 8056)

La decisión del CRIM reconociendo o negándose a reconocer exención contributiva al amparo de este Capítulo será revisable mediante el procedimiento de revisión administrativa e impugnación judicial.

Artículo 7.100 — Materia Prima Exenta, Definición (21 L.P.R.A. § 8057)

A los efectos de los Artículos 7.100 a 7.103 de este Capítulo se entenderá por materia prima no solo los productos en su forma natural derivados de la agricultura o de las llamadas industrias extractivas, sino cualquier subproducto, cualquier producto parcialmente elaborado, o cualquier producto terminado, siempre y cuando que se utilice, bien como ingrediente o como parte integrante de otro producto industrial, de modo que al realizarse el proceso industrial, dicha materia prima pase totalmente y por completo a formar parte del producto terminado, o se consuma por completo, se extinga totalmente, y deje de existir.

Artículo 7.101 — Producto Terminado, Definición (21 L.P.R.A. § 8058)

Se entenderá por producto terminado aquel artículo para el comercio que se obtenga uniendo dos (2) o más materias primas o sometiendo una (1) o más de estas a procesos industriales, siempre que en uno u otro caso se usen métodos predeterminados, y se aplique mano de obra en forma directa o indirecta.

Artículo 7.102 — Exención de Contribuciones sobre la Propiedad (21 L.P.R.A. § 8059)

La materia prima que se garantice que va a estar destinada a la producción de artículos terminados estará exenta del pago de toda contribución sobre la propiedad mientras se encuentre en poder del productor del artículo terminado.

Artículo 7.103 — Reglamentación (21 L.P.R.A. § 8060)

Mediante reglas y reglamentos que al efecto adopte la Junta de Gobierno del CRIM, sujeto a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", se dispondrán los métodos y aquellas normas que resulten necesarios para hacer efectivos los Artículos 7.100 al 7.103 de este Capítulo, pudiendo exigir de los contribuyentes la presentación de cualquier evidencia que pudiera ser necesaria al respecto.

Artículo 7.104 — Productos Depositados para Envejecimiento, Exención después del Primer Año (21 L.P.R.A. § 8061)

Con el fin de estimular el mejoramiento de su calidad, por la presente se exime del pago de toda contribución sobre la propiedad en todos los años fiscales siguientes al primero en que hayan sido depositados para envejecer, aquellos productos reconocidos por el Secretario de Hacienda que el envejecimiento mejora su calidad, su conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 53 de 5 de mayo de 1945, según enmendada (13 L.P.R.A. secs. 564 et seq.).

Disponiéndose, que para conceder la referida exención el Secretario de Hacienda deberá someter al CRIM las correspondientes resoluciones administrativas que se emitan sobre el particular.

Artículo 7.105 — Exención Contributiva a Propiedades Afectadas por Proyectos de Eliminación de Arrabales y de Renovación Urbana (21 L.P.R.A. § 8062)

Por esta parte y previo el trámite que más adelante se dispone, quedan exentas del pago de toda contribución sobre la propiedad las propiedades total o parcialmente afectadas por proyectos de viviendas, de eliminación de arrabales y de renovación urbana.

Se entenderán "afectadas por un proyecto de viviendas, de eliminación de arrabales o de renovación urbana" las propiedades que radiquen dentro de las áreas que la Junta de Planificación haya recomendado favorablemente para desarrollar en ellas un proyecto de viviendas, de eliminación de arrabales o de renovación urbana. La Junta de Planificación notificará al CRIM con copia de su recomendación y acompañará con la misma un mapa indicativo del área afectada.

Artículo 7.106 — Solicitud de Exención; Notificación de Derechos a los Dueños (21 L.P.R.A. § 8063)

El dueño de una propiedad afectada por un proyecto de viviendas, de eliminación de arrabales o de renovación urbana, según se dispone anteriormente, podrá presentar al CRIM una solicitud para acogerse a los beneficios de los Artículos 7.105 al 7.111 de este Capítulo.

Para disfrutar de tales beneficios el contribuyente deberá radicar con el CRIM la solicitud de exención contributiva dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la Junta de Planificación le notifique, según se dispone en este Artículo, que su propiedad ha quedado afectada por un proyecto de viviendas, de eliminación de arrabales o de renovación urbana, o dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la imposición contributiva sobre la

propiedad afectada, cuál de las dos (2) situaciones ocurra primero. En los casos en que el contribuyente radicare su solicitud fuera de los términos arriba indicados el CRIM le concederá tales beneficios prospectivamente, comenzando con el año de imposición corriente si radica la solicitud antes del primero (1°) de julio o comenzando con el año siguiente si radica después de esa fecha.

Será deber de la Junta de Planificación notificar al CRIM de cada caso en que hayan procedido a congelar una propiedad afectada por los referidos proyectos de viviendas, de eliminación de arrabales o de renovación urbana y notificar a los dueños de las propiedades afectadas de los derechos que les conceden los Artículos 7.105 al 7.111 de este Capítulo.

Artículo 7.107 — Propiedades Desocupadas o Sin Uso que No Producen Rentas (21 L.P.R.A. § 8064)

Aquellas propiedades afectadas según lo dispuesto en el Artículo 7.106 de este Capítulo que se encuentren desocupadas o sin uso y que no estén produciendo rentas quedarán exentas de toda contribución sobre la propiedad durante todo el tiempo en que se mantengan en tales condiciones.

Artículo 7.108 — Propiedades Sujetas a Restricciones de Edificación (21 L.P.R.A. § 8065)

Aquellos solares edificados en que haya quedado afectada la edificación en la forma provista en los Artículos 7.105 y 7.106 de este Capítulo y la edificación esté siendo utilizada por su dueño como vivienda propia quedarán exentos de toda contribución sobre la propiedad en el valor total de tasación para fines contributivos del solar y la edificación, mientras dure la imposibilidad legal de construir que motiva la exención. En los casos en que los solares afectados o edificados estén produciendo rentas solo quedarán exentos de un cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones sobre la propiedad, mientras dure la imposibilidad legal de construir que motiva la exención.

Artículo 7.109 — Cambio en las Determinaciones (21 L.P.R.A. § 8066)

La reconstrucción, ampliación o mejora de cualquier estructura o el uso productivo de una propiedad acogida a los beneficios de los Artículos 7.105 al 7.110 de este Capítulo, será motivo suficiente para que el CRIM revise sus determinaciones debiendo notificar al dueño de la propiedad de cualquier cambio efectuado en dichas determinaciones.

Artículo 7.110 — Revisión de las Determinaciones (21 L.P.R.A. § 8067)

Una parte interesada podrá hacer uso del procedimiento establecido en el Artículo 7.048 de este Capítulo, para revisar las determinaciones del CRIM.

Artículo 7.111 — Comienzo y Duración (21 L.P.R.A. § 8068)

La exención concedida por los Artículos 7.105 al 7.111 de este Capítulo será efectiva comenzando el primero (1°) de enero del año en que la propiedad quedó total o parcialmente afectada según lo dispuesto en Artículo 7.105 de este Capítulo si la fecha de tal afectación ocurre

antes del primero (1°) de julio de cualquier año, y durante todo el tiempo en que se mantenga en tales condiciones.

Artículo 7.112 — Exención Contributiva de Propiedades Afectadas por Planos o Mapas Oficiales y Planes y Programas de la Junta de Planificación (21 L.P.R.A. § 8069)

Por esta parte y previo al trámite que más adelante se dispone, quedan exentas del pago de toda contribución aquellas propiedades total o parcialmente afectadas por los Planos o Mapas Oficiales de Carreteras y Calles aprobados por la Junta de Planificación de Puerto Rico, así como aquellas total o parcialmente afectadas por las recomendaciones incluidas por la Junta de Planificación en el Plan de Desarrollo Integral de Puerto Rico, el Programa de Inversiones de Cuatro Años o los Planes de Usos de Terrenos que establecen la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico".

Artículo 7.113 — Solicitud (21 L.P.R.A. § 8070)

El dueño de una propiedad total o parcialmente afectada, según se dispone anteriormente, podrá presentar al CRIM una solicitud para acogerse a los beneficios de los Artículos 7.112 al 7.119 de este Capítulo, acompañada de una certificación de la Junta de Planificación en la cual se exprese la parte del solar afectado por planos o mapas oficiales o que esté en conflicto con los planes y programas recomendados por la Junta de Planificación. La Junta de Planificación notificará al dueño de la propiedad afectada sobre los derechos que le concede la presente parte.
Para poder disfrutar el dueño de la propiedad afectada de tales beneficios, el contribuyente deberá radicar con el CRIM la solicitud de exención contributiva dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de dicha notificación, o dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la imposición contributiva sobre la propiedad afectada, cuál de las dos situaciones ocurra primero.

Artículo 7.114 — Alcance y Término de la Exención (21 L.P.R.A. § 8071)

Aquellos solares afectados por los planos o mapas oficiales y los planes y programas adoptados por la Junta de Planificación que se indican anteriormente, que se encuentren desocupados, o sin uso, y que no estén produciendo rentas, quedarán exentos de toda contribución sobre la propiedad durante todo el tiempo en que se mantengan en tales condiciones y mientras dure la imposibilidad de construir que motiva la exención.

En igual forma quedarán exentos de toda contribución sobre la propiedad aquellos solares edificados que se encuentren desocupados o sin uso, y que no estén produciendo rentas, durante todo el tiempo que se mantengan en tales condiciones y mientras dure la imposibilidad de construir que motiva la exención.

En todos los casos de solares y fincas de mayor cabida que solamente sean afectados parcialmente por proyectos gubernamentales y en los que el remanente del terreno puede continuar usándose o destinarse al uso permitido por la Junta de Planificación de Puerto Rico, la exención contributiva que proveen los Artículos 7.112 al 7.119 de este Capítulo se limitará exclusivamente

a la tasación de la parte de la propiedad afectada, durante todo el tiempo en que se mantenga en las condiciones que motivaron la exención.

Artículo 7.115 — Vivienda Propia; Bienes que producen Rentas (21 L.P.R.A. § 8072)

Aquellos solares edificados, incluidos en los Artículos 7.112 al 7.119 de este Capítulo, en que la edificación afectada esté siendo utilizada por su dueño como vivienda propia, o que esté produciendo rentas, quedarán exentos de toda contribución sobre la propiedad en cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación para fines contributivos sobre el solar y la edificación, mientras dure la imposibilidad legal de construir que motiva la exención. Excepto por las estructuras multipisos de nueva construcción dedicadas exclusivamente al negocio de estacionamiento de vehículos, las propiedades que produzcan rentas por estar utilizándose como solares para la venta de vehículos de motor nuevos o usados o como áreas de estacionamiento de vehículos, no serán elegibles para los beneficios de la exención aquí propuesta.

Artículo 7.116 — Bienes con Imposibilidad de Construir (21 L.P.R.A. § 8073)

En igual forma quedarán exentos de toda contribución sobre la propiedad en cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación para fines contributivos aquellos solares que no se encuentren edificados y que estén produciendo rentas, afectado por los planos o mapas oficiales o por los planes o programas recomendados por la Junta de Planificación antes mencionados, si de llevar a cabo el proyecto indicado en estos no se pueda construir en el remanente del solar, por impedirlo los reglamentos de planificación. Esta exención se reconocerá mientras dure la imposibilidad legal de construir que motiva la exención. Excepto por las estructuras multipisos de nueva construcción dedicadas exclusivamente al negocio de estacionamiento de vehículos, los solares que produzcan renta por estar utilizándose para las ventas de vehículos de motor nuevos o usados o los solares que se estén utilizando como áreas de estacionamiento de vehículos, no serán elegibles para los beneficios de la exención aquí propuesta.

Artículo 7.117— Comienzo y Duración (21 L.P.R.A. § 8074)

La exención concedida por los Artículos 7.112 al 7.119 de este Capítulo será efectiva comenzando el primero (1ero) de enero del año en que la propiedad quedó total o parcialmente afectada según lo dispuesto en el Artículo 7.112 de este Capítulo, si la fecha de afectación ocurre antes del primero (1°) de julio de cualquier año, y perdurará durante todo el tiempo en que se mantenga en las condiciones que motivaron la exención debiendo cumplir además con las disposiciones de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para cualificar para la exención contributiva a propiedades afectadas por planos o mapas oficiales y los planes y programas de la Junta de Planificación.

Artículo 7.118 — Uso Productivo de Bienes Exentos; Revisión de Determinaciones (21 L.P.R.A. § 8075)

La construcción de cualquier estructura o el uso productivo de un solar acogido a los beneficios de los Artículos 7.112 al 7.119 de este Capítulo, será motivo suficiente para que el CRIM revise sus determinaciones, debiendo notificar al dueño de la propiedad de cualquier cambio efectuado en dichas determinaciones.

Artículo 7.119 — Revisión de Determinaciones (21 L.P.R.A. § 8076)

Una parte interesada podrá hacer uso del procedimiento establecido en el Artículo 7.048 de este Capítulo para revisar las determinaciones del CRIM, relacionadas con los Artículos 7.112 al 7.119 de este Capítulo.

Artículo 7.120 — Exención de Bienes de Personas Desplazadas de Sus Residencias por Proyectos de Renovación Urbana, de Viviendas o de Mejora Pública o Cualquier Acción Gubernamental —En General (21 L.P.R.A. § 8077)

La contribución sobre la propiedad impuesta sobre cualquier propiedad cuya tasación para fines contributivos no exceda de diez mil (10,000) dólares, a términos de costo de reemplazo en el año 1957, adquirida o construida para utilizarse como hogar por cualquier persona desplazada de su residencia en una zona decadente o de arrabal como resultado del desarrollo de cualquier proyecto de renovación urbana y viviendas, de mejora pública o cualquier acción gubernamental, se reducirá en el setenta y cinco por ciento (75%) de su cuantía, durante el término de diez (10) años y en el cincuenta por ciento (50%) de su cuantía durante un término de cinco (5) años adicionales a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre de dicha persona o que se acredite la condición de dueño.

Para los fines de este Artículo se entenderá adquirida o construida para utilizarse como hogar cualquier estructura que al primero (1°) de enero de cada año esté siendo utilizada, o esté disponible para ser utilizada, como vivienda por su propio dueño con su familia, si la tuviere; incluyendo en el caso de propiedad situada en zona urbana el solar donde dicha estructura radique, y, en caso de propiedades situadas en zona rural, el predio donde dicha estructura radique, hasta una cabida máxima de una cuerda. La condición de ser persona desplazada de su residencia en una zona decadente o de arrabal como resultado del desarrollo de cualquier proyecto de renovación urbana, de viviendas, o de mejora pública o cualquier acción gubernamental podrá comprobarse únicamente mediante la presentación al CRIM de un certificado a tales efectos autorizado por el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

La reducción contributiva concedida por las disposiciones de este Artículo cesará tan pronto el adquirente o constructor enajenare o dejare de residir en la propiedad objeto de esta reducción o dejare de cumplir con los reglamentos de zonificación vigentes.

Artículo 7.121 — Efectos sobre Otras Disposiciones Contributivas (21 L.P.R.A. § 8078)

Las disposiciones de los Artículos 7.120 al 7.122 de este Capítulo no afectarán en forma alguna relativa a la exención sobre hogar seguro, a la exención de la contribución sobre la propiedad concedida a veteranos de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, y al descuento por pronto pago; pero el disfrute de los beneficios concedidos por los Artículos 7.120 al 7.122 de este Capítulo y el disfrute de los beneficios de alivio contributivo concedido a propiedades utilizadas como viviendas se declaran incompatibles; y los dueños de aquellas propiedades que cualifiquen para el disfrute de ambos beneficios podrán reclamar, en cualquier año económico, uno solo de dichos beneficios.

Artículo 7.122 — Organizaciones Sin Fines Pecuniarios de Alquiler de Propiedad a Personas Desplazadas (21 L.P.R.A. § 8079)

Igualmente se reducirá en el setenta y cinco por ciento (75%) de su cuantía la contribución sobre la propiedad correspondiente al año económico 1992-93 y a cualquier año económico siguiente impuesta sobre cualquier propiedad poseída por cualquier organización debidamente legalizada bajo las leyes de Puerto Rico sin fines pecuniarios para alquilar a cualquier persona desplazada como resultado del desarrollo de cualquier proyecto de renovación urbana o de viviendas o cualquier acción gubernamental siempre que la propiedad sea utilizada y los cánones de arrendamiento fijados de acuerdo con las reglas y reglamentos promulgados por la Administración Federal sobre Viviendas bajo las disposiciones de la Sec. 221 de la Ley Nacional de Hogares (12 U.S.C. 1715 l), según enmendada.

El CRIM aplicará la reducción contributiva establecida por este Artículo únicamente a aquellas viviendas que el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico certifique estar destinadas para alquilar a personas desplazadas como resultado del desarrollo de proyectos de renovación urbana o de viviendas; que los cánones de arrendamiento fijados no incluyen beneficio alguno para tal organización; que dichas viviendas y cánones están sujetos a los reglamentos promulgados por la Administración Federal sobre Viviendas de acuerdo con la Sec. 221 de la Ley Nacional de Hogares (12 U.S.C. 1715 l), según enmendada, y que dichas viviendas son necesarias para el interés público.

Artículo 7.123 — Propiedad Adquirida por el Gobierno de Puerto Rico o por el Gobierno de Estados Unidos de América (21 L.P.R.A. § 8080)

a. Se exonera del pago de contribución sobre la propiedad a todo dueño de propiedad que sea adquirida por compra voluntaria o expropiación forzosa por el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades o por el Gobierno de Estados Unidos de América, cuando dicha compra voluntaria o expropiación forzosa ocurre con posterioridad al primero de enero pero antes del primero de julio de cualquier año, y con sujeción a las condiciones que más adelante se establecen.
b. La contribución cuyo pago se exime por este Artículo será únicamente la correspondiente al año fiscal que comienza el primero de julio con posterioridad a la compra voluntaria o expropiación forzosa.

c. Nada de lo aquí dispuesto se entenderá como limitación al derecho del CRIM de cobrar cualquier contribución adeudada sobre la propiedad vendida o expropiada devengada con anterioridad a la exención que se concede por este Artículo.

Artículo 7.124— Detallistas con Ventas Menores de Ciento Cincuenta Mil (150,000) Dólares—Elegibilidad (21 L.P.R.A. § 8081)

Se exonera a toda persona natural o jurídica, que sea comerciante detallista que se dedique directamente a la venta de bienes y servicios al consumidor y que al presente no goce de una exención mayor, del pago de la contribución sobre propiedad mueble impuesta, y de la contribución sobre la propiedad mueble impuesta por los municipios de Puerto Rico, en una cantidad equivalente a la contribución impuesta sobre dicha propiedad hasta una valoración de cincuenta mil (50,000) dólares, siempre y cuando el volumen anual de ventas netas de negocio o negocios de dicha persona natural o jurídica no haya excedido de ciento cincuenta mil (150,000) dólares durante el año natural inmediatamente anterior al año fiscal para el cual se computa la contribución. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la manufactura y a la venta de artículos de uso y consumo al detal concurrentemente, tendrán derecho a la exoneración que se concede en los Artículos 7.124 al 7.130 de este Capítulo solo en aquella parte de sus operaciones que correspondan propiamente a la venta al detal.

Artículo 7.125 — Pago de Adeudos Previos (21 L.P.R.A. § 8082)

Se establece, como condición indispensable para disfrutar de los beneficios de los Artículos 7.124 al 7.130 de este Capítulo, que el contribuyente no adeude cantidad alguna por concepto de contribuciones sobre la propiedad mueble en la fecha en que, de acuerdo con la ley vigente, se determina el estado contributivo de la propiedad, o que, si las adeudare, el contribuyente formule y obtenga la aprobación de un plan de pagos que asegure la liquidación de la deuda atrasada. Si el contribuyente obtuviere un plan de pagos a tenor con lo aquí dispuesto, éste deberá estar al día en el cumplimiento de los términos del mismo al primero de enero inmediatamente anterior al año fiscal para el cual solicita la exoneración contributiva, como condición adicional para la concesión de los beneficios de los Artículos 7.124 al 7.130 de este Capítulo.

A los efectos de los Artículos 7.124 al 7.130 de este Capítulo, cuando para liquidar una deuda atrasada, se conceda un plan de pagos a tenor con lo dispuesto en el Artículo 7.125 de este Capítulo, no se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.064 de este Capítulo, en lo concerniente a la aplicación de pagos en orden riguroso de vencimiento.

Artículo 7.126 — Compromiso con Tenedores de Bonos (21 L.P.R.A. § 8083)

Nada de lo contenido en los Artículos 7.124 al 7.130 de este Capítulo se entenderá que modifica cualquier acción previamente tomada de acuerdo con la ley comprometiendo la buena fe, el crédito y la facultad de imponer contribuciones del Gobierno de Puerto Rico o cualquier municipio para el pago del principal o de los intereses sobre cualesquiera bonos o pagarés del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier municipio, ni menoscaba la garantía de compromisos de tal naturaleza hechos de aquí en adelante de acuerdo con la ley. Si en cualquier año fiscal la Asamblea Legislativa

descontinuase la asignación provista en el Artículo 7.128 de este Capítulo, la exoneración concedida por los Artículos 7.124 al 7.130 de este Capítulo del pago de contribuciones sobre la propiedad impuestas por el Gobierno y los municipios, según sea el caso, quedará suspendida por dicho año fiscal, constituyendo esta disposición un compromiso con los tenedores de tiempo en tiempo de bonos y pagarés para el pago de los cuales se ha comprometido la facultad de imponer contribuciones del Gobierno de Puerto Rico, o de cualquier municipio.

Artículo 7.127 — Resarcimiento a los Municipios (21 L.P.R.A. § 8084)

Para resarcir a los municipios por las contribuciones sobre la propiedad mueble no cobradas como resultado de la exoneración contributiva dispuesta por el Artículo 7.124 de este Capítulo, se asigna anualmente para ingresar a los fondos en fideicomiso con el Fideicomiso General del CRIM, según dispuesto en el inciso (c) del Artículo 7.003, Capítulo I de este libro, de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal, una cantidad igual a la de las contribuciones sobre la propiedad no cobrada como resultado de la referida exoneración que fuere concedida con anterioridad al 1 de julio de 1991, y que estuviere impuesta por los municipios a la fecha de la aprobación de este Código hasta un máximo de un dos por ciento (2%). El Secretario del Departamento de Hacienda remitirá dicha cantidad al Fideicomiso General del CRIM tan pronto le sea asignada, para la distribución correspondiente.

Artículo 7.128 — Asignación al Fondo Especial (21 L.P.R.A. § 8085)

Se asigna para ingresar en el fideicomiso con el Fideicomiso General del CRIM, según dispuesto en el inciso (c) del Artículo 7.003 de este Código al Fondo Especial para Amortización de Redención de Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés creado por la contribución especial establecida por el Artículo 7.026 de este Código, con cargo a los fondos del CRIM, y en cada año subsiguiente, y mientras estén vigentes los Artículos 7.124 al 7.130 de este Código, una cantidad igual a la de la contribución básica no cobrada como resultado de la exoneración contributiva dispuesta por el Artículo 7.124 de este Código que estuviere impuesta por los municipios a la fecha de la aprobación de este Código hasta un máximo de un dos por ciento (2%), más el equivalente al importe de veinte centésimas (.20) del uno por ciento (1%) por las cuales se resarce a los municipios por la Ley Núm. 16 de 31 de mayo de 1960, según enmendada, conocida como "Ley para Reducir la Contribución sobre Propiedad y para Resarcir a los Municipios y al Gobierno de la Capital". Del primero (1°) de julio de 1991 hasta la fecha en que el Centro de Recaudación reciba las transferencias a que se hace referencia anteriormente, el Secretario de Hacienda deberá efectuar la asignación correspondiente. Asimismo, se asigna anualmente de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal, una cantidad igual a la de las contribuciones no cobradas como resultado de la referida exoneración concedida con anterioridad al primero (1ero) de julio de 1991. El Secretario de Hacienda remitirá dichos fondos al Fideicomiso General del CRIM tan pronto le sean asignados.

Los fondos aquí dispuestos los aplicará el Fideicomiso General del CRIM al pago de principal e intereses sobre obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 7.129 — Informes Fraudulentos (21 L.P.R.A. § 8086)

Toda persona que, para acogerse a los beneficios de la exoneración del pago de contribuciones autorizada por los Artículos 7.124 al 7.130 de este Capítulo, presentare cualquier declaración, constancia o información fraudulenta, o dejare de presentar u ocultare los detalles verdaderos que permitan al CRIM efectuar un cómputo correcto de la exoneración autorizada por los Artículos 7.124 al 7.130 de este Capítulo, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con multa de tres mil (3,000) dólares o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 7.130 — Reglas y Reglamentos (21 L.P.R.A. § 8087)

La Junta de Gobierno del CRIM adoptará las reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 7.124 al 7.130 de este Capítulo, con sujeción a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Hasta tanto no los establezca, continuarán en vigor las reglas y reglamentos adoptados por el Secretario de Hacienda sobre el particular.

Artículo 7.131 — **Exención a Agricultores** (21 L.P.R.A. § 8088)

Los agricultores bona fide debidamente certificados por el Secretario de Agricultura, y que a su vez posean un decreto otorgado bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico de 2019", estarán exentos de la imposición de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble que se use en un treinta y cinco por ciento (35%) o más en las actividades agrícolas cubiertas por el decreto, siempre que dichos bienes sean propiedad del agricultor bona fide, o este ocupe o posea los mismos bajo contrato de arrendamiento o usufructo.

Artículo 7.132 — Deber de compartir Información (21 L.P.R.A. § 8089)

El Departamento de Agricultura, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y el CRIM compartirán la información necesaria para mantener al día los registros contributivos de los agricultores bona fide.

Artículo 7.133 — Resarcimiento a Municipios (21 L.P.R.A. § 8090)

Con el fin de resarcir a los municipios por las contribuciones dejadas de recibir en virtud de la exención de contribuciones sobre la propiedad al agricultor bona fide, el Secretario de Hacienda remitirá al CRIM el cincuenta por ciento (50%) de la contribución sobre ingresos pagada por los agricultores bona fide a dicho Departamento.

Sistema de autodeterminación de la contribución sobre propiedad mueble

Artículo 7.134 — Establecimiento (21 L.P.R.A. § 8091)

La contribución sobre la propiedad mueble será autodeterminada y se regirá por los procedimientos administrativos y judiciales que se indican a continuación.

Artículo 7.135 — Planilla de Contribución sobre Propiedad Mueble (21 L.P.R.A. § 8092)

(a) *Personas sujetas al pago de contribuciones sobre propiedad mueble* — Toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio que al primero de enero de cada año sea dueña de propiedad mueble utilizada en su industria o negocio, aunque la tuviere arrendada a otra persona, o posea en capacidad fiduciaria, estará sujeta a la contribución sobre la propiedad mueble impuesta por ley y rendirá anualmente una declaración de contribución sobre la propiedad mueble al CRIM que podrá ser radicada de manera electrónica, conforme al procedimiento que a esos fines establezca. Cuando el dueño de la propiedad esté domiciliado fuera de Puerto Rico, o no pueda ser localizado o identificado, esta responsabilidad recaerá en la persona que tenga la posesión de dicha propiedad. Dicha planilla se rendirá bajo las penalidades de perjurio. En el caso de corporaciones, la planilla deberá estar jurada por el presidente, vicepresidente u otro oficial principal y por el tesorero o subtesorero y, en el caso de una sociedad, por un socio gestor.

En el caso de corporaciones cuyo ingreso bruto exceda de tres millones (3,000,000) de dólares, podrá ser juramentada de manera electrónica conforme al procedimiento que a estos fines establezca el CRIM.

(b) *Personas no sujetas al pago de contribución* — Los individuos, sociedades o asociaciones que al 1° de enero de cada año posean o tengan bajo su control exclusivamente propiedad exenta de la imposición de contribuciones según se enumeran en los Artículos 7.092 y 7.124 de este Capítulo, no estarán sujetos a la contribución ni vendrán obligadas a rendir planilla de contribución sobre la propiedad mueble. Disponiéndose, que aquellas personas naturales o jurídicas que al 1° de enero de cada año posean o tengan bajo su control propiedad exenta o exonerada de la imposición de contribuciones según se establece en esta parte, así como propiedad sujeta a contribución, vendrán obligadas a rendir la planilla de contribución sobre la propiedad mueble, incluyendo en la misma la propiedad exenta y exonerada así como la sujeta a contribución.

(c) *Planillas acompañadas de estados financieros auditados y otros documentos preparados por contadores públicos autorizados* — Disponiéndose que para antes del 1 de enero de 2023, toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico, que venga obligada, conforme a la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" a someter, o que voluntariamente presente ante el Secretario de Hacienda, estados financieros auditados por un contador público autorizado con licencia expedida por el Gobierno de Puerto Rico, deberá someter la planilla de contribución sobre la propiedad mueble junto con estados financieros. Además, la planilla de contribución sobre la propiedad mueble será acompañada de:

(1) Información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de

auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico en la cual se establezca lo siguiente:

(i) el monto del inventario para cada uno de los meses del año calendario determinado utilizando cualquier método aceptado bajo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Estados Unidos de América (US GAAP) o bajo este Código, excepto el método de valorar inventario conocido como LIFO (LAST IN FIRST OUT);

(ii) el monto de las reservas de inventario, si alguna, para cada uno de los meses del año calendario; y contributivo de ser diferente al año calendario;

(iii) el monto del efectivo, clasificado como efectivo en banco al primero (1°) de enero, y el monto del efectivo depositado en una institución financiera antes del primero (1°) de enero, que se acreditó a la cuenta de banco luego del primero (1°) de enero; y en el caso de un negocio que opere bajo un decreto o concesión de exención contributiva, un desglose del valor en los libros de aquellos activos, que al primero (1°) de enero no están siendo utilizados en la operación exenta; y

(iv) el monto de los ajustes de inventario, si alguno, para cada uno de los meses del año calendario; y contributivo de ser diferente al año calendario.

(2) La información suplementaria será presentada únicamente en el formulario de recopilación de datos *Data Collection Form* del Departamento de Hacienda. No obstante, el Departamento de Hacienda deberá proveer acceso al CRIM y a los municipios a toda la información suplementaria. A tales fines, deberá garantizarle al CRIM y a cada municipio acceso mediante mecanismos electrónicos.

(3) El requisito de este apartado (c) será satisfecho si el negocio, a su opción, presenta en sustitución del Estado Financiero Auditado y la Información Suplementaria, un Informe de Procedimientos Previamente Acordados *(Agreed Upon Procedures)* o Informe de Cumplimiento *(Compliance Attestation)* preparado por un Contador Público Autorizado (CPA) con licencia vigente en Puerto Rico.

(4) Se ordena al Departamento de Hacienda que al momento de diseñar el Informe de Procedimientos Previamente Acordados *(Agreed Upon Procedures)* y/o el Informe de Cumplimiento *(Compliance Attestation)* requerido por la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", tome en consideración la información necesaria para que el CRIM lleve a cabo su función fiscalizadora.

Las disposiciones de este apartado (c) relacionado a la obligación de someter información suplementaria aplicará únicamente en aquellos casos en que dicho informe suplementaria sea requerido conforme a la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011."

(d) El CRIM señalará anualmente, como parte de las instrucciones de la planilla a rendirse, el total de los por cientos de contribución estatal o municipal sobre propiedad mueble correspondiente.

(e) *Dejar de rendir de manera electrónica* — Cualquier contribuyente a quien le es requerido someter la declaración de contribución sobre la propiedad mueble de manera electrónica, conforme al procedimiento que establezca el CRIM, y no rinda la misma de ese modo, se considerará que ha incumplido con su obligación, por lo que estará sujeto a las penalidades por dejar de rendir las mismas, según dispuesto en el Artículo 7.161 de este Código.

[Enmiendas: Ley 52-2022, Art. 76]

Artículo 7.136 — Valoración y Cómputo de la Contribución (21 L.P.R.A. § 8093)

Toda persona obligada a rendir la planilla sobre la propiedad mueble incluirá en ésta todos sus bienes muebles sujetos a contribución por ley y computará la contribución tomando como base su valor en los libros al primero (1ero) de enero de cada año económico para el cual se computa la contribución. Cuando el valor en los libros de la propiedad mueble sea mínimo, según se establezca por reglamento, se tasará la misma por su valor residual estimado. Dicho valor residual fluctuará entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) del costo original de la propiedad.

No obstante, todo lo anterior, si el valor en los libros de los bienes muebles no reflejare razonablemente el valor de éstos en el mercado, se tasarán los mismos a su valor en el mercado.

Artículo 7.137 — Fecha para Rendir Planilla y para el Pago de Contribuciones; Pagos en Exceso; Planilla de Oficio (21 L.P.R.A. § 8094)

(a) *Fecha para rendir la planilla o la prórroga y para el pago de contribuciones* — La planilla o la prórroga de contribución sobre la propiedad mueble deberá rendirse al CRIM en o antes del 15 de mayo de cada año. La misma será presentada por métodos electrónicos. Los contribuyentes tendrán derecho a un cinco por ciento (5%) de descuento de la contribución autodeterminada cuando cumplan con la obligación de pagar la contribución estimada del año corriente.

(b) *Prórroga automática* — Se concederá a los contribuyentes prórroga automática para rendir las planillas siempre que los mismos cumplan con aquellas reglas y reglamentos prescritos por el CRIM para la concesión de dicha prórroga. Todo contribuyente, sin distinción alguna, tendrá derecho a una prórroga automática de tres (3) meses para rendir planilla mueble contados a partir de la fecha prescrita por ley para la radicación.

(c) *Prórroga adicional* — La Junta de Gobierno del CRIM podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que prescriba, conceder además de la prórroga automática, en el caso de contribuyentes que no sean corporaciones, una prórroga razonable para rendir las planillas. Esta prórroga adicional no excederá de sesenta (60) días, excepto en el caso de individuos que estuviesen fuera de Puerto Rico, en cuyo caso la prórroga adicional no excederá de ciento cincuenta (150) días.

(d) *Pagos en exceso* — Se autoriza al CRIM para que en aquellos casos en que el contribuyente hiciera un pago en exceso de la contribución impuesta por este Código, acredite el monto de dicho pago en exceso contra la contribución sobre la propiedad inmueble pendiente de pago. Si el contribuyente no adeudara contribución alguna, sobre la propiedad inmueble el CRIM podrá reintegrar el remanente o acreditarlo contra la contribución pagadera en el próximo año, a opción del contribuyente.

(e) *Planilla de oficio* — Si cualquier persona que viniera obligada a rendir una planilla de contribución sobre la propiedad mueble dejare de rendir la misma en la fecha prescrita por este Capítulo, el CRIM preparará la planilla a base de la información que mediante investigación pueda obtener. Cualquier planilla así hecha y suscrita por el CRIM o cualquier funcionario o empleado en quien éste delegue, será correcta prima facie y suficiente para todos los efectos legales.

(f) *Obligación de pagar la contribución estimada* — Todo contribuyente sujeto al pago de contribución sobre la propiedad mueble deberá, en la fecha dispuesta en el inciso (h) de este

Artículo, pagar una contribución estimada para el año contributivo. El pago se realizará por medios electrónicos, conforme al procedimiento que establezca el CRIM.

(g) *Cómputo de la contribución estimada e información requerida* — El cómputo de la contribución estimada establecida bajo el inciso (f) de este Artículo se hará utilizando un cálculo aproximado de la propiedad mueble tributable que pueda razonablemente estimarse para el próximo año considerando la contribución pagada en exceso no reintegrada correspondiente al año contributivo anterior. Al momento de realizar los pagos de contribución estimada, el contribuyente deberá incluir con dicho pago aquella otra información, a los fines de hacer cumplir las disposiciones de esta parte, que se establezca por reglamento o cualquier determinación de carácter público que se emita a estos efectos.

(h) *Fecha de vencimiento de los pagos de la contribución estimada.*

(1) *Regla general* — La fecha de vencimiento del primer pago de la contribución estimada requerida bajo el inciso (f) de este Artículo será el decimoquinto día del mes de agosto, excepto lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso. En este caso, la contribución estimada será pagada en cuatro (4) plazos iguales. El segundo plazo será pagado en o antes del decimoquinto día del mes de noviembre, el tercer plazo será pagado en o antes del decimoquinto día del mes de febrero y el cuarto plazo será pagado en o antes del decimoquinto día del mes de mayo. Cuando la fecha de vencimiento para realizar cualquiera de los cuatro (4) plazos de la contribución estimada sobre la propiedad mueble sea sábado, domingo o día feriado, la fecha de vencimiento será el día hábil inmediatamente siguiente.

(2) *Excepciones* — Si los requisitos del inciso (f) de este Artículo son satisfechos por primera vez:

(i) Después del último día del mes julio y antes del primer día del mes de noviembre, la fecha de vencimiento del primer pago será realizado en o antes del decimoquinto día del mes de noviembre. En este caso, la contribución estimada será pagada en tres (3) plazos iguales. El segundo plazo será pagado en o antes del decimoquinto día del mes de febrero y el tercer plazo será pagado en o antes del decimoquinto día del mes de mayo; o

(ii) Después del último día del mes de octubre y antes del primer día del mes de febrero, la fecha de vencimiento del primer pago será en o antes del decimoquinto día del mes de febrero. En este caso, la contribución estimada será pagada en dos (2) plazos iguales. El segundo plazo será pagado en o antes del decimoquinto día del mes de mayo; o

(iii) Después del último día del mes de enero y antes del decimoquinto día del mes de mayo, la fecha de vencimiento del primer y único pago será el decimoquinto día del mes de mayo.

(3) *Cambios en el cómputo de la contribución estimada* — Si surge cualquier cambio en el cómputo de la contribución estimada, los plazos restantes, si algunos, serán proporcionalmente aumentados o disminuidos, según sea el caso, para reflejar el aumento o disminución, en la contribución estimada por razón de tal cambio en el estimado.

(i) *Omisión por corporaciones de pagar la contribución estimada* — En caso de que se dejare de pagar un plazo de la contribución estimada dentro del término prescrito o se realizare un pago incompleto de un plazo de la contribución estimada, se adicionará a la contribución el diez por

ciento (10%) del monto no pagado de tal plazo. Para estos fines, la contribución estimada será el noventa por ciento (90%) de la contribución de dicho año contributivo o el total de la contribución determinada, según surge de la planilla de contribución sobre la propiedad mueble radicada para el año contributivo precedente, lo que resulte menor.

Artículo 7.138 — Deficiencias Regulares - Notificación; Recursos (21 L.P.R.A. § 8095)

(a) En cualquier momento, después de rendida la planilla de contribución sobre la propiedad mueble, pagada o no, la contribución computada, el CRIM podrá examinar y determinar el importe correcto de la contribución.
(b) Si en el caso de cualquier contribuyente el CRIM determinare que hay una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por este Capítulo, ya fuere por razón de haberse determinado el valor tributable de la propiedad incorrectamente, por haberse omitido propiedad o por cualquier otro motivo, el CRIM notificará al contribuyente dicha deficiencia por correo certificado o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, conforme al procedimiento que establezca. El contribuyente podrá dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de depósito de la notificación o del recibo de la notificación electrónica, solicitar del CRIM, por escrito, reconsideración de dicha deficiencia y vista administrativa sobre la misma. Si el contribuyente no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el CRIM notificará, cualquiera que sea el caso, su determinación final al contribuyente por correo certificado o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, con expresión del monto de la fianza que deberá prestar el contribuyente a favor, ante y sujeta a la aprobación del CRIM, si deseare recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia. La fianza no deberá exceder del monto de la deficiencia notificada más intereses sobre la misma computados por el periodo de un (1) año adicional al diez por ciento (10%) anual. El CRIM tendrá un término de seis (6) meses para resolver y notificar su determinación final y de no cumplir con este término, prevalecerá la contribución original previo a la diferencia.
(c) Si el contribuyente no estuviere conforme a la determinación final de deficiencia notificada por el CRIM, independientemente de que haya solicitado Vista Administrativa o no, podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de depósito de la determinación final del CRIM siempre que dicho contribuyente:

(1) Pague bajo protesta dicha deficiencia; o
(2) Pague la parte de la deficiencia con la que estuviere conforme y preste fianza por la cantidad con la cual no estuviere conforme más los intereses por un (1) año adicional sobre la deficiencia no pagada a razón del diez (10) por ciento anual; o
(3) Preste fianza por el monto total de la deficiencia si no estuviere conforme con dicho monto total, más los intereses sobre la misma por un (1) año adicional a razón del diez por ciento (10%) anual; y
(4) La fianza, en cualquiera de los casos será prestada a favor del CRIM, ante éste y sujeta a su aprobación.

(d) Si el contribuyente no presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia, será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del CRIM o su representante.

(e) En los casos en que el contribuyente presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia notificándole en la forma provista en este Artículo las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia dictadas en los méritos de la deficiencia, podrán ser apeladas en la forma y dentro del término provistos por ley para apelar las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia con sujeción, además, a los requisitos adicionales impuestos por este Capítulo. En los casos en que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determine que existe una deficiencia, se ordenará la radicación de un cómputo de la contribución y dicha sentencia no se considerará final, y el término apelativo no comenzará a contar para las partes sino a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación al contribuyente y al CRIM de la resolución del Tribunal de Primera Instancia aprobando el cómputo de la contribución determinada por dicho tribunal.
(f) No se hará la tasación de una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por ley, ni se comenzará o tramitará procedimiento de apremio para su cobro, antes de que la notificación de la determinación final a que se refiere este Artículo haya sido enviada por correo certificado o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, ni hasta la expiración del término concedido por este Capítulo al contribuyente para recurrir ante el Tribunal contra dicha determinación final, y si hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación final, y si se hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta que la sentencia del tribunal sea firme.
(g) El contribuyente tendrá en cualquier momento el derecho, mediante notificación por escrito archivada con el CRIM, de renunciar a las restricciones sobre la tasación y cobro de la totalidad o de cualquier parte de la deficiencia, provista en este artículo.

Artículo 7.139 — Cobro Luego de Recurso ante el Tribunal de Primera Instancia (21 L.P.R.A. § 8096)

(a) *Regla general* — Si el contribuyente recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia y dicho Tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto o determinar que existe una deficiencia, la deficiencia determinada por el Tribunal, según sea el caso, será tasada una vez que la sentencia sea firme y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del CRIM o su representante. Ninguna parte de la cantidad determinada como deficiencia por el CRIM, pero rechazada como tal por decisión firme del Tribunal de Primera Instancia, será tasada o cobrada mediante procedimiento de apremio.
(b) *En caso de apelación* — Cuando un contribuyente apelare de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determinando una deficiencia, vendrá obligado a pagar la totalidad de la deficiencia así determinada dentro del término para apelar, y el incumplimiento de dicho requisito de pago, excepto como se dispone más adelante en los incisos (c) y (d), privará al Tribunal de la facultad para conocer de la apelación en sus méritos. Si se resolviere finalmente que no existe la deficiencia determinada por el Tribunal de Primera Instancia o parte de la misma, y el contribuyente hubiere pagado total o parcialmente dicha deficiencia al apelar, el CRIM procederá a reintegrarle, con cargo a cualesquiera de sus fondos disponibles, la cantidad que proceda de conformidad con la sentencia del Tribunal, más los intereses anuales dispuestos por ley sobre el monto a reintegrarse computados desde la fecha del pago. Si el CRIM apelare de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determinando que no existe deficiencia en todo o en parte, o si

habiendo apelado el contribuyente, éste no hubiere pagado la totalidad de la contribución, en cualquiera de dichos casos en que la sentencia final, firme e inapelable, fuere favorable al CRIM, la deficiencia determinada en apelación, o la parte de la misma no pagada, será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del CRIM.

(c) En el caso de un contribuyente que apelare de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determinando una deficiencia y no pudiere cumplir con el requisito del pago de deficiencia, o solo pudiere pagar parte de la deficiencia, el Tribunal de Apelaciones podrá ordenar, siempre que la apelación envuelva una cuestión sustancial y con sujeción a lo que más adelante se dispone, que la apelación siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin el pago total de dicha deficiencia. En tal caso, el contribuyente radicará con su escrito de apelación en el Tribunal de Apelaciones una petición jurada, exponiendo las razones por las cuales no puede pagar la deficiencia en todo o en parte, y los fundamentos en que se basa para sostener que la apelación envuelve una cuestión sustancial. Si el Tribunal de Apelaciones determinare que el contribuyente no puede pagar la deficiencia, o que solo puede pagar parte de la misma, y que la apelación envuelve una cuestión sustancial, ordenará en lugar del pago total, según sea el caso, (1) que la apelación siga su curso bajo la fianza prestada para acudir al Tribunal de Primera Instancia si ésta fuere suficiente para responder de la deficiencia que en definitiva se determine y de sus intereses; o (2) que el contribuyente preste una nueva fianza, a satisfacción del Tribunal, en cantidad suficiente para responder de la deficiencia y de sus intereses por un período razonable; o (3) que el contribuyente pague parte de la deficiencia y la parte no pagada se afiance en cualquiera de las formas anteriormente previstas en las cláusulas (1) y (2).

(d) Si el Tribunal de Apelaciones determinare que el contribuyente puede pagar la deficiencia, o parte de la misma, o que debe prestar una fianza, el contribuyente deberá proceder al pago de la deficiencia, o de la parte determinada, o a prestar la fianza, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificada la resolución del Tribunal de Apelaciones a tales efectos, y el pago de la deficiencia, o de la parte determinada, o la prestación de la fianza dentro de dicho término, perfeccionará la apelación, a todos los fines de ley. Si dentro de dicho término de treinta (30) días el contribuyente no efectuare el pago, o no prestare la fianza requerida, el Tribunal de Apelaciones no tendrá facultad para conocer la apelación en los méritos y ésta será desestimada. Las resoluciones del Tribunal de Apelaciones, dictadas bajo las disposiciones de los incisos **(c)** y **(d)** de este Artículo, no serán apelables, pero cualquier parte podrá, dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada de cualesquiera de dichas resoluciones, solicitar revisión de la misma por el Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari.

Artículo 7.140 — Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia; Cantidades Adicionales o Adiciones a la Contribución (21 L.P.R.A. § 8097)

El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para redeterminar el monto correcto de la deficiencia aunque la cantidad así redeterminada sea mayor que el monto de la deficiencia notificada por el CRIM en la forma provista por el Artículo 7.138 de este Capítulo y para determinar si deben imponerse cualesquiera cantidades adicionales o adiciones a la contribución, siempre y cuando que el CRIM o su representante, establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de dictarse sentencia.

Artículo 7.141 — Deficiencias Adicionales (21 L.P.R.A. § 8098)

Si el CRIM hubiere enviado por correo certificado o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, notificación de una deficiencia según se dispone en el Artículo 7.138 de este Capítulo y el contribuyente hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término y en la forma provista, el CRIM no tendrá derecho a determinar deficiencia adicional alguna con respecto al mismo año contributivo, excepto en caso de fraude, y excepto como se provee en el Artículo 7.140 de este Capítulo respecto a la facultad del Tribunal de Primera Instancia para determinar deficiencias.

Artículo 7.142 — Error Matemático (21 L.P.R.A. § 8099)

Si el contribuyente fuere notificado que debido a un error matemático que aparece de la faz de la planilla adeudara una contribución en exceso de aquella declarada en la planilla, y que se ha hecho o se hará una tasación de la contribución a base de lo que debió haber sido el monto correcto de la contribución a no ser por el error matemático, tal notificación no será considerada, para los fines de este Capítulo como una notificación de deficiencia, y el contribuyente no tendrá derecho a radicar recurso ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha notificación, ni dicha tasación o el cobro estarán prohibidos por las disposiciones antes mencionadas. No obstante, el contribuyente podrá solicitar la revisión de dicho error matemático a través del proceso de revisión del CRIM establecido mediante reglamento.

Artículo 7.143 — Prórroga para el Pago (21 L.P.R.A. § 8100)

Cuando se demostrare a satisfacción del CRIM que el pago de una deficiencia en la fecha prescrita para ello, resultará en contratiempo indebido para el contribuyente, el CRIM podrá conceder una prórroga para el pago de dicha deficiencia por un período que no exceda de dieciocho (18) meses y en casos excepcionales, por un período adicional que no exceda de doce (12) meses. Si se concediere una prórroga, el CRIM podrá requerir del contribuyente que preste una fianza por aquella cantidad, no mayor del doble del monto de la deficiencia y con aquellos fiadores que el CRIM juzgue necesario para asegurar el pago de la deficiencia de acuerdo con los términos de la prórroga. Se cobrarán intereses al diez por ciento (10%) en toda prórroga concedida por este Artículo. No se concederá prórroga alguna si la deficiencia se debiere a negligencia, a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos o a fraude con la intención de evadir la contribución.

Artículo 7.144 — Dirección para Notificarlas (21 L.P.R.A. § 8101)

En ausencia de notificación al CRIM de la existencia de una relación fiduciaria, la notificación de una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por este Capítulo, será suficiente si hubiere sido enviada por correo certificado a la última dirección conocida o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, aun cuando dicho contribuyente hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitado, o en el caso de una sociedad, u otra entidad jurídica, aun cuando ya no existiere.

Para fines de este Capítulo, el término última dirección conocida significa la última dirección, tanto postal como electrónica, informada por el contribuyente en su Planilla de Contribución sobre la Propiedad Mueble o cualquier otra planilla o documento oficial sometido ante el CRIM o en el formulario diseñado para tal propósito por el CRIM.

Artículo 7.145 — Citaciones y Requerimientos del CRIM (21 L.P.R.A. § 8102)

Las citaciones y requerimientos expedidos por el CRIM, por cualquiera de sus funcionarios, empleados o representantes autorizados bajo las disposiciones de este Código para comparecer, testificar o producir libros, papeles o constancias se harán cumplir de acuerdo con las siguientes disposiciones:

(a) Si una citación o un requerimiento expedido por el CRIM o sus agentes en virtud de las facultades conferidas por la ley no fuera debidamente cumplido, dicho funcionario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en solicitud de que dicho tribunal ordene el cumplimiento de tal citación o requerimiento. El Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico tendrá jurisdicción exclusiva para dictar órdenes exigiendo el cumplimiento de cualquier citación o requerimiento expedido por el CRIM o sus agentes de acuerdo con la Ley y para exigir la presentación de cualquier evidencia, documental o de otra índole que el CRIM o sus agentes hayan requerido previamente. El incumplimiento de tales órdenes será constitutivo de desacato al Tribunal.

(b) Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir una citación o requerimiento del CRIM o sus agentes, o una orden judicial expedida de acuerdo con las disposiciones de este Código, alegando que el testimonio o la evidencia requerida habría de incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad; pero nadie será procesado ni estará sujeto a ninguna penalidad con motivo de o por ninguna transacción, asunto o hecho acerca de los cuales se le obligue a declarar o producir evidencia después de haber reclamado su privilegio de no incriminarse a sí mismo, salvo que quien así declare no estará exento de procesamiento y castigo por perjurio cometido al prestar tal declaración.

(c) Tendrá competencia en los procedimientos dispuestos por este Artículo la sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en cuya demarcación territorial residiere la persona citada o requerida.

Artículo 7.146 — Contribución Mueble de Sociedades (21 L.P.R.A. § 8103)

Los socios de casas mercantiles o de otros negocios, ya residan en un mismo lugar, o ya en lugares distintos, estarán sujetos mancomunadamente al pago de la contribución bajo su razón social, en el lugar en que sus negocios estén establecidos, por todos los bienes muebles empleados en éstos, incluyendo toda clase de buques o embarcaciones, botes y lanchas, excepto cuando estos de acuerdo al inciso (i) del Artículo 7.092 estén exentos de contribución. En caso de que los socios establecidos tengan sus negocios en dos (2) o más distritos de tasación, estarán sujetos al pago de contribución en cada uno de tales puestos u oficinas, en proporción a la propiedad que tengan empleada en cada distrito. Cuando varios socios estén de esa manera sujetos mancomunadamente al pago de contribución, cada socio será responsable por el total de la misma.

Artículo 7.147 — Propiedad Mueble en Poder de Individuo que No sea el Dueño (21 L.P.R.A. § 8104)

La propiedad mueble en poder de comerciantes, comisionistas, apoderados autorizados para vender, personas que negocien o comercien en el ramo de comisiones, y de personas que tengan en su poder propiedad mueble que pertenezca a otras, sujetas al pago de contribuciones sobre la propiedad, será tasada en el municipio donde esté situada dicha propiedad a nombre de su verdadero dueño, excepto que en los casos en que el verdadero dueño de dicha propiedad esté domiciliado fuera de Puerto Rico y no tenga representación u oficina en Puerto Rico, dicha propiedad será tasada a nombre de la persona o entidad en cuyo poder se encuentre dicha propiedad. Estará exenta del pago de contribuciones sobre la propiedad aquella propiedad mueble que se demuestre haber entrado a Puerto Rico, proveniente de fuera de Puerto Rico con el fin de ser elaborada o ensamblada o en alguna otra forma trabajada, si se demuestra que la misma es enviada, una vez elaborada o ensamblada o en alguna otra forma trabajada, fuera de Puerto Rico. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales queda autorizado para devolver de conformidad con las leyes en vigor sobre la materia, pero sin discreción, las contribuciones cobradas sobre la mercancía a que este Artículo se refiere, tan pronto se le demuestre que la misma ha sido enviada fuera de Puerto Rico, según lo que anteriormente se dispone.

Artículo 7.148 — Inventario del Fabricante, Comerciante o Negociante (21 L.P.R.A. § 8105)

La parte de propiedad de cualquier fabricante, comerciante o negociante que consista de existencias de mercancías u otros efectos para venta será contabilizada por separado y valorada por el valor del inventario promedio anual durante el año natural anterior a la fecha de valoración, según aparezca en los libros de dichos fabricantes, comerciantes, o negociantes, si este llevare un sistema de contabilidad aceptable que contenga con claridad y exactitud los inventarios periódicos durante dicho año. Sin embargo, si el balance de los inventarios incluye la cantidad pagada por concepto del Impuesto de Ventas y Uso, se deberá reducir la cantidad correspondiente al pago de dicho impuesto. El método de valorar inventarios conocido como LIFO *(last-in-first-out)* no representa, para efectos de valorización, un método aceptable de contabilidad para propósitos de este Código. Si el sistema de contabilidad no reflejare con claridad o exactitud los inventarios periódicos durante dicho año, o en el caso que dicho fabricante, comerciante o negociante no llevare sistema de contabilidad alguno, la determinación del inventario promedio anual de dicho fabricante, comerciante o negociante será hecha de acuerdo con el método que refleje claramente su valor, y podrá tomarse el valor de las existencias a la fecha de la tasación del cómputo de la contribución, según lo establece este Código, en cuyo caso el valor del inventario promedio anual representará el costo de reposición o reproducción para el traficante durante el año próximo anterior a la fecha de valoración, más no su precio de venta al detal. Lo anterior estará sujeto a que no se limitarán las formas de determinación claramente y con exactitud el inventario promedio del contribuyente.

Artículo 7.149 — Lugar de Tasación de Bienes Muebles; A Nombre de Quién serán Tasados (21 L.P.R.A. § 8106)

Todos los bienes muebles existentes en Puerto Rico serán valorados a nombre de su dueño respectivo, o de la persona que por disposición de este Código sea responsable de la contribución, en el municipio en que residiere al 1° de enero, excepto que los bienes muebles consistentes en artículos, efectos, mercancías y otras existencias, maquinaria empleada en algún ramo de manufactura o en alguna industria o negocio, incluyendo entre dichas maquinarias las que se hubieren tomado en arriendo y fueran utilizadas mediante convenio en el cual se estipule el pago de un canon, ganado caballar y de cualquiera otra clase, y cualesquiera otros bienes muebles que estén permanentemente en un municipio, serán valorados para la imposición de contribución a nombre de sus dueños respectivos, o de la persona que por disposición de este Código sea responsable de las contribuciones de este Código, en el municipio en que estuvieren situadas, las acciones de bancos que hagan negocios en Puerto Rico serán tasadas con cargo a sus dueños en el municipio en que estuvieren situados los referidos bancos, en la forma que se dispondrá más adelante y los bienes muebles consistentes en aparatos telefónicos, equipo telefónico especial, herramientas e instrumentos, equipo de reparación de automóviles, y cualesquiera otros bienes muebles que, aunque están localizados en Puerto Rico, no se puede identificar el municipio donde están localizados, y que sean propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación en Puerto Rico, serán tasados con cargo a sus dueños y el valor de tasación será distribuido entre los municipios de acuerdo a la forma que se dispone más adelante. Dicha regla de distribución no será aplicable a los bienes muebles que sean propiedad de una persona que opere o provea solamente servicios telefónicos de larga distancia intraestatal e interestatal en Puerto Rico.

Artículo 7.150 — Tasación de Bienes Muebles (21 L.P.R.A. § 8107)

La propiedad mueble de instituciones, corporaciones y compañías incorporadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico, fuera de las instituciones bancarias con capital en acciones, deberá tasarse como perteneciendo a tales instituciones, corporaciones y compañías por el CRIM, en la forma que este Artículo provee. El valor efectivo actual del capital de las citadas corporaciones se fijará por el CRIM de conformidad con la declaración jurada de los presidentes, directores u otros funcionarios al frente de tales corporaciones, como se requiere por el Artículo 7.054 de este Código, o basándolo en cualquier otro informe fidedigno que el CRIM tenga o adquiera, y el valor efectivo actual no será en ningún caso menor que el valor del capital y bonos, más el sobrante y ganancias no divididas de dichas instituciones, corporaciones y compañías; ni será menor que el valor en el mercado de los bienes inmuebles y muebles de dichas instituciones, corporaciones y compañías, incluyendo en los bienes muebles todos los derechos, franquicias y concesiones.

De la tasación obtenida en esta forma se deducirá el valor total de la propiedad inmueble de dichas corporaciones, que resulte de la tasación verificada de acuerdo con las disposiciones del Artículo 7.054 de este Código; y el resto será considerado como que representa la propiedad mueble de dichas corporaciones que ha de someterse a contribución.

En el caso de los bancos o instituciones financieras con capital en acciones incorporadas bajo las leyes de Puerto Rico, la contribución sobre propiedad mueble se impondrá sobre la suma del

valor en el mercado de los bienes y propiedad mueble pertenecientes a dichas instituciones. La propiedad mueble de las instituciones bancarias que consista de cuentas de caja será tasada a base del balance promedio mensual que cada cuenta refleje en los libros de contabilidad de la institución mantenida durante el año natural anterior a la fecha de tasación. Por el término cuentas de caja se entenderá todas las cuentas cubiertas bajo el concepto caja sin incluir los balances de las cuentas en depósito en otras instituciones financieras.

La valoración al primero (1°) de enero de los aparatos telefónicos, las herramientas e instrumentos, el equipo de reparación de automóviles y cualesquiera otros bienes muebles relacionados con el servicio de telecomunicación por línea de telecomunicación personal de telefonía celular que, aunque localizados en Puerto Rico, no se pueda identificar el municipio donde están localizados, y que sean propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal de telefonía celular en Puerto Rico, se distribuirán entre los municipios en la misma proporción que, a dicha fecha, (a) la suma del número de canales de voz que dicha persona tiene instalados en cada municipio guarda a, (b) la suma del número total de canales de voz que dicha persona tiene instalados en todos los municipios.

La valoración al primero (1°) de enero de los aparatos telefónicos, las herramientas e instrumentos, el equipo de reparación de automóviles y cualesquiera otros bienes muebles relacionados con el servicio de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers que, aunque estén localizados en Puerto Rico, no se pueda identificar el municipio donde están localizadas, y que sean propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers en Puerto Rico, se distribuirán entre los municipios en la misma proporción que, a dicha fecha, (a) la suma del número de frecuencias de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers que dicha persona tiene instaladas en cada municipio guarda a, (b) la suma del número de frecuencias de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers que dicha persona tiene instaladas en todos los municipios.

Artículo 7.151 — Planillas de Bienes Muebles Rendidas por la Corporación (21 L.P.R.A. § 8108)

Siempre que reciba tal notificación el presidente, director u otra persona al frente de cualquiera de las instituciones, corporaciones y compañías incorporadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico, y corporaciones y sociedades no incorporadas en Puerto Rico, dedicadas a la transacción de negocios en el Gobierno de Puerto Rico entregará al CRIM la relación por duplicado, de bienes inmuebles y participaciones en los mismos, de la cual anteriormente aquí se ha hecho mención, agregando una lista y tasación de toda propiedad de que sea dueña, o que posea o tenga dicha institución, corporación o compañía. La citada propiedad se anotará detalladamente y dicha lista contendrá, además de las contestaciones verdaderas y completas a las preguntas que haga el CRIM, una relación del capital (y del valor a la par y en el mercado de las acciones del capital, si estuviese este dividido en acciones); el valor de la planta y maquinaria que se posea, el importe de los bonos emitidos, su valor en el mercado y los nombres y residencias respectivas de los tenedores de dichos bonos; el excedente y ganancias no divididas; todo interés, acción o participación en cualquier buque o embarcación, ya esté dicho buque o embarcación en puerto o fuera de él; la ganancia bruta y la neta durante el último año comercial; la suma total de depósitos (en caso de que se reciban en

depósito dinero u otros objetos de valor); todo el dinero, y la naturaleza y valor de todas las franquicias y concesiones de que sean dueñas o que tengan y posean dichas instituciones, corporaciones o compañías. El referido presidente, director u otra persona al frente, al tiempo de entregar dichas listas y valoraciones al CRIM, prestará y suscribirá un juramento sobre la verdad y exactitud de dichas listas y valoraciones, cuyo juramento será igual en su fondo al juramento o afirmación que se les exige a los dueños de propiedades particulares, por el Artículo 7.037 de este Código; y dichas listas o tasaciones se harán en modelos en blanco de planillas que suministrará el CRIM.

Artículo 7.152 — Corporaciones No Incorporadas en Puerto Rico (21 L.P.R.A. § 8109)

La tasación de propiedad de toda corporación, que no haya sido incorporada en Puerto Rico, pero que se dedique a la transacción de negocios en el Gobierno de Puerto Rico, fuera de los bancos e instituciones bancarias con capital en acciones, se hará en la forma que dispone este Código, para la tasación de la propiedad de instituciones, corporaciones y compañías, incorporadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico. A los fines de determinar el valor real y efectivo, a la razón del capital de tales corporaciones, solo se tendrá en cuenta y valorizará aquella parte del capital que tengan ellas empleada en la transacción de negocios en Puerto Rico; pero la cantidad de dicho capital no será, en ningún caso, menor que el valor de la propiedad inmueble y mueble ubicada en Puerto Rico perteneciente a tal corporación o compañía, incluyendo en la propiedad mueble todas las franquicias o concesiones otorgadas a dicha corporación o compañía con arreglo a las leyes de Puerto Rico. Todas las obligaciones impuestas a las instituciones, corporaciones o compañías, incorporadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico, o señaladas a sus oficiales, respecto a llenar y devolver planillas, bajo declaración jurada o en otra forma, deberán igualmente comprender a las corporaciones, que no hayan sido incorporadas en Puerto Rico, y a sus oficiales.

En el caso de los bancos o instituciones financieras con capital en acciones no incorporadas bajo las leyes de Puerto Rico, la contribución sobre la propiedad mueble se impondrá sobre la suma del valor en el mercado de los bienes y propiedad mueble pertenecientes a dichas instituciones.

La propiedad mueble de las instituciones bancarias que consista de cuentas de caja será tasada a base del balance promedio mensual que cada cuenta refleje en los libros de contabilidad de la institución mantenida durante el año natural anterior a la fecha de tasación. Por el término cuentas de caja se entenderá todas las cuentas cubiertas bajo el concepto caja sin incluir los balances de las cuentas en depósito en otras instituciones financieras.

Todas las obligaciones impuestas a instituciones, corporaciones y compañías, incluyendo los bancos incorporados con arreglo a las leyes de Puerto Rico, o a sus oficiales, en cuanto a llenar y devolver planillas, presentar estados bajo juramento o en otra forma, serán aplicables igualmente a los bancos descritos en este Artículo y a los oficiales de los mismos.

Artículo 7.153 — Pago de Contribuciones Sobre Acciones de Capital (21 L.P.R.A. § 8110)

Las contribuciones estatales y municipales impuestas sobre acciones, capital y propiedad de instituciones, corporaciones, y compañías comprendidas dentro de las prescripciones de este Código y sobre acciones de bancos establecidos en Puerto Rico, serán pagadas en las oficinas del

CRIM o de sus representantes autorizados, quien depositará de acuerdo con la ley, la parte correspondiente de dichas contribuciones vencidas, en fideicomiso, para la distribución correspondiente al Gobierno de Puerto Rico y a los municipios. Las citadas instituciones, corporaciones y compañías quedan autorizadas para retener las contribuciones correspondientes sobre acciones del capital, de las ganancias o dividendos que se deriven a favor de los accionistas, o a cancelar una parte de dichas acciones, suficiente para pagar las citadas contribuciones. Las contribuciones estatales y municipales impuestas a dichas instituciones, corporaciones y compañías serán devengadas por plazos semi-anuales, y todas las penalidades por falta de pago, la sujeción a embargo, incautación y venta de propiedad prescritas más adelante serán aplicables a dichas instituciones, corporaciones y compañías en la misma forma que a individuos particulares.

Artículo 7.154 — Tasación de Contribuciones en Peligro (21 L.P.R.A. § 8111)

(a) Si en cualquier momento el CRIM creyere que el cobro de la contribución impuesta por este Capítulo ha de ser comprometido por la demora o hallare que el contribuyente intenta sacar sus propiedades fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, u ocultar sus propiedades en Puerto Rico, o realizar cualquier acto tendiente a perjudicar o anular total o parcialmente el cobro de las contribuciones correspondientes a cualquier año, procederá a tasar inmediatamente las contribuciones o deficiencias y a notificar y requerir el cobro de las mismas, junto con todos los intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a la contribución provistos por este Código, no obstante a lo dispuesto en este Capítulo.
(b) *Fianza para suspender el cobro* — Cuando una contribución o deficiencia fuere tasada de acuerdo con el inciso (a) de este Artículo, el contribuyente podrá, dentro de los diez (10) días después de la notificación y requerimiento del CRIM, para el pago de la misma, obtener la suspensión de cobro de la totalidad o de cualquier parte del monto aquí tasado mediante la prestación al CRIM de una fianza por aquella cantidad (no mayor del monto respecto al cual se interesa la suspensión del cobro más intereses sobre dicho monto computados por el período de un (1) año adicional al diez por ciento (10%) anual) y con aquella garantía, que el CRIM creyere necesaria. Dicha fianza responderá del pago de aquella parte del monto cuyo cobro ha sido suspendido por la misma que no fuere reducido (i) por determinación final del CRIM sobre la deficiencia si el contribuyente no recurriere contra dicha determinación final ante el Tribunal de Primera Instancia, o, si habiendo recurrido, dicho Tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto, una vez que la sentencia sea firme, o (ii) por sentencia firme del Tribunal de Primera Instancia en los méritos.
(c) *Fianza para litigar una deficiencia regular* — Cuando se recurra al Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del CRIM sobre una deficiencia tasada de acuerdo al inciso (a) de este Artículo, el contribuyente no tendrá que prestar otra fianza adicional, si la fianza prestada bajo el inciso (b) de este Artículo garantiza a juicio del CRIM o a juicio del Tribunal, hasta su completo pago la contribución que se litigue.
(d) *Deficiencia determinada por el Tribunal de Primera Instancia* — Si se hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del CRIM, sobre una deficiencia tasada bajo el inciso (a) de este Artículo, entonces, tan pronto el monto que debió tasarse sea determinado por sentencia firme de dicho tribunal, cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza será cobrado mediante notificación y requerimiento del CRIM,

y cualquier remanente de la tasación será cancelado. Si el monto ya cobrado excediere la cantidad determinada como la que debió tasarse, tal exceso será acreditado o reintegrado al contribuyente, según se provee en este Código, sin que se tenga que radicar reclamación por dicho exceso.
(e) *En caso de apelación* — Las disposiciones aplicables a la apelación luego de la decisión del Tribunal de Primera Instancia sobre una deficiencia regular, regirán en caso de apelación por el contribuyente de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de una deficiencia que hubiere sido tasada en peligro bajo el inciso (a) de este Artículo.
(f) *En ausencia de recurso* — Si el contribuyente no presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del CRIM sobre una deficiencia tasada bajo el inciso **(a)** de este Artículo, cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del CRIM junto con intereses al diez por ciento (10%) anual computados desde la fecha de la tasación hecha bajo el inciso **(a)** de este artículo hasta la fecha de la notificación y requerimiento que se haga bajo este inciso.
(g) *Reclamación de reducción* — no se presentará reclamación de reducción con respecto a tasación alguna relacionada con las contribuciones impuestas por ley.

Artículo 7.155 — Antes de Notificarse la Deficiencia (21 L.P.R.A. § 8112)

Si una tasación en peligro fuere hecha antes de haberse notificado al contribuyente, bajo un proceso de deficiencia regular, alguna determinación con respecto a la deficiencia regular, el CRIM deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su tasación, notificar al contribuyente dicha deficiencia de conformidad con, y sujeto a, las disposiciones del Artículo 7.138 de este Capítulo sobre las deficiencias regulares.

Artículo 7.156 — Alcance y Monto (21 L.P.R.A. § 8113)

(a) *Tasación después de notificarse la deficiencia* — Una tasación en peligro hecha después de haber sido notificado el contribuyente de la deficiencia objeto de tal tasación, no afectará en forma alguna el procedimiento establecido en este Capítulo ni privará al contribuyente de los recursos que allí se proveen, con respecto a dicha deficiencia. Cuando la tasación fuere hecha después de haberse celebrado vista administrativa sobre la deficiencia objeto de tal tasación, pero antes de haberse notificado por el CRIM su determinación final, este deberá notificar dicha determinación final al contribuyente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de dicha tasación. Además, cuando la tasación en peligro de una deficiencia fuere hecha después de dictada sentencia por el Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de dicha deficiencia, la tasación podrá hacerse solamente con respecto al monto de la deficiencia determinada por sentencia del Tribunal.
(b) *Cantidad a ser tasada antes de emitirse opinión por el Tribunal de Primera Instancia* —
La tasación en peligro podrá ser hecha con respecto a una deficiencia mayor o menor que aquella que haya sido notificada al contribuyente bajo el proceso de deficiencia regular, sin considerar las disposiciones de este Código, que prohíbe la determinación de deficiencias adicionales, ni el hecho de que se ha radicado o no un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia con relación a la deficiencia notificada. El CRIM o su representante podrá en cualquier momento antes de emitirse la decisión de dicho Tribunal, reducir tal tasación o cualquier parte no pagada de la misma hasta el límite en que él considere que la tasación es excesiva en cuanto a su monto. El

CRIM notificará al Tribunal de Primera Instancia de la cantidad de tal tasación, o reducción, si el recurso se radicare ante dicho Tribunal antes de hacerse la tasación o es posteriormente radicado y el Tribunal tendrá jurisdicción para redeterminar el monto total de la deficiencia y de todas las cantidades tasadas al mismo tiempo en relación con la misma.

Artículo 7.157 — Quiebras y Sindicaturas (21 L.P.R.A. § 8114)

(a) *En general* — Al presentarse una petición de quiebra, o al asignarse un síndico para cualquier contribuyente en cualquier procedimiento judicial, cualquier deficiencia (junto con los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución impuestas por este Código) determinada por el CRIM con respecto a una contribución impuesta por el Código a dicho contribuyente será determinada de acuerdo con lo dispuesto en esta parte. En los casos en que administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios estuvieren administrando la propiedad o los negocios de corporaciones, tales administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios deberán rendir planillas para dichas corporaciones en la misma manera y forma en que las corporaciones vienen obligadas a rendir planillas. Cualquier contribución adeudada a base de dichas planillas rendidas por administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios será cobrada en la misma forma que si se cobrara a las corporaciones de cuya propiedad o negocio ellos tienen custodia y dominio.

(b) *Suspensión de término prescriptivo.* —

(1) El término de prescripción para cobrar las deudas cubiertas por una petición de quiebra o sindicatura será suspendido por el período comprendido desde la fecha de la radicación de la quiebra, o del comienzo de la sindicatura, hasta después de la fecha de descargo y el cierre del caso de quiebra, lo que ocurra con posterioridad.

(2) De igual forma, la radicación de una petición de quiebra extenderá el término de caducidad de un embargo trabado por el CRIM por el remanente del término pendiente de expiración a la fecha de la radicación de la quiebra. El término comenzará nuevamente a discurrir a partir de la desestimación o descargo y cierre del procedimiento de quiebra. En caso de que un embargo trabado por el CRIM sea modificado dentro de un procedimiento de quiebra o sindicatura, y luego que el procedimiento sea cancelado o desestimado, el embargo volverá al estado original, antes de la modificación, mediante la reinstalación de la contribución adeudada, incluyendo intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución según dispuestas por este Código.

(c) *Interrupción de término prescriptivo* — En los casos en que el CRIM comience una investigación dentro de los cuatro (4) años que concede este Código para tasar deudas, el período de prescripción para la tasación se entenderá interrumpido hasta que el Tribunal de Quiebras adjudique de manera final la corrección de la deuda notificada como deficiencia, o hasta que el contribuyente acepte la deficiencia notificada, lo que ocurra primero. El período de prescripción para la tasación se entenderá interrumpido hasta que concluya la controversia sobre la corrección o no de la deficiencia producto de la investigación comenzada dentro de un caso de quiebras. Las objeciones por el contribuyente dentro de un caso de quiebra a las deficiencias notificadas por el CRIM interrumpirán el período para tasar deficiencias hasta tanto la controversia sobre las mismas sea resuelta.

(d) *Deficiencias* — Toda deficiencia producto de una investigación del CRIM, que haya sido notificada como final al contribuyente dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días previos

a la radicación de una petición de quiebra, o después de que el caso de quiebra haya sido radicado, se considerará incurrida y exigible en el año contributivo de la fecha de la notificación. De esta forma será reclamada y cobrada dentro del caso de quiebra.

(e) *Reclamaciones por deficiencias* — Las reclamaciones por deficiencias y por los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución serán presentadas ante el Tribunal de Quiebras según disponga el Código de Quiebra, o el que atienda el proceso de sindicatura, no obstante la pendencia de procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia sobre la deficiencia tasada.

(f) *Reclamaciones no pagadas* —

(1) Después del descargo del contribuyente y cierre del procedimiento de quiebra o sindicatura, el CRIM podrá requerir el pago de cualquier parte de la reclamación confirmada por el tribunal, aceptada por el contribuyente e incluida como parte del plan confirmado y que no fuere descargada ni pagada por el contribuyente, deudor reorganizado, ni por el Síndico.

(2) Luego de la notificación y requerimiento, la deuda podrá ser cobrada mediante procedimiento de apremio o procedimiento en corte dentro de un período de cinco (5) años, o dentro del remanente del período de prescripción interrumpido por la quiebra, el que sea mayor, contados a partir del término dispuesto en el inciso (b) de esta sección.

(3) En aquellos casos en que exista una novación de la deuda con el CRIM como consecuencia de un plan de reorganización, éste podrá presentar procedimiento por la vía de apremio o mediante procedimiento en corte sin previa notificación y requerimiento.

(4) Prórrogas para el pago de dichas contribuciones podrán ser concedidas por el CRIM cuando se demostrare a su satisfacción que el pago de las mismas en fecha prescrita para ello resultará en contratiempo indebido para el contribuyente. La prórroga para el pago de dichas contribuciones no excederá de dieciocho (18) meses y en casos excepcionales se concederá por un período adicional que no excederá de doce (12) meses. Si se concediere una prórroga, el CRIM podrá requerir del contribuyente que preste fianza por una cantidad no mayor del doble del monto de la deficiencia, y con aquellos fiadores que el CRIM juzgue necesarios para asegurar el pago de la deficiencia de acuerdo con los términos de la prórroga. No se concederá prórroga alguna si la deficiencia se debiera a negligencia, a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos o a fraude con la intención de evadir la contribución.

(5) Aquellas deudas contributivas no pagadas a través de la liquidación de una corporación, se procederá a cobrar a los individuos responsables de dicha corporación a la fecha de la petición de quiebra. Una vez la deuda advenga ser prescrita según dispuesto en el inciso (2) anterior y no se ha podido cobrar la misma por este medio, se procederá a la cancelación del mismo y se notificará al municipio de dicha determinación.

Artículo 7.158 — Período de Prescripción para la Tasación de Deficiencia Regular (21 L.P.R.A. § 8115)

El CRIM tendrá un término de cuatro (4) años para realizar la revisión de la planilla de contribución sobre la propiedad mueble, la valoración de las propiedades, el cómputo de la contribución hecha por el contribuyente y determinar la contribución correcta a pagarse, contados desde la fecha en que el contribuyente hubiere rendido su planilla, y ningún procedimiento para el

cobro de dichas contribuciones tasadas por deficiencia, será comenzado después de la expiración de dicho período. Disponiéndose, que para fines de este Artículo una planilla rendida antes del último día prescrito por este Código para rendir la misma, se considerará como rendida en dicho último día.

Artículo 7.159 — Excepciones a la Prescripción de la Tasación de Deficiencia (21 L.P.R.A. § 8116)

(a) *Omisión de Bienes* — En el caso de que se omitieren o se subvaloraran bienes por valor de veinticinco por ciento (25%) o más del valor tributable en la planilla, la contribución podrá ser tasada por el CRIM dentro de un período de seis (6) años después de haberse rendido la planilla.
(b) *Fraude o ausencia de planilla* — En el caso de que se radicare una planilla falsa o fraudulenta con la intención de evadir la contribución, o en el caso de que se dejare de rendir planilla, la contribución podrá ser tasada por el CRIM en cualquier momento.
(c) *Renuncia* — Cuando antes de la expiración del período prescriptivo establecido en este Capítulo para la revisión de la planilla de contribución sobre la propiedad mueble, la valoración de las propiedades, el cómputo de la contribución hecha por el contribuyente, y para el cobro de dicha contribución, el CRIM y el contribuyente, hubieren acordado por escrito tasar la propiedad mueble y la contribución después de dicho periodo, la contribución podrá ser tasada en cualquier momento antes de que expire el período que se acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

Artículo 7.160 — Interrupción; Período de Prescripción para la Tasación de Deficiencia Regular (21 L.P.R.A. § 8117)

El período de prescripción para la tasación de deficiencia, por el CRIM y para el comienzo de un procedimiento de apremio o de cualquier otro procedimiento para el cobro de cualquier deficiencia, comenzará después del envío por correo certificado o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, conforme al procedimiento que establezca, de la notificación de la determinación final de deficiencia provisto en el Artículo 7.138 de este Código, interrumpido por el período durante el cual el CRIM está impedido de hacer la tasación o de comenzar el procedimiento de apremio o el procedimiento en corte y en todo caso, si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia hasta que la decisión del Tribunal sea firme, y por los sesenta (60) días siguientes.

Artículo 7.161 — Intereses, Recargos, Adiciones y Penalidades a la Contribución (21 L.P.R.A. § 8118)

Cuando un contribuyente dejare de pagar la contribución sobre propiedad mueble impuesta por este Capítulo dentro del término fijado para ello, se impondrá, además y como parte de la contribución no pagada los siguientes intereses, recargos y adiciones a la contribución.
(a) *Contribución Declarada*

(1) Regla general — Cuando la cantidad determinada por el contribuyente como la contribución impuesta por esta parte, o cualquier parte de ésta no se pagare en o antes de

la fecha prescrita para su pago, se cobrarán como parte de la contribución, intereses sobre la cantidad no pagada al tipo de diez por ciento (10%) anual desde la fecha prescrita para el pago hasta que la contribución sea satisfecha.

(2) Si se concediere prórroga — Cuando se haya concedido una prórroga para pagar la cantidad así determinada como contribución por el contribuyente y la cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y los intereses sobre la misma determinados bajo este Capítulo no se pagaren totalmente antes de expirar el período de la prórroga, entonces, en lugar de los intereses provistos en este Artículo, se cobrarán intereses al diez por ciento (10%) anual sobre el monto no pagado, desde la fecha de la expiración de la prórroga hasta que el mismo sea pagado.

(b) *Intereses sobre Deficiencias*

(1) Regla general — Intereses sobre la cantidad determinada como deficiencia serán tasados al mismo tiempo que la deficiencia y serán pagados mediante notificación y requerimiento del CRIM y cobrados como parte de la contribución, al tipo de diez por ciento (10%) anual, desde la fecha prescrita para el pago de la contribución hasta la fecha en que la deficiencia sea tasada. En el caso de una renuncia a las restricciones sobre la tasación y cobro de la deficiencia bajo este Capítulo, dichos intereses serán tasados, pagados y cobrados hasta el trigésimo día siguiente a la fecha de la radicación de dicha renuncia o hasta el día en que la deficiencia fuere tasada, cualesquiera de ellas que sea anterior. Si cualquier parte de la deficiencia tasada no ha de ser cobrada por razón de un pago anterior de la contribución se hará el debido ajuste con respecto a los intereses sobre dicha parte.

(2) Deficiencias no pagadas — Cuando una deficiencia o cualesquiera intereses o cantidades adicionales tasadas en relación con la misma, o cualquier adición a la contribución bajo este Artículo no se pagare totalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento del CRIM, se cobrarán como parte de la contribución intereses sobre el monto no pagado al tipo de diez por ciento (10%) anual, desde la fecha de tal notificación y requerimiento hasta que el mismo sea pagado.

(c) *Recargo Adicional* — En todo caso en que proceda la adición de interés de acuerdo al inciso (a) y al Apartado (2) del inciso (b) de este Artículo, se cobrará, además, como parte de la contribución y en la misma forma en que se cobraren los intereses, los siguientes recargos:

(1) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos no habrá recargos;

(2) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco por ciento (5%) del monto no pagado; o

(3) Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, pero que no exceda de noventa (90) días, diez por ciento (10%) del monto no pagado; o

(4) Por una demora en el pago en exceso de noventa (90) días, quince por ciento (15%) del monto no pagado.

Este inciso no se aplicará en los casos en que se haya concedido prórroga para el pago de la contribución y se cumpla con los términos de la misma.

(d) *Dejar de rendir planillas; adiciones* — En el caso que se dejare de rendir la planilla requerida, dentro del término prescrito por este Capítulo, a menos que se demostrare a satisfacción del CRIM que tal omisión se debió a causa razonable fuera del control del contribuyente y no a descuido voluntario del contribuyente, se adicionará a la contribución las siguientes partidas:

(1) Cinco por ciento (5%) sobre el monto no pagado si la omisión es por no más de treinta (30) días; y

(2) Cinco por ciento (5%) adicional sobre el monto no pagado por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que se exceda de veinticinco por ciento (25%) en total.

(3) Si el contribuyente pagó con su prórroga la totalidad de la contribución menos el descuento de cinco por ciento (5%) dispuesto en este capítulo, se adicionará una partida a base de dicho cinco por ciento (5%) no pagado.

La cantidad así adicionada a cualquier contribución será cobrada al mismo tiempo, en la misma forma y como parte de la contribución a menos que esta haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma que la contribución.

(e) *Penalidad por negligencia* — Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiera a negligencia o a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos, pero sin la intención de defraudar, el diez por ciento (10%) del monto total de la misma (en adición a dicha deficiencia) será tasado, cobrado y pagado en la misma forma que si fuera una deficiencia junto con los intereses correspondientes.

(f) *Penalidad por fraude* — Si la omisión de radicar la planilla, o la radicación de una falsa o fraudulenta se debiera a fraude, con la intención de evadir la contribución, se adicionará al monto de la deficiencia que tase el CRIM el cien por ciento (100%) de dicho monto.

Artículo 7.162 — Publicidad de Planillas; Documentos Públicos e Inspección - En General (21 L.P.R.A. § 8119)

(a) Las planillas rendidas bajo este libro sobre las cuales la contribución ha sido revisada o determinada por el CRIM, constituirán documentos públicos, y sin embargo no estarán sujetas a inspección, excepto según más adelante se provee.

(b) Las planillas estarán sujetas a inspección por disposición reglamentaria de la Junta de Gobierno del CRIM previa demostración de justa causa para ello; o mediante orden judicial emitida por Tribunal competente.

(c) Los tenedores bona fide de acciones registradas que posean el uno por ciento (1%) o más de las acciones emitidas de cualquier corporación se les permitirá, al solicitarlo del CRIM, que examinen las planillas de contribución sobre la propiedad mueble de dicha corporación y de sus subsidiarias.

(d) A solicitud de cualquier Comisión de la Cámara de Representantes o del Senado de Puerto Rico, el CRIM suministrará cualquier información de cualquier naturaleza contenida o expresada en cualquier planilla. Cualquiera de dichas comisiones actuando directamente como comisión, o a través de aquellos examinadores que designare o nombrare, tendrá el derecho de inspeccionar cualquiera o todas las planillas en aquellas ocasiones y en aquella forma en que así lo determine. Cualquier información así obtenida por la Comisión podrá ser sometida al Senado o a la Cámara de Representantes, según fuere el caso.

(e) A solicitud de los tesoreros municipales el CRIM le suministrará a estos aquella información de las planillas rendidas bajo este libro, que sea necesaria para determinar la patente aplicable a un comerciante.

(f) Siempre que una planilla estuviere sujeta a la inspección de cualquier persona se expedirá, a solicitud, copia certificada de la misma a dicha persona bajo las reglas y reglamentos prescritos por la Junta de Gobierno del CRIM, quien fijará un derecho razonable por suministrar dicha copia.
(g) El Secretario de Hacienda y cualesquiera otras agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico quedan autorizados para facilitar al CRIM, a instancias del CRIM, aquella información de las planillas de la contribución sobre ingresos o de cualquier otra documentación que sea necesaria para determinar las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble que se autoriza imponer y cobrar por este Código.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 7.163 — Divulgación Prohibida (21 L.P.R.A. § 8120)

Será ilegal que cualquier colector, agente, inspector u otro funcionario o empleado del CRIM o su representante autorizado divulgue o dé a conocer información o datos expuestos o revelados en las planillas de contribución sobre propiedad mueble, en perjuicio de los mejores intereses del contribuyente o que suministre cualquier planilla o copia de la misma, así como cualquier información que suministre el Secretario de Hacienda o cualquiera otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, según provee este capítulo, libro, conteniendo resumen o detalles de dichas planillas, sin estar autorizado por el CRIM, excepto según se provee en este Capítulo. Será ilegal que cualquier persona imprima o publique en forma alguna, no provista por ley, planilla o parte de estas o cualquier información, datos o particulares contenidos en ellas, así como cualquier información que suministre el Secretario de Hacienda o cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, según provee este capítulo.

Todo colector, agente, inspector u otro funcionario o empleado del CRIM o de su representante autorizado que infrinja las disposiciones precedentes incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionado con multa de cinco mil, (5,000) dólares o pena de reclusión de cinco (5) años, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Si el infractor fuera un funcionario o funcionario del CRIM o de su representante autorizado y resultare convicto, será, además, destituido del cargo o empleo que ocupare.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 7.164 — Examen de Libros y Testigos (21 L.P.R.A. § 8121)

(a) *Responsabilidad del Contribuyente* — Con el fin de determinar la corrección de cualquier planilla o con el fin de preparar una planilla cuando ninguna se hubiere rendido, el CRIM podrá, por conducto de cualesquiera de sus funcionarios, empleados o representantes examinar cualesquiera libros, papeles, constancias, o memorandos pertenecientes a las materias que deben incluirse en la planilla y podrá requerir la comparecencia de la persona que rinde la planilla o la de cualquier oficial o empleado de dicha persona, o la comparecencia de la persona que tenga conocimiento tocante al asunto de que se trate, y tomarle declaración con respecto a las materias que por ley deban incluirse en dicha planilla, con facultad para tomar juramento a dicha persona o personas.

Ningún contribuyente será sometido a investigación o exámenes innecesarios y solamente se hará una inspección para cada año económico de los libros de contabilidad y récords del contribuyente a menos que el contribuyente solicitare otra cosa o a menos que el CRIM, después de la investigación, notificare por escrito al contribuyente que una inspección adicional es necesaria.

(b) *Responsabilidad de un cesionario* — Con el fin de determinar la responsabilidad en derecho o en equidad de un cesionario de la propiedad mueble de cualquier persona con respecto a la contribución sobre la propiedad impuesta a dicha persona, el CRIM podrá, por conducto de cualesquiera de sus funcionarios, empleados o representantes, examinar, cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertenecientes a dicha responsabilidad, y podrá requerir la comparecencia del cedente o del cesionario o de cualquier oficial o empleado de dichas personas, o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento tocante al asunto y tomarles declaración con respecto a dicho asunto.

Artículo 7.165 — **Juramentos, Declaraciones y Pagos** (21 L.P.R.A. § 8122)

(a) Funcionarios y empleados del CRIM — Todo funcionario, empleado o representante del CRIM a quien se le hayan asignado funciones en relación con las disposiciones de este Código queda autorizado para tomar juramentos y declaraciones sobre cualquier fase del mismo, o en cualquier otro caso en que por autoridad de ley o de reglamento promulgados bajo autoridad de ley, se le autorice a tomar dichos juramentos y declaraciones.

(b) Otras personas — Cualquier juramento o afirmación exigido o autorizado por este Capítulo o por cualesquiera reglamentos bajo autoridad del mismo, podrán ser tomados por cualquier persona autorizada a tomar juramentos de carácter general por las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de Estados Unidos de América, o de cualquier estado, territorio o posesión de Estados Unidos de América, o del Distrito de Columbia, donde se tomare dicho juramento o afirmación, o por cualquier funcionario consular de Estados Unidos de América. Este inciso no se interpretará como una enumeración exclusiva de las personas que podrán tomar dichos juramentos o afirmaciones.

Artículo 7.166 — Facultad para Recibir Pagos (21 L.P.R.A. § 8123)

El CRIM o sus representantes tendrán facultad para recibir el pago de la contribución sobre la propiedad mueble impuesta por este Capítulo, por métodos electrónicos o en moneda corriente de Estados Unidos de América.

Artículo 7.167 — Gravamen Preferente; Apremio (21 L.P.R.A. § 8123)

(a) Salvo lo de otro modo dispuesto por ley con respecto a otras contribuciones, el monto de las contribuciones sobre la propiedad mueble dispuestas por este Capítulo, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas contribuciones, constituirá un gravamen preferente a favor del CRIM sobre todos los bienes muebles e inmuebles y derechos reales del contribuyente a partir de la fecha en que se requiera su pago por el CRIM o representante autorizado y continuará en vigor hasta que el monto adeudado sea totalmente satisfecho; siempre

y cuando le requerimiento de pago se haya realizado dentro del término prescriptivo correspondiente.
(b) Para que el gravamen por contribuciones adeudadas sobre la propiedad mueble, pueda constituirse sobre propiedades inmuebles del deudor moroso, debe ser anotado por el CRIM en el Registro de la Propiedad. En tal caso el gravamen será válido y tendrá preferencia únicamente, desde y con posterioridad a la fecha de tal anotación y solamente con respecto a gravámenes y cargas posteriores a tal fecha.
(c) Las contribuciones sobre la propiedad mueble incluyendo intereses, recargos, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas contribuciones, podrán ser cobradas por el CRIM, mediante el procedimiento de Apremio establecido en este Capítulo para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmueble.

Artículo 7.168 — Penalidades Al Dejar de Rendir la Declaración Sobre Propiedad Mueble o de Someter Información (21 L.P.R.A. § 8125)

Toda persona obligada bajo este Capítulo, a rendir una planilla, conservar constancias o suministrar información, datos o particularidades, para los fines de la tasación, cómputos o cobro de cualquier contribución sobre propiedad mueble por ley que voluntariamente dejare de rendir dicha planilla, de conservar dichas constancias, o de suministrar dicha información, datos o particularidades, impuestas por este Capítulo dentro del término o términos fijado por ley o por reglamentos, además de otras penalidades provistas por ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionado con multa de quinientos (500) dólares o pena de reclusión de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 7.169 — Planillas, Declaraciones Juradas y Reclamaciones Fraudulentas (21 L.P.R.A. § 8126)

Toda persona que voluntariamente ayudare o asistiere en, o procurare, aconsejare, o instigare, la preparación o presentación bajo este Código o en relación con cualquier asunto que surja bajo este Código, de una planilla, declaración jurada, reclamación o documento falso o fraudulento independientemente que se haya cometido o no dicha falsedad o fraude con el conocimiento de la persona autorizada u obligada a presentar dicha planilla, declaración jurada, reclamación o documento, o toda persona, agente o funcionario de alguna institución, corporación o compañía que dé o suministre una lista, planilla o relación fraudulenta o de la que exige este Código incurrirá en un delito grave y convicta que fuere será sancionado con multa de tres mil (3,000) dólares o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 7.170 — Autenticación de la Planilla; Penalidad de Perjurio o Negativa a Prestar Juramento o Afirmación (21 L.P.R.A. § 8127)

(a) *Penalidades* — Cualquier persona que voluntariamente hiciere y suscribiere cualquier planilla, declaración u otro documento que contuviere, o estuviere autenticado mediante una declaración escrita al efecto de que se rinde bajo las penalidades de perjurio, la cual planilla o declaración o el cual documento ella no creyere ser ciertos y correctos en cuanto a todo hecho pertinente, incurrirá

en un delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa de quinientos (500) dólares o pena de reclusión de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.
(b) *Negativa a Prestar Juramento o Afirmación* — toda persona, agente o funcionario de alguna institución, corporación o compañía que intencionalmente omita o se niegue a prestar y suscribir alguno de los juramentos, declaraciones juradas o afirmación exigida por este Código o que sin justa causa se negare a contestar cualquier interrogatorio que el CRIM, sus representantes o tasador así le requiera, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con una multa de quinientos (500) dólares o pena de reclusión de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.
(c) *Firma que se presume auténtica* — El hecho de que el nombre de un individuo aparezca firmado en una planilla, declaración u otro documento radicado será prueba prima facie, para todos los fines, de que efectivamente él firmó la planilla, declaración u otro documento.

Artículo 7.171 — Actos Ilegales de Funcionarios y Empleados (21 L.P.R.A. § 8128)

(a) *Delito grave* — Todo funcionario o empleado del CRIM o cualquier representante autorizado en quien se delegaren funciones que actuando por autoridad de este Capítulo incurra en cualesquiera de los actos que a continuación se enumeran, estará incurso de delito grave y convicto que fuere será sancionado con multa de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión por cinco (5) años, o ambas penas a discreción del Tribunal.

(1) Incurriere en el delito de extorsión; o
(2) Conspirare o pactare con cualquier otra persona para defraudar al CRIM o al Gobierno de Puerto Rico; o
(3) Voluntariamente diere la oportunidad a cualquier persona para defraudar al CRIM o al Gobierno de Puerto Rico; o
(4) Ejecutare o dejare de ejecutar cualquier acto con la intención de permitir a cualquier otra persona defraudar al CRIM o al Gobierno de Puerto Rico; o
(5) A sabiendas hiciere o firmare cualquier asiento falso en cualquier libro, o a sabiendas hiciere o firmare cualquier declaración, planilla o certificados falsos, en cualquier caso en que por este Capítulo o por reglamento viniere obligado a hacer o firmar tal asiento, declaración, planilla o certificado; o
(6) Teniendo conocimiento o información de la violación de este Capítulo por cualquier persona, o de fraude cometido por cualquier persona contra el CRIM o el Gobierno de Puerto Rico, dejare de comunicar por escrito a su jefe inmediato el conocimiento o información que tuviere de tal violación o fraude; o
(7) A sabiendas exigiere otras o mayores cantidades que las autorizadas por ley, o recibiere cualquier honorario, compensación o gratificación, por el desempeño de cualquier deber; o directa o indirectamente solicitare, aceptare o cobrare como pago, regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor, favor o prebenda por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de este Capítulo; o
(8) Negligentemente o intencionalmente permitiere cualquier violación de este Capítulo por cualquier persona.

(b) *Delito menos grave*

Todo funcionario o empleado del CRIM o cualesquiera de sus representantes autorizados en quienes se delegaren funciones y que actuando por autoridad de este Capítulo, voluntariamente y sin excusa válida dejare de desempeñar cualesquiera de los deberes impuestos incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionado con multa de quinientos (500) dólares o pena de reclusión de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal. La convicción de cualquier funcionario o empleado público o representante autorizado por cualesquiera de los actos ilegales que se enumeran en este Artículo, conllevará la destitución del cargo o empleo que ocupare.

Artículo 7.172 — Fraude o Falsedad en Solicitud de Exenciones o Exoneraciones (21 L.P.R.A. § 8129)

Toda persona que, para acogerse a los beneficios de las exenciones o exoneraciones del pago de las contribuciones autorizadas por esta parte, presentare cualquier declaración, constancia o información fraudulenta, o intencionalmente dejare de presentar u ocultare los detalles verdaderos que permitan al CRIM o representante autorizado efectuar un cómputo correcto de las exenciones o exoneraciones concedidas por esta parte, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con las penas establecidas en el Código Penal de Puerto Rico, para dicha clasificación de delito.

Artículo 7.173 — Disposiciones Generales sobre la Venta de Deudas Contributivas Morosas Transferibles (21 L.P.R.A. § 8130)

(a) La venta de las deudas contributivas morosas transferibles que contenían la hipoteca legal tácita por contribuciones sobre la propiedad al momento de la venta conllevará la cesión de dicho gravamen a favor del comprador de estas. Dicho gravamen fiscal continuará teniendo carácter de tácito y mantendrá su preferencia a beneficio del comprador y sus cesionarios sobre todo otro acreedor, incluyendo al CRIM y sobre terceros adquirientes, aunque hayan inscrito sus derechos en el Registro de la Propiedad. La inclusión del CRIM en este Artículo no significará que el CRIM obtendrá un segundo gravamen distinto a la hipoteca legal tácita al que se refiere el Artículo 7.175 (b).

(b) La AAFAF y cualquier subsidiaria de ésta, a su interés discrecional, estarán autorizados a comprar al CRIM deudas contributivas morosas transferibles.

(c) El CRIM podrá vender las deudas contributivas morosas transferibles, cubiertas o no por el gravamen fiscal, mediante la venta individual o agrupada de dichas deudas contributivas morosas, mediante negociación, o pública subasta, o de cualquier otra forma que considere conveniente.

(d) El CRIM, a requerimiento de la AAFAF, analizará y depurará los expedientes relacionados con las deudas de contribución sobre la propiedad y realizará las gestiones necesarias para identificar las deudas contributivas morosas transferibles.

(e) El CRIM y la AAFAF establecerán por reglamento los criterios a considerar para la determinación del precio de venta una tasa porcentual representativa de los costos incurridos por el CRIM en la materialización de la venta de deudas contributivas o de las deudas contributivas morosas transferibles. Dicho precio podrá ser a descuento o con prima. Se podrá añadir al precio de venta una tasa porcentual representativa de los costos incurridos por el CRIM en la materialización de la venta de deudas contributivas o hasta un cinco (5) por ciento del monto total

de las deudas contributivas morosas transferibles para cubrir los gastos de manejo de la transacción, o lo que sea mayor.
(f) El CRIM, con la previa aprobación de la AAFAF, podrá aceptar, como parte del precio de venta, cualquier causa válida, incluyendo, pero sin limitarse a, cualquier pagaré, acción, bono, vale, comprobante de deuda, certificado de fideicomiso, cualquier obligación del comprador comprometiéndose a hacer pagos adicionales al CRIM bajo los términos y condiciones acordados entre ellos, o en general, cualquier valor, obligación o participación en cualquiera de los instrumentos referidos anteriormente que sean emitidos por el comprador.
(g) En cuanto a cualquier porción del precio de venta que sea pagadero en efectivo, el CRIM, a su discreción, podrá aceptar efectivo o sus equivalentes, en pago del precio de las deudas contributivas morosas transferibles.
(h) El CRIM en consulta con y previa aprobación de la AAFAF, podrá realizar todas las gestiones necesarias para la venta de deudas contributivas morosas transferibles, incluyendo analizar y depurar los expedientes, entrar en negociaciones, suscribir contratos y expedir Certificados de Venta de deudas contributivas morosas transferibles.

Artículo 7.174 — Deudas Contributivas No Transferibles (21 L.P.R.A. § 8131)

El CRIM no podrá vender deudas contributivas que involucren a los siguientes contribuyentes:
(a) Contribuyentes cuya deuda se encuentre bajo un procedimiento administrativo de revisión, ajuste o litigación de cualquier naturaleza,
(b) Contribuyentes cuya deuda se encuentre pendiente o activa bajo el Artículo 7.070 de este Código (Facultad para Formalizar Acuerdos Finales).
(c) Contribuyentes que estén sujetos a un plan de pago.
(d) Deudas identificadas bajo proceso de quiebra.
En estos casos, el comprador deberá devolver al CRIM dichas cuentas si los contribuyentes y/o las propias cuentas están clasificadas bajo cualquiera de estas situaciones.

Artículo 7.175 — Continuación del Gravamen Fiscal (21 L.P.R.A. § 8132)

(a) El gravamen fiscal existente a la fecha de la venta de las deudas contributivas morosas transferibles constituirá el primer gravamen sobre la propiedad por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de la venta.
(b) La contribución sobre la propiedad inmueble para años económicos posteriores a los cubiertos por el gravamen fiscal existente a la fecha de la venta constituirá un gravamen preferente sobre el gravamen existente a la fecha de la venta.

Artículo 7.176 — Personas Elegibles para Comprar las Deudas Contributivas Morosas Transferibles (21 L.P.R.A. § 8133)

(a) La AAFAF establecerá por reglamento los requisitos de elegibilidad que debe cumplir cualquier persona interesada en comprar deudas contributivas morosas transferibles, incluyendo las siguientes condiciones:

(1) No será elegible persona alguna, natural o jurídica, que adeude cualquier contribución al Gobierno de Puerto Rico, a los municipios, a sus agencias o instrumentalidades.
(2) No será elegible persona alguna, natural o jurídica, que aparezca como dueño de las propiedades sujetas a las deudas contributivas morosas transferibles en los expedientes del CRIM o en el Registro de la Propiedad, incluyendo a cualquier familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad. Tampoco será elegible cualquier persona que tenga control, según dicho término se defina por reglamento, sobre la entidad legal deudora.
(3) Cualquier persona, natural o jurídica, que desee ser declarada elegible para comprar deudas contributivas morosas transferibles deberá presentar ante el CRIM:
i. una declaración jurada a los efectos de que cumple con todos los criterios de elegibilidad establecidos por ley y por el reglamento de la AAFAF; y
ii. todos los documentos necesarios para probar que dicha persona es elegible.

(b) Ningún comprador de deudas contributivas morosas transferibles podrá transferir o ceder de forma alguna las mismas a las personas identificadas en los párrafos anteriores. Dicho comprador hará una representación en el contrato de venta de las deudas contributivas morosas transferibles a los efectos de que no planifica vender el crédito por deuda contributiva transferida por dicho contrato a tercera persona alguna, natural o jurídica, que no sea elegible.
(c) En el caso de que cualquier venta sea realizada en violación de las disposiciones de este Artículo, el crédito por deuda contributiva transferida, revertirá al CRIM, sin que el comprador tenga derecho al reembolso de las cantidades pagadas. El comprador, además, devolverá al CRIM cualquier cantidad que haya recibido del contribuyente como pago del crédito por deuda contributiva transferida. No obstante, lo anterior, las disposiciones de este inciso no impedirán que personas no elegibles puedan poseer un valor respaldado por créditos por deudas contributivas transferidas.

Artículo 7.177— Notificaciones Previas a la Venta de Deudas Contributivas Morosas Transferibles (21 L.P.R.A. § 8134)

(a) Ninguna deuda contributiva morosa transferible podrá ser vendida a menos que el CRIM haya notificado la intención de venderla mediante publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico, al menos sesenta (60) días antes de la fecha señalada para la venta y si el CRIM elige recibir licitaciones u ofertas de negociación privada, al menos treinta (30) días antes de la fecha señalada por el CRIM para presentar licitaciones u ofertas de negociación privadas, según sea el caso. Dicha notificación contendrá la dirección electrónica donde el CRIM mantendrá un listado con el número de identificación de cada propiedad cuya deuda se pretenda vender, el nombre del dueño según los registros del CRIM, la localización de la propiedad, la cantidad de la contribución morosa, un desglose de los intereses y recargos acumulados y una advertencia de que se procederá la venta de la deuda, a menos que se reciba el pago de la misma dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación el aviso del periódico. El aviso también informará que la lista de propiedades sujetas a dichas deudas contributivas morosas transferibles estará disponible en las oficinas del CRIM para inspección del público.
i. En el caso de que la venta se vaya a realizar por pública subasta, la notificación especificará los términos y condiciones de la venta y los criterios que debe cumplir toda

persona que esté interesada en licitar. El CRIM podrá rechazar a uno, varios, o a todos los licitadores en una subasta.

ii. Si la venta habrá de realizarse por medio de negociación privada, la notificación deberá mencionar los documentos e información que los posibles compradores deberán presentar con su oferta de compra. En el caso de que el CRIM ya haya identificado a un posible comprador, la notificación así lo indicará.

(b) Además de lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo el CRIM no podrá vender deuda contributiva morosa transferible alguna sin que haya notificado la intención de vender dicha deuda contributiva morosa transferible al contribuyente deudor y al dueño de la propiedad objeto de la deuda contributiva morosa transferible, si fuera otra persona, mediante carta enviada por correo postal, dirigida a su última dirección conocida. Dicha notificación deberá enviarse no menos de treinta (30) días antes de la fecha prevista para la venta e incluirá:

i. una identificación de la propiedad inmueble sujeta al gravamen fiscal, si aplica;

ii. la cantidad de las deudas contributivas morosas transferibles, incluyendo un desglose del monto de la contribución, intereses, recargos y penalidades y los años económicos a los que corresponden las mismas;

iii. una advertencia de que si no se pagan las deudas contributivas morosas transferibles en el término de treinta (30) días a partir del envío de dicha notificación, se procederá con la venta de las mismas; y

iv. una advertencia de que el comprador de la deuda contributiva morosa transferible tendrá derecho a proceder al cobro de dicha deuda, en conjunto con el recargo adicional correspondiente a los costos de transacción a que se refiere el inciso (e) del Artículo 7.173 de este Capítulo, el interés impuesto por el inciso (c) del Artículo 7.183 de este Capítulo, así como cualesquiera otros cargos aplicables en caso de que se tenga que proceder al cobro por el procedimiento establecido en este Capítulo. Si llegada la fecha de venta, las deudas contributivas morosas transferibles no han sido pagadas, el CRIM podrá vender dichas deudas de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 7.178 — Cancelación o Posposición de la Venta (21 L.P.R.A. § 8135)

El CRIM podrá cancelar o posponer cualquier venta propuesta antes de la fecha de venta. El CRIM vendrá obligado a cumplir con los requisitos de notificación impuestos en el Artículo 7.177 de este Capítulo antes de reanudar la venta, a menos que la fecha de venta haya sido aplazada por un término no mayor de diez (10) días, en cuyo caso no será necesario cumplir de nuevo con los requisitos de notificación del Artículo 7.177.

Artículo 7.179 — Continuación de Venta (21 L.P.R.A. § 8136)

A menos que haya sido cancelada o pospuesta de acuerdo con el Artículo 7.178 de este Capítulo, la venta de las deudas contributivas morosas transferibles podrá, a discreción del CRIM, continuarse o reanudarse de día a día, sin necesidad de emitirse nuevas notificaciones, hasta que todas las deudas contributivas morosas transferibles sujetas a las notificaciones mencionadas en el Artículo 7.177 de este Capítulo, hayan sido vendidas.

Artículo 7.180 — Certificado de Venta de Deudas Contributivas Morosas Transferibles (21 L.P.R.A. § 8137)

(a) El CRIM entregará al comprador de las deudas contributivas morosas transferibles un Certificado de Venta por cada propiedad o deudor, según sea el caso, al recibir el pago de estas. Además, a solicitud de un comprador de deudas contributivas morosas transferibles, el CRIM podrá emitir y enviar un Certificado de Venta correspondiente a más de una propiedad o a más de un contribuyente deudor. Cada Certificado de Venta identificará al contribuyente deudor, incluyendo su número de seguro social si se refleja dicha información en los archivos del CRIM (aunque no se afectará la validez del Certificado de Venta si el mismo omite el número de seguro social del contribuyente deudor o contiene un número de seguro social equivocado), su última dirección conocida, y la propiedad sujeta a los créditos por deudas contributivas transferidas, el comprador de las mismas, la cantidad del crédito por deudas contributivas morosas transferidas, los años económicos a los que las mismas corresponden, la cantidad sujeta al gravamen fiscal, si alguna, y cualquier otra información que el CRIM disponga por reglamento. El Certificado de Venta indicará, además, que en ninguna circunstancia se entenderá que la venta de deudas contributivas morosas transferibles constituye un préstamo al CRIM, a los municipios, al Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, subdivisiones o agencias.
(b) El Certificado de Venta será prueba fehaciente de la venta de las deudas contributivas transferibles morosas para cualquier fin legal, y en cualquier procedimiento judicial o administrativo.
(c) El CRIM no retendrá derechos u obligaciones en relación con los créditos por deudas contributivas transferidas una vez efectuada la venta y entregados los certificados de venta, excepto por el derecho a recibir el pago del precio de la transferencia, incluyendo de cualquier pagaré u otra obligación entregada al CRIM como parte del precio diferido de venta, según dispone el Artículo 7.173(f) de este Capítulo, u otra disposición de este, o según lo provea el contrato de venta. Excepto en las situaciones provistas en los Artículos 7.173 y 7.185(c) de este Capítulo, nada en este Capítulo se entenderá que constituye una garantía por el CRIM de que las deudas contributivas morosas transferibles se van a poder cobrar.
(d) El CRIM establecerá por reglamento el procedimiento que deberá seguirse para la conservación y actualización de las copias de los certificados de venta y otros documentos relacionados con la venta de las deudas contributivas morosas transferibles.
(e) En caso de venta, cesión, traspaso, prenda, constitución de un gravamen mobiliario u otra disposición del crédito por deuda contributiva transferida por el comprador original, o cualquier dueño subsiguiente del mismo, dicho comprador o dueño subsiguiente deberá notificar al CRIM sobre dicha transacción, según lo disponga el CRIM por reglamento. El nuevo adquirente del crédito por deuda contributiva transferida, entregará el Certificado de Venta adquirido al CRIM para que éste le expida un nuevo Certificado de Venta, en la forma establecida en el párrafo (a) de este Artículo. No obstante las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico, de la Ley de Transacciones Comerciales, o de cualquier otra ley disponiendo lo contrario, una prenda o gravamen mobiliario sobre un Certificado de Venta quedará constituida y perfeccionada, y será oponible contra tercero, al entregarse a, y mantenerse la posesión física continua del Certificado de Venta por el acreedor, la parte asegurada o una tercera persona autorizada a actuar en representación de cualquiera de ellos.

(f) Una vez el crédito por deuda contributiva transferida, así como los intereses, recargos y penalidades aplicables hayan sido pagados al dueño del Certificado de Venta, este estará obligado a entregar dicho certificado al contribuyente deudor. El contribuyente deudor vendrá obligado a notificar dicho pago al CRIM mediante la entrega del Certificado de Venta y cualquier otra documentación que éste requiera por reglamento.

Artículo 7.181 — Notificación Posterior a la Venta de la Deuda Contributiva Morosa Transferible (21 L.P.R.A. § 8138)

Dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de compra del crédito por deuda contributiva transferida, el comprador notificará dicha venta a los contribuyentes deudores y dueños de las propiedades sobre las cuales recaen los créditos por deudas contributivas transferidas, si fueran otras personas, según aparezcan identificados en los expedientes del CRIM o en el Registro de la Propiedad. Dicha notificación se hará por correo postal y correo electrónico a la última dirección conocida del contribuyente deudor o el dueño de la propiedad, si fuere distinto, e incluirá:

(1) La fecha de venta;
(2) el nombre y la dirección del comprador del crédito por deuda contributiva transferida;
(3) el monto del crédito por deuda contributiva transferida;
(4) el deber del contribuyente o dueño de pagar el crédito por deuda contributiva transferida;
(5) el derecho del comprador a proceder al cobro según lo indicado en los Artículos 7.185 a 7.194 de este Capítulo;
(6) cualquier otra información que el comprador considere pertinente.

El comprador tendrá la obligación de entregar al CRIM una copia de dichas notificaciones.

Artículo 7.182 — Depósito del Precio de la Venta de las Deudas Contributivas Morosas Transferibles (21 L.P.R.A. § 8139)

(a) El recibo del precio de la venta de las deudas contributivas morosas transferibles constituirá el cobro por el CRIM de dichas deudas contributivas morosas transferibles, y se reflejará en sus registros o expedientes como satisfechas en su totalidad.
(b) El CRIM depositará las cantidades recibidas por los créditos por deudas contributivas transferidas, incluyendo aquéllas recibidas en virtud del inciso (f) del Artículo 7.173 de este Capítulo, en el fideicomiso creado por el Artículo 7.003(c), del Capítulo I de este libro, y dichas cantidades se aplicarán según lo dispuesto por el Artículo 7.016 de dicho Capítulo, excepto que el CRIM depositará cualquier cantidad recibida en pago de los créditos por deudas contributivas transferidas pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico para los años económicos 1974-1975 al 1990-1991 en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, según corresponda de acuerdo con la ley que estaba vigente al momento en que la contribución fue impuesta. Si por alguna razón fueran depositadas en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico cantidades correspondientes a otros fondos, el Departamento de Hacienda remitirá dichas cantidades al CRIM dentro del término de treinta (30) días a partir del depósito de estas. En el caso de que se depositen en otros

fondos cantidades correspondientes al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, el CRIM las remitirá a dicho Fondo dentro del término de treinta (30) días a partir del depósito.

Artículo 7.183 — Derechos de los Compradores (21 L.P.R.A. § 8140)

(a) El comprador de los créditos por deudas contributivas transferidas tendrá los mismos derechos y obligaciones que tendría el CRIM en relación con las mismas, a menos que este libro disponga lo contrario.
(b) El comprador podrá comenzar el procedimiento de apremio establecido en el Artículo 7.173 de este Capítulo para exigir el pago del crédito por deuda contributiva luego de transcurridos treinta (30) días a partir del vencimiento del período de tiempo concedido en el Artículo 7.181 de este Capítulo para notificar la venta de dichos créditos, sin que se haya pagado la cantidad adeudada.
(c) Una vez los créditos por deudas contributivas transferidas sean exigibles de acuerdo con este Artículo, los mismos continuarán acumulando intereses mensualmente a favor del comprador a razón de un diez por ciento (10%) anual.
(d) Si el CRIM recibiera pagos de contribuciones en exceso a las sumas necesarias para cubrir la contribución impuesta para años fiscales posteriores a la venta, el CRIM remitirá dichos pagos en exceso al comprador, y cualquier exceso después de satisfecha la deuda transferida será devuelto al contribuyente.

Artículo 7.184 — Acuerdos para Procedimientos de Cobros Conjuntos (21 L.P.R.A. § 8141)

En caso de que existan créditos por deudas contributivas transferidas y otras deudas contributivas morosas sobre una propiedad, el CRIM podrá suscribir cualquier acuerdo con el dueño de los créditos por deudas contributivas transferidas para el cobro conjunto de toda la deuda contributiva en un solo procedimiento, según establecido en este Capítulo.

Artículo 7.185 — Procedimiento de Apremio para el Cobro de Créditos (21 L.P.R.A. § 8142)

(a) Si los créditos por deudas contributivas transferidas no fueran pagados dentro del período establecido por el inciso (b) del Artículo 7.183 de este Capítulo, el dueño del Certificado de Venta podrá proceder al cobro de estos mediante embargo y venta en pública subasta de la propiedad del contribuyente deudor o del dueño de la propiedad sujeta al crédito por deuda contributiva transferida, en la forma que más adelante se prescribe. Dicho procedimiento de apremio, sin embargo, no podrá iniciarse luego de transcurridos cinco (5) años a partir de la fecha en que los créditos por deudas contributivas transferidas sean exigibles por el comprador conforme al inciso (b) del Artículo 7.183 de este Capítulo.
(b) El dueño del Certificado de Venta podrá ejecutar la propiedad objeto del Certificado de Venta o, a su discreción, embargar cualesquiera bienes muebles o inmuebles del contribuyente deudor que no estén exentos de embargo y vender los mismos para el pago del crédito por una deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas.
(c) No obstante lo antes dispuesto, el dueño del Certificado de Venta no podrá proceder a la venta de una propiedad inmueble para cobrar un crédito por deuda contributiva transferida si la misma perteneciera a un contribuyente menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta y cinco (65)

años, o que padeciera de alguna enfermedad terminal o que lo incapacite permanentemente y presentara la certificación médica que así lo acredite, o un contribuyente que esté activo en zona de combate, y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

i. Que se trate de la única propiedad inmueble y vivienda permanente del contribuyente; y

ii. que el contribuyente no cuente con bienes o ingresos suficientes para el pago total del crédito por deuda contributiva transferida. El término establecido para la cancelación de anotaciones de embargo por razón de contribuciones dispuesto en el Artículo 208 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" quedará suspendido hasta la muerte del contribuyente o hasta que cese la condición que ameritó la posposición de la venta de la propiedad inmueble.

(d) La venta para satisfacer el crédito por deuda contributiva transferida estará sujeta a las disposiciones sobre hogar seguro establecidas por la Ley 195-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar". Estarán exentos de la venta para satisfacer el crédito por deuda contributiva transferida los bienes muebles mencionados en el Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933.

Artículo 7.186 — Notificación de Embargo (21 L.P.R.A. § 8143)

(a) *Propiedad mueble*

(a) Transcurrido el término concedido por el inciso (b) del Artículo 7.183 de este Capítulo, el dueño del Certificado de Venta entregará al contribuyente o a algún miembro de su familia encargado de la propiedad una copia de la notificación de embargo. Cuando el dueño del Certificado de Venta no pudiera localizar al contribuyente deudor o a algún miembro de su familia encargado de la propiedad, enviará la notificación del embargo por correo certificado con acuse de recibo dirigida a la dirección que conste en el Certificado de Venta, o en caso que la dirección no esté disponible o se conozca que sea incorrecta o cuando el dueño del Certificado de Venta esté embargando otra propiedad del deudor, el dueño del Certificado de Venta podrá usar aquellos esfuerzos razonables para determinar la dirección correcta del deudor, de acuerdo con lo dispuesto por el CRIM mediante reglamentación. El diligenciamiento del embargo en la forma antes expresada será evidencia de que el contribuyente moroso fue notificado del mismo.

(b) La notificación de embargo contendrá la cantidad total del crédito por deuda contributiva transferida, los intereses, recargos y costas, y una advertencia de que si no satisface el crédito por deuda contributiva transferida, con sus intereses, recargos y costas, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación, la propiedad embargada, o la parte de ella estrictamente suficiente para cubrir la deuda, será vendida en pública subasta tan pronto como sea posible después de dicho período sin más aviso.

(c) Tan pronto el embargo sea diligenciado en la forma antes indicada, el dueño del Certificado de Venta podrá incautarse de los bienes embargados, mediante el procedimiento descrito a continuación. El dueño del Certificado de Venta deberá presentar ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, una declaración jurada haciendo constar que el contribuyente o dueño de la propiedad no ha pagado el crédito por deuda

contributiva transferida, intereses, y recargos, y que la reclamación se hace de buena fe, y deberá incluir una copia del Certificado de Venta. Una vez recibidos dichos documentos, el Secretario del Tribunal citará por escrito a las partes interesadas para una vista que tendrá lugar ante el Tribunal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la citación. Si el Tribunal determinara que el contribuyente o dueño de la propiedad no ha satisfecho el crédito por deuda contributiva transferida, intereses y recargos, ordenará al alguacil que se incaute de los bienes muebles objeto del embargo y los entregue a un depositario judicial nombrado por el Tribunal para esos efectos. El alguacil consignará al dorso de la declaración jurada el hecho de la incautación y de la entrega de los referidos bienes, describiéndolos detalladamente, así como el lugar, día y hora de la incautación. Una copia de dicha declaración jurada y del diligenciamiento al dorso de la misma será entregada al contribuyente y al dueño de la propiedad si fuera otra persona. El alguacil, además, remitirá los documentos originales al Secretario del Tribunal para su notación. El alguacil cobrará diez (10) dólares por derechos que cancelará en sellos de rentas internas.

(d) Si cualquier depositario de bienes embargados dispusiera de ellos sin autorización, incurrirá en un delito grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de tres mil (3,000) dólares y restitución del justo valor en el mercado de dichos bienes o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas a discreción del Tribunal.

(e) Todo contribuyente cuya propiedad mueble le hubiere sido embargada para el cobro de un crédito por deuda contributiva transferida podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de embargo y obtener la disolución del embargo trabado, a menos que el dueño del Certificado de Venta pruebe los fundamentos legales suficientes que tuviese para efectuar el embargo, en la vista señalada por el Tribunal a esos efectos.

(f) Si algún contribuyente deudor, o cualquiera de sus familiares o dependientes, impidiera el diligenciamiento del embargo, o si después de efectuado el embargo vendiera, escondiera, destruyera, traspasara, cediera sin la previa autorización escrita del dueño del Certificado de Venta, o en cualquier otra forma enajenara dicha propiedad, incurrirá en un delito grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de tres mil (3,000) dólares y la restitución del justo valor de dichos bienes, o con pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas a discreción del Tribunal.

(b) *Propiedad inmueble.*

(a) Transcurrido el término concedido por el inciso (b) del Artículo 7.183 de este Capítulo, en los casos en que la propiedad a embargarse sea inmueble, el dueño del Certificado de Venta presentará una certificación de embargo para su inscripción en el correspondiente Registro de la Propiedad. Si un Certificado de Venta comprende los créditos por deudas contributivas transferidas correspondientes a más de una propiedad o a más de un deudor contribuyente, se podrá presentar una certificación de embargo para todas las propiedades y los contribuyentes incluidos en dicho Certificado de Venta. Dicha certificación incluirá: el nombre y el seguro social del dueño de la propiedad y, si fuera otra persona del contribuyente moroso, si se refleja dicha información en los archivos del CRIM (aunque no se afectará la validez de la certificación de embargo si omite el número de seguro social o contiene un número de seguro social equivocado); el número de catastro de dicha propiedad; el importe del crédito por deuda contributiva transferida, los intereses, recargos

y costas adeudados sobre el mismo; y la descripción de los bienes inmuebles embargados. Dicha certificación expresará, además, que el embargo será válido a favor del dueño del Certificado de Venta. Una vez presentada la certificación de embargo en el Registro de la Propiedad, ésta será suficiente notificación del embargo, luego de lo cual se podrá iniciar el procedimiento de apremio. Inmediatamente después del recibo de la certificación de embargo, el Registrador de la Propiedad deberá inscribirla y devolverla, en diez (10) días, al dueño del Certificado de Venta, con copia al CRIM, haciendo constar que la misma ha sido debidamente inscrita. El Registrador de la Propiedad no cobrará derecho alguno por tal servicio.

(b) Una vez presentada la certificación de embargo en el Registro de la Propiedad, el dueño del Certificado de Venta notificará al dueño de la propiedad y al contribuyente moroso, si fuera otra persona, así como a todas las personas que tengan una hipoteca o gravamen sobre dicha propiedad, según surja del Registro de la Propiedad, en la forma establecida en el inciso (a) (1) y (2) de este Artículo. Además, dicha notificación informará que la propiedad será vendida por el tipo mínimo fijado a base del valor de la equidad del contribuyente en la propiedad sujeta a embargo o por el valor del crédito por deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas, lo que resulte menor.

(c) Si la persona a quien se le notifique el embargo no fuera dueña de la propiedad embargada, ni tuviera un gravamen o hipoteca sobre la misma, dicha persona vendrá obligada a dar aviso por escrito de tal circunstancia al dueño del Certificado de Venta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibió dicha notificación. La notificación deberá incluir una advertencia de que existe dicha obligación de dar aviso. La persona que incumpliera con la obligación de dar aviso, salvo causa justificada, vendrá obligada a pagar una penalidad de doscientos (200) dólares al CRIM.

(d) El dueño del Certificado de Venta podrá vender la propiedad inmueble embargada mediante un procedimiento de subasta pública ante un subastador independiente, nombrado por el dueño del Certificado de Venta, que cumpla con todos los términos y condiciones establecidos por el Artículo 7.173 de este Capítulo, mediante un procedimiento de venta en pública subasta ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, según aquí se dispone.

(e) En el caso de solicitar la venta en pública subasta de propiedad inmueble ante el Tribunal de Primera Instancia, el dueño del Certificado de Venta podrá dirigir una solicitud a la sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar donde esté localizado el inmueble, solicitando que se dicte sentencia ordenando la venta en pública subasta del inmueble.

(1) La solicitud deberá ser bajo juramento, y hará constar que:

(i) El contribuyente o dueño de la propiedad no ha pagado el crédito por deuda contributiva transferida;

(ii) la fecha en que fue notificado del embargo y se acompañará copia del diligenciamiento de la notificación del embargo o evidencia de envío de la carta certificada;

(iii) que ha transcurrido el término jurisdiccional para impugnar el embargo y el contribuyente no ha impugnado el procedimiento según se dispone en el inciso (d) de este Artículo; y

(iv) que la reclamación se hace de buena fe y está basada en información obtenida del CRIM. Se deberá incluir una copia del Certificado de Venta con la solicitud.

(2) El juez a quien se hubiese presentado la solicitud examinará en un período de treinta (30) días la prueba documental en que se apoya el dueño del Certificado de Venta y, con el resultado de ella dictará, sin necesidad de celebrar vista una orden al alguacil del Tribunal para la venta en pública subasta de la propiedad embargada, en un plazo de tiempo no más tarde de sesenta (60) días a partir de la fecha de la orden y para que el alguacil proceda a poner al comprador en posesión de la propiedad vendida en un plazo de veinte (20) días desde el día de la venta en subasta pública.

(c) Cuando la notificación al dueño o el embargo de la propiedad se hiciera en la forma dispuesta en este Artículo, el dueño del Certificado de Venta podrá cobrar, además del crédito por deuda contributiva transferida, intereses, y recargos, una cantidad suficiente para sufragar el costo de la custodia y depósito de la propiedad embargada, y la cantidad equivalente a un diez por ciento (10%) del monto del crédito por deuda contributiva transferida, intereses y recargos para cubrir los costos del diligenciamiento del embargo, la cual se pagará al dueño del Certificado de Venta.

(d) Si el contribuyente no estuviere conforme con la notificación del embargo realizada por el dueño del Certificado de Venta podrá impugnar única y exclusivamente el cumplimiento con el procedimiento de embargo o presentar todas las reclamaciones o defensas relacionadas con el pago de la deuda contributiva ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha que se le diligenció el embargo de conformidad con el inciso (a)(1) y (2) de este Artículo. Este término de treinta (30) días es improrrogable y de carácter jurisdiccional. En esta etapa de los procedimientos el contribuyente no podrá impugnar la imposición ni la validez de la deuda contributiva emitida por el CRIM. La presentación de la impugnación de la deuda contributiva debe ser dentro del término dispuesto en este Capítulo.

Artículo 7.187 — Aviso de Subasta (21 L.P.R.A. § 8144)

(a) El aviso de subasta pública se publicará por lo menos dos (2) veces, una vez por semana, en un periódico de circulación general en Puerto Rico, y se fijarán edictos por espacio de dos (2) semanas visiblemente colocados en tres (3) sitios públicos del municipio en que ha de celebrarse dicha venta, tales como la alcaldía, el tribunal y el cuartel de la policía. Se publicará, además, dicho aviso en la colecturía y en la escuela pública más cercana del lugar donde se ubica la propiedad embargada. Dicho aviso indicará la fecha, lugar y condiciones en que se celebrará la pública subasta. El costo de dichos avisos y edictos, los honorarios de abogados incurridos durante todo el procedimiento de embargo, el costo incurrido en la tasación de la propiedad, en caso de propiedades comerciales, aquellos costos relacionados a la condición ambiental de la propiedad, y las costas establecidas en el inciso (c) del Artículo 7.186 de este Capítulo, se cobrarán como parte de las costas de la venta en pública subasta y se pagarán al dueño del Certificado de Venta. El dueño del Certificado de Venta conservará copia de dichos edictos y de los avisos publicados en los periódicos, así como las declaraciones juradas de los administradores de los periódicos en que se publicaron tales avisos. Estos documentos constituirán evidencia prima facie del aviso de subasta.

(b) Una vez avisada la subasta, según dispone el inciso (a) de este Artículo, y transcurrido el término de treinta (30) días a partir de la notificación de embargo sin que el contribuyente o dueño del bien embargado hubiera satisfecho el total del crédito por deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas aplicables, se procederá a la venta en pública subasta al mejor postor.

Artículo 7.188 — Venta de Bienes Muebles en Pública Subasta (21 L.P.R.A. § 8145)

(a) La venta de bienes muebles para el pago del crédito por deuda contributiva transferida se hará en pública subasta y, si pudiesen estos separarse unos de otros o fraccionarse, se venderá la cantidad o parte de dichos bienes muebles embargados que sea estrictamente necesaria para el pago del crédito por deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas. Antes de iniciar la venta en pública subasta de los bienes muebles, los mismos serán tasados por un tasador independiente que cumpla los requisitos que establezca el CRIM mediante reglamento.
(b) La venta en pública subasta de bienes muebles se hará antes de que transcurran sesenta (60) días de haberse efectuado el embargo, fijándose como tipo mínimo de adjudicación para dicha subasta el cincuenta por ciento (50%) del importe de la tasación.
(c) Si la subasta no produjera remate ni adjudicación, el dueño del Certificado de Venta podrá adjudicarse los bienes muebles embargados por el tipo mínimo de tasación, y se extinguirá su crédito.
(d) En caso de adjudicación de los bienes al dueño del Certificado de Venta o a una tercera persona, el dueño del Certificado de Venta entregará al dueño de la propiedad una cantidad igual al exceso, si lo hubiere, del precio o tipo mínimo de adjudicación, según sea el caso, sobre el crédito por deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas.
(e) Si la cantidad obtenida en la venta en pública subasta a una tercera persona fuera insuficiente para cubrir el importe total del crédito por deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas, el dueño del Certificado de Venta podrá cobrar el balance pendiente de pago embargando bienes muebles o inmuebles embargables del contribuyente deudor, siguiendo el procedimiento de apremio y cobro establecido por el Artículo 7.173 de este Capítulo.
(f) Al efectuarse el pago del precio de postura por los bienes muebles vendidos, la entrega de estos dará título y derecho al comprador sobre dichos bienes. Una vez satisfecho el crédito por deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas, si alguna parte de la propiedad mueble embargada no hubiera sido vendida se notificará al dueño de esta, y la propiedad se dejará en el lugar de la subasta por cuenta y riesgo del dueño de esta.

Artículo 7.189 — Venta de Bienes Inmuebles en Pública Subasta (21 L.P.R.A. § 8146)

(a) Los bienes inmuebles embargados se venderán en pública subasta por un tipo mínimo que será el valor de la equidad del dueño de la propiedad en el bien embargado o el valor del crédito por deuda contributiva transferida, intereses y otros recargos, lo que sea menor. Por valor de la equidad se entenderá la diferencia entre el valor real de la propiedad y la cantidad en que esté gravada o hipotecada dicha propiedad. El valor real de la propiedad será determinado antes de la publicación del aviso de subasta, mediante tasación que para dichos fines efectuará un tasador independiente. El tipo mínimo será confidencial entre el dueño del Certificado de Venta y el contribuyente deudor

o dueño de la propiedad, si fuera distinto. No obstante, el dueño del Certificado de Venta anunciará el tipo mínimo en el acto de la subasta cuando la mejor oferta no supere el tipo de mínimo.
(b) Si un acreedor hipotecario o cualquier otra persona que tenga un gravamen sobre la propiedad pagara la deuda contributiva antes de la venta en pública subasta, el dinero pagado por éste se acumulará a su crédito y podrá recobrarlo al mismo tipo de interés que devenga su crédito.
(c) Si la subasta no fuera adjudicada a favor de tercera persona, el dueño del Certificado de Venta podrá adjudicarse los bienes inmuebles embargados por el importe del tipo mínimo, y se extinguirá su crédito.
(d) Si la propiedad embargada fuera adjudicada a una tercera persona y la cantidad obtenida en la subasta fuera insuficiente para cubrir el importe total del crédito por deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas, el dueño del Certificado de Venta podrá cobrar el balance pendiente de pago embargando bienes muebles o inmuebles embargables del contribuyente deudor, siguiendo el procedimiento de apremio y cobro establecido en el Artículo 7.173 este Capítulo.
(e) No obstante, lo anterior, ninguna propiedad inmueble embargada exclusivamente para el cobro del crédito por deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas sobre tal propiedad será vendida mediante el procedimiento de apremio por una cantidad inferior al importe total del crédito por deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas adeudadas sobre dicha propiedad.
(f) La persona a quien se adjudique el inmueble en la pública subasta lo adquirirá tal y como está y no tendrá derecho a acción de saneamiento contra el dueño del Certificado de Venta o el CRIM.
(g) En caso de adjudicación de los bienes al dueño del Certificado de Venta o a una tercera persona, el dueño del Certificado de Venta entregará al dueño de la propiedad una cantidad igual al exceso, si lo hubiere, del precio o tipo mínimo de adjudicación, según sea el caso, sobre el crédito por deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas.

Artículo 7.190 — Notificación del Resultado de la Venta en Pública Subasta (21 L.P.R.A. § 8147)

(a) Dentro de los treinta (30) días de celebrada la subasta, el dueño del Certificado de Venta notificará por correo certificado con acuse de recibo al dueño de la propiedad vendida y al contribuyente deudor, si fuere otra persona, el resultado de la subasta, incluyendo el nombre y dirección del comprador, el precio de venta y el importe de la cantidad sobrante, si alguno.
(b) Si dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de la venta en pública subasta, el dueño de la propiedad vendida solicita el pago del sobrante, el dueño del Certificado de Venta deberá entregar a este dicho sobrante, siempre y cuando el dueño de la propiedad vendida haya cedido la posesión de la propiedad o haya convenido tal cesión a satisfacción del adquirente. En tal caso, el derecho de redención concedido por el Artículo 7.194 de este Capítulo se entenderá extinguido tan pronto dicha cantidad sobrante sea entregada al dueño de la propiedad vendida o a su sucesión legal.

Artículo 7.191 — Prórroga o Posposición de la Venta en Pública Subasta (21 L.P.R.A. § 8148)

El dueño del Certificado de Venta o su representante podrá continuar la venta de día en día, si juzgase necesario hacerlo y, por justa causa, la podrá prorrogar por un periodo que no excederá de sesenta (60) días, de lo cual dará aviso conforme al Artículo 7.187 de este Capítulo.

Artículo 7.192 — Ventas Prohibidas (21 L.P.R.A. § 8149)

Si el dueño del Certificado de Venta vendiese o ayudase a vender cualesquiera bienes muebles o inmuebles, a sabiendas de que dichos bienes están exentos de embargo; o de que los créditos por deudas contributivas transferidas por los cuales han sido vendidos, han sido satisfechos; o en cualquier forma cohibiese la presentación de postores; o si a sabiendas o intencionalmente expidiese un certificado de compra de bienes inmuebles de dicha forma vendidos, incurrirá en un delito grave y convicto que fuere será sancionado con multa de cinco mil (5,000) dólares y restitución del valor de la propiedad, o pena de reclusión de cinco (5) años, o ambas penas a discreción del Tribunal; y estará sujeto a pagar a la parte perjudicada todos los daños que le hayan sido ocasionados con sus actos, y todas las ventas así efectuadas serán nulas.

Artículo 7.193 — Certificado de Compra; Inscripción; Título (21 L.P.R.A. § 8150)

(a) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la venta en pública subasta de un bien inmueble, el dueño del Certificado de Venta entregará al comprador un certificado de compra. Dicho certificado de compra contendrá la siguiente información: el nombre, número de seguro social y dirección del comprador; la fecha de la venta; el precio de venta; el importe del crédito por deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas; y la descripción del bien incluyendo el número de finca, el folio y tomo en que aparece inscrito en el Registro de la Propiedad. Además, el certificado de compra hará constar que el comprador satisfizo el precio de venta. Dicho certificado de compra será autenticado ante un notario público.
(b) Si el derecho de redención que más adelante se dispone no se ejerciere dentro del término prescrito, el certificado de compra constituirá título absoluto de dicha propiedad a favor del comprador, libre de toda carga o gravamen de rango inferior. Continuarán subsistentes y sin cancelar las hipotecas y demás gravámenes preferentes al crédito por deuda contributiva transferida. El certificado de compra será evidencia prima facie de los hechos relatados en el mismo en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que envuelva o concierna a los derechos del comprador, sus herederos o cesionarios sobre la propiedad traspasada en virtud del mismo. El comprador, sus herederos o cesionarios, podrán presentar el certificado de compra en la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad para su inscripción, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 7.194 — Derecho de Redención; Procedimiento y Término (21 L.P.R.A. § 8151)

(a) La persona que era dueña de bienes inmuebles vendidos en pública subasta, sus herederos o cesionarios podrá redimir los mismos dentro del término de treinta (30) días a partir del recibo de la notificación del resultado de la subasta, pagando al comprador, sus herederos o cesionarios la cantidad total del precio pagado más los costos de las mejoras y gastos incurridos por el comprador, si alguno, junto con las costas devengadas y contribuciones vencidas hasta la fecha de la redención, a lo cual se le añadirá el veinte por ciento (20%) de todo lo anterior como compensación al comprador.

(b) Para redimir una propiedad, la persona interesada deberá enviar por correo certificado con acuse de recibo una notificación al dueño del certificado de compra, según conste de la notificación cursada conforme al Artículo 7.190 de este Capítulo. El precio de redención será satisfecho en quince (15) días a partir del envío de la notificación de redención. Si no encontrara al dueño del certificado de compra, o si éste se negara a aceptar la redención, la persona que interesa redimir la propiedad consignará el precio de redención en el Tribunal antes de expirar dicho término, conforme al procedimiento de consignación provisto en el Código Civil de Puerto Rico.
(c) Al verificarse el pago del precio de redención, el que redimiese la propiedad tendrá derecho a recibir del comprador, sus herederos o cesionarios el certificado de compra mencionado en el Artículo 7.193 de este Capítulo. Al dorso del certificado de compra se hará constar ante notario público que se recibió el precio de redención. La persona que redima pagará al notario público sus honorarios.
(d) El endoso al dorso del certificado de compra tendrá el efecto de carta de pago de todas las reclamaciones del dueño del certificado de compra sobre el título de propiedad del inmueble. La persona que redima la propiedad podrá presentar en el Registro de la Propiedad el certificado de compra endosado para su inscripción, previo el pago de los derechos correspondientes.
(e) La propiedad así redimida quedará sujeta a todas las cargas, gravámenes y reclamaciones legales contra ella, excepto por los créditos por deudas contributivas transferidas en la misma extensión y forma, como si no se hubiere vendido dicha propiedad.

Artículo 7.195 — Competencia del Tribunal de Primera Instancia (21 L.P.R.A. § 8152)

Se concede competencia exclusiva al Tribunal de Primera Instancia para entender en los juicios por los delitos estatuidos en este Capítulo.

Artículo 7.196 — Reglas y Reglamentos (21 L.P.R.A. § 8153)

Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 7.130 de este Código, la Junta de Gobierno del CRIM prescribirá y promulgará las reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento, ejecución y debida interpretación de los Capítulos I y II del Libro VII de este Código. Además, podrá prescribir aquellos otros reglamentos que se hagan necesarios por razón de cualquier alteración de ley en relación con contribuciones sobre la propiedad.

La Agencia del Financiamiento Municipal prescribirá y promulgará las reglas y reglamentos que garanticen la estabilidad y continuidad de sus operaciones y personal bajo el Capítulo IV del Libro VII de este Código.

La Corporación de Financiamiento Municipal prescribirá y promulgará las reglas y reglamentos que garanticen la estabilidad y continuidad de sus operaciones y personal bajo el Capítulo VII del Libro VII de este Código.

Hasta tanto la Junta de Gobierno del CRIM, la Agencia del Financiamiento Municipal y la Corporación de Financiamiento Municipal no promulgue la referida reglamentación bajo este Código, continuarán en vigor todas las reglas, reglamentos, normas y directrices que hayan sido emitidas anteriormente por el CRIM, la Agencia del Financiamiento Municipal y la Corporación de Financiamiento Municipal, siempre y cuando correspondan a disposiciones de este Código que

sean similares a las disposiciones correspondientes bajo leyes predecesoras y que no estuvieren en conflicto con las disposiciones de este Código.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 7.197 — Derechos de los Contribuyentes bajo la Legislación Anterior (21 L.P.R.A. § 8154)

Los derechos adquiridos por los contribuyentes bajo la legislación anterior o cualesquiera otras leyes especiales continuarán en vigor siempre y cuando no estuvieren en conflicto con las disposiciones de este Código.

Artículo 7.198 — Balances Adeudados por Anticipo de Contribuciones (21 L.P.R.A. § 8155)

El Secretario de Hacienda deberá revisar sus registros a los fines de establecer los balances adeudados por los municipios o a favor de estos por concepto de anticipos por contribuciones sobre la propiedad. Disponiéndose, que los balances adeudados por los municipios al Secretario del Departamento de Hacienda deberán ser pagados en un término no mayor de quince (15) años una vez establecida la deuda. Por su parte, los balances adeudados por el Secretario del Departamento de Hacienda a los municipios deberán ser pagados en un término no mayor de tres (3) años.

Capítulo III — Patentes Municipales

Artículo 7.199 — Autoridad para Imponer Patentes (21 L.P.R.A. § 8161)

Las Legislaturas Municipales de todos los municipios de Puerto Rico podrán imponer y cobrar, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, o a la venta de cualquier bien, negocio financiero o cualquier industria o negocio, excepto lo que en otro sentido se disponga, las patentes que más adelante se enumeran en el Artículo 7.202 de este Código, a los tipos que en este Capítulo se prescriben o al tanto por ciento uniforme de dichos tipos que determinen las Legislaturas Municipales para cada grupo comprendido en varios incisos de este Capítulo. El producto de las mismas se usará para cubrir las atenciones de sus presupuestos; disponiéndose, que si algún municipio impusiere dichas patentes a un tipo menor del tipo máximo que en la presente se prescribe, a cualquier industria o negocio, sujeto a patente de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo, se hará una reducción proporcional de dichos tipos máximos para toda industria o negocio de la misma naturaleza en dicho municipio.

Cuando se trate de personas con oficinas o almacenes que sean separados y distintos a cualquier otro negocio o industria que se tenga en la oficina o casa principal de dicha organización, en el mismo municipio, les será impuesta la patente separadamente, pero tratándose de industrias o negocios que se tengan tanto en la casa principal, así como en cualquier sucursal o almacén de aquella, en el mismo municipio, la patente se impondrá únicamente a la casa principal, pero sobre la base del volumen de negocios total de las industrias o negocios que se tienen en la casa principal y en todas sus sucursales y almacenes. Sin embargo, cuando se trate de industrias o negocios con

oficina principal establecida en determinado municipio y manteniendo otras organizaciones de industria o negocio, oficinas, sucursales o almacenes haciendo negocios en otros municipios que no sea donde radica la casa principal, la patente municipal debe ser impuesta por cada municipio en donde la casa principal mantenga oficinas, sucursales, almacenes u otras organizaciones de industria o negocio a base del volumen de negocios realizados por o a nombre de la casa principal en dicho municipio.

La facultad que por este Código se confiere a los municipios para imponer patentes sobre el volumen de negocios realizado por persona o entidades dentro de sus límites territoriales en forma alguna se interpretará que priva o limita las facultades de los municipios para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos, tasas y tarifas sobre cualesquiera otros renglones, no incompatibles con la tributación impuesta por el Estado, cuando los objetos y actividades sujetos a tributación se lleven a cabo dentro de los límites territoriales del municipio. La tributación de un objeto o actividad se considerará un acto separado y distinto no incluido o inherente al tributo que se impone sobre el volumen de negocios que sirve de base para imponer las patentes.

Artículo 7.200 —Volumen de Negocios (21 L.P.R.A. § 8162)

(a) *Regla general —*

(1) *Volumen de Negocios* — significa los ingresos brutos que se reciben o se devengan por la prestación de cualquier servicio, por la venta de cualquier bien, o por cualquier otra industria o negocio en el municipio donde la casa principal realiza sus operaciones, o los ingresos brutos que se reciban o devenguen por la casa principal en el municipio donde esta mantenga oficinas o donde realice ventas ocasionales y para ello mantenga un lugar temporero de negocios y almacenes, sucursales, planta de manufactura, envase, embotellado, procesamiento, elaboración, confección, ensamblaje, extracción, lugar de construcción, o cualquier otro tipo de organización, industria o negocio para realizar negocios a su nombre, sin tener en cuenta sus ganancias o beneficios. Se excluye de esta disposición a todo artesano o artesana, debidamente inscrito y con licencia vigente de la Oficina de Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

(2) *Ingresos Brutos* — significa la totalidad de los ingresos de fuentes dentro y fuera de Puerto Rico que sean atribuibles a la operación que se lleva a cabo en cada municipio, excluyendo todos los ingresos, tales como intereses y dividendos provenientes de la inversión por una persona de sus propios fondos, de la posesión de acciones corporativas u otros instrumentos de inversión o la ganancia generada en la venta de activos muebles e inmuebles no relacionados a la operación del negocio.

(3) *Lugar temporero de negocios* — lugar donde se lleven a cabo, una sola vez al año, ventas, órdenes o pedidos, de forma temporera o por el periodo de tiempo que dure la convocatoria, promoción, feria o lugar de ventas itinerante establecido en la jurisdicción de un municipio. Disponiéndose que lo anterior será de aplicación tanto a aquellas actividades temporeras que tengan establecidas una casa u oficina principal como a las que no tengan establecidas una casa u oficina principal.

Se excluye de esta disposición a todo artesano o artesana, debidamente inscrito y con licencia vigente de la Oficina de Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

(b) *Negocio financiero* — Cuando se trate de negocio financiero, el volumen de negocios será el ingreso bruto recibido o devengado excluyendo:

(1) El costo de la propiedad vendida, esto es, excluyendo el costo de los bienes inmuebles y el de los bienes muebles vendidos por el negocio financiero, los cuales puede consistir, entre otros valores, acciones y bonos.

(2) Los reembolsos de anticipos, préstamos y créditos concedidos, pero sin que la suma deducida por estos conceptos exceda el principal de dichos anticipos, préstamos o créditos.

(3) Los depósitos.

(4) Las pérdidas incurridas en cualquier operación sobre valores, pero sin que la deducción que se haga por ese concepto exceda del total de las ganancias obtenidas por dichos valores.

En el caso específico de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamos y bancos mutualistas o de ahorro, el ingreso bruto significará los intereses recibidos o devengados de préstamos, los cargos por servicios prestados, las rentas, el beneficio bruto en la venta de propiedades o valores y las ganancias, beneficios e ingresos derivados de cualquier otra procedencia dentro y fuera de Puerto Rico atribuibles a la operación en Puerto Rico.

El ingreso bruto devengado por estas organizaciones sujeto al pago de patentes se distribuirá entre las sucursales de acuerdo con la proporción que guarden todas las clases de depósitos de la sucursal con los depósitos totales de la organización en Puerto Rico.

(c) *Comisionistas, agentes representantes y contratistas* — Cuando se trate de comisionistas, corredores y agentes representantes se entenderá por volumen de negocios el importe bruto de las comisiones, sin deducir partida de costo alguno. En el caso del comisionista o agente de seguro, se entenderá volumen de negocio la comisión recibida por parte de su representado. En el caso de los contratistas, aunque el contrato sea a base de costo más cantidad convenida *(cost plus)* el volumen de negocios será el importe bruto del contrato sin deducir partida de costo alguno, excepto el costo de maquinaria y equipo que el contratista esté obligado a adquirir para instalar permanentemente en el proyecto que no constituya propiamente un factor de volumen de negocio para el contratista, sin incluir en esta excepción materiales, enseres del hogar o equipo que usualmente forma parte del proyecto de construcción.

(d) *Ventas de tiendas, ventas ocasionales, para las que se mantenga un lugar temporero de negocios, casas de comercio u otras industrias o negocios*. El volumen de negocios será, tratándose de ventas de tiendas, ventas ocasionales, para las que se mantenga un lugar temporero de negocios, casas de comercio u otras industrias o negocios, el importe de las ventas brutas luego de deducidas las devoluciones; el monto del valor de los fletes y pasajes en cada oficina establecida en cada municipio, tratándose de vehículo para el transporte terrestre; y, en general, el montante de las entradas recibidas o devengadas por cualquier industria o negocio de acuerdo con la naturaleza de la industria o el negocio. En aquellos casos donde ubiquen más de un comercio en el mismo municipio regido bajo el mismo número de identificación patronal, la persona podrá solicitarle permiso al municipio para que se considere que posee un solo comercio. Si el municipio autoriza la solicitud, este se considerará como que posee un solo comercio, en cuyo caso, la patente original estará ubicada en una de ellas y las otras ubicarán copia de la patente.

(e) *Sucursales en distintos Municipios* — El volumen de negocios de personas que mantienen oficinas, almacenes, sucursales o cualquier otro tipo de organización de industrias o negocios en distintos municipios de la Isla se determinará en cada municipio por separado a los efectos de que la casa principal pague las contribuciones que corresponda al respectivo municipio donde radica cada oficina, almacén, sucursal o cualquier otro tipo de organización de industria o negocio. Esto será de aplicación a toda persona que mantenga oficina, almacenes, sucursales o cualquier tipo de organización de industrias o negocios en distintos municipios en el cual se le pueda adjudicar el volumen de negocios generados en cada actividad de negocios. De lo contrario, refiérase al subpárrafo (h) de este Artículo. En el caso de un concesionario de un contrato de concesión suscrito con la Autoridad de Carreteras y Transportación en relación con la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de una o varias carreteras en Puerto Rico, en dichos casos en que la carretera o carreteras transcurran por más de un municipio, el volumen de negocios para propósitos del pago de la patente a cada municipio se determinará por cada carretera de la siguiente forma: **(1)** Primero, dividiendo el volumen de negocios total devengado por el concesionario de la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de la carretera que transcurre por más de un municipio entre dos (2); **(2)** la mitad de dicho volumen de negocios se asignará entre los distintos municipios basado en una fórmula cuyo numerador será el número de kilómetros de la carretera que transcurre por el municipio y el denominador será el total de kilómetros de la carretera particular cubiertos por la concesión; y **(3)** la otra mitad del mencionado volumen de negocios se asignará entre los distintos municipios basado en una fórmula cuyo numerador será el número de habitantes del municipio y el denominador será el total de habitantes de los municipios por los cuales transcurre la carretera particular cubierta por la concesión. Para estos propósitos, la Autoridad de Carreteras y Transportación determinará y certificará el número de kilómetros cubiertos por cada carretera bajo la concesión y que discurre por cada municipio y el número de habitantes de los municipios concernidos, basado en el Censo. El pago de las patentes será la suma de las formas (1), (2) y (3) lo que constituirá la fórmula.

(f) *Estaciones de gasolina* — El volumen de negocios en el caso de las estaciones de gasolina será el número de galones de gasolina vendidos, multiplicado por el beneficio bruto máximo permitido por ley, más el volumen de venta de otros productos y servicios.

(g) *Servicios de comunicación* — El volumen de negocios de cualquier persona que opere o provea cualquier servicio de comunicación será el siguiente:

(1) *Servicios de televisión por cable o satélite* — En el caso de los servicios de televisión por cable o satélite, el volumen de negocios será el importe de lo recaudado en cada municipio donde se factura y cobra por los servicios de televisión por cable o satélite, la instalación del equipo relacionado y por el alquiler o venta del equipo relacionado.

(2) *Servicios de telecomunicaciones.* — En el caso de los servicios de telecomunicaciones, el volumen de negocios será el importe de lo recaudado por los siguientes servicios y actividades:

(i) Servicios telefónicos, incluyendo servicios de larga distancia intraestatal e interestatal.

(ii) Venta y alquiler de equipo de telecomunicaciones.

(iii) Servicios de telecomunicación personal, incluyendo servicios comerciales de radio móvil, tales como radiolocalizadores o bípers y telefonía celular.

(iv) Cargos de acceso al sistema de telecomunicación.

(v) Servicios de directorio telefónico.

(vi) Cualquier otra actividad relacionada con las actividades de telecomunicación incluidas en los apartados (i) a (v) de este subpárrafo.

(vii) Cualquier otro servicio o actividad de telecomunicación que no incluya los servicios de difusión mediante radio, televisión y los servicios incluidos en subpárrafo (1) de este párrafo.

(viii) Ingresos provenientes de la inversión de los propios fondos de la persona que opere o provea los servicios de telecomunicación. El volumen de negocios recaudado por los servicios de telecomunicaciones incluidos en este subpárrafo **(g)** (2) se distribuirá entre los municipios, según se dispone en el inciso (h) de este Artículo. En el caso de las personas que se dedican exclusivamente a los servicios telefónicos de larga distancia intraestatal e interestatal el volumen de negocios será el importe de lo recaudado por los servicios telefónicos de larga distancia intraestatal e interestatal en cada municipio donde se factura y cobra a los usuarios por tales servicios.

(3) *Otros servicios de comunicación.* — En el caso de otros servicios de comunicación que no son los incluidos en los subpárrafos (i) y (ii) de este párrafo, el volumen de negocios será el importe de lo recaudado de dichos servicios de comunicación en cada municipio donde mantenga oficinas.

(h) *Operaciones llevadas a cabo en varios municipios, o ventas ocasionales para las que se mantenga un lugar temporero de negocios.* En caso de que las operaciones de un negocio sean llevadas a cabo en dos (2) o más municipios, en donde una de las actividades no se le pueda adjudicar volumen de negocios, el cómputo de patente se hará prorrateando el volumen de negocios, tomando como base el promedio del número de pies cuadrados de las áreas de los edificios utilizados en cada municipio, durante el período contributivo del año natural anterior a la fecha de la radicación de la patente. En el caso de los negocios de manufactura, esta fórmula se utilizará independientemente que la persona que opera el negocio de manufactura comience el proceso de manufactura de su producto en un municipio y lo venda a otro. En el caso de ventas ocasionales en las que para ello se mantenga un lugar temporero de negocios, el cómputo de la patente se hará tomando el volumen de negocio de esa actividad comercial temporera en ese municipio durante el período contributivo del año natural a la fecha de radicación de la patente. Disponiéndose que, cuando surjan actividades comerciales temporeras dentro de determinado municipio, la cantidad de patente municipal que se pague al municipio donde se realiza la actividad temporera será deducida del volumen de negocios que se declara al municipio donde radica la casa u oficina principal. En el caso de los negocios de servicios de telecomunicaciones, las áreas de los edificios utilizados en cada municipio incluyen las áreas de los edificios de estacionamiento que sean propiedad de la persona que opera el negocio de servicios de telecomunicación. Esta fórmula no se aplicará a los negocios cuyo volumen de negocios pueda determinarse, según lo establecido en los párrafos (a) a (g) de esta cláusula. En los casos de empresas de desperdicios sólidos y compañías de telecomunicaciones, bien sea alámbricas o inalámbricas, que brinden servicios en más de un municipio, el cómputo de la patente será determinado en cada municipio por separado, a los efectos de que la oficina principal de la empresa correspondiente pague las patentes que corresponda al municipio donde se prestó el servicio. Cuando el servicio se haya prestado fuera de Puerto Rico no siendo atribuible a ningún municipio se emitirá el pago de dicha patente de

conformidad con el inciso (1) de este subinciso. El cómputo de la patente se estimará prorrateando el volumen de negocios, y se tomará como base el número de clientes que tiene cada municipio durante el periodo contributivo del año natural a la fecha de radicación de la patente.

(i) *Asignación de fondos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto*

(a) El pago de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de telecomunicaciones se realizarán en la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Lo recaudado por dichos pagos será utilizado por esta Oficina para sufragar cualesquiera gastos operacionales de la Oficina de Gerencia Municipal. La Oficina de Gerencia y Presupuesto aprobará la reglamentación necesaria para el recaudo y manejo de dichos pagos.

(b) La Oficina de Gerencia y Presupuesto debe preparar un informe anual sobre la cantidad y el uso detallado de los fondos consignados en este apartado dentro de los treinta (30) días luego de finalizado el Año Fiscal. El informe deberá ser remitido a la Oficina del Gobernador, a la Secretaría del Senado de Puerto Rico y a la Secretaría de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. *[Nota: Véase copias del Informe: 2021; 2022;y 2023]*

(j) El negocio que interese realizar ventas ocasionales, deberá adquirir una patente provisional en el municipio que se trate. Dentro de las veinticuatro (24) horas de finalizada la actividad comercial, se informará al municipio sobre el volumen de negocios, a los fines de computar el pago correspondiente por concepto de patente. La cantidad pagada por la patente provisional será acreditada al monto total por concepto de patente. El municipio emitirá un recibo de pago que será evidencia para la deducción a la que se refiere el inciso (h). Todo negocio cuyo volumen de ventas ocasionales sea menor de siete mil (7,000) dólares, habrá cumplido su obligación con el pago de la patente provisional.

Artículo 7.201— Industrias y Negocios Sujetos a Patentes (21 L.P.R.A. § 8163)

Estará sujeta al pago de patentes bajo las disposiciones de este Código toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio con fines de lucro, a la venta de cualquier bien, a cualquier negocio financiero o a cualquier industria o negocio en los municipios del Gobierno de Puerto Rico, excepto cuando de otro modo se disponga en dichas secciones.

Los tipos contributivos aplicables a negocios sujetos al pago de patentes durante cada año fiscal serán fijados por las legislaturas municipales conforme a lo dispuesto en este Capítulo. Las ordenanzas municipales para tal fin deberán ser aprobadas con por lo menos treinta (30) días de antelación a la fecha fijada por ley para radicar la declaración sobre volumen de negocio. Si al primero (1°) de julio de cada año fiscal no se hubiere aprobado ordenanza alguna por la legislatura municipal concernida para imponer la tasa impositiva que regirá en ese año fiscal, continuará en vigor el tipo autorizado por la legislatura municipal para el año fiscal anterior. Igualmente sucederá para años fiscales subsiguientes hasta tanto la legislatura municipal modifique la misma de acuerdo con lo establecido en este Artículo.

Artículo 7.202— Tipos de Patentes (21 L.P.R.A. § 8164)

(a) Se le impondrá y cobrará a toda persona dedicada a cualquier negocio financiero una patente que en ningún caso podrá exceder del uno y medio por ciento (1.50%) de su volumen de negocios

atribuible a operaciones en el municipio que imponga la patente autorizada, excepto cuando de otro modo se disponga en este Código.
(b) Excepto para los años fiscales indicados en este Capítulo, se le impondrá y cobrará a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien o a cualquier industria o negocio no comprendido bajo el inciso (a) de este Artículo, una patente que en ningún caso podrá exceder de cincuenta centésimas (.50) del uno por ciento (1%) de su volumen de negocio atribuible a operaciones en el municipio que impone la patente autorizada, excepto cuando de otro modo se disponga en este Código.
(c) Se autoriza al municipio a imponer y cobrar tasas inferiores a los máximos establecidos en los incisos (a) y (b) de este Artículo cuando se desee incentivar un negocio dentro de una industria, sector comercial o área geográfica en particular. Para estos efectos el municipio considerará el volumen de negocio que tenga el negocio que se desee incentivar dentro de la industria o sector comercial a que éste pertenezca; la naturaleza del negocio o industria a que se dedica la persona o entidad y la ubicación geográfica del negocio y que esté al día de sus contribuciones estatales y municipales. Esta autorización incluye facultades para: (1) Promulgar tipos por volumen de negocio; (2) promulgar tipos de vigencia escalonada o progresiva dentro del mínimo vigente y el máximo autorizado hasta alcanzar en dos (2) años la tasa máxima, y (3) establecer tasas menores y hasta exonerar del pago de patentes cuando se desee incentivar nuevas inversiones, rehabilitar actividades en operación y desarrollar nuevas actividades en la jurisdicción municipal, todo ello con carácter prospectivo y sujeto al cumplimiento de las condiciones y formalidades que mediante Ordenanza disponga el municipio para esos fines. Disponiéndose, que la imposición de tasas menores o la exoneración del pago de patente será uniforme para negocios de la misma naturaleza dentro de cada industria y sector comercial.
(d) En todos los casos cubiertos por este Artículo, el monto de la patente a cobrar será la cantidad que resulte del cómputo dispuesto en los incisos anteriores de este Artículo o veinticinco (25) dólares, lo que resulte mayor.

Artículo 7.203— Industrias y Negocios Sujetos a Más de un Tipo de Patente (21 L.P.R.A. § 8165)

Toda persona que dentro de un mismo municipio se dedique a industrias o negocios sujetos a distintos tipos de patente pagará por separado la base total del volumen de negocios de cada industria o negocio y al tipo prescrito para cada industria o negocio según sea el caso. Cuando se lleve operaciones en más de un municipio, se establecerá las bases según mencionado en el subpárrafo (e) y (h) del Artículo 7.200 por tipo de patente.

Artículo 7.204 — Cómputo de la Patente (21 L.P.R.A. § 8166)

(a) La patente impuesta por autorización de este Código será computada por la persona sujeta a patente tomando como base el volumen de negocios realizado durante su año de contabilidad terminado dentro del año calendario inmediatamente anterior. El año de contabilidad debe ser igual al utilizado para preparar y rendir la planilla de contribución sobre ingresos al Departamento de Hacienda. Si no rinde dicha planilla de contribución sobre ingresos, entonces el año de contabilidad será el año natural.

En aquellos casos en que una persona no hubiere llevado a cabo industria o negocio durante todo el año natural o económico inmediatamente anterior, la patente será computada tomando como base el volumen de negocios realizado durante el periodo en que llevó a cabo la industria o negocio, elevando dicho volumen a una base anual.

(1) *Reanudación de Operaciones* — En aquellos casos donde una persona, según definido en este Código, reanudase operaciones y no hubiera llevado a cabo industria o negocio durante todo el año natural o económico inmediatamente anterior, esta vendrá obligada a computar su volumen de negocio según establecido en el párrafo anterior y según lo dispuesto en el Artículo 7.210.

(2) *Cese de operaciones temporero* — Se entenderá por cese de operaciones temporero cuando la persona, según definida en este Código, cese sus operaciones por un periodo de tiempo no mayor a cinco (5) años y su intención es reanudar las operaciones en el mismo municipio donde cesó sus operaciones temporeras. Este cese temporero deberá notificarse por escrito al Director de Finanzas del municipio donde ubican las operaciones, en o antes de treinta (30) días luego de comenzar el próximo semestre. De reanudarse las operaciones el volumen de negocio será computado según dispuesto en el inciso (1).

(3) *Transferencia de operaciones* — Se entenderá cuando se transfiere la operación de negocio de un municipio a otro municipio. El negocio o la industria deberá notificar al Director de Finanzas su cierre en o antes de treinta (30) días luego de comenzar el próximo semestre. El nuevo municipio considerará el volumen de negocio reportado en el municipio de donde proviene el negocio o industria, siempre y cuando el Director de Finanzas del municipio original certifique mediante carta que el negocio o industria estuvo en cumplimiento con el municipio hasta la fecha de su cierre. En caso de que esta transferencia se hiciera en medio de un semestre el nuevo municipio le emitirá una patente como si se hubiese pagado el semestre en ese municipio, y le dará el derecho de cobrar los semestres subsiguientes.

(4) *Cese de Operaciones Permanente* — Se entenderá como la intención de cesar operaciones permanentemente en el municipio que opera y que no habrá de operar en ningún otro municipio. Esto conlleva el notificar por escrito su intención al Director de Finanzas donde opera y hacer entrega del certificado de patente.

En el caso de los negocios de televisión por cable o satélite el volumen de negocios será el ingreso recaudado por concepto de facturación y cobro de los servicios de televisión por cable o satélite, la instalación y por el alquiler o venta del equipo relacionado a sus suscriptores. El valor de la patente será distribuido entre los municipios de acuerdo al volumen de negocios generado en cada municipio donde tiene suscriptores.

Esta fórmula se utilizará independientemente de los municipios en los cuales el concesionario mantenga oficinas, almacenes, sucursales o cualquier otro tipo de organización de industria o negocio en Puerto Rico.

(b) *Créditos contra la patente* — En casos de negocios financieros o industrias con sucursales fuera de Puerto Rico que paguen contribuciones de la misma naturaleza en otra jurisdicción, se le concederá un crédito que se determinará en la forma que sigue:

(1) Determine el porciento que el ingreso bruto devengado fuera de Puerto Rico representa del ingreso bruto total de la industria o negocio el cual esté sujeto a contribuciones en Puerto Rico.

(2) Aplique el porciento resultante al monto de las contribuciones de la misma naturaleza pagadas fuera de Puerto Rico atribuibles al ingreso declarado en Puerto Rico.

(3) El producto de tal aplicación será el crédito contra el monto de la patente a pagar en Puerto Rico.

Para reclamar dicho crédito la persona sujeta al pago de la patente deberá acompañar copia certificada de la planilla radicada en la jurisdicción donde hizo el pago, o evidencia fehaciente que acredite haber pagado dicha contribución en la otra jurisdicción.

En el caso de los negocios de cable T.V. el volumen de negocio será el ingreso recaudado por concepto de facturación y cobro de los servicios de comunicación y de la venta de equipo e instalación relacionados con el servicio a sus suscriptores. El valor de la patente será distribuida entre los municipios de acuerdo al volumen de negocio generado en cada municipio donde tiene suscriptores.

Artículo 7.205 — Cesiones (21 L.P.R.A. § 8167)

Si una persona sujeta a las patentes que autoriza imponer este Código después de entrar en vigor este Código, asume o adquiere control de las actividades de otra persona sujeta a las patentes impuestas por autorización de este Código como cesionario, fiduciario, representante, o en cualquier otra forma, el volumen de negocios del adquirente se determinará tomando en consideración tanto el volumen de negocios del cedente como el volumen de negocios del cesionario.

Artículo 7.206 — Exenciones (21 L.P.R.A. § 8168)

(a) Se exime del pago de las patentes impuestas por autorización de las disposiciones de este Código a:

(1) Todo negocio o industria que se haga o se explote por y para cualquier agencia, subdivisión o instrumentalidad del Gobierno federal o el Gobierno Estatal y sus municipios. Esta exención no será extensiva a los negocios o industrias de molinos de azúcar o mieles operados por y para beneficio de la Corporación Azucarera de Puerto Rico.

(2) Los servicios, ventas, negocios financieros o cualquier industria o negocio sujeto a la patente impuesta por autorización de este Código cuando su volumen de negocios no exceda de cinco mil (5,000) dólares.

(3) Los ingresos recibidos o devengados de la prestación de servicios como empleado de un patrono según lo define la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".

(4) La venta al detal o al por mayor de productos agrícolas vendidos directamente por el agricultor.

(5) Toda persona natural o jurídica sobre la cual el Gobierno de Puerto Rico se ha reservado el derecho de prelación en materia de imposición de contribuciones según dispuesto en la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

(6) Organizaciones de trabajo, agrícolas, o de horticultura.

(7) Sociedades, órdenes o asociaciones, fraternales y benéficas que:

(i) Operen bajo el sistema de logia o para el beneficio exclusivo de los miembros de una fraternidad que a su vez opere bajo el sistema de logia, y

(ii) Provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidente, u otros beneficios a los miembros de dicha sociedad, orden o asociación, o a sus dependientes.

(8) Compañías de cementerios poseídas y explotadas exclusivamente para beneficio de sus miembros o que no sean explotadas con fines de lucro, y cualquier corporación autorizada exclusivamente para fines de enterramiento como una corporación de cementerio y no autorizada por su carta constitucional a dedicarse a negocio alguno que no sea necesariamente incidental a tales fines, y ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

(9) Corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación, creados y administrados exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o educativos, o para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

(10) Ligas comerciales, cámaras de comercio, juntas de propietarios de bienes raíces o juntas de comercio, que no estén organizados con fines de lucro, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

(11) Ligas u organizaciones cívicas que no estén organizadas con fines de lucro sino que funcionen exclusivamente para la promoción del bienestar social, o asociaciones locales de empleados cuya matrícula esté limitada a los empleados de determinada persona o personas en un municipio en particular, y cuyas utilidades netas sean dedicadas exclusivamente a fines caritativos, educativos o recreativos.

(12) Clubes organizados y administrados exclusivamente con fines de placer, recreo y otros propósitos no lucrativos, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

(13) Sujeto a los requisitos de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", las sociedades cooperativas organizadas y operadas bajo las disposiciones de dichas secciones, pero limitado solo a los ingresos realizados o devengados por las personas o entidades que sean socios de dichas cooperativas.

(14) Sujeto a los requisitos de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", las cooperativas de crédito organizadas y operadas bajo las disposiciones de dichas secciones.

(15) Corporaciones organizadas con el fin exclusivo de retener el título sobre bienes, recaudar los ingresos procedentes de los mismos y entregar su importe total, menos los gastos, a una organización que esté a su vez exenta de la contribución impuesta por la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".

(16) Asociaciones voluntarias o benéficas de empleados que provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidente, u otros beneficios, a los miembros de dicha asociación o a sus dependientes, si:

(i) Ninguna parte de sus utilidades netas redunda (que no sea mediante dichos pagos) en beneficio de algún accionista o individuo particular.

(ii) El ochenta y cinco por ciento (85%) o más de sus ingresos provienen de cantidades cobradas a los miembros y cantidades aportadas a la asociación por el patrono de los miembros para el fin exclusivo de realizar dichos pagos de beneficios y cubrir gastos.

(17) Asociaciones de fondos de retiro de maestros, de índole puramente local, si:

(i) Ninguna parte de sus utilidades netas redunda (que no sea mediante el pago de beneficios por retiro) a beneficio de algún accionista o individuo particular.

(ii) Sus ingresos consisten exclusivamente de cantidades recibidas de tributación pública, de cantidades recibidas de cuotas impuestas sobre los sueldos de los maestros y de ingresos procedentes de inversiones.

(18) Asociaciones voluntarias y benéficas de empleados que provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidente, u otros beneficios, a los miembros de dicha asociación, a sus dependientes o a sus beneficiarios designados, si:

(i) La admisión a la matrícula de dicha asociación está limitada a individuos que son funcionarios o empleados del Gobierno de Puerto Rico o cualquier instrumentalidad o subdivisión política del mismo, o de Estados Unidos de América o de sus agencias o instrumentalidades, prestando servicios en Puerto Rico.

(ii) Ninguna parte de las utilidades netas de dicha asociación redunda que no sea mediante dichos pagos en beneficio de cualquier accionista o individuo particular.

(19) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 148 de 10 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Exención Contributiva a Instituciones para la Enseñanza de las Bellas Artes", cualquier institución, colegio, academia o escuela acreditada por el Departamento de Educación para la enseñanza de las bellas artes.

(20) Cualquier fideicomiso que forme parte de un plan de un patrono de bonificación en acciones, de pensiones o de participación en ganancias para beneficio exclusivo de sus empleados o de los beneficiarios de estos, y cualquier asociación de empleados públicos o privados que provea beneficios similares a sus miembros y ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde, en forma que no sea mediante el pago de dichos beneficios, en beneficio de algún accionista o individuo particular, constituida u organizada bajo las leyes de cualquier estado de Estados Unidos de América siempre que dicho fideicomiso o asociación califique como entidad exenta de contribución sobre ingresos bajo el Código Federal de Rentas Internas.

(21) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo las Secciones 221(d)(3) o 236 de la "Ley Nacional de Hogares de 1974" (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

(22) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquiler a personas mayores de sesenta y dos (62) años, siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la Sección 202 de la "Ley Nacional de Hogares de 1974" (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

(23) Los talleres de artesanía, y los talleres de artes plásticas cuando su ingreso bruto anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares, cuando sean operados directamente por el artesano o artista en el ejercicio de su oficio, aunque tuvieren el concurso de más de un artesano o artista, ya se haga la venta al por mayor o al detal.

(24) Una entidad bancaria internacional que ha sido debidamente autorizada bajo la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional".
(25) Los intereses sobre obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y municipios, así como sobre las obligaciones del Gobierno de Estados Unidos de América, y sus respectivas instrumentalidades y subdivisiones políticas.
(26) Las ganancias realizadas como resultado de transacciones exentas del pago de contribuciones sobre ingresos bajo la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".
(27) Los ingresos, no atribuibles a operaciones en Puerto Rico, de corporaciones exentas bajo la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico", y leyes de incentivos industriales anteriores, de conformidad con las disposiciones de las Secciones 936 y 482 del Código de Rentas Internas Federal.
(28) Los ingresos descritos en la Artículo 2(j) de la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico" del Título 13 y las leyes anteriores de incentivos industriales recibidos o devengados por concesionarios de exención contributiva bajo dichas leyes.
(29) Desarrollo de proyectos de construcción o rehabilitación de vivienda de interés social, según dispone la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda". Los municipios tendrán la facultad de conceder dicha exención, y de otorgarse la misma, esta podrá ser total o parcial, según lo apruebe la Legislatura Municipal mediante ordenanza.
(30) Asociaciones de titulares de derechos de multipropiedad o clubes vacacionales, organizados según las disposiciones de la Ley 204-2016, conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico", independientemente de si los derechos de multipropiedades de dichos titulares son de naturaleza contractual o si constituyen un tipo especial de propiedad.
(31) Exclusivamente el ingreso derivado de la actividad de exportación generada de empresas localizadas en una Zona de Comercio Exterior, incluyendo el ingreso que generen los productos utilizados en el proceso de manufactura, mezcla o embalaje realizado dentro de la zona, establecida conforme a lo dispuesto en el Acta de Zonas de Comercio Exterior de 1934 (19 U.S.C. 819a), por una entidad incorporada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico o por una compañía autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, excluyendo a las compañías dedicadas a la compra y venta de crudo y sus derivados, cuyas operaciones se lleven a cabo a tenor con lo dispuesto en el Acta de Zonas de Comercio Exterior, supra.
(32) Todo volumen de negocios generado a través de la compra y reventa (transferencia) de bienes a las cadenas voluntarias de detallistas y servicios que constituyen la entidad al detal organizados según las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico", y debidamente certificados por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Esta exención es únicamente a los efectos de evitar la doble tributación por concepto de patentes municipales

debido a que el detallista miembro de la entidad estará tributando sobre dichos ingresos al momento de vender los mismos al detal.

(33) Toda planta o industria que se dedique al procesamiento de atún cuando estas tengan trescientos (300) o más empleados en una misma instalación física.

(34) Los ingresos por concepto de renta recibidos por los dueños de propiedades adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública, en o después del 1 de agosto de 2008, para su rehabilitación como parte de un programa de financiamiento mixto conforme a la subparte F de la parte 941 del tomo 24 del Código Federal de Regulaciones (24 C.F.R. 941 subparte F) en la medida en que continúen operando, conforme a la reglamentación federal aquí citada y el Departamento de la Vivienda así lo certifique.

(35) Los ingresos por concepto de rentas generadas por los dueños de proyectos de vivienda de interés social o residenciales públicos adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública que hayan sido financiados mediante el programa de *New Market Tax Credits*, bajo las disposiciones legales federales establecidas en la Ley Pública 106-554 (P. L. 106-554, 114 Stat. 2763) y cualquier ley posterior que extienda su vigencia, en la medida en que continúen operando conforme a la ley federal aquí citada.

(36) El ingreso por condonación de un préstamo otorgado al contribuyente bajo el programa conocido como "Programa de Protección de Nómina" autorizado bajo la Sección 1102 del Título I de la División A de la ley federal titulada "Ley de Ayuda, Alivio y Seguridad Económica por Coronavirus"(CARES Act), Ley Pública 116-136 (27 de marzo de 2020), a tenor con la Sección 1106 del Título I de la División A del CARES Act.

Artículo 7.207 — Radicación de Declaración (21 L.P.R.A. § 8169)

(a) *Fecha para la declaración —*

(1) Regla general — Toda persona sujeta al pago de patente o su agente autorizado estará obligada a rendir una declaración de volumen de negocio, según se dispone en este Código, en o antes de los cinco (5) días laborables siguientes al 15 de abril de cada año contributivo.

(2) Toda persona sujeta al pago de la patente o su agente autorizado estará obligado a rendir una declaración en la forma o modelo que establezca la Oficina de Gerencia y Presupuesto mediante la reglamentación que apruebe al efecto donde se certifique que lo contenido en la declaración ha ido completado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7.169. Salvo lo aquí dispuesto y a aquellas operaciones de negocios que exceptúe el municipio mediante ordenanza, toda declaración deberá estar acompañada por los documentos dispuestos en los apartados (b), (c) y (e) de este artículo.

(b) *Documentos obligatorios para todo negocio* — Copia de las páginas o anejos donde se detallan los ingresos brutos y gastos de operación según fueron sometidos al Secretario de Hacienda para fines de la planilla de contribución sobre ingresos. En el caso que el negocio sea tratado como una Entidad Ignorada, según definido en la Sección 1010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", se presentará la copia de las páginas o anejos correspondientes del contribuyente que reconoció el ingreso de dicho negocio. Estos documentos deberán estar acompañados de una certificación del contribuyente de que los

mismos son una copia fiel y exacta de los radicados ante el Departamento de Hacienda en la planilla de contribución sobre ingresos. La referida certificación, que se acompañará junto con la declaración sobre volumen de negocios, deberá realizarse en un formulario diseñado y aprobado por la oficina de Asuntos Municipales y la misma será parte de la declaración. Toda declaración que no cumpla con este requisito de ley se considerará como no radicada.

La información contenida en la planilla de contribución sobre ingresos será considerada de carácter confidencial; y todas las penalidades, violaciones y restricciones relacionadas al uso de dicha información, que dispone la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", aplicarán a los empleados municipales y a cualquier persona que tenga acceso a dicha información.

(c) *Estados financieros auditados.* —

(1) Todo negocio que venga obligado, conforme a la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a someter, o que voluntariamente presente ante el Secretario de Hacienda, estados financieros auditados por un contador público autorizado con licencia expedida por el Gobierno de Puerto Rico, deberá presentar los mismos junto a su declaración de volumen de negocios. El no acompañar los estados financieros con la declaración de volumen de negocios se considerará como no radicada. Para efectos de este Código, por estados financieros auditados se entenderá un estado de situación, un estado de ganancias y pérdidas, y un estado de flujos de efectivo y las respectivas notas a los estados financieros.

(2) información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico que establezca lo siguiente:

(i) El total de ingresos brutos devengados por la prestación de cualquier servicio o la venta de cualquier bien (ventas brutas) u otra actividad de negocios;

(ii) un desglose de las partidas que componen el renglón de otros ingresos;

(iii) en caso de ventas de tiendas y casas de comercio, además de lo anterior, el total de las devoluciones;

(iv) en caso de estaciones de gasolina, el número de galones de gasolina vendidos y lo indicado en el (I) y (II) anterior;

(v) para los negocios que operen bajo un decreto o concesión de exención contributiva, un detalle de las partidas de ingresos generadas por la operación exenta y aquellas generadas por una operación tributable, si alguna.

La información suplementaria dispuesta en esta cláusula (2) será presentada únicamente en el formulario de recopilación de datos *Data Collection Form* del Departamento de Hacienda. No obstante, el Departamento de Hacienda deberá proveer acceso a los municipios a toda la información suplementaria dispuesta en esta cláusula (2). A tales fines, deberá garantizarle a cada municipio, acceso mediante mecanismos electrónicos.

Las disposiciones de este inciso (2) del apartado (c) relacionado a la obligación de someter información suplementaria aplicará únicamente en aquellos casos en que dicho informe suplementario sea requerido conforme a la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011."

(d) *Prórroga.* —El Director de Finanzas concederá una prórroga automática para rendir la declaración mediante aquellas reglas y reglamentos que la Oficina de Gerencia y Presupuesto establezca. El Director de Finanzas se reserva el derecho de revocar la prórroga concedida dentro de un término de sesenta (60) días, en aquellos casos donde el contribuyente no esté en cumplimiento con el municipio. La concesión de la prórroga no exime a la persona del pago de patente, por lo que deberá estimar su volumen de negocios y pagar la misma en la fecha prescrita en este Capítulo. Excepto en el caso de personas fuera de Puerto Rico, ninguna prórroga será concedida por un período mayor de seis (6) meses.
(e) El municipio a su discreción exigirá a la persona, empresa o institución sujeta al pago de la patente que deberá al momento de radicar la declaración de volumen de negocios presentar evidencia de que está al día en el pago de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble o que tiene un plan de pago vigente. Además, que ha radicado la planilla de bienes muebles debidamente cumplimentada si se tratara de un bien de esta naturaleza.
(f) *A quién rendir las declaraciones* — Las declaraciones deberán ser rendidas al Director de Finanzas en donde está localizada la casa u oficina principal y una copia de dicha declaración deberá ser rendida al Director de Finanzas de cada municipio en donde la persona haya recibido o devengado ingresos sujetos a la patente impuesta por autorización de este Capítulo.

[Enmiendas: Ley 52-2022, Art. 77]

Artículo 7.208 — Pago de la Patente (21 L.P.R.A. § 8170)

Toda persona sujeta al pago de patente que impone este Código pagará a los recaudadores oficiales de los municipios en que radiquen sus negocios o industrias la patente que autoriza imponer dichas secciones. Dicha patente se pagará por anticipado dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre del año económico, tomando como base el volumen de negocios efectuado durante el año inmediatamente anterior, según se dispone en la Artículo 7.204 (Cómputo de la patente) de este Capítulo, excepto en casos de nuevas industrias o negocios que se pagará, según lo dispuesto en este Capítulo en su Artículo 7.210 (Comienzo de industrias o negocios sujetos a patente).

Cuando el pago total se efectúe al momento de radicar la planilla, según se dispone en este Capítulo, se concederá un descuento de cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la patente a pagar. No se cobrará patente alguna a negocio o industria en los semestres subsiguientes a aquél en que cesare de operar. Las patentes vencerán en plazos semestrales el primero (1ro) de julio y el 2 de enero de cada año.

Artículo 7.209 — Certificado y Pago de Patente (21 L.P.R.A. § 8171)

Una vez satisfecho el primer plazo de la patente impuesta por este Código, el Director de Finanzas del municipio que impone la patente extenderá a la persona un número permanente que se inscribirá en la patente debidamente firmada por dicho Director de Finanzas o por un funcionario por él designado, como evidencia de que la persona está debidamente inscrita en el registro de patentes del municipio correspondiente. Dicha patente deberá fijarse en sitio visible en la oficina del establecimiento o negocio que corresponda. Si la persona no cumpliere con lo antes dispuesto incurrirá en delito menos grave y podrá ser condenada a una multa de quinientos (500)

dólares o cárcel por un período no mayor de seis (6) meses, o ambas, a discreción del Tribunal independientemente de todas las penalidades que se puedan imponer bajo otras secciones de este Código.

Será obligación de toda persona natural o jurídica sujeta a las disposiciones de este Código presentar evidencia del pago de la patente municipal correspondiente previo a la renovación de una licencia o colegiación expedida por una agencia reguladora, cuasi pública o privada, autorizada por ley o por el Gobierno de Puerto Rico.

Cuando el Director de Finanzas o su personal autorizado determine conceder una prórroga para el pago de la patente, se acuerde un plan de pago, o el contribuyente se acoja a cualquier beneficio concedido por ley, éste tendrá que emitir un certificado que contenga el acuerdo o los acuerdos alcanzados. Dicho certificado constituirá una evidencia provisional que será suficiente para que se le pueda expedir al contribuyente la licencia o colegiación que esté solicitando.

Artículo 7.210 — Comienzo de Industrias o Negocios Sujetos a Patente (21 L.P.R.A. § 8173)

Toda persona que comenzare cualquier industria o negocio de nueva creación sujeta al pago de patente estará obligada a notificarlo al Director de Finanzas del municipio correspondiente, a más tardar treinta (30) días después de comenzar tal actividad. El Director de Finanzas le extenderá una patente provisional exenta de pago por el semestre correspondiente a aquél en que comienza dicha actividad. Al comienzo del próximo semestre, dicha persona radicará una declaración computada en la forma dispuesta en este Capítulo y pagará, al momento de radicarla, la totalidad del importe de la patente correspondiente a dicho semestre. Para los semestres sucesivos, la patente se computará en la forma dispuesta en la antedicha Artículo 7.204 (Cómputo de la patente) de este Capítulo y se pagará conforme se dispone en la Artículo 7.208 (Pago de la patente) de este Capítulo.

La Oficina de Gerencia Municipal establecerá mediante reglamento, requisitos uniformes de documentación a ser sometida con la notificación descrita en este Artículo. No obstante, la autoridad concedida a los Directores de Finanzas de los municipios para inspeccionar libros y cosas, y tomar declaraciones y juramentos, no vendrá menoscabada. Los Directores de Finanzas no impondrán otros requisitos de documentación para registro inicial que sean diferentes a aquellos que la Oficina de Gerencia Municipal establezca.

La persona que no haga la notificación que requiere este Artículo, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y no se debe a descuido involuntario incurrirá en delito menos grave y podrá ser condenada a una multa de quinientos (500) dólares o cárcel por un período no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal, independientemente de otras penalidades que se le puedan imponer bajo otras secciones de este Código.

En el caso de firmas exentas bajo las disposiciones de leyes de incentivos industriales o contributivas, la fecha de comienzo de operaciones establecidas por la Oficina de Exención Contributiva Industrial será utilizada como la fecha de comienzo de industria o negocio. Los negocios exentos deberán cumplir con las demás disposiciones de este Código para acogerse a los beneficios que estas proveen.

Artículo 7.211— Autorización para Suministrar Información (21 L.P.R.A. § 8173)

El Secretario de Hacienda y cualesquiera otras agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico quedan autorizados para facilitar al Director de Finanzas o al Recaudador Oficial, a instancias de estos, aquella información de las planillas de la contribución sobre ingresos o de cualquier otra documentación que sea necesaria para determinar la patente que se autoriza imponer y cobrar por este Código.

Artículo 7.212 — Tasación y Cobro de Deficiencia —Definición de Términos (21 L.P.R.A. § 8174)

(a) *Deficiencia.* — Según se emplea en este Código con respecto a la patente impuesta por las mismas, "deficiencia" significa el monto por el cual la patente que se autoriza a imponer y cobrar excede:

(1) La suma de:

(i) La cantidad declarada como patente por la persona en su declaración, si dicha persona rindió una declaración y declaró en la misma alguna cantidad como patente, más

(ii) las cantidades previamente tasadas, o cobradas sin tasación, como deficiencia, menos

(iii) el monto de las reducciones hechas, según se define en el apartado (b) de este Artículo.

(b) *Reducción* — El término reducción significa aquella parte de una reducción, crédito, reintegro u otro reembolso, que se hiciere por razón de que la patente que autorizan a imponer este Código es menor que el exceso de la cantidad especificada en el apartado (a)(1) sobre el monto de reducciones previamente hechas.

Artículo 7.213 — Tasación y Cobro de Deficiencia—Procedimiento en General (21 L.P.R.A. § 8175)

(a) *Notificación de deficiencia y recursos de la persona.* — Salvo lo que de otro modo se disponga en este Código:

(1) Si en el caso de cualquier persona el Director de Finanzas determinare que hay una deficiencia con respecto a la patente impuesta por autorización de este Código, el Director de Finanzas notificará a la persona dicha deficiencia por correo certificado, y la persona podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación o dentro de la prórroga que a tal fin le concede el Director de Finanzas, solicitar de este, por escrito, la reconsideración de dicha deficiencia o pedir una vista administrativa en relación con la misma. Si la persona no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el Director de Finanzas notificará por correo certificado, en ambos casos, su determinación final a la persona con expresión del monto de la fianza que deberá prestar la persona si deseare recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia. Tal fianza no deberá exceder del monto de la patente, más

intereses sobre la deficiencia computados por el periodo de un año adicional al nueve por ciento (9%) anual.

(2) Cuando una persona no estuviere conforme con una determinación final de deficiencia notificada por el Director de Finanzas en la forma provista en el párrafo (1), dicha persona podrá recurrir contra esa determinación ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando demanda en la forma provista por ley dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, previa prestación de fianza a favor del Director de Finanzas, ante este, y sujeta a su aprobación por el monto expresado en la mencionada notificación de la determinación final. Disponiéndose, sin embargo, que la persona podrá pagar la parte de la patente con la cual estuviere conforme y litigar el resto, en el cual caso la fianza no excederá del monto de la patente que se litigue, más los intereses sobre la deficiencia computados en la forma provista en el párrafo (1). En el caso de una persona que falleciere en o después de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, pero antes de expirar el mencionado término de treinta (30) días, el término que tendrán sus herederos o representantes legales para prestar la fianza aquí exigida y para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia será de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final de deficiencia. Salvo lo de otro modo dispuesto en este párrafo, tanto la prestación de la fianza por el monto expresado por el Director de Finanzas en la notificación de la determinación final como la radicación de la demanda en el Tribunal de Primera Instancia, ambas cosas dentro del término anteriormente provisto, serán requisitos sin el cumplimiento de los cuales el Tribunal de Primera Instancia no podrá conocer el asunto.

(3) La persona podrá radicar la demanda a que se refiere el párrafo (2) en la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual corresponda el municipio de su residencia, y no obstante cualesquiera otras disposiciones de ley sobre traslado de causas o lugar de juicio, tendrá derecho, por razón de la conveniencia de los testigos, a que su caso se litigue en dicha sala del Tribunal de Primera Instancia.

(4) Si la persona no pudiere prestar la fianza por el monto requerido por el Director de Finanzas, o no pudiese prestar fianza, o si habiéndola prestado por el monto requerido el Director de Finanzas la hubiere rechazado antes de radicarse la demanda, la persona podrá, no obstante, radicar su demanda en el Tribunal de Primera Instancia dentro del término anteriormente provisto, pero en tales casos deberá acompañar dicha demanda con una solicitud que será notificada al Director de Finanzas junto con la demanda, para que el Tribunal de Primera Instancia reduzca el monto de la fianza, o le exonere de prestarla, o apruebe la fianza prestada, según sea el caso, exponiendo las razones que tuviere para ello. Dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la solicitud de la persona sobre reducción, exoneración o aprobación de fianza, o dentro de cualquier prórroga que a tal fin le conceda el Tribunal, el Director de Finanzas deberá radicar en el Tribunal las objeciones que tuviere contra dicha solicitud de la persona, después de lo cual el Tribunal celebrará una audiencia y oirá a las partes sin entrar en los méritos de la deficiencia notificada y dictará resolución, bien sosteniendo el monto de la fianza, reduciendo el mismo, bien exonerando a la persona de la prestación de la fianza, o bien

aprobando la fianza que rechazó el Director de Finanzas u ordenando a la persona que preste otra.

(5) Si la persona hubiere prestado fianza por el monto requerido y antes de radicar su demanda dicha fianza no hubiere sido desaprobada, el Director de Finanzas tendrá un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la demanda para radicar ante el Tribunal, con notificación a la persona, las objeciones que tuviere contra la fianza así prestada, y si dichas objeciones no fueren hechas dentro del término de treinta (30) días antes mencionado o de cualquier prórroga que a tal fin le concede el Tribunal se entenderá que la fianza ha sido aprobada por el Director de Finanzas. Si el Director de Finanzas objetare dicha fianza, la persona deberá radicar su contestación a dichas objeciones dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificado de las mismas, o dentro de cualquier prórroga que a tal fin le concede el Tribunal, después de lo cual el Tribunal celebrará una audiencia y oirá a las partes sobre las objeciones a la fianza sin entrar en los méritos de la deficiencia y dictará resolución bien sosteniendo la fianza prestada por la persona o bien exigiéndole que preste otra en la forma y con las garantías que el Tribunal determine.

(6) En todos los casos en que el Tribunal determine que la persona debe prestar una fianza, la misma será sometida al Director de Finanzas para su aprobación dentro de un término razonable fijado por el Tribunal de acuerdo con las circunstancias de cada caso, que en ningún momento deberá exceder de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la resolución del Tribunal fijando dicha fianza sea firme y ejecutoria. Si el Director de Finanzas no objetare la fianza así sometida dentro de treinta (30) días o dentro de cualquier prórroga que a tal fin le conceda el Tribunal se entenderá que la misma ha sido aprobada por él.

(7) Si la persona no acompañare la demanda con la solicitud requerida por el párrafo (4) para que se reduzca el monto de la fianza, o para que se le exonere de prestarla, o para que se apruebe la fianza prestada; o dejare de contestar las objeciones del Director de Finanzas a cualquier fianza hechas después de estar el caso ante el Tribunal, o de comparecer a la vista en relación con cualquier fianza; o dejare de prestar cualquier fianza requerida por el Tribunal dentro del término que se le haya concedido; o no radicare su demanda en el Tribunal de Primera Instancia dentro del término prescrito para ello; o de otro modo no prestare fianza dentro de dicho término para recurrir ante el Tribunal; o dejare de cumplir con cualquiera de los requisitos impuestos por este inciso para que el Tribunal de Primera Instancia pueda conocer del asunto, será causa suficiente para que la demanda sea archivada. En los casos en que la sentencia de archivo sea dictada por el fundamento que la persona ha dejado de prestar cualquier fianza requerida por el Tribunal en virtud de resolución para cuya revisión se concede aquí el recurso de certiorari, dicha sentencia de archivo será final y firme.

(8) Las decisiones del Tribunal de Primera Instancia en los méritos sobre cualquier incidente de fianza, así como sus decisiones conociendo o negándose a conocer un asunto por alegado incumplimiento por parte de la persona de los requisitos establecidos en este inciso para que el Tribunal pueda conocer del asunto, serán inapelables, pero cualquier parte afectada podrá dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada de

dicha decisión, solicitar revisión de la misma por el Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari.

(9) Las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia dictadas en los méritos de la deficiencia podrán ser apeladas al foro apelativo con facultad para conocer en dicha apelación de acuerdo y conforme a lo dispuesto en la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", debiendo hacerse tal apelación en la forma y dentro del término provisto por las reglas adoptadas para tales fines, con sujeción, además, a los requisitos impuestos por el inciso (b) de este Artículo. En los casos que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determine que existe una deficiencia, se ordenará la radicación de un cómputo de la patente y dicha sentencia no se considerará final, y el término apelativo no comenzará a contar para las partes sino a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación a la persona y al Director de Finanzas de la resolución del Tribunal de Primera Instancia aprobado el cómputo de la patente determinada por dicho Tribunal.

(10) No se hará la tasación con respecto a la patente impuesta por autorización de este Código, ni se comenzará o tramitará procedimiento de apremio o procedimiento en corte para su cobro, antes que la notificación de la determinación final a que se refiere el párrafo (1) haya sido enviada por correo certificado a la persona, ni hasta la expiración del término concedido por este Código al contribuyente para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación final, ni en caso de haberse recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta que la sentencia del Tribunal sea firme. No obstante, las disposiciones del inciso (a) del Artículo 7.244 (Prohibición de recursos para impedir la tasación o el cobro) de este Capítulo, dicha tasación, o el comienzo de dicho procedimiento de apremio o procedimiento en corte durante el período en que aquí se prohíben, podrán ser impedidos o anulados mediante procedimiento judicial.

(b) *Cobro de la deficiencia después de recurso ante el Tribunal de Primera Instancia.* —

(1) *Regla general.* — Si la persona recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia y dicho Tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto o determinando que existe una deficiencia, la deficiencia final determinada por el Director de Finanzas o la deficiencia determinada por el Tribunal, según fuere el caso, será tasada una vez que la sentencia sea firme y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas. Ninguna parte de la cantidad determinada como deficiencia por el Director de Finanzas, pero rechazada como tal por decisión firme del Tribunal de Primera Instancia, será tasada o cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante procedimiento en corte con o sin tasación.

(2) *En caso de apelación.* — Cuando una persona apelare de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determinando una deficiencia, vendrá obligada a pagar la totalidad de la deficiencia así determinada dentro del término para apelar, y el incumplimiento de dicho requisito de pago, excepto como se dispone más adelante en los párrafos (3) y (4), privará al foro apelativo que corresponda, de acuerdo a la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", de facultad para conocer de la apelación en sus méritos. Si el foro apelativo resolviere que no existe la deficiencia determinada por el Tribunal de Primera Instancia o parte de la misma, y la persona hubiere pagado total o parcialmente dicha deficiencia al apelar, el

Director de Finanzas procederá a reintegrarle con cargo a cualesquiera fondos disponibles en el municipio, la cantidad que procede de conformidad con la sentencia del foro apelativo, más intereses al seis por ciento (6%) anual sobre el monto a reintegrarse computados desde la fecha del pago. Si el Director de Finanzas apelare de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determinando que no existe deficiencia en todo o en parte, o si habiendo apelado la persona esta no hubiere pagado la totalidad de la patente, en cualquiera de dichos casos en que la sentencia del foro apelativo fuere favorable al Director de Finanzas, la deficiencia determinada en apelación, o la parte de la misma no pagada, será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas.

(3) En el caso de una persona que apelare de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determinando una deficiencia y no pudiere cumplir con el requisito del pago de la deficiencia, o solo pudiere pagar parte de la deficiencia, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar, siempre que la apelación envuelva una cuestión sustancial y con sujeción a lo que más adelante se dispone, que la apelación siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin el pago total de dicha deficiencia. En tal caso la persona radicará con su escrito de apelación en el Tribunal de Primera Instancia una petición fundada, exponiendo las razones por las cuales no puede pagar la deficiencia en todo o en parte, y los fundamentos en que se basa para sostener que la apelación envuelve una cuestión sustancial; si el Tribunal de Primera Instancia determinare que la persona no puede pagar la deficiencia, o que solo puede pagar parte de la misma, y que la apelación envuelve una cuestión sustancial, ordenará en lugar del pago total, según sea el caso,

(i) Que la apelación siga su curso bajo la fianza prestada para acudir al Tribunal de Primera Instancia si ésta fuere suficiente para responder de la deficiencia que en definitiva se determine y de sus intereses; o

(ii) que la persona preste una nueva fianza, a satisfacción del Tribunal, en cantidad suficiente para responder de la deficiencia y de sus intereses por un período razonable; o

(iii) que la persona pague parte de la deficiencia y la parte no pagada se afiance en cualquiera de las formas anteriormente provistas en los incisos (i) y (ii). En el caso de una persona que hubiere sido exonerada de prestar fianza para litigar la deficiencia en el Tribunal de Primera Instancia y que demostrare que no puede pagar la patente, ni prestar fianza, si la apelación envuelve una cuestión sustancial, el Tribunal de Primera Instancia dispondrá que la apelación siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin requisito alguno de pago o de prestación de fianza.

(4) Si el Tribunal de Primera Instancia determina que la persona puede pagar la deficiencia, o parte de la misma, o que debe prestar una fianza, la persona deberá proceder al pago de la deficiencia o de la parte determinada, o a prestar la fianza dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificada de la resolución del Tribunal de Primera Instancia a tales efectos, y el pago de la deficiencia, o de la parte determinada, o la prestación de fianza dentro de dicho término, perfeccionarán la apelación a todos los fines de ley. Si dentro de dicho término de treinta (30) días la persona no efectuare el pago, o no prestare la fianza requerida, o si habiendo prestado una fianza que no fuere aceptada no

prestare otra dentro del término que le concediere el Tribunal de Primera Instancia, el foro apelativo no tendrá facultad para conocer de la apelación en los méritos y será desestimada. Las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia dictadas bajo las disposiciones de los párrafos (3) y (4) de este inciso no serán apelables, pero cualquier parte podrá, dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada de cualquiera de dichas resoluciones, solicitar revisión de la misma al foro apelativo que corresponda de acuerdo a la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", mediante recurso de certiorari.

(c) *En ausencia de recurso.* — Si la persona no presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia notificada en la forma provista en el inciso (a) de este Artículo, la deficiencia será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas.

(d) *Renuncia de restricciones.* — La persona tendrá en cualquier momento el derecho, mediante notificación por escrito archivada con el Director de Finanzas, de renunciar a las restricciones sobre la tasación y cobro de la totalidad o de cualquier parte de la deficiencia provista en este Artículo.

(e) *Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia para aumentar la deficiencia, cantidades adicionales o adiciones a la patente.* — El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para redeterminar el monto correcto de la deficiencia aunque la cantidad así redeterminada sea mayor que el monto de la deficiencia notificada por el Director de Finanzas en la forma provista en el inciso (a) de este Artículo, y para determinar si deben imponerse cualesquiera cantidades adicionales o adiciones a la patente, siempre y cuando que el Director de Finanzas, o su representante, establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de dictarse sentencia.

(f) *Deficiencias adicionales restringidas.* — Si el Director de Finanzas hubiere enviado por correo a la persona notificación de una deficiencia según se dispone en el inciso (a) de este Artículo y la persona hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término y en la forma provista por este Código, el Director de Finanzas no tendrá derecho a determinar deficiencia adicional alguna con respecto al mismo año de contabilidad, en caso de fraude y excepto como se provee en el inciso (e) de este Artículo (referente a la facultad del Tribunal de Primera Instancia para determinar deficiencia) y el inciso (c) del Artículo 7.214 (Tasación de patente en peligro) Si la persona fuere notificada que debido a un error matemático aparece, de la faz de la declaración, una patente adeudada en exceso de aquella expresada en la declaración y que se ha hecho o se hará una tasación de la patente a base de lo que debió haber sido el monto correcto de la patente a no ser por el error matemático tal notificación no será considerada para los fines de este apartado o del inciso (a) de este Artículo como una notificación de deficiencia, y la persona no tendrá derecho a radicar recurso ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha notificación, ni dicha tasación o su cobro estarán prohibidos por las disposiciones del inciso (a) de este Artículo.

(g) *Facultad del Tribunal de Primera Instancia sobre otros años de contabilidad.* — El Tribunal de Primera Instancia al considerar una deficiencia respecto a cualquier año de contabilidad considerará aquellos pagos hechos relacionados con las patentes para otros años contributivos según fuere necesario para determinar correctamente el monto de dicha deficiencia pero al así hacerlo no tendrá facultad para resolver si la patente para cualquier otro año de contabilidad ha sido pagada en exceso o de menos.

(h) *Prórroga para el pago de deficiencia.* — Cuando se demostrare a satisfacción del Director de Finanzas que el pago de una deficiencia en la fecha prescrita para ello resultará en contratiempo indebido para la persona, el Director de Finanzas podrá conceder una prórroga para el pago de dicha deficiencia por un período que no exceda de dieciocho (18) meses y, en casos excepcionales, por un período adicional que no exceda de doce (12) meses. Si se concediere una prórroga, el Director de Finanzas podrá requerir de la persona que preste fianza por aquella cantidad, no mayor del doble del monto de la deficiencia y con aquellos fiadores que el Director de Finanzas juzgue necesario para asegurar el pago de la deficiencia de acuerdo con los términos de la prórroga. No se concederá prórroga alguna si la deficiencia se debiere a negligencia, a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos o a fraude con la intención de evadir la patente.
(i) *Dirección para notificar deficiencia.* — En ausencia de notificación al Director de Finanzas bajo este Capítulo de la existencia de una relación fiduciaria, la notificación de una deficiencia con respecto a una patente impuesta por autorización de este Código será suficiente para los fines de dichas secciones si hubiere sido enviada por correo a la persona a su última dirección conocida, aun cuando dicha persona hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitada, o en el caso de una corporación o de una sociedad aun cuando ya no existieren.

Artículo 7.214— Tasación de Patente en Peligro (21 L.P.R.A. § 8176)

(a) *Facultad para tasar* — Si el Director de Finanzas creyere que la tasación o el cobro de una deficiencia ha de peligrar por la demora, tasará inmediatamente dicha deficiencia junto con todos los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la patente provistas por este Código y hará la notificación y requerimiento para el pago de la misma, no obstante, lo dispuesto en este Capítulo.
(b) *Tasación antes de notificarse la deficiencia* — Si una tasación bajo el apartado (a) fuere hecha antes de haberse notificado a la persona, el Director de Finanzas deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes de su tasación, notificar a la persona dicha deficiencia de conformidad con, y sujeto a, las disposiciones del inciso (a) del Artículo 7.213.
(c) *Alcance y monto de la tasación* —

(1) *Tasación después de notificarse la deficiencia* — Una tasación bajo el inciso (a) hecha después de haber sido notificada la persona, conforme a las disposiciones del inciso (a) del Artículo 7.213 (Tasación y cobro de deficiencia - Procedimiento en general) de este Capítulo, de la deficiencia objeto de tal tasación, no afectará en forma alguna el procedimiento establecido en dicho inciso (a) ni privará a la persona de los recursos que allí se proveen, respecto a dicha deficiencia. Cuando la tasación fuere hecha después de haberse celebrado vista administrativa sobre la deficiencia objeto de tal tasación, pero antes de haberse notificado por el Director de Finanzas su determinación final, este deberá notificar dicha determinación final a la persona dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de dicha tasación. Además, cuando la tasación, bajo el inciso (a), de una deficiencia fuere hecha después de dictada sentencia por el Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de dicha deficiencia, la tasación podrá hacerse solamente respecto al monto de dicha deficiencia determinado por la sentencia del Tribunal.

(2) *Cantidad tasable antes de emitirse opinión por el Tribunal de Primera Instancia* — La tasación a que se refiere el inciso (a) podrá ser hecha respecto a una deficiencia mayor o menor que aquella que haya sido notificada a la persona bajo el inciso (a) del Artículo 7.213

(Tasación y cobro de deficiencia- Procedimiento en general) de este Capítulo sin considerar las disposiciones del inciso (f) del Artículo 7.213 que prohíbe la determinación de deficiencias adicionales, ni el hecho de si se ha radicado o no un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia con relación a la deficiencia notificada. El Director de Finanzas o su representante podrá, en cualquier momento antes de emitirse la decisión de dicho tribunal, reducir tal tasación o cualquier parte no pagada de la misma hasta el límite en que él considere que la tasación es excesiva en cuanto a su monto. El Director de Finanzas notificará al Tribunal de Primera Instancia de la cantidad de tal tasación, o reducción, si el recurso se radicare ante dicho tribunal antes de hacerse la tasación o es posteriormente radicado, y el tribunal tendrá jurisdicción para redeterminar el monto total de la deficiencia y de todas las cantidades tasadas al mismo tiempo en relación con la misma.

(d) *Fianza para suspender el cobro* — Cuando una deficiencia fuere tasada de acuerdo con el apartado (a) del Artículo 7.213, la persona podrá, dentro de los diez (10) días después de la notificación y requerimiento del Director de Finanzas para el pago de la misma, obtener la suspensión del cobro de la totalidad o de cualquier parte del monto así tasado mediante la prestación al Director de Finanzas de una fianza por aquella cantidad, no mayor del monto respecto al cual se interesa la suspensión del cobro, más intereses sobre dicho monto computado por el período de un año adicional al doce por ciento (12%) anual y con aquella garantía que el Director de Finanzas creyere necesaria, la cual fianza responderá del pago de aquella parte del monto cuyo cobro ha sido suspendido por la misma que no fuere reducido:

(1) Por determinación final del Director de Finanzas sobre la deficiencia si la persona no recurriere contra dicha determinación final ante el Tribunal de Primera Instancia, o, si habiendo recurrido, dicho tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto, una vez que la sentencia sea firme, o

(2) por sentencia firme del Tribunal de Primera Instancia en los méritos.

(e) *Fianza bajo el Artículo 7.213 (Tasación y cobro de deficiencia—Procedimiento en general).* — Cuando se recurra al Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Director de Finanzas sobre una deficiencia tasada de acuerdo con el apartado (a), la persona no tendrá que prestar la fianza requerida por el Artículo 7.213(a) de este Código si la fianza prestada bajo el apartado (d) de este Artículo garantiza, a juicio del Director de Finanzas o a juicio del tribunal, hasta su completo pago la patente que se litigue.

(f) *Deficiencia determinada por el Tribunal de Primera Instancia* — Si se hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Director de Finanzas sobre una deficiencia tasada bajo el apartado (a) del Artículo 7.213 entonces, tan pronto el monto que debió tasarse sea determinado por sentencia firme de dicho Tribunal, cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza será cobrado mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas, y cualquier remanente de la tasación será cancelado. Si el monto ya cobrado excediere la cantidad determinada como la que debió tasarse, tal exceso será acreditado o reintegrado a la persona, según se provee en el Artículo 7.231 (Reintegros y créditos) de este Código después de deducir cualesquiera créditos que el municipio tenga contra la persona sin que se tenga que radicar reclamación por dicho exceso.

(g) *En caso de apelación* — Las disposiciones aplicables del Artículo 7.213 (b) (Tasación y cobro de deficiencia—Procedimiento en general) de este Capítulo regirán en caso de apelación por la

persona de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de una deficiencia que hubiere sido tasada bajo el apartado (a).
(h) *En ausencia de recurso* — Si la persona no presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Director de Finanzas sobre una deficiencia tasada bajo el Artículo 7.213 (a), cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas junto con intereses al doce por ciento (12%) anual computados desde la fecha de la tasación hecha bajo el Artículo 7.213 (a) hasta la fecha de la notificación y requerimiento que se haga bajo este apartado.

Artículo 7.215 — Quiebras y Sindicaturas (21 L.P.R.A. § 8177)

(a) *Tasación inmediata* — Al adjudicarse en quiebra a cualquier persona en cualquier procedimiento de quiebra o al nombrarse un síndico para cualquier persona en cualquier procedimiento judicial, cualquier deficiencia (junto con todos los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la patente provistas por ley) determinada por el Director de Finanzas respecto a una patente impuesta por autorización de este Código a dicha persona será, no obstante, las disposiciones del Artículo 7.213 (a) de este Código, inmediatamente tasada si dicha deficiencia no hubiere sido hasta entonces tasada de acuerdo con la ley. En dichos casos el síndico notificará por escrito al Director de Finanzas de la adjudicación en quiebra o de la sindicatura, y el término de prescripción para tasar será suspendido por el período comprendido desde la fecha de la adjudicación en quiebra o del comienzo de la sindicatura hasta treinta (30) días después de la fecha en que tal notificación del síndico fuere recibida por el Director de Finanzas; pero la suspensión bajo esta disposición no será en caso alguno por un período mayor de dos (2) años. Las reclamaciones por la deficiencia y por dichos intereses, cantidades adicionales o adiciones a la patente podrán ser presentadas, para ser decididas de acuerdo con la ley, al Tribunal ante el cual esté pendiente el procedimiento de quiebra o de sindicatura, no obstante, la pendencia de procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia sobre la deficiencia tasada.
(b) *Reclamaciones no pagadas* — Cualquier parte de la reclamación concedida en dicho procedimiento de quiebra o de sindicatura que no fuere pagada será pagada por la persona mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas hecho después de la terminación de dicho procedimiento, y podrá ser cobrada mediante procedimiento de apremio o procedimiento en corte dentro de un período de cinco (5) años después de la terminación de dicho procedimiento de quiebra o de sindicatura. Prórrogas para dicho pago podrán ser obtenidas en la misma forma y sujetas a las mismas disposiciones y limitaciones que se proveen en el Artículo 7.213 (h) y en el Artículo 7.225 de este Capítulo para el caso de una deficiencia en cualquier patente impuesta por autorización de este Código.

Artículo 7.216 — Periodo de Prescripción para la Tasación y el Cobro (21 L.P.R.A. § 8178)

Excepto lo provisto en este Capítulo:
(a) *Regla general* — El monto de las patentes impuestas por autorización de este Código será tasado dentro de los cuatro (4) años después de haberse rendido la declaración y ningún procedimiento en el tribunal sin tasación para el cobro de dichas patentes será comenzado después de la expiración de dicho período.

(b) *Omisión de volumen de negocios* — Si la persona omitiere de su volumen de negocios una cantidad propiamente incluible en el mismo que excediere del veinticinco por ciento (25%) del monto del volumen de negocios declarado en la declaración, la patente podrá ser tasada, o un procedimiento en el Tribunal sin tasación para el cobro de dicha patente podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de seis (6) años después de haberse rendido la declaración.

Artículo 7.217 — Excepciones al Período de Prescripción (21 L.P.R.A. § 8179)

(a) *Declaración falsa o ausencia de declaración* — En el caso de una declaración falsa o fraudulenta con la intención de evadir el pago de la patente o en el caso de que se dejare de rendir declaración, la patente podrá ser tasada, o un procedimiento en el tribunal sin tasación para el cobro de dicha patente podrá comenzarse, en cualquier momento.
(b) *Renuncia* — Cuando antes de la expiración del período prescrito en este Capítulo para la tasación de la patente, ambos, el Director de Finanzas y la persona, hubieren acordado por escrito tasar la patente después de dicho período, la patente podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.
(c) *Cobro después de la tasación* — Cuando la tasación de cualquier patente impuesta por autorización de este Capítulo hubiere sido hecha dentro del período de prescripción propiamente aplicable a la misma, dicha patente podrá ser cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante procedimiento en el tribunal siempre que se comience: (1) dentro de siete (7) años después de la tasación de la patente; o (2) con anterioridad a la expiración de cualquier período para el cobro que se acuerde por escrito antes de la expiración de dicho período de siete (7) años entre el Director de Finanzas y la persona. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

Artículo 7.218 — Interrupción del Período de Prescripción (21 L.P.R.A. § 8180)

El período de prescripción provisto en este Capítulo para la tasación y para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en el Tribunal para el cobro, respecto a cualquier deficiencia o a cualquier deuda por falta de pago de la patente, quedará después del envío por correo de la notificación de la determinación final provista en el inciso (a) del Artículo 7.213 de este Capítulo o del envío de la notificación de cobro extrajudicial (cuando se trate de un cobro por falta de pago de la patente), interrumpido por el período durante el cual el Director de Finanzas está impedido de hacer la tasación o de comenzar el procedimiento de apremio o el procedimiento en el Tribunal (y en todo caso, si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia hasta que la decisión del Tribunal sea firme), y por los sesenta (60) días siguientes.

Artículo 7.219 — Intereses y Adiciones a la Patente—Dejar de Rendir Declaración (21 L.P.R.A. § 8181)

(a) En el caso que se dejare de rendir cualquier declaración requerida por este Código dentro del término prescrito por ley o prescrito por el Director de Finanzas de conformidad con este Capítulo, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido

voluntario, se adicionará a la patente: cinco por ciento (5%), si la omisión es por no más de treinta (30) días y cinco por ciento (5%) adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que se exceda de veinticinco por ciento (25%) del total. La cantidad así adicionada a cualquier patente será cobrada al mismo tiempo y en la misma forma y como parte de la patente, a menos que ésta haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma que la patente.

(b) *Regla General* — Cuando una persona, según definida en el Artículo 7.215 (a)(2), sujeta al pago de patentes municipales hiciere pagos voluntarios al Director de Finanzas, y este adeudare patentes, deficiencias, intereses, recargos o penalidades para uno o varios periodos contributivos, el Director de Finanzas acreditará dichos pagos a la deuda exigible más antiguamente tasada por orden riguroso de vencimiento. Si las cantidades adeudadas para un periodo contributivo particular exceden el monto del pago parcial, el Director de Finanzas acreditará dicho pago parcial contra el principal, el interés, la penalidad, y el recargo (en dicho orden), hasta que la cantidad adeudada en dicho periodo sea satisfecha en su totalidad.

(c) *Pago Voluntario Designado* — Cuando una persona, según definida en el Artículo 7.215 (a)(2), hiciere pagos parciales al Director de Finanzas, y este adeudare patentes, deficiencias, intereses, recargos o penalidades para uno o varios periodos contributivos, el Director de Finanzas acreditará dichos pagos conforme a las instrucciones escritas que el contribuyente provea en conjunto al pago parcial. El Director de Finanzas establecerá la forma y manera en que una persona podrá solicitar hacer un pago voluntario designado mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro pronunciamiento o documento oficial de carácter general.

(d) *Efectividad* — Las disposiciones de esta sección serán efectivas para pagos efectuados luego del primero (1ero) de enero de 2021; disponiéndose, que nada de lo dispuesto en este Artículo se considerará una amnistía al pago de patentes, deficiencias, intereses, recargos o penalidades.

Artículo 7.220 — Intereses sobre Deficiencias (21 L.P.R.A. § 8182)

Intereses sobre la cantidad determinada como deficiencia serán tasados al mismo tiempo que la deficiencia, serán pagados mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas y serán cobrados como parte de la patente, al tipo de diez por ciento (10%) anual desde la fecha prescrita para el pago del primer plazo de la patente hasta la fecha en que la deficiencia sea tasada, o, en el caso de una renuncia bajo el inciso (d) del Artículo 7.213 de este Capítulo, hasta el trigésimo día siguiente a la fecha de la radicación de dicha renuncia o hasta el día en que la deficiencia fuere tasada, cualquiera de ellos que sea el anterior. Si cualquier parte de la deficiencia tasada no ha de ser cobrada por razón de un pago anterior de la patente, en todo o en parte, el debido ajuste será hecho con respecto a los intereses sobre dicha parte.

Artículo 7.221 — Adiciones a la Patente en Caso de Deficiencia (21 L.P.R.A. § 8183)

Negligencia — Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a negligencia o a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos, pero sin la intención de defraudar, el cinco por ciento (5%) del monto total de la deficiencia (en adición a dicha deficiencia) será tasado,

cobrado y pagado en la misma forma que si fuera una deficiencia, excepto que las disposiciones de este Capítulo no serán aplicables.
(a) *Fraude* — Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a fraude con la intención de evadir la patente entonces el cincuenta por ciento (50%) del monto total de la deficiencia (en adición a dicha deficiencia) será así tasado, cobrado y pagado.

Artículo 7.222 — Adiciones a la Patente en Caso de Falta de Pago (21 L.P.R.A. § 8184)

Patente declarada en declaración —
(a) Regla general — Cuando la cantidad determinada por la persona como la patente impuesta por autorización de este Código o cualquier plazo de la misma o cualquier parte de dicha cantidad o plazo, no se pagare en o antes de la fecha prescrita para su pago, se cobrarán como parte de la patente intereses sobre la cantidad no pagada, al tipo del doce por ciento (12%) anual desde la fecha prescrita para su pago hasta que la misma sea pagada.
(b) Si se concediera prórroga— Cuando se haya concedido una prórroga para pagar la cantidad así determinada como patente por la persona o cualquier plazo de la misma, y la cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y los intereses sobre la misma determinados bajo de este Capítulo no se pagaren totalmente antes de expirar el período de la prórroga entonces en lugar de los intereses provistos en el párrafo (1) de este apartado, se cobrarán intereses al diez por ciento (10%) anual sobre el monto no pagado, desde la fecha de la expiración de la prórroga hasta que el mismo sea pagado.

(1) Deficiencia — Cuando una deficiencia o cualesquiera intereses o cantidades adicionales tasados en relación con la misma bajo varios artículos de este Capítulo, no se pagaren totalmente dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento del Director de Finanzas, se cobrarán como parte de la patente intereses sobre el monto no pagado, al tipo del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de tal notificación y requerimiento hasta que el mismo sea pagado.
(2) Recargo adicional — En todo caso en que proceda la adición de intereses bajo los incisos (a) o (b) de este Artículo se cobrarán además, como parte de la patente y en la misma forma en que se cobraren los intereses, los siguientes recargos:

(i) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos no habrá recargo;
(ii) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco por ciento (5%) del monto no pagado, o
(iii) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez por ciento (10%) del monto no pagado.

Este apartado no se aplicará en los casos en que se haya concedido prórroga para el pago de la patente y se cumpla con los términos de la misma.

Artículo 7.223 — Prórroga para Pagar la Patente Informada en la Declaración (21 L.P.R.A. § 8185)

Si el término para el pago de la cantidad determinada como patente por la persona, o de cualquier plazo de la misma, fuere prorrogado bajo autoridad de este Capítulo, se cobrarán como parte de tal cantidad intereses sobre la misma al tipo del diez por ciento (10%) anual desde la fecha

en que el pago debió hacerse de no haberse concedido la prórroga, hasta la expiración del término de la prórroga.

Artículo 7.224 — Prórroga para Pagar Deficiencia (21 L.P.R.A. § 8186)

Si el término para el pago de cualquier parte de una deficiencia fuere prorrogado, se cobrarán, como parte de la patente intereses sobre la parte de la deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada, al tipo del diez por ciento (10%) anual por el término de la prórroga, y no se cobrarán otros intereses sobre dicha parte de la deficiencia por dicho periodo. Si la parte de la deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada no se pagare de acuerdo con los términos de la prórroga, se cobrarán, como parte de la patente, intereses sobre dicha cantidad no pagada al tipo del diez por ciento (10%) anual por el período desde la fecha fijada por los términos de la prórroga para su pago hasta que la misma sea pagada, y no se cobrarán otros intereses sobre dicha cantidad no pagada por dicho término.

Artículo 7.225— Intereses en Caso de Tasaciones de Patente en Peligro (21 L.P.R.A. § 8187)

En el caso del monto cobrado bajo este Capítulo, se cobrará al mismo tiempo que dicho monto, y como parte de la patente, intereses al tipo del o diez por ciento (10%) anual sobre dicho monto desde la fecha de la notificación de la tasación bajo este Capítulo hasta la fecha de la notificación y requerimiento bajo este Capítulo. Si el monto incluido en la notificación y requerimiento del Director de Finanzas bajo este Capítulo no fuere totalmente pagado dentro de diez (10) días laborables después de dicha notificación y requerimiento, entonces se cobrarán como parte de la patente, intereses sobre el monto no pagado al tipo del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de dicha notificación y requerimiento hasta la fecha en que el mismo sea pagado. Se cobrarán, además, excepto en los casos en que bajo este Capítulo se haya obtenido la suspensión del cobro de la deficiencia, los siguientes recargos a partir de la fecha de la notificación y requerimiento del Director de Finanzas: (1) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo; (2) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco por ciento (5%) del monto no pagado, o (3) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez por ciento (10%) del monto no pagado.

Artículo 7.226 — Reclamaciones No Pagadas: Quiebras y Sindicaturas (21 L.P.R.A. § 8187)

Si la parte no pagada de la reclamación concedida en un procedimiento de quiebra o de sindicatura, según se provee en este Capítulo, no se pagare totalmente dentro de diez (10) días desde la fecha de la notificación y requerimiento del Director de Finanzas, entonces se cobrarán como parte del monto no pagado de la reclamación, intereses sobre dicho monto al tipo del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de dicha notificación y requerimiento hasta su pago. Se cobrarán, además, los siguientes recargos a partir de la fecha de dicha notificación y requerimiento:
(a) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;
(b) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco por ciento (5%) del monto no pagado; o

(c) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez por ciento (10%) del monto no pagado.

Artículo 7.227— Reclamaciones Contra Cesionarios y Fiduciarios —Activo Transferido (21 L.P.R.A. § 8188)

(a) *Método de cobro* — El monto de las siguientes obligaciones será, excepto lo que más adelante se provee en este Artículo, tasado, cobrado y pagado en la misma forma y sujeto a las mismas disposiciones y limitaciones que en el caso de una deficiencia en la patente impuesta por autorización de este Código, incluyendo las disposiciones para el caso de falta de pago después de la notificación y requerimiento, las disposiciones autorizando procedimientos de apremio y procedimientos en corte para el cobro y las disposiciones relativas a reclamaciones y litigios por reintegro:

(1) *Cesionarios* — La obligación, en equidad de un cesionario de propiedad de una persona con respecto a la patente impuesta a la persona por autorización de este Código incluyendo intereses, cantidades adicionales y adiciones a la patente provistos por ley.

(2) *Fiduciarios* — La obligación de un fiduciario, que se impone a continuación en el inciso (3) de este Artículo es el de pagar la patente impuesta por autorización de este Código, de la persona o sucesión a cuyo nombre actúa.

(3) *Responsabilidad de fiduciarios* — Todo albacea, administrador, apoderado o cesionario, u otra persona que a sabiendas pagare cualquier suma adeudada por la persona o por la sucesión en representación de quien o de la cual él actúa con excepción de las contribuciones que por ley deben pagarse preferentemente, antes de satisfacer al municipio la patente impuesta por autorización de este Código, adeudada por dicha persona o sucesión, responderá personalmente y con sus bienes de la patente adeudada impuesta por autorización de este Código, o de aquella parte de la misma que aparezca vencida y no pagada.

Cualesquiera de dichas obligaciones podrán ser bien en cuanto al monto de la patente declarada en la declaración o bien en cuanto a cualquier deficiencia en la patente.

(b) *Período de prescripción* — El periodo de prescripción para la tasación de cualesquiera de tales obligaciones de un cesionario o de un fiduciario será como sigue:

(1) En el caso de la obligación de un cesionario inicial de la propiedad de la persona, dentro de un (1) año después de expirar el periodo de prescripción para la tasación a la persona.

(2) En el caso de la obligación del cesionario de un cesionario de la propiedad de la persona, dentro de un (1) año después de expirar el periodo de prescripción para la tasación al cesionario precedente, pero nunca después de dos (2) años de haber expirado el periodo de prescripción para la tasación a la persona; excepto que, si antes de expirar el período de prescripción para la tasación de la obligación del cesionario, se hubiere comenzado un procedimiento en corte para el cobro de la patente o de la obligación con respecto a la patente, contra la persona o contra el último cesionario anterior, respectivamente, entonces el periodo de prescripción para la tasación de la obligación del cesionario expirará un (1) año después del diligenciamiento de la ejecución en el procedimiento en el tribunal.

(3) En el caso de la obligación de un fiduciario, no más tarde de un (1) año después de surgir la obligación, o no más tarde de la expiración del periodo para el cobro de la patente respecto a la cual surge dicha obligación, cualquiera de ellos que sea lo posterior.

(4) Cuando antes de la expiración del período prescrito en el párrafo (1), (2) o (3) para tasar la obligación, ambos, el Director de Finanzas y cesionario o el fiduciario hubieren acordado por escrito tasar la obligación después de dicho periodo, la obligación podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del periodo que se acuerde. El periodo así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del periodo previamente acordado.

(c) *Periodo para la tasación a la persona* — Para los fines de esta Artículo, si la persona hubiere fallecido, o en el caso de una corporación o de una sociedad si ya no existiere, el periodo de prescripción para la tasación a la persona será el periodo que hubiere sido de aplicación de no haber ocurrido el fallecimiento de la persona o de no haber terminado la existencia de la corporación o de la sociedad.

(d) *Interrupción del periodo de prescripción* — El periodo de prescripción para tasar la obligación de un cesionario o de un fiduciario quedará, después del envío por correo al cesionario o al fiduciario de la notificación de la determinación final provista en este Capítulo, interrumpido por un periodo de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito en el correo de dicha notificación y si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha notificación, hasta que la decisión del Tribunal sea firme, y por los sesenta (60) días siguientes.

(e) *Dirección para notificar la obligación* — En ausencia de notificación al Director de Finanzas bajo este Capítulo de la existencia de una relación fiduciaria, la notificación de una obligación exigible bajo este Artículo respecto a una patente impuesta por autorización de este Código, será suficiente para los fines de dichas secciones si hubiere sido enviada por correo a la persona responsable de la obligación a su última dirección conocida, aun cuando tal persona hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitada, o, en el caso de una corporación o de una sociedad aun cuando ya no existiere.

(f) *Definición de cesionario* — Según se emplea en este Artículo, el término cesionario incluye un heredero legatario o participante.

(g) *Peso de la prueba* — En un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, el Director de Finanzas tendrá el peso de la prueba para demostrar que el demandante es responsable como cesionario de propiedad de una persona, pero no para demostrar que la persona era responsable de la patente.

(h) *Evidencia* — Previa solicitud al Tribunal de Primera Instancia, un cesionario de propiedad de una persona tendrá derecho a un examen preliminar de los libros, papeles, documentos, correspondencia y otra evidencia de la persona o de un cesionario anterior de la propiedad de la persona, siempre que el cesionario que haga la solicitud sea un demandante ante el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a su responsabilidad respecto a la patente impuesta a la persona, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a la patente provistos por este Código. Al hacerse dicha solicitud el Tribunal de Primera Instancia podrá requerir la presentación de todos dichos libros, papeles, documentos, correspondencia y otra evidencia, la producción de los cuales, a juicio del Tribunal, es necesario para permitir al cesionario determinar la responsabilidad de la persona o del cesionario anterior, siempre que ello no resulte en

contratiempo indebido para la persona o para el cesionario anterior. Dicho examen se conducirá en aquella fecha y lugar que designe el Tribunal.

Artículo 7.228 — Obligación de Notificar Relación Fiduciaria (21 L.P.R.A. § 8190)

Todo fiduciario o cesionario excepto un síndico nombrado por autoridad de ley que esté en posesión de solo parte de los bienes de un individuo deberá notificar al Director de Finanzas su relación fiduciaria o de haber advenido cesionario, según sea el caso, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que surja dicha relación o se haya efectuado la cesión. Cuando se trate de fiduciarios o concesionarios de mancomún, la notificación por uno (1) de los fiduciarios o cesionarios se considerará como la notificación por todos.

Cualquier fiduciario o cesionario obligado por este Código a rendir una declaración estará sujeto a todas las disposiciones de dichas secciones aplicables a su fideicomitente o cedente.

Artículo 7.229 — Notificación de Relación Fiduciaria (21 L.P.R.A. § 8191)

(a) *Fiduciario de la persona* — Al notificarse al Director de Finanzas que cualquier persona está actuando en capacidad fiduciaria, dicho fiduciario asumirá los poderes, derechos, deberes y privilegios de la persona respecto a una patente impuesta por autorización de este Código (excepto lo que de otro modo específicamente se provea y excepto que la patente será cobrada de los bienes del contribuyente), hasta que se notifique que la relación fiduciaria ha terminado.
(b) *Fiduciario del cesionario.* — Al notificarse al Director de Finanzas que cualquier persona está actuando en capacidad fiduciaria para una persona responsable de la obligación especificada en este Capítulo, tal fiduciario asumirá a nombre de dicha persona los poderes, derechos, deberes y privilegios de dicha persona bajo dicho Artículo (excepto que la obligación será cobrada de los bienes de dicha persona) hasta que se notifique que la relación fiduciaria ha terminado.
(c) *Notificación.* — La notificación bajo el inciso (a) o (b) de este Artículo se hará de acuerdo con los reglamentos prescritos por la Oficina de Gerencia Municipal.

Artículo 7.230 — Plazo Pagado en Exceso (21 L.P.R.A. § 8192)

Si la persona hubiere pagado como un plazo de la patente más de la cantidad determinada como el monto correcto de dicho plazo, el pago en exceso se acreditará contra los plazos no pagados si los hubiere. Si la cantidad ya pagada, fuere o no a base de plazos, excediere de la cantidad determinada como el monto correcto de la patente, el pago en exceso se acreditará o se reintegrará según se provee en este Capítulo. Las disposiciones provistas, serán de aplicación únicamente cuando el Director de Finanzas determine y notifique una deficiencia tal como se define y regula en este Capítulo.

Artículo 7.231— Reintegros y Créditos (21 L.P.R.A. § 8193)

(a) *Autorización* —

(1) *Pago en exceso* — Cuando se haya hecho un pago en exceso de cualquier patente impuesta por autorización de este Código, el monto de dicho pago en exceso se acreditará

contra cualquier patente sobre volumen de negocio o plazo de la misma entonces exigible a la persona, y cualquier remanente se reintegrará inmediatamente a la persona.

(b) *Limitaciones* —

(1) *Periodo de prescripción* — A menos que una reclamación de crédito o reintegro sea radicada por la persona dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que la declaración fue rendida por la persona o dentro de tres (3) años desde la fecha en que la patente fue pagada, no se concederá o hará crédito o reintegro alguno después del vencimiento de aquel de dichos periodos que expire más tarde. Si la persona no hubiere rendido declaración, entonces no se concederá o hará crédito o reintegro alguno después de tres (3) años desde la fecha en que la patente fue pagada, a menos que antes del vencimiento de dicho periodo la persona radicare una reclamación por dicho crédito o reintegro.

(2) *Monto del crédito o reintegro* — El monto del crédito o reintegro no excederá de la parte de la patente pagada—

(i) Si se rindió declaración por la persona, y a la reclamación se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que rindió la declaración—durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación.

(ii) Si se radicó una reclamación, y (a) no se rindió declaración, o (b) si la reclamación no se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la declaración por la persona—durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación.

(iii) Si no se radicó reclamación y la concesión del crédito o reintegro se hace dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la declaración por la persona—durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro.

(iv) Si no se radicó reclamación, (a) no se rindió declaración, o (b) la concesión del crédito o reintegro no se hace dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió declaración por la persona—durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro.

(3) *Excepciones en el caso de renuncia al periodo de prescripción*— Si dentro del periodo prescrito en el párrafo (1) para la radicación de una reclamación de crédito o reintegro, ambos, el Director de Finanzas y la persona, hubieren acordado por escrito bajo las disposiciones de este Capítulo prorrogar más allá del periodo prescrito en el Artículo 7.216 sobre el Período de prescripción para la tasación y el cobro del período dentro del cual el Director de Finanzas puede hacer una tasación, entonces el periodo dentro del cual se podrá radicar una reclamación de crédito o reintegro o conceder o hacer un crédito o reintegro si no se ha radicado reclamación será el periodo dentro del cual el Director de Finanzas puede hacer una tasación conforme a tal acuerdo o cualquier prórroga de dicho periodo, y seis (6) meses después, excepto que las disposiciones del párrafo (1) se aplicarán a cualquier reclamación radicada, o crédito o reintegro concedido o hecho, antes de la formalización de dicho acuerdo. El monto del crédito o reintegro no excederá del total de las partes de la patente pagada:

(i) Durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la formalización de tal acuerdo, o si dicho acuerdo fue formalizado dentro de cuatro (4) años desde la fecha

en que se rindió la declaración durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la formalización de dicho acuerdo;

(ii) después de la formalización del acuerdo y antes de la expiración del período dentro del cual el Director de Finanzas pudiere hacer una tasación conforme a tal acuerdo o de cualquier prórroga de dicho periodo, y

(iii) durante seis (6) meses después de la expiración de dicho período, excepto que las disposiciones del párrafo (2) se aplicarán a cualquier reclamación radicada, o a cualquier crédito o reintegro concedido, antes de la formalización del acuerdo. Si cualquier parte de la patente fuere pagada después de la expiración del periodo dentro del cual el Director de Finanzas pudiere hacer una tasación conforme a tal acuerdo, y si no hubiere radicado reclamación de crédito o reintegro después de la fecha de dicho pago y antes de los seis (6) meses siguientes a la expiración de dicho periodo, entonces podrá concederse o hacerse un crédito o reintegro si una reclamación para el mismo fuere radicada por la persona dentro de seis (6) meses desde la fecha de tal pago, o, si no se hubiere radicado reclamación dentro de dicho período de seis (6) meses después del pago, si el crédito o reintegro fuere concedido o hecho dentro de dicho periodo, pero el monto del crédito o reintegro no excederá la parte de la patente pagada durante los seis (6) meses inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación, o, si no se hubiere radicado reclamación (y el crédito o reintegro fuere concedido después de seis (6) meses desde la expiración del periodo dentro del cual el Director de Finanzas pudiere hacer la tasación), durante los seis (6) meses inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro.

(4) *Declaración considerada como rendida en la fecha de vencimiento.* — Para los fines, una declaración rendida antes del último día prescrito por ley para rendir la misma se considerará como rendida en dicho último día. Para los fines de los párrafos (2) y (3) y para los fines del inciso (c) de este Artículo, un pago anticipado de cualquier parte de la declaración hecha en la fecha en que tal declaración fue rendida se considerará como hecho en el último día prescrito por ley para el pago de la patente o si en el caso de la persona hubiere optado por pagar la patente a plazos, en el último día prescrito para el pago del primer plazo. Para los fines de esta cláusula, el último día por ley para rendir la declaración o para pagar la patente será determinado sin tomar en consideración cualquier prórroga concedida a la persona.

(c) *Pago en exceso determinado por el Tribunal de Primera Instancia.*— Si el Tribunal de Primera Instancia determinare que no existe deficiencia alguna y determinare, además, que la persona ha hecho un pago en exceso de patente con respecto al año de contabilidad respecto del cual la deficiencia fue determinada por el Director de Finanzas, o determinare que existe una deficiencia, pero que la persona ha hecho un pago en exceso de patente respecto a dicho año contributivo, el Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para determinar el monto de dicho pago en exceso, y dicho monto será, cuando la decisión del Tribunal de Primera Instancia sea firme, acreditado o reintegrado a la persona. No se hará tal crédito o reintegro de parte alguna de la persona a menos que el Tribunal de Primera Instancia determine en su decisión:

(1) Que dicha parte fue pagada:

(i) Dentro de tres (3) años antes de radicarse la reclamación, del envío por correo de la notificación de deficiencia o de la formalización de un acuerdo entre el Director de Finanzas y la persona conforme a la Artículo 7.209 de este Código para prorrogar más allá del período prescrito en el Artículo 7.208 el periodo dentro del cual el Director de Finanzas pudiere tasar la patente, cualquiera que fuere lo anterior; o

(ii) dentro de cuatro (4) años antes de radicarse la reclamación, del envío por correo de la notificación de deficiencia o de la formalización del acuerdo, cualquiera que fuere lo anterior, si la reclamación fue radicada, la notificación de deficiencia enviada por correo, o el acuerdo formalizado, dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la declaración por la persona; o

(iii) después de la formalización de tal acuerdo y antes de la expiración del período dentro del cual el Director de Finanzas pudiera hacer una tasación conforme a tal acuerdo o de cualquier prórroga de dicho periodo, o

(iv) después del envío por correo de la notificación de deficiencia.

Artículo 7.232 — Litigios por Reintegros (21 L.P.R.A. § 8194)

(a) *Regla general* — Si una reclamación de crédito o reintegro radicada por una persona fuere denegada en todo o en parte por el Director de Finanzas, este deberá notificar de ello a la persona por correo certificado, y la persona podrá recurrir contra dicha denegatoria ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando una demanda en la forma provista por ley dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación. La no radicación de la demanda dentro del término aquí provisto privará al Tribunal de Primera Instancia de facultad para conocer del asunto.

(b) *Limitación* — No se considerará por el Tribunal de Primera Instancia recurso alguno para el crédito o reintegro de cualquier patente impuesta por autorización de este Código a menos que exista una denegatoria por el Director de Finanzas de tal crédito o reintegro, notificada según se provee en el apartado (a).

Artículo 7.233 — Intereses Sobre Pagos en Exceso (21 L.P.R.A. § 8195)

Los créditos o reintegros que se conceden administrativamente o judicialmente bajo este Código devengarán intereses a razón del tres por ciento (3%) anual, computados desde la fecha del pago de la patente objeto del crédito o reintegro y hasta una fecha que anteceda por no más de treinta (30) días la fecha del cheque de reintegro, o en caso de un crédito, hasta la fecha en que el Director de Finanzas notifique a la persona la concesión del crédito; y el monto de tales créditos o reintegros con sus intereses, y de las costas, si las hubiere, será acreditado o pagado por el Director de Finanzas con cargo a los fondos a cuyo crédito el producto de dichas patentes hubiere ingresado originalmente, y en caso de insuficiencia de un fondo, con cargo al Fondo General del Tesoro Público.

Artículo 7.234 — Examen de Libros y de Testigos (21 L.P.R.A. § 8196)

(a) *Para determinar responsabilidad de la persona* — Con el fin de determinar la corrección de cualquier declaración o con el fin de preparar una declaración cuando ninguna se hubiere rendido, el Recaudador Oficial podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado de la División de Recaudaciones del municipio, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorándums pertinentes a las materias que deben incluirse en la declaración y podrá requerir la comparecencia de la persona que rinde la declaración o la de cualquier oficial o empleado de dicha persona o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento tocante al asunto de que se trate, y tomarles declaración con respecto a las materias que por este Código deben incluirse en dicha declaración con facultad para tomar juramentos a dicha persona o personas.
(b) *Para determinar responsabilidad de un cesionario* — Con el fin de determinar la responsabilidad en derecho o en equidad de un cesionario de la propiedad o cualquier persona respecto a cualquier patente sobre volumen de negocios impuesta a dicha persona, el Recaudador Oficial podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado de la División de Recaudaciones del municipio examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a dicha responsabilidad y podrá requerir la comparecencia del cedente o del cesionario, o de cualquier oficial o empleado de dichas personas o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento tocante al asunto, y tomarles declaración con respecto a dicho asunto, con facultad para tomar juramentos a dicha persona o personas.

Artículo 7.235 — Acceso a Espectáculos Públicos (21 L.P.R.A. § 8197)

El Recaudador Oficial o cualquier empleado de la División de Recaudaciones del municipio, designado por este, tendrá libre acceso a los sitios donde se celebren espectáculos, funciones, exhibiciones públicas para verificar el monto de las entradas y para examinar e investigar los libros y constancias que fueren necesarios. Será deber de las personas que exploten dichos espectáculos, funciones o exhibiciones públicas permitir a tales empleados libre acceso para examinar los libros y constancias referentes a dichos espectáculos, funciones y exhibiciones públicas.

Artículo 7.236 — Restricciones en Cuanto a Investigaciones de las Personas (21 L.P.R.A. § 8198)

Ninguna persona será sometida a investigaciones o exámenes innecesarios, y solamente se hará una inspección para cada año de contabilidad de los libros de contabilidad de la persona a menos que la persona solicitare otra cosa o a menos que el Director de Finanzas, después de una investigación, notificare por escrito a la persona que una inspección adicional es necesaria.

Artículo 7.237 — Declaraciones de Oficio (21 L.P.R.A. § 8199)

(a) *Facultad del Director de Finanzas* — Si cualquier persona dejare de rendir una declaración en la fecha prescrita por ley, el Director de Finanzas hará la declaración por la información que él tenga y por aquella otra información que pueda obtener mediante testimonio o de otro modo.

(b) *Validez de la declaración* — Cualquier declaración así hecha y suscrita por el Director de Finanzas, o por cualquier funcionario o empleado de la División de Recaudaciones Municipal, será prima facie correcta y suficiente para todos los fines legales.

Artículo 7.238— Facultad para Tomar Juramentos y Declaraciones (21 L.P.R.A. § 8200)

(a) *Funcionarios y empleados de la División de Recaudaciones del Municipio* — El Director de Finanzas y todo empleado de la División de Recaudaciones Municipal que sea autorizado por este queda facultado para tomar juramentos y declaraciones sobre cualquier fase de la aplicación de este Código que esté a su cargo, o en cualquier otro caso en que por ley o por reglamento bajo autoridad de ley se faculte para tomar dichos juramentos y declaraciones.
(b) *Otras personas* — Cualquier juramento o afirmación exigido o autorizado por este Código o por cualesquiera reglamentos bajo autoridad de las mismas podrá ser tomado por cualquier persona autorizada a tomar juramentos de carácter general por las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de Estados Unidos de América, o del Distrito de Columbia donde se tomare dicho juramento o afirmación o por cualquier funcionario consular de Estados Unidos de América. Este inciso no se interpretará como una enumeración exclusiva de las personas que podrán tomar dichos juramentos o afirmaciones.

Artículo 7.239 — Acuerdos Finales (21 L.P.R.A. § 8201)

(a) *Facultad* — El Director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo escrito con cualquier persona con relación a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, respecto a cualquier patente impuesta por autorización de este Código para cualquier período contributivo. Como parte de este acuerdo, el Director de Finanzas, siguiendo las guías, normas o procedimientos que al respecto establezcan por ordenanza el Alcalde y la Legislatura Municipal con la autorización de dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá eximir, total o parcialmente, del pago de las patentes, penalidades, recargos, multas, o intereses sobre aquellas deudas que excedan de cinco (5) años cuando así sea en el mejor interés público y del municipio y se cumpla con las guías, normas y procedimientos aplicables, aprobados mediante reglamento.
(b) *Finalidad* — Dicho acuerdo, una vez formalizado, será final y concluyente y, excepto cuando se demostrare fraude o engaño o falseamiento de un hecho pertinente:

(1) El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, o empleado o agente alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico, y

(2) dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción, reintegro o crédito hecho de conformidad con el mismo, no serán anulados, modificados, dejados sin efecto o ignorados en litigios, acción o procedimiento alguno.

(c) *Penalidades* — Cualquier persona que, en relación con cualquier acuerdo final u oferta para formalizar cualquier acuerdo final, voluntariamente:

(1) Ocultación de propiedad — Ocultare de cualquier funcionario o empleado de los municipios del Gobierno de Puerto Rico cualquier propiedad perteneciente a la persona o de otra persona responsable respecto a la patente, u ocultación de propiedad.

(2) Supresión, falsificación y destrucción de evidencia— Recibiere, destruyere, mutilare o falsificare cualquier libro, documento o constancia, o hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa, relativa al caudal o a la condición financiera de la persona o de otra persona responsable respecto a la patente, será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por no más de seis (6) meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas.

Artículo 7.240 — Cumplimiento de Citaciones y Requerimientos (21 L.P.R.A. § 8202)

Las citaciones y los requerimientos expedidos por el Director de Finanzas o por cualquier empleado designado por este de la División de Recaudaciones Municipal, bajo las disposiciones de este Código, para comparecer, testificar o producir libros, papeles o constancias se harán cumplir de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 27 de 20 de marzo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley para el Cumplimiento de Citaciones del Secretario de Hacienda".

Artículo 7.241— Prohibición de Revisión Administrativa de las Decisiones del Director de Finanzas (21 L.P.R.A. § 8203)

En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y la decisión del Director de Finanzas sobre los méritos de cualquier reclamación hecha bajo o autorizada por este Código no estarán sujetas a revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente de un municipio del Gobierno de Puerto Rico. En ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el Director de Finanzas de intereses sobre cualquier crédito o reintegro bajo este Código no estará sujeta a revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente de un municipio del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 7.242— Pago por Cheques o Giros (21 L.P.R.A. § 8204)

(a) *Cheques certificados, cheques del gerente, cheques del cajero y giros.*

(1) *Facultad para recibirlos* — Será legal que el Recaudador Oficial reciba en pago de patentes impuestas por autorización de este Código cheques certificados, cheques del gerente y cheques del cajero librados contra bancos y compañías de fideicomisos y giros postales, bancarios, expresos y telegráficos durante el tiempo y bajo aquellos reglamentos que la Oficina de Gerencia Municipal prescriba.

(2) *Descargo de responsabilidad* —

(i) Cheque o giro debidamente pagado — Ninguna persona que estuviere en deuda con un municipio del Gobierno de Puerto Rico por concepto de patentes autorizadas a imponerse por este Código que hubiere entregado un cheque certificado, cheque del gerente o cheque del cajero o un giro como pago provisional de dichas contribuciones, de acuerdo con los términos, será relevada de la obligación de hacer el pago definitivo de las mismas hasta que dicho cheque certificado, cheque del gerente o cheque del cajero, o giro, así recibido, haya sido debidamente pagado.

(ii) Cheque o giro no pagado — Si cualquier cheque o giro así recibido no fuere debidamente pagado, un municipio del Gobierno de Puerto Rico tendrá además su

derecho a obtener el pago del deudor de la patente un gravamen por el monto de dicho cheque sobre todo el activo del banco contra el cual estuviere librado o por el monto de dicho giro sobre todo el activo del librador del mismo; y dicho monto será pagado de su activo con preferencia a cualesquiera o a todas las otras reclamaciones de cualquier clase contra dicho banco o librador, excepto los desembolsos y gastos de administración necesarios.

(b) *Otros cheques* —

(1) *Facultad para recibirlos* — Además de los cheques especificados en el inciso (a) de este Artículo, el Director de Finanzas podrá recibir cheques sin certificar en pago de patentes impuestas por autorización de este Código, durante el tiempo y bajo aquellas reglas y reglamentos que prescriba la Oficina de Gerencia Municipal.

(2) *Responsabilidad en definitiva* — si un cheque así recibido no fuere pagado por el banco contra el cual fuere librado, la persona que hubiere entregado dicho cheque en pago de su contribución seguirá siendo responsable del pago de la patente y de todas las penalidades y adiciones de ley en la misma extensión que si dicho cheque no hubiera sido entregado.

Artículo 7.243 — Gravamen y Cobro de la Patente (21 L.P.R.A. § 8205)

(a) *Gravamen* —

(1) Salvo lo de otro modo dispuesto por ley respecto a otras contribuciones, el monto de las patentes impuestas por autorización de este Código, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas patentes, constituirá un gravamen preferente a favor del municipio correspondiente sobre todos los bienes inmuebles y derechos reales de la persona a partir de la fecha en que los recibos de patentes estén en poder del Recaudador Oficial y continuará en vigor hasta que el monto adeudado sea totalmente satisfecho, o hasta que haya expirado el término para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en corte para su cobro.

(2) Tal gravamen no será válido contra un acreedor hipotecario, acreedor refraccionario, comprador o acreedor por sentencia hasta que el Director de Finanzas haya anotado o inscrito en el Registro de la Propiedad a que se refiere el inciso (b) de este Artículo, pero en tal caso el gravamen será válido y tendrá preferencia únicamente desde y con posterioridad a la fecha de tal anotación o inscripción y solamente con respecto a gravámenes y cargas posteriores a tal fecha.

(b) *Cobro* — Las patentes impuestas por autorización de este Código, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas patentes, serán cobradas por el Director de Finanzas mediante el mismo procedimiento de apremio establecido por ley para el cobro de contribuciones sobre la propiedad. Tan pronto dichas patentes, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a las mismas, hayan sido tasadas, y sin que sea necesario dejar de transcurrir el periodo que concede este Código para su pago ni proceder antes de embargar bienes muebles de la persona, el Director de Finanzas podrá ordenar al Recaudador Oficial que inicie el proceso de embargo, conforme al procedimiento de apremio, bienes inmuebles o derechos reales de la persona para asegurar o hacer efectivo el pago de dichas patentes, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a las mismas. El Registrador de la Propiedad anotará dicho embargo en el Registro de Embargo de Bienes Inmuebles a favor del municipio

correspondiente y, además, tomará nota del mismo al margen o a continuación de las inscripciones de los bienes inmuebles o derechos reales del contribuyente. Si el municipio correspondiente se adjudicare para el cobro de dichas patentes y demás cantidades adicionales una propiedad inmueble o derecho real sujeto a un gravamen preferente anterior, el dueño de tal gravamen podrá ejecutarlo contra dicha propiedad haciendo al municipio correspondiente parte demandada en el procedimiento que se siga.

Artículo 7.244 — Prohibición de Recursos para Impedir la Tasación o el Cobro (21 L.P.R.A. § 8206)

(a) *Patente* — Excepto según se provee en el inciso (a) del Artículo 7.213 de este Capítulo, ningún recurso para impedir la tasación o el cobro de cualquier patente impuesta por autorización de este Código, será tramitado ante tribunal alguno.
(b) *Obligación del cesionario o del fiduciario* — Ningún recurso será tramitado ante tribunal alguno para impedir la tasación o el cobro de (1) el monto de la obligación, en derecho o en equidad de un cesionario de propiedad de una persona con respecto patente impuesta por autorización de este Código, o (2) el monto de la obligación de un fiduciario bajo el Artículo 7.227 de este Capítulo respecto a dicha patente.

Artículo 7.245 — Penalidades (21 L.P.R.A. § 8207)

(a) *Declaraciones, declaraciones juradas y reclamaciones fraudulentas* —

(1) Ayuda en la preparación o presentación — Cualquier, persona que voluntariamente ayudare o asistiere en, o procurare, aconsejare o instigare, la preparación o presentación bajo este Código, o en relación con cualquier asunto que surja bajo este Código, de una declaración, declaración jurada, reclamación o documento falso o fraudulento (se haya cometido o no dicha falsedad o fraude con el conocimiento o consentimiento de la persona autorizada u obligada a presentar dicha declaración, declaración jurada, reclamación o documento) será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por no más de seis (6) meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas, más las costas del proceso.

(2) Definición de persona — El término persona, según se emplea en este inciso, incluye un oficial, agente o empleado de una corporación o un socio, agente o empleado de una sociedad, que como tal oficial, agente, empleado o socio venga obligado a realizar el acto respecto al cual ocurra la infracción.

(b) *Autenticación de la declaración; penalidad de perjurio* —

(1) *Penalidades* — Cualquier persona que voluntariamente hiciere y suscribiere cualquier declaración, u otro documento que contuviere, o estuviere autenticada mediante, una declaración escrita al efecto de que se rinde bajo las penalidades de perjurio, la cual declaración o el cual documento ella no creyere ser ciertos y correctos en cuanto a todo hecho pertinente, será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por no más de seis (6) meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas.

(2) *Firma que se presume auténtica* — El hecho de que el nombre de un individuo aparezca firmado en una declaración u otro documento radicado será prueba prima facie, para todos los fines, de que efectivamente él firmó la declaración u otro documento.

(3) *Declaración en lugar de juramento* — La Oficina de Gerencia Municipal, bajo reglamentos prescritos, podrá exigir que cualquier declaración u otro documento que deba rendirse bajo cualquier disposición de este Código contenga o sea autenticado mediante una declaración escrita de que la declaración u otro documento se ha rendido bajo las penalidades de perjurio, y dicha declaración sustituirá a cualquier juramento de otro modo exigido.

Artículo 7.246 — Actos Ilegales de Funcionarios o Empleados; Penalidades (21 L.P.R.A. § 8208)

(a) Cualquier funcionario o empleado del gobierno municipal actuando por autoridad de este Código:

(1) Que incurriere en el delito de extorsión; o

(2) que conspirare o pactare con cualquier otra persona para defraudar al gobierno municipal; o

(3) que voluntariamente diere la oportunidad a cualquier persona para defraudar al gobierno municipal; o

(4) que ejecutare o dejare de ejecutar cualquier acto con la intención de permitir a cualquier otra persona defraudar al gobierno municipal, o

(5) que a sabiendas hiciere o firmare cualquier asiento falso en cualquier libro, o a sabiendas hiciere o firmare cualquier planilla o certificado falso, en cualquier caso en que por este Código o por reglamento viniere obligado a hacer tal asiento, planilla o certificado; o

(6) que teniendo conocimiento o información de la violación de este Código por cualquier persona o de fraude cometido por cualquier persona contra el gobierno municipal bajo este Código, dejare de comunicar por escrito a su jefe inmediato el conocimiento o información que tuviere de tal violación o fraude; o

(7) que directa o indirectamente aceptare o cobrare como pago, regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de este Código, incurrirá en delito menos grave y será castigado con multa no mayor de quinientos (500) dólares y con reclusión por no mayor de seis (6) meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia.

(b) Cualquier funcionario o empleado del gobierno municipal actuando por autoridad de este Código:

(1) Que a sabiendas exigiere otras o mayores cantidades que las autorizadas por ley, no recibiere cualquier honorario, compensación o gratificación, excepto según se prescriba por ley, por el desempeño de cualquier deber; o

(2) que voluntariamente dejare de desempeñar cualquiera de los deberes impuestos por este Código, o

(3) que negligentemente o intencionalmente permitiere cualquier violación de este Código por cualquier persona, o

(4) que directa o indirectamente solicitare o intentare cobrar como pago, regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de este Código, incurrirá en delito menos grave y será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares y con reclusión por no menos de un (1) mes ni más de seis (6) meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia.

Artículo 7.247— Penalidades por Divulgar Información (21 L.P.R.A. § 8209)

Empleados municipales y otras personas — Será ilegal que cualquier Director de Finanzas, o cualquier persona designada por este, incluyendo el Recaudador Oficial, auxiliar, agente escribiente u otro funcionario o empleado de los municipios de Puerto Rico, divulgue en cualquier forma no provista por ley a cualquier persona el monto o fuente de ingresos, las entradas brutas o cualquier detalle de las mismas expuestas o reveladas en cualquier declaración requerida por este Código así como cualquier información que suministre el Secretario de Hacienda o cualquiera otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, según provee este Capítulo, o cualquier libro conteniendo cualquier resumen o detalles de las mismas, o que permita que éstos sean vistos o examinados por persona alguna; y será ilegal que cualquier persona imprima o publique en forma alguna cualquier declaración requerida por este Código o por parte de las mismas o fuentes de los ingresos o entradas brutas que aparezcan en cualquier declaración requerida por este Código, así como cualquier información que suministre el Secretario de Hacienda o cualquiera otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, según provee este Capítulo y cualquier infracción a las disposiciones precedentes constituirá delito menos grave y se castigará con multa no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión seis (6) meses; y si es funcionario o empleado de un municipio del Gobierno de Puerto Rico será, además, destituido del cargo o separado del empleo mediante el debido procedimiento de ley.

Artículo 7.248 — Procedimientos Criminales (21 L.P.R.A. § 8210)

Por la presente se concede competencia exclusiva al Tribunal de Primera Instancia para entender en los juicios por los delitos estatuidos en este Código.

Artículo 7.249 — Reglas y Reglamentos (21 L.P.R.A. § 8211)

(a) *Autorización* —

(1) *En general* — La Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) prescribirá y promulgará las reglas y reglamentos necesarios para la administración y cumplimiento de este Código.

(2) *En caso de alteración de ley* — La Oficina de Gerencia Municipal podrá prescribir aquellos otros reglamentos que se hagan necesarios por razón de cualquier alteración de ley en relación con contribuciones sobre patentes municipales.

(b) *Retroactividad de los reglamentos y decisiones de la Oficina de Gerencia Municipal* — la Oficina de Gerencia Municipal podrá disponer que un reglamento o parte del mismo tenga efecto retroactivo.

[Nota: Véase además la Carta Circular de OGP CC 009-2020 la cual establece "…se derogan todos lo Memorandos Circulares y Circulares Informativas emitidas por la OCAM." pág. 3]

Artículo 7.250 — Disposición de Multas (21 L.P.R.A. § 8212)

Las multas que se impusieren por los tribunales por violaciones a las disposiciones aquí contenidas ingresarán en los tesoros municipales.

Capítulo IV — Agencia para el Financiamiento Municipal

Artículo 7.251 — Agencia de Financiamiento Municipal

Artículo 7.252 — Declaración de Política Pública (21 L.P.R.A. § 8221)

Por la presente se declara ser la política del Gobierno de Puerto Rico el promover por todos los medios razonables la creación de un adecuado mercado de capital y facilidades para que los municipios de Puerto Rico puedan financiar más eficazmente sus programas de mejoras capitales con el producto de bonos o pagarés en anticipación de bonos emitidos por dichos municipios, y para ayudar a los mismos a hacer frente a sus necesidades para tales mejoras tomando dinero a préstamo y, hasta donde sea posible, reducir el costo de tales préstamos a los municipios para el beneficio de los contribuyentes y los ciudadanos de Puerto Rico y alentar el continuado interés de los inversionistas en la compra de bonos o pagarés en anticipación de bonos de los municipios como valores preferentes y seguros. Es en bien del interés público y constituye la política del Gobierno de Puerto Rico el fomentar que los municipios continúen realizando en forma independiente su programa de mejoras capitales y el financiamiento de los mismos y ayudarles a obtener el costo de interés más bajo posible, fondos para el financiamiento ordenado de mejoras públicas, particularmente a aquellos municipios que no están en posición de tomar dinero a préstamo a un costo razonable para tales fines. Se declara, además, que es la intención y el propósito de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que el Gobierno de Puerto Rico ejerza sus poderes a beneficio de los municipios al promover e implementar dicha política pública mediante el establecimiento de una agencia de financiamiento como instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico autorizando a la misma a tomar dinero a préstamo y emitir sus bonos y pagarés en anticipación de bonos para así proveer fondos a los municipios a tipos de interés más reducido y bajo los términos más favorables posible mediante la compra por dicha agencia de los bonos y los pagarés en anticipación de bonos de los municipios, concediendo amplios poderes a dicha agencia para comprar y llevar a cabo dicha política pública del Gobierno de Puerto Rico. Se declara, además, de interés público y como política del Gobierno de Puerto Rico, que este pueda separar fondos para establecer reservas autorizadas bajo este Código para el pago de principal e intereses

de los bonos de dicha agencia para así proveer garantía y seguridad a los tenedores de dichos bonos.

Artículo 7.253— Creación de la Agencia (21 L.P.R.A. § 8222)

(a) Por la presente se crea y establece una entidad corporativa y política que constituye una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico con el nombre de Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico. La Agencia se constituye como una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico para ejercer funciones gubernamentales públicas y esenciales, y el ejercicio por la Agencia de los poderes concedidos por este Código se considerarán e interpretarán como una función esencial del Gobierno de Puerto Rico.
(b) La Agencia estará dirigida por una Junta de Directores compuesta por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico o el funcionario público que este designe como su representante y cuatro (4) miembros adicionales nombrados por el Gobernador, uno de los cuales deberá ser el Alcalde o el oficial de finanzas de más alta jerarquía de un municipio. El Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y el funcionario municipal nombrado por el Gobernador serán miembros de la Agencia durante el periodo de la incumbencia de sus cargos. Los restantes tres (3) miembros serán igualmente nombrados por el Gobernador por un periodo de cinco (5) años, excepto que los primeros nombramientos serán por términos de tres (3) y cuatro (4) años, debiendo el Gobernador determinar qué miembros son nombrados por un término de tres (3) y por un término de cuatro (4) años. Los miembros de nombramiento ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Cualquier vacante de los miembros de la Junta que no sea por expiración de su término será cubierta en la misma forma que el nombramiento original, pero solo el tiempo de término que está por expirar. Los miembros de la Junta no recibirán compensación por sus, pero a los mismos se les reembolsarán por la Agencia los gastos en que incurran en el desempeño de sus funciones. Los poderes de la Agencia serán ejercidos por la Junta de acuerdo con las disposiciones de este Código. Tres (3) miembros de la Junta constituirán quorum. Ninguna vacante de los miembros de la junta invalidará el derecho a quorum para ejercer todos los poderes y desempeñar todas las obligaciones de la Agencia.
(c) El Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico será el Presidente de la Junta y de la Agencia. Si hubiese una vacante en el cargo del Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico o si dicho funcionario estuviese impedido de desempeñar sus obligaciones como miembro de la Junta, bien por ausencia, enfermedad o incapacidad temporera, la persona designada para actuar como Director Ejecutivo Interino de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico queda autorizada para actuar durante dicho período de tiempo como miembro de la Junta. La Junta nombrará un Secretario y aquellos otros oficiales que estime aconsejable, ninguno de los cuales tienen que ser miembros de la misma. Por el voto afirmativo de una mayoría de todos sus miembros, la Junta podrá adoptar, enmendar, alterar y derogar reglamentos, no inconsistentes con este Código u otra ley, para el manejo de sus asuntos y negocios, para el nombramiento de comités de los miembros de la Junta y el poder que dichos comités tendrán, el título, cualificaciones, términos, compensación, nombramientos, separación y obligaciones de los oficiales y empleados. Disponiéndose, sin embargo, que dichos reglamentos no serán alterados, enmendados, o

derogados, a menos que las propuestas alteraciones, enmiendas o derogaciones hayan sido notificadas por escrito a todos los miembros de la Junta por lo menos con una (1) semana de antelación a la reunión en que se haya de considerar el asunto.

Artículo 7.254 — Poderes de la Agencia (21 L.P.R.A. § 8223)

Con el propósito de facilitar que la Agencia lleve a cabo los propósitos para la cual se establece la misma por la presente queda investida con todos los poderes inherentes a una corporación, incluyendo, pero sin limitación, el poder de demandar y ser demandada, celebrar contratos, adoptar y usar un sello corporativo así como alterar el mismo y se le confieren además los siguientes poderes:

(a) Cobrar, o autorizar a fiduciario *(Trustee)* bajo cualquier contrato de fideicomiso *(Trust Indenture)* o resolución reglamentando cualesquiera bonos de la Agencia a cobrar, según vayan éstos venciendo, el principal y los intereses de todos los bonos municipales adquiridos por la Agencia.

(b) Nombrar, emplear o contratar los servicios de oficiales, empleados, agentes, consultores financieros o profesionales y abogados y pagarles aquella compensación por sus servicios que determine la Agencia.

(c) Tomar dinero a préstamo y emitir bonos de la Agencia según se autoriza por este Código y redimir cualesquiera de dichos bonos.

(d) Comprar, poseer, vender, cambiar o disponer en otra forma de bonos municipales y pagarés municipales en anticipación de bonos bajo aquellos términos, precios y en la forma que la Agencia determine.

(e) Fijar y revisar de tiempo en tiempo y cobrar honorarios y cargos por el uso de sus servicios o facilidades.

(f) Otorgar y hacer cumplir todo contrato que sea necesario o conveniente para llevar a cabo los propósitos de la Agencia o relacionados con cualquier préstamo a un municipio o la compra o venta de bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos u otras inversiones o para llevar a cabo sus obligaciones.

(g) Invertir cualesquiera fondos o dineros de la Agencia que no se requieran para hacer préstamos a los municipios o para comprar bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos, sujeto a las mismas condiciones aplicables a la inversión de fondos pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico en poder del tesoro público.

(h) Arrendar o adquirir propiedades para sus propósitos corporativos por donación, compra o cualquier otro medio y ejercitar sobre las mismas todos los derechos de propiedad y disponer de ella sin limitaciones.

(i) Establecer formularios o procedimientos a ser observados por los municipios para préstamos o para la compra de bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos y establecer los términos y condiciones de tales préstamos o comprar y celebrar convenios con los municipios en relación con cualquier préstamo o compra.

(j) Llevar a cabo cualquier otra acción o actividad necesaria, conveniente o incidental para llevar a cabo los propósitos de este Código.

Artículo 7.255 — Compra de Bonos Municipales (21 L.P.R.A. § 8224)

La Agencia queda autorizada para comprar bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos, con cualesquiera fondos de la misma disponibles para tal propósito en venta pública o privada por el precio y sujeto a aquellos términos que ella determine. La Agencia podrá comprometer, para el pago de los intereses y principal de cualesquiera bonos o pagarés en anticipación de bonos de la Agencia, todo o cualquier parte de los bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos que así compre, incluyendo el pago de principal e intereses sobre los mismos según vayan venciendo. La Agencia puede también, sujeto a tal compromiso, vender cualesquiera de dichos bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos que haya comprado y aplicar el producto de la venta para aquel propósito o propósitos y en aquella forma que se determine mediante resolución autorizando la emisión de bonos o pagarés en anticipación de bonos de la Agencia.

Artículo 7.256 — Bonos de la Agencia (21 L.P.R.A. § 8225)

Con el fin de proveer fondos para la compra de bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos de acuerdo con la autorización concedida por este Capítulo o para refinanciar bonos de la Agencia, para establecer o aumentar reservas para garantizar bonos de la Agencia, esta queda por la presente autorizada para proveer mediante resolución, de una sola vez o de tiempo en tiempo a emitir bonos de la Agencia en aquella cantidad o cantidades que ella determine. Dichos bonos serán pagaderos de los fondos de la Agencia, incluyendo pero sin limitación:

(a) Fondos recibidos en pago de principal e intereses de bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos en posesión de la Agencia;

(b) el producto de la venta de tales bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos, y

(c) cualesquiera fondos asignados o transferidos a la Agencia por el Gobierno de Puerto Rico, según se disponga en la resolución de la Agencia autorizando tales bonos.

Los bonos de cada emisión serán fechados, devengarán un tipo o tipos de interés que no excederá el tipo máximo permitido por ley y vencerán en aquel plazo o plazos que no exceda de cuarenta (40) años desde sus respectivas fechas, según sea determinado por la Agencia, y podrán ser redimibles antes de su vencimiento a opción de la Agencia a aquel precio o precios, sujetos a aquellos términos y condiciones que establezca la Agencia antes de la emisión de los bonos. La Agencia determinará la forma de los bonos, incluyendo cupones de interés adheridos a los mismos, y la manera de otorgar los mismos, y fijará la denominación o denominaciones de los bonos y el sitio o sitios donde habrán de pagarse el principal e intereses de los mismos, que puede ser en cualquier banco o compañía de fideicomiso fuera o dentro del Gobierno de Puerto Rico. En caso de que cualquier oficial cuya firma o un facsímil de la misma aparezca en cualesquiera bonos o cupones, cesare en su cargo antes de la entrega de tales bonos, tal firma o facsímil será no obstante, válida y suficiente para todo propósito como si él hubiese permanecido en el cargo hasta tal entrega. Todos los bonos emitidos bajo las disposiciones de este Código tendrán por la presente y por la presente se declara que tienen, entre los tenedores futuros de los mismos, todas las características e incidencias de instrumentos negociables bajo la ley de instrumentos negociables de Puerto Rico, Ley 208-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones

Comerciales". Los bonos pueden emitirse en forma de cupones o registrables o en ambas formas según lo determine la Agencia, y se puede disponer para el registro de bonos de cupones en cuanto al principal solamente así como en cuanto al principal e intereses y para la reconversión de bonos registrados en cuanto a principal e intereses, en bonos de cupones. La Agencia podrá vender tales bonos en la forma, bien a través de pública subasta o en venta privada, y por aquel precio determinado que es para los mejores intereses de la misma. El producto de la venta de tales bonos será desembolsado para los propósitos para los cuales fueron emitidos y sujeto a aquellas restricciones, si alguna, provista en la resolución autorizando los mismos o según dispuesto en el contrato de fideicomiso mencionado más adelante. Previa la emisión de bonos definitivos, la Agencia puede emitir bonos temporeros sujeto a las mismas restricciones, con o sin cupones, cambiables por bonos definitivos cuando éstos se otorguen y estén listos para su entrega. La Agencia puede también proveer para el reemplazo de cualquier bono después de haber sido mutilado, destituido o perdido. Tales bonos pueden ser emitidos sin la necesidad de observar ningún otro procedimiento, acto o cosa que no sean los provistos en este Código.

Artículo 7.257 — Pagarés en Anticipación de Bonos (21 L.P.R.A. § 8226)

La Agencia queda por el presente, autorizada a emitir pagarés en anticipación de bonos con el fin de tomar dinero a préstamo para cualquiera de los propósitos permitidos por este Código. Cada uno de dichos pagarés contendrá una exposición en el sentido de que son emitidos en anticipación de bonos y deberán de describir brevemente y en términos generales el propósito o propósitos del financiamiento para el cual se emite el pagaré. Tales pagarés pueden ser emitidos de tiempo en tiempo por períodos que no excederán de un (1) año y pueden ser renovados de tiempo en tiempo por períodos que no excederán de un (1) año adicional; Disponiéndose, sin embargo, que todos dichos pagarés, incluyendo sus renovaciones, deberán vencer y ser pagados no más tarde de cinco (5) años a partir de la fecha en que la resolución autorizando dichos pagarés fue efectiva. Cualquier pagaré en anticipación de bonos emitidos bajo esta autorización puede ser renovado bien mediante la emisión de un nuevo pagaré o pagarés o mediante resolución o resoluciones de la Agencia, y, sujeto a las disposiciones de este Artículo, tal renovación puede ser bajo aquellos términos y condiciones y a aquel tipo de interés o intereses que determine la Junta.

Artículo 7.258 — Contrato de Fideicomiso (21 L.P.R.A. § 8227)

A discreción de la Agencia cualesquiera bonos emitidos bajo las disposiciones de este Código pueden estar sujetos a un contrato de fideicomiso *(Trust Indenture)* a celebrarse entre la Agencia y un fiduciario corporativo, que puede ser cualquier compañía de fideicomiso *(Trust)* o banco que tenga los poderes de una compañía de fideicomiso dentro o fuera del Gobierno de Puerto Rico. Tal contrato de fideicomiso o la resolución, a la que se refiere el Artículo 7.256 de este Código, autorizando la emisión de tales bonos puede proveer para la pignoración o cesión de todos o cualquier parte de los fondos de la Agencia disponibles para tales propósitos, incluyendo, pero sin limitación:

(a) El pago de principal e intereses sobre bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos;

(b) el producto de la venta de tales bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos, y
(c) cualesquiera fondos asignados o transferidos a la Agencia por el Gobierno de Puerto Rico. Tal contrato de fideicomiso o resolución autorizando la emisión de tales bonos puede proveer para el establecimiento y operación de aquellas reservas que la Agencia determine que son apropiadas, y puede incluir estipulaciones en cuanto a los deberes de la Agencia en relación con la adquisición de bonos municipales, o pagarés municipales en anticipación de bonos, la sustitución de cualesquiera bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos como garantía al pago de los bonos de la Agencia, y el cobro del principal y los intereses de cualesquiera bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos. Tal contrato de fideicomiso o resolución puede contener disposiciones relacionadas con la custodia, salvaguardia y aplicación de todos los dineros y valores incluyendo los bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos, comprados por la Agencia y aquellas otras disposiciones razonables y propias que no estén en conflicto con este Código relacionadas con la protección y derechos y remedios de los tenedores de bonos. Será legal que cualquier banco o compañía de fideicomiso incorporada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico que actúe como depositario del producto de los bonos o de cualesquiera otros fondos u obligaciones recibidos a nombre de la Agencia, preste aquella fianza o pignore valores para garantizar los mismos según lo requiera la Agencia. El contrato de fideicomiso o la resolución podrá contener aquellas otras disposiciones que la Agencia estime razonable y apropiadas para la garantía de los tenedores de bonos. Cualquier referencia en este Código a una resolución de la Agencia se entenderá que incluye cualquier contrato de fideicomiso autorizado por la misma.

Capítulo V — Financiamiento Municipal

Artículo 7.259 — Emisión de Bonos por los Municipios (21 L.P.R.A. § 8228)

Cualquier municipio puede emitir bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos, para ser vendidos y entregados a la Agencia a aquel tipo o tipos de interés y a aquel costo de interés que la Agencia y el municipio acuerden y el municipio puede contratar con la Agencia para el pago de intereses o un costo de interés por año, por dinero tomado a préstamo de la Agencia y evidenciado por los bonos municipales del municipio o pagarés municipales en anticipación de bonos, comprados por la Agencia, cuyo contrato puede contener aquellas otras estipulaciones respecto a dicho préstamo o compra y contener aquellos otros términos, condiciones y disposiciones, consistentes con este Código que puedan ser acordadas entre la Agencia y el municipio, incluyendo el pago por el municipio a la Agencia de honorarios y cargos por los servicios prestados al municipio por la Agencia. No obstante las disposiciones de este Código o cualquier otra ley aplicable o que constituya una limitación a la venta de bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos, cualquier municipio puede vender dichos bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos a la Agencia sin límite en cuanto a la denominación de tales bonos y los mismos pueden ser plenamente registrados, registrables en cuanto a principal solamente o pueden ser al portador y pueden devengar aquel tipo o tipos de

interés según provisto en este Artículo, pueden ser evidenciados en tal forma y contener otras disposiciones no inconsistentes con este Código, pueden ser vendidos a la Agencia sin necesidad de un anuncio a un precio no menor del autorizado por ley más intereses acumulados, todo según se disponga en los procedimientos y acuerdos de la legislatura municipal del municipio y bajo los cuales tales bonos o pagarés fueron emitidos.

Artículo 7.260 — Fondo de Reserva (21 L.P.R.A. § 8229)

La Agencia puede crear y establecer una o más reservas de fondos que se conocerán con el nombre de fondo de reserva para el pago del servicio de la deuda y podrá ingresar en tales fondos de reserva:

(a) Cualesquiera dineros asignados y puestos a disposición por el Gobierno de Puerto Rico o por cualquier municipio para el propósito de dichos fondos;

(b) el producto de cualquier venta de bonos según provisto en la resolución de la Agencia autorizando su emisión; y

(c) cualesquiera otros dineros que puedan ponerse a disposición de la Agencia para los propósitos de tales fondos de cualquier otra fuente o fuentes.

Los dineros acumulados o acreditados a cualquier fondo de reserva para el pago del servicio de la deuda establecido bajo las disposiciones aquí establecidas, excepto según se dispone más adelante, serán usados exclusivamente para el pago del principal de los bonos de la Agencia garantizados por dichos fondos de reserva, según venzan los mismos, para la redención de tales bonos de la Agencia, el pago de intereses sobre dichos bonos, o el pago de cualquier prima de redención requerida cuando dichos bonos son redimidos con anterioridad a su vencimiento. Disponiéndose, sin embargo, que los dineros en cualquiera de dichos fondos no serán retirados del mismo en ningún momento en una cantidad que tendría el efecto de reducir la cantidad de dichos fondos a una cantidad menor del máximo requerido que esté en depósito a crédito de dichos fondos, según determinado por resolución de la Agencia, excepto para el pago de principal e intereses de los bonos garantizados por dichos fondos de reserva que venzan y sean pagaderos y para el pago de los cuales no haya disponible otros fondos de la Agencia. Cualquier ingreso o interés devengado o incrementado por cualquiera de dichos fondos de reserva para el pago del servicio de la deuda, proveniente de la inversión de los mismos, puede ser transferido a cualquier otro fondo o cuenta de la Agencia, hasta tanto no reduzca la cantidad de dicho fondo de reserva para el pago del servicio de la deuda por debajo de la cantidad máxima requerida a ser mantenida en dicho fondo.

La Agencia no emitirá bonos en ningún momento a menos que no haya en el fondo de reserva para el pago del servicio de la deuda una cantidad igual a la reserva requerida para el pago del servicio de la deuda de todos los bonos entonces en circulación y los bonos a ser emitidos, a menos que la Agencia, al momento de la emisión de tales bonos, deposite en dicho fondo de reserva el pago del servicio de la deuda, del producto de los bonos a ser emitidos, o en otra forma, una cantidad que conjuntamente con la cantidad entonces existente en el fondo de reserva para el pago del servicio de la deuda no sea menor que la reserva requerida para el pago del servicio de la deuda.

Con el fin de asegurar aún más el mantenimiento de dichos fondos de reserva para el pago del servicio de la deuda al nivel requerido, deberá separarse y pagarse anualmente a la Agencia para ser depositado en cada uno de los fondos de reserva para el pago del servicio de la deuda, aquella cantidad, si alguna, que el Presidente de la Agencia certifique al Secretario de Hacienda como

necesaria para restablecer dichos fondos de reserva a una cantidad equivalente a la reserva requerida para el pago del servicio de la deuda. El Presidente deberá anualmente en o antes del primero (1ero) de diciembre preparar y enviar al Secretario de Hacienda su certificación determinando dicha cantidad, si alguna, que sea requerida para establecer cada uno de dichos fondos de reserva al nivel requerido para el pago del servicio de la deuda, y la cantidad o cantidades así certificadas, si algunas, serán separadas y pagadas a la Agencia de cualesquiera fondos disponibles o fondos no comprometidos en el fondo general del Tesoro Público durante el entonces año fiscal corriente del Gobierno de Puerto Rico, y si no hubiese fondos disponibles, el Secretario de Hacienda deberá solicitar la cantidad así certificada al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y este procederá a incluirla en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico para el próximo año fiscal. El certificado del Presidente estará basado en una evaluación hecha por él de la inversión de cualesquiera dineros en dicho fondo, cuya evaluación será concluyente.

Artículo 7.261— Funcionarios y Empleados (21 L.P.R.A. § 8230)

Nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones, suspensiones, licencias, y cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios y empleados de la Agencia se harán y permitirán, como dispongan las normas y reglamentos que prescriba la Junta, conducente a un plan general análogo, en tanto la Junta lo estime compatible con los más altos intereses de la Agencia, de sus empleados y de sus servicios al público, al que pueda estar en vigor para los empleados del Gobierno Estatal al amparo de la Ley de Personal del Gobierno de Puerto Rico. Los miembros, funcionarios y empleados de la Agencia tendrán derecho al reembolso de los gastos necesarios de viaje, o en su lugar a las dietas correspondientes que sean autorizadas o aprobadas de acuerdo con los reglamentos de la Junta. Los funcionarios y empleados de cualquier junta, comisión, agencia o departamento del Gobierno de Puerto Rico pueden ser nombrados para posiciones similares en la Agencia sin necesidad de examen. Cualquiera de estos funcionarios o empleados estaduales que haya sido así nombrado y que, con anterioridad al nombramiento fuera beneficiario de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o de fondo de ahorro y préstamo continuará teniendo, después de dicho nombramiento, los derechos, privilegios, obligaciones, y estatus respecto a los mismos que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan posiciones similares en el Gobierno estatal.

Artículo 7.262 — Bonos de la Agencia— Inversión Legal (21 L.P.R.A. § 8231)

Los bonos de la Agencia constituirán una inversión legal y podrán ser aceptados como garantía para todo fondo de fideicomiso, especial o público, la inversión o depósito de los cuales esté bajo la autoridad y control del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier funcionario del mismo.

Artículo 7.263 — Exención Contributiva (21 L.P.R.A. § 8232)

Por la presente se determina y declara que los propósitos para los cuales la Agencia se establece y ha de ejercer sus poderes son en todos sus aspectos fines públicos para beneficio del Gobierno de Puerto Rico, y que por lo tanto, la Agencia no vendrá obligada a pagar ninguna clase de

contribución, arbitrio o impuesto sobre sus propiedades o los que estén bajo su jurisdicción, control o posesión, ni sobre los ingresos que derive de sus actividades y propiedades.

Artículo 7.264 — Disposiciones (21 L.P.R.A. § 8233)

No obstante cualquier disposición contraria a este Código, la Agencia estará sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 272, aprobada el 15 de mayo de 1945, según enmendada.

Artículo 7.265 — Custodio (21 L.P.R.A. § 8234)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) queda por el presente, autorizada para actuar como custodio de cualesquiera bonos, pagarés en anticipación de bonos, o cualesquiera otros valores adquiridos o en posesión de la Agencia.

Artículo 7.266 — Financiamiento Municipal (21 L.P.R.A. § 8235)

La Agencia de Financiamiento Municipal creada por este Código será una corporación pública con personalidad jurídica separada y aparte de la del Gobierno de Puerto Rico y de sus departamentos, agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas y subsidiarias de estas y de cualesquiera de sus otras subdivisiones administrativas y de sus municipios. Asimismo, las deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos, empresas y propiedades de la Agencia se entenderán como de la misma y no de los departamentos, agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas y subsidiarias de estas ni de alguna otra de las subdivisiones administrativas y municipios del Gobierno de Puerto Rico ni de ninguno de sus funcionarios o empleados.

Capítulo V — Financiamiento Municipal

Artículo 7.267 — Política Pública (21 L.P.R.A. § 8241)

Es la política pública de nuestro Gobierno y de esta Asamblea Legislativa el agilizar los procesos administrativos y operacionales mediante la reducción de la duplicación innecesaria de estructuras, reglamentos, normas y procedimientos, así como de aquellas leyes que obstaculizan las gestiones de las administraciones públicas que persiguen la eficiencia. Con este propósito, se recogen las disposiciones estatutarias para facilitar el financiamiento municipal. Autorizando, además, a los municipios de Puerto Rico a contratar empréstitos en forma de bonos y pagarés, según se dispone en este Código. Este Código facilita y agiliza el proceso de emisión de deuda en forma uniforme y actualizada en el trámite crediticio y los mecanismos de financiamiento, logrando atemperarla con las leyes de la Reforma Municipal. De esta manera, se fortalece el interés del pueblo de Puerto Rico y de las administraciones municipales en adelantar el desarrollo económico y social de la comunidad a través de obras públicas necesarias y el manejo eficiente de las finanzas municipales.

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico que los municipios quedan autorizados a contratar empréstitos, a contraer obligaciones garantizadas con el producto de los ingresos o recursos derivados del impuesto municipal sobre ventas y uso al detal, y a emitir bonos o pagarés de obligación general, bonos de rentas, bonos de obligación especial y bonos de refinanciamiento, según se dispone en este Código.

Artículo 7.268 — Contratación de Préstamos (21 L.P.R.A. § 8242)

Los municipios están autorizados a tomar dinero a préstamo mediante obligaciones evidenciadas por bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos de crédito, de conformidad con las disposiciones de este Código. Los municipios podrán incurrir en estas obligaciones con sociedades cooperativas de ahorro y crédito u otras instituciones bancarias o financieras, ya sean públicas o privadas.

Artículo 7.269 — Propósitos de las Obligaciones Evidenciadas por Bonos, Pagarés u Otros Instrumentos (21 L.P.R.A. § 8243)

Los municipios quedan autorizados por este Código a incurrir en obligaciones evidenciadas por bonos, pagarés u otros instrumentos, para los propósitos que se disponen a continuación:
(a) Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal para proveer fondos para pagar el costo de adquirir cualquier equipo, desarrollar o construir cualquier obra pública o cualquier otro proyecto que el municipio esté legalmente autorizado a emprender; y en circunstancias extraordinarias, para el refinanciamiento de deudas operacionales. La AAFAF establecerá mediante reglamento los criterios para la aprobación de una obligación evidenciada por Bonos y Pagarés de Obligación General Municipal para el refinanciamiento de deudas operacionales.
(b) Bonos de Rentas para proveer fondos para pagar el costo de adquirir, desarrollar o construir cualquier proyecto generador de rentas.
(c) Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial para proveer fondos para: pagar el costo de adquirir cualquier equipo, desarrollar o construir cualquier obra o mejora pública o proyecto generador de rentas o cualquier otro proyecto que el municipio esté legalmente autorizado a emprender; el pago de gastos operacionales presupuestados en cualquier año fiscal y para el refinanciamiento de deudas operacionales, incluyendo déficits presupuestarios acumulados. La AAFAF establecerá mediante reglamento los criterios para la aprobación de una obligación evidenciada por Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial para el pago de gastos operacionales presupuestados y el refinanciamiento de deudas operacionales y/o presupuestarias.
(d) Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento para proveer fondos para el pago, en o antes de su vencimiento, del principal de cualesquiera bonos, pagarés o instrumentos vigentes, y para el pago de cualquier prima por la redención previa de dichos bonos, pagarés o instrumentos, cualesquiera intereses acumulados o a acumularse a la fecha de pago o redención previa de dichos bonos, pagarés o instrumentos, cualesquiera gastos relacionados con la venta y emisión de los Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento, y el mantenimiento de aquellas reservas requeridas por dichos Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento. Salvo otra cosa que disponga la AAFAF mediante reglamento, los municipios no podrán autorizar Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento a menos que el valor presente del agregado del principal y de

los intereses sobre los Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento sea menor que el valor presente del agregado del principal y de los intereses sobre los Bonos, Pagarés o Instrumentos vigentes a ser refinanciados. La AAFAF establecerá mediante reglamento el método de computar el valor presente.

(e) Pagarés en Anticipación de Bonos para cualesquiera de los propósitos para los cuales se pueden autorizar bonos.

(f) Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos para poder cumplir con las asignaciones del presupuesto del año fiscal del municipio sin tener que esperar al recibo del producto de las contribuciones y demás ingresos operacionales correspondientes a dicho año fiscal.

Artículo 7.270 — Obligaciones Evidenciadas por Pagarés en Anticipación de Bonos (21 L.P.R.A. § 8244)

Cada municipio está autorizado a incurrir en obligaciones evidenciadas por Pagarés en Anticipación de Bonos. Los pagarés serán designados como Pagarés en Anticipación de Bonos y contendrán una declaración de que son en anticipación de una emisión de bonos y una descripción general de los propósitos que se proponen financiar con los pagarés. Los pagarés podrán ser autorizados en la misma ordenanza que los bonos o en una resolución separada. En ambos casos, los pagarés originales deberán ser autorizados con el voto afirmativo de por lo menos dos terceras (2/3) partes del número de miembros de la Legislatura y la aprobación del Alcalde. Los pagarés podrán ser expedidos en cualquier momento después de que la ordenanza que autoriza los bonos haya entrado en vigor. Estos pagarés, incluyendo cualquier renovación de los mismos, podrán vencer no más tarde de diez (10) años desde la fecha del pagaré original. La renovación de los pagarés podrá hacerse mediante nuevos pagarés o de cualquier otra forma, según disponga la ordenanza o resolución que autoriza los pagarés originales o una resolución separada sobre la renovación de los pagarés. Las renovaciones se llevarán a cabo bajo aquellos términos y condiciones y bajo aquella tasa o tasas de interés que establezca la Legislatura. La Legislatura podrá delegar en el Alcalde la autoridad para llevar a cabo estas renovaciones. No será necesario celebrar una vista pública antes de la aprobación de una resolución autorizando pagarés en anticipación de bonos, pero si el municipio decide celebrar una vista pública deberá seguir el procedimiento establecido en este Capítulo.

Artículo 7.271 — Obligaciones Evidenciadas por Pagarés (21 L.P.R.A. § 8245)

Cada municipio está autorizado a incurrir en obligaciones evidenciadas por pagarés. Los pagarés, incluyendo cualquier pagaré de renovación, podrán vencer en un término no mayor de ocho (8) años desde la fecha del pagaré original. En casos de Pagarés en Anticipación de Contribuciones e Ingresos, los pagarés, incluyendo cualquier pagaré de renovación de estos, vencerán no más tarde de noventa (90) días después del cierre del año fiscal en anticipo de cuyas contribuciones o ingresos se emitieron los pagarés. Los pagarés deberán ser autorizados mediante resolución con el voto afirmativo de por lo menos dos terceras (2/3) partes del número de los miembros de la Legislatura y la aprobación del Alcalde. No será necesario celebrar una vista pública antes de la aprobación de una resolución autorizando estos pagarés, pero si el municipio decide celebrar una vista pública deberá seguir el procedimiento establecido en este Capítulo.

Artículo 7.272 — Ordenanza Autorizando la Emisión de Obligaciones Evidenciadas por Bonos (21 L.P.R.A. § 8246)

(a) Las obligaciones evidenciadas por Bonos de Obligación General Municipal, Bonos de Obligación Especial, Bonos de Rentas y Bonos de Refinanciamiento serán autorizadas mediante una ordenanza aprobada por la Legislatura con el voto afirmativo de por lo menos dos terceras (2/3) partes del número de sus miembros y la aprobación del Alcalde.
(b) La ordenanza podrá ser aprobada en una sesión ordinaria de la Legislatura o en una sesión extraordinaria convocada por el Alcalde para este propósito. El Secretario de la Legislatura notificará mediante correo certificado a cada miembro de la Legislatura, con no menos de setenta y dos (72) horas de anticipación un aviso de la fecha, hora, lugar y propósito de la sesión, o en su defecto, notificará tal aviso personalmente a cada uno de los miembros con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación a la celebración de dicha sesión.
(c) Excepto en casos de emergencia, según se dispone en este Código, la Legislatura celebrará una vista pública antes de la consideración de cualquier ordenanza para los propósitos de este Capítulo. Dicha vista pública podrá ser convocada por el Alcalde o mediante resolución de la Legislatura. Por lo menos diez (10) días antes de la vista pública, el municipio publicará un Aviso de Vista Pública en un periódico de circulación general en Puerto Rico por lo menos una vez, y colocará dicho aviso en por lo menos dos (2) lugares accesibles al público en el municipio.
(d) El Aviso de Vista Pública incluirá la fecha, hora y lugar de la vista pública, una breve descripción del propósito o propósitos de los bonos y la cantidad a tomarse a préstamo para cada propósito. El contenido del Aviso de Vista Pública deberá ser sustancialmente en la forma que se dispone a continuación:

AVISO DE VISTA PÚBLICA

La Legislatura del municipio de _____, Puerto Rico, se propone adoptar una ordenanza intitulada "Ordenanza Autorizando la Emisión de $_____ en Bonos de (Obligación General) (Obligación Especial) (Rentas) (Refinanciamiento) de 20 ___ del municipio de _____, Puerto Rico, y la Emisión de $_____ en Pagarés en Anticipación de Bonos y proveyendo para el pago del principal y de los intereses sobre dichos bonos (y pagarés en anticipación de bonos)".

Se celebrará una vista pública el ____ de _____ de _____, Puerto Rico, a las _____ (AM)(PM), en el Salón de _____, antes de la consideración de la ordenanza. En dicha vista pública cualquier contribuyente o cualquiera otra persona interesada podrá comparecer y ser oída.

Los propósitos a ser financiados y la cantidad que será asignada para cada propósito son los siguientes:

PROPÓSITO Y CANTIDAD DE LOS BONOS (O PAGARÉS EN ANTICIPACIÓN DE BONOS)

Una copia del proyecto de ordenanza se encuentra archivada en la oficina del Secretario de la Legislatura del municipio de _____, Puerto Rico.

Por orden (del Alcalde) (de la Legislatura Municipal) del municipio de _____, Puerto Rico.

_____
(Secretario(a) de la Legislatura Municipal)

_____

(Secretario(a) del Municipio)

Municipio de _____, Puerto Rico

Artículo 7.273 — Obligaciones Especiales Evidenciadas por Otros Instrumentos de Crédito (21 L.P.R.A. § 8247)

Los municipios podrán tomar dinero a préstamo mediante obligaciones especiales evidenciadas por otros instrumentos de crédito que no sean bonos, pagarés o pagarés en anticipación de bonos. La contratación de dichos instrumentos se regirá por las disposiciones de este Código aplicables a la emisión de pagarés en caso de obligaciones por términos no mayores de ocho (8) años y los aplicables a la emisión de Bonos de Obligación Especial en caso de obligaciones por términos mayores de ocho (8) años. En casos de Instrumentos de Anticipación de Contribuciones e Ingresos, los instrumentos, incluyendo cualquier renovación de estos, vencerán no más tarde de noventa (90) días después del cierre del año fiscal en anticipo de cuyas contribuciones o ingresos fueron contratados.

Artículo 7.274 — Disposiciones de las Ordenanzas o Resoluciones (21 L.P.R.A. § 8248)

(a) Toda ordenanza o resolución autorizando cualquier obligación evidenciada por bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos, según sea el caso, deberá contener las siguientes disposiciones:

(1) En términos breves y generales, el propósito o propósitos de los bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos;

(2) la cantidad máxima de dinero a tomarse a préstamo mediante los bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos y, si ha de aplicarse a más de un propósito, la cantidad máxima de dinero a ser asignada para cada propósito;

(3) el tipo o tipos máximos de interés que devengarán los bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos, los cuales no podrán exceder del tipo máximo fijado por ley o reglamento;

(4) la fecha o fechas de vencimiento de los pagarés, las cuales no podrán exceder los términos máximos de vencimiento fijados en este Capítulo;

(5) la fecha o fechas de vencimiento de los bonos, las cuales no podrán exceder los términos máximos de vencimiento, desde la fecha de emisión, que se fijan a continuación:

Tipo de Bonos	*Período Vencimiento*
Bonos de Obligación General	25
Bonos de Obligación General para la construcción de proyectos de vivienda para personas de ingresos bajos	40
Bonos de Rentas	25
Bonos de Obligación Especial para mejoras permanentes	25
Bonos de Obligación Especial para sistemas de recolección, disposición o conversión de desperdicios a energía	25
Bonos de Obligación General o Especial para financiar déficits presupuestarios acumulados	30
Bonos de Obligación Especial para otros propósitos	15
Bonos de Refinanciamiento (No será mayor al término aplicable al tipo de bono a ser refinanciado).	

(b) En el caso de obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal, la ordenanza o resolución deberá establecer, además:

(1) Que el municipio tiene margen prestatario disponible y capacidad de pago, certificados por la AAFAF, para incurrir en la obligación; disponiéndose que por capacidad de pago se entenderá que los depósitos corrientes en la cuenta del municipio en el Fondo de Redención y el producto anual de la Contribución Adicional Especial (CAE), según las proyecciones de la AAFAF, serán suficientes para el servicio de los bonos o pagarés vigentes y de los bonos y pagarés a ser emitidos hasta sus respectivos vencimientos; y

(2) las disposiciones o acuerdos para el servicio de los bonos o pagarés, incluyendo la imposición de la Contribución Adicional Especial, según dispone este Capítulo.

(c) En el caso de obligaciones evidenciadas por Bonos de Rentas, la ordenanza deberá establecer, además:

(1) El uso y disposición de las rentas o ingresos del proyecto generador de rentas, incluyendo, pero sin limitarse a ello, disposiciones para el pago de reservas, cuentas de mantenimiento y gastos de operación y mantenimiento de dicho proyecto;

(2) las disposiciones para la transferencia por el municipio a la cuenta o cuentas del proyecto generador de rentas de aquellas cantidades estipuladas por concepto del precio de arrendar o de otra forma proveer los bienes y servicios de dicho proyecto al municipio o cualquier departamento o dependencia de este;

(3) la operación y mantenimiento de los proyectos generadores de rentas;

(4) los términos y condiciones bajo los cuales los tenedores de todos o parte de los Bonos de Rentas, o el fiduciario de tales bonos, tendrán derecho a que un síndico o administrador judicial sea nombrado por un tribunal con jurisdicción y competencia para tomar control de la operación y mantenimiento del proyecto generador de rentas y, en la misma forma que lo podrá hacer el municipio, establecer las tarifas, cargos por servicios, cánones de arrendamiento o cualquier otros cargos o precios correspondientes, y cobrar o administrar los ingresos del proyecto generador de rentas;

(5) los términos y condiciones bajo los cuales los ingresos del proyecto generador de rentas serán pignorados para el servicio de los Bonos de Rentas. Cualquier pignoración o cesión de dichos ingresos será válida y efectiva sin necesidad de cualquier otro acto posterior;

(6) las disposiciones para que un banco o compañía de fideicomiso, localizada dentro o fuera del Gobierno de Puerto Rico, actúe como depositario de las rentas pignoradas de los proyectos generadores de rentas; y

(7) las disposiciones para que la AAFAF o un banco o compañía de fideicomiso, localizada dentro o fuera del Gobierno de Puerto Rico, actúe como registrador, agente refrendador y agente pagador para los Bonos de Rentas.

(d) En el caso de obligaciones evidenciadas por Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial, la ordenanza o resolución deberá establecer, además:

(1) Los ingresos o recursos derivados de una o más fuentes específicas de ingresos autorizadas por este Código o cualesquiera otras leyes del Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos de América, que serán comprometidos para el servicio de los Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial; y

(2) las disposiciones para que el CRIM deposite los ingresos o recursos comprometidos para el servicio de los Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial en una cuenta o cuentas especiales en fideicomiso, separadas de otras cuentas del municipio; y para autorizar al agente pagador designado por el municipio a pagar dichos bonos, pagarés o instrumentos de los depósitos en dicha cuenta o cuentas especiales.

(e) En el caso de obligaciones evidenciadas por Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento, la ordenanza o resolución deberá establecer, además:

(1) Los bonos, pagarés o instrumentos a ser refinanciados y la cantidad total a ser pagada por concepto de principal, intereses, primas y otros gastos del refinanciamiento;

(2) el respaldo o garantía de los Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento; y

(3) la disposición de que los bonos, pagarés o instrumentos a ser refinanciados no se considerarán como bonos, pagarés o instrumentos vigentes para propósitos de determinar los límites de deuda establecidos en este Capítulo.

(f) En el caso de obligaciones evidenciadas por Pagarés o Instrumentos en Anticipación de:

(1) Las contribuciones, ingresos o combinación de contribuciones o ingresos en anticipación del recibo de los cuales se emitirán o contratarán los pagarés o instrumentos; y

(2) las disposiciones para el establecimiento de un fideicomiso designado Fondo Especial para el Pago de Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones o Ingresos y para el depósito en dicho fondo de las contribuciones y/o ingresos en anticipación del recibo de los cuales se emitirán o contratarán los pagarés o instrumentos hasta la cantidad necesaria para pagar el principal de y los intereses sobre dichos pagarés o instrumentos. A menos que sean necesarios para el servicio y redención de los Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal o de Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal de conformidad con este Capítulo, los depósitos en dicho fondo serán aplicados exclusivamente al servicio y redención de las obligaciones evidenciadas por los pagarés o instrumentos.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 7.275 — Aprobación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (21 L.P.R.A. § 8249)

(a) Toda obligación a ser incurrida al amparo de las disposiciones de este Código deberá recibir la previa aprobación de la AAFAF.
(b) La AAFAF deberá evaluar la obligación propuesta para determinar si cumple con los requisitos de este Código y aquellos requisitos que establezca mediante reglamento. La AAFAF deberá comunicar su decisión al municipio no más tarde de sesenta (60) días después de recibir la solicitud de aprobación debidamente completada. En la evaluación de toda obligación propuesta, podrá requerir al municipio su último estado financiero auditado por contadores públicos autorizados y cualquier otra información o documento que la AAFAF estime necesario para poder evaluar la obligación propuesta.
(c) La AAFAF establecerá mediante reglamento los requisitos de la solicitud de aprobación, el procedimiento de presentación y evaluación de solicitudes y los criterios aplicables para la evaluación de las obligaciones propuestas.
(d) La AAFAF, en consulta con la Oficina de Gerencia Municipal, vendrá obligado a establecer unos requisitos que los municipios deberán cumplir para demostrar que tienen la estructura contable y fiscal adecuada para recibir anticipos del producto de las obligaciones cuyo propósito es desarrollar obras permanentes. Una vez la AAFAF determine que un municipio cumple con dichos requisitos, los fondos le serán transferidos al municipio conforme a lo que se establezca en los documentos del financiamiento.

(1) El municipio abrirá una cuenta corriente en la AAFAF para cada obligación de la cual solicita anticipos. Todos los pagos relacionados con los propósitos de la obligación se generarán de dicha cuenta.
(2) La AAFAF realizará un depósito inicial a dicha cuenta corriente equivalente a un anticipo de veinticinco por ciento (25%) de la cantidad total de la obligación, excluyendo la cantidad financiada correspondiente a gastos de administración, de supervisión y de financiamiento.
(3) Luego de efectuarse el primer anticipo, la AAFAF le repondrá al municipio las cantidades utilizadas mediante la presentación de la evidencia de los pagos efectuados, siempre y cuando el total de los fondos desembolsados mediante anticipos no exceda del noventa por ciento (90%) del total del préstamo aprobado.
(4) La AAFAF retendrá por lo menos el diez por ciento (10%) del total de los fondos producto del empréstito. Una vez se hayan desembolsado anticipos montantes al noventa por ciento (90%) del total del préstamo, excluyendo la cantidad financiada correspondiente a gastos de administración, de supervisión y de financiamiento, el resto de los pagos del préstamo se tramitarán a través de la AAFAF mediante la presentación de los documentos requeridos para el trámite de certificaciones de obra.

(e) Los municipios que cualifiquen para recibir anticipos, de acuerdo a lo establecido en el inciso (d) de este Artículo, podrán utilizar ingenieros y arquitectos municipales, debidamente licenciados para ejercer en Puerto Rico, para llevar a cabo las certificaciones requeridas por la AAFAF. Un municipio que no tenga disponible estos recursos podrá contratarlos externamente o podrá utilizar los provistos por la AAFAF.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 7.276 — Aprobación de Ordenanzas y Resoluciones (21 L.P.R.A. § 8250)

No obstante cualquier disposición de ley, reglamento, ordenanza o resolución en contrario, al considerarse la aprobación de cualquier ordenanza o resolución autorizando al municipio a incurrir en una obligación al amparo de este Código o cualquier ordenanza o resolución suplementaria en relación con dicha obligación, será solamente necesario que la ordenanza o resolución sea presentada en una sesión de la Legislatura, leída en su totalidad y votada por lista a viva voz en dicha sesión.

Artículo 7.277 — Aviso de Aprobación de Ordenanza o Resolución (21 L.P.R.A. § 8251)

(a) Excepto en casos de emergencia, según se dispone en el Artículo 7.295 de este Código, luego de que la Legislatura y el Alcalde aprueben una ordenanza o resolución autorizando al municipio a incurrir en una obligación al amparo de este Código, el Secretario del municipio publicará un Aviso de Aprobación de Ordenanza o Resolución por lo menos una (1) vez en un periódico de circulación general en Puerto Rico y fijará dicho aviso en por lo menos dos (2) lugares públicos del municipio. El Aviso de Aprobación de Ordenanza o Resolución deberá ser sustancialmente en la forma que se dispone a continuación:

AVISO DE APROBACIÓN

La Ordenanza (Resolución) Núm. _____, Serie _____, intitulada "Ordenanza (Resolución) Autorizando la Emisión de $_____ en Bonos (Pagarés) de (Obligación General) (Obligación Especial) (Renta) (Refinanciamiento) de 20 ___ del municipio de _____, Puerto Rico, (y la Emisión de $_____ en Pagarés en Anticipación de Bonos) y proveyendo para el pago del principal y de los intereses sobre dichos bonos (pagarés)" ha sido aprobada por la Legislatura el _____ de _____ de 20 ___ y aprobada por el Alcalde el _____ de _____ de 20 ___.

Esta ordenanza (resolución) entrará en vigor inmediatamente después de un término de diez (10) días a partir de la fecha de publicación de este Aviso de Aprobación.

Ninguna acción o recurso basado en la nulidad de tal ordenanza (resolución) podrá ser planteado, ni la validez de tal ordenanza (resolución) o de cualesquiera de sus disposiciones, incluyendo las disposiciones para el pago de tales (bonos o pagarés u otros instrumentos), ni la validez de (los bonos o pagarés u otros instrumentos) autorizados por tal ordenanza (resolución), podrán ser cuestionadas bajo ninguna circunstancia en cualquier tribunal, excepto en una acción o procedimiento iniciado ante un tribunal con jurisdicción dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de publicación de este Aviso de Aprobación.

_____
Secretario Municipio de _____

(b) Excepto en casos de emergencia, según se dispone en este Capítulo, ninguna ordenanza o resolución autorizando al municipio a incurrir en una obligación al amparo de este Código, será efectiva antes de transcurrido un término de diez (10) días a partir de la fecha de publicación del Aviso de Aprobación.

Artículo 7.278 — Validez de la Ordenanza o Resolución (21 L.P.R.A. § 8252)

(a) Ninguna acción o recurso basado en la nulidad de una ordenanza o resolución que autorice una obligación aprobada por la AAFAF; ni la validez de la ordenanza o resolución o de cualesquiera de sus disposiciones, incluyendo las disposiciones para el pago de los bonos, los pagarés o los instrumentos; ni la validez de los bonos, los pagarés o los instrumentos autorizados por la ordenanza o resolución, podrán ser cuestionadas bajo ninguna circunstancia en cualquier tribunal, excepto en una acción o procedimiento iniciado ante un tribunal con jurisdicción dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del Aviso de Aprobación que requiere el Artículo 7.277 "Aviso de Aprobación de Ordenanza o Resolución" de este Capítulo.
(b) A menos que una acción o procedimiento haya sido incoada antes de expirar el término de diez (10) días establecido en este Artículo, se presumirá irrefutablemente que la ordenanza o resolución autorizando una obligación, aprobada por la AAFAF, ha sido debida y regularmente adoptada y aprobada por el municipio en cumplimiento con las disposiciones de este Código y de cualquier otra ley aplicable. Ni la validez de la ordenanza o resolución, ni cualquiera de sus disposiciones, incluyendo las disposiciones para el pago de los bonos, los pagarés o los instrumentos; ni la validez de los bonos, pagarés o instrumentos autorizados por la ordenanza o resolución, podrán ser cuestionados por el municipio, cualquier contribuyente del municipio o cualquier persona interesada, independientemente de disposiciones en contrario en cualquier disposición de este Código o en cualquier otra Ley o reglamento.
(c) Ninguna ordenanza será decretada nula por el mero hecho de haber sido adoptada como ordenanza cuando debió haber sido adoptada como resolución y ninguna resolución será decretada nula por el mero hecho de haber sido adoptada como resolución cuando debió haber sido adoptada como ordenanza.

Artículo 7.279 — Términos de los Bonos, Pagarés y Cualesquiera Otros Instrumentos (21 L.P.R.A. § 8253)

(a) Los bonos y pagarés autorizados bajo las disposiciones de este Código podrán ser de tal forma, ya sean registrados, con cupones, o de registro de entrada electrónica; serán fechados; devengarán intereses a tal tasa o tasas o proveerán la fórmula o fórmulas para determinar dicha tasa o tasas de interés; serán pagaderos en tal fecha o fechas; serán de tal o tales denominaciones; podrán estar sujetos a redención previa en tal o tales fechas y precios; el principal y los intereses serán pagaderos en aquel sitio o sitios, que podrán estar localizados dentro o fuera de Puerto Rico; podrán ser refrendados por aquel agente refrendador que podrá estar localizado dentro o fuera de Puerto Rico; y serán pagaderos en la moneda de curso legal de Estados Unidos de América que a la fecha de pago sea utilizada para el pago de deudas públicas y privadas, según se disponga en la ordenanza o en la resolución que autoriza los bonos o pagarés o en una resolución posterior de la Legislatura. La Legislatura está autorizada a delegar, mediante ordenanza o resolución, en el Alcalde o en la

AAFAF la autoridad para establecer los términos de los bonos o pagarés incluyendo, sin limitarse a, la determinación de la tasa o tasas de interés o de la fórmula o fórmulas para determinar la tasa o tasas de interés y las fechas de vencimiento del principal y los intereses sobre los bonos o pagarés a ser emitidos.

(b) Los demás instrumentos de crédito autorizados bajo las disposiciones de este Código serán de tal forma y con los términos y condiciones, según establezca la Legislatura en la ordenanza o resolución que autoriza dichos instrumentos o en una resolución posterior; o de aquella forma y con los términos y condiciones que establezca la(s) persona(s) a quien(es) la Legislatura delegue la contratación de dicho instrumento mediante ordenanza o resolución a tales efectos que contendrá las directrices de dicha delegación. En caso de delegación, las actuaciones del agente deberán ser ratificadas por la Legislatura con la aprobación del Alcalde.

Artículo 7.280 — Firma de los Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros Instrumentos (21 L.P.R.A. § 8254)

Los bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos autorizados bajo las disposiciones de este Código serán firmados por, o tendrán la firma en facsímil de, la persona que ocupe el cargo de Alcalde al momento de la firma; llevarán impreso el Sello Corporativo del municipio o un facsímil de este; y serán firmados por, o tendrán la firma en facsímil de la persona que ocupe el cargo de Secretario del municipio al momento de la firma o cualquier otro oficial designado por la Legislatura para atestiguar y autenticar la firma del Alcalde y la impresión del Sello Corporativo en los bonos, pagarés o instrumentos. Por lo menos una de las firmas deberá ser de puño y letra del firmante. En caso de bonos con cupones, cada uno de los cupones deberá ser firmado por, o llevar la firma en facsímil del Alcalde. En la eventualidad de que cualquier oficial cuya firma o facsímil de la misma aparezca en cualesquiera bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos cesare en su cargo antes de la entrega de tales bonos, pagarés o instrumentos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente para todo propósito legal como si dicho oficial hubiera permanecido en el cargo hasta tal entrega.

Artículo 7.281 — Reemplazo de Bonos y Pagarés Mutilados, Destruidos y/o Perdidos (21 L.P.R.A. § 8255)

El reemplazo de bonos y pagarés mutilados, destruidos o perdidos, se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento que establezca la AAFAF mediante reglamento.

Artículo 7.282 — Negociabilidad de los Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros Instrumentos (21 L.P.R.A. § 8256)

Salvo otra cosa se disponga mediante ordenanza o resolución, los bonos, pagarés o demás instrumentos autorizados al amparo de este Código, se considerarán como instrumentos negociables de conformidad con la ley general de instrumentos negociables en vigor al momento en que se adopte la ordenanza o resolución.

Artículo 7.283 — Limitaciones sobre la Cantidad de Deuda a ser Incurrida: Bonos, Pagarés u Otros Instrumentos (21 L.P.R.A. § 8257)

(a) *Bonos o pagarés de obligación general municipal* — Ningún municipio podrá incurrir en una obligación evidenciada por bonos o pagarés de obligación general municipal por una suma total de principal que, junto al principal por pagar de todas las demás obligaciones evidenciadas por bonos o pagarés de obligación general municipal hasta entonces vigentes del municipio exceda el diez por ciento (10%) del valor total de la tasación de la propiedad situada en el municipio.

En la determinación del margen prestatario de un municipio, el principal por pagar de las obligaciones evidenciadas por bonos o pagarés de obligación general municipal hasta entonces vigentes podrá ser reducido por aquella parte de los depósitos en la cuenta del municipio en el Fondo de Redención que no está comprometida para pagar intereses acumulados, pero aún no pagados, sobre dichas obligaciones. La AAFAF establecerá mediante reglamento la manera de la determinación del margen prestatario. Se aclara que, para propósitos de determinar el margen prestatario de un municipio, la AAFAF utilizará el valor total de la tasación de la propiedad situada en dicho municipio según dichos valores de tasación sean determinados por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales conforme a las disposiciones del Artículo 7.036 de este Código.

(b) *Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal* — Ningún municipio podrá incurrir en una obligación a ser evidenciada por Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal que requiera un pago total de intereses que, junto al principal por pagar de todos las demás obligaciones evidenciadas por Bonos y Pagarés de Obligación General Municipal hasta entonces vigentes del municipio y los intereses por pagar sobre todas las obligaciones evidenciadas por Pagarés en Anticipación de Bonos hasta entonces vigentes del municipio, exceda el diez por ciento (10%) del valor total de la tasación de la propiedad tributable no exonerada y de la propiedad exonerada en el municipio. Esta limitación no será aplicable a emisiones de Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal cuando los intereses sobre dichos pagarés sean pagados del producto de la emisión de Bonos de Obligación General Municipal.

(c) *Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial* — Ningún municipio podrá incurrir en una obligación evidenciada por Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial si el pago anual del principal y de los intereses sobre dichos bonos, pagarés o instrumentos, junto al pago anual del principal y de los intereses sobre todas las demás obligaciones evidenciadas por Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial hasta entonces vigentes del municipio, excede el cinco por ciento (5%) del promedio de los ingresos operacionales recurrentes del municipio de los dos (2) años fiscales inmediatamente anteriores al año fiscal corriente.

(d) *Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos* — Ningún municipio podrá incurrir en una obligación evidenciada por Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos si el pago de los intereses sobre dichos pagarés o instrumentos, junto al pago anual del principal de y los intereses sobre todas las obligaciones evidenciadas por Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial hasta entonces vigentes del municipio, excede el cinco por ciento (5%) del promedio de los ingresos operacionales recurrentes del municipio de los dos (2) años fiscales inmediatamente anteriores al año fiscal corriente.

Los fondos obtenidos por el municipio de estos Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos se utilizarán solamente para hacer las asignaciones del presupuesto del año fiscal para el cual se autoricen. Los fondos obtenidos por el municipio de estos pagarés o instrumentos no se podrán utilizar para reajustar el presupuesto operacional del municipio. Ninguna contribución o ingreso del municipio correspondiente a un año fiscal posterior al año fiscal en anticipo de cuyas contribuciones o ingresos se emiten o contratan los pagarés o instrumentos podrá ser utilizado para pagar dichos pagarés o instrumentos.

Artículo 7.284 — Disposición para el Pago de Obligaciones Generales Municipales: Primer Gravamen (21 L.P.R.A. § 8258)

(a) La buena fe, el crédito y la facultad del municipio para imponer contribuciones ilimitadas quedan por la presente comprometidas para el pago puntual del principal de y los intereses sobre todas las obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de Obligación General y de los intereses sobre las obligaciones evidenciadas por Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal en las que pueda incurrir el municipio.
(b) Para hacer efectiva esta garantía, la Legislatura proveerá mediante ordenanza para la imposición anual de una contribución adicional especial, sin limitación en cuanto a tipo o cantidad, sobre toda la propiedad sujeta a contribución en el municipio, suficiente para pagar el principal de y los intereses sobre todos los bonos o pagarés de obligación general municipal y el interés sobre todos los pagarés en anticipación de bonos de obligación general municipal emitidos por el municipio, según venzan tales principales e intereses, excluyendo, sin embargo, cualquier interés que se haya provisto pagar del producto de la emisión de bonos de obligación general municipal. Antes de remitir a los municipios cualquier excedente en el Fondo de Redención que pudieran tener, el Fiduciario Designado deberá reservar aquella suma que permita cumplir con el pago anual máximo del principal e intereses de toda la deuda vigente y autorizada.
(c) En términos generales, el primer gravamen operará de la siguiente manera: el CRIM recaudará el producto de la Contribución Adicional Especial y cualesquiera otras contribuciones sobre el valor de la propiedad impuestas por el municipio. El CRIM deberá depositar todo el producto de la Contribución Adicional Especial en la cuenta del municipio en el Fondo de Redención. Si el Fiduciario Designado determina que los depósitos en dicha cuenta en el Fondo de Redención no son suficientes para cubrir algún pago de principal de o intereses sobre cualquier Bono o Pagaré de Obligación General Municipal vigente o algún pago de intereses sobre cualquier Pagaré en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal vigente, el Fiduciario Designado notificará al CRIM y el CRIM deberá depositar en dicha cuenta una cantidad proveniente de los demás ingresos sujetos al primer gravamen establecido por este artículo que, junto con los depósitos en dicho fondo, sea suficiente para hacer dicho pago. La AAFAF, en consulta con el CRIM, establecerá mediante reglamento el procedimiento específico para la operación de este primer gravamen.
(d) El Fiduciario Designado, como fideicomisario del Fondo de Redención, pagará el principal de y los intereses sobre los Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal y el interés sobre todos los Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal de los recursos depositados en la cuenta del municipio en el Fondo de Redención. El Fiduciario Designado hará dichos pagos a nombre del municipio.

(e) Una vez asegurada la reserva o la porción equivalente al pago durante los doce (12) meses siguientes del principal y de los intereses de los empréstitos, y una vez garantizado el pago de la deuda pública municipal, según lo determine el Fiduciario Designado, de existir un exceso en el Fondo de Redención el mismo se utilizará, en primer lugar, para el pago de deudas estatutarias vencidas, líquidas y exigibles del municipio incluyendo deudas con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales o deudas con cualquier entidad Gubernamental o corporaciones públicas. En caso de que el municipio haya provisto para el pago de tales deudas, podrá utilizar el Exceso del Fondo de Redención para cualquier obligación o actividad que persiga un fin municipal legítimo.

Disponiéndose, que el municipio podrá invertir en todo o en parte los excesos anuales del Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal en uno (1) o varios fideicomisos creados para beneficio del municipio mediante escritura pública, cuyo propósito deberá ser acumular, devengar y proveer fondos para pagar el costo de adquirir cualquier equipo, desarrollar o construir cualquier obra o mejora pública o proyecto generador de rentas o cualquier otro proyecto que el municipio esté legalmente autorizado a emprender y para sufragar los costos de mantenimiento de dichas obras u otras obras municipales ya existentes, todo ello bajo los términos y condiciones que se establezcan en las escrituras de los fideicomisos. Una vez se establezcan el o los fideicomisos, el municipio quedará obligado a cumplir con los términos, condiciones y propósitos del o de los fideicomisos por un término que no podrá excederá de veinte (20) años.

Una vez transcurran los veinte (20) años, el municipio podrá, de así estimarlo pertinente y conveniente, modificar los términos, condiciones y propósitos del o de los fideicomisos, sujeto a que se aprueben los cambios por dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Legislatura Municipal y por el Alcalde. De no efectuarse cambios a los términos, condiciones y propósitos del fideicomiso o fideicomisos los mismos continuarán vigentes por un periodo adicional de veinte (20) años. De efectuarse cambios a los términos, condiciones y propósitos del fideicomiso o fideicomisos continuarán vigentes por un periodo adicional de veinte (20) años. Después de transcurridos cuarenta (40) años, los mismos podrán extenderse por el tiempo adicional que apruebe la Legislatura Municipal y el Alcalde.

[Enmiendas: Ley 170-2020]

Artículo 7.285— Proyectos Generadores de Rentas Autoliquidables (21 L.P.R.A. § 8259)

La Legislatura de todo municipio que emita obligaciones evidenciadas por Bonos de Rentas por virtud de las disposiciones de este Código para pagar el costo de proyectos generadores de rentas, fijará y cobrará tarifas razonables, honorarios, cargos o cánones de arrendamiento por el uso de los servicios o facilidades provistos por tales proyectos generadores de rentas y revisará de tiempo en tiempo tales tarifas, honorarios, cargos o cánones de arrendamiento de manera que tales proyectos generadores de rentas se mantengan autoliquidables. Las tarifas, honorarios, cargos o cánones de arrendamiento serán en cantidades suficientes para que produzcan recursos para por lo menos:

(a) Pagar todos los gastos de operación y de mantenimiento del proyecto generador de rentas y proveer las reservas necesarias para tales fines; y

(b) pagar el principal de, la prima, si alguna, y los intereses sobre los Bonos de Rentas para el pago de los cuales los ingresos del proyecto generador de rentas han sido comprometidos o en alguna forma gravados y para proveer las reservas correspondientes.

Artículo 7.286 — Disposición de los Ingresos de Proyectos Generadores de Rentas (21 L.P.R.A. § 8260)

(a) Los ingresos generados por un proyecto generador de rentas financiado mediante obligaciones evidenciadas por Bonos de Rentas serán utilizados en el orden de prioridad y para los propósitos señalados a continuación:

(1) pagar todos los gastos de operación y de mantenimiento del proyecto generador de rentas;

(2) proveer reservas para la operación y mantenimiento, y la reparación y reemplazo del proyecto generador de rentas;

(3) pagar el principal, de la prima, si alguna, y los intereses sobre los Bonos de Rentas para el pago de los cuales los ingresos del proyecto generador de rentas han sido comprometidos o en alguna forma gravados, y para proveer las reservas correspondientes;

(4) pagar el principal, de la prima, si alguna, y los intereses sobre cualquier otra obligación que no esté respaldada por un compromiso u otro gravamen sobre ingresos del proyecto generador de rentas, pero que fueron emitidas para proveer recursos para pagar el costo de dicho proyecto; y

(5) cualquier sobrante de los ingresos del proyecto generador de rentas, luego de atendidas las partidas anteriores, podrá ser transferido al Fondo General del municipio y utilizado para cualquier otro propósito legal de esta.

(b) En caso de que los ingresos generados por un proyecto generador de rentas financiado mediante obligaciones evidenciadas por Bonos de Rentas no sean suficientes o por alguna razón no fueran destinados para pagar el principal de la prima, si alguna, y los intereses sobre dichos Bonos de Rentas, el CRIM retendrá de las remesas mensuales de ingresos a los municipios las cantidades necesarias para hacer dichos pagos.

Artículo 7.287 — Validez de la Pignoración de Ingresos de Proyectos Generadores de Rentas (21 L.P.R.A. § 8261)

La pignoración o cesión de ingresos de un proyecto generador de rentas otorgada bajo las disposiciones de este Código será válida y efectiva sin necesidad de cualquier otro acto posterior. Los contratos de operación y/o arrendamiento otorgados por el Alcalde u otro funcionario debidamente autorizado con operadores o inquilinos de proyectos generadores de rentas serán válidos aun cuando los funcionarios otorgantes hayan cesado en sus funciones, siempre que el otorgamiento haya cumplido con los requisitos de ley aplicables.

Artículo 7.288 — Obligaciones Generales de los Municipios (21 L.P.R.A. § 8262)

(a) Las obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal constituyen obligaciones generales del municipio para el pago puntual de las cuales están comprometidos la buena fe, el crédito y el poder de dicho municipio de imponer contribuciones ilimitadas. Los tenedores de Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal tendrán derecho a obligar al municipio a ejercer su poder de imponer contribuciones para pagar el principal de, los intereses sobre y las primas de redención previa, si algunas, de tales bonos.

(b) Las obligaciones evidenciadas por Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial, Bonos de Rentas y Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos no constituyen obligaciones generales del municipio y, por tanto, la buena fe, el crédito y el poder de dicho municipio de imponer contribuciones ilimitadas no están comprometidos para el pago del principal de y los intereses sobre dichas obligaciones. Los tenedores de Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial, Bonos de Rentas o Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones o Ingresos no tendrán derecho alguno a obligar al municipio a ejercer su poder de imponer contribuciones para pagar el principal de y los intereses sobre y las primas de redención previa, si algunas, de tales bonos, pagarés o instrumentos.
(c) Cada bono, pagaré o instrumento autorizado bajo las disposiciones de este Código, excepto los Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal y los Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal, deberá incluir una declaración a los efectos de que no constituyen obligaciones generales del municipio y que su principal, los intereses y las primas de redención previa, si algunas, serán pagaderas solamente de las rentas, ingresos, contribuciones o cualesquiera otros recursos que fueron específicamente comprometidos o pignorados para su pago.

Artículo 7.289 — Venta y Negociación de Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros Instrumentos (21 L.P.R.A. § 8263)

(a) Los bonos o pagarés emitidos bajo las disposiciones de este Código podrán ser vendidos según se dispone a continuación:

(1) En caso de que la Legislatura decida vender los bonos, o pagarés en venta pública, la Legislatura delegará en la Junta de Subastas la celebración de la venta pública. La Legislatura podrá fijar el precio de venta o delegar en la Junta de Subastas la fijación del precio de venta. Cada licitador que comparezca a una venta pública deberá entregar, junto con su oferta, un cheque certificado expedido a la orden del municipio, por una cantidad no menor al dos por ciento (2%) del principal de los bonos o pagarés que propone comprar, con el propósito de resarcir al municipio por cualquier pérdida que pueda ser causada por el incumplimiento de los términos y condiciones de la oferta. Este depósito no se requerirá cuando el licitador sea la AAFAF, el Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno de Estados Unidos de América, o cualesquiera de las agencias o instrumentalidades de estos dos (2) últimos. La Junta de Subasta adjudicará los bonos o pagarés al mejor postor que cumpla con los términos y condiciones de la venta. La Junta de Subastas podrá, no obstante, rechazar todas las ofertas sometidas ante su consideración. Las actuaciones de la Junta de Subastas, incluyendo la fijación del precio de venta en aquellos casos en los que le sea delegada la adjudicación de los bonos o pagarés, deberán ser ratificadas mediante resolución adoptada por la Legislatura y aprobada por el Alcalde.

(2) En caso de que la Legislatura decida vender los bonos o pagarés en venta privada, la Legislatura podrá autorizar la venta directamente o delegar en la Junta de Subastas o en el Alcalde la adjudicación de la venta privada. Las actuaciones del Alcalde o la Junta de Subastas deberán ser ratificadas mediante resolución adoptada por la Legislatura. Cada propuesto comprador en una venta privada deberá entregar, junto con su oferta de compra, un cheque certificado expedido a la orden del municipio, por una cantidad no menor al dos por ciento (2%) del principal de los bonos, pagarés o instrumentos que propone comprar,

con el propósito de resarcir al municipio por cualquier pérdida que pueda ser causada por el incumplimiento de los términos y condiciones de la oferta. Este depósito no se requerirá cuando los bonos o pagarés vayan a ser vendidos en venta privada AAFAF, al Gobierno de Puerto Rico, al Gobierno de Estados Unidos de América, o a cualesquiera de las agencias o instrumentalidades de estos dos (2) últimos.

(b) En el caso de Obligaciones Especiales y de Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos, la Legislatura podrá autorizar la contratación o negociación privada de los mismos y podrá delegar en el Alcalde su contratación o negociación. Las actuaciones del Alcalde deberán ser ratificadas mediante resolución de la Legislatura.

Artículo 7.290 — Utilización del Producto de los Bonos, Pagarés u otros Instrumentos (21 L.P.R.A. § 8264)

(a) El producto de los bonos, pagarés o demás instrumentos será utilizado para el propósito o los propósitos autorizados en la ordenanza o resolución, según sea el caso, hasta una cantidad que no exceda aquella provista para cada propósito en la ordenanza o resolución.

(b) Si la cantidad utilizada para cualesquiera de los propósitos especificados en una ordenanza o resolución autorizando una obligación evidenciada por Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal o por Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal es menor a la cantidad asignada para tal propósito en dicha ordenanza o resolución, la Legislatura podrá, con la aprobación de la AAFAF, utilizar el sobrante de cualesquiera de las siguientes maneras mediante resolución a tales efectos:

(1) Para cualesquiera de los demás propósitos especificados en la ordenanza o resolución que autoriza los bonos o pagarés; o

(2) para cualquier propósito o propósitos para el cual se puedan emitir Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal, según se dispone en el Artículo 7.269 de este Código; o

(3) para pagar el principal de y los intereses sobre cualesquiera Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal o los intereses sobre cualesquiera Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal del municipio.

(c) Si la cantidad utilizada para cualesquiera de los propósitos especificados en una ordenanza o resolución autorizando una obligación evidenciada por Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial es menor que la cantidad asignada para tal propósito en dicha ordenanza o resolución, la Legislatura podrá, con la aprobación de la AAFAF, disponer del sobrante de cualesquiera de las siguientes maneras mediante resolución a tales efectos:

(1) Para cualesquiera de los demás propósitos especificados en la ordenanza o resolución que autoriza las obligaciones especiales; o

(2) para cualquier propósito para el cual se puedan incurrir en Obligaciones Especiales, según se dispone en este Capítulo;

(3) para pagar el principal de y los intereses sobre cualesquiera Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial vigentes del municipio.

(d) Cuando los sobrantes a los que se refieren los incisos (b) y (c) de este artículo excedan de cuarenta mil (40,000) dólares, la Legislatura deberá celebrar una Vista Pública de conformidad con el procedimiento establecido en este Capítulo, antes de adoptar la resolución que autorice la utilización del sobrante.

(e) Si la cantidad utilizada para cualesquiera de los propósitos especificados en una ordenanza o resolución autorizando una obligación evidenciada por Bonos de Rentas es menor a la cantidad asignada para tal propósito en dicha ordenanza o resolución, el sobrante deberá aplicarse al pago del principal de, los intereses sobre, y las primas de, si algunas, los Bonos de Rentas objeto de la emisión.

(f) El municipio podrá desistir de uno o más propósitos especificados en una ordenanza o resolución autorizando una obligación evidenciada por Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal, Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal y Bonos o Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial, y aplicar a otros propósitos aquella parte del producto asignado al propósito o propósitos de los que se propone desistir siempre que la Legislatura, con la aprobación de la AAFAF, cumpla con el siguiente procedimiento:

(1) en casos de obligaciones evidenciadas por Bonos de Obligación General Municipal, Bonos de Obligación Especial, o de otros instrumentos con vencimientos mayores de ocho (8) años, la Legislatura deberá seguir el procedimiento de Aviso de Vista Pública, celebración de vista pública, adopción y aprobación de ordenanza y publicación de Aviso de Aprobación establecido en este Capítulo; o

(2) en casos de obligaciones evidenciadas por Pagarés de Obligación General Municipal, Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal, Pagarés de Obligación Especial o de otros instrumentos de obligación especial con vencimientos menores de ocho (8) años, la Legislatura deberá seguir el procedimiento de adopción y aprobación de resolución y publicación de Aviso de Aprobación establecido en este Capítulo.

Artículo 7.291 — Recibos Interinos (21 L.P.R.A. § 8265)

La Legislatura podrá autorizar, mediante ordenanza o resolución a tales efectos, la entrega de recibos interinos a los compradores de bonos o pagarés mientras se preparan los bonos o pagarés definitivos.

Artículo 7.292 — Exención de Contribuciones (21 L.P.R.A. § 8266)

Todos los Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal y todos los Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal y los intereses sobre los mismos estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Gobierno de Puerto Rico y sus municipios.

Artículo 7.293 — Préstamos de Fondos Especiales (21 L.P.R.A. § 8267)

(a) Los municipios están autorizados a tomar dinero a préstamo del FEPEG mediante obligaciones evidenciadas por pagarés u otros instrumentos. Estos pagarés o instrumentos se considerarán como Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial bajo las disposiciones de este Código. El procedimiento para su autorización se regirá por varios artículos de este Capítulo, según el tipo de obligación. No obstante, la limitación contenida en este Capítulo, los pagarés o los instrumentos que evidencian préstamos contratados con el FEPEG podrán vencer hasta un máximo de veinte (20) años después de su fecha de emisión. Los municipios pagarán el principal de y los intereses

sobre estos pagarés o instrumentos de fondos presupuestados para gastos ordinarios que no estén expresamente comprometidos para otros propósitos y/o del producto de la emisión de bonos, pagarés u otros instrumentos bajo las disposiciones de este Código para el refinanciamiento de dichos pagarés o instrumentos.
(b) AAFAF establecerá mediante reglamento todo lo relacionado con la solicitud, concesión, desembolso, pago y fiscalización de los préstamos del FEPEG, incluyendo, pero sin limitarse a ello, el procedimiento de solicitud, los criterios de evaluación y aprobación de solicitudes, y los términos y condiciones de los préstamos a concederse.

Artículo 7.294 — Obligaciones Garantizadas con el Impuesto Municipal de Ventas y Uso al Detal (21 L.P.R.A. § 8268)

Se autoriza a los municipios a tomar dinero a préstamo, garantizado y tomando como base el producto de los ingresos o recursos derivados del impuesto municipal sobre ventas y uso, según definido en este Código. Los municipios pagarán estos préstamos con cargo a los fondos recibidos por concepto del Impuesto Municipal de Ventas y Uso. Los préstamos autorizados bajo este Artículo no estarán sujetos a las limitaciones sobre margen prestatario contenidas como parte de este Código.

Artículo 7.295 — Financiamiento para Emergencias (21 L.P.R.A. § 8269)

(a) Cuando el Gobernador decrete un estado de emergencia en uno (1) o más municipios y mientras dure dicho estado de emergencia, las Legislaturas de los municipios declarados en estado de emergencia no estarán obligadas a cumplir con el requisito de vista pública del Artículo 7.272 de este Código ni con el requisito de publicación de Aviso de Aprobación del Artículo 7.277 de este Código para poder incurrir en obligaciones evidenciadas por bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos cuyo propósito sea obtener fondos para atender las necesidades resultantes de dicho estado de emergencia. Si la Legislatura decide obviar el cumplimiento de uno (1) o ambos de estos requisitos, la ordenanza o resolución deberá hacer referencia al estado de emergencia e indicar que por esta razón no se cumplirán con dichos requisitos.
(b) Cuando el Gobernador decrete un estado de emergencia y mientras dure dicho estado de emergencia, las Legislaturas de los municipios declarados en estado de emergencia podrán, mediante ordenanza aprobada luego de celebración de vista pública, con la aprobación de la AAFAF, destinar todo o parte del producto de Obligaciones Especiales, o de Bonos o Pagarés de Obligación General ya incurridas, a propósitos no especificados en las ordenanzas o resoluciones que autorizaron dichas obligaciones, pero que sean necesarios para atender las necesidades resultantes del estado de emergencia en el que se encuentra el municipio.
(c) Cuando el Gobernador decrete un estado de emergencia y mientras dure dicho estado de emergencia, la AAFAF tendrá la autoridad de aprobar Obligaciones Especiales que no cumplan con la restricción establecida en el Artículo 7.283 de este Código, siempre y cuando el producto de dichas obligaciones se utilicen solamente para atender las necesidades resultantes del estado de emergencia y el municipio no tenga otra alternativa disponible para tomar dinero a préstamo para atender dichas necesidades.

Artículo 7.296— Agente Fiscal (21 L.P.R.A. § 8270)

(a) No obstante, cualquier disposición de este Código, reglamento, ordenanza o resolución en contrario, la AAFAF será el Agente Fiscal de los municipios con responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento de este Código y la sana administración de la actividad prestataria municipal. Ningún municipio podrá incurrir en una obligación evidenciada por bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos bajo las disposiciones de este Código sin la aprobación previa de la AAFAF.
(b) La AAFAF establecerá, de conformidad con las disposiciones de este Código, mediante reglamento, todos los procedimientos, reglas, normas, y medidas necesarias para su implementación y operación. Este reglamento deberá proveer, en la medida posible, un procedimiento uniforme, ágil y rápido para la autorización, trámite, desembolso y fiscalización de las obligaciones municipales autorizadas por este Código. Hasta tanto este reglamento haya sido promulgado, la AAFAF tomará las medidas provisionales que estime necesarias para la implementación y operación de este Código.

Artículo 7.297 — Convenio del Gobierno de Puerto Rico (21 L.P.R.A. § 8271)

El Gobierno de Puerto Rico por el presente se compromete y conviene con cualquier persona o personas que suscriban o adquieran Bonos, Pagarés o Instrumentos autorizados bajo las disposiciones de este Código a no limitar ni alterar los derechos, obligaciones y facultades que por la presente se confieren a los municipios, al CRIM y a la AAFAF en forma tal que constituya una violación de los derechos de los tenedores de bonos, pagarés o instrumentos, hasta tanto dichos bonos, pagarés o instrumentos emitidos en cualquier fecha, conjuntamente con los intereses sobre los mismos, hayan sido totalmente redimidos.

Capítulo VI – Fondo de Administración Municipal

Artículo 7.298 — Creación del Fondo (21 L.P.R.A. § 8281)

(a) Por la presente se crea un fondo especial denominado Fondo de Administración Municipal (FAM) a ser administrado y custodiado por una o más instituciones financieras privadas que de tiempo en tiempo designe la Junta de Directores de la Corporación de Financiamiento Municipal (COFIM). Las referencias en este Código al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, incluyendo el término definido BGF, se considerarán reemplazadas por referencias a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF). El FAM podrá consistir en una o más cuentas bancarias mantenidas en fideicomiso creadas antes de 1 de julio de 2016 por la AAFAF y después de esa fecha por la Corporación de Financiamiento Municipal. Excepto para el periodo transitorio del 1ro. de febrero de 2014 hasta el 30 de junio de 2014, dicho fondo especial se nutrirá de los primeros recaudos atribuibles al cero punto cinco por ciento (0.5%) del impuesto sobre ventas y uso estatal impuesto por las Secciones 4020.01 y 4020.02 del Subtítulo D de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011". La cantidad que tendrá que depositarse cada año fiscal en dicho fondo especial será el producto de

la cantidad del impuesto sobre ventas y uso estatal recaudada durante el año fiscal corriente multiplicada por una fracción cuyo numerador será el cero punto cinco por ciento (0.5%) y cuyo denominador será la tasa contributiva de dicho impuesto durante dicho año fiscal (el Depósito Anual Requerido). Los depósitos a este fondo especial se harán mensualmente por la institución financiera que actúe como custodio de los recaudos del impuesto de ventas y uso impuesto por el Gobierno de Puerto Rico.

(b) Durante el periodo transitorio del primero (1°) de febrero de 2014 hasta el 30 de junio de 2014, el Gobierno de Puerto Rico depositará (de los fondos provenientes del impuesto sobre ventas y uso estatal incluyendo la transferencia del cero punto cinco por ciento (0.5%) municipal al Gobierno de Puerto Rico establecida por este Código), la cantidad de cuarenta y tres millones cuatrocientos cuarenta mil ciento ochenta y cuatro (43,440,184) dólares. Disponiéndose, que dicha cantidad será distribuida entre los fondos conforme a lo dispuesto en las Secciones 4050.07, 4050.08 y 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", y a los municipios en la misma proporción que ocurrió durante el periodo del 1° de febrero de 2013 al 30 de junio de 2013. El Gobierno de Puerto Rico hará los depósitos a los fondos establecidos en las Secciones 4050.07, 4050.08 y 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" mensualmente en la misma proporción que ingresaron dichos fondos municipales durante el periodo de primero (1ero) de febrero de 2013 hasta el 30 de junio de 2013. Los municipios no tendrán obligación alguna de devolución de los fondos a ser depositados por el Gobierno de Puerto Rico bajo este Artículo inciso (b).

(c) No obstante, cualquier disposición en contrario en este Código, la AAFAF no tendrá autorización alguna de hacer adelantos o anticipos pagaderos de los fondos depositados o a ser depositados en el FAM; disponiéndose que, cualquier adelanto o anticipo hecho antes de la aprobación de este Código se continuará pagando según se dispone en este Código.

Artículo 7.299 — Propósito del Fondo (21 L.P.R.A. § 8282)

(a) Comenzando el primero (1°) de julio del 2014, los fondos transferidos al FAM conforme al Artículo 7.298 de este Código serán distribuidos a los municipios de la manera que se establece a continuación. Dicha distribución será automática sin necesidad de acción adicional por parte de la AAFAF.

(1) Una cantidad equivalente al cuarenta por ciento (40%) del cero punto cinco por ciento (0.5%) del IVU estatal depositados en el FAM será transferida en el Fondo de Desarrollo Municipal de cada municipio y distribuido conforme a la Sección 4050.07 de la Ley 1-2011, según enmendada conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico 2011". No obstante lo anterior, en el caso de aquellos municipios que se hayan acogido a la excepción provista por el Artículo 7.300 de este Código y hayan permanentemente renunciado a la distribución que les corresponde del Fondo de Desarrollo Municipal conforme a la Sección 4050.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", la distribución que le corresponde a dicho municipio del Fondo de Desarrollo Municipal será redistribuida entre aquellos municipios que no se hayan acogido a la excepción provista por el Artículo 7.300 de este Código.

(2) Una cantidad equivalente a cuarenta por ciento (40%) del cero punto cinco por ciento (0.5%) del IVU estatal depositados en el FAM será transferida al Fondo de Redención Municipal de cada municipio y distribuido conforme a la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011". No obstante, en el caso de aquellos municipios que no se hayan acogido a la excepción provista por el Artículo 7.300 de este Código y no hayan permanentemente renunciado a la distribución que les corresponde del Fondo de Desarrollo Municipal conforme a la Sección 4050.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", la cantidad que le corresponde a su Fondo de Redención Municipal será, comenzando en la fecha que determine la Junta de Gobierno de la COFIM, depositada directamente en su fondo general según recibida, excepto a su discreción, de así estimarlo conveniente, podrán transferir cualquier porción de dichos fondos que le corresponde a su fondo general para contribuir dicha suma a su Fondo de Redención Municipal, conforme a la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", y así aumentar el margen prestatario y/o satisfacer cualquier deficiencia en el Fondo de Redención para el servicio de la deuda municipal contraída, siempre y cuando dicho municipio ingrese una porción no menor del noventa por ciento (90%) de su IVU municipal en su fondo general. Dicha transferencia se hará conforme a las disposiciones que formarán parte de un reglamento a ser adoptado por la AAFAF.

(3) Una cantidad equivalente a veinte por ciento (20%) del cero punto cinco por ciento (0.5%) del IVU estatal depositados en el FAM será transferida al Fondo de Mejoras Municipales de cada municipio y distribuida conforme a la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011". En caso de que, como resultado de una insuficiencia en los recaudos del IVU municipal, para cualquier año fiscal, el servicio de la deuda de la Corporación de Financiamiento Municipal (la COFIM) exceda (a) el producto de (X) la cantidad del IVU municipal recaudado durante el año fiscal anterior multiplicado por (Y) una fracción cuyo numerador será el cero punto tres por ciento (0.3%) y cuyo denominador será la tasa contributiva del IVU municipal (una Deficiencia de COFIM), los fondos depositados en el FAM y destinados para el Fondo de Mejoras Municipales serán reducidos por la Deficiencia de COFIM y dicha Deficiencia será distribuida a favor de los municipios conforme a la proporción que del total de recaudos represente la porción recaudada por cada municipio. La cantidad total restante del Fondo de Mejoras Municipales, luego de sustraída la partida para atender la deficiencia, será distribuida mediante legislación conforme a lo dispuesto en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".

(b) No obstante, lo dispuesto en el Artículo 7.300 (a) de este Código y cualquier otra ley aplicable, la distribución que le corresponde a cualquier municipio del Fondo de Redención y/o del Fondo de Desarrollo Municipal será reducida de la siguiente manera:

(1) primero, para todos los municipios, de existir adelantos insolutos hechos por la AAFAF conforme a la ley que crea la COFIM, primero se reembolsará a la AAFAF los adelantos insolutos correspondientes a dicho municipio; y

(2) luego de reembolsarle a la AAFAF los adelantos insolutos, para aquellos municipios que no se hayan acogido a la excepción provista por el Artículo 7.300 de este Código y no hayan permanentemente renunciado a la distribución que les corresponde del Fondo de Desarrollo conforme a la Sección 4050.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" la cantidad que le corresponde a dicho municipio será reducida por una cantidad equivalente al servicio de deuda de dicho municipio transferido a, y refinanciado por, la COFIM, en exceso de la contribución de dicho municipio del IVU municipal que se utilizó para pagar el servicio de deuda de la COFIM (la deficiencia por municipio). La cantidad deducida a cualquier municipio como resultado de una deficiencia por municipio, si alguna, será distribuida y depositada de la siguiente manera para cualquier periodo en cuestión:

(i) Primero, en el fondo general de aquellos municipios que no se hayan acogido a la excepción provista por el Artículo 7.300 de este Código cuya contribución del IVU municipal que se utilizó para pagar el servicio de deuda de la COFIM fue en exceso del servicio de deuda de dichos municipios transferido a, y refinanciado por la COFIM, y que de otra manera no hayan sido compensado por la COFIM y este Código; y

(ii) de existir un exceso luego de compensar a estos, para el fondo general de los municipios cuya deficiencia por municipio haya sido subsanada por la COFIM y este Código, a base a la proporción de sus recaudos del IVU municipal.

Artículo 7.300 — Excepción por Elección (21 L.P.R.A. § 8283)

Efectivo el 1° de julio de 2014, los municipios a su discreción podrán elegir:

(a) Anticipos o adelantos dos (2) veces al año que comprenda los estimados de recaudos de los seis (6) meses siguientes a base del mismo periodo del año inmediatamente anterior, los cuales nunca serán más tarde del 10 de julio y enero de cada año, sujeto a las condiciones y a la Corporación de Financiamiento Municipal;

(b) derecho a retirar semestralmente cualquier exceso que surja del Fondo de Redención Municipal, según definido en el Artículo 7.299 inciso (2) de este Código, una vez satisfecho el servicio de la deuda;

(c) de la AAFAF refinanciar los préstamos existentes cuya fuente de repago o garantía sea el cuarenta por ciento (40%) del cero punto cinco (0.5) por ciento del Impuesto sobre Ventas y Uso Estatal, según dispuesto en el Artículo 7.298 de este Código, la AAFAF asumirá cualquier incremento en la tasa de interés, pero solo hasta el vencimiento de dichas obligaciones; y

(d) requerir prioridad en la distribución de los ingresos provenientes del uno por ciento (1%) correspondiente al IVU municipal luego de satisfacer la renta fija de la COFIM, sujeto a las siguientes dos (2) condiciones:

(1) Ceder a favor de los otros municipios que no elijan esta opción las cantidades del Fondo de Desarrollo Municipal correspondientes al cuarenta por ciento (40%) del cero punto cinco por ciento (0.5%) del IVU estatal al cual se hace referencia en el Artículo 7.299 inciso (1) de este Código; y

(2) No recurrir a la AAFAF para obtener préstamos garantizados o pignorados por los ingresos generados por el IVU municipal.

Para acogerse a esta opción los municipios que así lo elijan deberán firmar un convenio con la AAFAF después de la aprobación de este Código.

Artículo 7.301— Responsabilidad del Fondo (21 L.P.R.A. § 8284)

El Director Ejecutivo de la AAFAF será el funcionario responsable de establecer e implementar todos los procedimientos a seguir para la administración del FAM y los adelantos provistos por este Código.

Capítulo VII — Corporación de Financiamiento Municipal

Artículo 7.302 — Creación de la Corporación Pública (21 L.P.R.A. § 8291)

(a) Se crea una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico que constituye un cuerpo corporativo y político independiente y separado del Gobierno de Puerto Rico que se conocerá como la Corporación de Financiamiento Municipal (COFIM), cuyo nombre en inglés será *Municipal Finance Corporation*.
(b) La COFIM se crea con el propósito de emitir bonos y utilizar otros mecanismos de financiamiento para pagar o refinanciar, directa o indirectamente, toda o parte de las obligaciones de los municipios del Gobierno de Puerto Rico que son pagaderos o garantizados con el impuesto de ventas y uso municipal.
(c) Los bonos de la COFIM tendrán como fuente de repago la porción del impuesto de ventas y uso municipal que se deposita en el Fondo de Redención de la COFIM, según se define más adelante, bajo las disposiciones del Artículo 7.303 (a). La Junta de Directores de la COFIM no autorizará ninguna emisión de bonos de la COFIM, a menos que el Presidente o un oficial de la COFIM designado por el Presidente, certifique que el principal de y los intereses sobre los bonos de la COFIM que se proponen autorizar, más el principal de y los intereses sobre todos los bonos de la COFIM en circulación (excepto aquellos bonos de la COFIM a ser pagados con fondos que hayan sido segregados y depositados en una cuenta plica para cubrir su pago total), pagaderos en cada año fiscal (comenzando con el año fiscal en el que los propuestos bonos de la COFIM se vayan a emitir), es igual o menor que la renta fija aplicable, según definido en este Código.
(d) No obstante, las disposiciones del Artículo 7.304, la COFIM podrá utilizar la cantidad que fuere necesaria de los dineros provenientes de los recaudos indicados en los Artículos 7.303 y 7.305 o del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de este Código, para el pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos, incluyendo aquellos gastos relacionados con seguros, cartas de crédito u otros instrumentos de crédito o liquidez, y para sufragar cualquier gasto operacional.
(e) La COFIM estará adscrita a la AAFAF para Puerto Rico, el cual asumirá los gastos operacionales de la COFIM. En la medida que la AAFAF no pueda asumir los gastos operacionales de la COFIM, los mismos serán pagaderos de los fondos depositados en la COFIM.
(f) La Junta de Gobierno de la COFIM estará compuesta por siete (7) miembros de los cuales uno (1) será el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto

Rico (la Autoridad Fiscal) o el funcionario público que este designe como su representante; uno (1) será el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, o el funcionario público que este designe como su representante; uno (1) será un funcionario público con experiencia en asuntos municipales que será nombrado por el Gobernador; tres (3) serán Alcaldes, de los cuales dos (2) deberán pertenecer a la agrupación de Alcaldes que representa el partido político que obtuvo la mayor cantidad de votos para el cargo a Gobernador en las elecciones generales inmediatamente precedentes, a ser electos por la mayoría de los Alcaldes miembros de dicho partido político y (1) deberá ser perteneciente a la agrupación de Alcaldes que representa el partido de minoría, a ser electo por la mayoría de los alcaldes miembros de dicho partido político; y un (1) miembro representante del interés público, recomendado por los alcaldes de los partidos de mayoría y minoría y ratificado por el Gobernador. El Director Ejecutivo de la Autoridad Fiscal, el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el funcionario público y los tres (3) alcaldes serán miembros ex-officio de la Junta de Gobierno de la COFIM durante el período de incumbencia de sus cargos. Sin embargo, en el caso de los alcaldes, tal incumbencia no podrá exceder de dos (2) términos consecutivos. El funcionario público que sea designado como representante del Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá, durante el periodo de su designación, todas las facultades, funciones y responsabilidades de este como miembro de la Junta de Gobierno de la COFIM. El representante del interés público ejercerá sus funciones por el término que el Gobernador que lo nomina ocupe dicha posición, a menos que exista justa causa para la remoción del representante del interés público antes que dicho término expire. Todos los miembros de la Junta de Gobierno de la COFIM ocuparán su cargo hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo. Cualquier vacante de los miembros de la Junta de Gobierno de la COFIM que no sea por expiración de su término será cubierta en la misma forma que el nombramiento original, pero solo por la porción del término que reste por expirar. Los miembros de la Junta de Gobierno de la COFIM no recibirán compensación por sus servicios. A estos la COFIM les reembolsará solamente los gastos en que incurran en el desempeño de sus funciones, sujeto a los reglamentos que promulgue la Junta de Gobierno de la COFIM. Los poderes de la COFIM serán ejercidos por la Junta de Gobierno de la COFIM de acuerdo con las disposiciones de este Código. Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán quorum, siempre y cuando comparezcan al menos dos (2) miembros Alcaldes. Ninguna vacante de los miembros de la Junta de Gobierno de la COFIM invalidará el derecho a ejercer todos los poderes y desempeñar todas las obligaciones de la COFIM. El Director Ejecutivo de la Autoridad Fiscal será el Presidente de la Junta de Gobierno de la COFIM y fungirá como principal ejecutivo de la COFIM. La Junta de Gobierno de la COFIM nombrará un Secretario y aquellos otros oficiales que estime pertinente, ninguno de los cuales tiene que ser miembros de la misma. Por el voto afirmativo de una mayoría de todos sus miembros, la Junta de Gobierno de la COFIM podrá adoptar, enmendar, alterar y derogar reglamentos, no inconsistentes con este Código u otra ley, para el manejo de sus asuntos y negocios, para el nombramiento de comités de los miembros de la Junta y para establecer el poder que dichos comités tendrán, y el título, cualificaciones, términos, compensación, nombramientos, separación y obligaciones de los oficiales y empleados. Disponiéndose, sin embargo, que dichos reglamentos no serán alterados, enmendados, o derogados, a menos que las propuestas alteraciones, enmiendas o derogaciones hayan sido notificadas por escrito a todos los miembros de la Junta por lo menos con una (1) semana de antelación a la reunión en que se haya de considerar el asunto.

(g) La COFIM tendrá los siguientes poderes, derechos y facultades, los cuales podrán ejercerse únicamente para cumplir con los propósitos para los cuales se ha creado la COFIM:

(1) Poseer un sello oficial y alterar el mismo cuando se considere necesario.

(2) Adquirir bienes para sus fines corporativos por concesión, regalo, compra, legado o donación; y poseer y ejercer derechos de propiedad sobre los mismos y disponer de ellos.

(3) Adquirir toda clase de bienes en pago o a cuenta de deudas previamente contraídas o en permuta por inversiones previamente hechas en el curso de sus negocios, cuando tal adquisición sea necesaria para disminuir o evitar una pérdida en conexión con las mismas, y para retener tales bienes por el tiempo que la Junta de Directores estime conveniente y para ejercer sobre ellos derechos de propiedad y disponer de los mismos.

(4) Comprar, poseer, vender, cambiar o disponer en otra forma de bonos municipales y pagarés municipales bajo aquellos términos, precios y en la forma que la COFIM determine.

(5) Comprar, poseer, arrendar, hipotecar, pignorar, ceder o de cualquier otra manera transmitir todos sus bienes y/o activos.

(6) Demandar y ser demandado.

(7) Nombrar, emplear y contratar los servicios de oficiales, agentes, empleados y auxiliares profesionales y pagar por tales servicios aquella compensación que la Junta de Directores de COFIM determinare.

(8) Adquirir, poseer y disponer de acciones y de certificaciones con derecho a adquirir acciones, participaciones (con o sin preferencia) en sociedades y empresas comunes, así como cédulas, cédulas convertibles y cualesquiera otros valores emitidos por cualquier ente corporativo organizado bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico o autorizado a hacer negocios en Puerto Rico, o sociedad o empresas comunes organizadas bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de Estados Unidos de América o de cualquier otro país del mundo dedicadas a proyectos que promuevan el desarrollo económico de Puerto Rico y a ejercer todos y cada uno de los poderes y derechos relacionados a los mismos; así como garantizar, mediante garantía o carta de crédito, préstamos y otras obligaciones incurridas por entidades públicas y privadas.

(9) Otorgar y hacer cumplir todo contrato que sea necesario o conveniente para llevar a cabo los propósitos de la COFIM o relacionados con cualquier préstamo a un municipio o la compra o venta de bonos municipales o pagarés municipales u otras inversiones o para llevar a cabo sus obligaciones.

(10) Invertir sus fondos en obligaciones directas de Estados Unidos de América o en obligaciones garantizadas tanto en principal como en intereses por Estados Unidos de América, o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, u otras subdivisiones políticas de Estados Unidos de América; o en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, o garantizadas tanto en principal como en intereses por el Gobierno de Puerto Rico, o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, municipio, u otras subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, o en obligaciones de instituciones bancarias internacionales reconocidas por Estados Unidos de América y a las cuales Estados Unidos hayan aportado capital, o en obligaciones o acciones comunes o preferidas emitidas por entidades corporativas domésticas o del extranjero, públicas o privadas, clasificadas por una agencia crediticia, reconocida

nacionalmente en Estados Unidos de América, en una de sus tres (3) escalas genéricas de más alto crédito, o en caso de que no sean clasificadas por tales agencias crediticias, deben ser de una calidad comparable a estas. La COFIM también podrá invertir sus fondos en aceptaciones u otras obligaciones bancarias o certificados de depósitos, endosados o emitidos, según sea el caso, por bancos organizados o autorizados a realizar negocios bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de Estados Unidos de América, o de Estados de la Unión Americana.

(11) Tomar dinero a préstamo y contraer deudas, con o sin garantías, para sus fines corporativos bajo aquellos términos y condiciones que la Junta de la COFIM determine; disponer de sus obligaciones evidenciando tales préstamos, hacer, otorgar y entregar instrumentos de fideicomiso y de otros convenios en relación con cualesquiera de dichos préstamos, contracción de deudas, emisión de bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones; y por la autoridad del Gobierno de Puerto Rico, que aquí se le otorga, emitir sus propios bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones en la forma, con la garantía y bajo aquellos términos de redención, con o sin prima, y vender los mismos en venta pública o privada por el precio o precios, según se determinare para todo ello, por su Junta de Directores.

(12) Entrar en transacciones de compra y venta de valores con pacto de retrocompra o retroventa.

(13) Ejercer todos aquellos otros poderes corporativos, no incompatibles con los aquí expresados, que por las leyes de Puerto Rico se confieren a las corporaciones, y ejercer todos esos poderes, dentro y fuera de Puerto Rico, en la misma extensión que lo haría o podría hacerlo una persona natural o jurídica.

(14) Actuar como agente y fiduciario en beneficio de los municipios y, exclusivamente en dicha capacidad, recibir directamente y a su nombre el pago del impuesto de ventas y uso municipal.

(15) Adoptar, proclamar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para desempeñar sus poderes y deberes de acuerdo con este Código.

(16) Establecer un plan de trabajo estructurado y escalonado para implementar y poner en vigor las disposiciones de este Código.

(h) Los ingresos, operaciones y propiedades de la COFIM gozarán de la misma exención contributiva que goza la AAFAF, y los bonos, pagarés y otras obligaciones de la COFIM y el ingreso por concepto de los mismos, gozarán de la misma exención contributiva que gozan los bonos, pagarés y otras obligaciones emitidas por la AAFAF.

(i) La COFIM podrá emitir pagarés en anticipación de bonos, y dichos pagarés:

(1) podrán ser emitidos en una cantidad máxima de principal que no excederá lo que la Junta de Directores de la COFIM determine que puede ser repagado del producto de la emisión de bonos autorizados bajo el inciso (b) de este Artículo y permitidos bajo el inciso (c) de este Artículo;

(2) no estarán sujetos a la limitación del inciso (c) de este Artículo, salvo que la documentación autorizando los bonos de la COFIM disponga otra cosa ni se considerarán en el cálculo de los bonos en circulación requerido por dicho inciso; y

(3) podrán ser repagados del producto de los bonos emitidos bajo las disposiciones de este Código y de cualquiera de sus fondos disponibles.

(j) A partir del año fiscal terminado el 30 de junio de 2020 y para los años fiscales subsiguientes, una firma de contadores públicos autorizados con licencia vigente en Puerto Rico auditará los estados financieros de la COFIM. No más tarde del 31 de octubre, luego de terminado el año fiscal, la referida firma de contadores públicos autorizados someterá a la Junta de Directores de la COFIM un informe de auditoría que incluirá, además de la opinión sobre los estados financieros, una opinión sobre el cumplimiento con los requisitos de este Código.

Artículo 7.303—Fondo de Redención de la COFIM (21 L.P.R.A. § 8292)

Se crea el Fondo de Redención de la COFIM, en el cual se depositarán todos los fondos futuros que bajo las disposiciones de este Capítulo se habrán de depositar en el Fondo de Redención de la COFIM. No obstante, lo anterior, no más tarde del 30 de junio de 2014, los municipios tenían la opción de retirar todos los balances disponibles acumulados en los fondos municipales creados por virtud de las Secciones 4050.07 y 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", correspondientes al Fondo de Desarrollo Municipal y al Fondo de Redención Municipal, respectivamente. Por la presente se transfieren a, y serán propiedad de la COFIM en y desde el 1 de julio de 2014, o en la fecha que establezca la Junta de Gobierno de la COFIM, conforme a la facultad establecida en el inciso (g)(16) del Artículo 7.302, todos los fondos que habrán de depositarse bajo el Fondo de Redención de la COFIM bajo este Capítulo. Esta transferencia se hace a cambio de y en consideración al compromiso de que la COFIM pague o establezca los mecanismos de pago sobre todo o parte de las obligaciones existentes de los municipios que no se hayan acogido a las disposiciones del Artículo 7.300 de este Código, que son pagaderos o garantizados por el impuesto municipal sobre ventas y uso, y el interés pagadero sobre estas, y para los otros propósitos establecidos en este Capítulo, con el producto neto de las emisiones de bonos o fondos y recursos disponibles de la COFIM, y otras consideraciones y contraprestaciones valiosas. El Fondo de Redención de la COFIM se nutrirá cada año fiscal, de las siguientes fuentes, cuyo producto ingresará directamente al Fondo de Redención de la COFIM al momento de ser recibido, y no ingresará al fondo general de los municipios ni al Tesoro del Gobierno de Puerto Rico, ni se considerarán como recursos disponibles de los municipios ni del Gobierno de Puerto Rico, ni estará disponible para el uso de los municipios ni del Gobierno de Puerto Rico:

(a) Los primeros recaudos del uno por ciento (1%) del Impuesto Sobre Ventas y Uso Municipal, según lo establece la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" (el IVU, hasta que la mayor de las siguientes cantidades se haya depositado en el Fondo de Redención de la COFIM (el depósito de la COFIM):

(1) El producto de (a) la cantidad del Impuesto Municipal de uno (1) por ciento recaudado durante el año fiscal anterior multiplicado por (b) una fracción cuyo numerador será el cero punto tres por ciento (0.3%) y cuyo denominador será la tasa contributiva del IVU municipal durante el año fiscal anterior, o (2) la renta fija aplicable. Para propósitos de este Artículo de este Código, la renta fija para el año fiscal 2014-2015 será sesenta y cinco millones quinientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y uno (65,541,281) dólares (la Renta Fija Original). La renta fija para cada año fiscal posterior será igual a la Renta Fija

para el año fiscal anterior más uno punto cinco por ciento (1.5%) de la renta fija. El depósito de la COFIM para cualquier año fiscal provendrá de la porción correspondiente de los primeros recaudos del Impuesto Municipal durante dicho año fiscal.

(b) Para cada Año Fiscal, comenzando con el año fiscal 2014-2015, las cantidades del IVU municipal en exceso del depósito de la COFIM para dicho año fiscal serán transferidas a los municipios (la Transferencia Municipal) conforme a la proporción que del total de recaudos represente la porción recaudada por cada municipio. A su discreción cualquier municipio, de así estimarlo conveniente, podrá transferir cualquier porción de la Transferencia Municipal que le corresponde a su fondo general para contribuir dicha suma a su Fondo de Redención Municipal, conforme a la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"y así aumentar el margen prestatario y/o satisfacer cualquier deficiencia en el Fondo de Redención para el servicio de la deuda municipal contraída, siempre y cuando dicho municipio ingrese una porción no menor del noventa por ciento (90%) de su IVU municipal en su fondo general. Dicha transferencia se hará conforme a las disposiciones que formarán parte de un reglamento a ser adoptado por la Junta de Directores de la COFIM. No obstante lo anterior, en el caso de aquellos municipios que hayan permanentemente renunciado mediante convenio antes del primero (1ero) de febrero de 2014, según dispuesto en el Artículo 7.300 de este Código, a la distribución que les corresponde del Fondo de Desarrollo Municipal conforme a la Sección 4050.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", la Transferencia Municipal correspondiente a estos municipios se distribuirá con prioridad a los otros municipios de manera que estos municipios reciban una cantidad equivalente a la totalidad de su IVU municipal (su uno por ciento (1%)) de la siguiente manera:

(1) hasta tanto se le distribuya su IVU municipal (su uno por ciento (1%)) acumulado a la fecha que comienza la Transferencia Municipal, no se distribuirá porción de la Transferencia Municipal a los otros municipios; y

(2) luego que se le haya distribuido a los municipios que se acogieron al Artículo 7.300 de este Código, su IVU municipal acumulado a la fecha que comienza la Transferencia Municipal, mensualmente se le distribuirá a dichos municipios su porción del IVU municipal (su uno por ciento (1%)) de dicho mes antes de distribuir lo que le corresponde a los otros municipios conforme a este Código. En ambos casos, de existir adelantos insolutos hechos por la AAFAF, antes de distribuir la Transferencia Municipal al fondo general de cada municipio, la COFIM primero reembolsará a la AAFAF dichos adelantos insolutos y luego le distribuirá el restante de la Transferencia Municipal al fondo general de los municipios, según corresponde; disponiéndose que, a partir del 1° de julio de 2016, ni el BGF ni la Autoridad Fiscal tendrán autorización alguna de hacer adelantos pagaderos de la Transferencia Municipal; disponiéndose además, que cualquier adelanto insoluto hecho por la AAFAF antes del 1° de julio de 2016 será pagado según se provee en este Código.

Artículo 7.304— Utilización del Fondo de COFIM (21 L.P.R.A. § 8293)

(a) El depósito de la COFIM será depositado directamente en el Fondo de Redención de la COFIM y se utilizará exclusivamente para pagar o refinanciar, directa o indirectamente, toda o parte de las obligaciones de la COFIM para cumplir con los propósitos establecidos en el Artículo 7.302 de este Código. Por la presente, se autoriza a la COFIM a pignorar o de otra forma comprometer, todo o parte del depósito de la COFIM únicamente para el pago:

(1) Del principal, intereses y prima de redención, si alguna, de dichos bonos; y

(2) otras obligaciones que hayan sido incurridas con relación a dichos bonos para los propósitos contemplados en este Código y el pago de obligaciones incurridas bajo cualquier tipo de contrato de financiamiento, garantía o contrato de intercambio de tasas de interés otorgados con relación a dichos bonos u otras obligaciones incurridas por la COFIM. Dicha pignoración será válida y obligatoria desde el momento que se haga, sin necesidad de que medie un documento público o notarizado. El depósito de la COFIM así gravado, incluyendo aquellos que la COFIM reciba posteriormente, estarán inmediatamente sujetos a dicho gravamen, sin la necesidad de la entrega física de los mismos o de cualquier otro acto, y dicho gravamen será válido y obligatorio y prevalecerá contra cualquier tercero que tenga reclamación de cualquier clase por daños, incumplimiento de contrato u otro motivo contra la COFIM, irrespectivamente de que dicho tercero no haya sido notificado al respecto. Ningún contrato o escritura de fideicomiso, resolución o contrato de prenda, mediante el cual los derechos de la COFIM sobre el depósito de la COFIM o cualquier ingreso sean pignorados o cedidos tendrán que ser presentados o inscritos para perfeccionar el gravamen sobre los mismos contra cualquier tercero, excepto en los archivos de COFIM.

(b) En adición a las distribuciones hechas conforme al Artículo 7.303(b) de este Código, las cantidades depositadas en el Fondo de Redención de la COFIM en exceso de las cantidades necesarias para pagar el principal y los intereses de los bonos de la COFIM por municipio, cumplir con las obligaciones contraídas bajo los documentos de emisión de los bonos o hacer cualquier otro pago relacionado con otras obligaciones incurridas por la COFIM, incluyendo pagos bajo contratos de intercambio de tasas de interés, en relación con dinero tomado a préstamo o bonos emitidos por la COFIM para el pago de los cuales el depósito de la COFIM haya sido pignorado, el exceso por municipio será depositado y distribuido al fondo general de cada municipio o a su Fondo de Redención Municipal establecido por la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, pero excluyendo de dicha distribución a los municipios que se acogieron al Artículo 7.300 de este Código, los cuales no tendrán derecho a participar de dicho exceso. No obstante lo anterior, de existir adelantos insolutos hechos por la AAFAF a un municipio, la COFIM primero reembolsará la AAFAF dichos adelantos insolutos y luego le distribuirá el restante al fondo general del municipio, según corresponda; disponiéndose que, a partir del °1 de julio de 2016, ni el BGF ni la Autoridad Fiscal tendrán autorización alguna de hacer adelantos pagaderos de la Transferencia Municipal; disponiéndose además, que cualquier adelanto insoluto hecho por la AAFAF antes del 1° de julio de 2016 será pagado según se provee en este Código.

(c) Los bonos y otras obligaciones de la COFIM no constituirán una obligación o deuda del Gobierno de Puerto Rico, ni de sus otras instrumentalidades. Tampoco será responsable el Gobierno de Puerto Rico, ni sus otras instrumentalidades, por el pago de dichos bonos u obligaciones, los cuales no gozarán de la entera fe y crédito ni del poder del Gobierno de Puerto Rico para imponer contribuciones.

Artículo 7.305 — Depósitos y Desembolsos (21 L.P.R.A. § 8294)

(a) Comenzando con el Año Fiscal 2014-2015, se depositará diariamente en el Fondo de Redención de la COFIM los primeros recaudos del IVU municipal hasta la renta fija original. Durante cada año fiscal subsiguiente, los primeros recaudos del IVU municipal ingresarán al momento de ser recibidos en el Fondo de Redención de la COFIM o en cualquier otro fondo especial, incluyendo un fondo bajo el control del fiduciario que se haya designado en el contrato de fideicomiso u otro contrato de prenda bajo el cual se hubieran emitido los bonos de la COFIM o incurrido otras obligaciones para los propósitos establecidos en el inciso (b) del Artículo 7.302 de este Código, designado por la COFIM en las cantidades establecidas en el Artículo 7.303 de este Código.

(b) En o antes del 30 de agosto de cada año fiscal, la AAFAF, como agente fiscal, determinará el depósito de la COFIM aplicable al año fiscal en curso. Una cantidad igual al depósito de la COFIM proveniente de los primeros recaudos del IVU municipal para dicho año fiscal será depositada en el Fondo de Redención de la COFIM.

(c) El Gobierno de Puerto Rico por la presente acuerda y se compromete con cualquier persona, firma o corporación o con cualquier agencia de Estados Unidos de América o de cualquier estado o del Gobierno de Puerto Rico que suscriban o adquieran bonos de la COFIM o provean seguros, fuentes de repago o liquidez para dichos bonos, que hasta tanto dichos bonos, de cualquier fecha sean, conjuntamente con los intereses sobre los mismos, totalmente solventados y retirados, que:

(1) No limitará ni restringirá los derechos o poderes de los funcionarios correspondientes del Gobierno de Puerto Rico o de los municipios del Gobierno de Puerto Rico de imponer, mantener, cobrar o recaudar los impuestos y otros ingresos constituyendo las cantidades a depositarse en el Fondo de Redención de la COFIM, según las disposiciones de este Código; disponiéndose, que lo antes dispuesto no limita el poder del Gobierno de Puerto Rico, mediante una enmienda de ley a:

(i) limitar o restringir la naturaleza o cantidad de dichos impuestos y otros ingresos; o

(ii) sustituir colateral similar o comparable por otros impuestos, honorarios, cargos u otros ingresos para depositarse en el Fondo de Redención de la COFIM, si para los siguientes años fiscales los recaudos proyectados por la Junta de Directores de la COFIM, luego de tomar en consideración dicho límite o restricción, o de dichos impuestos, ingresos o colateral sustitutos son iguales a, o exceden el servicio de la deuda y otros cargos, y cualquier requerimiento de cubierta incluido en la documentación autorizando los bonos de la COFIM; o

(2) no limitará o restringirá los poderes que por la presente se confieren en este Código o los derechos de la COFIM a cumplir con sus acuerdos con los tenedores de los bonos, hasta tanto dichos bonos, de cualquier fecha, sean conjuntamente con los intereses sobre los

mismos, totalmente solventados y retirados. Ninguna enmienda a este Código menoscabará obligación alguna o compromisos de la COFIM.

(d) Si el depósito de la COFIM resultare ser en cualquier momento mayor que las cantidades necesarias para pagar el principal de y los intereses sobre los bonos de la COFIM en circulación, si alguno, o hacer cualquier otro pago relacionado con otras obligaciones incurridas por la COFIM, incluyendo pagos bajo contratos de intercambio de tasas de interés, en relación con el dinero tomado a préstamo o los bonos emitidos por la COFIM para el pago de los cuales el depósito de la COFIM haya sido pignorado, dicho exceso se distribuirá inmediatamente conforme al Artículo 7.303(b) de este Código.

(e) Si el depósito de la COFIM resultare ser en cualquier momento insuficiente para pagar el principal de y los intereses sobre los bonos de la COFIM en circulación o hacer cualquier otro pago relacionado con otras obligaciones incurridas por la COFIM, incluyendo pagos bajo contratos de intercambio de tasas de interés, en relación con el dinero tomado a préstamo o los bonos emitidos por la COFIM para el pago de los cuales el depósito de la COFIM haya sido pignorado, o en caso que los fondos de la reserva de la COFIM, si alguno, que se hayan establecido para el pago de los requerimientos de la deuda o dichas obligaciones se apliquen para cubrir la deficiencia en las cantidades que sean necesarias para hacer tales pagos, las asignaciones necesarias para cubrir dichas deficiencias se incluirán en el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico recomendado para el año fiscal siguiente.

Artículo 7.306 — Ratificación de Préstamos Existentes (21 L.P.R.A. § 8295)

Al amparo de este Código quedan ratificados todos los bonos y pagarés emitidos por los municipios antes de la fecha de efectividad de este Código, garantizados por el Impuesto Sobre Ventas y Uso; todos los procedimientos seguidos para la autorización, emisión y venta de dichos bonos y pagarés; y todos los procedimientos seguidos para la ejecución, venta, y entrega de dichos bonos o pagarés, no obstante, cualquier defecto o deficiencia de forma o sustancia en el procedimiento para la autorización, emisión, venta, intercambio o entrega de dichos bonos o pagarés. Dichos bonos y pagarés son y constituirán obligaciones válidas y exigibles de los municipios.

Libro VIII — **Definiciones, Tabla de Contenido, Derogaciones, Separabilidad y Vigencia**

Artículo 8.001 — Definiciones (21 L.P.R.A. § 8351)

Los términos utilizados en este Código tendrán los significados que a continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la femenina:

1. **AAFAF:** Es la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

2. **Acceso:** Lugar público o privado, que sirve de entrada y salida a un sitio.

3. **Acción Disciplinaria:** Es aquella sanción recomendada por el supervisor del empleado e impuesta por la autoridad nominadora. Las sanciones a aplicarse consistirán en amonestaciones orales y escritas, reprimendas escritas, suspensión de empleo y sueldo o destitución.

4. **Actividad de Construcción:** El acto o actividad de construir, reconstruir, remodelar, reparar, remover, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra, estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente, pública o privada, incluyendo, cualquier acto o actividad inherente o directamente relacionada a la formalización y ejecución de estas, realizada entre los límites territoriales de un municipio, y para la cual se requiera o no un permiso de construcción expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos. Incluyendo, la pavimentación o repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, puentes, calles, caminos, carreteras, aceras y encintados, tanto en propiedad pública como privada dentro de los límites territoriales de un municipio, y en las cuales ocurra cualquier material compactable, agregado o bituminoso que cree o permita la construcción de una superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehicular. Incluye cualquier obra de excavación para instalación de tubería de cualquier tipo o cablería de cualquier naturaleza y que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías o cablerías dentro de los límites territoriales de un municipio.

5. **Acuerdo Final:** Un acuerdo por escrito con cualquier persona en lo relativo a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona a nombre de quien actúe, con respecto a la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble tasada y vencida impuesta por ley correspondiente a cualquier año contributivo, siempre y cuando la contribución haya sido previamente notificada y esté vencida con sus respectivos intereses, recargos y penalidades.

6. **Afinidad:** Tipo de parentesco que se produce por un vínculo legal a través del matrimonio entre cada cónyuge y los parientes por consanguinidad del otro.

7. **Agencia Emisora Certificante:** Significa toda agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, municipio o Corporación Pública que, a través de una certificación de cumplimiento u otro documento, por virtud de su ley orgánica u otra ley especial, valide que una persona natural o jurídica cumple con los requisitos para tener un incentivo o beneficio contributivo solicitado u otorgado para la promoción de una actividad incentivada. Sin que se entienda como una limitación a otras entidades que cumplan con la definición aquí establecida, para efectos del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico se consideran agencias emisoras-certificantes las siguientes:

a. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y su Oficina de Exención Contributiva Industrial.
b. Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.
c. Compañía de Fomento Industrial.
d. Departamento de la Vivienda.
e. Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
f. Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.
g. Departamento de Hacienda.
h. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
i. Departamento de Salud.
j. Compañía de Turismo de Puerto Rico.
k. Departamento de Estado.
l. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
m. Autoridad de Puertos de Puerto Rico.
n. Instituto de Cultura Puertorriqueña.
o. Junta de Planificación de Puerto Rico.
p. Junta de Calidad Ambiental.
q. Oficina Estatal de Política Pública Energética.
r. Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico.

8. **Agencia Pública:** Significa cualquier agencia, departamento, programa, negociado, oficina, junta, comisión, compañía, administración, autoridad, instituto, cuerpo, servicio, dependencia, corporación pública y subsidiaria de esta e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

9. **Agencia Receptora:** Otorgante: Significa toda agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, municipio o Corporación Pública que por virtud de su ley orgánica u otra ley especial, es receptora de una certificación de cumplimiento vigente, y viene encargada de otorgar algún tipo de incentivo o beneficio contributivo a una persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos correspondientes.

Sin que se entienda como una limitación a otras entidades que cumplan con la definición aquí establecida, para efectos del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico se consideran agencias receptoras-otorgantes las siguientes:

a. Departamento de Hacienda
b. Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)
c. Municipios

10. **Agricultor:** Aquella persona, natural o jurídica, que opera una (1) o más fincas agrícolas con fines de lucro.

11. **Ajustes Salariales:** Modificaciones que se realizan sobre el salario base de un empleado.

12. **Año de Contabilidad:** Año natural, o año económico terminado dentro de dicho año natural sobre cuya base se determina el volumen de negocios bajo este Código. En el caso de una declaración rendida por una fracción de un año bajo las disposiciones de este Código o bajo los reglamentos este término significa el período por el cual se rinde la declaración.

13. **Año Económico:** Período de contabilidad de doce (12) meses terminado en el último día de cualquier mes que no sea diciembre.

14. **Año Económico Corriente:** Significa el año económico que va corriendo a la fecha de adquisición de la propiedad. Nótese que el año económico comienza en julio de un año y termina en junio del próximo año.

15. **Año Fiscal:** El período de doce (12) meses consecutivos que comienza el 1° de julio de cualquier año natural y termina el 30 de junio del año natural siguiente.

16. **Año Programa:** Período de doce (12) meses que, en el caso de Puerto Rico, comprende desde el primero (1°) de julio de determinado año, al 30 de junio del año siguiente.

17. **Arbitrio de Construcción:** Aquella contribución impuesta por los municipios a través de una ordenanza municipal aprobada con dos terceras (2/3) partes para ese fin, la cual recae sobre el derecho de llevar a cabo una actividad de construcción y/o una obra de construcción dentro de los límites territoriales del municipio. Esta contribución se considerará un acto separado y distinto a un objeto o actividad o cualquier renglón del objeto o actividad, que no priva o limita la facultad de los municipios para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos, tasas y tarifas. La imposición de un arbitrio de construcción por un municipio constituirá también un acto separado y distinto a cualquier imposición contributiva que imponga el Estado, por lo cual ambas acciones impositivas serán compatibles.

18. **Ascenso:** El cambio de un empleado de un puesto en una clase a un puesto en otra clase con funciones o salario básico del nivel superior.

19. **Asignación:** Cualquier suma de dinero autorizada por la Asamblea Legislativa, la Legislatura Municipal o el Gobierno federal para llevar a cabo una actividad específica o lograr ciertos objetivos.

20. **Asignación de CDBG:** Cantidad de fondos del *Community Development Block Grant* otorgados a Puerto Rico para ser utilizados en el programa estatal dirigido a municipios *non-entitlement*.

21. **Asignación Presupuestaria:** Los fondos asignados a las cuentas municipales, para gastos de funcionamiento y atención de las obligaciones generales del municipio que se incluyen anualmente en el presupuesto general de gastos.

22. **Aumento de Sueldo dentro de la Escala:** Un cambio en la retribución de un empleado a un tipo mayor dentro de la escala a la cual está asignada la clase a que pertenezca su puesto.

23. **Aumento de Sueldo por Mérito:** Un incremento en la retribución directa que se concederá a un empleado en virtud de una evaluación de sus ejecutorias durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de la evaluación.

24. **Aumento por Competencias:** Compensación adicional que será otorgada a un empleado que muestre los desarrollos de sus competencias y los comportamientos progresivos que el municipio considere importantes y procure un mejor servicio dentro de su área de trabajo o cualquier otra área de interés del municipio para mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos. Este aumento formará parte del salario base del empleado.

25. **Aumento por Habilidades:** Compensación adicional que será otorgada a un empleado que adquiera y desarrolle, por su propia iniciativa, habilidades y conocimientos que posteriormente utilizará para beneficio del municipio. Este aumento formará parte del salario base del empleado.

26. **Autoridad Nominadora:** La que posee la facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno. En la Rama Ejecutiva municipal, significará el Alcalde y en la Rama Legislativa, significará el Presidente de la Legislatura Municipal.

27. **Avance del Plan:** Documento que resume e ilustra las decisiones y recomendaciones preliminares más importantes de un Plan de Ordenación en desarrollo.

28. **Beca:** Ayuda monetaria que se concede a una persona para que prosiga estudios superiores en una universidad o institución reconocida con el fin de ampliar su preparación profesional.

29. **Bienes Inmuebles:** Comprende la tierra, el subsuelo, las edificaciones, los objetos, maquinaria e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia sin considerar si el dueño del objeto o maquinaria es dueño del edificio, o si el dueño de la edificación u otro objeto que descanse sobre la tierra es dueño del suelo; y sin considerar otros aspectos tales como la intención de las partes en contratos que afecten a dicha propiedad u otros aspectos que no sean condiciones objetivas de la propiedad misma en la forma en que la misma está adherida al edificio o suelo y que ayuden a la clasificación objetiva de la propiedad en sí como mueble o inmueble. También, significan bienes inmuebles la planta externa utilizada para servicios de telecomunicaciones por línea y telecomunicación personal, incluyendo, pero sin limitarse a, los postes, las líneas de telecomunicaciones aéreas y soterradas, torres y antenas, y las oficinas centrales utilizadas para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal, y los teléfonos públicos de cualquier persona que opera o provea cualquier servicio de telecomunicación en Puerto Rico. Además, los bienes inmuebles pueden serlo por su naturaleza o por el destino al cual son aplicables.

30. **Bienes Inmuebles por su Destino:** La clasificación de un equipo o maquinaria como inmueble por su destino depende de si el mismo está adherido a un bien inmueble por su naturaleza de forma que indique permanencia y no en la naturaleza del equipo de por sí. Esta clasificación puede variar por cambios en la tecnología de suerte que un bien inmueble por su destino en un futuro puede convertirse en un bien mueble. Dentro de esta clasificación existen dos categorías, a saber:

a. Bienes inmuebles por su destino que sirven a la estructura- Aquellos muebles que se instalan en una estructura en forma permanente tales como escaleras eléctricas, ascensores, aires acondicionados y otros análogos que se destinan a proveerle un servicio a la estructura.

b. Bienes inmuebles por su destino utilizados en la industria o negocio – Aquellos bienes que se adhieren a un inmueble de manera que denote un grado de permanencia y se utilizan en la explotación de un negocio o industria.

31. **Bienes Muebles:** Comprenderán dichas maquinarias, vasijas, instrumentos o implementos no adheridos al edificio o suelo, de una manera que indique permanencia, el ganado en pie, el dinero, bien en poder del mismo dueño o de otra persona, o depositado en alguna institución, los bonos, acciones, certificados de crédito en sindicatos o sociedades no incorporadas, derechos de privilegio, marcas de fábrica, franquicias, concesiones y todas las demás materias y cosas susceptibles de ser propiedad privada, no comprendidas en la significado de la frase "bienes inmuebles", pero no comprenderán los créditos en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, depósitos a plazos fijos, pagarés, ni otros créditos personales.

Para los efectos de la tasación para contribuciones, los cuadros telefónicos, los aparatos telefónicos, los bienes muebles adquiridos mediante contratos de arrendamiento que son esencialmente iguales a un contrato de compraventa, de cualquier persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación en Puerto Rico.

32. **Bonos:** Bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de este Código.

33. **Bonos de Rentas:** Bonos que evidencian obligaciones del municipio para el pago puntual de las cuales los ingresos o rentas de un proyecto generador de rentas han sido comprometidas o pignoradas.

34. **Bonos Municipales:** Bonos de un municipio garantizados por contribuciones *ad valorem*, sin limitación en cuanto a tipo o cantidad sobre toda propiedad sujeta a contribución dentro de un municipio y emitidos de acuerdo con las disposiciones de este Código.

35. **Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal:** Aquellos bonos, pagarés o pagarés en anticipación de bonos que evidencian obligaciones del municipio para el pago puntual de las cuales la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del municipio han sido comprometidos.

36. **Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial:** Aquellos bonos, pagarés, pagarés en anticipación de bonos o cualesquiera otros instrumentos de crédito que evidencian obligaciones del municipio para el pago puntual de las cuales han sido comprometidos únicamente ingresos o recursos derivados de una o más fuentes específicas de ingresos autorizados por este Código, o cualesquiera otras leyes del Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos de América, incluyendo, pero sin limitarse a ello, la Contribución Básica; cualquier contribución especial sobre la propiedad mueble e inmueble dentro del territorio municipal, excepto la Contribución Adicional Especial y la Contribución Especial; las remesas de fondos operacionales hechas por el CRIM de conformidad con este Código; asignaciones o aportaciones de cualquier agencia, instrumentalidad u organismo del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de Estados Unidos de América; y compensaciones de ciertas corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico.

37. **Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento:** Aquellos bonos, pagarés, pagarés en anticipación de bonos o cualesquiera otros instrumentos que evidencian obligaciones incurridas por el municipio con el propósito de proveer para el pago total o parcial del principal restante y/o los intereses sobre bonos, pagarés, pagarés en anticipación de bonos u otros instrumentos vigentes.

38. **Cadete:** Miembro de la Policía Municipal que no haya cumplido el requisito de adiestramiento básico.

39. **Canon Periódico:** Estipendio o pago regular que requiera el municipio por la concesión de una autorización para ubicar y operar un negocio ambulante en cualquier acera, vía, o facilidad municipal.

40. **Casa Principal:** Entidad matriz que controla las sucursales, los almacenes u oficinas.

41. **Catastro:** Es la representación y descripción gráfica, numérica, literal, estadística y digital de todas las propiedades de Puerto Rico. Sirve para los fines fiscales, jurídicos, económicos y administrativos.

42. **Certificación de Cumplimiento:** Significa el documento suscrito por la Agencia Emisora-Certificante que valida que la persona natural o jurídica que solicita, enmienda, o desea mantener un incentivo o beneficio contributivo cumple con los requisitos de este Código y con los requisitos de todas las disposiciones de la ley que le confiere el referido privilegio contributivo.

43. Certificación de Elegibles: El proceso mediante el cual el municipio certifica, para cubrir los puestos vacantes y referir para entrevista, los nombres de los candidatos que estén en turno de certificación en el registro, en orden descendente de notas y que acepten las condiciones de empleo.

44. Certificación Registral: Certificación que expide el Registrador de la Propiedad, respecto a lo que resulta del contenido del Registro, incluyendo los derechos y cargas que pesen sobre el inmueble o derecho inscrito, la existencia de cualquier documento presentado y pendiente de calificación, y cualquier otro aspecto que el Registrador incluya.

45. Certificación Selectiva: El proceso mediante el cual la autoridad nominadora específica las cualificaciones especiales que el puesto particular a ser ocupado requiere del candidato. Para ello se proveerá una descripción clara de los deberes oficiales del puesto a la Oficina de Recursos Humanos, que contenga tales cualificaciones especiales.

46. Clase o Clase de Puesto: Significará un grupo de puestos cuyos deberes, tipo de trabajo, autoridad y responsabilidad son iguales o semejantes, de forma tal que puedan incluirse bajo un mismo título o número; donde se exija a los aspirantes u ocupantes los mismos requisitos mínimos, que se le ofrezcan las mismas pruebas de aptitud para su selección y que estén incluidos bajo la misma escala de retribución.

47. Clasificación de Puestos: Agrupación de puestos en clases con funciones iguales o similares, tomando en consideración sus deberes y responsabilidades.

48. Comité Acuerdos Finales: Es el Comité de Evaluación de Acuerdos Finales del CRIM con la responsabilidad de evaluar todas las solicitudes de acuerdos finales y compromisos de pagos, para determinar si los mismos cumplen con los requisitos fiscales y administrativos para su aprobación utilizando como principio rector el mejor interés del municipio y el erario público.

49. Competencia: Todo conocimiento o destreza adquirida que le permita al empleado ejercer con mayor eficiencia sus funciones de manera que pueda aportar consistentemente al logro de las metas y objetivos de su unidad de trabajo.

50. Composta: Degradación microbiana controlada de desechos orgánicos para desarrollar un producto con valor potencial como acondicionador de terrenos.

51. Concesionario: Negocio elegible al que se le ha concedido un decreto conforme a las disposiciones de este Código.

52. Consorcio: Sociedad o entidad corporativa organizada por dos (2) o más municipios para efectuar los propósitos de este Código.

53. Construcción: Significa acción y efecto de edificar, incluye alteración, ampliación, reconstrucción, rehabilitación, remodelación, restauración o traslado de estructuras, su pintura, cambios arquitectónicos, nueva construcción y las obras de urbanización para mejorar o acondicionar terrenos con propósito de edificar en estos.

54. Contratos Contingentes: Aquellos en los que se provea para una obligación dependiente de los ingresos que se generen como resultado de la ejecución del contrato, incluyendo los que proveen un canon de arrendamiento basado en una cantidad fija o en el volumen de ventas y cualquier tipo de transacción económica que represente para el municipio un beneficio justo y razonable y cuya compensación dependa de los ingresos que se generen.

55. Contribución Adicional Especial: Significa la contribución adicional especial sobre la propiedad que los municipios están autorizados a imponer con el propósito de pagar en primera instancia el principal y los intereses sobre las obligaciones evidenciadas por bonos o pagarés de

obligación general municipal y los intereses sobre obligaciones evidenciadas por pagarés en anticipación de bonos de obligación general municipal en que los municipios puedan incurrir. En el caso de la porción que constituya "Exceso en el Fondo de Redención" ésta podrá utilizarse para los propósitos que se autoriza en este Código.

56. **Contribución Básica:** Significa la contribución básica sobre la propiedad que los municipios están autorizados a imponer.

57. **Contribuyente:** Persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio sobre la actividad de la construcción cuando:

a. Sea dueño de la obra y personalmente ejecute las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción.

b. Sea contratada para que realice las labores descritas en el apartado (a) de este inciso para beneficio del dueño de la obra, sea éste una persona particular o entidad gubernamental. El arbitrio formará parte del costo de la obra o sujeta al pago de contribuciones impuestas por ley. En los casos de sucesiones, el término contribuyente comprenderá todos los miembros de la sucesión que tengan capacidad legal.

58. **Contribución sobre la Propiedad:** Significa las contribuciones impuestas sobre la propiedad mueble e inmueble establecidas por este Código o por cualquier otra ley que imponga o haya impuesto contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble localizada en los municipios de Puerto Rico.

59. **Control de Acceso:** Cualquier establecimiento de mecanismos para el control del tránsito de vehículos de motor y el acceso vehicular y peatonal desde y hacia las calles en urbanizaciones y/o comunidades residenciales públicas.

60. **Convocatoria:** Documento donde constará oficialmente las determinaciones en cuanto a los requisitos mínimos y el tipo de examen, y todos aquellos aspectos que son necesarios o convenientes divulgar para anunciar las oportunidades de ingreso a una clase de puestos, vigentes o aplicables durante cierto tiempo.

61. **Corporación:** Entidad con personalidad jurídica para cumplir con un objetivo determinado. Incluye compañías limitadas, *joint stock companies*, sociedades anónimas, corporaciones privadas y cualesquiera otras asociaciones establecida al amparo de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, según enmendada, y que reciban o devenguen ingresos sujetos a patentes, según dispone este Código. Los términos "asociación" y "corporación" incluyen, además de otras entidades análogas, cualquier organización que no sea una sociedad, creada con el propósito de efectuar transacciones o de lograr determinados fines, y las cuales, en forma similar a las corporaciones, continúan existiendo independientemente de los cambios de sus miembros, de sus participantes, y cuyos negocios son dirigidos por una persona, un comité, una junta o por cualquier otro organismo que actúe con capacidad representativa.

62. **Corporación de Dividendos Limitados:** Son aquellas organizaciones corporativas creadas exclusivamente con el propósito de proveer viviendas a familias de ingresos bajos o moderados, que estén limitadas en cuanto a la distribución de sus ingresos por la ley que autoriza su incorporación o por sus propios artículos de incorporación, siempre que las mismas cualifiquen bajo las Secciones 221(d)(3) o 236 de la "Ley Nacional de Hogares de 1974" (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), y operen de acuerdo con los reglamentos del Comisionado de la Administración Federal de Hogares en cuanto a distribución de sus ingresos, proveer viviendas a familias de ingresos bajos

o moderados, fijación de rentas, tarifas, tasa de rendimiento *(rate of return)* y métodos de operación, según certificación expedida por el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

63. **Costo:** Significa el costo de adquirir, desarrollar y/o construir una obra pública o proyecto generador de rentas, y aquellos costos incidentales a tal adquisición, desarrollo o construcción, incluyendo, pero sin limitarse a ello, las siguientes partidas:

a. el precio de la compra y/o los costos del financiamiento de la compra de activo; el precio de compra, cuando tal compra sea necesaria, incluyendo el precio de cualquier opción de compra, o la compensación a pagar como resultado, judicial o extrajudicial, de un procedimiento de expropiación forzosa, para adquirir, el derecho de propiedad servidumbres u otros derechos reales, sobre todo o parte de fincas urbanas o rústicas, que sean necesarios y convenientes para el desarrollo y construcción de la obra pública o proyecto generador de rentas;

b. las obligaciones incurridas con contratistas, desarrolladores, suplidores u otras personas por trabajo realizado y/o la adquisición de materiales relacionadas con la construcción de la obra pública o proyecto generador de rentas;

c. la indemnización de cualquier daño por el cual el municipio sea legalmente responsable, causado por el desarrollo o construcción de la obra pública o proyecto generador de rentas;

d. los honorarios y gastos del agente fiscal y/o del agente pagador; honorarios y gastos de abogados, honorarios y gastos de los consultores; cargos por financiamiento; gastos incurridos en la gestión de preparación y emisión de los bonos, pagarés o pagarés en anticipación de bonos para financiar la obra pública o proyecto generador de rentas; las primas u otros gastos en los que sea necesario incurrir para adquirir y mantener vigente cualquier seguro o garantía relacionada con los bonos, pagarés o pagarés en anticipación de bonos emitidos para financiar la obra pública o proyecto generador de rentas;

e. los honorarios y gastos de arquitectos e ingenieros relacionados con la preparación de estudios, investigaciones y pruebas necesarias para la preparación de planos, especificaciones y la supervisión de la construcción, así como cualquier otro gasto de esta naturaleza relacionado con el diseño o construcción de la obra pública o proyecto generador de rentas;

f. las primas de seguros o de fianzas relacionadas con la obra pública o proyecto generador de rentas durante el período de construcción;

g. los intereses sobre el financiamiento a ser pagados durante el período de construcción o desarrollo de la obra pública o proyecto generador de rentas y durante cualquier período adicional que el municipio determine mediante ordenanza o resolución a tales efectos;

h. los gastos administrativos que razonablemente pueden ser cargados a la obra pública o proyecto generador de rentas y todos los demás gastos que de alguna forma no hayan sido especificados en esta definición, incidentales a la adquisición, desarrollo o construcción de la obra pública o proyecto generador de rentas hasta un máximo de un diez por ciento (10%); y

i. cualquier obligación o gasto incurrido por el municipio y cualquier adelanto o aportación hecha por el municipio, el Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus agencias o instrumentalidades, el Gobierno de Estados Unidos de América o cualquiera de sus

agencias o instrumentalidades, o por cualquier otra fuente, para cualesquiera de los propósitos señalados en esta definición.

64. **Crédito:** Significa aquella cantidad de dinero pagada por concepto de contribuciones en exceso por lo que el contribuyente tendría derecho a reembolso o reintegro o para aplicar a la deuda posterior.

65. **Decreto:** Documento emitido por el Comité de Selección conforme a las disposiciones de este Código y aceptado por el Concesionario, el cual contiene las obligaciones contractuales con fuerza vinculante entre el Gobierno y el Concesionario.

66. **Derecho de Redención:** Significa el derecho que tiene el que fuese dueño a rescatar o liberar de nuevo un bien o propiedad el cual fue embargado a persona natural o jurídica o cedido al CRIM para el pago de contribuciones.

67. **Descenso:** Cambio de un empleado de un puesto en una clase a un puesto en otra clase con funciones y salario básico de nivel inferior.

68. **Desperdicios o Residuos Sólidos:** Basura, escombros, artículos inservibles como neveras, estufas, calentadores, congeladores y artefactos residenciales y comerciales similares, cenizas, cieno o cualquier material desechado no peligroso, sólido, líquido, semisólido o de contenido gaseoso resultante de operaciones domésticas, industriales, comerciales, mineras, agrícolas o gubernamentales.

69. **Deuda Morosa:** En el caso de propiedad inmueble significa aquella contribución impuesta al cobro de la propiedad inmueble que no se satisface por el deudor dentro de los noventa (90) días después de su fecha de vencimiento, incluyendo los recargos e intereses acumulados. En el caso de propiedad mueble significa aquella contribución impuesta al cobro de la propiedad mueble que no se pagara en o antes de la fecha prescrita para su pago, según dispuesto en este Código.

70. **Deudas Contributivas Morosas Transferibles:** Las contribuciones sobre la propiedad que estén vencidas, que no hayan sido pagadas dentro del término de un año a partir de la fecha en que se convirtieron en morosas, según se establece en este Código o cualquier otra ley aplicable en el momento de la imposición, y que no estén prescritas. El término incluirá los intereses, recargos y penalidades aplicables a las deudas contributivas morosas bajo este Código, o bajo la ley que las imponga o las haya impuesto.

71. **Deudas No Prescritas:** Son deudas existentes en los registros del CRIM para las cuales se han hecho gestiones de cobro, ya sea por las oficinas de cobro de esta agencia o por oficinas municipales que tienen establecidos acuerdos de cooperación o convenios de trabajo. Incluye todas las deudas de contribuciones impuestas al cobro y notificadas sobre las propiedades, luego de expirados los términos concedidos por Ley.

72. **Diferencial:** La compensación especial y adicional, separada del sueldo que se podrá conceder cuando existan condiciones extraordinarias no permanentes o cuando un empleado desempeñe un puesto interinamente.

73. **Diligenciamiento:** Significa el trámite administrativo de notificación al contribuyente de anotación de los embargos ordenados o de cualesquiera otros procesos y constancia escrita de haberlos efectuados.

74. **Director de Finanzas:** Funcionario municipal nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal quien tendrá, entre otras funciones, la operación de cobro, depósito, control, custodia y desembolso de los fondos municipales incluyendo patentes municipales.

75. Disposición Legal de Desperdicios: Depósito o procesamiento de desperdicios sólidos en instalaciones de disposición que cumplan con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos federales y estatales aplicables.

76. Disposición Ilegal de Desperdicios: Descarga no autorizada, depósito, inyección, derrame, filtración o el dejar algún desperdicio sólido dentro o sobre un cuerpo de agua o tierra de forma que dichos desperdicios o sus contaminantes puedan penetrar los terrenos, ser emitidos al aire o descargados en acuíferos.

77. Donación: Es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa o bien en favor de otra que la acepta.

78. Droga o sustancia controlada: Toda droga o sustancia comprendida en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

79. Dueño: Significa la persona, natural o jurídica, con título sobre la propiedad mueble o inmueble, según corresponda. Incluye, sin limitarse: ambos cónyuges, todas las personas que adquieran una propiedad en común pro-indiviso o por herencia, cooperativas de vivienda, corporaciones de dividendos limitados, y asociaciones de fines no pecuniarios, entre otros.

80. Elegible: Persona cuyo nombre figura válidamente en el registro de elegibles.

81. Embargo: Retención de un bien o propiedad por mandato judicial, o mediante prohibición gubernativa para comerciar o transportar mediante la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad o mediante la anotación en el Libro de Embargos del CRIM. Entiéndase además, por embargo la gestión administrativa llevada a cabo a través del procedimiento de apremio por el CRIM requiriendo al banco o a la persona que estuviere en posesión de cualquier propiedad, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagaderos al contribuyente, no exentos de embargos, que retenga de tales bienes o derechos de cantidades que el CRIM le notifique a fin de cubrir la deuda contributiva pendiente de pago, previo la presentación de la acción judicial correspondiente y conforme a las disposiciones de leyes vigentes.

82. Emergencia: Situación, suceso o la combinación de circunstancias que ocasione necesidades públicas inesperadas e imprevistas y requiera la acción inmediata del gobierno municipal, por estar en peligro la vida, la salud o la seguridad de los ciudadanos o por estar en peligro de suspenderse o afectarse el servicio público o la propiedad municipal y que no pueda cumplirse el procedimiento ordinario de compras y adquisiciones de bienes y servicios, con prontitud debido a la urgencia de la acción que debe tomarse. La emergencia puede ser causada por un caso fortuito o de fuerza mayor como un desastre natural, accidente catastrófico o cualquier otra situación o suceso que por razón de su ocurrencia inesperada e imprevista, impacto y magnitud ponga en inminente peligro la vida, salud, seguridad, tranquilidad o el bienestar de los ciudadanos, o se afecten en forma notoria los servicios a la comunidad, proyectos o programas municipales con fin público.

83. Empleado: Toda persona que ocupe un puesto y empleo en el gobierno municipal, que preste un servicio a cambio de salario, sueldo o cualquier otro tipo de remuneración que no esté investido de parte de la soberanía del gobierno municipal y comprende los empleados regulares, irregulares, de confianza, empleados con nombramientos transitorios y los que estén en período probatorio.

84. Empleados de las Empresas Municipales y/o Empleados de Franquicias: Los empleados de Empresas Municipales y/o empleados de Franquicias que se nombran, sin sujeción a este Código y la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

85. Empresas Comunitarias: Se refiere a cualquier gestión de origen comunitario que pretenda responder a la problemática de los desperdicios sólidos y a la vez pretenda mejorar las condiciones económicas y sociales de sus miembros y de su comunidad a través de procesos de reducción, reutilización, recuperación, separación, transformación, procesamiento, transportación, manufactura, mercadeo, composta, o cualquier otra actividad bona fide relacionada con el manejo de los desperdicios sólidos y en armonía con el programa de reducción y reciclaje del municipio y de la política pública de manejo y control de los desperdicios sólidos.

86. Empresas Municipales: Una instrumentalidad municipal o entidades corporativas con fines de lucro, cuya intención sea fomentar empresas y franquicias noveles.

87. Enmienda al Plano de Ordenación: modificación menor de los límites geográficos de un plano para responder a nueva información técnica o de su contexto no disponibles al momento de su preparación original, y que dicho cambio no impacta significativamente el área donde ocurre.

88. Entidad Bancaria Internacional: Una persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de Estados Unidos de América o de un país extranjero, o una unidad de esa persona, a la cual se le ha expedido licencia para operar como entidad bancaria internacional a tenor con la Sección 7 de la Ley Núm. 52 del 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" y que no ha sido convertida en entidad financiera internacional a tenor con lo dispuesto en la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional". A estos efectos, Estados Unidos de América incluye cualquier estado, el Distrito de Columbia y toda posesión, territorio, subdivisión política y agencia del mismo, excluyendo a Puerto Rico.

89. Entidad Financiera Internacional: Cualquier persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las Leyes de Puerto Rico, de Estados Unidos o de un país extranjero, o una unidad de dicha persona, a la cual se le ha expedido una licencia a tenor con la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional".

90. Entidad Pública: Cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a cualquier corporación pública o sus subsidiarias o afiliadas.

91. Entidad sin Fines de Lucro: Cualquier sociedad, asociación, organización, corporación, fundación, compañía, institución o grupo de personas, constituida de acuerdo a las leyes del Gobierno de Puerto Rico y registrada en el Departamento de Estado, que no sea partidista y se dedique en forma sustancial o total a la prestación directa de servicios educativos, caritativos, de salud o bienestar social, recreativos, culturales, o a servicios o fines públicos, que operen sin ánimo de lucro y presten sus servicios gratuitamente, al costo o a menos del costo real de los mismos.

92. Error Manifiesto: Un error manifiesto será el que surge de la faz de la tarjeta u hoja de tasación, o del propio expediente; como un error de suma, resta, multiplicación o división; el uso incorrecto de cualquiera de los tipos contributivos sobre la propiedad; una entrada en la tarjeta u hoja de tasación de una partida que es inconsistente con otra entrada de la misma partida o de otra partida en la misma tasación.

93. Error Matemático: Significa un error de suma, resta, multiplicación o división que surja en una planilla; el uso incorrecto de cualquiera de los tipos contributivos sobre la propiedad mueble con respecto a cualquier planilla para el cómputo de la contribución para cada municipio; una entrada en la planilla de una partida que es inconsistente con otra entrada de la misma partida o de otra partida en la planilla; cualquier omisión de información requerida para justificar una entrada en una planilla; una entrada en una planilla de una exoneración o exención en una cantidad que exceda el límite otorgado por las leyes estatales y municipales, y la omisión en la planilla del número de cuenta o número de seguro social correcto, según requerido. Se considerará que un contribuyente ha omitido el número de cuenta o el número de seguro social correcto si la información sometida por el contribuyente no concuerda con la información que obtiene la agencia que emite el número de cuenta o el número de seguro social.

94. Escala de Retribución: Margen retributivo que provee un tipo mínimo, uno máximo y varios niveles intermedios a fin de retribuir el nivel del trabajo que envuelve determinada clase de puestos y la adecuada y progresiva cantidad y calidad de trabajo que rindan los empleados en determinada clase de puestos.

95. Especificación de Clase: Exposición escrita y narrativa en forma genérica que indica las características preponderantes del trabajo intrínseco de uno o más puestos en términos de naturaleza, complejidad, responsabilidad y autoridad, y las cualificaciones mínimas que deben poseer los candidatos a ocupar los puestos.

96. Establecimiento Comercial: Cualquier local, tienda o lugar análogo en que se lleven a cabo cualquier tipo de operación comercial u actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por menor o al detalle o que pertenezca a una misma corporación o persona natural o jurídica.

97. Estado de Emergencia: Significa un estado de emergencia decretado por el Presidente de Estados Unidos, el Gobernador o por los Alcaldes de Puerto Rico.

98. Estorbo Público: Cualquier estructura abandonada o solar abandonado, yermo o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, o que es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse a, las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de energía eléctrica o agua potable; y falta de limpieza.

99. Estructura Salarial o de Sueldos: Esquema retributivo compuesto por las diferentes escalas que habrán de utilizarse en la asignación de las clases de puestos de un Plan de Clasificación.

100. Excepción: Autorización discrecional para utilizar una propiedad o para construir una estructura de forma diferente a lo usualmente permitido en un área por el Reglamento de Ordenación siempre que dicho uso o construcción sea permitido mediante una disposición de exoneración establecida por la propia reglamentación y siempre que se cumpla con los requisitos o condiciones establecidas para dicha autorización.

101. Exceso en el Fondo de Redención: Significa aquella porción del producto anual de la contribución adicional especial y de los depósitos en el fondo de redención de la deuda pública municipal que no está directamente comprometida para el servicio de los bonos o pagarés de obligación general municipal vigentes y que por tanto está disponible: para la redención previa de bonos o pagarés de obligación general vigentes o para el servicio de nuevos bonos o pagarés de

obligación general municipal que pueda emitir el municipio y, en segunda instancia, para el pago de cualquier otra deuda estatutaria o con el CRIM y, en caso de que el municipio haya provisto para el pago de tales deudas, para cualquier otro fin municipal.

102. Exención: Significa un privilegio excepcional al pago de contribuciones concedido. La exención puede ser total o parcial, por un término definido o indefinido mientras se cumplan con los requisitos aplicables, este Código y cualquier otra ley.

103. Extensión de las Escalas: Ampliación de una escala de sueldo partiendo proporcionalmente del tipo máximo de la misma.

104. Facilidad o Instalación Pública: Cualquier predio y parcela de terreno, finca, solar y remanente de éste y cualquier estructura, edificación, establecimiento, plantel, campo, centro, plaza, plazoleta, parque, estadio, estacionamiento, incluyendo todos sus anexos, propiedad del o en uso o usufructo por el Gobierno de Puerto Rico o de cualquier municipio para cualquier fin o utilidad pública.

105. Familia: Se refiere al núcleo íntimo de relación familiar inmediata del dueño, el cual contempla al cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo grado de afinidad.

106. Farináceos: Significará cualquiera de los siguientes productos: batatas, guineos, ñames, plátanos, yautías, yuca, apio y cualquier otro dentro de esa clasificación.

107. Fideicomiso: Se refiere a un fideicomiso de fines públicos constituido por uno (1) o más municipios o consorcio municipal al amparo de la Ley de Fideicomisos.

108. Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico (FCPR): Se refiere a la entidad privada sin fines de lucro creada con la misión de asegurar la funcionalidad y la salud de los ecosistemas en Puerto Rico, entre otros fines.

109. Fideicomiso para la Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico: Se refiere al Fideicomiso establecido entre el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y el Presidente de la Universidad de Puerto Rico en virtud de la Ley 214-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico".

110. Fiduciario Designado: Significa la AAFAF o una o más instituciones financieras privadas designadas por la AAFAF, disponiéndose que dichas instituciones financieras deberán estar autorizadas para actuar como depositario de fondos públicos según dispuesto en la Ley 69-1991, según enmendada, conocida como "Ley para Regular el Depósito de Fondos Públicos y para Proveer su Seguridad", y para actuar como fiduciario bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, lo anterior, AAFAF actuará como Fiduciario Designado o designará a una institución financiera que cumpla con los requisitos establecidos en la oración anterior para asumir dichas funciones.

111. Finca: Significa la unidad registral representada por la porción de terreno perteneciente a un titular o varios titulares proindiviso, inscrita en el Registro de la Propiedad.

112. Fines Residenciales: Se entenderá que se dedica para "fines residenciales" cualquier estructura que el día 1ro. de enero del correspondiente año esté siendo utilizada como vivienda por su dueño o su familia, o cualquier nueva estructura, construida para la venta y tasada para fines contributivos a nombre de la entidad o persona que la construyó, si a la fecha de la expedición del recibo de contribuciones está siendo utilizada o está disponible para ser utilizada por el adquirente como su vivienda o la de su familia, siempre que el dueño no recibiera renta por su ocupación;

incluyendo, en el caso de propiedades situadas en zona urbana, el solar donde dicha estructura radique, y, en el caso de propiedades situadas en zona rural y suburbana, el predio donde dicha estructura radique, hasta una cabida máxima de una (1) cuerda.

113. Fines de Arrendamiento: Se refiere a aquella vivienda de nueva construcción o propiedad de nueva construcción destinada para arrendamiento, según declaración jurada del urbanizador, para que sea utilizada como vivienda del arrendatario o de su familia.

114. Fondo: Toda unidad contable donde se consigne una cantidad de dinero u otros recursos fiscales separados con el propósito de llevar a efecto una actividad específica o lograr ciertos objetivos de acuerdo con las leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones, restricciones o limitaciones especiales y que constituyan una entidad fiscal y de contabilidad independiente, incluyendo, sin que se considere una limitación, las cuentas creadas para contabilizar el producto de las emisiones de bonos que sean autorizadas y las aportaciones federales.

115. Fondo de Equiparación: Fondo de Equiparación de Ingresos Municipales que se nutrirá de los dineros transferidos a los municipios de acuerdo con este Código.

116. Fondo de Redención: Significa el fideicomiso conocido como el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal establecido por el CRIM con el fiduciario designado. Este fideicomiso contiene una cuenta para cada municipio en la que el CRIM deposita todo el producto de la contribución adicional especial que imponga cada municipio y cualquier otro recurso procedente de otras fuentes, según establecido, que sea necesario para el servicio de las obligaciones evidenciadas por bonos o pagarés de obligación general municipal o por pagarés en anticipación de bonos de obligación general de cada municipio. El fiduciario designado remitirá trimestralmente a los municipios los intereses generados por los depósitos en sus cuentas en el fondo de redención.

117. Fondos de Administración Estatal: Es un por ciento de la asignación del CDBG que la Ley y reglamentación federal autoriza a utilizar para cubrir las partidas de gastos de administración del estado y proveer asistencia técnica a los municipios para la implementación de los programas y actividades, según se establezca en el Plan de Acción Anual.

118. Franquicia: Un contrato o acuerdo expreso entre dos (2) o más partes, mediante el cual se otorga a un franquiciado o tenedor de franquicia el derecho a participar en el negocio de ofrecer, vender o distribuir bienes o servicios, bajo un plan o sistema de mercadeo suscrito en parte sustancial por el dueño de franquicia, asociado con la marca del negocio del dueño de franquicia, la marca del servicio, nombre comercial, logotipo, publicidad manual de procedimientos, menú, uniformidad en materiales y colores, uniformes u otro símbolo comercial designado al dueño de franquicia y/o sus afiliados.

119. Frutas: Significará aguacates, cítricas, mango y cualquiera otra que dentro de esa clasificación el Secretario de Agricultura interese promover su siembra.

120. Función Pública: Actividad inherente realizada en el ejercicio o en el desempeño de cualquier cargo, empleo, puesto o posición en el servicio público, ya sea en forma retribuida o gratuita, permanente o temporera, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación en los municipios.

121. Funcionario Enlace: La persona cualificada designada por el Alcalde para que asista en la coordinación de la ayuda al empleado y del programa establecido en cada municipio conforme a lo dispuesto en este Código.

122. Funcionario Municipal: Toda persona que ocupe un cargo público electivo de nivel municipal, el Secretario de la Legislatura Municipal y los directores de las unidades administrativas de la Rama Ejecutiva Municipal, los empleados que cumplan con los criterios para el servicio de confianza y aquellos cuyos nombramientos requieran la confirmación de la Legislatura Municipal por disposición de este Código.

123. Ganado Caballar de Sangre Pura de Carrera: Dedicado a la reproducción, aquel que esté inscrito en el Registro Genealógico de Ejemplares de Carreras de Puerto Rico que mantiene la Administración del Deporte Hípico, de conformidad con los reglamentos vigentes.

124. Gobierno Estatal: El Gobierno de Puerto Rico y sus agencias públicas, incluyendo las corporaciones públicas, así como las dependencias y oficinas adscritas a estas.

125. Gobierno Federal: El Gobierno de Estados Unidos de América y cualesquiera de sus agencias, departamentos, oficinas, administraciones, negociados, comisiones, juntas, cuerpos, programas, corporaciones públicas e instrumentalidades.

126. Gobierno Municipal: Es la entidad política y jurídica de gobierno local, compuesta por una Rama Legislativa y una Ejecutiva.

127. Gravamen Fiscal Preferente: Significa el gravamen o hipoteca legal sobre la propiedad inmueble sujeta a la contribución sobre la propiedad por el año económico corriente y los cinco (5) años anteriores, según establecido en el Código. Es un gravamen con prelación sobre cualesquiera otros gravámenes anteriores o posteriores, los cuales pesen sobre una propiedad y será la responsabilidad contributiva a cobrarse al contribuyente. La deuda que quede luego de fijar esta responsabilidad contributiva se convierte en deuda personal. En los casos en donde personas o entidades adquieren propiedades mediante una ejecución de hipoteca o venta judicial, se fijará la responsabilidad contributiva a base de la fecha de la escritura de venta judicial.

128. Hortalizas: Significará calabazas, pimientos, repollos, tomates y cualquiera otra que dentro de esa clasificación el Secretario de Agricultura interese promover su siembra.

129. Impuesto Municipal sobre Ventas y Uso al Detal: El impuesto sobre ventas y uso al detal (IVU) impuesto por los municipios y cobrado por el Secretario de Hacienda depositados en el CRIM y en el Fondo de Desarrollo Municipal y el Fondo de Redención Municipal, establecidos y definidos en las Secciones 4050.07 y 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", disponible para el otorgamiento de préstamos de conformidad con lo preceptuado en dichas disposiciones.

130. Industrias Creativas: Se refiere a las empresas con potencial de creación de empleos y riqueza, principalmente a través de la exportación de bienes y servicios creativos en los siguientes sectores: diseño (gráfico, industrial, moda e interiores); artes (música, artes visuales, escénicas y publicaciones); medios (desarrollo de aplicaciones, videojuegos, medios en línea, contenido digital y multimedios); y servicios creativos (arquitectura y educación creativa).

131. Informe de Valoración Contributivo: Significa la tasación u opinión profesional sobre el valor de una propiedad, realizada por un técnico de valoración o especialista de valoración debidamente autorizado por el CRIM y aquellos municipios que suscriban convenios de trabajo con el CRIM.

132. Ingresos Atribuibles a la Operación: Significará la totalidad de los ingresos derivados dentro y fuera de Puerto Rico que reciba o devengue una persona relacionada con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, tales como, pero no limitado a intereses

sobre inversiones, pagarés u otras obligaciones excluyendo los intereses exentos, así como los dividendos o beneficios recibidos por dicha persona.

133. Ingresos Brutos: Totalidad de los ingresos de fuentes dentro y fuera de Puerto Rico que sean atribuibles a la operación que se lleva a cabo en cada municipio, excluyendo todos los ingresos, tales como intereses y dividendos provenientes de la inversión por un individuo de sus propios fondos, de la posesión de acciones corporativas u otros instrumentos de inversión.

134. Lugar Temporero de Negocios: Lugar donde se lleven a cabo, una (1) sola vez al año, ventas, órdenes o pedidos, de forma temporera o por el periodo de tiempo que dure la convocatoria, promoción, feria o lugar de ventas itinerante establecido en la jurisdicción de un municipio. Disponiéndose que lo anterior será de aplicación tanto a aquellas actividades temporeras que tengan establecidas una casa u oficina principal como a las que no tengan establecidas una casa u oficina principal. Se excluye de esta disposición a todo artesano o artesana, debidamente inscrito y con licencia vigente de la División de Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

135. Instalaciones para el Manejo de Desperdicios Sólidos: Cualquier área provista para el sistema de relleno sanitario, planta reductora o de reciclaje, estación de trasbordo u otra instalación cuyo propósito sea la recuperación, procesamiento, almacenamiento o disposición de desperdicios sólidos. Incluirá terrenos, mejoras, estructuras, equipo, maquinaria, vehículos, o cualquier otra propiedad utilizada por cualquier entidad pública o privada autorizada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el municipio para el manejo de dichos desperdicios.

136. Instrumento o Instrumento de Crédito: Significa cualquier obligación de pagar dinero tomado a préstamo que no esté evidenciada por un bono o pagaré. AAFAF establecerá mediante reglamento los instrumentos de crédito que estarán sujetos a las disposiciones de este Código.

137. Interinatos: Son los servicios temporeros que rinde un empleado de carrera o de confianza en un puesto cuya clasificación es superior a la del puesto para el cual tiene nombramiento oficial, en virtud de una designación escrita de parte de la autoridad nominadora o su representante autorizado y en cumplimiento de las demás condiciones legales aplicables.

138. Inventario de Propiedades: Significa la cantidad de propiedades de nueva construcción pertenecientes a un urbanizador dedicadas a fines residenciales que estén disponibles para la venta o arrendamiento.

139. Juego Nuevo o Juegos Nuevos: Juego nuevo o versión nueva a un juego existente a introducirse en la jurisdicción de Puerto Rico.

140. Junta: Se refiere a la Junta de Gobierno del CRIM debidamente constituida en la forma dispuesta en este Código.

141. Junta de Subastas: La Junta que tiene la responsabilidad principal de adjudicar las subastas de compras de bienes y servicios del municipio y los contratos de arrendamiento de propiedad mueble e inmueble y de servicios no profesionales del municipio.

142. Jurisdicción: Territorio al que se extiende.

143. Laboratorio: Cualquier entidad que se dedique a realizar análisis clínico y químico forense que procese pruebas para la detección de sustancias controladas, debidamente autorizada y licenciada por el Secretario de Salud y la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción.

144. **Legislatura Municipal:** El Cuerpo electo y constituido en la forma establecida en este Código y el Código Electoral con la facultad para legislar sobre los asuntos de naturaleza municipal.

145. **Licencia:** Documento expedido por un municipio en virtud de los requisitos de ley, ordenanza y reglamento, autorizando a su tenedor para operar un negocio dentro de los límites territoriales del municipio de que se trate y de conformidad al tipo de licencia que se expida.

146. **Lotificación :** La división de una finca en dos (2) o más partes para la venta, traspaso, cesión, arrendamiento, donación, usufructo, uso, censo, fideicomiso, división de herencia o comunidad, o para cualquier otra transacción; así como para la construcción de uno (1) o más edificios; la constitución de una comunidad de bienes sobre un solar, predio o parcela de terreno, donde se le asignen lotes específicos a los comuneros; así como para la construcción de uno (1) o más edificios; e incluye también urbanización, según se define en la reglamentación aplicable y, además, una mera segregación.

147. **Lotificación Simple:** Lotificación, en la cual ya están construidas todas las obras de urbanización, o en la cual tales obras resulten ser muy sencillas y que la misma no exceda de diez (10) solares, incluyendo remanente, tomándose en consideración para el cómputo de los diez (10) solares la subdivisión de los predios originalmente formados, así como las subdivisiones del remanente del precio original.

148. **Mallas:** Artefactos de hilo entrelazado que se usan para el recogido de café dentro del cafetal y/o para la pesca.

149. **Manejo de Desperdicios Sólidos:** La administración y control sistemático de todas las actividades asociadas a los desperdicios sólidos que incluyen, pero no se limitan a: generación, almacenamiento, separación en la fuente, recolección, transportación, trasbordo, procesamiento, recuperación y disposición final.

150. **Mapa Base Catastral:** Significa el mapa digitalizado desarrollado como parte de LIMS que se compone de niveles de información de red geodésica, ortofotos, planimetría y catastro, sobrepuestos con alta precisión sobre una referencia detallada y actualizada de coordenadas geográficas mantenida por el CRIM.

151. **Materia Prima:** Se entenderá por materia prima no solo los productos en su forma natural derivados de la agricultura o de las llamadas industrias extractivas, sino cualquier subproducto, cualquier producto parcialmente elaborado, o cualquier producto terminado, siempre y cuando que se utilice, bien como ingrediente o como parte integrante de otro producto industrial, de modo que al realizarse el proceso industrial, dicha materia prima pase totalmente y por completo a formar parte del producto terminado, o se consuma por completo, se extinga totalmente, y deje de existir.

152. **Material Post Consumidor:** Cualquier tipo de producto generado por el sector privado, residencial o comercial que ha cumplido con el propósito para el cual fue fabricado y ha sido separado o desviado de la corriente de los desperdicios sólidos para propósitos de recolección, reciclaje y disposición. Esto incluye, además, residuos de manufactura que de otro modo irían a facilidades de disposición o tratamiento. Sin embargo, esto no incluye residuos de manufactura que regresan comúnmente al proceso industrial de manufactura.

153. **Material Reciclable:** Aquellos materiales potencialmente procesables y reutilizables como materia prima para la elaboración de otros productos.

154. Material Recuperado: Aquel material potencialmente reciclable que ha sido removido del resto de los desperdicios para su venta, utilización o reutilización, ya sea mediante separación, recogido o procesamiento.

155. Médico Revisor Oficial (M.R.O): Médico licenciado responsable de recibir los resultados del laboratorio, generados por un programa de detección de sustancias controladas, que debe tener los conocimientos de los desórdenes ocasionados por el abuso de drogas; y que haya recibido adiestramiento médico para interpretar y evaluar los resultados positivos tomando en cuenta el historial médico de la persona y cualquier otra información pertinente desde el punto de vista médico.

156. Medida Correctiva: Advertencia oral o escrita que realiza el supervisor al empleado, cuando este incurre o reincide en alguna infracción a las normas de conducta establecidas, y no forma parte del expediente del empleado.

157. Memorando de Reconocimiento: Documentos, cartas o certificados en los que se le reconoce al empleado su nivel positivo de ejecución.

158. Miembro: Será aquella persona que tiene participación y voto dentro del Consejo, Asociación o Junta de Residentes de un control de acceso o cualquier otra establecida mediante este Código.

159. Modificación al control de acceso: Cualquier cambio o alteración a los límites colindantes de un control de acceso ya existente, para corregir o remediar un requisito que no fue cumplido, o que fue cumplido parcial o incorrectamente y/o en la configuración u operación del mismo que vaya a ser realizado. Incluirá, pero no estará limitado a, una ampliación o reducción del control de acceso.

160. Muestra: Se refiere a la muestra de orina, sangre, cabello o cualquier otra sustancia del cuerpo que suple el funcionario o empleado para ser sometida a análisis, que se determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud federal y la reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico.

161. Municipalización: Es la transferencia organizada, ordenada y efectiva de la titularidad de las facilidades recreativas, deportivas o comunitarias del Gobierno estatal a los municipios, conforme a la demarcación geográfica de estos.

162. Municipio: Es la demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo. Significará cualquiera de los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico.

163. Municipios Non-Entitlement: Serán aquellos municipios con una cantidad menor de cincuenta mil (50,000) habitantes y que hayan sido designados como tal por el Departamento de Vivienda Federal y Desarrollo Urbano (HUD).

164. Necesidad Urgente e Inaplazable: Aquellas acciones esenciales o indispensables que es menester efectuar en forma apremiante para cumplir con las funciones del municipio. No incluyen aquellas acciones que resulten meramente convenientes o ventajosas, cuya solución pueda aplazarse hasta que se realice el trámite ordinario.

165. Negocio Ambulante: Cualquier operación comercial continua o temporera de venta al detal de bienes y servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, a pie o a mano o desde lugares que no estén adheridos a sitio o inmueble alguno, o que estándolo no tenga conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.

166. Negocio Financiero: Industria o negocio consistente en servicios y transacciones de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos mutualistas o de ahorros, compañías de financiamiento, compañías de seguro, compañías de inversión, casas de corretaje, agencias de cobro y cualquier otra actividad de naturaleza similar llevada a cabo por cualquier industria o negocio. El término "negocio financiero" no incluirá actividades relacionadas con la inversión por una persona de sus propios fondos, cuando dicha inversión no constituya la actividad principal del negocio.

167. Notificaciones y Requerimientos de Pagos Ordinarios y Corrientes: Son aquellas notificaciones y requerimientos de pagos expedidos anualmente en la fecha determinada por el CRIM, dentro del año económico a que corresponda la tasación y contribución. Las referidas notificaciones constituyen el cargo original para dicho año económico.

168. Notificaciones y Requerimientos de Pagos Suplementarios: Son aquellas notificaciones y requerimientos de pagos expedidos en cualquier fecha posterior a la fecha originalmente determinada por el CRIM para un año económico específico. Además, son aquellas notificaciones y requerimientos de pago que se expiden por una parte de la tasación y contribución que por alguna razón se quedaron sin tributar en las notificaciones ordinarias.

169. Número Catastral o Número de Catastro: Identificación y/o codificación en forma numérica de todas las propiedades tasadas atándolas a un mapa contributivo.

170. Obligación: Todo bono o pagaré, pago convenido bajo un contrato o instrumento de servicio o de arrendamiento, deuda, cargo u obligación de similar naturaleza del municipio. Todo compromiso contraído legalmente válido que esté representado por orden de compra, contrato o documento similar, pendiente de pago, debidamente firmado y autorizado por los funcionarios competentes para gravar las asignaciones y que es o puede convertirse en deuda exigible.

171. Oferta: Propuesta que informa la intención de pagar una suma determinada.

172. Oficial u Oficiales: Los comandantes, inspectores, capitanes, tenientes y los sargentos del Cuerpo de la Policía Municipal.

173. Oficina de Gerencia Municipal: Oficina adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto con la facultad de asesorar a los gobiernos municipales en los asuntos relacionados a la administración municipal.

174. Oficina de Ordenación Territorial: Oficina que tiene la función y responsabilidad de atender los asuntos de planeamiento del territorio del municipio o municipios a que corresponda.

175. Oficina de Permisos: Agencia, dependencia o unidad administrativa de uno o varios municipios con la función y responsabilidad de considerar y resolver lo que corresponda en los asuntos de autorizaciones y permisos de uso, construcción o instalaciones de rótulos y anuncios del municipio o municipios a que corresponda.

176. Operador: Persona natural que sin ser el dueño de un negocio ambulante lo opera, administra o tiene el control del mismo.

177. Ordenación Territorial: Organización o regulación de los usos, bienes inmuebles y estructuras de un territorio para ordenarlo en forma útil, eficiente y estética, con el propósito de promover el desarrollo social y económico, lograr el buen uso de los suelos y mejorar la calidad de vida de sus habitantes presentes y futuros.

178. Ordenanza: Legislación de la jurisdicción municipal debidamente aprobada, cuyo asunto es de carácter general o específico y tiene vigencia indefinida.

179. Organización Fiscal: El conjunto de unidades del municipio que se relacionan o intervienen con el trámite, control y contabilidad de fondos y propiedad municipal.

180. Pagarés en Anticipación de Bonos: Significa aquellos pagarés que evidencian obligaciones del municipio, el principal de las cuales será pagado del producto de la emisión de bonos.

181. Pagarés Municipales en Anticipación de Bonos: Pagarés en anticipación de bonos de un municipio emitidos bajo los términos de este Código.

182. Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos: Significa aquellos pagarés o cualesquiera otros instrumentos que evidencian obligaciones incurridas por el municipio en anticipación del cobro de la contribución básica u otros ingresos operacionales a ser cobrados o recibidos después de la fecha de dichos pagarés o instrumentos y para el pago puntual de los cuales está comprometido todo o parte de dicha contribución y/o dichos ingresos operacionales del municipio.

183. Pagos en Exceso: Se entenderá que se ha efectuado un pago en exceso solo en los casos en que se han pagado contribuciones sobre una propiedad expresamente exenta o exonerada por disposición de ley o que el pago en exceso se realiza debido a un error y como resultado de ello el tipo de contribución pagada es mayor al que establece la ley; o cuando a la fecha de pago se efectúan pagos provisionales mayores a la deuda.

184. Patente: Contribución impuesta y cobrada por el municipio bajo las disposiciones de este Código, a toda persona dedicada con fines de lucro a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien a cualquier negocio financiero o negocio en los municipios del Gobierno de Puerto Rico.

185. Patente Provisional: Autorización otorgada por el municipio a toda persona que comenzare cualquier industria o negocio sujeto al pago de patente, la cual estará exenta de pago de patente por el semestre correspondiente a aquél en que comience dicha actividad.

186. Parcela: Significa la unidad catastral representada por la porción de terreno que constituye una completa unidad física y que se encuentra delimitada por una línea que, sin interrupción, regresa a su punto de origen y pertenece a uno o varios titulares proindiviso o poseedores.

187. Persona con Derecho al Reintegro: Para solicitar un reintegro, la persona (natural o jurídica) debe ser el dueño de la propiedad. En casos en que la propiedad ha cambiado de dueño y el reclamante del reintegro es un dueño anterior, el CRIM podrá solicitar evidencia adicional para tramitar la solicitud.

188. Periodo Probatorio: El término de tiempo que un empleado, al ser nombrado en un puesto, estará en período de adiestramiento y prueba, y sujeto a evaluaciones en el desempeño de sus deberes y funciones.

189. Persona: Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, y cualquier agrupación de ellas.

190. Plan de Área: Plan de Ordenación para disponer el uso del suelo en áreas del municipio que requieran atención especial.

191. Plan de Retribución: Significará los sistemas adoptados por el municipio, mediante los que se fija y administra la retribución para los servicios de carrera y de confianza de acuerdo con las disposiciones de este Código y la reglamentación aplicable.

192. Prevaricación: Proponer que la falta perpetrada por un funcionario público que consiste en faltar a los deberes y obligaciones inherentes a su cargo con la plena consciencia de ello, o en su defecto por ignorancia o negligencia que de ningún modo puede ser excusada.

193. Plan de Clasificación o de Valoración de Puestos: Sistema mediante el que se analizan, ordenan y valoran en forma sistemática los diferentes puestos que integran una organización incluyendo sin limitarse, los establecidos a base de factores, puntos, etcétera.

194. Plan de Ensanche: Plan de ordenación para disponer el uso del suelo urbanizable programado del municipio a convertirse en suelo urbano.

195. Plan de Ordenación: Plan de un municipio para disponer el uso del suelo dentro de sus límites territoriales y promover el bienestar social y económico de la población e incluirá el plan territorial, el plan de ensanche y el plan de área.

196. Plan de Usos del Terreno: Documento de política pública adoptado por la Junta de Planificación de Puerto Rico y que, dependiendo de su alcance geográfico y propósito, designará la distribución, localización, extensión e intensidad de los usos del suelo y otros elementos, tales como la infraestructura, para propósitos urbanos, rurales, agrícolas, de explotación minera, bosques, conservación y para la protección de los recursos naturales, recreación, transportación y comunicaciones, generación de energía y para actividades residenciales, comerciales, industriales, educativas, públicas e institucionales, entre otros.

197. Plan Territorial: Plan de ordenación que abarca un municipio en toda su extensión territorial, que enuncia y dispone la política pública sobre su desarrollo y sobre el uso del suelo.

198. Plano de Clasificación de Suelo: Plano o serie de planos que formen parte del plan territorial y que demarquen el suelo urbano, urbanizable y rústico.

199. Plano de Ordenación: Plano que forme parte de un plan de ordenación y demarque gráficamente la aplicación geográfica del reglamento de ordenación y de las políticas públicas sobre el uso del suelo.

200. Planta Manufacturera: Uno o más edificios y/o estructuras con el equipo y/o maquinaria apropiada instalada en dicho lugar, para ser utilizada conjuntamente en operaciones industriales de producción de artículos de comercio, productos o grupo de productos relacionados.

201. Plataforma Digital o Red Social de Alto Alcance Público: Se refiere a una plataforma digital, o a una página o perfil de red social de alto alcance o sitio web administrada de manera oficial y continua por un gobierno municipal o por un periódico de circulación general en Puerto Rico en su versión digital. *[Nota: La Ley 44-2021 añadió este nuevo Inciso 201 y renumeró los subsiguientes]*

202. Policía Auxiliar: miembro de la policía municipal que no ha sido certificado por el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico como miembro del cuerpo de la policía municipal.

203. Principio de Mérito: Se refiere al concepto de que todos los empleados públicos serán seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo referente a su empleo sobre la base de la capacidad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni por sus ideas políticas o religiosas, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental, orientación sexual, identidad de género, o por ser víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho.

204. Procesamiento: Cualquier método, sistema o tratamiento utilizado para alterar las características físicas o el contenido químico de los desperdicios sólidos, incluyendo la remanufactura de productos.

205. Procedimiento de Apremio: Ejercicio con mandamiento de autoridad, de procesos administrativos conducentes al cobro de las contribuciones sobre la propiedad que se encuentren morosas.

206. Proceso Urbanizador: Desarrollo que transforme un suelo no urbano con obras, tales como desarrollo de vías, provisión de acueductos y alcantarillado sanitario, suministro de energía eléctrica, movimiento de tierra, y desarrollo de estructuras agrupadas que le den características de suelo urbano.

207. Producto Terminado: Aquel artículo para el comercio que se obtenga uniendo dos o más materias primas o sometiendo una o más de estas a procesos industriales, siempre que en uno u otro caso se usen métodos predeterminados, y se aplique mano de obra en forma directa o indirecta.

208. Profesional Autorizado: para los efectos del Libro IV de este Código se refiere a los agrimensores, agrónomos, arquitectos, ingenieros, geólogos y planificadores, todos licenciados, así como cualquier profesional licenciado en áreas relacionadas a la construcción que obtengan la autorización del Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe).

209. Programa de Capacitación y Educación Continuada Compulsoria: Cursos diseñados por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos o por la Oficina de Recursos Humanos del municipio, que sean requeridos para los puestos de directores de unidades administrativas o cualquier otro empleado municipal, y que se consideren imprescindibles para el adecuado desempeño de sus funciones.

210. Programa de Ensanche: Programa en el plan territorial que cuantifique y cualifique las necesidades de desarrollo urbano en un terreno a urbanizarse y que sirva de fundamento a un plan de ensanche.

211. Propiedad: Cualquier bien material o derecho sujeto a dominio. En el caso de inmueble, incluye tierras, solares, casas y otras construcciones y mejoras adheridas al suelo, así como todo lo que esté unido a un inmueble, de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto. En el caso de muebles incluye aquellos bienes que son susceptibles de apropiación y que pueden transportarse de un sitio a otro sin menoscabo del inmueble a que estuvieron unidos. Esto incluye, sin limitarse a, créditos o dinero pagadero al contribuyente, salarios y depósitos bancarios pagaderos o pertenecientes al contribuyente. También, se considera propiedad cualquier derecho real que puede ser vendido, cedido, arrendado o transmitido por cualquier medio cónsono con leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico.

212. Propiedad Municipal: Cualquier bien mueble o inmueble perteneciente al, o de valor para el municipio adquirido mediante compra, donación, permuta, traspaso, cesión o por cualquier otro medio legal.

213. Propiedad Patrimonial Comunitaria: Instalación propiedad del Departamento de Recreación y Deportes, tales como: parques, canchas, centros o áreas y terrenos cuya naturaleza o destino sea para uso recreativo o deportivo; que ubiquen en las comunidades y que por su tamaño y uso cotidiano sirven mayormente a los vecinos de las comunidades aledañas. Esta definición excluye los estadios, complejos deportivos o cualquier instalación que por su naturaleza o tamaño se utilizan mayormente para actividades regionales o nacionales.

214. Propietario: Cualquier persona, natural o jurídica, que sea dueño de un interés legal o un uso productivo sobre propiedad inmueble. Para propósitos de votación deberá ser miembro de

la Asociación, Junta o Consejo de Residentes y cada propietario se referirá a cada persona que aparezca en la escritura de la propiedad o la persona en quien él delegue. Será sinónimo de titular.

215. Proyecto de Desarrollo: Cambio o modificación física que haga el hombre a un solar, predio, parcela de terreno o estructura, mejoradas o sin mejorar, incluyendo sin que se entienda como una limitación, la segregación de solares, la construcción, ampliación o alteración de estructuras, el incremento en la intensidad de los usos del suelo o de las estructuras y las obras de utilización o alteración del terreno, tales como: agricultura, minería, dragado, relleno, deforestación, nivelación, pavimentación, excavación y perforaciones.

216. Proyectos Generadores de Rentas: Significa cualquier obra, estructura o proyecto, incluyendo equipo, que el municipio esté legalmente autorizado a adquirir, desarrollar o construir y que constituirá una fuente de ingresos para el municipio.

217. Proyectos o Programas Bona fides: Programa creado mediante orden administrativa o propuesta formal del Alcalde o de su representante autorizado para atender necesidades o proveer servicio no recurrente, en el que se indican los objetivos, la fecha de inicio y culminación, los recursos humanos y fiscales que se originan y los indicadores o medidas que permitirán comprobar logros de los objetivos.

218. Puesto: Un conjunto de deberes y responsabilidades asignadas o delegadas por la autoridad nominadora, que requieren el empleo de una persona.

219. Puestos o Cargos Sensitivos: Aquellos que reúnen una o más de los siguientes requisitos: participación en la fabricación, custodia, manejo, distribución y acceso a sustancias controladas; manejo y acceso a equipos y materiales peligrosos, tóxicos, explosivos o inflamables o a cablería eléctrica de alto voltaje o equipo y materiales de naturaleza similar; transportación escolar y transporte aéreo, marítimo o terrestre de pasajeros, carga o maquinaria pesada y mecánica de tales vehículos de transporte o carga; portación, acceso o incautación de armas de fuego; investigación o procesamiento de la actividad criminal y la delincuencia juvenil, el crimen organizado, las situaciones de corrupción gubernamental y toda situación de amenaza a la seguridad municipal; participación directa en la prestación de servicios médicos y de primeros auxilios, rescate o ambulancia; custodia y prestación directa de servicios de supervisión y rehabilitación para adictos, menores, víctimas de maltrato, personas con impedimentos, imputados, convictos o confinados; manejo directo de información altamente confidencial referente a asuntos de seguridad pública; relación directa con las salas de juegos de azar o casinos; trabajar en la Oficina del Alcalde; ser el funcionario designado por el Alcalde para ordenar la administración de pruebas o ser funcionario enlace; o cualesquiera otras posiciones de alto riesgo a la salud, seguridad pública u orden social, en las que una mínima disfunción de las facultades físicas o mentales del funcionario o empleado podría ocasionar un incidente o accidente que ponga en peligro la vida o seguridad de otros empleados, de la ciudadanía o la suya propia ; todos los conductores de vehículos pesados o livianos cuyos sueldos son sufragados con fondos federales, estatales y/o municipales.

220. Recaudador Oficial: Empleado municipal nombrado por el Alcalde para estar bajo la dirección del Director de Finanzas, al cual se le pueden delegar las funciones de cobro y depósito de fondos públicos municipales, incluyendo la recaudación o cobro de la patente municipal que en virtud de este Código imponga la Legislatura Municipal. El Recaudador Oficial desempeñará sus funciones y responsabilidades, bajo la supervisión directa del Director de Finanzas y efectuará sus funciones de conformidad a la reglamentación aplicable.

221. **Reciclaje:** Proceso mediante el cual los desperdicios sólidos son recogidos, separados, procesados y reutilizados en forma de materia prima o productos.

222. **Reclasificación:** La acción de clasificar o valorar un puesto que había sido clasificado o valorado previamente. La reclasificación puede ser a un nivel superior, igual o inferior.

223. **Reconstrucción:** Significa producción fidedigna de una edificación o parte de ella que ha dejado de existir o está en estado de ruina irreparable.

224. **Recuperación:** Proceso mediante el cual se rescata el material de los desperdicios sólidos.

225. **Reestructuración u Obras de Reestructuración:** Se refiere a las obras que modifican tanto el espacio interior, fachadas o volumetría de edificios tradicionales que han sido alterados o de estructuras contemporáneas que no armonizan con su entorno, incluyendo la sustitución parcial o total de los elementos estructurales con el objetivo de adecuarlos al entorno tradicional edificado o para devolverles sus características tradicionales.

226. **Refinanciamiento:** Significa el pago de cualesquiera obligaciones, en o antes de su fecha de vencimiento, con el producto de nuevas obligaciones.

227. **Registro de Elegibles:** Lista de nombres de personas que han cualificado para ser considerados para nombramiento en una clase determinada, colocados en orden descendente de calificación.

228. **Reglamento:** Cualquier norma o conjunto de normas de aplicación general o específica que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos, sistemas o prácticas administrativas del municipio o de una agencia pública.

229. **Reglamento de Ordenación:** Disposiciones que indiquen las normas sobre el uso de suelo aplicables a un plan de ordenación, e incluirán normas sobre el uso e intensidad, y sobre las características de las estructuras y el espacio público, normas sobre las lotificaciones y sobre otras determinaciones de ordenación territorial relacionadas con procesos, mecanismos, aprovechamientos y otros factores relacionados.

230. **Reingreso:** Significará la reintegración o el retorno al servicio, mediante certificación, de cualquier empleado regular de carrera, después de haberse separado del mismo por cualesquiera de las siguientes causas:

- **a.** incapacidad que ha cesado
- **b.** cesantía por eliminación de puestos
- **c.** renuncia de un puesto de carrera que se ocupaba con estatus regular
- **d.** separación de un puesto de confianza sin haber ejercido el derecho a reinstalación

231. **Reintegro:** Significa aquella cantidad de dinero pagada por concepto de contribuciones en exceso por lo que el contribuyente tendría derecho a reembolso.

232. **Rentas internas netas:** El total de las rentas del fondo general resultante luego de deducir los ingresos provenientes de fuentes externas, los ingresos no recurrentes y los ingresos con que se nutren las cuentas y fondos especiales.

233. **Reserva:** Determinación o actuación de un organismo gubernamental competente mediante la cual se separan terrenos privados para uso público.

234. **Restauración u Obras de Restauración:** Significa las necesarias para dotar a un edificio de su imagen y condiciones originales, llevándose a cabo a base de documentación o conocimientos comprobados.

235. **Resolución:** Legislación de la jurisdicción municipal que habrá de perder su vigencia al cumplirse su finalidad y cualquier medida, disposición u orden para regir el funcionamiento interno de la Legislatura Municipal.

236. **Reutilización:** Se refiere al uso, en más de una ocasión, de artículos para el propósito para el cual originalmente fueron creados o para cualquier otro uso que no requiera el procesamiento de dichos artículos.

237. **Revisión al Plan de Ordenación:** La recopilación de nuevos datos, inventarios y necesidades; la enunciación de nuevas políticas; o la promulgación de reglamentos que sustituyan, amplíen o limiten significativamente un plan de ordenación vigente.

238. **Ruta:** Lugares o vías públicas por los que puede transitar o circular un negocio ambulante pudiendo detenerse únicamente para realizar una venta cuando así se le solicite.

239. **Secretario:** Significa, según sea el caso, la persona o personas que ocupen las posiciones de Secretario del municipio, Secretario de la Legislatura o Secretario de la Junta de Subastas.

240. **Servicio de la Deuda:** significa el pago periódico del principal de y los intereses sobre una obligación conforme los términos establecidos en el título constitutivo de la obligación.

241. **Separación en la Fuente:** Clasificación sistemática de los desperdicios sólidos en el lugar donde se originan tales desperdicios.

242. **Servicio Activo:** Cualquier período de servicio en que un empleado esté presente desempeñando las funciones de un puesto o vinculado al servicio mediante la concesión de cualquier tipo de licencia con sueldo.

243. **Servicio de Disposición de Desperdicios Sólidos:** La disposición de desperdicios sólidos, por cualquier entidad pública o privada, incluyendo cualquier otro municipio, mediante la operación de plantas o instalaciones para la disposición de tales desperdicios.

244. **Servicios:** Operaciones llevadas a cabo por toda industria o negocio de prestación de servicios al usuario o consumidor, inclusive, pero no limitados a, los servicios profesionales, siempre que no estén comprendidos por otros términos de este Código.

245. **Servidumbre de Paso:** Toda área, debajo o sobre las calles, encintados, aceras, cunetones, puentes, paseos, franjas de estacionamientos o entradas presentes y futura propiedad o a ser propiedad del municipio y adquirida, establecida, especializada o destinada para propósitos de servicios de utilidades o instalaciones de telecomunicaciones.

246. **Servidumbre Municipal:** El derecho que se le reconoce a los municipios para imponer el pago de una licencia o permiso a entidades privadas por el uso de servidumbres de paso aéreas, terreras o soterradas dentro de la jurisdicción municipal y ubicadas en vías públicas municipales.

247. **Siembras de un solo Cultivo:** Significará aquella área específica donde solo hay un tipo de producto sembrado y cultivado.

248. **Sistema de Lotería Adicional:** Sistema de juego creado por la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional".

249. **Sociedad:** Incluye sociedades civiles, agrícolas, mercantiles, industriales, profesionales o de cualquier otra índole, regulares colectivas o en comandita, conste o no su constitución en escritura pública o documento privado e incluirá además a dos (2) o más personas que se dediquen, bajo nombre común o no, a una empresa con fines de lucro.

250. **Solar o Finca:** Predio de terreno inscrito o inscribible en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico como una finca independiente o cuya lotificación haya sido aprobada, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

251. **Solicitud:** Aquel requerimiento formal que sea realizado al municipio en el que ubica el control de acceso o en el que recae la jurisdicción, con el fin de obtener un permiso y autorización para realizar una modificación. Será sinónimo de petición.

252. **Suburbio:** Área especializada de la ciudad desarrollada a una baja densidad y donde exista una segregación y separación de usos.

253. **Suelo:** Superficie de la tierra, incluye tanto el terreno, como los cuerpos de agua, el espacio sobre éstos y el área bajo ellos.

254. **Suelo Rústico:** Clasificación del terreno en el plan territorial y estará constituido por los terrenos que el plan territorial considere que deben ser expresamente protegidos del proceso urbanizador por razón, entre otros, de su valor agrícola y pecuario, actual o potencial; de su valor natural; de su valor recreativo, actual o potencial; de los riesgos a la seguridad o salud pública; o por no ser necesarios para atender las expectativas de crecimiento urbano en el futuro previsible de ocho (8) años. Esta clasificación del suelo incluirá las categorías de suelo rústico común y suelo rústico especialmente protegido.

255. **Suelo Urbanizable:** Clasificación del terreno en el plan territorial y estará constituido por los terrenos a los que el plan territorial declare aptos para ser urbanizados a base de la necesidad de terrenos para acomodar el crecimiento del municipio en un período de ocho (8) años y cumplir con las metas y objetivos de la ordenación territorial. Esta clasificación del suelo incluye las categorías de suelo urbanizable programado y no programado.

256. **Suelo Urbano:** Clasificación del terreno en el plan territorial y estará constituido por los terrenos que cuenten con acceso vial, abastecimiento de agua, suministro de energía eléctrica y con otra infraestructura necesaria al desenvolvimiento de las actividades administrativas, económicas y sociales que en estos suelos se realizan, y que estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación.

257. **Terreno en Uso Agrícola Intensivo:** Significará aquellos que se cultiven utilizando las recomendaciones técnicas promulgadas para cada cultivo.

258. **Unidad de Vivienda:** Significa aquella vivienda de nueva construcción o propiedad de nueva construcción, apta para la convivencia familiar, que provea facilidades de vivienda con instalaciones independientes y completas para vivir, dormir, comer, cocinar y el saneamiento para una o más personas o una familia, que reúna los requisitos de construcción aplicables, y que cuente con los endosos, aprobaciones y permisos exigidos por ley o reglamentos aplicables.

259. **Urbanización:** Segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que, por las obras a realizarse para la formación de solares, no esté comprendida en el término "lotificación simple", según se define en este Código, e incluirá, además, el desarrollo de cualquier predio de terreno para la construcción de cualquier edificio o edificios de once (11) o más viviendas; el desarrollo de instalaciones de usos comerciales, industriales, institucionales o recreativos que excedan dos mil (2,000) metros cuadrados de construcción; o el desarrollo de instalaciones en terrenos que excedan cuatro mil (4,000) metros cuadrados. Toda segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que, por las obras a realizarse para la formación de solares, no esté comprendida en el término urbanización vía excepción, e incluirá, además, el desarrollo de cualquier predio de terreno para la construcción de cualquier edificio o edificios de tres (3) o más

viviendas; el desarrollo de instalaciones de usos comerciales, industriales, institucionales o recreativos que excedan dos mil (2,000) metros cuadrados de construcción o el desarrollo de instalaciones en terrenos que excedan cuatro mil (4,000) metros cuadrados.

260. Urbanizador: Significa toda persona, natural o jurídica, con la debida licencia de urbanizador, emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, que se dedique al negocio de la construcción en calidad de empresario o principal responsable de la promoción, diseño, venta, construcción de obras de urbanización y proyectos de vivienda, bien del tipo individual o multipisos. Para propósitos de esta definición, el término urbanizador incluirá, además, aquellas instituciones financieras o cualquier persona natural o jurídica que, en virtud de un proceso judicial, extrajudicial o por acuerdo de dación en pago o transacción similar, se convierta en el sucesor en interés de un urbanizador.

261. Uso del Suelo: Finalidad o utilidad a que se destine o dedique un terreno y en relación con planes de ordenación este término abarcará tanto el uso del suelo, como también las características de las estructuras y del espacio entre éstas, sea público o privado.

262. Uso Dotacional: Instalación física para proveer a una comunidad de los servicios básicos para su desenvolvimiento y bienestar general. Estas instalaciones podrán comprender, entre otras, establecimientos, planteles o instalaciones educativas, culturales, recreativas, deportivas, de salud, seguridad, transporte, mantenimiento de los asentamientos, recogido de desperdicios sólidos y limpieza de vías públicas, así como de servicios de infraestructura, tales como agua, alcantarillado, red viaria, teléfono o electricidad. De estos usos dotacionales se distinguen los que atienden las necesidades del municipio en general y que se identifican como dotaciones generales.

263. Valor en el Mercado: Precio que estaría dispuesta a pagar por una propiedad una persona, natural o jurídica, deseosa de comprar a otra deseosa de vender actuando ambas con entera libertad y con pleno conocimiento de todos los factores objeto de valoración si esta fuere puesta a la venta en un mercado libre. El valor en el mercado de una propiedad incluye, entre otros, los arbitrios pagados o gravados, fletes, acarreos y seguros.

264. Valor en Libros: Costo de adquisición o producción de la propiedad ajustado por depreciación, obsolescencia u otros factores, según se refleja en los libros de contabilidad de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

265. Valor Tasado: El valor que el contribuyente o el CRIM ha asignado a la propiedad mueble al primero (1ero) de enero de cada año.

266. Valoración: El monto del valor de la propiedad mueble sobre el cual se impondrá la contribución.

267. Variación de Construcción o de Instalación de Rótulos y Anuncios: Autorización que se conceda para la construcción de una estructura o parte de esta, o a la instalación de rótulos o anuncios, que no satisfaga los reglamentos y planos de ordenación establecidos, pero que, debido a la condición del solar, la ubicación especial o el uso particular confronte una dificultad práctica y amerite una consideración especial, garantizándole que no exista perjuicio a las propiedades vecinas. La variación no podrá afectar las características propias de un distrito y no podrá tener el efecto de convertir un distrito en otro.

268. Variación en Uso: Autorización para utilizar una propiedad para un uso no permitido por las restricciones impuestas a una zona o distrito y que se concede para evitar perjuicios a una propiedad donde, debido a circunstancias extraordinarias, la aplicación estricta de la

reglamentación equivaldría a una confiscación de la propiedad; que se concede por la necesidad reconocida o apremiante de algún uso por una comunidad debido a las circunstancias particulares de dicha comunidad que no puede ser satisfecha si no se concede dicha variación; o que se concede para satisfacer una necesidad pública de carácter inaplazable.

269. Vendedor Ambulante: Persona, natural o jurídica, que opere o explote un negocio ambulante de su propiedad o como empleado, agente, arrendatario, concesionario, usufructuario o bajo cualquier otra forma.

270. Venta al Detal: Transacción de compra y venta de bienes y servicios directamente al consumidor.

271. Venta o Compraventa: Significa aquel contrato entre dos (2) partes, urbanizador y primer adquirente, formalizado mediante escritura pública ante notario público autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico, mediante el cual se transfiere el título y posesión de una unidad de vivienda en consideración a un precio cierto.

272. Ventas: Operaciones llevadas a cabo por toda industria o negocio consistente en la venta de bienes al detal o al por mayor.

273. Vía Pública: Significará cualquier carretera, avenida, calle, camino, paseos, zaguanes, pasos para peatones, callejones, aceras y otros similares de uso público, ya sean municipales o estatales, excluyendo autopistas y carreteras expresos; y toda carretera, calle, callejón, puente, pavimento y suelo, residencial, conector, arteria, servidumbre u otro derecho de paso dentro del territorio municipal, pero bajo la jurisdicción y mando de una entidad gubernamental diferente al municipio.

274. Vías: Veredas, sendas, callejones, paseos, caminos, calles, carreteras, viaductos, puentes, avenidas, bulevares, autopistas y cualquier otro acceso utilizado por peatones o vehículos.

275. Vías Privadas: Vías operadas, conservadas o mantenidas por un Consejo, Asociación o Junta de Residentes, para beneficio de una urbanización u otra comunidad, sin que se utilicen fondos estatales o municipales para ello.

276. Vías Públicas: Vías operadas, conservadas o mantenidas para el uso general del público, por el gobierno estatal o municipal.

277. Vista Pública: Actividad en la cual se permitirá la participación a cualquier persona interesada y que solicite expresarse sobre un asunto en consideración.

278. Vivienda: La estructura o parte de una estructura que contenga las facilidades mínimas comunes de un hogar.

279. Vivienda de Interés Social: Unidad de vivienda para aquellas familias que, por sus características de ingresos, están impedidas o no cualifican para adquirir o gestionar una vivienda en el sector privado formal.

280. Zona Histórica de Puerto Rico: Propiedades que contienen un gran número de estructuras de valor histórico, artístico, cultural o ambiental que constituyen nuestro patrimonio edificado y urbanístico, según declaradas por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

281. Zona Libre de Comercio: La Zona Libre de Comercio es un área localizada dentro de la jurisdicción territorial de Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia y Puerto Rico donde la mercancía doméstica y extranjera es considerada por el Gobierno de Estados Unidos de América como que está fuera del territorio aduanero de Estados Unidos de América y dentro del tráfico comercial internacional. En Puerto Rico es una instalación pública administrada por la

Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico, administrada por el Programa de Comercio y Exportación adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

282. **Zona Rural:** Significa aquella zona cuya área de terrenos no ha sido clasificada por la Junta de Planificación de Puerto Rico como zona urbana, ni como zona sub-urbana. Es sinónimo de área rural y comprende todos los terrenos dentro de la jurisdicción de Puerto Rico que no han sido designados por la Junta de Planificación de Puerto Rico, zona urbana o aquel que ha sido definido como suelo rústico en un plan de ordenación; incluye la zona marítimo-terrestre y el mar territorial de Puerto Rico.

283. **Zona Suburbana:** Significa aquella área de terrenos dentro de los límites que fueron fijados por la Junta de Planificación de Puerto Rico y clasificada por esta como zona urbana que no ha sido lotificada ni mejorada con edificaciones residenciales, comerciales e industriales. También incluye aquellas áreas a las salidas de los pueblos que están lotificadas y edificadas pero fuera de los límites fijados y clasificados por la Junta de Planificación de Puerto Rico como zona urbana.

284. **Zona Urbana:** Significa aquella área de terreno lotificada y mejorada con edificaciones residenciales, comerciales e industriales dentro de los límites que fueron fijados por la Junta de Planificación de Puerto Rico y clasificados por esta como zona urbana.

[Enmiendas: Ley 170-2020; Ley 44-2021]

Artículo 8.002 — Tabla de Contenido

Libro I – Gobierno Municipal —
Poderes y Facultades del Municipio, el Alcalde y la Legislatura Municipal

Capítulo I - Disposiciones Generales
- 1.001 Título de la Ley
- 1.002 Propósito
- 1.003 Declaración de Política Pública
- 1.004 Efectos Retroactivos de la Ley
- 1.005 Normas de Interpretación de este Código

Capítulo II - Poderes y Facultades del Municipio
- 1.006 El Municipio
- 1.007 Principios Generales de Autonomía Municipal
- 1.008 Poderes de los Municipios
- 1.009 Facultad para Aprobar y Poner en Vigor Ordenanzas con Sanciones Penales y Administrativas
- 1.010 Facultades Generales de los Municipios

Capítulo III - Poderes y Facultades del Alcalde
- 1.011 Requisitos para el Cargo de Alcalde
- 1.012 Elección del Alcalde
- 1.013 Procedimiento para Cubrir Vacante Cuando Alcalde No Toma Posesión
- 1.014 Renuncia del Alcalde y Forma de Cubrir la Vacante
- 1.015 Vacante de Candidato Independiente
- 1.016 Sucesión Interina del Alcalde en Vacante Permanente

1.017 Destitución del Alcalde
1.018 Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde
1.018-A Planes para las Sentencias Finales y Firmes
1.019 Obligaciones del Alcalde Respecto a la Legislatura Municipal
Capítulo IV - Poderes y Facultades de la Legislatura Municipal
1.020 Legislatura Municipal
1.021 Requisitos para el Cargo de Legislador Municipal
1.022 Elección de la Legislatura Municipal
1.023 Normas Generales de Ética de los Legisladores Municipales
1.024 Procedimiento para Cubrir Vacante de los Legisladores Municipales
1.025 Renuncia de Legislador Municipal
1.026 Muerte o Incapacidad Permanente de Legislador Municipal
1.027 Renuncia en Pleno y No Toma de Posesión de los Miembros Electos de la Legislatura Municipal
1.028 Separación del Cargo de Legislador Municipal
1.029 Residenciamiento de Legislador Municipal
1.030 Procedimientos Para Cubrir Vacantes
1.031 Procedimiento para Cubrir Vacante de Legislador Municipal Electo bajo Candidatura Independiente
1.032 Obvenciones a los Legisladores Municipales
1.033 Licencia de Legisladores Municipales
1.034 Comité de Transición en el Año de las Elecciones Generales
Capítulo V - Proceso Legislativo Municipal
1.035 Sesión Inaugural, Elección de Oficiales, Reglamento y Quorum
1.036 Facultades, Deberes y Funciones Generales del Presidente de la Legislatura Municipal
1.037 Sesiones de la Legislatura Municipal
1.038 Limitaciones Constitucionales de la Legislatura Municipal
1.039 Facultades y Deberes Generales de la Legislatura Municipal
1.040 Otras Normas para la Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas
1.041 Requisitos para la Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas
1.042 Consulta con Otros Organismos
1.043 Acuerdos Internos de la Legislatura Municipal
1.044 Secretario de la Legislatura Municipal
1.045 Deberes del Secretario
1.046 Actas y Récords de la Legislatura Municipal
1.047 Lectura de Documentos
1.048 Cuestiones de Privilegio, Planteamientos y Preferencia
1.049 Funciones de Administración Interna
Capítulo VI - Jurisdicción de los Tribunales de Justicia
1.050 Tribunal de Primera Instancia y Tribunal de Apelaciones
1.051 Acción Contra el Municipio
1.052 Límites de Responsabilidad por Daños y Perjuicios
1.053 Acciones por Daños y Perjuicios No Autorizadas
1.054 Asistencia Legal

1.055 Exención de Derechos

Libro II – Administración Municipal —
Organización, Planificación y Control de los Bienes y Recursos Humanos Disponibles

Capítulo I – Transición y Compensación del Primer Ejecutivo
2.001 Proceso de Transición Municipal
2.002 Sueldo de los Alcaldes
Capítulo II - Organización Administrativa Municipal
2.003 Rama Ejecutiva Municipal
2.004 Nombramiento de los Funcionarios Municipales
2.005 Deberes Generales de los Directores de Unidades Administrativas
2.006 Unidad de Auditoría Interna
2.007 Unidad Administrativa de Finanzas
2.008 Promulgación de Actos Municipales
2.009 Sistemas y Procedimientos
2.010 Administrador Municipal
Capítulo III - Documentos y Propiedad
2.011 Obligación de los Municipios
2.012 Custodia y Control de la Propiedad Municipal
2.013 Traspaso de Fondos, Propiedad, Libros y Conservación de Documentos Públicos
2.014 Contratación de Servicios
2.015 Sobre Documentos Públicos
Capítulo IV- Adquisición y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles
2.016 Bienes Municipales
2.017 Adquisición y Administración de Bienes Municipales
2.018 Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa
2.019 Autorización a los Municipios para Adquirir Bienes Inmuebles sin el Requisito de Obtener una Consulta de Transacción
2.020 Adquisición del Gobierno Estatal al Municipio
2.021 Enajenación de Bienes
2.022 Propiedad Municipal Declarada Excedente
2.023 Donación de Propiedad Declarada Excedente a Países Extranjeros
2.024 Bienes Muebles Declarados Excedentes
2.025 Venta de Solares en Usufructo
2.026 Revocación de Concesión de Usufructo
2.027 Cesión de Bienes al Gobierno Estatal
2.028 Venta de Terreno Separado por Línea de Construcción
2.029 Venta de Senderos o Pasos para Peatones
2.030 Arrendamiento Sin Subasta
2.031 Arrendamiento de Locales en Plazas de Mercado
2.032 Cesión de Facilidades, Bienes y Fondos para Bibliotecas
2.033 Donativos de Fondos y Propiedad y Prestación de Otras Facilidades a Entidades Sin Fines de Lucro

2.034 Donativos de Fondos
Capítulo V - Adquisición de Equipos, Suministros y Servicios
2.035 Subasta Pública-Solicitud de Propuestas y Solicitud de Cualificaciones-Norma General
2.036 Compras Excluidas de Subasta Pública
2.037 Compra de Equipo Pesado Fuera de Puerto Rico
2.038 Junta de Subasta
2.039 Funcionamiento Interno de la Junta
2.040 Funciones y Deberes de la Junta
2.041 Cotizaciones o Subastas: Corrección y Exactitud
Capítulo VI - Recursos Humanos
2.042 Sistema de Recursos Humanos Municipal
2.043 Estructura del Sistema de Recursos Humanos Municipal
2.044 Composición del Servicio de los Recursos Humanos
2.045 Estado Legal de los Empleados
2.046 Áreas Esenciales al Principio de Mérito
2.047 Disposiciones Sobre Clasificación de Puestos
2.048 Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección
2.049 Proceso de Selección a Puestos de Carrera
2.050 Ascensos, Traslados, Descensos y Adiestramientos
2.051 Disposiciones sobre Retención
2.052 Deberes y Obligaciones de los Empleados
2.053 Acciones Disciplinarias
2.054 Cesantías y Otras Separaciones
2.055 Limitaciones de Transacciones en Período Eleccionario
2.056 Disposiciones sobre Retribución
2.057 Beneficios Marginales
2.058 Licencias
2.059 Jornada de Trabajo y Asistencia
2.060 Expedientes
2.061 Sistema de Ahorros y Retiro
2.062 Funciones de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos
2.063 Estado Legal de los Empleados a la Vigencia de este Código
2.064 Penalidades
2.065 Relación con Otras Leyes
2.066 Retiro Temprano
Capítulo VII - Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol
2.067 Declaración de Política Pública
2.068 Funcionario Enlace; Designación y Deberes
2.069 Pruebas de Detección de Sustancias Controladas como Requisito de Empleo
2.070 Programas de Pruebas de Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol
2.071 Requisitos del Programa para la Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol
2.072 Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol a Funcionarios o Empleados

2.073 Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol a Funcionarios o Empleados del Orden Público o que Ocupen Puestos o Cargos Sensitivos
2.074 Presunción Controvertible
2.075 Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol; Procedimiento
2.076 Orientación, Tratamiento y Rehabilitación
2.077 Despido o Destitución como Excepción; Garantías Procesales
2.078 Confidencialidad de los Resultados y de los Récords de Incidentes
2.079 Uso de Resultados en Procedimiento Administrativo, Civil o Criminal
2.080 Revisiones y Apelaciones de las Determinaciones del Municipio
2.081 Responsabilidad del Municipio
2.082 Responsabilidad Civil del Municipio
2.083 Sanciones y Penalidades
2.084 Legislaturas Municipales
2.085 Prohibición de Discrimen
Capítulo VIII – Finanzas Municipales
2.086 Régimen de Ingresos y Desembolsos
2.087 Fuentes de Ingreso
2.088 Cobro de Deudas Registradas a Favor del Municipio
2.089 Desembolso de Fondos
2.090 Legalidad y Exactitud de Gastos; Responsabilidad
2.091 Autorización para Incurrir en Gastos u Obligaciones en Exceso de Créditos
2.092 Obligaciones en los Libros
2.093 Prohibición de Pagos a Deudores
2.094 Disposición Especial para Años de Elecciones
2.095 Organización Fiscal y Sistema de Contabilidad
2.096 Protección de Activos y Recursos contra Pérdidas Financieras
Capítulo IX – Presupuesto
2.097 Presentación del Proyecto de Resolución y Mensaje de Presupuesto
2.098 Presupuesto: Examen y Preintervención
2.099 Contenido del Presupuesto
2.100 Estimados Presupuestarios y Asignaciones Mandatorias
2.101 Aprobación del Presupuesto
2.102 Normas Cuando no se Aprueba el Presupuesto
2.103 Resolución, Distribución y Publicidad
2.104 Apertura de Libros y Registro de Cuentas
2.105 Administración del Presupuesto y Transferencias de Crédito entre Cuentas
2.106 Reajustes Presupuestarios
2.107 Supervisión y Fiscalización del Presupuesto
2.108 Cierre de Libros
Capítulo X – Arbitrios y Contribuciones Municipales
2.109 Facultades para Imponer Contribuciones, Tasas, Tarifas y Otras
2.110 Pago del Arbitrio de Construcción - Reclamaciones y Otros

2.111 Gravamen Preferente
2.112 Contribución Adicional Especial para Instalaciones de Desperdicios Sólidos
2.113 Exención de Contribuciones
2.114 Formas de Pago
2.115 Certificación de Membresía
Capítulo XI – Funcionamiento de Consorcios Municipales
2.116 Declaración de Política Pública
2.117 Aplicabilidad
2.118 Prohibición de Exclusión de Municipios y Admisión en Rebeldía
2.119 Facultades del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico

Libro III – Servicios Municipales

Capítulo I- Control de Acceso
3.001 Facultad del Municipio para el Control de Acceso
3.002 Requisitos para Autorizar Control de Acceso
3.003 Procesos para Autorizar Control de Acceso
3.004 Autorización de Control de Acceso para Urbanizaciones
3.005 Penalidades por Anuncios Engañosos la Venta de Viviendas en Urbanizaciones con Control de Acceso
3.006 Excepciones para el Control de Acceso
3.007 Sanciones por Incumplimiento a los Requisitos de Permisos de Control de Acceso
3.008 Inscripción de Control de Acceso en el Registro de la Propiedad
3.009 Cancelación por Incumplimiento de Disposiciones Control de Acceso
3.010 Control del Tráfico de Vehículos de Motor y Uso Público en Ciertas Calle, Obligación de Contribuir Proporcionalmente; Propietarios
3.011 Excepciones para Preferencia de Créditos
3.012 Responsabilidad Solidaria de Adquirientes Voluntarios e Involuntarios
3.013 Reglamento para Obtener Autorizaciones para el Control de Acceso
3.014 Fianza para Conceder Control de Acceso
3.015 Derechos de Propietarios que no Autoricen Control de Acceso
3.016 Notificación de Cambios a la Junta o Consejo
3.017 Modificación al Control de Acceso
Capítulo II - Procedimiento para Decretar Cierre de Calles y Caminos
3.018 Cierre de Calles y Caminos
3.019 Reparación de Vías y Facilidades Afectadas por Obras de Agencias o Instrumentalidades Gubernamentales
Capítulo III - Instalaciones Municipales y Suministros de Agua
3.020 Reducción en Abastos de Agua; Gastos
3.021 Mantenimiento de las Instalaciones Públicas
Capítulo IV - Policía Municipal
3.022 Facultades y Obligaciones Generales
3.023 Comisionado Municipal; Facultades y Deberes

3.024 Reglamento
3.025 Poderes y Responsabilidades
3.026 Nombramientos; Normas de Recursos Humanos; Período Probatorio; Rangos
3.027 Ascensos
3.028 Faltas, Clasificación
3.029 Acción Disciplinaria
3.030 Faltas Graves, Informe, Resolución del Caso, Castigo y Suspensión
3.031 Representación Legal
3.032 Uniforme Oficial
3.033 Portación de Armas
3.034 Actividades Prohibidas, Penalidades
3.035 Coordinación con el Gobierno y el Negociado de la Policía de Puerto Rico
3.036 Contratación de Servicios Policíacos Municipales
3.037 Ayuda Económica
3.038 Empleados Desempeñando Funciones de Vigilancia y Seguridad
3.039 Medalla al Valor
Capítulo V - Ordenanza, Protección y Seguridad Municipal
3.040 Códigos de Orden Público
Capítulo VI - Reciclaje y Manejo de Desperdicios Sólidos
3.041 Declaración de Política Pública sobre la Reducción de los Desperdicios Sólidos y Reciclaje
3.042 Poderes y funciones
3.043 Consorcios Municipales para Reciclaje
3.044 Separación de Desperdicios Sólidos
3.045 Materiales Reciclables
3.046 Contratación de Servicios Privados
3.047 Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos
3.048 Asistencia Económica
3.049 Permisos
3.050 Inspecciones
3.051 Procedimientos Administrativos
3.052 Preferencia en las Compras
3.053 Prohibiciones
3.054 Penalidades
3.055 Remedios
3.056 Responsabilidad— Agencias Estatales y Corporaciones Públicas
3.057 Transportación de Desperdicios Sólidos
3.058 Programas y Sistemas de Recogido y Disposición de Desperdicios Sólidos
Capítulo VII -Traspaso de Instalaciones Recreativas
3.059 Facultad del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes
3.060 Procedimiento y Requisitos para Certificación
3.061 Documentos para Certificar
3.062 Condiciones Restrictivas
3.063 Traspaso de Escrituras

3.064 Responsabilidades del Municipio
3.065 Condiciones del Traspaso de las Facilidades Comunitarias
3.066 Existencia de Otro Convenio
3.067 Responsabilidad del Departamento de Recreación y Deportes
3.068 Política Pública para el Traspaso de Facilidades
3.069 Alcance del Traspaso
3.070 Exclusiones para el Traspaso
3.071 Designación de un Comité de Transición
3.072 Encomiendas del Comité de Transición
Capítulo VIII – Servicios de Cuido de Niños
3.073 Servicio de Cuido de Niños
3.074 Centro de Cuidado Diurno
3.075 Elegibilidad para el Centro de Cuidado Diurno
3.076 Facultades para la Reglamentación
3.077 Ubicación del Centro de Cuidado Diurno
3.078 Prioridad para el Uso de los Servicios
3.079 Gestiones con el Departamento de la Familia
3.080 Consorcios o Alianzas Intermunicipales para Centros de Cuidado Diurno

Libro IV – Procesos Municipales y Gestión Comunitaria

Capítulo I - Proceso de Reforma del Gobierno Municipal
4.001 Declaración de Política Pública y el Programa de Gestión Comunitaria
4.002 División de Asuntos de la Comunidad
4.003 Funciones de la División de Asuntos de la Comunidad
4.004 Establecimiento de Zonas de Mejoramiento Residencial y Distritos de Mejoramiento Comercial.
4.005 Community Land Bank (CLB)
4.006 Consejo Asesor Comunitario
Capítulo II - Restauración de las Comunidades
4.007 Política Pública de la Restauración de las Comunidades
4.008 Identificación de Estorbos Públicos
4.009 Vista, Oficial Examinador y Orden
4.010 Declaración de Estorbo Público
4.011 Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público
4.012 Intención de Adquirir; Expropiación
4.013 Revisión Judicial
4.014 Retracto Convencional
Capítulo III - Procesos para la Reparación y Eliminación de Viviendas Inadecuadas
4.015 Política Pública sobre Vivienda
4.016 Contenido de la Ordenanza
4.017 Notificación
4.018 Recurso Judicial
4.019 Facultades del Funcionario Público Designado

4.020 Determinación de Gastos
Capítulo IV - Distribución de los Fondos Federales del *Community Development Block Grant Program (CDBG)* entre los Municipios
4.021 Asignación de Fondos
4.022 Capacitación
4.023 Reglamentación

Libro V – Desarrollo Económico

Capítulo I - Corporación para el Desarrollo de Municipios
5.001 Autorización para la Creación de las Corporaciones Especiales
5.002 Creación
5.003 Certificado de Incorporación
5.004 Enmiendas al Certificado de Incorporación
5.005 Junta de Directores
5.006 Constitución de la Junta de Directores
5.007 Conflicto de Intereses
5.008 Facultades de las Corporaciones Especiales
5.009 Miembros
5.010 Bonos y Obligaciones Financieras
5.011 Exención Contributiva
5.012 Documentos de la Corporación
5.013 Disolución de la Corporación
5.014 Sindicatura o Administración Judicial
5.015 Proceso de Conversión en el Certificado de Incorporación
5.016 Corporaciones sin Fines de Lucro
Capítulo II – Reglamentación de los Negocios Ambulantes
5.017 Propósitos Generales
5.018 Reglamentación de Negocios Ambulantes
5.019 Condiciones a que estará Sujeta la Concesión de Licencia
5.020 Requisitos de Licencia de Negocios Ambulantes
5.021 Obligaciones de los Dueños de Negocios Ambulantes
5.022 Operación de Negocio Ambulante sin Licencia o en Violación a las Leyes y Reglamentos
5.023 Contenido de la Ordenanza Municipal
5.024 Obligaciones de las Agencias Públicas sobre Negocios Ambulantes
Capítulo III - Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal
5.025 Política Pública
5.026 Alcance
5.027 Comité de Evaluación
5.028 Enmiendas o Renovación de Decreto
5.029 Forma del Decreto
5.030 Vigencia del Decreto
5.031 Ingresos Contributivos Gubernamentales Relacionados al Decreto
5.032 Reglas Especiales para Juegos de Azar

5.033 Certificación del Concesionario
5.034 Limitación al Trato Contributivo Preferencial
5.035 Licencia de Juegos de Azar
5.036 Salvedad
5.037 Violaciones por el Concesionario, sus Agentes o Empleados
5.038 Revisión Judicial
5.039 Facultad para Adoptar Reglamentos

Libro VI – Planificación y Ordenamiento Territorial

Capítulo I – Ordenamiento Territorial
6.001 Creación de Nuevos Municipios
6.002 Supresión y Consolidación de Municipios
6.003 Nombre de los Municipios
6.004 Política Pública
6.005 Metas y Objetivos de la Ordenación Territorial
6.006 Planes de Ordenación
6.007 Plan Territorial
6.008 El Memorial, El Programa y la Reglamentación del Plan Territorial
6.009 Programa y Plan de Ensanche
6.010 Plan de Área
6.011 Elaboración, Adopción y Revisión de Planes de Ordenación
6.012 Moratoria
6.013 Juntas de Comunidad
6.014 Conformidad y Compatibilidad de los Planes de Ordenación
6.015 Transferencia de Competencias sobre la Ordenación Territorial
6.016 Oficina de Ordenación Territorial; Oficina de Permisos y Reglamentos Internos
6.017 Decisiones en Casos Especiales
6.018 Notificación de Decisiones de la Oficina de Permisos
6.019 Elevación del Expediente; Anulación de Decisión o Acción Municipal; Reconsideraciones, Apelaciones y Revisiones de Decisiones del Municipio
6.020 Facultades y Recursos Legales para el Cumplimiento de la Reglamentación Vigente
6.021 Aprobaciones, Autorizaciones, Permisos y Enmiendas a los Planos de Ordenación Una Vez Entre en Vigencia un Plan de Ordenación y No Haya Transferencias de Competencias a los Municipios
6.022 Planes Territoriales en Desarrollo a la Vigencia de este Código
6.023 Reglamentos Vigentes
6.024 Competencias para Viabilizar la Ordenación Territorial; Revisión Judicial de las Competencias
6.025 Dedicación de Terrenos para Usos Dotacionales
6.026 Exacción por Impacto
6.027 Transferencias de Derechos de Desarrollo
6.028 Eslabonamientos
6.029 Requerimiento de Instalaciones Dotacionales
6.030 Reparcelación

6.031 Reglamentación para las Nuevas Competencias
6.032 Fondos para la Elaboración de Planes Territoriales, Planes de Área y Planes de Ensanche
Capítulo II – Delegación de Competencias
6.033 Relaciones entre el Gobierno Estatal y el Municipio
6.034 Contratos entre Municipios y Agencias
6.035 Delegación de Competencias
6.036 Convenios de Delegación de Competencias
6.037 Cláusulas de Convenios de Delegación de Competencias
6.038 Propuesta de Convenio de Delegación de Competencias
6.039 Aprobación del Gobernador
6.040 Incumplimiento del Convenio
6.041 Prohibición de Discrimen
6.042 Competencias de Desarrollo Urbano

Libro VII – Hacienda Municipal

Capítulo I – Centro de Recaudación de Ingresos Municipales
7.001 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)
7.002 Propósito y Naturaleza
7.003 Facultades y Deberes Generales
7.004 Junta de Gobierno – Integración
7.005 Junta de Gobierno - Organización Interna
7.006 Junta de Gobierno - Facultades y Funciones
7.007 Director Ejecutivo – Nombramiento
7.008 Director Ejecutivo - Facultades y Deberes
7.009 Recursos Humanos del CRIM
7.010 Personal – Fianza de Fidelidad para Funcionarios y Empleados del CRIM
7.011 Sistema de Contabilidad
7.012 Compras y Suministros
7.013 Convenios con Municipios
7.014 Préstamos y Obligaciones para Anticipos de Fondos
7.015 Fondo de Equiparación
7.016 Fondos – Transferencia
7.017 Fondos - Obras Públicas Municipales
7.018 Fondos - Fideicomisos; Distribución
7.019 Fondos - Distribución y Remisión
7.020 Exención de Derechos
7.021 Inmunidad; Límite de Responsabilidad Civil
7.022 Penalidades en lo Relativo al CRIM
7.023 Asignación de Fondos para el Funcionamiento del CRIM
Capítulo II – Contribución Municipal sobre la Propiedad
7.024 Contribución Municipal sobre la Propiedad
7.025 Tipo de Contribución sobre Bienes Muebles e Inmuebles – Contribución Básica, Propiedad No Exenta o Exonerada

7.026 Contribución Especial para la Amortización y Redención de Obligaciones Generales del Estado
7.027 Recaudación e Ingresos de Contribuciones en Fondos y Aplicación del Producto de las Contribuciones (Fondo de Redención de Bonos)
7.028 Bonos y Pagarés; Redención; Preferencia
7.029 Compensación a Municipio por Exoneraciones
7.030 Exoneraciones – Inalterabilidad
7.031 Compensación Adicional por Contribuciones sobre la Propiedad Exonerada
7.032 Salvedad de Recursos Disponibles
7.033 Asignación de Fondos al Catastro Digital de Puerto Rico
7.034 Pago en Lugar de Contribuciones
7.035 Exoneración Residencial
7.036 Facultad para Realizar la Clasificación y Tasación de la Propiedad
7.037 Derecho a Entrar en Cualquier Propiedad, Practicar Mensuras, Solicitar Documentación y Otros
7.038 Libros; Formularios en Blanco e Instrucciones; Designación, Facultades y Deberes de los Agentes
7.039 Acceso al Trabajo de Otras Agencias
7.040 Autos y Órdenes Judiciales
7.041 Revisión de Propiedad Inmueble; Propiedad no Tasada
7.042 Catastro Digital de Puerto Rico. Actualización, Lotificaciones y Agrupaciones de Terrenos
7.043 Registro de Tasación
7.044 Acceso de los Municipios a los Registros de Tasación; Apelación del Municipio
7.045 Propiedad Omitida en los Registros de Tasación
7.046 Imposición de la Contribución; Notificación de Ésta
7.047 Récord de Decisiones Judiciales que Afecten la Tasación
7.048 Registro de Tasación; Presunción de Validez; Endoso por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales— Corrección de Error Manifiesto
7.049 Descripción de los Bienes Inmuebles Tasados
7.050 Lugar de Tasación de Bienes Raíces; A Nombre de Quién Serán Éstos Tasados
7.051 Propiedades en Múltiples Municipios
7.052 Deber de Notificar Cambio de Dueño; Deber de Pagar Contribuciones Adeudadas con Intereses y Recargos
7.053 Propiedad Litigio; Depositada con Funcionario Gubernamental; Reputada como Perteneciente al Gobierno; Dueño Desconocido
7.054 Corporaciones; Tasación de Bienes Inmuebles
7.055 Traspaso de Propiedad; Prorrateo de la Contribución y del Gravamen al Efectuarse Partición
7.056 Récord de Traspaso de la Propiedad
7.057 Contribución Constituirá Gravamen; Hipoteca Legal Tácita; Embargos
7.058 Cómputo de las Contribuciones; Asiento en los Registros
7.059 Fecha para el Pago de Contribuciones; Penalidad por Demora; Casos en que se Puede Cobrar la Contribución antes de su Vencimiento
7.060 Prórroga; Plan de Pago—Intereses
7.061 Descuentos
7.062 Propiedad que Garantice un Préstamo; Depósito de la Contribución con el Acreedor; Tasación Preliminar por el Acreedor Hipotecario; Autotasación por el Propietario

7.063 Bienes de Fallecidos o Personas Acogidas a Procesos de Quiebra; Prelación de Contribuciones Adeudadas sobre Otras Deudas
7.064 Pago de Contribuciones por Dueño del Gravamen, por el Inquilino o por el Arrendatario
7.065 Procedimiento para la Revisión Administrativa e Impugnación Judicial de la Contribución sobre la Propiedad Inmueble
7.066 Reintegro o Crédito por Contribución sobre la Propiedad Mueble
7.067 Reintegro o Crédito por Contribución sobre la Propiedad Inmueble
7.068 Intereses sobre Pagos en Exceso
7.069 Litigios por Reintegros
7.070 Facultad para Formalizar Acuerdos Finales
7.071 Acuerdos Finales para Municipios o Corporaciones Municipales
7.072 Embargo y Venta de Bienes del Deudor
7.073 Procedimiento de Apremio para el Embargo de Bienes Muebles e Inmuebles
7.074 Venta de Bienes Muebles para el Pago de Contribuciones; Exenciones
7.075 Título Pasará al Comprador; Distribución del Producto de la Venta
7.076 Embargo Bienes Inmuebles- Certificación de Embargo; Inscripción
7.077 Aviso de Embargo; Anuncio de la Subasta
7.078 Subasta; Notificación
7.079 Venta de Bienes Inmuebles
7.080 Subasta; Notificación y Entrega del Sobrante al Contribuyente; Efecto sobre el Derecho de Redención
7.081 Prórroga o Posposición de la Venta
7.082 Venta No Autorizada; Penalidad
7.083 Compra Prohibida; Penalidad
7.084 Certificado de Compra; Inscripción, Título
7.085 Compra de Bienes Muebles o Inmuebles por el CRIM
7.086 Redención de Bienes Vendidos para el Pago de Contribuciones
7.087 Notificación al Comprador cuyo Domicilio se Desconoce
7.088 Procedimiento Si el Comprador Rehúsa Dinero de Redención o se Desconoce su Domicilio; Certificado de Redención
7.089 Notificación al Comprador sobre Depósito de Dinero de Redención
7.090 Cancelación por el CRIM de Venta Irregular
7.091 Redención Parcial o Total de Bienes -Ley de Tierras de Puerto Rico
7.092 Propiedad Exenta de la Imposición de Contribuciones
7.093 Edificios en Construcción; Equipo y Maquinaria para Instalarse o Utilizarse - Exención de Contribuciones sobre la Propiedad
7.094 Término de la Exención
7.095 Tributo al Expirar la Exención
7.096 Solicitud de Exención
7.097 Información Adicional
7.098 Otras Contribuciones Deberán ser Pagadas
7.099 Decisión del CRIM Será Final
7.100 Materia Prima Exenta —Definición

7.101 Producto Terminado, Definición
7.102 Exención de Contribuciones sobre la Propiedad
7.103 Reglamentación
7.104 Productos Depositados para Envejecimiento—Exención Después del Primer Año
7.105 Exención Contributiva a Propiedades Afectadas por Proyectos de Eliminación de Arrabales y de Renovación Urbana
7.106 Solicitud de Exención; Notificación de Derechos a los Dueños
7.107 Propiedades Desocupadas o Sin Uso que No Producen Rentas
7.108 Propiedades Sujetas a Restricciones de Edificación
7.109 Cambio en las Determinaciones
7.110 Revisión de las Determinaciones
7.111 Comienzo y Duración
7.112 Exención Contributiva de Propiedades Afectadas por Planos o Mapas Oficiales y Planes y Programas de la Junta de Planificación
7.113 Solicitud
7.114 Alcance y Término de la Exención
7.115 Vivienda Propia; Bienes que Producen Rentas
7.116 Bienes con Imposibilidad de Construir
7.117 Comienzo y Duración
7.118 Uso productivo de Bienes Exentos; Revisión de Determinaciones
7.119 Revisión de Determinaciones
7.120 Exención de Bienes de Personas Desplazadas de sus Residencias por Proyectos de Renovación Urbana, de Viviendas o de Mejora Pública o Cualquier Acción Gubernamental—En General
7.121 Efectos sobre Otras Disposiciones Contributivas
7.122 Organizaciones Sin Fines Pecuniarios de Alquiler de Propiedad a Personas Desplazadas
7.123 Propiedad Adquirida por el Gobierno de Puerto Rico o por el Gobierno de Estados Unidos de América
7.124 Detallistas con Ventas Menores de Ciento Cincuenta Mil (150,000) Mil Dólares—Elegibilidad
7.125 Pago de Adeudos Previos
7.126 Compromiso con Tenedores de Bonos
7.127 Resarcimiento a los Municipios
7.128 Asignación al Fondo Especial
7.129 Informes Fraudulentos
7.130 Reglas y Reglamentos
7.131 Exención a Agricultores
7.132 Deber de Compartir Información
7.133 Resarcimiento a Municipios
7.134 Establecimiento
7.135 Planilla de Contribución sobre Propiedad Mueble
7.136 Valoración y Cómputo de la Contribución
7.137 Fecha para Rendir Planilla y para el Pago de Contribuciones; Pagos en Exceso; Planilla de Oficio

7.138 Deficiencias Regulares Notificación; Recursos
7.139 Cobro Luego de Recurso ante el Tribunal de Primera Instancia
7.140 Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia; Cantidades Adicionales o Adiciones a la Contribución
7.141 Deficiencias Adicionales
7.142 Error Matemático
7.143 Prórroga para el Pago
7.144 Dirección para Notificarlas
7.145 Citaciones y Requerimientos del CRIM
7.146 Contribución Mueble de Sociedades
7.147 Propiedad Mueble en Poder de Individuo que No sea el Dueño
7.148 Inventario del Fabricante, Comerciante o Negociante
7.149 Lugar de Tasación de Bienes Muebles; A Nombre de Quién serán Tasados
7.150 Tasación de Bienes Muebles
7.151 Planillas de Bienes Muebles Rendidas por la Corporación
7.152 Corporaciones No Incorporadas en Puerto Rico
7.153 Pago de Contribuciones Sobre Acciones de Capital
7.154 Tasación de Contribuciones en Peligro
7.155 Antes de Notificarse la Deficiencia
7.156 Alcance y Monto
7.157 Quiebras y Sindicaturas
7.158 Periodo de Prescripción para la Tasación de Deficiencia Regular
7.159 Excepciones a la Prescripción de la Tasación de Deficiencia
7.160 Interrupción; Período de Prescripción para la Tasación de Deficiencia Regular
7.161 Intereses, Recargos, Adiciones y Penalidades a la Contribución
7.162 Publicidad de Planillas; Documentos Públicos e Inspección - En General
7.163 Divulgación Prohibida
7.164 Examen de Libros y Testigos
7.165 Juramentos, Declaraciones y Pagos
7.166 Facultad para Recibir Pagos
7.167 Gravamen Preferente; Apremio
7.168 Penalidades al Dejar de Rendir la Declaración sobre Propiedad Mueble o de Someter Información
7.169 Planillas, Declaraciones Juradas y Reclamaciones Fraudulentas
7.170 Autenticación de la Planilla; Penalidad de Perjurio o Negativa a Prestar Juramento o Afirmación
7.171 Actos Ilegales de Funcionarios y Empleados
7.172 Fraude o Falsedad en Solicitud de Exenciones o Exoneraciones
7.173 Disposiciones Generales sobre la Venta de Deudas Contributivas Morosas Transferibles
7.174 Deudas Contributivas No Transferibles
7.175 Continuación del Gravamen Fiscal
7.176 Personas Elegibles para Comprar las Deudas Contributivas Morosas Transferibles
7.177 Notificaciones Previas a la Venta de Deudas Contributivas Morosas Transferibles
7.178 Cancelación o Posposición de la Venta

7.179 Continuación de Venta
7.180 Certificado de Venta de Deudas Contributivas Morosas Transferibles
7.181 Notificación Posterior a la Venta de la Deuda Contributiva Morosa Transferible
7.182 Depósito del Precio de la Venta de las Deudas Contributivas Morosas Transferibles
7.183 Derechos de los Compradores
7.184 Acuerdos para Procedimientos de Cobros Conjuntos
7.185 Procedimiento de Apremio para el Cobro de Créditos
7.186 Notificación de Embargo
7.187 Aviso de Subasta
7.188 Venta de Bienes Muebles en Pública Subasta
7.189 Venta de Bienes Inmuebles en Pública Subasta
7.190 Notificación del Resultado de la Venta en Pública Subasta
7.191 Prórroga o Posposición de la Venta en Pública Subasta
7.192 Ventas Prohibidas
7.193 Certificado de Compra; Inscripción; Título
7.194 Derecho de Redención; Procedimiento y Término
7.195 Competencia del Tribunal de Primera Instancia
7.196 Reglas y Reglamentos
7.197 Derechos de los Contribuyentes Bajo la Legislación Anterior
7.198 Balances Adeudados por Anticipo de Contribuciones
Capítulo III - Patentes Municipales
7.199 Autoridad para Imponer Patentes
7.200 Volumen de Negocios
7.201 Industrias y Negocios Sujetos a Patentes
7.202 Tipos de Patentes
7.203 Industrias y Negocios Sujetos a más de un Tipo de Patente
7.204 Cómputo de la Patente
7.205 Cesiones
7.206 Exenciones
7.207 Radicación de Declaración
7.208 Pago de la Patente
7.209 Certificado y Pago de Patente
7.210 Comienzo de Industrias o Negocios Sujetos a Patente
7.211 Autorización para Suministrar Información
7.212 Tasación y Cobro de Deficiencia - Definición de Términos
7.213 Tasación y Cobro de Deficiencia - Procedimiento en General
7.214 Tasación de Patente en Peligro
7.215 Quiebras y Sindicaturas
7.216 Periodo de Prescripción para la Tasación y el Cobro
7.217 Excepciones al Período de Prescripción
7.218 Interrupción del Periodo de Prescripción
7.219 Intereses y Adiciones a la Patente - Dejar de Rendir Declaración
7.220 Intereses sobre Deficiencias
7.221 Adiciones a la Patente en Caso de Deficiencia

7.222 Adiciones a la Patente en Caso de Falta de Pago
7.223 Prórroga para Pagar la Patente Informada en la Declaración
7.224 Prórroga para Pagar Deficiencia
7.225 Intereses en Caso de Tasaciones de Patente en Peligro
7.226 Reclamaciones No Pagadas: Quiebras y Sindicaturas
7.227 Reclamaciones Contra Cesionarios y Fiduciarios —Activo Transferido
7.228 Obligación de Notificar Relación Fiduciaria
7.229 Notificación de Relación Fiduciaria
7.230 Plazo Pagado en Exceso
7.231 Reintegros y Créditos
7.232 Litigios por Reintegros
7.233 Intereses Sobre Pagos en Exceso
7.234 Examen de Libros y de Testigos
7.235 Acceso a Espectáculos Públicos
7.236 Restricciones en Cuanto a Investigaciones de las Personas
7.237 Declaraciones de Oficio
7.238 Facultad para Tomar Juramentos y Declaraciones
7.239 Acuerdos Finales
7.240 Cumplimiento de Citaciones y Requerimientos
7.241 Prohibición de Revisión Administrativa de las Decisiones del Director de Finanzas
7.242 Pago por Cheques o Giros
7.243 Gravamen y Cobro de la Patente
7.244 Prohibición de Recursos para Impedir la Tasación o el Cobro
7.245 Penalidades
7.246 Actos Ilegales de Funcionarios o Empleados; Penalidades
7.247 Penalidades por Divulgar Información
7.248 Procedimientos Criminales
7.249 Reglas y Reglamentos
7.250 Disposición de Multas
Capítulo IV – Agencia para el Financiamiento Municipal
7.251 Agencia de Financiamiento Municipal
7.252 Declaración de Política Pública
7.253 Creación de la Agencia
7.254 Poderes de la Agencia
7.255 Compra de Bonos Municipales
7.256 Bonos de la Agencia
7.257 Pagarés en Anticipación de Bonos
7.258 Contrato de Fideicomiso
7.259 Emisión de Bonos por los Municipios
7.260 Fondo de Reserva
7.261 Funcionarios y Empleados
7.262 Bonos de la Agencia - Inversión Legal
7.263 Exención Contributiva
7.264 Disposiciones

7.265 Custodio
7.266 Financiamiento Municipal
Capítulo V – Financiamiento Municipal
7.267 Política Pública
7.268 Contratación de Préstamos
7.269 Propósitos de las Obligaciones Evidenciadas por Bonos, Pagarés u Otro Instrumentos
7.270 Obligaciones Evidenciadas por Pagarés en Anticipación de Bonos
7.271 Obligaciones Evidenciadas por Pagarés
7.272 Ordenanza Autorizando la Emisión de Obligaciones Evidenciadas por Bonos
7.273 Obligaciones Especiales Evidenciadas por otros Instrumentos de Crédito
7.274 Disposiciones de las Ordenanzas o Resoluciones
7.275 Aprobación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal
7.276 Aprobación de Ordenanzas y Resoluciones
7.277 Aviso de Aprobación de Ordenanza o Resolución
7.278 Validez de la Ordenanza o Resolución
7.279 Términos de los Bonos, Pagarés y Cualesquiera Otros Instrumentos
7.280 Firma de los Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros Instrumentos
7.281 Reemplazo de Bonos y Pagarés Mutilados, Destruidos y/o Perdidos
7.282 Negociabilidad de los Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros Instrumentos
7.283 Limitaciones sobre la Cantidad de Deuda a Ser Incurrida: Bonos, Pagarés u Otros Instrumentos
7.284 Disposición para el Pago de Obligaciones Generales Municipales: Primer Gravamen
7.285 Proyectos Generadores de Rentas Autoliquidables
7.286 Disposición de los Ingresos de Proyectos Generadores de Rentas
7.287 Validez de la Pignoración de Ingresos de Proyectos Generadores de Rentas
7.288 Obligaciones Generales de los Municipios
7.289 Venta y Negociación de Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros Instrumentos
7.290 Utilización del Producto de los Bonos, Pagarés u otros Instrumentos
7.291 Recibos Interinos
7.292 Exención de Contribuciones
7.293 Préstamos de Fondos Especiales
7.294 Obligaciones Garantizadas con el Impuesto Municipal de Ventas y Uso al Detal
7.295 Financiamiento para Emergencias
7.296 Agente Fiscal
7.297 Convenio del Gobierno de Puerto Rico
Capítulo VI - Fondo de Administración Municipal
7.298 Creación del Fondo
7.299 Propósito del Fondo
7.300 Excepción por Elección
7.301 Responsabilidad del Fondo
Capítulo VII - Corporación de Financiamiento Municipal
7.302 Creación de la Corporación Pública
7.303 Fondo de Redención de la COFIM
7.304 Utilización del Fondo de COFIM

7.305 Depósitos y Desembolsos
7.306 Ratificación de Préstamos Existentes

Libro VIII - Definiciones, Tabla de Contenido, Derogaciones
Separabilidad y Vigencia

8.001 Definiciones
8.002 Tabla de Contenido
8.003 Derogaciones
8.004 Separabilidad
8.005 Vigencia

Artículo 8.003 — Derogaciones

Se derogan las siguientes leyes: Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico"; Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)"; Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales"; Ley 19-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal"; Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal"; Ley 31–2012, según enmendada, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico"; la Ley 120-2001, según enmendada, conocida como "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias"; Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Control de Acceso de 1987"; Ley 21- 1997, según enmendada, conocida como "Ley de Ventas de Deudas Contributivas"; Ley 137-2014, según enmendada, conocida como "Ley para la Distribución de los Fondos Federales del *"Community Development Block Grant Program" (CDBG)*, entre los Municipios de Puerto Rico"; Ley Núm. 222 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar a los Municipios a Adoptar Ordenanzas Relacionadas con la Reparación y Eliminación de Viviendas Inadecuadas"; Ley 118-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal"; Ley 18-2014, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Administración Municipal"; Ley 64-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996"; Ley Núm. 29 de 30 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico"; Ley 114-2009, según enmendada, conocida como "Para facultar a los Gobiernos Municipales a Crear Centros de Cuido Diurno".

Artículo 8.004 — Separabilidad.

Si cualquier parte, cláusula, párrafo, artículo, o sección de este Código fuere declarado inconstitucional, o nulo, por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la

cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarado nulo o inconstitucional.

Artículo 8.005 — Vigencia. Este Código entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato (email: biblioteca OGP). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la **Oficina de Servicios Legislativos** de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la **US Government Publishing Office GPO** de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del **Departamento de Estado** del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—MUNICIPIOS.